INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

TOMO V
I - J



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

TOMO V

I-J

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie E: VARIOS. Núm. 27

Esta edición fue financiada por la
"Fundación Jorge Sánchez Cordero"

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

TOMO V

I-J

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
México, 1984

Primera edición: 1984
DR © 1984, Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, 04510 México, D.F.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Impreso y hecho en México

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

DIRECTORIO

COMITÉ TÉCNICO

Presidente: Jorge Carpizo
Secretario: Jorge Adame Goddard
Miembros: Jorge Barrera Graf, Héctor Fix-Zamudio, Eugenio Hurtado Márquez, Jorge Madrazo

COORDINADORES DE ÁREA

Derecho administrativo: José Othón Ramírez Gutiérrez
Derecho agrario: José Barragán Barragán
Derecho civil: Alicia Elena Pérez Duarte y N. y Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila
Derecho constitucional: Jorge Carpizo y Jorge Madrazo
Derecho económico: Marcos Kaplan
Derecho fiscal: Dolores Beatriz Chapoy Bonifaz, Gerardo Gil Valdivia
Derecho internacional privado: Claude Belair M.
Derecho internacional público: Ricardo Méndez Silva
Derecho del mar: Alberto Székely
Derecho mercantil: Jorge Barrera Graf
Derecho militar: Francisco Arturo Schroeder Cordero
Derecho penal: Alvaro Bunster y Sergio García Ramírez
Derecho procesal: Héctor Fix-Zamudio
Derecho del trabajo y seguridad social: Santiago Barajas Montes de Oca
Derechos humanos: Jesús Rodríguez y Rodríguez
Historia del derecho: Ma. del Refugio González
Teoría general y filosofía del derecho: Ignacio Carrillo Prieto, Ulises Schmill Ordóñez y Rolando Tamayo y Salmorán

COLABORADORES EN ESTE TOMO

Abascal Zamora, José María
Acosta Romero, Miguel
Adame Goddard, Jorge
Aguilar y Cuevas, Magdalena
Arenal Fenochio, Jaime del
Arreola, Leopoldo Rolando
Arroyo Ramírez, Miguel
Barajas Montes de Oca, Santiago
Barragán Barragán, José
Barreda Solórzano, Luis de la
Barrera Graf, Jorge
Becerra Bautista, José
Belair M., Claude
Bernal, Beatriz
Bunster, Alvaro
Carpizo, Jorge
Carreras Maldonado, María
Cornejo Certucha, Francisco M.
Cosacov Belaus, Gustavo
Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz
Díaz Bravo, Arturo
Fellini Gandulfo, Zulita
Fix-Zamudio, Héctor
Flores García, Fernando
Franco Guzmán, Ricardo
Galindo Garfias, Ignacio
García Mendieta, Carmen
García Moreno, Víctor Carlos
Gil Valdivia, Gerardo
González Bustamente, Daniel
González Oropeza, Manuel
González Ruiz, Samuel Antonio
Guerrero Lara, Ezequiel
Islas de González Mariscal, Olga
Kaplan, Marcos
Labariega V., Pedro A.
Lions, Monique
Lombardo A., Horacio
López Monroy, José de Jesús
Madrazo, Jorge
Márquez Piñero, Rafael
Medina Lima, Ignacio
Méndez Silva, Ricardo
Montero Duhalt, Sara
Moreno Hernández, Moisés
Ovalle Favela, José
Pérez Duarte y N., Alicia Elena
Ramírez Gutiérrez, José Othón
Ramírez Hernández, Elpidio
Ramírez Reynoso, Braulio
Rodríguez y Rodríguez, Jesús
Santos Azuela, Héctor
Schroeder Cordero, Francisco Arturo
Soberanes Fernández, José Luis
Soberón Mainero, Miguel
Tamayo y Salmorán, Rolando

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTE DICCIONARIO

a., aa.	artículo, artículos
BJ	*Boletín Judicial*
c.	capítulo
C	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CC	Código Civil para el Distrito Federal
CCo.	Código de Comercio
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales
cfr.	confrontar, cotejar
CJM	Código de Justicia Militar
CP	Código Penal del Distrito Federal
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPP	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
CS	Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos
DO	*Diario Oficial*
ed.	edición
etc.	etcétera
edit.	editor
fr., frs.	fracción, fracciones
i.e.	esto es
ibid.	en el mismo lugar
id.	el mismo
inf.	Informe de la Suprema Corte de Justicia
ISIM	Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles
IVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LA	Ley de Amparo
LAH	Ley General de Asentamientos Humanos
LCODEP	Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal
LCS	Ley del Contrato de Seguros
LDU	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
LFT	Ley Federal del Trabajo
LFTS	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
LGBN	Ley General de Bienes Nacionales
LGP	Ley General de Población
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIAP	Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal
LIC	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
LICOP	Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas
LIE	Ley para Promover la Inversión Mexicana y Vigilar la Inversión Extranjera
LIF	Ley Federal de Instituciones de Fianza
LIR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIS	Ley General de Instituciones de Seguros
LM	Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
LMI	Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal
LMV	Ley del Mercado de Valores
LMZAA	Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
LN	Ley del Notariado del Distrito Federal

LNCM	Ley de Navegación y Comercio Marítimo
LNN	Ley de Nacionalidad y Naturalización
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
loc. cit.	lugar citado
LOFr. I	Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial Federal
LOPPE	Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
LOTCADF	Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
LOTFF	Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación
LOTFJC	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal
LPC	Ley Federal de Protección al consumidor
LQ	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
LR	Ley de Responsabilidades
LRPC	Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
LVGC	Ley de Vías Generales de Comunicación
núm. núms.	número, números
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
op. cit.	Obra citada
p. pp.	página, páginas
pfo., pfos.	párrafo, párrafos
p.e.	por ejemplo
reimp.	reimpresión
RLOFr. I	Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional
RLSC	Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas
RRIE	Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras
RRP	Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal
RSIR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
RZ	Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal
s.a.	sin año
SA	Sociedad Anónima
SC	Sociedad Cooperativa
SCC	Sociedad Cooperativa de Consumo
SCJ	Suprema Corte de Justicia
SCP	Sociedad Cooperativa de Producción
S de RL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
S en C por A	Sociedad en Comandita por Acciones
S en CS	Sociedad en Comandita Simple
S en NC	Sociedad en Nombre Colectivo
s.e.	sin editorial
SI	Sociedad Irregular
SJF	*Semanario Judicial de la Federación*
s.l.	sin lugar
s.p.i.	sin pie de imprenta
t.	tomo
tít.	título
trad.	traducción, traductor
v.	véase
vol.	volumen

Siendo jefe del Departamento de Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas José Luis Soberanes, se terminó de imprimir este libro en Profesional Tipográfica, S. de R.L. el 15 de marzo de 1984. Su composición se hizo en tipos Bodoni de 10 y 8 puntos. La edición consta de 3,000 ejemplares.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

PRESENTACIÓN DE LA OBRA

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con agrado y entusiasmo, presenta el quinto tomo de su *Diccionario Jurídico Mexicano*.

Esta obra está redactada por los investigadores del Instituto y por profesores vinculados con nuestra dependencia universitaria; constituye un proyecto colectivo del Instituto, se programó y ejecutó por los miembros de su personal académico.

En nuestro Instituto, los investigadores realizamos los proyectos de investigación que proponemos y, en su caso, aprueban los órganos académicos colegiados, contribuimos con material para las publicaciones periódicas de la dependencia y participamos en los proyectos colectivos. Dentro de este último sector se enmarca la presente obra que se editará en varios volúmenes. Así, el *Diccionario Jurídico Mexicano* representa el último esfuerzo académico colectivo del personal del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

La Dirección del Instituto propuso el proyecto del *Diccionario* a un grupo de investigadores que posteriormente constituyó el Comité Técnico del mismo. Ellos acogieron con agrado la idea y en una serie de reuniones se discutieron los criterios generales que después formaron parte del documento que se repartió a todos los colaboradores del *Diccionario* para precisarles qué objetivos se perseguían y las reglas que se debían seguir para lograr la unidad de la obra. El Comité Técnico designó a los coordinadores de las diversas materias jurídicas, quienes se responsabilizaron de escoger a sus colaboradores, previa consulta con el Comité Técnico, y del nivel académico de las respectivas voces. Los créditos a todos los que intervinieron en la elaboración de este volumen se señalan en las primeras páginas y a todos ellos quiero expresarles mi gratitud por su colaboración. El doctor Jorge Adame Goddard y el señor Eugenio Hurtado Márquez fueron la columna vertebral de este proyecto. A ellos, en forma muy especial, mi profundo agradecimiento.

Las finalidades que este *Diccionario* persigue son proporcionar al lector una descripción tanto teórica como práctica de cada una de las voces empleadas en las fuentes jurídicas mexicanas. En consecuencia, no se comprenden todos los conceptos que se utilizan en la ciencia jurídica general.

Las voces del *Diccionario* son las que se emplean en nuestro orden jurídico actual; por tanto, sólo hay vocablos con referencias históricas cuando éstas se consideraron significativas para comprender nuestras instituciones presentes.

Esta obra es de divulgación, no es estrictamente de investigación; por tanto, se procuró utilizar un lenguaje sencillo y claro; así, podrá ser consultada no sólo por el especialista sino por los estudiantes y profesionales de otras ciencias sociales.

Se recomendó a los colaboradores que el desarrollo de cada voz comenzara con su etimología, para después: a) precisar la definición técnica, precedida cuando fuera conveniente, por la definición en el lenguaje usual, b) esbozar, cuando así se considerara prudente, una relación sintética de los antecedentes históricos, c) desarrollar los aspectos más significativos relacionados con el concepto y la delimitación del vocablo, tratando de conseguir un equilibrio entre las cuestiones teóricas y las prácticas, y d) sugerir una bibliografía general que no excediera de diez referencias.

En el documento que se repartió a los colaboradores se hizo énfasis en que se debía guardar un equilibrio entre la información doctrinal, la legislativa y la jurisprudencial; que el desarrollo de las voces no debería consistir en una simple exégesis del texto legal o jurisprudencial, pero tampoco se debía caer en el extremo contrario: que el desarrollo de la voz contuviera sólo o excesiva información doctrinal.

En el documento mencionado se fue muy preciso respecto a las indicaciones formales, desde cómo dividir y subdividir las voces hasta la extensión de las mismas. Las sugerencias del documento únicamente persiguieron,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

como ya he indicado, otorgar cierta unidad a una obra colectiva donde intervinieron más de sesenta colaboradores. Esperamos haber logrado tal cometido.

Sobre el contenido de las voces, el Instituto no necesariamente está de acuerdo con los autores; luego, sólo ellos son los responsables de sus opiniones. Entre otras, ésta es una de las razones por las cuales cada voz lleva el nombre de su redactor.

Como es natural el nivel académico de las voces no es homogéneo; sin embargo, el Instituto trató de alcanzar un nivel académico alto, que generalmente se logró, pero debe reconocerse que en algunos casos, aunque con mucho son los menos, el nivel sólo es aceptable.

En una obra de esta naturaleza siempre se presentan algunas dificultades: el Instituto está contento de que las pudo superar con relativa facilidad, y así ofrecer al jurista, al estudiante de Derecho, al profesional de otras ciencias sobre el Hombre, este *Diccionario* que esperamos les sea de utilidad en sus labores cotidianas. Si ello se logra, los que lo planeamos, lo redactamos y lo realizamos nos sentiremos muy satisfachos por haber alcanzado las finalidades que perseguimos en su construcción y edificación.

Jorge CARPIZO
Director del Instituto de
Investigaciones Jurídicas, UNAM.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

I

Iglesia. I. (Del griego y de ahí al latín: *ecclesia*: congregación.) De manera verdaderamente peculiar dentro de los países con estatuto democrático, en México el Estado se ha arrogado la facultad de reglamentar las instituciones ("iglesias o asociaciones religiosas") con fines religiosos y el culto público que realizan y promueven. La situación está contemplada en los aa. 3o., 5o., 27 (frs. II y III), y, particularmente, en el 130 de la C; además, en las respectivas leyes reglamentarias, y de modo especial, en la *Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal* publicada en el *DO*, el 18 de enero de 1927, llamada comúnmente "ley de cultos".

II. No es éste el lugar para describir y analizar los prolijos antecedentes ideológicos e históricos que han originado la legislación actual en materia religiosa; valga decir, simplemente, que hunden sus raíces en la creación del Regio Patronato Indiano, por el Papa Alejandro VI y en la bula *Universalis ecclesiae* de Julio II (28-VII-1508). Ya en el siglo XIX, encontramos las *Leyes de Reforma*, entre las que destacan: *Decreto que Dispone la Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarios las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas de la República*, de 25 de junio de 1856; *Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos*, de 12 de julio de 1859; *Ley sobre Ocupación de Bienes Eclesiásticos*, de 13 de julio de 1859; *Ley sobre el Matrimonio Civil*, de 23 de julio de 1859; *Ley de Secularización de Cementerios y Panteones*, de 31 de julio de 1859; y otras más. El último paso lo dio el Constituyente de Querétaro (1916-17), en donde se fijaron las reglas vigentes. Sin embargo, bajo la administración de Plutarco Elías Calles se planteó un grave conflicto que perturbó la estabilidad nacional, cuando el intento de aplicar esas disposiciones condujo a una guerra civil que se conoce como "Guerra de los Cristeros" (1926-1929). Con ese motivo, el Estado se ha visto obligado desde entonces a atemperar la aplicación de dichas disposiciones.

Aquí tampoco es nuestra intención, tratar de justificar o criticar la conveniencia o inconveniencia de dicha legislación, ni la oportunidad de conservarla hasta nuestros días, aun sin aplicarla.

III. Si bien podría decirse que la legislación mexicana en esta materia contempla por igual a todas las instituciones religiosas y al culto respectivo al margen del credo que profesan, es evidente que desde su mismo origen se ha dirigido específicamente hacia la religión católica, por las siguientes razones: más del 90% de la población del país declara profesarla; las Leyes de Reforma y el capítulo de la C referente a la materia se enderezaron contra la Iglesia Católica, como se desprende de la lectura del *Diario de Debates del Constituyente*; los legisladores que han intervenido en esa elaboración prácticamente no conocían otros credos religiosos; y, finalmente, por las características de la misma legislación resulta casi inaplicable a una religión distinta de la católica.

IV. Los lineamientos fundamentales de la legislación mexicana con relación a las asociaciones religiosas son: a) carecen de personalidad jurídica (a. 130 de la C, pfo. quinto); b) no pueden tener bienes raíces (a. 27 C, fr. II), disposición ociosa ya que al no contar con personalidad jurídica no solamente están impedidas de tener bienes inmuebles, sino cualquier clase de bien; c) los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación (a. 27, fr. II); d) el culto público deberá celebrarse exclusivamente dentro de los templos, "los cuales estarán bajo la vigilancia de la autoridad" (a. 24 C); e) prohibición para el posible establecimiento de órdenes monásticas (a. 5o. pfo. quinto de la C); f) es facultad de las legislaturas locales determinar el número de ministros de los cultos que puede haber en las entidades federativas para los miembros de una Iglesia (a. 130, pfo. séptimo de la C); g) nunca se dará reconocimiento oficial a los estudios realizados dentro de los planteles destinados a la formación de ministros de culto (a. 130, pfo. duodécimo de la C); h) las publicaciones periódicas de carácter confesional tienen prohibido comentar en algún sentido asuntos políticos nacionales o informar sobre actos de las autoridades civiles o el funcionamiento de las instituciones públicas (a. 130, pfo. décimo tercero); i) las agrupaciones políticas no podrán tener título que de alguna manera pudiera relacionarlas con las confesiones religiosas (a. 130, pfo. décimo cuarto), y j) el gobierno no reconoce ningún tipo de autoridad o jerarquía dentro de las asociaciones religiosas (a. 5 de la ley de cultos).

v. LEYES DE REFORMA

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 5a. ed., México, UNAM, 1982; GONZALEZ AVELAR, Miguel, "Relaciones Estado-Iglesia en México", *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional del Derecho Comparado, Pescara, 1970*, México, UNAM, 1971; HERRERA LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales*, México, Editorial Polis, 1940; *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1967, vols. IV y VIII; OLIVERA SEDANO, Alicia, *Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929*, México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1966; PEREZ JIMENEZ, Gustavo, *La situación jurídica de la Iglesia en México*, Guadalajara, 1977.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Ignorancia de la ley. I. Ignora la ley quien desconoce su texto sin importar su capacidad para comprender e interpretar su alcance. Es un principio de seguridad jurídica a través del cual ninguna persona puede excepcionarse alegando ignorancia de la ley; es, en palabras de Perelman "una presunción irrebatible, a menos que se pruebe ignorancia invencible debido a la falta de publicidad o difusión de los textos legales, que pueda constituir un caso de fuerza mayor general u otro tipo de circunstancias extraordinarias" (p. 87). Tradicionalmente se le distingue del error, el cual puede ser de hecho o de derecho; consistiendo en la incorrecta comprensión e interpretación de la letra de la ley y en el contexto del derecho.

II. En el derecho positivo mexicano la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento (a. 21 CC); pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban o, de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.

III. BIBLIOGRAFIA: PERELMAN, Chaim, *La lógica jurídica y la nueva reforma*; trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1979; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979.

Horacio LOMBARDO A.

Igualdad ante la ley. *v.* IGUALDAD JURIDICA

Igualdad de derechos. *v.* IGUALDAD JURIDICA

Igualdad de los Estados. I. El principio de la igualdad de los Estados es axial en el derecho internacional. Dicho principio está íntimamente relacionado con el concepto de soberanía. En relación a la soberanía existen diversas concepciones doctrinales, pero existe consenso en que a nivel internacional se puede interpretar en una doble vertiente: la independencia que consiste en que ningún Estado ni organización internacional se puede inmiscuir en los asuntos internos de otro Estado y la igualdad de los Estados que consiste en que todos ellos se encuentran en un mismo pie de igualdad, unos frente a otros, y sujetos al derecho internacional. La igualdad de los Estados es una "expresión empleada para enunciar la idea de que, por virtud del derecho de gentes y bajo reserva de obligaciones convencionales que han aceptado los Estados, éstos tienen la misma aptitud, por una parte, para adquirir y ejercer derechos, y por la otra, para asumir y cumplir obligaciones" (Sepúlveda, *Terminología*, p. 43).

II. La Carta de las Naciones Unidas, en su a. 2, pfo. primero, establece como uno de los principios, y quizá sea el fundamental, que la organización está basada en la igualdad soberana de todos sus miembros. Para algunos autores la frase igualdad soberana de los Estados, además de ser superflua es desafortunada, en primer lugar porque no puede pensarse en una organización internacional en donde haya miembros de diferentes *status*. También se afirma que dicha igualdad es relativa, ya que las grandes potencias se han arrogado funciones y competencias "que establecen una notoria desigualdad con las potencias menores, sobre todo en materias como la conservación de la paz, para la admisión de miembros, para el cumplimiento de resoluciones, etc." (Sepúlveda, *Derecho. . .*).

"Las palabras igualdad soberana de los Estados no significan nada especial". Para este autor es evidente que con la inclusión de dicho principio en la Carta de las Naciones Unidas se intentó limitar las atribuciones de las Naciones Unidas frente a las grandes potencias, sin resultado alguno. Para Seara Vázquez este principio es una mera ilusión, ya que la misma Carta consagra ciertos privilegios para cinco de sus miembros, sobre todo en el procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, así como en la composición de este organismo. Por su parte, el c. III de la Carta de la Organización de Estados Americanos, de "Derechos y deberes fundamentales de los Estados", declara en el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

a. 6, que "Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes".

De una manera general, el principio de la igualdad soberana de los Estados está perfectamente definido en la Declaración de Principios de Derecho Internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2625/XXV del 24 de octubre de 1970.

v. NO INTERVENCION

III. BIBLIOGRAFIA: OSMAÑCZYK, Edmundo Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974; *id.*, *Terminología usual en las relaciones internacionales.* II. *Derecho internacional público*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Igualdad jurídica. I. La idea de igualdad ha sido, desde antiguo, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía del derecho.

La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: 1) como un ideal igualitario, y 2) como un principio de justicia. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen, como veremos, en la noción de 'garantía de igualdad' propia de la dogmática constitucional.

II. El ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable desde la formulación de los estoicos; su postura básica era: "vivir con arreglo a la naturaleza". Entre la naturaleza y la naturaleza humana hay una adecuación moral fundamental. La naturaleza racional del hombre le impone a éste actuar de conformidad con la *recta ratio:* común a todos los hombres. Esta recta razón, emite mandatos que deben ser respetados por todos los hombres, puesto que son conformes a la naturaleza racional de todos ellos. Esta concepción trae como resultado el ideal de un derecho común a todos: un "derecho" para el género humano, cuya característica cosmopolita y universal se deja fácilmente sentir en la expresión '*jus gentium*' que los romanos harían célebre.

En la filosofía estoica es donde se forjó el ideal ético de la humanidad: la igualdad de todos los hombres. Sobre la base de la naturaleza racional del ser humano se proclama la igualdad de griegos, bárbaros, aristócratas, plebeyos, libres y esclavos. El corolario, de la *recta ratio*, es, así, la idea de un derecho universal: un *jus natura humani generis*. El mérito (moral) del derecho positivo depende de su correspondencia con el *jus communis generi humano*, propio de la naturaleza racional del hombre y cuyos principios constituyen el modelo del derecho positivo y de la justicia humana.

Existen siempre dos derechos para el hombre: el derecho positivo de su ciudad y el derecho de la ciudad universal, igual para todos; las costumbres son diversas, múltiples; la razón es una. La *recta ratio* es una *politeia* universal.

La justicia, se identifica con aquel "derecho" superior de la razón. Este "derecho" único, de carácter racional, sería el antecedente de la teoría del derecho natural moderno la cual habría de influir decisivamente, en el constitucionalismo moderno. Con el ideal igualitario estoico surge un nuevo ideal político: los gobernantes deben conformar sus actos a esa *politeia* universal. La tarea inmediata consistió en buscar positivizar esos principios igualitarios y establecer un "estado de derecho racional". Esto, en buena parte, fue tarea de los jurisconsultos romanos.

Fue mérito de Cicerón haber dado una formulación casi definitiva al ideal igualitario estoico y a su doctrina del derecho natural. De él pasó a los jurisconsultos romanos, los jurisconsultos romanos, además de su derecho positivo, conciben la existencia de ciertos principios éticos referidos al derecho, los cuales constituían un patrón universal, más que natural, racional. Estos principios debían regir de *la misma forma* al género humano en todo tiempo y lugar. La exigencia racional es que debe haber un mismo derecho para todos los hombres y para todas las naciones o, por lo menos, un conjunto de principios jurídicos racionales en que se basen todos los derechos.

Estos principios jurídicos racionales, los cuales se identifican con la justicia, son compartidos por todos los hombres, *pertenecen* a todos los individuos, principios de los cuales los hombres no pueden escapar: "Existe una ley verdadera extendida en todos. . .

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

consistente consigo misma. . . que nos llama imperiosamente a cumplir nuestra función. . . a esta ley ninguna enmienda es permitida. No es lícito abrogarla ni en su totalidad ni en parte. . . es una sola y misma ley. . . que rige todas las naciones en todo tiempo. . . quien no obedece esta ley huye de sí mismo y de su naturaleza humana. . ." (Cicerón).

El Estado no era sólo un problema jurídico, constituía el objetivo de esos principios universales que, en virtud de su racionalidad, eran compartidos por todos los hombres. Esta situación conducía a la siguiente tesis: buscar un Estado donde se asegure, lo mejor posible, la igualdad del género humano. Esta forma había sido generada en la *República;* la exigencia: una *república universalis.*

La igualdad era una exigencia moral fundamental que derivaba de la *recta ratio:* "Nadie sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás" (Cicerón). La doctrina de Cicerón, coincidía en gran medida, con la ideología jurídica de los jurisconsultos romanos. La *auctoritas* debe ser ejercida con el respaldo del derecho y sólo está justificada por razones de justicia, cuyo patrón básico se encuentra en los principios éticos del *jus natura humani generis,* al que los juristas denominaron: '*jus gentium*'.

En principio, la expresión '*jus gentium*', en los primeros jurisconsultos, como en Cicerón, significaba 'principios que gozaban del reconocimiento general' y, en consecuencia, 'comunes a los derechos de todos los pueblos'. Ningún jurisconsulto dudaba de la existencia de una *ratio juris* que guiaba, por decirlo así, la aplicación del derecho positivo en casos determinados. Esta era la *ratio* que animaba la creación del derecho honorario. Fue así como, mediante la *interpretatio* y la *disputatio fori,* los juristas y magistrados llevaron a positivizar, a convertir en derecho, principios contenidos en el *jus gentium.* El *jus honorarium* satisfacía mayormente la nueva exigencia igualitaria. El *jus honorarium* era pues no sólo derecho (positivo), sino un derecho que correspondía con los principios racionales que constituían ese ideal jurídico universal.

III. El reclamo de igualdad jurídica fue una tesis considerada moralmente incontrovertible durante la Edad Media (mantenida en ocasiones por los dogmas del cristianismo: "todos los hombres son iguales ante Dios", "el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios"). La debilidad fundamental de tal exigencia estribaba en la inexistencia de instituciones que "garantizaran" la igualdad jurídica. Muchos fueron los intentos para garantizar este anhelo de igualdad. Bajo la influencia decisiva del jusnaturalismo racionalista, la Revolución Francesa buscó su consagración definitiva: en la Declaración Francesa de los derechos del Ciudadano: "Los hombres nacen. . . libres e iguales en derechos".

Sólo la escritura podía dar a las formas jurídicas la fuerza y, aun, la rigidez muchas veces indispensable para su defensa (Sánchez Viamonte). De ahí el nuevo dogma del constitucionalismo: consignar dentro de la constitución *escrita* el ideal igualitario. La idea de la constitución escrita era simple. Las conquistas del constitucionalismo (p.e. el ideal igualitario) tenían que ser sancionadas solemnemente en un documento, el cual sería considerado la *garantía* de la igualdad de todos los hombres.

El ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: "el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos. Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por tribunales ni leyes creados *ad hoc.* (*cfr.* aa. 1o., 12 y 13 C).

IV. La idea igualitaria está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable. La idea de igualdad ha sido considerada, desde la antigüedad clásica, condición de la democracia —ideal político del mundo moderno—. La igualdad, sin embargo, no es la única exigencia que reclama el ideal democrático. Los problemas particularmente afectan la organización del Estado. Garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el gobierno del Estado, el acceso igualitario a la administración de justicia, compensar las desventajas materiales, determinar las relaciones entre la libertad y la igualdad son problemas que preocupan profundamente a la dogmática constitucional.

La igualdad, por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como veremos, se encuentran más vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.

El requerimiento de igualdad no significa: 'lo mismo para todos'. El requerimiento igualitario de la jus-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ticia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho sólo en virtud de circunstancias relevantes. Si un padre favorece a un hijo por encima del otro, sin fundamentos relevantes para tal discriminación, el trato es *desigual* y, por tanto, injusto. Si un hombre, por el contrario, en cuestiones de hospitalidad, favorece a sus amigos por encima de los desconocidos, su conducta no es injusta toda vez que no está realizando una función en que se requiera que sea imparcial (Stein). La igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación, durante el proceso de valoración de las circunstancias, altera, precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien. Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de la igualdad jurídica. Un juez, p.e. no debe favorecer a ninguna de las partes en virtud de que es rico, pobre, bondadoso o mezquino. La justicia requiere del juez que considere a las partes como "jurídicamente iguales" en el sentido de que las únicas diferencias que el juez puede considerar son aquellas que el derecho le exige tomar en cuenta y ningunas otras.

En términos generales puede decirse que si ahí donde se requiere de imparcialidad, los hombres son tratados de forma desigual, es, en principio, injusto; a menos que la diferencia de trato (el favor o la discriminación) pueda ser justificada (*i.e.* jurídicamente justificada).

V. Un problema fundamental en el entendimiento de la igualdad consiste en saber ¿qué es 'trato igual'? Una respuesta a este problema es: la aplicación de la "misma regla" a situaciones "esencialmente similares". Ciertamente, el problema de decir cuándo las situaciones son "esencialmente similares" es difícil. Decidir cuándo una situación cae bajo la misma regla y cuándo requiere de otra, puede ser angustioso. Sin embargo, la inmensa mayoría de las situaciones sociales nos permiten construir clases de situaciones iguales de manera simple, prácticamente intuitiva. No todos son "casos difíciles". Como quiera que sea, un dato que debemos tener presente es que 'igual consideración' o 'trato igual', significan que a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma regla.

La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible: es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos (menores, hombres, mujeres, alienados, extranjeros). La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia. El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas (p.e. la raza, el credo religioso, la clase social, etc.) (Kelsen). Este es un aspecto importante en la idea de la igualdad jurídica, si el orden jurídico (p.e. la Constitución) contienen una fórmula que proclama la igualdad de los individuos (igualdad jurídica, *ab obvo*), pero si no se precisa qué tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica, sería normativamente superflua. Establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias "aceptadas" o "recibidas" por las normas de un orden jurídico.

VI. El funcionamiento de la igualdad jurídica tal y como ha sido explicada corresponde fundamentalmente a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como 'principio de legalidad'.

Pensemos en una sentencia por la cual el tribunal se abstuviera de pronunciar, contra un delincuente reconocido como tal, la pena prevista en la legislación, únicamente porque el delincuente es blanco y no un negro, o bien porque es cristiano y no judío, no obstante que en la definición del delito de la disposición penal no tenga en cuenta la raza o la religión del delincuente. Una sentencia de este tipo sería susceptible de ser considerada irregular.

Al crear límites en la creación y aplicación del derecho, el orden jurídico, garantiza que no existen diferencias de trato en virtud de ciertas diferencias relevantes, las cuales no deben ser tomadas en cuenta.

VII. BIBLIOGRAFIA: BURDEAU, George S., *Les libertés publiques*, París Librairie Générale de droit et jurisprudence,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

1960; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho;* trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1983; *Id. La Justicia constitucional;* trad. de Rolando Tamayo, México, UNAM, 1974; MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales,* México, Porrúa, 1979; SANCHEZ VIAMONTE, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa,* México, UNAM, 1956; STEIN, Peter y SHAND, John, *Legal Values in Western Society,* Edimburgo, Edinburgh University Press, 1974; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución,* México UNAM, 1979; *id., La jurisprudencia y la formación del ideal político,* México, UNAM, 1983.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Ilícito civil. I. La noción de ilicitud que había sido tratada por los jurisconsultos romanos fue ampliamente desarrollada por el derecho canónico, especialmente en las Decretales de Bonifacio VIII, en el *Liber sextus.*

Conforme a las reglas de derecho que de este campo de cánones se desprende lo hecho ilícitamente engendra obligaciones, en tanto que la promesa de lo ilícito no obliga y así es, efectivamente, pues conforme al CC el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro está obligado a repararlo (a. 1910), en tanto que si se contrata en contravención a lo dispuesto por las leyes de orden público o por las buenas costumbres, haciendo de esta finalidad el motivo determinante de la voluntad de los contratantes, el negocio será ilícito por adverso a la licitud del actuar humano y el o los contratantes no estarán obligados a cumplir lo prometido, pues a nadie puede obligarse a mantener o realizar la ilicitud (aa. 1827 fr. II, 1830, 1831).

Obviamente la ilicitud civil puede ser contemplada bajo estos dos aspectos que le dan un cariz totalmente distinto: la ilicitud en el acto jurídico y la del hecho ilícito.

II. Tratándose del acto jurídico, el que promete la ilicitud no se obliga teniendo presente que no todo lo que es lícito es honesto. Esto último se desprende de un texto de Paulo en el *Digesto* y ha sido recogido por nuestro legislador, pues al calificar de ilícito un hecho contratado entiende por tal no sólo el que es contrario a las leyes de orden público, sino también a las buenas costumbres; si se permitiera obrar en contra de las leyes de orden público de nada serviría el orden jurídico y por esta razón las disposiciones legislativas que definen el orden público son cuidadosamente elaboradas. Por otro lado, la ilicitud es también lo que es contrario a las buenas costumbres por lo que, en el obrar contractual, no sólo se debe tener una conducta lícita sino también honesta. Curiosamente el legislador alemán considera como algo contrario a las buenas costumbres a los negocios jurídicos en los que alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga prometer o se procure para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación, que según las circunstancias, ésta sea manifiestamente desproporcionada con dicha prestación (a. 138 del código civil alemán). Y si bien el legislador mexicano califica la desigualdad en las prestaciones como lesión y dice que el perjudicado puede pedir dentro del año, la rescisión del contrato o, de ser ésta imposible, la reducción equitativa de la obligación (a. 17 CC). La lesión no sólo da base para rescindir o pedir la disminución de su obligación, también faculta para ejercitar una acción de anulación (aa. 2228 y 2230 CC).

La permisibilidad del obrar se limita por la noción de orden público (aa. 6 y 8 CC). Es decir que el legislador limita la autonomía de la voluntad con diversas disposiciones que son consideradas de orden público elaboradas pensando que la voluntad unilateral o conjunta de las partes suele acudir a la simulación para burlar la intención del legislador.

Si se considera que existen actos jurídicos bilaterales no patrimoniales y actos unilaterales que, conforme a la concepción del legislador, se regirán por las disposiciones de los contratos en lo que no se opongan a la naturaleza específica de éstos (a. 1859 CC), de ahí que la ilicitud pueda aparecer también en el matrimonio (acto jurídico bilateral de carácter no patrimonial) o en el régimen económico del matrimonio, así como en el testamento, siendo éste un acto jurídico unilateral y personalísimo para disponer de los bienes o derechos o declarar o cumplir deberes para después de la muerte el negocio; la ilicitud en el matrimonio se verá analizada en la doctrina de los impedimentos y la de los testamentos en las condiciones testamentarias.

III. La ilicitud en el hecho tiene reglas distintas pues aquí no se trata de contemplar qué efectos tiene la intención ilícita programada en el negocio jurídico que, como quiera, va a producir fundamentalmente efectos entre las partes. No, la ilicitud en el hecho es ya una ilicitud consumada y es entonces que se aplica la regla de que lo hecho ilícitamente o contra las buenas costumbres engendra obligaciones (a. 1910 CC), pero el legislador estableció, para que funcione la fuen-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

te de obligaciones civiles, que el obrar ilícito *cause un daño a otro*, pues sólo entonces exige al autor, la reparación. En principio me es lícito todo lo que no esté prohibido y asimismo el legislador debería adoptar el principio de que la necesidad hace lícito lo que no lo es por ley.

En cuanto a sus efectos el hecho ilícito no sólo engendra obligaciones, sino que además hace responsable al autor del hecho. Aun en el caso fortuito en que la cosa se pierda, pues se indica que, "cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida" (a. 2019 CC) o, en otros términos, el que se emplea en caso ilícito responde hasta el caso fortuito.

Finalmente, debe decirse que lo que ha sido introducido ilícitamente no puede alcanzar estabilidad alguna, principio que tiene su aplicación en las reglas de improcedencia de la *usucapio* de bienes o con mayor amplitud en el derecho administrativo.

IV. En la noción de hecho ilícito se comprende el comportamiento de una persona que puede consistir en hacer o no hacer y una consecuencia dañosa, es decir, la destrucción de una situación favorable para el sujeto pasivo. Estos dos elementos se encuentran en el proemio del a. 1910 CC.

El hecho debe ser, además, antijurídico o contra las buenas costumbres. Las normas jurídicas que nos exigen una conducta pueden pedirnos una conducta de un modo absoluto o de un modo relativo; en el primer caso nos obligan en función de un deber que subsiste por sí mismo, la violación de este deber daría lugar a la culpa extracontractual o aquiliana (así llamada porque esta proviene de la Ley Aquilia), o bien el ilícito puede ser resultado del incumplimiento de un contrato y, en este caso, estamos en presencia de una ilicitud contractual. El incumplimiento contractual tiene una presunción de culpa, pues el a. 2018 del CC dice que la cosa se presume perdida por culpa del deudor si se encontraba en manos de éste.

Y, finalmente, debe ser culposo, es decir que el actuar ilícito sea resultado de un proceso volitivo interno, bien sea con la intención de causar daño (dolo) o causándolo con negligencia, impericia o imprudencia (culpa).

Decíamos al explicar los elementos del acto ilícito que el comportamiento puede ser comisivo y omisivo; hay una conducta omisiva de vigilancia o custodia de personas, cosas o animales en cuyo caso el legislador impone al sujeto encargado de tal vigilancia o custodia la carga de probar que hizo todo lo necesario para evitar el daño.

En consecuencia, son responsables las personas colectivas de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones (a. 1918 CC); los que ejercen la patria potestad y los tutores de los daños que causen sus incapacitados (aa. 1919 y 1922 CC); asimismo son responsables los maestros, artesanos, patrones y jefes de casa respecto de los daños que causen sus operarios, obreros o sirvientes (aa. 1923 a 1927 CC). Por su parte el Estado es responsable subsidiario de los daños cometidos por los funcionarios públicos (a. 1928 CC).

Por las mismas razones los dueños de animales responden por los daños que causen éstos; los propietarios de edificios responden por la ruina de todo o parte del mismo si sobreviene por falta de reparaciones necesarias o vicios de construcción, respondiendo además por la explosión de máquinas, humo o gases nocivos, caída de árboles, depósitos de agua que humedezcan, peso o movimientos de las máquinas y en todos los casos no exige necesariamente culpa, sino que se invierte la carga de la prueba a efecto de demostrar que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

V. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GAUDEMET, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*; trad. y notas de derecho mexicano por Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Ilicitud, *v.* LICITUD E ILICITUD

Ilicitud del matrimonio. I. La única excepción a que hace referencia el a. 8o. CC "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario", se encuentra en el a. 264 CC: "Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

1. Cuando se ha contraído estando pendiente de la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

2. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el a. 159 CC, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los aa. 158 y 289 CC".

II. Galindo Garfias explica que: "la ilicitud en materia de matrimonio, connota una idea de reprobación jurídica contra el acto que no debió celebrarse por no haberse cumplido determinadas condiciones jurídicas que se refieren a cierta situación jurídica" (p. 526). Opinión acertada, pero pensamos que las disposiciones al respecto son completamente ineficaces, ya que al concretarse a calificar de ilícitos a dichos matrimonios, sin mayores consecuencias, propicia que de hecho se desoiga la ley.

Opinamos que son ineficaces a pesar de que el a. 265 CC especifica que los que infrinjan el a. 264 CC incurrirán en las penas que señala el código de la materia y de que el a. 46 CC señala que "la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de los daños y perjuicios", en virtud de que se celebran muchos matrimonios dentro de los términos señalados en los aa. 158 y 289 CC, callando únicamente el hecho o circunstancias que los puso en ese supuesto.

III. BIBLIOGRAFIA: BONNECASSE, Julián, *Elementos de derecho civil*; trad. de José Ma. Cajica, T.I., Puebla, Ed. Cajica; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1976; LUTZESCO, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Impacto fiscal. I. El impacto del puesto —o incidencia legal— es el efecto producido por la ley al señalar al sujeto sobre el cual el legislador se propuso imponer el gravamen, o sea que el impacto fiscal recae sobre la persona que conforme a la ley debe pagar el tributo.

II. No debe confundirse al sujeto que conforme a la ley sufre el impacto del tributo con quien materialmente lo paga. En el caso de ingresos sujetos a impuestos con retención en la fuente, quien los paga actúa como recaudador del fisco y es él el que hace el entero respectivo, después de obtener el monto del gravamen de quien es sujeto conforme a la ley.

En el caso de impuestos al consumo, en los que el impuesto, por disposición expresa de la ley, se cobra por separado del precio y se traslada al consumidor, el impuesto lo entera el comerciante o productor —que es el sujeto legal—; pero quien recibe el impacto por disposición de la misma ley es el consumidor a quien se traslada el tributo.

Independientemente de que la ley disponga expresamente la traslación del impuesto, no necesariamente el causante que sufre el impacto del gravamen es el que lo cubre, pues por efecto de la traslación aquél hace que su carga recaiga, cuando menos parcialmente en el consumidor final del producto o servicio.

v. INCIDENCIA FISCAL

III. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición, interestatal e internacional*, México, UNAM, 1972; DUE, John F., *Government Finance*, Homewood, Illinois, Richard Irwin Inc., 1963; SOMERS, Harold M., *Finanzas públicas e ingreso nacional*; trad. de Horacio Flores de la Peña y Marta Chávez, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Impedimentos matrimoniales. I. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, manifiesta que desde que el hombre o la mujer llegan a la edad núbil tienen derecho a casarse sin que pueda prohibírseles el matrimonio por razones de índole racial, religioso o ideológico.

Bandelli definía el impedimento como circunstancia que fundada en la ley hace ilícito o nulo el matrimonio.

Tradicionalmente los impedimentos se han clasificado en impedientes y dirimentes, siendo aquéllos los que hacen ilícito pero no nulifican el matrimonio en tanto que éstos son los que hacen ilícito y nulo el matrimonio.

Cabría al estudioso preguntarse para qué quedan como impedimentos los llamados impedientes si no nulifican el matrimonio; en otras épocas el impedimento impediente sancionaba a la prole que se consideraba como ilegítima; ahora la prohibición subsiste con el objeto de que si el juez del registro civil llegare a conocer el impedimento, no celebre el matrimonio pero, si a pesar de la prohibición, el matrimonio se celebra, éste es válido.

Otras clasificaciones de los impedimentos distinguían entre impedimentos públicos y ocultos; de grado mayor o de grado menor, siendo estos últimos los que admiten dispensa.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Es obvio que la distinción de impedimentos en públicos y ocultos no es tomada en consideración por la legislación civil en función de que si bien el matrimonio es un acto jurídico, la ley no toma en consideración la reticencia o voluntad interna contraria a sus fines, si el matrimonio se ha celebrado ante el juez del registro civil.

II. A la luz del a. 264 del CC, la ley considera impedimento impediente la celebración del matrimonio estando pendiente una decisión de dispensa; la circunstancia de que el tutor contraiga matrimonio con su pupila antes de haber sido aprobadas las cuentas de su tutela; el que no hayan transcurrido los trescientos días que se ponen como plazo a la mujer cuando contrae matrimonio después de una primera disolución; que los divorciados voluntariamente contraigan matrimonio dentro del año de su disolución, y que el divorciado culpable lo haga dentro de los dos años que se le imponen como sanción.

Fuera de estos casos los demás impedimentos, especialmente los mencionados en el a. 156 son dirimentes, esto es anulan el matrimonio.

v. ILICITUD DEL MATRIMONIO, NULIDAD DEL MATRIMONIO, REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

BI. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1976; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Impensas, *v.* GASTOS

Impericia, *v.* CULPA

Imperio. I. (Del latín *imperium*: poder general de mando.) Concepto que ha recibido diversos significados a lo largo de la historia política de Occidente. Lo mismo ha servido para designar el poder de mando de determinados gobernantes, como el tiempo durante el cual un emperador gobierna un territorio, o los territorios o estados sujetos al emperador.

II. En su primera acepción empezó a usarse en Roma durante la República; significó el poder supremo de mando de que gozaban los magistrados mayores —cónsules y pretores— y que implicaba el mando militar, la *iurisdictio* y la *coertio*. Bajo el Principado el título de *imperator* se añade al nombre de Augusto, quien recibió además, los poderes inherentes al *imperium* republicano. Bajo Diocleciano y Constantino se constituyó el imperio (I.) absoluto o monárquico, y si bien se dividió en I. oriental e I. occidental, se caracterizó por la integración de las diversas provincias y territorios que conformaban el Estado romano en un solo ente político: el I. romano; superando así la diferencia republicana entre Roma y las provincias romanas. De esta forma, I. pasó a designar el sistema político que comprende un vasto conjunto de colectividades políticas y étnicas, bajo el poder central y soberano de un emperador.

III. El I. romano en su fase cristiana aspiró a convertirse en un *imperium mundi*, cuyo poder se ejercería sobre todo el orbe cristiano y que debería extenderse, paralelamente a la evangelización, a los pueblos paganos. Esta idea de unidad político-religiosa se mantuvo en toda la Edad Media, y se cristalizó sobre todo en el I. carolingio, y en el Sacro Imperio Romano-Germánico. La reforma protestante no destruyó del todo el ideal medioeval, pero lo trasformó al no pretender que el I. consiguiera la unidad cristiana, y con ella el dominio universal, sino que persiguiera el orden universal. Será el surgimiento del Estado moderno y el acentuado nacionalismo el que a la larga daría lugar, lo que determinaría la transformación sustancial que el concepto de I. sufrirá hacia el siglo XIX, dando lugar al de imperialismo. Dentro de este contexto surgen los grandes imperios europeos: el I. napoleónico, el alemán, el ruso, o el inglés. Este I. contemporáneo supone un movimiento general de un determinado pueblo, ya no sólo de su gobernante, e implica una voluntad de poder y un afán de imponerse y expandirse a costa de otros pueblos —incluso por vía militar— para de esta forma afirmar una primacía y un prestigio que pretende le pertenece. Es precisamente en la época en que el concepto empieza a transformarse hacia un contenido francamente nacionalista, y bajo la presión de la necesidad vital de autoafirmarse, protegerse y defenderse frente a otras naciones, cuando surge el primer I. mexicano.

Posteriormente, cuando para algunos mexicanos se presente nuevamente la necesidad de proteger al país de la tendencia imperialista norteamericana y del caos interno, esta idea imperial decimonónica será nuevamente esgrimida por ellos como el único remedio posible para consolidar una Nación Mexicana e impedir el avance del yanqui, si bien auxiliándose para ello, paradójicamente, del imperialismo francés.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Si comprendemos cabalmente el sentido de lo que Occidente entendía por I. en el siglo anterior, no resulta fortuito que los dos intentos habidos en nuestro país por establecer un gobierno monárquico se revistieran de la forma imperial. Esta representaba para sus defensores el poder y el prestigio necesarios para fortalecer el nacionalismo y proteger de este modo a México de sus enemigos externos. Sin embargo, ninguno de los dos imperios pudo pasar a la etapa siguiente que supone todo I. moderno: la expansiva.

Actualmente se entiende por I. "aquellas potencias rectoras y propulsoras cuya idea política irradia en un espacio determinado y que excluyen por principio la intervención de otras potencias extrañas al mismo" (Schmitt).

IV. El *Primer Imperio Mexicano* se constituyó formalmente en los *Tratados de Córdoba* de 24 de agosto de 1821 (a. 1), si bien el *Plan de Iguala* ya se había referido a él (a. 11). Su extensión llegó a abarcar, por la incorporación de las provincias de la Antigua Capitanía General de Guatemala (5 de enero de 1822), desde California, Nuevo México y Texas al norte, hasta Centroamérica al sur. Fue gobernado inicialmente por una regencia, integrada por don Agustín de Iturbide, don Juan O'Donojú, sustituido a su muerte por don Antonio Joaquín Pérez, don Manuel de la Bárcena, don Manuel Velázquez de León y don Isidoro Yánez; y por una Junta Provisional Gubernativa, en tanto que las personas designadas en Córdoba para ocupar el trono imperial lo aceptaban, y mientras se reunía en Congreso Constituyente. Por rechazo de los individuos llamados a ceñirse la corona mexicana, el Congreso Constituyente proclamó el 19 de mayo de 1822 a don Agustín de Iturbide emperador de México. Durante su imperial gobierno tuvo que enfrentar los problemas naturales de un Estado recién independizado, tanto en lo económico como en lo político. Estos últimos, fomentados por la división de facciones agrupadas en las logias escocesas y yorkinas, provocaron en corto plazo la caída del I. El 19 de marzo de 1823, con motivo de la proclamación del *Plan de Casa Mata* que lo dejaba prácticamente sin apoyo militar, Iturbide abdicó ante el Congreso. Este, el 8 de abril, declaró insubsistentes el *Plan de Iguala*, los pactos de Córdoba y las *Bases Constitucionales*, en lo relativo a la forma de gobierno.

Entre las disposiciones legislativas que se promulgaron durante este primer I., y que constituyen las primeras manifestaciones de un derecho propiamente mexicano, hay que distinguir las expedidas por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, por el primer Soberano Congreso Mexicano, y por la Junta Nacional Instituyente. El fundamento de todas ellas lo constituyeron el plan firmado en Iguala, los *Tratados de Córdoba* y el *Acta de Independencia del Imperio Mexicano* de 28 de septiembre de 1821. De las promulgadas por la Junta sobresalen: el decreto sobre convocatoria de Cortes (27 de noviembre de 1821); el *Reglamento de libertad de imprenta* (13 de diciembre de 1821); el decreto que determinó las características del escudo de armas y bandera imperiales (7 de enero de 1822); el que nombró diversas comisiones para la elaboración de los códigos civil, criminal, de comercio, minería, agricultura y artes; y el militar (22 de enero de 1822); y el que aprobó los *Estatutos de la Orden Imperial de Guadalupe* (20 de febrero de 1822). Entre las disposiciones expedidas por el Congreso destacan las siguientes: las *Bases Constitucionales* aceptadas al instalarse (24 de febrero de 1822); el decreto que señaló los días de festividad nacional (1 de marzo de 1822); el que reconoció a la Nación Colombiana como potencia independiente (28 de abril de 1822); las reglas para la provisión de empleos civiles y militares (7 de mayo de 1822); y el *Reglamento sobre libros prohibidos*, obra personal de Iturbide (5 de octubre de 1822). La Junta Instituyente expidió un *Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* (18 de diciembre de 1822), estas tres asambleas expidieron un buen número de disposiciones sobre indultos, hacienda pública, empréstitos, derechos y moneda, empleos, organización administrativa, etc.

V. La corta duración del primer I. Mexicano contrasta con la relativa del segundo, pero éste fue superado en extensión territorial por el primero. El establecimiento del *Segundo Imperio Mexicano* se llevó a instancias del partido conservador que deseaba imponerse mediante un gobierno fuerte y estable sobre sus adversarios liberales, y poner fin al caos político, económico y social en el cual el país se debatía desde su independencia. Con el auxilio de los ejércitos del I. francés de Napoleón III, quien veía en el establecimiento de un I. latino en México la mejor arma para contrarrestar la influencia anglo-sajona en el continente y el mejor medio para expandir el comercio francés, la Asamblea de Notables, nombrada por la Junta Superior designada por el mariscal Forey, estableció, el 11 de julio de 1863, la monarquía moderada como forma de gobierno del país; y señaló que el soberano recibiría

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

el título de emperador de México. En octubre de ese año los conservadores mexicanos ofrecieron la corona imperial al archiduque de Austria, Fernando Maximiliano, quien no la aceptó sino hasta el 10 de abril del año siguiente, una vez satisfechas aparantemente las condiciones que había puesto a su aceptación. Mientras tanto en México, gobernaría una regencia integrada por los generales don Mariano Salas, don Juan N. Almonte y el arzobispo Pelagio Antonio Labastida, y posteriormente, el general Almonte como lugarteniente del I., hasta la llegada del emperador. El segundo I. mexicano tuvo que luchar contra la resistencia republicana que le ofrecía el gobierno de don Benito Juárez, y si bien hacia mediados del año de 1865 parecía que el triunfo se inclinaría hacia las armas imperiales apoyadas por las francesas, el final de la Guerra de Secesión en los Estados Unidos, la amenaza prusiana contra Francia y la tenaz oposición de las fuerzas republicanas determinaron que la victoria final fuese de estas últimas. El I. sucumbió con el fusilamiento del emperador Maximiliano y la toma de la ciudad de México por las fuerzas del general Porfirio Díaz (21 de junio de 1867).

Durante los casi cuatro años de gobierno imperial se dictaron tanto por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional y la Regencia como por el propio Maximiliano, gran cantidad de leyes, decretos y reglamentos, fruto muchas veces de una cierta manía legislativa del propio emperador, que prácticamente reglamentaron por vez primera o reorganizaron casi todos los aspectos de la vida jurídica del país. El resultado de esta extensa actividad legislativa, cuyo contenido netamente liberal no es posible negar, se publicó en el *Diario del Imperio* y se recopiló en el *Boletín de las Leyes del Imperio* y en los ocho magníficos volúmenes que forman la *Colección de leyes, decretos y reglamentos, que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, impresos por Andrade y Escalante en 1865 y 1866.

Entre las disposiciones promulgadas por la Regencia cabe destacar: el decreto por el cual se establecieron en el país los tribunales y juzgados del fuero común, conforme a la ley de 29 de noviembre de 1858, y que además restableció la vigencia del CCo. de 1854 (15 de julio de 1863); el que creó el *Periódico Oficial del Imperio* (16 de julio de 1863); el que suspendió las providencias sobre bienes de corporaciones religiosas en tanto se dictasen normas generales (24 de julio de 1863); las prevenciones dictadas para mejorar el servicio de correo (30 de julio de 1863); el decreto que creó la guardia imperial (30 de julio de 1863); el que declaró nulos los decretos de confiscación de bienes expedidos por el presidente Juárez (17 de agosto de 1863); el que fijó las características del escudo de armas del I. (20 de septiembre de 1863); la *Ley de Organización provisional del Ejército Mexicano* (25 de septiembre de 1863); el decreto que concedió el privilegio para el establecimiento del Banco de México (2 de enero de 1864); el decreto por el cual se dispuso que se observase la *Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo* de 1853 (11 de enero de 1864); la *Ley sobre el oficio de escribanos* (1 de febrero de 1864); el Reglamento sobre cárceles del I. (13 de mayo de 1864); y gran cantidad de disposiciones sobre alcabalas, policía, hacienda pública, contribuciones, y venta de bienes de establecimientos de beneficencia.

Entre las normas promulgadas por Maximiliano desde Miramar hasta Querétaro destacan desde luego: el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano* (10 de abril de 1865); la *Ley sobre atribuciones de los Departamentos Ministeriales* (10 de abril de 1865); la *Ley sobre responsabilidad de los Ministros* (12 de octubre de 1865); el *Decreto sobre organización general de los Ministerios* (misma fecha); la *Ley orgánica y reglamentaria del Tribunal de Cuentas* (31 de octubre de 1865); la creación de la *Orden del Aguila Mexicana* (1 de enero de 1865); la *Ley* y el *Reglamento sobre lo Contencioso Administrativo* (1 de noviembre de 1865); el *Reglamento del Archivo general y público del I.* (10 de abril de 1865); el decreto relativo al Gran Sello del I. (10 de abril de 1865); el decreto sobre el Pabellón Nacional y Escudo de Armas (1 de noviembre de 1865); y la *Ley sobre división territorial del I.* (3 de marzo de 1865). Todas estas disposiciones fueron publicadas por los ministerios de Estado o de la Casa Imperial. El Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina publicó los decretos sobre organización del cuerpo diplomático (2 de agosto de 1865) y del cuerpo consular (12 de agosto de 1865); y el *Reglamento general de prácticas para todos los puertos del I.* (5 de septiembre de 1865). El Ministerio de Guerra publicó —entre otras muchas—, la *Ley Orgánica del Ejército* (26 de enero de 1865) y la *Ley sobre el arreglo de la división militar del I.* (16 de marzo de 1865). Por conducto del Ministerio de Fomento se promulgaron: el decreto que adoptó el uso del sistema decimal francés (27 de octubre de 1865); y la *Ley* y el *Reglamento sobre establecimientos de líneas telegráficas en el I.* (1 de noviembre

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

de 1865); entre otras. El Ministerio de Gobernación se encargó de la expedición de la *Ley electoral de Ayuntamientos* (1 de noviembre de 1865); la *Ley sobre organización de la Hacienda Municipal* (misma fecha); la *Ley sobre la Policía General del I.* (igual fecha); las leyes sobre garantía individuales, nacionalidad, festividades nacionales, trabajadores, registro civil y sobre tierras y aguas (todas de 1 de noviembre de 1865); la *Ley sobre libertad de imprenta* (10 de abril de 1865); y el decreto que creó la *Junta protectora de las clases menesterosas* (10 de abril de 1865). Por su lado, el Ministerio de Justicia se encargó de la expedición de las siguientes leyes: de los Tribunales y Juzgados del I. (18 de diciembre de 1865), del Ministerio Público (19 de diciembre de 1865); sobre los Abogados (20 de diciembre de 1865); sobre el Notariado y el oficio de Escribano (21 de diciembre de 1865); sobre los Agentes de Negocios (23 de diciembre de 1865); la que reguló las casas de corrección, cárceles y presidios del I. (24 de diciembre de 1865); etc. El Ministerio de Instrucción Pública y Cultos refrendó, a su vez, el decreto que estableció el Museo Nacional (4 de diciembre de 1865); y la *Ley* y el *Reglamento de Instrucción Pública* (27 de diciembre de 1865).

Todas las anteriores disposiciones, como se ha podido notar, fueron promulgadas en 1865, año en que alcanzó su mayor expansión y poderío el segundo I. Sin embargo, antes y después, Maximiliano expidió otras disposiciones legales, como la que estableció el *Diario del Imperio* (31 de diciembre de 1864); las que arreglaron las deudas interior (30 de noviembre de 1864) y exterior (14 de abril de 1864); y la circular sobre la conservación de monumentos históricos (16 de julio de 1864). En 1866 promulgó la célebre *Ley sobre terrenos de comunidad y repartimiento* (6 de junio); la *Ley sobre bienes nacionalizados* (23 de agosto), el decreto por el cual se estableció una Lotería Nacional (3 de diciembre); y, sobre todo, se publicaron los dos primeros libros del *Código Civil del I.* (6 y 20 de julio).

El liberalismo profesado por Maximiliano lo condujo no sólo a aceptar la legislación reformista republicana sino a promulgar toda una serie de *Leyes de Reforma Imperiales*: el decreto sobre el pase de Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Corte de Roma (7 de enero de 1865); las leyes sobre libertad de cultos y la que convalidó las leyes republicanas de desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia (26 de febrero de 1865); la circular que ordenó el estricto cumplimiento de la *Ley de secularización de los cementerios* (12 de marzo de 1865); la ley sobre el registro civil ya mencionada, y por último, el decreto que suprimió esta vez en forma definitiva, la Universidad de México (30 de noviembre de 1865).

v. ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821, ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, LEYES DE REFORMA, MONARQUIA, PLAN DE IGUALA, REGLAMENTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, TRATADOS DE CORDOBA

VI. BIBLIOGRAFIA: ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *La legislación del Segundo Imperio Mexicano en materia educativa*, México, 1978 (tesis profesional, Escuela Libre de Derecho); BARROSO DIAZ, Angel, "El indigenismo legislativo de Maximiliano", *Jurídica*, núm. 13, t. I, 1981; *id.*, "Maximiliano legislador: algunas reflexiones sobre el Segundo Imperio", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981; BATIZA, Rodolfo, "Código Civil del Imperio Mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIV, núm. 41, mayo-agosto de 1981; *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821 hasta 24 de febrero de 1822*, México, Alejandro *Valdés*, Impresor de Cámara del Imperio, 1822; *Colección de los decretos y órdenes del Soberano Congreso Mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822 hasta 30 de octubre de 1823 en que cesó*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825; MARTINEZ BAEZ, Antonio, "La política de Maximiliano a través de sus leyes y decretos", *La intervención francesa y el imperio de Maximiliano cien años después*, México, IFAL, 1965; VILLALPANDO CESAR, José Manuel, *El sistema jurídico del Segundo Imperio Mexicano*, México, 1981 (tesis profesional, Escuela Libre de Derecho); XIFRA HERAS, Jorge, "Imperialismo", *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona, Editorial Francisco Seix, 1962, t. XI.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Importaciones y exportaciones. I. Importar proviene del vocablo latino *importare*, que significa traer, hacer venir de fuera, introducir; pudiendo definirse como la introducción a territorio nacional de mercancías y prestación de servicios, para ser destinados a consumo interno.

El anexo B.1. del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, mundialmente conocido como Convenio de Kyoto, conceptúa a la importación definitiva de mercancías como el régimen aduanero de despacho a consumo "en virtud del cual las mercancías importadas pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero".

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

La Ley Aduanera que entró en vigor el 1o. de julio de 1982, traslada en forma similar el concepto anterior en su a. 70 que define la importación definitiva como "la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado".

Las dos definiciones anteriores distorsionan el sentido del régimen, el elemento esencial del mismo es ligar la entrada de mercancías para que éstas sean despachadas a consumo interno, no es su permanencia por tiempo ilimitado, lo que le da su carácter esencial al régimen.

No basa únicamente, la introducción de las mercancías a territorio nacional, porque se estaría ante una teoría real de las importaciones que no podemos aceptar, pues es considerar como tales, la entrada a territorio nacional de las mercancías, independientemente de toda actividad humana. Por ello consideramos que para conceptuar la importación, se debe tomar en cuenta la existencia de un acto volitivo por el cual se declare el destino de las mercancías, incorporándolas a la economía nacional.

II. De conformidad con el a. 38 de la Ley Aduanera el hecho imponible de la importación, en nuestro país, varía según el tráfico o la vía por la cual la mercancía sea transportada, conforme a la fecha de entrada o procedencia de la zona libre o de que se trate de un régimen temporal:

1. Por vía marítima, la de fondeo de la embarcación en el puerto de destino de las mercancías.
2. Por vía terrestre, la fecha en que crucen las mercancías la línea divisoria internacional.
3. Por vía aérea, la de arribo del avión al primer aeropuerto nacional.
4. Se tomarán las fechas anteriores para el pago de impuestos de importación de mercancías destinadas a las zonas libres.
5. La de presentación ante la autoridad aduanera de las mercancías que se envíen de las zonas libres al resto del territorio nacional.
6. La fecha en que se autorice el cambio de régimen temporal a definitivo.

De esta manera nuestro derecho positivo se alínea dentro de las tesis que sostienen que el simple arribo a territorio nacional de las mercancías o el paso por la línea aduanera, considerada ésta como la frontera, el puerto o el aeropuerto señalados, dan lugar al nacimiento del hecho imponible. Como ya se expresó anteriormente, no admitimos esta tesis, pues sería aceptar como importación, el hecho que una manada de caballos cruce una frontera sin conocimiento de su propietario. Además de la entrada material de las mercancías a territorio nacional, es esencial la existencia de un acto de voluntad que se expresa aun antes de la llegada de la mercancía, como es la tramitación de permisos administrativos y que se complementa con la declaración que se presenta para destinar a consumo la mercancía y consecuentemente se incorpore a la economía nacional.

III. El Decreto de Control de Cambios (DCC) (*DO* 13-XII-82), establece en su a. 2o., inciso d, la inclusión en el mercado controlado de divisas, las importaciones de mercancías y los gastos asociados que determine la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que precisa por medio de acuerdos, las fracciones arancelarias que corresponden a mercancías cuya importación queda comprendida bajo este control. El primero de este tipo de acuerdos se publicó en el *DO* de 20 de diciembre de 1982. Las fracciones arancelarias no comprendidas en estos acuerdos, quedan incluidas en el mercado libre, por lo que su compraventa, posesión y transferencia se puede llevar a cabo a los tipos de cambio que convenga a las partes contratantes.

Con base en el a. 11 del DCC, el 31 de diciembre de 1982, se expidieron las reglas complementarias de control de cambios relativas a la importación, en las que se establecen los lineamientos aplicables, como son:

a) Las fracciones arancelarias que se encuentren señaladas dentro del mercado controlado de cambios, necesitarán de un permiso de importación expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el que se señale que da derecho a la adquisición de divisas al tipo de cambio controlado.

b) El importador deberá comprobar que efectuó las importaciones que se le autorizaron en cuanto al valor y clase de las mercancías.

c) El uso indebido de los permisos expedidos dará lugar a que se apliquen las sanciones a que se refiere el a. 23 *bis* de la Ley Orgánica del Banco de México y que consiste en una multa hasta el equivalente a tres mil setecientas cincuenta veces el salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción.

IV. Exportar deriva de la voz latina *exportare*, que significa llevar fuera, sacar, conducir, transportar. La

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

exportación se define como la salida de mercancías y prestación de servicios fuera de territorio nacional, para su consumo.

El Convenio de Kyoto la define como el "régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero y que se destinan a permanecer definitivamente fuera del mismo, con exclusión de las mercancías que se exportan en régimen de *draw-back* o en el marco de un régimen de tráfico de perfeccionamiento, o con devolución de los derechos o impuestos de exportación".

La Ley Aduanera en su a. 73, conceptúa la exportación de la manera siguiente: "El régimen de exportación definitivo, consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado", la última frase de la definición, al igual que en el régimen de importación definitiva, modifica diametralmente su sentido, pues lo que caracteriza de manera esencial a la exportación es que salga del consumo nacional sin condición alguna, para destinarla a consumo en el extranjero. Por lo tanto, únicamente se puede considerar como una exportación *estrictu sensu* la que se efectúe mediante una declaración a consumo en el extranjero; lo que excluye la exportación temporal para retornar en el mismo estado, el cabojate, el tránsito internacional, pues aunque la mercancía salga de territorio aduanero comprendiendo en él aguas jurisdiccionales, e incluso cuando en su transporte recorren territorio o aguas extranjeras, no adquieren por ello el carácter de exportación, por faltar el requisito esencial, destinarla a consumo en el extranjero.

El objeto de la exportación son las mercancías enviadas al exterior, así como la prestación de los servicios, para lo cual debemos distinguir:

- Mercancías intangibles, como la electricidad, el gas, ondas de telecomunicación.
- Mercancías que son el soporte de un valor inmaterial, p.e., planos, escritos.
- Mercancías que carecen de valor comercial como las muestras.
- Mercancías objeto de franquicias como menaje de diplomáticos, residentes extranjeros.
- Los servicios cuando se encuentran materializados en una mercancía como el transporte, el seguro, los financiamientos, o el desplazamiento de un experto al extranjero para realizar el montaje de una maquinaria.

V. En el marco de la Ley Aduanera, los conceptos importación-exportación, se encuentran íntimamente ligados, no se puede concebir uno sin que necesariamente se presenten los elementos del otro, vale citar como ejemplo que cuando las mercancías importadas en forma definitiva, salen defectuosas o con especificaciones distintas de las solicitadas, la autoridad aduanal podrá autorizar de conformidad con el a. 71 de la ley de la materia "el retorno" al extranjero para que sean substituidas por otras de la misma clase. Más claro aún, resulta el caso del régimen de importación temporal para transformación elaboración o reparación, en el cual las mercancías resultantes de los procesos señalados, al ser exportadas deberán declararse a consumo en el extranjero y en su caso pagar los impuestos correspondientes por las mercancías nacionales o nacionalizadas que se les hubieren incorporado, lo que también se presenta en los regímenes siguientes:

- importación pare reposición de existencias
- depósito industrial
- depósito fiscal

VI. Se ha señalado, que el concepto legal de exportación la considera, como la salida de mercancías de territorio nacional, como se ha asentado, es necesaria la manifestación de voluntad del exportador para extraer la mercancía del mercado interno y enviarla para ser consumida en el extranjero.

Hay que anotar que la definición del a. 73 de la ley, no coincide con el surgimiento del hecho imponible a que se refiere el a. 38, fr. II, que fija como momento para aplicar las cuotas, el de la presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera, la que también omite el elemento esencial que es la declaración del importador y no el hecho de presentar las mercancías, que en ocasiones pueden no salir de territorio nacional.

VII. El DCC establece en su a. 3o. que los exportadores deberán facturar las operaciones en cualquiera de las monedas extranjeras convertibles que determine el Banco de México, quedando obligados a vender a instituciones bancarias de su elección las divisas obtenidas por las ventas, con las deducciones de los gastos asociados autorizados, para ello deberán firmar un compromiso de venta de divisas que figura al reverso del Pedimiento de Exportación.

Las Reglas complementarias de control de cambios aplicables a la exportación (*DO* 20-XII-82) señalan el procedimiento al que deberán ajustarse los exportadores para realizar sus operaciones.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

En el caso de no cumplir con su compromiso de venta, de divisas, se sancionará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta el equivalente de 3750 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la fecha de la infracción. Igualmente el Banco de México, enviará a las sociedades nacionales de crédito el nombre del exportador, para que no se le registre ninguna otra exportación.

De conformidad con el a. 56 de la Ley Aduanera, "la base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta". Sin embargo, existen ciertos conceptos que pueden ser deducibles, unos considerados en el propio artículo, como son los fletes y seguros, sin que exista condición previa para ello, y otros derivados del acuerdo que establece los gastos asociados a la importación o exportación de mercancías, que para los efectos del DCC se dividen en directos, los que se deducen mediante la aceptación de la institución bancaria que tiene registrado el compromiso de venta de divisas, e indirectos, aquellos para cuya deducción es necesario un dictamen previo del Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE). La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá autorizar también, previo dictamen del IMCE, gastos asociados distintos.

VIII. BIBLIOGRAFIA: GARRE, Felipe, "Importación, mercancía, territorio", *Estudios aduaneros. Concepto y naturaleza jurídica de las instituciones aduaneras,* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; VICENTE, Bernardo de, "Exportación", *Estudios aduaneros. Concepto y naturaleza jurídica de las instituciones aduaneras,* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Imposición. I. (Del latín *impostio-onis*, carga, tributo u obligación que se impone.) La imposición como instrumento de financiamiento del Estado ha variado en importancia en el transcurso de la historia y ha asumido características peculiares en diversos lugares. Sin embargo, existen en la teoría fiscal un conjunto de principios de la imposición que supuestamente deben regir los sistemas tributarios. Estos principios varían dependiendo del papel que se asigne a tales sistemas desde una perspectiva ideológica, así como desde el ángulo de la política económica. Según John Due y Friedlander existen algunos principios de la imposición que en lo general han sido comúnmente aceptados si bien con interpretaciones ampliamente discrepantes. Para estos autores los principios de la imposición no tienen validez científica, ya que sólo son reflejo de valoraciones sociales específicas en algunas sociedades concretas. Otra postura es la sostenida por Fritz Neumark, quien sostiene la validez científica de los principios de la imposición aunque condicionada a "circunstancias de tiempo y lugar". En la teoría económica varios autores han tratado el tema de los principios de la imposición, desde Adam Smith.

II. Enrique Fuentes Quintana sintetiza los más importantes principios de un sistema tributario contemporáneo: suficiencia impositiva; flexibilidad; equidad fiscal; administración fiscal eficiente; la contribución a la estabilización económica, y, por último, el impacto en la asignación eficaz de recursos para el desarrollo.

1. *Suficiencia impositiva:* el sistema tributario debe ser suficiente para cubrir los gastos públicos o al menos contribuir en forma substancial para dicho objetivo. Esto implica la multiplicidad de gravámenes, ya que los ingresos fiscales suficientes sólo se logran a través de varios impuestos. Asimismo es importante la eficiencia recaudatoria.

2. *Flexibilidad:* este principio conlleva la adecuación de la estructura impositiva en relación con las variaciones del ingreso nacional. Para lograr dicha flexibilidad se encuentran: la preferencia del impuesto progresivo sobre la renta; el gravamen integral del ingreso, incluyendo las ganancias de capital, y la reducción al mínimo de la diferencia entre la generación de ingreso y su gravamen, tratando de esta forma de hacer coincidir la obtención de la renta con su tributación.

3. *Equidad fiscal,* la cual tiene dos modalidades, la equidad horizontal y la vertical. La primera implica generalizar todos los impuestos evitando el fraude fiscal y la evasión y, por otra parte, la equidad vertical tiene por objeto dar trato igual a los iguales y aplicar un gravamen diferencial a personas en situación diferente. Para lograr este último tipo de equidad se requiere la preponderancia de los impuestos directos que gravan el ingreso y la riqueza, sobre los indirectos que gravan el consumo.

4. *Administración fiscal eficiente:* para lograr este importante objetivo que es una condición básica para aplicar con eficiencia un sistema tributario, se requiere la comodidad, la certeza y la simplificación de la imposición.

Un sistema no es certero ni cómodo, señala Fuentes Quintana, cuando existe dificultad en conocer los su-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

puestos jurídicos y las tasas de los gravámenes, como consecuencia de la creciente complejidad impositiva. Además las constantes reformas y modificaciones fiscales crean un clima contrario a la certeza. Desde un punto de vista económico el ahorro y la inversión privada se ven estimulados cuando existe un sistema fiscal claro que permite conocer con exactitud las consecuencias impositivas de cualquier acto. Otro obstáculo a la certeza y la comodidad que debe tener un sistema tributario es la falta de claridad de algunos textos legales, especialmente cuando en su elaboración participan varios grupos en distintos momentos, quienes en ocasiones no lo hacen con el mismo criterio.

5. *Contribución a la estabilización económica:* el objetivo de estabilidad en los precios con pleno empleo de los recursos productivos implica la necesidad de coordinar las políticas impositivas centrales, locales y parafiscales, evitando la acción fiscal asimétrica.

6. *Impacto en la asignación eficaz de recursos:* a través de este principio se enuncia la neutralidad, que desde el planteamiento de los principios de la imposición realizado por Adam Smith, se ha considerado como una de las virtudes de un buen sistema tributario. Por medio de la neutralidad impositiva, se pretende que las decisiones de inversión y consumo privados no se vean substancialmente afectados por los gravámenes.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, ***Hacienda pública y sistemas fiscales,*** Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, ***La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva*** (en prensa); NEUMARK, Fritz, ***Principios de la imposición;*** trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, ***Finanzas públicas,*** México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Imposición a la riqueza. I. La imposición a la riqueza es la parte del sistema fiscal que está constituida por el conjunto de gravámenes que, como medida de las posibilidades económicas que originan la capacidad contributiva de una persona, atiende al valor de los bienes y derechos que posee en un momento determinado.

II. La posesión de la riqueza proporciona por sí misma un índice de bienestar económico, independientemente de los rendimientos que pueda generar. Un gravamen sobre ésta complementa a la imposición al ingreso en la medida en la que coloca una mayor carga fiscal sobre las personas que poseen bienes —productivos o no— a diferencia de aquellas que únicamente viven de su ingreso.

El impuesto sobre bienes patrimoniales hace factible alcanzar con gravámenes al capital destinado al atesoramiento improductivo —acumulación de tierras ociosas, dinero en efectivo, muebles valiosos—, y permite someter a impuestos el patrimonio representado por casas habitadas por sus dueños, que a menos que el impuesto al ingreso considere en su base la renta imputada, no es gravada. Complementado así el impuesto sobre el ingreso, se hace más justo el sistema fiscal considerado íntegramente.

III. La imposición a la riqueza puede efectuarse por medio de un impuesto a la riqueza neta, o a través de gravámenes aplicados a diferentes elementos de la propiedad patrimonial.

El impuesto a la riqueza neta grava el valor del total de los bienes y derechos poseídos, una vez sustraídas las deudas relacionadas con ellos. Generalmente se aplica sólo a las personas y no a las empresas, pues el gravamen que recae sobre ellas se traslada a los consumidores de los bienes y servicios por ellas producidos o prestados, con lo que se desvirtúa su propósito. Este impuesto se aplica con tasas determinadas tomando en consideración el monto de la base, lo que acentúa la progresividad del sistema fiscal.

Cuando el desarrollo de la administración fiscal no permite la implantación de un impuesto de este tipo, que implica una administración altamente perfeccionada y un elevado grado de cumplimiento voluntario, se recurre a gravar por separado las distintas manifestaciones de la riqueza —la propiedad o posesión de bienes raíces; la tenencia o uso de bienes muebles; la traslación de dominio; la transmisión gratuita de riqueza—, lo que hace que aun cuando dichos impuestos sean progresivos, se atenúe la progresividad del sistema fiscal considerado en su totalidad, al aplicarlos sobre distintas porciones de la riqueza y no sobre el total de ésta.

Por recaer sobre los bienes y no sobre los ingresos derivados de ellos, y de bienes que no son sujetos a transacciones comerciales, es un impuesto difícil de administrar, excepto tratándose de la propiedad raíz y de bienes muebles con número de matrícula que son fácilmente identificables.

v. IMPOSICION AL CONSUMO, IMPOSICION AL INGRESO, IMPUESTO PREDIAL.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

IV. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)*, México, UNAM, 1977; *id.*, *Imposición a la riqueza en México* (en prensa); DUE, John F., *Government Finance*, Homewood, Illinois, Richard Irwin Inc., 1963; SOMERS, Harold M., *Finanzas públicas e ingreso nacional*; trad. de Horacio Flores de la Peña y Marta Chávez, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Imposición al consumo. I. La imposición al consumo está constituida por la parte del sistema fiscal que considera como base para la aplicación del tributo —por estimarla índice de la capacidad económica de la persona— la cantidad de recursos destinada al consumo.

II. El sujeto legal de estos impuestos es el productor, distribuidor o detallista; pero el gravamen se establece con el propósito de que sea trasladado total o parcialmente a los consumidores finales, a los que se dirige el impacto económico del mismo. Cuando la ley dispone expresamente que el impuesto se cobre por separado esa finalidad se hace más clara y torna innecesario el ajuste del precio; pero el efecto económico es el mismo que cuando el impuesto forma parte del valor del artículo o servicio vendido.

III. Tanto el comercio nacional como el comercio exterior quedan sujetos a gravámenes al consumo.

1. Los impuestos al comercio exterior tienen dos objetivos, uno proteccionista —tanto respecto a la producción nacional como al monto de divisas extranjeras— y otro propiamente fiscal, pues se trata no principalmente de obtener una recaudación extensa, sino de dar todas las facilidades para la exportación de mercancías —a menos de que se trate de bienes respecto a los cuales hay interés en que no salgan del país—, y de dificultar, por otra parte, la introducción de productos que puedan competir con los nacionales. La recaudación de estos impuestos es más reducida mientras más altas sean las tasas y mejor administrados estén.

2. Los impuestos al comercio nacional pueden adoptar la forma de un impuesto al gasto, o de un impuesto a las ventas y, en este último caso, aplicarse en una sola etapa, en cascada, o como un impuesto al valor agregado.

Estos gravámenes reducen la dependencia del impuesto sobre el ingreso que tendría que cobrarse con tasas muy elevadas si fuera el único que se aplicara; además lo complementan al alcanzar a grupos de personas no sujetos al impuesto sobre el ingreso, así como a recursos que escapan a dicho impuesto, pues gravan ahorros previamente acumulados en tanto son gastados y coadyuvan a mantener la inflación. Por otra parte, sus efectos contraccionistas son mayores que los del impuesto al ingreso, pues proporcionan un incentivo directo para reducir el consumo, cosa que no logra dicho tributo.

IV. El impuesto al gasto se establece con tasas progresivas sobre la porción de los ingresos que es gastada en exceso a un mínimo determinado, estructurándolo con exclusiones, exenciones y deducciones de manera similar a lo que ocurre con el impuesto sobre el ingreso aplicable a las personas físicas, dejando sin gravar los gastos necesarios para conservar un nivel mínimo de vida. Este tipo de impuestos se recauda conjuntamente con el impuesto sobre el ingreso, sujetando al causante a la obligación de presentar declaraciones anuales, y gravándolo sobre la diferencia entre el ingreso gravable percibido en el ejercicio y la parte ahorrada.

Tiene la ventaja de no gravar el ingreso ahorrado, es decir, se aplica exclusivamente al monto de lo gastado. En tanto puede ser cubierto con ahorros previamente acumulados, concentra su peso sobre aquellas personas que gastan más de lo que ganan, por lo que obliga a una mayor reducción en el gasto que un impuesto al ingreso.

El impuesto al gasto es más equitativo y el gravamen más efectivo como medida antiinflacionaria; pero las dificultades para administrarlo son aún mayores que las del impuesto al ingreso.

V. Los impuestos sobre las ventas, por el contrario, son muy fáciles de administrar; pero provocan una estructura regresiva en la distribución de la carga impositiva y su influencia antiinflacionaria se debilita por la falta de progresividad respecto al total de lo gastado. Para aquellas personas que por su precaria condición gastan más de lo que perciben, son un medio muy severo de imposición y resultan favorecedores para las personas de altos recursos que consumen una porción cada vez más reducida de sus ingresos.

El impuesto sobre las ventas puede adoptar la forma de un gravamen general sobre las mismas o de un tributo especial aplicado a determinados productos. El impuesto sobre las ventas aplicado en forma general, en principio, alcanza a todos los productos; pero, en la práctica, se establece sobre un campo más redu-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

cido, ya que, por regla general, quedan exceptuados de él los artículos de consumo necesario. Este impuesto puede cobrarse en una sola etapa, ya sea al detallista, al mayorista o al productor, o puede cobrarse sucesivamente en cada una de las etapas de la producción y distribución, lo que constituye un impuesto en cascada. El impuesto al valor agregado combina ambas estructuras, grava en etapas múltiples, pero únicamente sobre el valor añadido en cada una de ellas, es decir, sobre la diferencia entre el precio de venta y el del costo de los bienes gravables.

El impuesto sobre productos específicos se aplica únicamente sobre la producción o venta de ciertos artículos. La diferencia de este tipo de impuestos y el gravamen general sobre las ventas es de grado y no de esencia. La razón para establecerlos es que se considera que el uso de algunos productos es mejor índice de la capacidad contributiva que el consumo total, ya que se aplican al consumo de artículos que indican una mejor posición económica, y a los que no tienen acceso los económicamente débiles, con el objeto de lograr una mejor distribución de la riqueza y, así, atenuar la regresividad de la imposición a las ventas.

v. IMPOSICION A LA RIQUEZA, IMPOSICION AL INGRESO.

VI. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *El régimen financiero del Estado en las constituciones latinoamericanas*, México, UNAM, 1973; *id.*, *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)*, México, UNAM, 1977; DUE, John F., *Government Finance*, Homewood, Illinois, Richard Irwin In., 1964; KALDOR, Nicholas, *Impuesto al gasto;* trad. de Rubén Pimentel, México, Fondo de Cultura Económica, 1963; SOMERS, Harold M., *Finanzas públicas e ingreso nacional;* trad. de Horacio Flores de la Peña y Marta Chávez, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Imposición al ingreso. I. La imposición al ingreso es la parte del sistema fiscal que está constituida por el conjunto de gravámenes que toman como base para determinar la capacidad contributiva del causante, el flujo de riqueza —en efectivo, en especie o en crédito— percibido en el ejercicio fiscal.

II. Los impuestos de este tipo gravan el total de ingresos obtenidos. Esto permite que la imposición sea progresiva, pues al considerar dicha suma, hacen posible aplicar tasas más elevadas conforme los ingresos van en aumento. Pueden además adaptarse a la situación económica real del contribuyente a través de una serie de medidas que reducen la base gravable o el impuesto por pagar.

A través de exenciones, se dejan libres de gravamen los rendimientos derivados de actividades que el Estado desea fomentar o los ingresos tan bajos que el propio Estado prefiere no gravar para no reducir el nivel de vida de quienes los reciben. Por medio de exclusiones y deducciones se permite la sustracción, para efectos de la determinación de la base gravable, de cantidades o porcentajes fijados por la ley, o del monto comprobado de gastos reales erogados en el desarrollo de actividades de las que deriva el ingreso, o con motivo de algunas obligaciones personales del contribuyente. Recurriendo al crédito se permite la sustracción —del impuesto ya calculado— de impuestos previamente cubiertos, o de cantidades establecidas con relación a cargas de familia o con inversiones que el Estado quiere fomentar.

Este conjunto de medidas por las que la base gravable o el impuesto por pagar pueden reducirse, da también flexibilidad al propio impuesto para adaptarse a las necesidades de la recaudación. Cuando se hace necesaria una mayor cantidad de recursos para el Estado y no es conveniente establecer nuevos impuestos o elevar las tasas de los ya existentes, disminuyendo el monto autorizado de los conceptos de exención, exclusión, deducción y crédito —o suprimiéndolos—, puede obtenerse el mismo resultado en la recaudación.

El gravamen impuesto a las personas físicas —sobre productos del trabajo y del capital— tiene el efecto de reducir el ingreso en manos de los particulares, y en tanto dicho ingreso estuviera destinado al consumo tendrá efectos contraccionistas al restringir el poder de compra del contribuyente, ya que, en caso contrario, sería gastado y seguiría generando inflación; pero al aplicarse a todos los ingresos, recae no sólo sobre el que estimula la inflación, sino también sobre el que es ahorrado y puede ser invertido.

Establecido con tasas altas en los renglones inferiores de la tarifa, tiene altos efectos antiinflacionarios, ya que los contribuyentes así afectados presentan una mayor propensión al consumo —situación totalmente inequitativa—, y al restringirlo, el impuesto los priva hasta de lo necesario para la conservación de su nivel de vida.

Aplicado a las empresas, el impuesto tiene efectos contraccionistas porque disminuye los fondos susceptibles de ser repartidos por concepto de dividendos,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

restringiendo así el poder de compra de los accionistas; pero también disminuye los fondos que podrían ser reinvertidos para expandir las empresas. En este caso, desde el punto de vista del consumo, los efectos deflacionarios no son de importancia, dado que las acciones están concentradas en los niveles de altos recursos, en los que la propensión al consumo es menor; pero desde el punto de vista de la inversión sí tiene efectos deflacionarios porque la restringe. Esto puede ser contraproducente si limita indiscriminadamente la inversión, tanto la canalizada a la producción de bienes abundantes e innecesarios, que es la que mantiene la inflación, como a inversiones dirigidas a la producción de bienes escasos o de consumo básico, que son antiinflacionarios. La selección necesaria puede hacerse permitiendo deducciones más liberales a las empresas dedicadas a la producción de bienes de este último tipo.

v. IMPOSICION A LA RIQUEZA, IMPOSICION AL CONSUMO.

III. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición interestatal e internacional*, México, UNAM, 1972; *id.*, *El régimen financiero del Estado en las constituciones latinoamericanas*, México, UNAM, 1973; *id.*, *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)*, México, UNAM, 1977; DUE, John F., *Government Finance*, Homewood, Illinois, Richard Irwin Inc., 1963; SOMERS, Harold M., *Finanzas públicas e ingreso nacional*; trad. de Horacio Flores de la Peña y Marta Chávez, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Imposición estatal. I. En principio la imposición estatal está constituida por el conjunto de gravámenes que, en ejercicio de la facultad tributaria otorgada por la C federal, los estados pueden establecer; sin embargo, a raíz de que todos los estados se adhirieron al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, derogando la mayor parte de sus tributos a cambio de recibir una participación en los ingresos por impuestos de la federación, el número de gravámenes establecidos por ellos se vio muy restringido, y el mayor volumen de sus recursos fiscales lo reciben de la mencionada participación.

II. Tal como entró en vigor la C, determinó la posibilidad de que tanto la federación como los estados establecieran impuestos sobre las mismas fuentes —con la única salvedad de los aranceles al comercio exterior, que se reservaron a la federación—, dándose así lugar al problema de concurrencia de facultades impositivas. Sucesivamente el Congreso de la Unión le fue otorgando a la federación diversos conceptos de tributación como fuentes privativas, mismas que los estados no pueden gravar, estableciendo que sobre la recaudación en esas materias la federación otorgue a los estados una participación, que ha sido reglamentada en las leyes tributarias respectivas.

Sin que exista un texto legal que obligue a hacerlo, la federación ha dejado en manos de los estados, en forma exclusiva, la tributación sobre la propiedad o posesión de bienes raíces, y salvo algunas excepciones, sobre la ganadería y la agricultura. Todas las demás fuentes de ingresos tributarios se gravan concurrentemente, lo que ha dado origen a un problema de múltiple imposición entre la federación y los estados. Intentando neutralizarlo —y para garantizar la uniformidad y coherencia del sistema impositivo nacional— se fueron celebrando convenios respecto a varios impuestos, otorgando a los estados que derogaran sus leyes en la materia, una participación en la recaudación federal por esos conceptos. Por originarse en convenios y para distinguirla de la participación por disposición constitucional, se le dio el nombre de participación opcional. Fue hasta 1976 que todos los estados —sólo lo habían hecho quince— se coordinaron en relación al impuesto sobre ingresos mercantiles.

En 1979 los estados recibían participación por disposición constitucional por los siguientes impuestos: producción y consumo de aguamiel y productos de su fermentación; cerillos y fósforos; cerveza; tabacos labrados; producción, introducción y consumo de energía eléctrica; producción y explotación de sal; producción nacional, importación y consumo de petróleo y sus derivados; consumo de benzol, toluol, xilol, naftas de alquitrán de hulla y gasolina; producción de minerales, metales, compuestos metálicos y minerales no metálicos; explotación pesquera, forestal, de terrenos nacionales y caza, y de concesiones mineras, así como por la venta o arrendamiento de terrenos nacionales.

Asimismo recibían participación opcional sobre los siguientes impuestos: ingresos mercantiles; consumo de bebidas alcohólicas envasadas, alcohol potable, alcohol desnaturalizado, cabezas y colas envasadas en recipientes menores; compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos; alfombras, tapetes y

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

tapices; artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras; artículos de vidrio y cristal; venta de primera mano de autómoviles y camiones ensamblados; producción y consumo de cemento, llantas y cámaras de hule; primera reventa de aceites, grasas y lubricantes; uso o tenencia de automóviles; ingreso global de las empresas causantes menores y causantes sujetos a bases especiales de tributación, y sobre los recargos y multas del impuesto sobre productos del trabajo, así como sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

Además de la participación en los gravámenes enumerados existía una cuota adicional estatal en el impuesto por despepite de algodón, y un subsidio para compensar por el impuesto sobre herencias y legados que los estados se abstuvieran de aplicar.

Las condiciones para la participación estaban fijadas, en cada caso, en las leyes respectivas, y los porcentajes concedidos fluctuaban entre el 1 y el 50 por ciento.

Los impuestos aplicados por los estados, excepto cuando estaban coordinados con la federación y el monto del gravamen local coincidía con el federal, eran:

Imposición al ingreso: impuestos sobre arrendamiento y subarrendamiento de muebles e inmuebles; capitales invertidos con garantía de inmuebles; constitución de hipotecas; productos de capital en general; remuneraciones al trabajo personal asalariado; honorarios profesionales y actividades lucrativas.

Imposición a la riqueza: impuesto predial –urbano, rústico y ejidal–; sobre plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; traslación de dominio; rifas, sorteos y loterías; juegos y apuestas permitidas; donaciones; herencias y legados; contribuciones especiales y para obras públicas; incremento de valor y mejoría específica de la propiedad; vehículos de motor que no consumen gasolina.

Imposición al consumo: impuestos generales al comercio e industria –en los estados no coordinados–; impuestos sobre actividades comerciales e industriales no gravadas por la ISIM; impuestos sobre conceptos diversos: enajenación de chatarra, desperdicios de metales y similares; desperdicios de papel, cartón o cartoncillo; pasteurización, producción o venta de leche; explotación y enajenación de mármoles, cantera, arena y otros; cría, sacrificio, compraventa y esquilmos de ganado; gasolina y demás derivados del petróleo; empresas porteadoras de personas y cosas e ingresos por erogaciones turísticas (hospedaje); diversiones y espectáculos públicos; compraventa entre particulares de vehículos de motor; fraccionamientos; nóminas; producción y compraventa de primera mano de productos agrícolas; producción y compraventa de primera mano de aguardiente y bebidas alcohólicas; ventas de segunda y ulteriores manos de alcohol y bebidas alcohólicas, bebidas al copeo; expendios de pulque; aguas envasadas y refrescos; compraventa y despepite de algodón; actos y operaciones contractuales; funciones notariales e instrumentos públicos; anuncios; producción y compraventa de productos apícolas y avícolas; adquisición de azúcar; producción y compraventa de azúcar, panela y mieles incristalizables.

Existían, asimismo, tasas adicionales sobre diversos impuestos.

III. En esta situación entró en vigor la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) en 1980, estableciendo el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; para pertenecer al mismo, los estados debieron firmar convenios de adhesión en los que se obligaron a dejar de gravar todos los conceptos que determinara la ley del IVA –que entró en vigor en la misma fecha–. Hasta el momento se han firmado cuatro anexos a los convenios de coordinación relativos a la derogación o suspensión de impuestos estatales y municipales, aceptando las restricciones originales contenidas en la LCF y en sus modificaciones posteriores; a la suspensión de derechos por la expedición de pasaportes provisionales; y a la suspensión o derogación de los gravámenes a la agricultura y a la ganadería, así como al comercio, cuando se enajenen productos, animales o vegetales, o productos alimenticios que integren la canasta básica para dar apoyo al Sistema Alimentario Mexicano (SAM).

Lo anterior ha limitado los impuestos locales vigentes –municipales o estatales– a los siguientes: impuesto predial urbano, ejidal y rústico, plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; sobre incremento de valor, mejoría de la propiedad y plusvalía; obras de planificación; contribuciones especiales; aceras no construidas; obstáculos en la vía pública; pavimentos y jardines; acotamiento de solares: construcciones ruinosas y solares sin construcción; mal aspecto de la fachada; traslación de dominio de bienes inmuebles y muebles usados (siempre que no sea efectuada por empresas); juegos y apuestas permitidas –sólo por el boleto que permita participar en el sorteo–; diversiones y espectáculos públicos –únicamente sobre el bo-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

leto de entrada, con exclusión de bares, restaurantes, centros nocturnos o de baile—; prestación del servicio de transporte de personas —excepto por ferrocarril y medios de comunicación que requieran concesión federal—; estacionamientos; cinematógrafos —sólo por el boleto de entrada—; remuneraciones al trabajo personal; prestación de servicios médicos; uso o tenencia de vehículos de tracción animal; arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación o a fincas agrícolas o ganaderas; hipotecas; actividades o artículos no gravados por el IVA; adquisición de bienes muebles usados no realizadas por empresas; molinos de nixtamal y tortillerías; enajenación de libros y revistas; fraccionamientos y distribución de predios; impuestos adicionales sobre conceptos tributarios no sujetos al IVA.

A partir de 1983, en los estados que adopten para sus leyes del impuesto sobre traslación de dominio los mismos lineamientos que sigue el impuesto federal sobre adquisición de inmuebles, dejará de aplicarse éste; y se les dará, además, una participación del 80 por ciento del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos que se recaude en su jurisdicción.

v. IMPOSICION A LA RIQUEZA, IMPOSICION AL CONSUMO, IMPOSICION AL INGRESO, IMPOSICION FEDERAL, IMPOSICION MUNICIPAL, IMPUESTO PREDIAL, MULTIPLE IMPOSICION.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEYER DE ROALANDINI, Carmen E. y RODRIGUEZ PEREZ, Alberto, "La coordinación fiscal y las legislaciones estatales", *Investigación Fiscal,* México, núm. 3, mayo-junio de 1982; CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, "Coordinación y colaboración intergubernamental en materia fiscal", *Anuario Jurídico,* México, VI, 1979; *id.*, "Finanzas estatales", *Anuario Jurídico,* México, III-IV, 1976-1977; *id.*, "Particularidades del régimen tributario en nuestro sistema federal", *El federalismo en sus aspectos educativos y financieros,* México, UNAM, 1976; *id., Problemas derivados de la múltiple imposición internacional e interestatal,* México, UNAM, 1972; HOYO D'ADONNA, Roberto, "Las participaciones en la coordinación fiscal", *Investigación Fiscal,* México, núm. 3, mayo-junio de 1982.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Imposición federal. I. La imposición federal es el conjunto de gravámenes aplicados por el gobierno federal para allegarse los fondos indispensables para cumplir con las funciones que le corresponden.

II. No existe precepto legal que ponga cortapisa a la facultad impositiva de la federación; sin embargo, ésta tradicionalmente ha venido abandonando en manos de las entidades federativas el impuesto predial y prácticamente todos los gravámenes relacionados con la producción agropecuaria; recientemente ha hecho lo mismo respecto al impuesto sobre adquisición de inmuebles —que corresponde a los impuestos locales sobre traslación de dominio— siempre que los estados sigan las mismas pautas establecidas por el impuesto federal, para que éste deje de aplicarse.

Los tributos que integran el sistema fiscal federal son: 1. gravámenes al ingreso: impuesto sobre la renta; 2. gravámenes al consumo: A) al comercio nacional: IVA; impuesto sobre productos y servicios; impuesto sobre servicios expresamente declarados de utilidad pública por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación; impuesto sobre adquisición de azúcar, cacao y otros bienes; impuesto sobre automóviles nuevos; impuesto sobre erogaciones por trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón; B) al comercio exterior: impuestos sobre importaciones y exportaciones; 3. gravámenes a la riqueza: impuesto sobre la adquisición de inmuebles; impuesto sobre tenencia y uso de vehículos; impuestos —incluidos en el impuesto sobre la renta— sobre las ganancias de capital, donaciones y premios en rifas y sorteos.

De los impuestos enumerados sólo son progresivos los gravámenes sobre la renta, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia y uso de vehículos; son proporcionales, con tasas diferenciales, el IVA y el impuesto especial sobre producción y servicios. Los tributos restantes también son proporcionales. Téngase en cuenta que los impuestos que conforme a la ley son proporcionales en cuanto a su base, si se relacionan con los ingresos de quienes los pagan, tienden a ser regresivos.

Individualmente considerado, del impuesto sobre la renta —que es progresivo— la federación obtiene su máxima recaudación; pero es de los impuestos al consumo —de los cuales sólo el impuesto sobre enajenación de automóviles nuevos es progresivo— de donde deriva la mayor parte de sus recursos. Dado que mientras menor es el nivel económico mayor será la proporción de ingresos dedicados al consumo, esto hace que el sistema fiscal considerado en su totalidad sea regresivo. Si a esto se suma que los impuestos a la riqueza —de éstos sólo el impuesto sobre tenencia y uso de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

vehículos es progresivo— a cargo de las empresas se trasladan en el precio de los productos y servicios; de la misma manera que ocurre con los impuestos al consumo, resulta que éstos inciden en realidad —cuando menos parcialmente— en el consumidor final, lo que acentúa la regresividad del sistema.

Para atenuar la regresividad y para adecuar el régimen fiscal a la inflación se han establecido desgravaciones sucesivas en el impuesto sobre la renta —que favorecen especialmente a las personas que ganan hasta cinco veces el salario mínimo—, así como la deducción del propio salario mínimo para efectos de dicho impuesto a cargo de las personas físicas. De la misma manera se liberó del pago del IVA —por lo que su venta causa un gravamen del 0 por ciento— la enajenación de abarrotes comestibles, alimentos perecederos (frutas, verduras y productos sin industrializar de origen animal, excepto los derivados de la leche), así como la venta de libros y revistas.

III. *Imposición al ingreso: impuesto sobre la renta.* Grava a las personas físicas y morales residentes en México sobre todos sus ingresos, independientemente de la ubicación de la fuente de su procedencia; y a los residentes en el extranjero sólo sobre los ingresos provenientes de sus establecimientos permanentes en el país y sobre los ingresos procedentes de fuentes de riqueza en el territorio nacional, si carecen de dichos establecimientos, o teniéndolos, los ingresos no sean atribuibles a ellos.

Establece regímenes distintos para las sociedades mercantiles y para las personas físicas, ordenando respecto a éstas de manera diferente la forma de determinar la base gravable, según deriven los ingresos del trabajo, del capital o de actividades empresariales; pero una vez determinada la base según las circunstancias de cada caso, se acumulan todos los ingresos —excepto los intereses, las ganancias de capital obtenidas en bolsa y los premios en rifas y sorteos— y se sujetan a la misma tarifa. Tanto la tarifa aplicable a las sociedades mercantiles como la que corresponde a las personas físicas son progresivas.

IV. *Imposición al consumo:* 1. *IVA.* Grava tanto la enajenación de bienes como la prestación de servicios independientes —excepto los proporcionados por médicos—, y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, como la importación de bienes y servicios.

El contribuyente lo traslada en forma expresa y por separado a las personas adquirentes de los bienes o a las que usen o gocen temporalmente de ellos o reciban los servicios. Las personas exentas —entre ellas la federación— deben aceptar la traslación, pagar el impuesto y, a su vez, trasladarlo.

La tasa general es de 15 por ciento, pero existen tasas diferenciales del 0, 6 y 20 por ciento, atendiendo a la naturaleza de los productos, servicios u operaciones, según sean de consumo básico, general o suntuario. Asimismo, en atención a la demarcación geográfica, se aplica la tasa de 6 por ciento en sustitución de la tasa general del 15 por ciento, cuando la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios se realice por residentes en zonas fronterizas (veinte kilómetros paralelos a las fronteras norte o sur), o en las zonas libres de Baja California, y parciales de Sonora y Baja California Sur, y cuando se trate de importación de bienes o servicios que sean enajenados o utilizados en los mencionados límites. Este régimen diferencial no se aplica tratándose de bienes o servicios que no se vean afectados en su competitividad con los extranjeros, caso éste en que se deberán aplicar las tasas del 15 ó 20 por ciento, según corresponda.

2. *Impuesto especial sobre producción y servicios.* Grava la enajenación en territorio nacional y la importación de varios bienes, así como la prestación de diversos servicios. Sujetos que conforme a otras leyes no pagan impuestos —federación, estados, municipios, organismos descentralizados— deben aceptar su traslación y, a su vez, trasladarlo.

Los bienes enumerados por la ley son: aguas envasadas y refrescos en envases cerrados; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos que al diluirse permitan obtener refrescos; cerveza; bebidas alcohólicas y sus concentrados, aguardientes y vinos de mesa; gas avión y gasolina, y tabacos labrados.

Los servicios mencionados por la ley son: seguros individuales en operaciones de vida; teléfonos, y comisiones, mediaciones, agencias, representaciones, correduría, consignación y distribución respecto a la enajenación de los bienes mencionados.

Para la enajenación de cada uno de los bienes y para la prestación de cada uno de los servicios, se señalan tasas que varían en el primer caso entre el 15 y el 139.3 por ciento y en el segundo entre el 3 y el 60 por ciento.

No se cubre el impuesto por la enajenación de jugos de fruta, aguamiel y productos de su fermentación;

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

primera enajenación de aguardiente regional —incluso cuando se efectúe al público en general—, así como la que se efectúe al público en general cuando el enajenante sea el productor, envasador o importador de los bienes enajenados; venta de cigarrillos con marcas de origen nacional en cuya fabricación se utilicen tabacos producidos en el país y cuya producción anual no exceda de cuarenta millones de cajetillas.

En exportaciones definitivas la tasa del impuesto es del 0 por ciento; tratándose de importaciones, se considera como base el valor que se utilice para fines del impuesto general de importación —o el precio que aparezca en la facturas si no se cubre— adicionado con el monto de éste y de los demás que tengan que pagarse, excepto el IVA.

3. *Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.* Grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso del espacio aéreo, para la transmisión por ondas hertzianas y por microondas empleadas por la radio y la televisión.

El objeto comprende tanto los pagos al concesionario como los efectuados a las empresas que, por arreglo con éste, contraten los servicios y presten los que sean complementarios; y las remuneraciones a cualquier otra empresa que intervenga entre el que cubre el costo total del servicio y el contratante.

La base es el monto total de los pagos en efectivo o en especie que se hagan por estos conceptos, y la tasa aplicable es del 25 por ciento, mismo que se cubre con tiempo.

4. *Impuesto sobre erogaciones por trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.* Grava el monto total de los gastos efectuados por la utilización de trabajo asalariado; la base es el total de las erogaciones por concepto de sueldos —aun cuando no excedan del jornal mínimo—, la tasa aplicable es del 1 por ciento.

5. *Impuesto sobre la adquisición de azúcar, cacao y otros bienes.* Grava la primera adquisición o importación de: azúcar, mieles incristalizables y mieles asimiladas provenientes de caña de azúcar, remolacha o sorgo; alcohol, y las cabezas o colas obtenidas de la destilación de mostos fermentados provenientes de carbohidratos; cacao y productos derivados de su industrialización, cuando no se venda en su estado natural; ixtle de palma o lechuguilla. La tasa es del 50 por ciento. Este impuesto no se causa cuando la adquisición o importación la realicen Azúcar SA, la Comisión Nacional del Cacao, la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de Venta en Común de Productos Forestales "La Forestal".

6. *Impuesto sobre automóviles nuevos.* Grava la primera enajenación —del fabricante o distribuidor al consumidor final— de autos de producción nacional, así como la importación definitiva de autos que correspondan al año-modelo en que se efectúe la operación y hasta los tres años inmediatos anteriores. La base gravable es el precio de fábrica de la unidad austera al distribuidor —sobre el equipo opcional sólo se cubre el IVA— sin considerar deducciones, rebajas ni bonificaciones por ningún concepto. Tratándose de autos importados, el valor para efectos de este impuesto es el que se haya considerado para el pago del impuesto de importación, adicionado con el monto de éste y de los demás que tengan que pagarse con motivo de dicha operación, a excepción del IVA.

7. *Impuestos al comercio exterior.* La entrada al territorio nacional y la salida del mismo de las mercaderías y medios en que se transportan o conducen, así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada, están regulados por la Ley Aduanera. Esta, la Ley General de Impuestos a la Exportación y la Ley General de Impuestos a la Importación, establecen los gravámenes respectivos.

Las normas generales están dadas por la Ley Aduanera, ya que el contenido de cada una de las leyes restantes es únicamente una compleja tarifa muy extensa y detallada, en la que en múltiples partidas se determina la clasificación arancelaria de cada una de las mercancías y se les asigna el impuesto correspondiente.

La base gravable difiere según se trate de importación o de exportación. En el primer caso es el valor normal de las mercancías —el que corresponda en la fecha de llegada al territorio nacional más los gastos relacionados con la venta y entrega, excepto los de fletes y seguros—; y, en el segundo, el valor comercial en el lugar de venta —o el precio oficial si es más alto— sin incluir fletes y seguros.

La importación da lugar a los siguientes gravámenes: a) impuesto conforme a la tarifa de la Ley General de Importación; b) impuesto del 2 por ciento sobre el valor base del impuesto general, y c) impuestos adicionales sobre el importe del impuesto general, del

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

10 por ciento en importaciones por vía postal y del 3 por ciento en los demás casos.

Tratándose de importación temporal el impuesto es del 2 por ciento sobre el monto de los impuestos que tendrían que pagarse si la importación fuera definitiva, y se cubre por cada mes o fracción del plazo concedido, o de su prórroga.

La exportación da origen a los siguientes gravámenes: a) impuesto conforme a la tarifa de la Ley General de Exportación, y b) impuestos adicionales del 3 por ciento tratándose de exportaciones de petróleo crudo, gas natural y sus derivados; del 10 por ciento en exportaciones por vía postal, y del 2 por ciento en los demás casos.

V. *Imposición a la riqueza:* 1. *Impuesto sobre adquisición de inmuebles.* Grava la adquisición de inmuebles —terreno y construcciones— y la de los derechos relacionados con los mismos. No se paga en las adquisiciones realizadas por organismos gubernamentales descentralizados que promuevan la vivienda de interés social ni en las adquisiciones realizadas por instituciones de asistencia o beneficencia.

La base es la cantidad que resulte de sustraer del valor del bien objeto de la operación, el monto del salario mínimo anual correspondiente a la zona económica del Distrito Federal, multiplicado por diez. La tasa es del 10 por ciento.

En este impuesto se incluyen las transmisiones por donación, herencia y legado, así como la cesión de los derechos de heredero y legatario, cuando entre los bienes de la sucesión existan inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

A partir de 1983, en los estados que adopten para sus leyes del impuesto sobre traslación de dominio los mismos lineamientos que sigue el impuesto federal sobre adquisición de inmuebles, dejará de aplicarse éste.

2. *Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.* Grava la propiedad o posesión de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático. La base gravable se calcula combinando distintas circunstancias: tratándose de vehículos terrestres el año, modelo, antigüedad, cilindraje y precio; en el caso de aeronaves, el medio de impulsión —pistones, turbohélice y reacción—; respecto a embarcaciones los caballos de fuerza y la longitud de eslora, y si se trata de equipo motorizado para deportes acuáticos, el tipo de aparato.

La tarifa aplicable se publica anualmente en el *DO*, listando cantidades por pagar que son muy variadas, ya que atendiendo a la base gravable se establecen en cada caso numerosas categorías.

3. *Impuesto sobre ganancias de capital.* En el c. de la LIR, dedicado a la enajenación de bienes se grava este concepto, respecto al cual se discute si se trata de un impuesto al ingreso propiamente dicho, o si en realidad recae sobre el capital y se trata entonces de un impuesto a la riqueza. Excepto tratándose de ganancias obtenidas en bolsa, los ingresos obtenidos por este concepto se acumulan al resto de los ingresos gravados por el impuesto sobre la renta.

4. *Impuesto sobre donaciones.* En el c. relativo a la adquisición de bienes —muebles e inmuebles— la LIR grava las donaciones, exceptuando las ocurridas entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta.

5. *Impuesto sobre rifas y sorteos.* Se grava en el impuesto sobre la renta la obtención de premios en rifas, sorteos y concursos; el monto de la tasa retenida por quien los otorga —del 5 por ciento si no exceden de cinco mil pesos y del 15 por ciento si rebasan esta cantidad—, se considera como pago definitivo.

v. IMPOSICION A LA RIQUEZA, IMPOSICION AL CONSUMO, IMPOSICION AL INGRESO, IMPOSICION ESTATAL, IMPOSICION MUNICIPAL.

VI. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Imposición a la riqueza en México* (en prensa); *id., Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1975)*, México, UNAM, 1977.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Imposición local, *v.* IMPOSICION ESTATAL, IMPOSICION MUNICIPAL.

Imposición municipal. I. Es el conjunto de gravámenes que como fuente de ingresos propios les establecen las legislaturas locales a sus municipios, conforme a lo dispuesto tanto por la C federal como por la Constitución de cada uno de los estados, respecto a sus propias jurisdicciones.

II. El municipio tiene autonomía política y administrativa, pero carece de facultad legislativa, por lo que no puede determinar las contribuciones que formarán su hacienda. De acuerdo con los ordenamientos mencionados con anterioridad, los municipios administran libremente su hacienda; pero son las legislaturas de los estados las que aprueban sus leyes de ingresos —los presupuestos de egresos los aprueban los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

respectivos ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles— y revisan sus cuentas públicas.

En algunos estados hay leyes de hacienda, de ingresos y de egresos para cada municipio, y en otros en un mismo cuerpo legal se conjuntan las de todos, aunque las tarifas aplicables pueden variar en todos o en varios de los municipios.

De hecho, los recursos municipales habían venido siendo muy exiguos, sin obedecer el mandato constitucional —en vigor hasta diciembre de 1982— de que debían ser los suficientes para atender a sus necesidades. Fundamentalmente sus ingresos derivaban de los gravámenes a las actividades de los sectores agropecuario y de servicios y, en algunos casos, de impuestos a la propiedad raíz. Sus mayores ingresos, sin embargo, los obtenían de las distintas participaciones que tienen derecho a recibir:

1. Participación estatal, en todos o en varios de los impuestos locales.

2. Participaciones federales por los siguientes conceptos:

A) Participación en el monto que corresponda al Estado tanto del Fondo General de Participaciones como del Fondo Financiero Complementario de Participaciones. Las legislaturas locales determinan su distribución entre los municipios, pero el monto a repartir no puede ser inferior al 20 por ciento del total recibido por el Estado por esos conceptos.

B) Participación hasta del 95 por ciento de lo recaudado sobre impuestos adicionales al comercio exterior —2 por ciento sobre la tarifa general de exportación y 3 por ciento de la tarifa general de importación—, pagada directamente por la federación a los municipios en los que estén instaladas las aduanas a través de las cuales se lleven a cabo esas operaciones.

C) Participación en el Fondo de Fomento Municipal, constituido con parte del producto del impuesto adicional sobre exportación de petróleo, gas natural y sus derivados. Se decidió que este impuesto no se entregara totalmente al municipio al que corresponde el puerto por el que se realiza dicha exportación, sino que se dividiera entre éste y todos los municipios del país, para lo cual se forma el mencionado fondo, que se distribuye entre los estados en la misma forma que el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, con la condición de que se destine íntegramente a los municipios en la proporción que establezcan las respectivas legislaturas. En 1982 este impuesto se dividió por mitad entre el municipio desde el cual se realizó la citada exportación y el mencionado fondo; el porcentaje previsto para los años de 1983 y 1984 es del 30 por ciento para el municipio y el 70 por ciento para el fondo; a partir de 1983 la proporción será del 10 y 90 por ciento respectivamente. Al elevarse dicho impuesto del 1 al 3 por ciento en 1982, el primer porcentaje se divide como ya se dijo y el restante 2 por ciento incrementa íntegramente el fondo.

D) Participación por ejercer funciones concernientes a la colaboración en materia administrativa convenida entre la federación y los estados, si así se pacta expresamente.

E) Participación en toda clase de multas que no sean de carácter fiscal, impuestas por autoridades administrativas de la federación, cuyo cobro corresponda a los municipios; por su colaboración reciben el 10 por ciento de la recaudación obtenida —8 por ciento se destina a los estados por realizar las actividades de control correspondientes y sólo el 2 por ciento es para la federación—, que se atribuye al municipio donde tenga su domicilio el infractor, excepto las multas de tránsito, cobradas por el municipio en cuyo territorio se comete la infracción.

Con estas medidas se intenta remediar la precaria situación económica de los municipios. Con el objeto de garantizar que las participaciones federales lleguen efectivamente a dichas jurisdicciones, se confirió a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales la facultad de vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a las mismas. Si las autoridades estatales retienen las cantidades a que tienen derecho los municipios, previa autorización de dicha Comisión, la federación puede entregárselas directamente, descontándolas del monto de las participaciones que corresponda al Estado.

III. El 27 de diciembre de 1982 se reformó la C en lo tocante al régimen municipal, y se dio un año de plazo a las autoridades correspondientes para reformar y adicionar las leyes federales, las constituciones y las leyes estatales al tenor del nuevo texto constitucional, por lo que las medidas que a continuación se mencionan estarán en operación desde el 1o. de enero de 1984.

Estas reformas, que tienen por finalidad fortalecer el muncipio, además de darles la responsabilidad de prestar un mínimo de servicios que la propia C enumera, y la facultad de aprobar sus propios presupuestos de egresos —hasta antes de esa fecha correspondía a la legislatura local hacerlo—, establecen que la hacienda

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

municipal se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas decreten a su favor.

Se asignan en forma exclusiva a los municipios los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, y las contribuciones –incluyendo tasas adicionales– que establezcan los estados sobre la propiedad inmueble, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones.

La facultad de los estados para decretar dichas contribuciones no podrá ser limitada por las leyes federales, ni en éstas pueden concederse exenciones en relación con aquéllas. Tampoco en las leyes locales pueden establecerse subsidios o exenciones respecto de las mencionadas contribuciones en favor de ninguna persona o institución; sólo los bienes del dominio público de la federación, estados o municipios están liberados del pago del impuesto por este concepto.

Además de los mencionados recursos, los municipios seguirán contando con las participaciones federales ya mencionadas, las cuales serán cubiertas por la propia federación con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determinen las legislaturas locales correspondientes.

v. IMPOSICION ESTATAL, IMPOSICION FEDERAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEYER DE ROALANDINI, Carmen E. y RODRIGUEZ PEREZ, Alberto, "La coordinación fiscal y las legislaciones de los estados", *Investigación Fiscal*, México, núm. 3, mayo-junio de 1982; CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, "Coordinación y colaboración intergubernamental en materia fiscal", *Anuario Jurídico*, México, VI, 1979; "Criterios de distribución de las participaciones federales y estatales a los municipios", *Hacienda Municipal*, Guadalajara, año 2, núm. 5, 1982; FRANCO LOZANO, Arturo, "Finanzas públicas municipales", *Hacienda Municipal*, Guadalajara, año 2, núm. 4, 1982; HOYO D'ADONNA, Roberto, "Las participaciones en la coordinación fiscal", *Investigación Fiscal*, México, núm. 3, mayo-junio de 1982.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Imposición sobre las ventas. I. Es un término que se utiliza para describir los gravámenes sobre el volumen de ventas en un país determinado. El término se utiliza normalmente como sinónimo de imposición indirecta al consumo. La imposición al consumo es indirecta, salvo el supuesto teórico del establecimiento de un gravamen personal al gasto.

II. La imposición sobre las ventas, o imposición indirecta al consumo se divide en dos grandes grupos, por una parte los que recaen sobre consumos específicos de bienes o servicios y, por la otra, el impuesto general sobre las ventas.

En el primer caso, el de los impuestos sobre el consumo de bienes o servicios específicos, se grava el consumo de cada bien o el goce del servicio en forma distinta. En el segundo caso, en el impuesto general sobre las ventas se gravan todos los gastos de consumo sin diferenciar el bien o el servicio de que se trate, aunque en algunos casos suelen existir dos, tres o más tasas diferentes en el mismo impuesto, para gravar más pesadamente el consumo suntuario, e incluso desgravar total o parcialmente el consumo de primera necesidad.

III. Los impuestos generales sobre las ventas se pueden dividir en monofásicos y multifásicos. En el primer caso se aplican en una sola fase del proceso de producción-consumo y según la etapa en la que sean aplicados gravarán a los fabricantes, a los mayoristas o a los minoristas. El segundo subgrupo se integra con los impuestos multifásicos que recaen en más de una fase del proceso producción-consumo, si bien no necesariamente en todas ellas.

En cuanto a los impuestos multifásicos, existen, a su vez, dos modalidades: los gravámenes repercutibles en cascada al consumidor final y el IVA. En el primer caso, al repercutirse el gravamen que se aplica a las subsiguientes fases, acumulándose al precio total del producto se incrementa desproporcionadamente la carga fiscal para el consumidor final, en especial en los casos de bienes sujetos a una larga cadena en el proceso producción-consumo. Esto es, a más intermediarios no sólo el precio será mayor, sino también será más alto el gravamen al causarse en numerosas ocasiones y trasladarse al consumidor final la carga tributaria total. Por otra parte, el IVA solamente grava el valor que se añade en cada fase del proceso producción-consumo, evitando la repercusión en cascada y la consecuente distorsión que provoca en los precios.

III. Desde el punto de vista de la equidad, el uso excesivo de la imposición al consumo puede acentuar la regresividad del sistema fiscal, ya que en este tipo de impuestos no se toma en cuenta la capacidad de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

pago del sujeto pasivo del gravamen. Desde un punto de vista teórico, el vínculo entre imposición indirecta y regresividad puede ser relativamente matizado a través de la imposición al consumo suntuario y el desgravamiento del consumo de bienes y servicios indispensables. De cualquier forma, la imposición al consumo es un importante instrumento de la política económica y un valioso medio de financiamiento del Estado, si bien es claro que debe evitarse su uso excesivo, porque genera un obstáculo para la equidad fiscal.

IV. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales,* Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición;* trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas,* México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Imposición sobre sucesiones. I. El impuesto sobre sucesiones grava la transmisión gratuita de riqueza por herencia o legado. Recibir este tipo de ingresos significa, por lo general, una mejoría en la situación económica de quienes los perciben —si lo único transmitido es la casa que el cónyuge o los huérfanos ya habitaban, no existe tal—, y de aquí que pueda considerarse que aumenta su capacidad contributiva.

II. Estas percepciones pueden ser integradas en el impuesto al ingreso si caben dentro de la definición general de ingresos, a menos que sean declaradas exentas; pero pueden ser gravadas por separado en una legislación especial. La razón para darles un tratamiento diferente es que son percepciones esporádicas, y si la ley del impuesto al ingreso no prevé la forma de prorratear el monto de dichos ingresos eventuales, se afecta la progresividad del impuesto al gravarlos en el año en que ocurren.

En México, la legislación sobre el ingreso siempre ha eximido de tributación las percepciones por herencia y legado, por lo que éstas se han gravado a través de leyes especiales.

Originalmente la transmisión de bienes por herencia y legado fue objeto de imposición tanto a nivel local como federal. Con el propósito de terminar con la múltiple imposición, en 1960 se promulgó una ley federal sobre herencias y legados que concedía a los estados que se abstuvieran de decretar o mantener impuestos locales sobre la materia, una participación sobre los rendimientos de dicho impuesto del 50 por ciento para el Estado y de un 10 por ciento para el municipio.

Esta ley es un ejemplo de que, en ocasiones, una ley fiscal técnicamente correcta puede no ser aplicada en la práctica. De hecho estos impuestos incidían en las personas de la clase media —por lo general, gravaban sólo la transmisión de inmuebles—, mientras que las grandes fortunas los evadían, sobre todo porque se transmitían a través de acciones al portador, y el Estado nunca estaba en posibilidad de saber en qué momento o a quién se trasladaban.

Considerando la injusticia que lo anterior representaba, y también que intentar aplicar esos impuestos ocasionaba un alto costo que su baja recaudación no compensaba, dicho impuesto fue suprimido. Se derogó en 1961 y se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que celebrara convenios con los estados que aceptaran derogar sus leyes sobre la materia, a cambio de un subsidio equivalente al ingreso percibido en dicho año por ese concepto. Sólo un estado se negó a celebrar un convenio de esa naturaleza.

En las leyes de ingresos de la federación sigue apareciendo el concepto de herencias y legados; pero se refiere a la aplicación de esa ley en sucesiones abiertas antes de 1962. Se incluía también en algunas leyes de ingresos locales, pero se refería a la percepción del subsidio antes mencionado.

A pesar de no existir gravámenes sobre herencias y legados propiamente dichos, la materia tributa parcialmente —sólo sobre inmuebles— tanto a nivel federal como local. A nivel federal se gravó desde 1976 dentro de la Ley Federal del Timbre, donde se asimiló la transmisión por sucesión a la compraventa. Empero, dicha ley se derogó al entrar en vigor la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que grava, entre otros actos, la transmisión por causa de muerte, así como la cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

No obstante la existencia de los convenios a que se ha hecho referencia, varios estados continúan gravando la materia dentro de sus leyes de impuesto sobre traslación de dominio.

III. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Imposición a la riqueza* (en prensa); *id., Problemas derivados de la múltiple imposición interestatal e internacional,*

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

México, UNAM, 1972; DUE, John F., *Government Finance*, Homewood, Illinois, Richard Irwin Inc., 1963; GUMPEL, Henry y MARGAIN, Hugo B., *Taxation in México*, Boston, Mass., Little Brown and Co., 1957.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Imprescriptibilidad. I. (De imprescriptible y éste, a su vez, del latín *in*, partícula negativa, y de *praescribo*, preceptuar.) Calidad de algunas relaciones jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del tiempo.

II. La doctrina acepta en general la definición de prescripción contenida en el a. 1135 del CC, que indica que "es un medio de adquirir bienes (prescripción adquisitiva) o de librarse de obligaciones (prescripción extintiva), mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas en la ley". La prescripción está fundada en el principio de seguridad jurídica que supone que el deudor no puede continuar siéndolo indefinidamente, sobre todo si el acreedor no intenta cobrar la obligación, pues de otra forma no habría nunca certeza jurídica de lo que se debe y de lo que se tiene. En el caso de la prescripción adquisitiva, el poseedor se convierte en dueño después de cierto tiempo. Es conveniente indicar que la prescripción existe porque el legislador ha considerado necesario incluirla en el orden jurídico.

Mario G. Lozano afirma que en el derecho de la propiedad de los pueblos africanos no existe ni la prescripción extintiva ni la adquisitiva: "quien se va a trabajar a la ciudad cree que continúa en la posesión de la tierra que ya no cultiva; quien ha recibido el uso de la tierra de un individuo, verá que le reclaman la finca incluso después de dos o tres generaciones, cuando los testigos del acto originario han muerto".

En el derecho romano se utilizó el principio de la prescripción en la forma de *usucapio*, que es la adquisición de la propiedad mediante su posesión continua durante un plazo fijado en la ley. Margadant escribe: "esta figura y la *praescriptio longi temporis* son necesarias para la seguridad jurídica". La prescripción ha sido adoptada en todos los sistemas jurídicos modernos para el caso de bienes y obligaciones de los particulares.

III. Cuando el legislador quiere privilegiar ciertos derechos y obligaciones, los declara imprescriptibles. Así, el derecho a recibir alimentos es considerado como imprescriptible. De la misma manera los bienes del dominio público del Estado son considerados imprescriptibles en los términos de los aa. 768 y 770 del CC y de la LGBN.

Miguel Acosta Romero señala, al hablar de la inalienabilidad de los bienes del dominio público, que "no son susceptibles de ser transmitidos, en todo o en parte, a los particulares y que su titular siempre será el Estado, mientras permanezcan en el dominio público; esto entraña una serie de efectos que son concomitantes, tales como la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de esos bienes. Los entes públicos y los particulares únicamente podrán usar, aprovechar y explotar esos bienes, conforme lo determinen las leyes" (p. 558).

Desde luego, estas características forman parte del régimen especial a que han sido sometidas estas clases de bienes. Serra Rojas ha señalado, además de las tres anteriores, las siguientes: la protección penal contra la usurpación; la prohibición de servidumbres; la fijación legal y unilateral por la administración de los límites del dominio público; la no creación de derechos reales a los particulares; la sujeción a la exclusividad de los poderes públicos, y el exclusivismo sometimiento a los tribunales federales (t. II, p. 156).

Para Serra Rojas (p. 143) el patrimonio del Estado puede ser dividido en diversos tipos que forman una unidad: a) el intransmisible; b) el de inversión y c) el de uso. De ellos el primero tiene las características de imprescriptible, inalienable e inembargable. Estas características de los bienes del dominio público son, desde luego, entendibles si consideramos que son protecciones al Estado, que éste impone en ejercicio de su soberanía.

En el régimen jurídico mexicano ha quedado establecida la función social de la propiedad, que León Duguit señaló a principios de siglo. En efecto, el a. 27 constitucional señala: "la propiedad de las tierras y aguas, comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Y el tercer pfo. del mismo a. que señala: "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza. . .". Es en ejercicio de esta facultad constitucional que el Estado mexicano fija las características de sus propios

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

bienes. Sin embargo, mucho puede discutirse en la teoría del derecho sobre la derivación de la anterior facultad, toda vez que el Estado, en ejercicio de su soberanía, no necesita justificar las anteriores disposiciones.

IV. La Ley Orgánica de la UNAM, en el a. 16, indica que los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán imprescriptibles.

En algunas declaraciones ideológicas, que pretenden establecer ciertos derechos para determinados grupos políticos, se intenta darle el carácter de imprescriptible a lo que propugnan, con objeto de eternizarlo y legitimar su posición.

V. En el caso de la acción penal, ésta se extingue siempre para todos los delitos, según las normas que contiene el CP. Establece el a. 101 que la prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo; producirá sus efectos aunque no se alegue, supliéndola los jueces de oficio. En consecuencia, en el caso del derecho mexicano todas las acciones penales prescriben, o sea no existe ninguna imprescriptible. Sin embargo, se han dado casos en que algunos delitos han sido declarados imprescriptibles, como lo son los llamados crímenes de guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

v. PRESCRIPCION.

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo;* 3a. ed., México, Porrúa; 1979; AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil; bienes, derechos reales y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; LOZANO, Mario, *Los grandes sistemas jurídicos,* Madrid, Debate, 1982; MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea;* 10a. ed., México, Esfinge, 1981; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 10a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Imprevisión. I. Se dice que un acontecimiento es imprevisible cuando su realización no puede ser conocida previamente. La imprevisión connota la imposibilidad racional para que esa realización sea anticipadamente concebida. Imposibilidad que nace de la naturaleza del suceso. La imprevisión alude también a la falta de ponderación o estimación de las circunstancias en que realizamos nuestros actos y en este sentido se aproxima a la noción de imprudencia o falta de cuidado en nuestra conducta. La imprevisión en el primero de los sentidos apuntados se relaciona, aunque no se identifica enteramente, con el caso fortuito en ese aspecto, los efectos derivados de la imprevisión no son imputables a uno o a otro sujeto; en el segundo de los sentidos aludidos, la imprevisión entraña la idea de culpa y de imputabilidad de las consecuencias lesivas que en su caso cause esa falta, y obligan al sujeto a la reparación de los daños y perjuicios consiguientes.

La imprevisión en el sentido objetivo —es decir como suceso cuya realización es racionalmente imprevisible— adquiere relieve en el derecho de los contratos y, en particular, en aquellos de ejecución diferida en los que se estipulan prestaciones periódicas, de tracto sucesivo o bien cuando las partes estipulan o introducen un término inicial, una condición suspensiva que permite establecer el transcurso de un cierto periodo de tiempo para la ejecución de las obligaciones contraídas, durante el cual pueden variar sustancialmente las circunstancias que prevalecían cuando se perfeccionó el contrato, en relación con las que existen en el momento de la exigibilidad de la obligación.

Esta alteración de las circunstancias cuando no ha podido ser prevista por las partes, haría sumamente gravosa la ejecución de las obligaciones, de tal manera que si el deudor ejecuta la obligación tal como fue convenida en el contrato, su ejecución resultará tan grave que el cumplimiento de lo pactado entrañaría una positiva iniquidad. El deudor ciertamente no habría contraído la obligación si hubiera podido prever, en el momento de la celebración del contrato, esa grave alteración de las cosas.

La aplicación del principio conforme al cual los contratos legalmente celebrados deben también ser legalmente cumplidos, implicaría una "excesiva onerosidad por causa imprevisible", que lleva consigo un desequilibrio entre las prestaciones, pues los provechos o gravámenes recíprocos pactados originalmente en el contrato el sinalagma o correspondencia entre las prestaciones de cada una de las partes es la causa de las obligaciones recíprocas en la que descansa el justo equilibrio entre los beneficios y gravámenes convenidos entre el acreedor y el deudor. Equilibrio que se rompe cuando aquellas meras circunstancias imprevisibles para las partes permiten que el acreedor obtenga provecho no considerado al celebrar el contrato, en tanto que el deudor sufre por la misma razón gran menoscabo en su patrimonio, tampoco prevista por él al contraer las obligaciones a su cargo.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

II. Frente a la regla *pacta sunt servanda*, que postula el principio de la fuerza obligatoria del contrato, la teoría de la imprevisión, elaborada en la Edad Media por los canonistas, quienes introdujeron en el contrato el concepto de la buena fe y rechazaron la usura como enriquecimiento injusto y, más tarde, en los siglos XVII y XVIII, adoptada por Hugo Grotio y Samuel Puffendorf en el derecho internacional, sostuvieron el principio complementario —por otra parte justo y racional— de que tal regla debe imperar en los contratos siempre que subsistan en el momento de la ejecución del contrato las mismas circunstancias que prevalecían cuando éste se celebró. Esta regla que postula la teoría de la imprevisión se contiene en la expresión *rebus sic stantibus*.

De acuerdo con esta teoría, habría de considerarse la cláusula *rebus sic stantibus* sobreentendida en todos los contratos y a través de ella los tribunales estarían facultados para modificar las obligaciones contractuales en presencia de aquella alteración de las circunstancias, siempre que: a) sean imprevisibles; b) afecten sustancialmente las obligaciones del deudor, en manera que se produzca una situación de injusticia o iniquidad en la equivalencia de las prestaciones por excesiva onerosidad, y c) que se trate de alteraciones de la situación general del país o de la región y no de circunstancias particulares o personales del deudor. La intervención del juez tendría por objeto restablecer el equilibrio de las prestaciones, con un criterio de prudencia y ponderación, atendiendo a las circunstancias.

III. Esta teoría no ha encontrado aceptación general en la doctrina ni en la legislación. En la opinión de Planiol, Ripert y Esmein (*Traité pratique de droit civil français*, t. VI, núm. 391) permitir la intervención judicial para modificar las cláusulas del contrato, sería contrario a la seguridad jurídica, a la estabilidad contractual y vulneraría el principio en que descansa la autonomía de la voluntad.

Los códigos civiles de los estados de la federación con excepción de los de Jalisco y del de Tlaxcala, no han acogido la teoría de la imprevisión.

En casos excepcionales, como ocurrió al término de la Revolución Mexicana y debido a los naturales trastornos económicos que produjo la lucha armada, el problema de la excesiva onerosidad sobrevenida en la ejecución de los contratos se resolvió por medio de diversas leyes de moratoria que rigieron en nuestro país a partir de 1916 hasta el año de 1926 en el que fueron derogadas sus disposiciones.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1981; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GARCIA MONTES, Oscar, "La teoría de la imprevisión en materia contractual", *Revista del Colegio de Abogados de La Habana*, Cuba, año IX, vol. IX, núm. 61, enero-mayo de 1964; LARENZ, Karl, *Derecho de obligaciones*; trad. de Jaime Santos Briz, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1956.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Improcedencia, *v.* SOBRESEIMIENTO.

Imprudencia, *v.* CULPA.

Impúber, *v.* PUBERTAD.

Impuesto. I. (Del latín *impositus*, tributo, carga.) El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre es dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria. Con este concepto según Enrique Fuentes Quintana y Fritz Neumark se pretende comprender a esta institución que es fundamental en el Estado contemporáneo.

II. Para el CFF los "impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III" del artículo 2o., que define los conceptos de "aportaciones de seguridad social" y "derechos". Estos tres ingresos integran el concepto de contribuciones federales.

Los elementos del impuesto son los siguientes: 1) sujeto activo; 2) sujeto pasivo; 3) objeto material del impuesto; 4) causa y fines del impuesto; 5) la forma de realizar la transmisión de valores que supone el impuesto, y 6) la determinación de las particularidades que concurren en dicha transmisión. Comentaremos brevemente las características generales de cada uno de estos elementos:

1. El sujeto activo del impuesto. El único sujeto activo del impuesto es el Estado, porque tiene el poder

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

fiscal derivado de su poder soberano. Por lo tanto sólo el Estado y los entes menores subrogados a él, como los estados y los municipios, pueden exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias. La única excepción a lo descrito lo pueden significar las uniones económicas supranacionales.

2. En cuanto al sujeto pasivo del impuesto es todo ente económico al que se le genera la obligación de contribuir por haberse ubicado en el supuesto al que la ley imputa esta obligación tributaria. El sujeto pasivo del impuesto puede ser nacional o extranjero; ente público o privado, o bien persona física o jurídica.

3. El objeto material del impuesto es normalmente cierta cantidad de dinero, si bien en el caso de algunos gravámenes puede efectuarse el pago en especie.

4. Las causas y fines del impuesto. Las causas del impuesto se dividen en dos categorías, en primer término la causa del impuesto, es la ley que lo establece, y además es causa del impuesto el financiamiento del Estado y demás entes públicos.

Por lo que respecta a los fines del impuesto, esto es ¿para qué los impuestos? encontramos dos motivos genéricos, por una parte la recaudación de los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, y por la otra la realización de determinados efectos económicos, variando conductas individuales y colectivas. Esto es, un objetivo de ordenación. En todos los impuestos suele darse esta doble finalidad.

5. La forma de realizarse la transmisión de valores que supone el impuesto. Existen dos notas características en esta transmisión de valores: la obligatoriedad es una característica esencial al tributo, lo cual no implica que en un momento dado no existan contribuyentes solidarios y responsables, sino que, en última instancia, el Estado puede exigir el pago del impuesto. Asimismo, al pago del impuesto no corresponde una contraprestación específica por parte del Estado, esto significa que las prestaciones realizadas por él no tienen que guardar relación directa alguna con el pago del gravamen, en particular en los sistemas fiscales contemporáneos, en los que es el principio de la capacidad de pago el que supuestamente rige a dichos sistemas.

6. Determinación de otras particularidades que concurren en el pago del impuesto. El Estado en su carácter de soberano puede fijar todas las características que deben reunir el pago de los diferentes gravámenes con las únicas limitaciones que establezca el orden jurídico. De esta forma, al variar la naturaleza del impuesto pueden cambiar también las formas y condiciones de pago, pero lo fundamental es precisar que la determinación de estas particularidades está a cargo del Estado, a través de los mecanismos jurídicos de cada orden normativo, en forma unilateral.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública; introducción, presupuesto e ingresos públicos*, Madrid, 1973; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición;* trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas* (Sistema Universidad Abierta), México, UNAM, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Impuesto al comercio exterior. I. Los percibe el Estado por la importación o exportación de mercancías de territorio nacional. La causación de estos impuestos indirectos ha tratado de justificarse de muy diversas formas: el Estado realiza un acto de soberanía; asegura el tránsito de las mercancías por territorio nacional; permite su comercialización; vela por el derecho de propiedad; protege a la industria nacional así como el desarrollo de ciertas actividades; es un ingreso que el Estado percibe para cubrir el gasto público, etc. Se puede señalar que el propósito esencial de los impuestos comentados, no es fiscal, su aspecto principal es económico, social, de salud pública, entre otros más. Internacionalmente se les conoce como derechos aduaneros.

II. Los impuestos aduaneros han constituido el ingreso fundamental de muchos países, durante largos períodos de la historia. Aún en la actualidad representan ingresos importantes para la hacienda pública.

El origen del impuesto aduanero no ha podido ser precisado, existiendo diversas posiciones en cuanto al mismo: a) en los siglos XV y XIV a.C., en Egipto, las aduanas ubicadas en los puertos y lugares de entrada, cobran a los comerciantes una porción de los productos que importaban; b) en la India existía este impuesto y cuando Alejandro Magno llegó a este país lo conoció y lo llevó a Grecia, donde se pagó un 2% sobre el valor de las mercancías, y c) el *antiguo testamento* relata que cuando los hijos de Jacob van a Egipto a vender y comprar grano, llevan consigo donativos para el rey, que no son otra cosa que tributos de aduanas en especie.

En el siglo pasado estos impuestos representaban para nuestro país el ingreso más importante que percibía el Estado.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

III. Los impuestos al comercio exterior o de aduanas, son considerados, por su carácter eminentemente extrafiscal, como medidas de protección directa, porque afectan en forma directa a las mercancías y podemos por ello clasificarlos:

A. Por su finalidad.

1. *Impuestos correctores.* En cada país varían las condiciones económicas, derivado de ello los precios de las mercancías no son iguales, por lo que existen diferencias entre productos similares, aun cuando los países se encuentran en condiciones óptimas para obtenerlos. Por lo anterior, se establecen "impuestos correctores" que gravan la mercancía al momento de su introducción a territorio nacional, de forma que su precio se iguale al artículo similar nacional a pie de fábrica, este impuesto protege a una producción doméstica con nivel competitivo internacionalmente, por ello su finalidad es la de una simple corrección de precios.

2. *Impuestos protectores.* No toda la producción se encuentra en situación de soportar una leal competencia, son producciones en desarrollo aún no rentables, bien por situaciones sociales, económicas o estratégicas, que aconsejen su mantenimiento porque puedan producir huelgas, desempleo, emigración, dar lugar a la desaparición de otras industrias rentables y adecuadas, etc. En este caso el derecho corrector que mantuviera una leal competencia llevaría a que el consumidor se inclinara en favor del producto importado, disminuyendo la producción nacional, aumentando el costo y su falta de rentabilidad; surge entonces el derecho protector muy difícil y peligroso de establecer; utilizado en forma adecuada redunda en beneficio general, permite el desarrollo del sector protegido que al no estar completamente libre de la competencia exterior le obliga a superarse, a consolidar su consumo y a la larga a exportar convirtiéndose en rentable y competitivo. Por otro lado un derecho protector excesivo: anquilosa el sector protegido volviéndose deficiente exigiendo siempre más protección hasta convertirse en una carga; en producciones básicas o de cabecera, origina reacciones en cadena que pueden dañar el desarrollo de sectores rentables y productivos, hasta para exportar, p.e., el algodón puede originar un caos en la industria textil, y, consecuentemente, puede derivar una devaluación de la moneda.

3. *Impuestos de carácter fiscal.* Su principal y única finalidad es obtener recursos para cubrir el gasto público. Su determinación no está sujeta a norma alguna y en general se aplican sobre mercancías de seguro consumo y necesaria importación por no obtenerse en el país que los establece y cuyo encarecimiento no distorsiona la economía, p.e., café, té, cacao, tabaco, especias, licores, vinos, sal, etc. Los derechos fiscales ni mantienen, ni desarrollan, ni protegen producción alguna.

B. Por su tipo impositivo.

1. *Impuestos ad valorem.* Se fija un porcentaje del valor de la mercancía, lo que permite mantener en forma constante la relación entre el gravamen y la mercancía.

2. *Impuestos específicos.* Se establece una cantidad fija a pagar por unidad, peso, medida, o volumen de las mercancías, sistema, éste, de carácter rígido que no permite adecuar el gravamen con el valor de las mercancías en forma ágil y adecuada, presentando problemas también por la diversidad de unidades de medida y monetarias existentes.

3. *Impuestos mixtos.* Participan de la naturaleza de los *ad valorem* y específicos, presentando diversas modalidades, como el caso de nuestro país que aplica derechos *ad valorem* con valores previamente fijados por la administración pública como son los precios oficiales.

C. Por su origen.

1. *Impuestos convencionales.* Surgen de acuerdos o convenios comerciales de carácter internacional, celebrados con uno o varios países.

2. *Impuestos transitorios.* Aplicables como consecuencia de una coyuntura económica de carácter temporal.

3. *Impuestos móviles.* Se aumentan o disminuyen, hasta alcanzar el nivel previamente señalado. Se aplican específicamente a un sector en desarrollo.

4. *Impuestos estacionales.* Se aplican en períodos determinados, normalmente a productos agrícolas, aumentándose en períodos de cosecha.

IV. El tít. tercero de la Ley Aduanera vigente, se refiere a los impuestos al comercio exterior clasificándolos el a. 35 en:

1. De importación, que se causa por el acto de introducción de mercancías a territorio nacional, y que pueden ser:

a) General, que se establece para cada fracción arancelaria en la Ley del Impuesto de Importación. En nuestro país es un impuesto *ad valorem;* sin embargo, en ciertas fracciones, conjuntamente existe un precio oficial que establece la Secretaría de Comercio y Fo-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

mento Industrial escuchando a la de Hacienda y Crédito Público, este precio sirve de base gravable mínima para la aplicación de la cuota *ad valorem*, se trata de un impuesto específico denominado precio oficial que convierte al sistema *ad valorem* en rígido y no permite adecuarse al constante cambio de las situaciones económicas mundiales, además transtorna el sistema de valoración.

b) 2.5% sobre el valor normal, impuesto que se destina al fideicomiso denominado Fondo para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX), cuya finalidad principal es el otorgamiento de créditos y garantías para incrementar la exportación de productos manufacturados y servicios.

c) En importaciones temporales de maquinaria, equipo, vehículos y animales vivos que sean objeto de exportación lucrativa se aplicará un 2% por mes o fracción, del monto de los impuestos al comercio exterior que tendrían que pagarse por una importación definitiva.

d) Dos impuestos adicionales al de importación que son:

i) el 3% sobre el impuesto general de importación, que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal en su a. 2A, su rendimiento es participable a los municipios en un 95%, a aquellos donde se encuentran ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se realice la importación.

ii) El 10% sobre el impuesto general de importación en importaciones que se lleven a cabo por vía postal.

2. De exportación, que se causa por el acto de enviar mercancías fuera de territorio nacional.

A. General, que se establece para cada fracción arancelaria en la Ley que crea la tarifa del Impuesto General de Exportación, con las características que se anotaron para el general de importación.

B. Tres contribuciones adicionales:

i) El 3% sobre el impuesto general de exportación, aplicable al petróleo crudo y gas natural y sus derivados, que de conformidad con el a. 2A de la Ley de Coordinación Fiscal se participará en un 95% a los municipios de la manera siguiente:

a) Una tercera parte:

El 10% a los municipios donde se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas que efectuaron la exportación.

—El 90% restante formará el Fondo de Fomento Municipal que se distribuirá en los estados, conforme a las normas que la Ley de Coordinación Fiscal establece para el Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

b) Las otras dos terceras partes pasarán a formar parte del Fondo de Fomento Municipal y serán distribuidas conforme a las mismas reglas entre los estados que se coordinen en materia de derechos.

ii) El 2% sobre el impuesto general de exportación, en las demás exportaciones, que también se participará a los municipios en forma similar al impuesto adicional a la importación del 3% ya señalado.

iii) El 10% sobre el impuesto general de exportación, cuando se trate de exportaciones por vía postal.

V. El a. 131 constitucional dispone que la federación tiene como facultad exclusiva el gravar las mercancías que se importen o exporten. Asimismo dispone que el Congreso de la Unión podrá otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo federal para legislar en materia arancelaria, por ello puede aumentar, disminuir, crear o suprimir las cuotas a pagar por concepto de impuestos de importación o exportación que se establecen en las tarifas respectivas.

v. ARANCELES.

VI. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, ***Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos;*** 22a. ed., México, Porrúa, 1980; GARZA, Sergio Francisco de la, ***Derecho financiero mexicano;*** 9a. ed., México, Porrúa, 1979; JUANO, Manuel de, ***Curso de finanzas y derecho tributario***, Buenos Aires, Editorial Molachino, 1969.

José Othón RAMIREZ GUITIERREZ

Impuesto al valor agregado. I. IVA grava el valor que un ente, generalmente una empresa, añade en el curso de sus operaciones a los bienes que adquiere de otros entes, para después enajenarlos.

II. Desde un punto de vista teórico el IVA suele ser analizado desde dos perspectivas: como un impuesto a las ventas, esto es al consumo, y como un posible sustituto de la imposición al ingreso de las empresas. Es decir, el IVA es un término genérico aplicable a más de un tipo de impuesto. En este caso es claro que nos referimos al IVA, como un impuesto sobre las ventas.

La imposición al consumo se puede dividir desde una perspectiva técnico-formal en dos grandes grupos: primero, los impuestos sobre el consumo de bienes

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

mento Industrial escuchando a la de Hacienda y Crédito Público, este precio sirve de base gravable mínima para la aplicación de la cuota *ad valorem*, se trata de un impuesto específico denominado precio oficial que convierte al sistema *ad valorem* en rígido y no permite adecuarse al constante cambio de las situaciones económicas mundiales, además transtorna el sistema de valoración.

b) 2.5% sobre el valor normal, impuesto que se destina al fideicomiso denominado Fondo para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX), cuya finalidad principal es el otorgamiento de créditos y garantías para incrementar la exportación de productos manufacturados y servicios.

c) En importaciones temporales de maquinaria, equipo, vehículos y animales vivos que sean objeto de exportación lucrativa se aplicará un 2% por mes o fracción, del monto de los impuestos al comercio exterior que tendrían que pagarse por una importación definitiva.

d) Dos impuestos adicionales al de importación que son:

i) el 3% sobre el impuesto general de importación, que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal en su a. 2A, su rendimiento es participable a los municipios en un 95%, a aquellos donde se encuentran ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se realice la importación.

ii) El 10% sobre el impuesto general de importación en importaciones que se lleven a cabo por vía postal.

2. De exportación, que se causa por el acto de enviar mercancías fuera de territorio nacional.

A. General, que se establece para cada fracción arancelaria en la Ley que crea la tarifa del Impuesto General de Exportación, con las características que se anotaron para el general de importación.

B. Tres contribuciones adicionales:

i) El 3% sobre el impuesto general de exportación, aplicable al petróleo crudo y gas natural y sus derivados, que de conformidad con el a. 2A de la Ley de Coordinación Fiscal se participará en un 95% a los municipios de la manera siguiente:

a) Una tercera parte:

El 10% a los municipios donde se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas que efectuaron la exportación.

—El 90% restante formará el Fondo de Fomento Municipal que se distribuirá en los estados, conforme a las normas que la Ley de Coordinación Fiscal establece para el Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

b) Las otras dos terceras partes pasarán a formar parte del Fondo de Fomento Municipal y serán distribuidas conforme a las mismas reglas entre los estados que se coordinen en materia de derechos.

ii) El 2% sobre el impuesto general de exportación, en las demás exportaciones, que también se participará a los municipios en forma similar al impuesto adicional a la importación del 3% ya señalado.

iii) El 10% sobre el impuesto general de exportación, cuando se trate de exportaciones por vía postal.

V. El a. 131 constitucional dispone que la federación tiene como facultad exclusiva el gravar las mercancías que se importen o exporten. Asimismo dispone que el Congreso de la Unión podrá otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo federal para legislar en materia arancelaria, por ello puede aumentar, disminuir, crear o suprimir las cuotas a pagar por concepto de impuestos de importación o exportación que se establecen en las tarifas respectivas.

v. ARANCELES.

VI. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, ***Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos;*** 22a. ed., México, Porrúa, 1980; GARZA, Sergio Francisco de la, ***Derecho financiero mexicano;*** 9a. ed., México, Porrúa, 1979; JUANO, Manuel de, ***Curso de finanzas y derecho tributario***, Buenos Aires, Editorial Molachino, 1969.

José Othón RAMIREZ GUITIERREZ

Impuesto al valor agregado. I. IVA grava el valor que un ente, generalmente una empresa, añade en el curso de sus operaciones a los bienes que adquiere de otros entes, para después enajenarlos.

II. Desde un punto de vista teórico el IVA suele ser analizado desde dos perspectivas: como un impuesto a las ventas, esto es al consumo, y como un posible sustituto de la imposición al ingreso de las empresas. Es decir, el IVA es un término genérico aplicable a más de un tipo de impuesto. En este caso es claro que nos referimos al IVA, como un impuesto sobre las ventas.

La imposición al consumo se puede dividir desde una perspectiva técnico-formal en dos grandes grupos: primero, los impuestos sobre el consumo de bienes

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

o servicios específicos y, segundo, los impuestos generales sobre las ventas. Estos pueden ser monofásicos cuando sólo recaen sobre una de las etapas del proceso de producción o comercialización, ya sea al nivel del fabricante, mayorista o minorista, o bien multifásicos cuando gravan dos o más fases de los señalados procesos de producción y distribución. Estos impuestos sobre las ventas multifásicos pueden, a su vez, asumir dos modalidades, ya que, por una parte, pueden recaer sobre el valor total de las ventas, o sólo sobre el valor agregado en cada una de las etapas de la producción y/o distribución.

III. En México la Ley del IVA fue aprobada por el Congreso de la Unión en diciembre de 1978 y entró en vigor el 1o. de enero de 1980, sustituyendo a la Ley del ISIM, que era el gravamen general sobre las ventas, así como a varios impuestos sobre consumos específicos. En la exposición de motivos de la Ley del IVA se explica que se le propuso como sustituto del ISIM que fue establecido en 1947, época en la que representó un instrumento de modernización en el sistema fiscal, ya que permitió el abandono de gravámenes como el impuesto federal del timbre sobre las facturas que debían expedir los comerciantes, así como los impuestos estatales de patente o sobre giros comerciales, que además de incrementar desordenadamente la carga fiscal, generaban obligaciones secundarias que elevaban los costos de los causantes y elevaban el nivel de precios. A juicio del ejercicio federal el ISIM cumplió en su momento con su función de modernización del sistema tributario, pero se propuso su sustitución por el IVA en virtud de que el desarrollo económico ha provocado mayor complejidad de los procesos de producción y distribución. En la iniciativa de Ley el Ejecutivo federal reconoció que la principal desventaja del ISIM era su efecto acumulativo, ya que se pagaba en cada una de las etapas de producción y comercialización, provocando alzas de precios que afectaban principalmente a los consumidores finales. Con este mecanismo de la repercusión en cascada, en primer término se gravaban todos los insumos que utiliza el productor en la elaboración de un bien recargando el precio. Además, en el proceso de comercialización se causaba normalmente la tasa general en repetidas ocasiones, por lo que entre más largo era el proceso de distribución más alto era el precio final. Esto afectaba particularmente a los sujetos de bajo ingreso, así como a los habitantes de zonas aisladas y acentuaba la regresividad del sistema fiscal. En suma, en dicha exposición de motivos se planteó la sustitución del ISIM por sus efectos acumulativos y porque su repercusión en cascada provocaba distorsiones en los procesos de comercialización, generaba así una fuerte presión inflacionaria y acentuaba la regresividad del sistema fiscal mexicano. Además este gravamen afectaba a las pequeñas y medianas empresas, concediendo una ventaja no deseada a las grandes corporaciones verticalmente integradas.

IV. En México el IVA es un gravamen federal que causan las personas físicas y las morales que en el territorio nacional realicen los siguientes actos o actividades: enajenen bienes; presten servicios independientes; otorguen el uso o goce temporal de bienes, e importen bienes o servicios.

De esta forma, la Ley del IVA se aparta de los criterios operativos establecidos por otros impuestos al consumo similares que gravan la habitualidad, la comercialización o la finalidad de lucro, ya que cualquiera de los sujetos señalados, al efectuar alguna de las actividades mencionadas, causará dicho impuesto.

V. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978: GIL VALDIVIA, Gerardo, "El establecimiento del impuesto al valor agregado en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año X, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977; *id.*, "Notas sobre la introducción del impuesto al valor agregado en México", *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, vol. 8, núm. 27, mayo-agosto de 1979; *id.*, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice*, New York, McGraw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Impuesto predial. I. Es el gravamen que recae sobre la propiedad o posesión de los bienes inmuebles.

II. Tradicionalmente la posesión de bienes raíces y sobre todo su acumulación —aunque se mantengan ociosos— se relaciona estrechamente con la detentación del poder económico, por la importancia de la tierra como fuente potencial de riqueza.

La propiedad de inmuebles en sí es una medida incompleta de la situación económica del contribuyente, pues el flujo de ingresos no necesariamente debe

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

coincidir con el valor del activo, por lo que no ineluctablemente se relaciona con la capacidad contributiva. Como, por lo general, mientras menor es el ingreso, mayor será la proporción del mismo que se gaste para allegarse en propiedad una habitación, razón por la cual el impuesto resulta regresivo.

El objeto del impuesto puede referirse únicamente al valor del terreno, con el propósito de permitir un mejor uso del suelo, así como un diseño más eficiente de las ciudades, porque cualquier impuesto a las construcciones tiende a efectuar adversamente la inversión en nuevas edificaciones o en la remodelación de los edificios deteriorados. Puede también comprender la propiedad del terreno y la de las construcciones en él levantadas, y aun incluir ciertos tipos de propiedad mueble.

El impuesto puede establecerse por igual para todos los contribuyentes o dar cabida a disposiciones que atiendan a condiciones particulares de los sujetos pasivos del mismo —pensionados, incapacitados, pobres—, haciendo del tributo una función tanto del ingreso como de la propiedad poseída, por considerar que la capacidad contributiva depende tanto del ingreso como de la riqueza. También puede darse un trato diferente en consideración a los beneficios sociales que algunas organizaciones —instituciones de beneficencia o educativa— originan.

Los sujetos del impuesto —de quienes se obtiene la recaudación— no necesariamente son los que soportan su carga económica. Excepto si grava inmuebles habitados por su dueño, el impuesto tiende a ser trasladado en el precio de los arrendamientos o en el de los artículos o servicios producidos o proporcionados en el predio objeto del gravamen, pues el impuesto o la renta cubiertos forman parte del costo de aquéllos o de los gastos de operación.

La base gravable puede ser el total del valor del predio o sólo una fracción de éste, y establecerse permitiendo la compensación de las deudas contra los activos —gravando al acreedor o deudor hipotecario por la parte que le corresponda—, relacionando así el valor de los activos con el de las deudas con ellos garantizadas, para hacer el gravamen más congruente con la capacidad contributiva. Una base alternativa es la rentabilidad del predio, constituida por el valor de las rentas de acuerdo con los usos existentes de la propiedad.

El tributo se recauda sobre montos estimados, no sobre precios dados por operaciones de mercado, por lo que los cambios en los valores de éste repercuten en un aumento en el adeudo fiscal sólo después de que la autoridad administrativa ha modificado el valor catastral, procedimiento que en algunos casos lleva décadas.

Las tasas pueden ser proporcionales o progresivas, otorgar el mismo tratamiento a predios rústicos y urbanos, así como a los residenciales o industriales; o señalar tasas diferentes en cada caso, incluso establecer un mayor tributo para los predios urbanos no fincados y para los predios rurales no cultivados. Las tasas pueden ser uniformes en toda la jurisdicción o señalar diferencias entre las distintas subdivisiones políticas.

Aunque no existe disposición legal que impida a la federación recurrir a él, en México este impuesto, tradicionalmente, sólo ha sido aplicado por las autoridades locales. En algunos estados de la República el objeto gravable incluye la propiedad mueble, al comprender el valor del mobiliario de las fincas rentadas amuebladas; y, hasta la entrada en vigor del IVA, el gravamen sobre fondos mineros y haciendas de beneficio incluyó el valor de la maquinaria.

Algunos estados habían establecido para sus municipios impuestos prediales independientes del impuesto estatal; pero, por lo general, el tributo se aplicaba sólo a nivel estatal y se daba a los municipios en los que se originaba una participación sobre el mismo. Conforme a las reformas de 1982 a la C federal, a partir de 1984 los recursos derivados del impuesto predial corresponderán, en forma exclusiva, a los municipios en los que se genere.

v. IMPOSICION A LA RIQUEZA, IMPOSICION MUNICIPAL.

III. BIBLIOGRAFIA: AARON, Henry J., *¿Who Payz the Property Tax?*, Washington, D.C., The Brookigns Institution, 1975; CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Imposición a la riqueza en México* (en prensa); NETZAR, Dick, *Economics of the Property Tax*, Washington, D.C., The Brookings Institution, 1973; OLDMAN, Oliver; AARON, Henry J.; BIRD, Richard M. y KAAS, Stephen L., *Financing Urban Development in Mexico City*, Cambridge, Mass., Harvard Universtiy Press, 1967.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Impuesto sobre la renta. I. Contribución impuesta por la ley fiscal del mismo nombre sobre los ingresos percibidos por las personas físicas y morales residentes en México, y las residentes en el extranjero cuando la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

fuente de riqueza de los ingresos mencionados se encuentra en territorio nacional.

II. El antecedente más remoto que se conoce en nuestro país relativo al impuesto sobre la renta, lo es el Decreto de 15 de enero de 1813, emitido por el virrey Félix María Calleja, por el cual estableciera una contribución personal y directa de carácter extraordinario, proporcional a las rentas y utilidades líquidas, que recayera sobre las clases menos necesitadas, exceptuando del impuesto a los jornaleros y aquellos cuyos sueldos y ganancias líquidas no llegasen a trescientos pesos anuales.

1. *Ley del Centenario.* Ya en la época actual, el antecedente inmediato del impuesto sobre la renta se encuentra en la denominada "Ley del Centenario", que fuera promulgada bajo la presidencia del general Alvaro Obregón el 20 de julio de 1921, y denominada así en razón de que el impuesto debería ser pagadero por una sola vez, dentro de la primera quincena del mes de septiembre del año de su promulgación, mediante la cancelación de estampillas que llevaban impresa la denominación "Centenario".

2. *Ley del 21 de febrero de 1924.* Bajo el mismo mandato del general Alvaro Obregón, fue promulgada esta ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la ley de ingresos vigentes sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas. Fue de carácter permanente y señaló el inicio de la vigencia del impuesto sobre la renta en México, bajo el sistema cedular que rigió durante aproximadamente 40 años.

3. *Ley de marzo de 1925.* El 18 de marzo de 1925, se emitió la ley que por primera vez fue denominada Ley del Impuesto sobre la Renta (LIR), siendo expedida por el general Plutarco Elías Calles en su carácter de presidente de la República y tuvo una vigencia de 16 años (1925 a 1941).

4. *Ley de 31 de diciembre de 1941.* Expedida por el presidente de la República Manuel Avila Camacho, con vigencia a partir del 1o. de enero del año siguiente. Sus características más importantes fueron: la supresión del impuesto del super provecho y la transformación del sistema de pago de los causantes menores, implantándose una cuota fija relacionada con sus ingresos.

5. *Ley de 30 de diciembre de 1953.* Expedida durante la administración del presidente Adolfo Ruiz Cortines, esta ley agrupó a los causantes en 7 cédulas: I. Comercio; II. Industria; III. Agricultura, Ganadería y Pesca; IV. Remuneración del Trabajo Personal; V. Honorarios de Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas; VI. Imposición de Capitales, y VII. Regalías y Enajenación de Concesiones.

6. *Ley de 30 de diciembre de 1964.* Entró en vigor el 1o. de enero de 1965, y tuvo una vigencia de 15 años (1965-1980). Su trascendencia radicó fundamentalmente en el cambio del régimen cedular, seguido por las anteriores leyes, al regimen global. Dividió a los causantes en dos grandes grupos: causantes del impuesto al ingreso global de las empresas (antiguos causantes de las cédulas I, II y III) y causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas (antiguos causantes de las cédulas IV a IX principalmente).

A partir de 1977 la ley de 30 de diciembre de 1964, experimentó reformas anuales importantes, siendo abrogada por la ley de 30 de diciembre de 1980.

7. *Ley de 30 de diciembre de 1980.* En vigor a partir del 1o. de enero de 1981, es la ley que actualmente nos rige, no sin haber sido modificada en los años de 1981 y 1982. Esta ley se desarrolla bajo el sistema global consistente en la totalización de los ingresos obtenidos por el contribuyente y el pago del impuesto sobre el total de éstos.

Formalmente, la ley se encuentra integrada por VI títulos. El tít. I contiene aquellas disposiciones de carácter más general aplicables a los contribuyentes del impuesto, los cuales son clasificados en personas morales y personas físicas. Las primeras son las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen actividades empresariales y las sociedades nacionales de crédito, reguladas por el tít. II que consta de VI capítulos y disposiciones generales previas; estableciéndose dentro de las disposiciones generales lo que debe entenderse por utilidad fiscal, utilidad fiscal ajustada, pérdida fiscal y pérdida fiscal ajustada, así como el procedimiento para obtener el impuesto a cargo de éstos sujetos y los pagos provisionales y retenciones. Los seis capítulos regulan específicamente: I. los ingresos de los sujetos aludidos; II. sus deducciones; III. sus pérdidas; IV. a las sociedades mercantiles controladoras; V. las obligaciones de las sociedades mercantiles, y VI. las facultades de las autoridades fiscales.

Las personas físicas son reguladas por el tít. IV de la ley, dividido en 12 capítulos de los cuales los diez primeros hablan de las diversas clases de ingresos obtenidos por las personas físicas como son: I. salarios y en general por la prestación de un servicio personal

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

subordinado; II. ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente; III. ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles; IV. ingreso por enajenación de bienes; V. ingresos por adquisición de bienes; VI. ingresos por utilidades empresariales; VII. ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por sociedades mercantiles; VIII. ingresos por intereses; IX. ingresos por obtención de premios, y X ingresos distintos de los señalados.

Los capítulos XI y XII, establecen los requisitos de las deducciones y regulan la declaración anual.

Complementando estos dos rubros básicos de la ley se encuentra el tít. III que regula a las personas morales con fines no lucrativos como son: las sociedades de inversión, las sociedades cooperativas y las sociedades y asociaciones civiles; y el tít. V que habla de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Por último, el tít. VI habla de los estímulos fiscales que la ley concede a los contribuyentes de este impuesto.

III. *Principios generales del impuesto.* El impuesto sobre la renta es un impuesto clasificado como directo en virtud de que grava directamente al sujeto pasivo que es quien tiene a su cargo el pago del tributo.

Este impuesto, como todas las contribuciones, consta de tres elementos fundamentales: sujetos, objeto y cuota, tasa o tarifa.

Los sujetos del impuesto sobre la renta son: el sujeto activo que es el titular de un derecho de contenido económico denominado contribución, que debe ser cubierto por el sujeto pasivo. En nuestro derecho positivo, el sujeto activo de todo impuesto lo constituye el Estado mexicano, representado jurídicamente por el fisco, encargado de vigilar el pago espontáneo de la obligación, y en caso de que éste no se realice, exigirlo en forma coercitiva.

El sujeto pasivo lo constituyen las personas físicas y las morales con residencia en el territorio nacional, o bien con residencia en el extranjero cuando dichos sujetos hubieren percibido ingresos cuya fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional.

El carácter de sujeto pasivo se adquiere cuando, como consecuencia de realizar una actividad que coincida con la que se encuentra prevista por la norma jurídica contributiva, se perciban ingresos que se encuentren gravados por la propia ley impositiva.

El objeto de la ley lo son los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo, éstos pueden provenir fundamentalmente de dos fuentes: los derivados del trabajo personal del sujeto pasivo, como p.e., los salarios o los honorarios, y los derivados de los rendimientos de capital como son los intereses bancarios. Igualmente existen los que derivan de la combinación del capital invertido y del trabajo, cuyo ejemplo clásico lo encontramos en las utilidades de las empresas o sociedades mercantiles.

Independientemente de lo anterior, existen ingresos que derivan de otras fuentes y que también son gravados por este impuesto, como lo son: las donaciones, los tesoros, la enajenación de inmuebles y, en general, cualquier otro tipo de ingresos que incrementen el patrimonio del contribuyente, sujeto pasivo del impuesto.

La tasa o cuota es el porcentaje o cantidad fija en dinero, que la ley fiscal establece a cargo del sujeto pasivo sobre los ingresos gravables percibidos por éste y que deberá entregar al fisco como contribución.

La característica fundamental de las cuotas señaladas por esta ley es que son progresivas, esto es, va aumentando el porcentaje y/o la cantidad fija señalada por la ley, en la medida en que aumentan los ingresos base del impuesto (ingresos gravables). Lo anterior implica que existen diferentes cuotas, integradas por dos cantidades límites, la cantidad menor es el límite mínimo y la mayor el límite superior; el límite máximo de una cuota viene a ser el mínimo de la siguiente y así sucesivamente; de esta manera, el conjunto de cuotas integran la "tarifa" del impuesto sobre la renta, y respecto de la cual cada cuota constituye un "renglón" de la tarifa.

Cabe señalar, por último, que la ley contiene diversas tarifas: para personas físicas, para morales, para los pagos provisionales, etc.

IV. *Determinación y pago del impuesto.* La LIR se basa en principios generales para la determinación y pago del impuesto como lo son: el sujeto pasivo del gravamen debe autodeterminar y cubrir el impuesto que le corresponda; el pago del impuesto deberá realizarse mediante declaración; las personas exentas del impuesto, se encuentran liberadas del pago de éste, mas no de las demás obligaciones fiscales señaladas en las leyes.

Pero independientemente de los anteriores principios, la ley regula en forma diferente la determinación

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

y pago del impuesto para las personas físicas y para las morales.

1. *Personas físicas.* Por lo que toca a éstas, el procedimiento en síntesis es el siguiente: el sujeto pasivo —persona física— deberá acumular todos los ingresos que hubiere obtenido por cualquiera de los conceptos señalados por la propia LIR en un ejercicio fiscal (que cuando es regular coincide con un año de calendario); salvo aquellos que por disposición expresa de la ley podrán no acumularse, como es el caso de los intereses bancarios. De tales ingresos el sujeto pasivo del impuesto podrá restar las deducciones específicas que la ley autoriza para cada uno de los diversos conceptos de ingreso, p.e.: tratándose de ingresos por la prestación de servicios personales independientes, se podrán deducir de esos ingresos, los gastos derivados de inversiones necesarias para su obtención como son: luz, teléfono, renta, empleados, etc.

Los ingresos netos así obtenidos constituyen el ingreso global gravable del sujeto, respecto del cual éste podrá restar las deducciones genéricas señaladas por la ley, como son: el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, los gastos médicos y hospitalarios, los gastos dentales y los donativos, siempre y cuando reúnan los requisitos que la ley prevé para esta clase de deducciones (a. 140).

Al resultado o base gravable se le aplicará el renglón de la tarifa específica contenida en la ley cuyo límite inferior exceda a la base gravable, más no así el superior; pagándose, por el monto consignado en su límite inferior, la cuota fija señalada en el propio renglón. El monto del límite inferior deberá restarse de la base gravable y a la cantidad que sobre deberá aplicarse el porcentaje que se señala en el propio renglón de la tarifa. El impuesto a cargo del contribuyente viene a ser así, la suma de la cuota fija y del porcentaje antes aludido.

Todo lo anterior deberá hacerlo el contribuyente mediante una declaración anual que podrá presentarse en el mes de abril del año siguiente al ejercicio que diera origen al impuesto. En este documento, el contribuyente podrá acreditar la retención o pago de impuesto provisional que hubiere hecho durante el ejercicio fiscal; si éste resultare superior al impuesto definitivo, podrá pedir la devolución de lo pagado de más; si fuese a la inversa, deberá pagar la diferencia.

2. *Personas morales.* Tratándose de las personas morales el procedimiento de determinación del impuesto es extremadamente complejo, dada la multiplicidad de ingresos que se pueden obtener y de las deducciones que la ley permite efectuar. En su hipótesis más simple se procede como sigue: primeramente se determina la utilidad fiscal del ejercicio, que es la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio menos las deducciones autorizadas por la ley, que, en términos generales, corresponden a los gastos originados por el proceso económico que diera origen a los ingresos y que se encuentren legal y contablemente acreditados; p.e., devoluciones, descuentos, bonificaciones, costo de producción, inversiones, etc.; se exceptúa de lo anterior las deducciones señaladas en los aa. 22 fr. IX y 51 de la LIR vigente.

Cuando el resultado de lo anterior no arroje ingresos para la empresa, se estará en el caso de pérdida fiscal.

A la utilidad fiscal obtenida se le deberán restar los conceptos señalados por la ley en su a. 10 fr. I, el resultado será la utilidad fiscal ajustada, a la cual se le podrá deducir, por último, las pérdidas fiscales ajustadas de otros ejercicios; con ello se tendrá, finalmente, el resultado fiscal sobre el cual el contribuyente deberá calcular su impuesto, aplicando a dicho resultado fiscal la tarifa que para tales sujetos establece la ley, en la forma y términos que han quedado expuestos.

Las declaraciones que las personas morales se encuentran obligadas a formular para lograr la liquidación y pago del impuesto a su cargo, deberán presentarse dentro del tercer mes siguiente a la fecha en que concluya el ejercicio fiscal regular (mes de marzo).

V. *Retención de impuestos.* La ley establece pagos provisionales del impuesto, que tratándose de las personas físicas adquieren el carácter de retenciones por parte de la persona que tiene el control sobre la fuente de los ingresos (el patrón en el caso de los asalariados), debiendo enterarse al fisco la cuota correspondiente, conforme a la tarifa especial, como pago provisional, mismo que posteriormente podrá ser deducido del impuesto definitivo que resulte de la declaración anual presentada por el contribuyente.

VI. BIBLIOGRAFIA: CALVO NICOLAO, Enrique y VARGAS AGUILAR, Enrique, *Problemas, soluciones e interpretaciones en materia de impuesto sobre la renta*, México, Editorial Themis, 1981; *Compilación de leyes del impuesto sobre la renta (1921-1953)*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1957; DOMINGUEZ MOTA, Enrique y CALVO NICOLAO, Enrique, *Estudio del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1973*, México, Docal Editores, 1973; ESCORZA LEDESMA, Juan, *Tratado práctico de la*

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Ley del Impuesto sobre la Renta, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971; LOPEZ PADILLA, Agustín, *Exposición práctica y comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta*, México, Trillas, 1981.

Leopoldo Rolando ARREOLA

Impugnación, *v.* MEDIOS DE IMPUGNACION.

Impulso procesal, *v.* DIRECCION DEL PROCESO.

Impunidad, *v.* EXCUSAS LEGALES ABSOLUTORIAS.

Imputabilidad. I. (Del latín *imputare*, poner a cuenta de otro, atribuir.) Capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión. Es el concepto que cabe inferir de los códigos penales mexicanos más recientes y de los proyectos de reformas de los últimos cuarenta años. La regulación de la imputabilidad que hacen el CP y los códigos locales que en él se inspiran debería, en concepto de muchos, conducir a esta materia a otra formulación y, en consecuencia, a otra sistemática.

II. a) De significar el término imputabilidad la referencia del acto al sujeto, en el sentido de serle éste atribuible, ha pasado a denotar la previa capacidad del sujeto para esa referencia o atribución. Esta capacidad es, pues, una condición o situación en que debe hallarse el agente al momento del acto u omisión, y no una relación psicológica con su hecho. Tal capacidad lo es de culpabilidad y autoriza al derecho para dirigirle el reproche en que ésta consiste, a menos que deba tenerse ella por excluida en virtud de otras causas.

La imputabilidad, como capacidad de comprensión y determinación, es un concepto esencialmente técnico, no metafísico, cuya elaboración se apoya psicológica y psiquiátricamente en datos verificables, sin anticipar, por tanto, posición alguna frente a cuestiones como la existencia del alma o la relación de alma y cuerpo. Esos datos verificables se refieren esencialmente a los factores existenciales internos condicionantes de la capacidad del agente de comprender y determinarse.

b) La ley penal suele no definir la imputabilidad si expresa positivamente los factores que la condicionan, sino meramente indicar, en vez, las causas que la excluyen. De esta indicación no resulta, sin embargo, demasiado difícil extraer dogmáticamente la conclusión de que de manera positiva la imputabilidad consiste, como se ha dicho, en la capacidad de comprender el significado del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión. Debido a que esta comprensión o determinación conciernen al mundo de valoraciones del derecho y no al de la ética, las formulaciones legales y doctrinarias sobre la materia subrayan el carácter ilícito o antijurídico del acto u omisión que el sujeto está en capacidad de comprender y de determinarse a poner en obra. La verdad es, empero, que es la total significación del hecho, tanto en el plano estrictamente fáctico como en el de la contrariedad al derecho, lo que hay que tener en cuenta respecto de la capacidad de comprensión y determinación de que se trata en la conceptualización de la imputabilidad.

c) La fórmula legal de la inimputabilidad puede configurarse de tres modos: 1) el biológico o psiquiátrico, que expresa sólo las fuentes de la incapacidad —sordomudez, demencia o locura, etc.— sin aludir a la consecuencial incapacidad de comprender o determinarse (p.e. el Código Penal Napoleónico); 2) el psicológico, que expresa esta incapacidad sin mencionar sus fuentes (p.e. el Código Penal del Estado de Veracruz), y 3) el psiquiátrico-psicológico-jurídico o mixto, en que la indicación más o menos amplia de las fuentes sigue uno de sus efectos en cuanto a privación —como dice Jiménez de Asúa— "de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho" (p.e. el Código Penal del Estado de Guanajuato). Pero sea cual fuere la fórmula, los factores condicionantes de la inimputabilidad son dos: el desarrollo mental insuficiente y la carencia de salud mental.

Dentro del desarrollo mental insuficiente cabe mencionar, conforme a la legislación penal mexicana: a) la menor edad, que no apareja sólo la inimputabilidad, sino, por regla general, el definitivo egreso de los menores de 18 años de la regulación del código penal, para quedar sometidos a un régimen jurídico especial, y b) la sordomudez, prevista en la legislación penal patria con desigual acierto en cuanto a su condicionamiento (carácter congénito o no de la deficiencia sensorial y concomitante carencia absoluta o parcial de instrucción) y a su consiguiente extensión como causal excluyente de imputabilidad.

En relación con el desarrollo mental insuficiente ha traído a colación el Código de Michoacán (a. 16), asimilándola a la sordomudez, "la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción". Ha

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

consignado, además, como causal de inimputabilidad no prevista en otros códigos mexicanos, "la condición de indígena analfabeto no integrado a la civilización" (a. 16, fr. II). Un problema de extrema importancia ha encontrado así en ese texto una solución técnicamente discutible, pues no parece que el indígena, por su apego a normas ancestrales, haya de entenderse *ipso jure* privado de la capacidad de comprender el carácter ilícito de su acto y determinarse de acuerdo a esa comprensión. La solución parece deber buscarse más bien en el ámbito del error sobre la antijuridicidad.

En lo que atañe a la falta de salud mental, la moderna legislación penal mexicana se ha cuidado de distinguir entre el trastorno mental permanente y el transitorio. Sin entrar, por ahora, a las diferencias de formulación que puedan darse en esta materia, importa señalar, en términos muy generales, que el trastorno mental permanente comprende las oligofrenias media y profunda, las demencias avanzadas, las psicosis esquizofrénicas y maníaco-depresivas, así como las psicosis exógenas. Más debatible es la inclusión en este cuadro de ciertas perturbaciones cuyo origen anátomopatológico es reconocible, como las epilepsias; de ciertas psiconeurosis, de los delirios sistematizados paranoicos y de las personalidades psicopáticas. En cuanto al trastorno mental transitorio, concepto que en la legislación penal mexicana más moderna ha venido decididamente a reemplazar al estado de inconsciencia del CP, se entiende que él engloba trastornos de génesis patológica y de raíz psicológica y que debe hacerse extensivo hasta el arrebato y el dolor moral cuando ellos conducen a los extremos de un verdadero trastorno mental.

Muchos de los mencionados casos de trastorno mental permanente o transitorio, amén de algunos de desarrollo mental insuficiente, no acarrean la incapacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, sino la de determinarse conforme a esa comprensión. Piénsese en la insuficiencia de poderes de inhibición revelada por ciertas conductas de menores de edad, en estados fóbicos graves (claustrofobia, zoofobia) y en compulsiones igualmente graves, como puede acontecer en estados de profunda emoción o miedo. Casos como éstos, en que suele mantenerse la capacidad de comprender la antijuridicidad del hecho, llevan a concluir en la definición de la imputabilidad la idea de la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión.

III. La concepción de la imputabilidad como capacidad, esto es, como un estado o condición del sujeto y no como una relación psicológica con el hecho singular, no significa, claro está, que pueda hablarse de imputabilidad en otro momento que el de la comisión del hecho. Puede darse el caso, sin embargo, de hechos típicos cometidos en estado de inimputabilidad a que se ha llegado por un acto voluntario del actor, como sería, verbigracia, el caso de quien ejecuta un acto típico en estado de inconsciencia determinado por la ingestión voluntaria de bebidas embriagantes o de estupefacientes. La legislación no ampara estos casos con la exclusión de la imputabilidad, lo que no parecería merecer reparos tratándose del delito culposo o imprudente, pues quien sabe que en estado de ebriedad, p.e., desarrolla reacciones agresivas y en tal estado comete homicidio o lesiones, ha infringido al embriagarse un deber de cuidado que personalmente le incumbe y ha podido prever la aparición de un resultado como el acaecido. No puede decirse lo mismo de quien se embriaga de propósito para cometer un homicidio en estado de embriaguez, pues el acto de embriagarse voluntariamente para matar una vez ebrio no es en manera alguna el comienzo de ejecución del delito de homicidio, y el homicidio dolosamente perpetrado más tarde en estado de inimputabilidad, hecho esencialmente azaroso, no puede, en razón de aquel mismo estado, serle cargado en cuenta.

IV. Los conceptos anteriores, desarrollados en términos generales a la luz de la legislación penal mexicana más reciente, autorizan para situar sistemáticamente la imputabilidad en el plano de aquella característica del delito que es la culpabilidad. Las normas del CP hacen difícil, para muchos, mantener tal concepción y tal sistemática. Ello no resulta de hallarse los menores, que son inimputables, al margen del CP, ni de la regulación que éste hace del estado de inconsciencia, donde situaciones de ausencia de acto encuentran ciertamente sitio junto a situaciones de inimputabilidad. Surge, sobre todo, de que la sordomudez, a secas, y el trastorno mental permanente no se cuentan entre las circunstancias excluyentes de la responsabilidad que consigna el a. 15, y aparecen recién regulados, en cambio, en el tít. tercero del libro I, sobre *aplicación de las sanciones*, cuyo c. V contiene normas relativas a la reclusión para enfermos mentales y sordomudos.

Si estos últimos contravienen los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos por todo el tiempo que fuere

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

necesario para su educación o instrucción (a. 67), y si los primeros, esto es, los "locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales", según la defectuosa formulación legal, ejecutan hechos o incurren en omisiones definidas como delitos, deberá recluírseles en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo (a. 68). Unos y otros, sordomudos y alienados infractores, pueden ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos bajo fianza, depósito o hipoteca de un monto que cubra el daño que pudieren causar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia, y si ni aun con esta garantía queda segurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidos (a. 69).

Puesto que sordomudez y enajenación mental permanente no se cuentan entre la circunstancias que excluyen la responsabilidad, que quienes las padecen deben sufrir *sanciones* (medidas de seguridad) *siempre* que incurran en actos u omisiones típicas y antijurídicas, y que no hay lugar a remover tales medidas mientras deba asegurarse el interés de la sociedad, habría de concluirse que ante los sordomudos y enajenados infractores naufraga la idea de la imputabilidad como capacidad, condicionada por el desarrollo y salud mentales, de ser culpable, y que la ausencia en ellos de la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto y determinarse conforme a esa comprensión no sería, por ende, causa de inimputabilidad sino, acaso, mera causa personal de exclusión de la pena, con la consagración de una base asimétrica para el reproche y con consecuencias sistemáticas diversas de las que se han venido exponiendo.

Parece útil recordar a este respecto que los redactores del código, pronunciándose expresamente en favor de la idea de responsabilidad social, la hicieron encarnar, al menos en lo que hace a los alienados, en medidas de reclusión asegurativa que, con carácter facultativo y no obligatorio, es cierto, habían otorgado al juez legislaciones penales muy anteriores a la aparición de la doctrina ferriana de la responsabilidad social. También parece procedente traer a cuento el obstáculo que los redactores reconocieron en el a. 19 de la C, conforme al cual "ninguna detención podrá exceder el término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión". Afirman Ceniceros y Garrido que "si la Comisión (redactora) se pronunciaba por el criterio clásico, entonces el loco debería irse a su casa con grave peligro para la sociedad, ya que si no es responsable no se le puede detener, pues conforme al artículo 19 constitucional ninguna detención podrá exceder de setenta y dos horas, si no se justifica con un mandamiento de prisión preventiva, que dentro de la situación que consideramos, no podría dictarse por no existir responsabilidad; y en cuanto a la solución proporcionada por los positivistas, adolece del defecto, dentro de nuestro sistema legal, de que se tiene que seguir un proceso en forma, es decir, tomarle al loco su declaración preparatoria, dictarle auto de formal prisión, etc., para poder resolver al término del mismo que es responsable, socialmente, y que constituyendo una amenaza para la sociedad se le recluye en un manicomio hasta su curación. Por lo expuesto se veía que la Comisión se encontraba ante un problema insoluble, y optó por la solución menos mala, o sea la que ya había adoptado el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos actos".

Sería asunto digno de detenido examen, que no procede emprender aquí, el de la medida en que la idea de responsabilidad social es efectivamente uno de los sillares del CP y el del grado en que la *solución menos mala* en él adoptada, en razón de obstáculos constitucionales, ha llegado realmente a prescindir de la imputabilidad como instancia insoslayable de un moderno derecho penal de culpabilidad.

V. Puede darse el caso de que la capacidad de comprender y determinarse no se halle total sino parcialmente impedida. Tal ocurre, verbigracia, con oligofrenias no profundas o con demencias cuya progresión no ha alcanzado aún un grado muy avanzado. La consecuencia sería la atenuación de la responsabilidad por *imputabilidad disminuida.* Este concepto cuenta con partidarios y detractores. Estos últimos no conciben que entre la capacidad plena y la plena incapacidad pueda darse una semicapacidad de comprender y determinarse. La tendencia prevaleciente en las legislaciones es, no obstante, la de tener por atenuada la responsabilidad penal en tales casos, con arreglo a los respectivos mecanismos legalmente previstos de individualización judicial de la sanción.

v. CULPABILIDAD, ESTADO DE INCONSCIENCIA, INCULPABILIDAD, MENORES

VI. BIBLIOGRAFIA: CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis, *La ley penal mexicana,* México, Botas, 1934; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La imputabilidad en el derecho penal mexicano;* 2a. ed., México, UNAM, 1981; QUIROZ

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

CUARON, Alfonso, *Medicina forense*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*; 2a. ed., México, Trillas, 1977; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Alvaro BUNSTER

Imputación. I. (Del latín *imputatio, onis*: acción de imputar; de *imputare*: dar, asignar, atribuir, ascribir, culpar.) En este sentido Cayo Cornelio Tácito (*c* 56 - *c* 120): "*adversa uni imputatur*" (las adversidades se imputan a uno solo).

II. En el discurso jurídico romano *imputatio* tiene dos usos muy claros; significa: 1) "la determinación de la deuda a la que un pago es hecho" (Kaser, Buckland, Iglesias), y 2) "atribución de *culpa* o *negligencia* a alguien" (Berger). Existe un uso moderno de "imputación" cuyo empleo es casi exclusivo de la teoría del derecho. A este uso nos referimos como 3): "imputación en la teoría del derecho". En el primero de los casos la imputación se refiere al pago y puede explicarse así: si un acreedor tiene créditos similares (p.e. de dinero) contra el mismo deudor, la elección del crédito al que el pago debía de ser *aplicado* (léase "imputado"), correspondía primeramente al deudor. Este puede *imputar* el pago de una suma de dinero a aquella deuda que prefiera extinguir (*cfr. D. 46, 3, 101, 1*). Si el deudor nada dice al respecto, corresponderá al acreedor decidir a qué deuda se aplica (imputa) el pago (*cfr. D. 46, 3, 1; 46, 3, 97; C. 8, 42, 1;* etc.). Si ni el deudor ni el acreedor hubieran determinado la deuda a la cual se imputa el pago, rigen ciertas reglas que protegen el interés del deudor (*cfr. D. 46, 3, 1; 46, 3, 3; 46, 3, 5 pr; 46, 3, 97; 46, 3, 103; C. 8, 42, 1*) (Kaser, Buckland, Iglesias).

Estas reglas de imputación (de pagos), a través de ciertos ordenamientos, llegaron hasta nuestros días. Así, en el *Fuero Real* (1252-1255), leemos: "Si algún home que es deudor de otro de muchas deudas, e quisiere pagar la una en su poder sea de pagar qual dellas quisiere. . ." (*lib. II, tít. xx, ley 8a.*) Las reglas de imputación de pagos aparecen, también, recogidas en *Las Partidas* (1265-1273): "Debdas de muchas maneras deuiendo un ome a otro, si le faziese paga alguna: e señalase por cuales debdas la fazia aquella paga, deue ser contada en aquella que señalo, e non en otra. . ." (*Part. 5, tít. xiv, Ley 10*).

En el código civil francés bajo el rubro *De l'imputation de payements* (*lib. III, tít. iii, sec. 3*) encontramos las reglas de la imputación de pagos (*cfr.* aa. 1253-1256). La legislación civil italiana regula la imputación de pagos en los aa. 1193-1194 de su CC; el código civil español lo hace en los aa. 1172-1174. En nuestro derecho no existe un rubro de *imputación de pagos*. Sin embargo, el CC recoge las reglas de la imputación de pagos en los aa. 2092 a 2095. El a. 2092, siguiendo prácticamente *verbatim* a su similar español (*crf.* a. 1172 CC español) prescribe: "El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique" (*cfr.* a. 1253 CC francés; a. 1193 CC italiano). Las demás reglas de la imputación se encuentran en los aa. posteriores que siguen sus similares europeos. La noción de imputación en el sentido que hemos descrito aparece en el a. 2094 ("Las cantidades pagadas a cuenta. . . no se imputarán al capital. . .").

El segundo significado de imputación corresponde básicamente con el uso de "imputación" en el lenguaje ordinario. Implica la idea de atribución, de ascripción (*cfr. D. 35, 2, 29; 35, 2, 50* y *35, 2, 76*). En este sentido "imputación" se encuentra inseparablemente ligada a "responsabilidad" (problemas de culpa o negligencia en que la responsabilidad o ciertos actos son imputados —ascritos o atribuidos— a un sujeto). En este sentido el concepto de imputación no se encuentra alejado de las ideas de imputabilidad en derecho penal y de capacidad y responsabilidad en derecho civil.

III. El uso de la palabra "imputación" dentro de la teoría del derecho se debe fundamentalmente a Hans Kelsen (1881-1973). Kelsen hace uso del término alemán "*Zurechnung*" en los *Hauptoprobleme der Staatsrechtslehre*, obra publicada en 1911. Aunque eliminadas sus connotaciones ideológicas y axiológicas, el uso kelseniano de "imputación" no se aleja del uso ordinario de "imputación". Por otro lado, "*Zurechnung*" se encuentra, en alguna manera asociada con el significado que este término tiene en la dogmática penal.

La noción de imputación es para la *teoría pura* un concepto fundamental, necesario para la construcción de la ciencia del derecho. El principio de imputación desempeña una función similar a la que realiza el principio de causalidad en las ciencias de la naturaleza. "En la descripción de un orden normativo. . . se aplica un otro principio. . . diferente del principio de causalidad, al que se puede denominar "imputación" (*Zurechnung*). Un análisis del pensamiento jurídico permite

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

mostrar que en las proposiciones jurídicas [*Rechtssätze, i.e.* enunciados jurídicos]. . . por los cuales la ciencia del derecho describe su objeto. . . un principio es aplicado el cual, aunque mostrando una analogía con el principio de causalidad, se distingue de este último de forma muy característica. . ." (*Reine Rechtslehre*).

Para Kelsen el derecho (el orden jurídico nacional o internacional) se encuentra formado por normas que relacionan ciertos actos de conducta humana. Ciertos actos forman parte de una norma jurídica cuando son considerados antecedente o consecuente de una específica relación que se explica justamente en virtud del principio de imputación. "La forma fundamental de la proposición normativa [Rechtssatz]. . . es del tipo siguiente: si un hombre comete un crimen, debe ser pronunciada una pena contra él. . . si un hombre no paga la deuda que le corresponde, debe ordenarse una ejecución forzada contra su patrimonio. . . para dar un esquema general y abstracto: en tales o cuales condiciones, determinadas por el orden jurídico, un acto de coacción definido por el derecho debe ocurrir" (*Reine Rechtslehre*). Kelsen observa que las proposiciones jurídicas (*Rechtssätze*), al igual que los enunciados de las ciencias naturales, vinculan dos elementos. Las proposiciones jurídicas y los enunciados de las ciencias naturales guardan una misma estructura. Sin embargo, entre ellas existe una diferencia considerable: "el vínculo que enuncia la proposición jurídica tiene una significación radicalmente diferente. . . Es absolutamente evidente que el crimen y la pena, el delito civil y la ejecución forzada. . . no están ligados el uno al otro como lo son la causa y el efecto. En la proposición jurídica no se dice. . . que si *A* es, *B* es; en ella se dice que si *A* es, debe ser *B*, y esto no implica, en absoluto, que *B*, efectivamente tenga lugar cada vez que *A* se realice" (*Reine Rechtslehre*).

El principio de imputación explica esta específica relación entre antecedente y consecuente de la relación normativa (*i.e.* entre hecho ilícito y ejecución forzada). El principio de imputación no es así, sino el *Sollen, i.e.* la cópula "debe ser" que, como vimos, no significa otra cosa que una forma de relación de hechos de conducta humana. La relación entre el antecedente y el consecuente en una relación normativa es designada por la expresión "relación de imputación". "Podemos designar el enlace específico de hecho y consecuencia con el nombre de 'imputación' (*Zurechnung*). . ." (*Allgemeine Staatslehre*). Así, la pena es imputada al delito; la ejecución forzada, al hecho ilícito.

En un tiempo Hans Kelsen distinguió dos tipos de imputación: 1) la imputación que hemos descrito a la cual denominó "imputación periférica", y 2) la imputación que llamó: "imputación central" (*Reine Rechtslehre, Allgemeine Staatslehre*). Con la noción de imputación central Hans Kelsen se refiere a la manera en que ciertos actos son referidos a las personas jurídicas. "Para designar esta referencia. . . empléase el término imputación. Trátase de cosa distinta a la imputación a la que antes nos referíamos [imputación periférica]. . . ésta representa el enlace de dos hechos dentro de la norma jurídica. . . mientras que en el sentido en que actualmente la empleamos significa la referencia de un hecho a la unidad del orden jurídico [parcial o total]. . . Pudiérase hablar de una imputación central, a diferencia de una imputación periférica, para distinguir la imputación (de un hecho) a una persona, de la imputación (de un hecho) a una persona, de la imputación [de un hecho] a otro hecho" (*Teoría del Estado*). Toda la problemática de la imputación central se relaciona con la noción kelseniana de persona jurídica.

v. CAPACIDAD, IMPUTABILIDAD, PERSONA JURIDICA, RESPONSABILIDAD

IV. BIBLIOGRAFIA: BUCKLAND, W.W., *A Text-Book of Roman Law from Augustus to Justinian*, Cambridge, Cambridge University Press, 1975; EBESTEIN, William, *La teoría pura del derecho*; trad. de J. Malagón y A. Pereña, México, Fondo de Cultura Económica, 1947; ESQUIVEL PEREZ, Javier, *Kelsen y Ross, formalismo y realismo en la teoría del derecho*, México, UNAM, 1980; IGLESIAS, Juan, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*; 6a. ed., Barcelona, Ariel, 1972; KASER, Max, *Derecho privado romano*; trad. de J. Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1968; KELSEN, Hans, "Causalidad e imputación"; trad. de Ariel Peralta, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año VII, núm. 19, enero-abril de 1974; *id., Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1979; *id., Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1983; MOMMSEM, Theodor y KRÜGER, Paul (eds.), *Corpus iuris civilis*, Dublín, Weidmann, 1975, 3 vols.; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, UNAM, 1976.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Inafectabilidad agrícola o ganadera. I. Es una expresión que sirve para indicar que determinadas propiedades rústicas no pueden ser tomadas como objeto de los repartos de tierras con fines de dotación de ejidos o de sus posibles ampliaciones. La inafectabilidad en derecho agrario ha venido a ser como una especie de vir-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

tud o de nota característica de la propiedad rural, que se obtiene mediante la correspondiente declaración de inafectabilidad, hecha por el presidente de la República, en calidad de máxima autoridad agraria, en un documento que tiene el carácter de solemne y público.

II. De conformidad con el texto vigente del a. 27 constitucional y con la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA) de 1971, también en vigor, se considera inafectable la llamada pequeña propiedad rural, que es aquella que no sobrepasa los límites expresamente señalados en la C. Esto es, la pequeña propiedad, cuyo titular podrá solicitar el respectivo título de inafectabilidad, no deberá tener una extensión mayor de cien hectáreas de riego o humedad de primera o su equivalente en otra clase de tierras.

Lucio Mendieta y Núñez hace una triple distinción acerca de la inafectabilidad de la propiedad rural; primero, en razón de la extensión y calidad de la tierra, segundo, en razón de las plantaciones o cultivos a que se dedique, y tercero, en razón al destino que se le dé a la tierra. Por razón de la extensión, la pequeña propiedad, que puede ser susceptible de alcanzar el correspondiente certificado de inafectabilidad, no deberá tener una dimensión mayor a las cien hectáreas, como ya indicamos, de riego o humedad de primera o sus equivalentes.

En cambio, la pequeña propiedad, así calificada en razón a sus plantaciones, contempla dos supuestos: cuando se trata del cultivo del algodón, en cuyo caso la extensión de la tierra podrá alcanzar la superficie de ciento cincuenta hectáreas, y cuando se trate del cultivo de árboles frutales o de cultivos valiosos, en cuyo supuesto se considera pequeña propiedad hasta una extensión de trecientas hectáreas.

Por su parte, la pequeña propiedad, susceptible de inafectabilidad, por el destino de la tierra, admite varios supuestos, como cuando las tierras son destinadas a la cría de ganado. En este supuesto, se determina la extensión máxima de la pequeña propiedad en base a un índice de agostadero que permita mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. Otro supuesto es el de aquellas tierras que están sujetas a programas de reforestación; otro más tiene lugar, cuando se trate de parques nacionales y de sus zonas productoras; también variará la extensión de esta pequeña propiedad, cuando se trate de campos destinados a la investigación y experimentación por parte de instituciones de enseñanza; lo mismo que cuando se trate de cauces de las corrientes, de los vasos y de las zonas federales propiedad de la nación.

Tienen igualmente la calidad de inafectables las obras hidráulicas, p.e., que se encuentren en tierras que hayan sido afectadas por los repartimientos para dotación de ejidos, así como los demás bienes construidos sobre dichos terrenos, ya que la C sólo permite afectar las tierras y las aguas.

III. En ciertos supuestos, con todo, las aguas pueden también gozar de la misma calidad de inafectabilidad. Mendieta y Núñez precisa que la calidad de inafectable de las aguas se deriva, ante todo, de la misma calidad de inafectabilidad de las tierras, en el sentido de que dicha tierra podrá beneficiarse de las aguas que estrictamente necesite para el riego de la propiedad inafectable. Luego, aparecen como inafectables ciertas aguas que tienen un destino especial, como el suministro a ferrocarriles, a las industrias o a sistemas de transporte y, en general, aquellas que se destinen a usos y servicios públicos, según prevé el a. 264 de la LFRA.

IV. La calidad de inafectabilidad que se otorga mediante la referida declaración presidencial conlleva el reconocimiento a su favor del juicio de amparo para poder defender, en caso de afectaciones, esa pequeña propiedad.

v. AMPARO

V. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979; *id., El sistema agrario constitucional; explicación e interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos agrarios*; 4a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Inalienabilidad. I. (Del latín *in*, partícula privativa y de *alienare*, enajenar.) Calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión, subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso. La doctrina ha utilizado también la expresión "imposibilidad de trasmisión de bienes o derechos personales".

II. En derecho civil, la inalienabilidad puede surgir por contrato o por virtud de la ley (existen autores

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

que afirman que la fuente contractual no es otra sino la legal). En el caso de los bienes, no son susceptibles de trasmisión los que están fuera del comercio, ya por su naturaleza, ya por mandato de la ley (aa. 747-749 del CC). Para el caso de derechos derivados de obligaciones civiles, su incapacidad de trasmisión puede derivar por mandato de la ley, porque no lo permita su naturaleza y por convenio (a. 2030 del CC). La otra forma activa para trasmitir obligaciones es la subrogación y sólo opera por mandato de la ley, subrogación legal (a. 2058 del CC), o por contrato (subrogación convencional, si bien no hay artículo expreso, la doctrina la ha aceptado de manera unánime). Para el caso de la subrogación legal es lógico que no hay impedimento para la trasmisión, pues la propia ley lo ordena, mientras que en la convencional el crédito a trasmitirse deberá ser cedible en los términos ya indicados del a. 2030 del CC.

Tanto en el caso de los bienes fuera del comercio por su naturaleza, como en el caso de los derechos personales trasmisibles por su naturaleza, la inalienabilidad tiene como fuente, únicamente, la voluntad del legislador, por lo que algunos autores la identifican completamente con la legal, no así la contractual en la que el legislador delega la posición de inalienabilidad a la voluntad de las partes. Los llamados derechos personalísimos quedan ubicados dentro de la categoría de inalienables por mandato de la ley. Así, Rojina Villegas considera que no son sujetos de trasmisión por cesión el conjunto de derechos que la ley otorga al mandante frente al mandatario, como exigir que este último proceda conforme a las instrucciones recibidas (a. 2562), o pedir los informes sobre las cuestiones realizadas (aa. 2569 y 2570). Tampoco son trasmisibles el crédito por alimentos (a. 321 del CC), ni el derecho a disfrutar de la cosa arrendada sin la autorización del arrendatario (a. 2480).

III. Las garantías derivadas de la C son por esencia inalienables. El a. 1o. constitucional así lo indica: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Las garantías del gobernado se encuentran en sus primeros 29 aa. (parte dogmática) y en el a. 123.

Debido a la característica ideológica que las expresiones inalienabilidad e imprescriptibilidad contienen, es frecuente que en luchas políticas se añadan a las pretensiones de los grupos en pugna, de tal manera que eternicen los derechos que buscan sus programas de acción.

Bodino atribuyó estas características al concepto de soberanía. En México recordamos el momento histórico en que Morelos hizo incluir en la Constitución de Apatzingán de 1814, que la soberanía "es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible".

El a. 39 de la C utiliza la expresión inalienable cuando dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Jorge Carpizo ha señalado que el a. 39 contiene "aparentemente" el llamado derecho a la revolución, mismo que se contrapone al 136 de la propia C. Argumenta el jurista mexicano que "aparte del argumento histórico para negar que el artículo 39 consigna el derecho a la revolución, hay otro decisivo; por la naturaleza misma de las cosas es imposible que un orden jurídico acepte el derecho a la revolución" (p. 60). Pues por los fines que pretende, como la seguridad de las personas, debe el orden jurídico asegurarse a sí mismo, y para que las normas constitucionales se reformen establece procedimientos para modificar, reformar o derogar las normas constitucionales o secundarias (lo que el profesor H.L.A. Hart denomina "reglas secundarias de reconocimiento y cambio"). Concluye el profesor mexicano que el "derecho a la revolución es una facultad de índole sociológica y ética, pero nunca jurídica" (p. 63).

Lo que el a. 39 constitucional hace es en realidad dar una declaración ideológica que pretende legitimar al Estado mexicano como fruto de la voluntad del pueblo.

IV. El CC y la LGBN hacen un tratamiento especial para los bienes del Estado. El a. 1o. de la LGBN prescribe que el patrimonio nacional se compone de los bienes del dominio público de la federación y de los bienes del dominio privado de la propia federación. Los primeros son los de uso común: el espacio situado sobre el territorio nacional, el mar territorial, las aguas marítimas interiores, las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre, los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional, los puertos, bahías, radas y ensenadas, los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, los diques, muelles, es-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

colleras, malecones —cuando sean de uso público—, las plazas, paseos y parques públicos, los monumentos artísticos e históricos, los monumentos arqueológicos (a. 29 de la LGBN); los señalados en los aa. 27 pfos. 4o., 5o., 8o. y 42, fr. IV de la C; los enumerados en la fr. II del a. 27 constitucional; el suelo del mar territorial y las aguas marítimas interiores, los inmuebles destinados a un servicio público, los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal, los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles, los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables o imprescriptibles; los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles y las pinturas murales, las esculturas y cualquier otra obra artística adherida permanentemente a los inmuebles de la federación (a. 2o.). Todos los demás bienes de la federación son del dominio privado.

Los aa. 768, 770 y 771 del CC declaran inalienables e imprescriptibles a los bienes de uso común y los destinados a los servicios públicos (bienes del dominio público).

Existe un procedimiento, consignado en la LGBN, para trasladar bienes del dominio público al dominio privado de la federación y viceversa.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México asimila a los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, a la categoría de bienes del dominio público, pues los declara inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen (a. 16). El mismo a. consigna la forma en que los inmuebles citados pueden pasar a la propiedad privada de la Universidad, sujetos a las disposiciones del derecho común, mediante un procedimiento *sui generis*.

V. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil; bienes, derechos reales y sucesiones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; CARPIZO, Jorge, "Constitución y revolución", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Inmovilidad judicial. I. En sus significado común, la expresión puede desgajarse en sus dos vocablos: *inamovilidad* (de *in* y *amovilidad*), calidad de inamovible, que no se puede mover; y *judicial* (del latín *iudiciaris*), perteneciente al juicio, a la administración o a la judicatura. O sea, aquel que pertenece a la judicatura y no se le puede mover.

II. La mayoría de los doctrinarios han explicado esta figura judicial en el rubro de la independencia que debe corresponder al poder judicial, frente a otros órganos públicos o privados, pero su concepto puede entenderse en dos sentidos.

Primero, como la garantía (mejor es hablar de derecho público subjetivo) de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos: a) el de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, el de no ser destituidos *ad nutam*, sino por las causas determinadas por la ley y mediante juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario; b) el de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser mediando la voluntad de interesado; c) el de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, y d) el de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley (Pallares).

A ellos puede incorporarse el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos, como ya está previsto en nuestra Carta Magna de 1917.

Aparte de esta inamovilidad vitalicia *(ad vitam)*, está: *Segundo*, aquella protección establecida por las leyes para que el juez o magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique (Pallares, de Carlos).

No basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función, señalamos desde tiempo atrás, sino que el propio juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de sus puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial de la estabilidad de su puesto.

Todavía más, se ha sostenido que la inamovilidad de los magistrados y jueces reposa en motivos de orden

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del juez, sino una garantía (derecho subjetivo público) establecida a favor del justiciable, no únicamente se establece para favorecer la dignidad del juez ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, de cualquier parte que puedan venir, y de castigar por ello a todos los culpables. Desde este punto de vista el principio de la inamovilidad debe fortalecerse estableciendo en las disposiciones legales mayores dificultades para el acceso a la judicatura (impedir a todo trance el paso a los oportunistas ignorantes, mediocres o a candidatos sin vocación y sin una acendrada honradez) y tampoco conferir funciones irrevocables a personas incapaces de desempeñar bien (Chiovenda, Carpizo, Trinidad García). La inamovilidad judicial debe ser seguridad de permanencia para el justo y recto, no impunidad para el prevaricador y el corrupto.

Se pide que los juzadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inamovilidad, que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y que tengan la seguridad de que al llegar la edad en que no puedan trabajar eficazmente, se les jubile con pago de emolumentos decorosos, lo que constituye un aliciente (Becerra Bautista) y una compensación por la tarea cumplida con fidelidad.

La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al juez, como que tiende a asegurar prácticamente su independencia respecto del poder ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la ley (Chiovenda, Beceña).

También hay que tutelar al juez de las presiones de los otros poderes y aun de los jerarcas judiciales, que a guisa de consejos al inferior, imponen criterios de resolución o de conducta. Otro tanto debe hacerse en resguardo del juez, que puede ser cambiado, substituido, suspendido, ascendido (extremo engañoso) o hasta despedido, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupos políticos, o por campañas amañadas para desvirtuar la opinión pública, u otras presiones no menos ilícitas.

III. En México, el Constituyente de 1917 optó por la inamovilidad judicial, pero diversos avatares han perturbado su logro cabal. En el orden federal parece viable esa deseable condición con la derogación de un poco recomendable pfo. final del a. 111 de nuestra Ley Suprema y la aparición de una reciente reforma del 28 de diciembre de 1982, a. 94 último pfo.: "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución".

"Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán 4 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución" (a. 97).

El tít. cuarto de referencia, comprende los aa. 108 a 114 de la propia C y, en términos generales, regula la responsabilidad de los servidores públicos y la de los funcionarios judiciales superiores, incluyendo a los locales; por otra parte, establece un procedimiento ante el "gran jurado parlamentario".

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE hijo, Ricardo, *Derecho procesal penal,* Buenos Aires, 1945, t. I; BECEÑA, Francisco, *Magistratura y justicia,* Madrid, 1928; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CALMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1956; CARLOS, Eduardo B. de, *Introducción al estudio del derecho procesal,* Buenos Aires, EJEA, 1959; CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano;* 2a. ed., México, Siglo XXI, 1980; CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil;* trad. de José Casais y Santalo, Madrid, Reus, 1922, t. I; FLORES GARCIA, Fernando, "La carrera judicial", *Revista de la Facultad de Derecho de México,* México, t. XVII, núm. 65, enero-marzo de 1967; *id.,* "Implantación de la carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México,* México, t. X, núms. 37-40, enero-diciembre de 1960; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 8a. ed., México, Porrúa, 1979.

Fernando FLORES GARCIA

Incapacidad. I. (Derivado del latín *incapaz*, que no tiene capacidad o aptitud para una cosa.) En este sentido, incapacidad es la ausencia de capacidad. La capacidad se ha definido como la "aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo" (capacidad de goce la primera, y de ejercicio la segunda). De esta manera, la incapacidad, a su vez, será incapacidad de goce o de ejercicio. La primera

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

consistirá en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones, y la incapacidad de ejercicio en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica. Por ser la capacidad de goce la característica por excelencia de la calidad de persona en derecho, de manera que se le identifica y define en los mismos términos que la personalidad (a. 22 del CC), no puede existir una total incapacidad de goce porque la misma significaría la negación de la personalidad. Esta privación total de la capacidad de goce ha sido abolida en los ordenamientos modernos al ser prohibida la llamada "muerte civil", que existió como penalidad en legislaciones del pasado no muy remoto, pues todavía en nuestro siglo XX hubo leyes que permitían la pena de muerte civil. Nuestra ley suprema la prescribe al establecer en el a. 22 que: "Quedan prohibidas. . . las penas inusitadas y trascendentales", en el mismo sentido el CP no recoge esta forma de penalidad.

II. Las causas de incapacidad que registra la historia son diversas. En el derecho romano estaba relacionada directamente con el *status* de los sujetos: en su calidad de personas libres o esclavos, ciudadanos o peregrinos, *sui juris* o *alieni juris;* por su calidad social: senatorial, patricios, ingenuos, libertos, que determinaban grados diferentes en la capacidad de goce de los mismos. Las incapacidades de ejercicio se daban en una amplia gama de situaciones: los *furiosi*, los infantes, los *mente capti*, los *sui juris* entre los siete y doce o catorce años (impúberos), los menores de veinticinco, las mujeres *sui juris*, los esclavos, los *filii-familias*, los estranjeros; las incapacidades eran distintas y graduales dependiendo de las calidades señaladas. En cuanto a la incapacidad de ejercicio, las diversas legislaciones han señalado causas bastante semejantes entre sí, entre otras en razón de la edad, del sexo, de la condición de extranjeros, de perturbaciones mentales, de privación de inteligencia, de afición a ciertos vicios (alcohol, estupefacientes, juego), de la sordomudez, de la prodigalidad, etc.

III. Un principio general de derecho establece que "la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción". En esta virtud, todos los sujetos de derecho son en principio capaces de goce y de ejercicio; capacidad es una y otra que sólo pueden ser restringidas cuando exista una norma que así lo establezca. Como la capacidad de goce es múltiple (abarca todos los derechos contenidos en un orden jurídico determinado), la incapacidad de goce se establece a través de normas prohibitivas, siempre en razón de determinadas circunstancias particulares de los sujetos en su relación con otros. Las únicas normas prohibitivas genéricas son las que establece el legislador en razón del orden público, normalmente contenidas en el ordenamiento penal que tipifica como delitos ciertas conductas (el delito no es más que la relación de una conducta prohibida en derecho).

Todas las demás incapacidades de goce, que no son otra cosa que normas prohibitivas, están en razón directa de la situación peculiar que guardan los individuos en sus relaciones jurídicas con otros, o en su peculiar situación de extranjería. Así, p.e., señala la ley ciertas incapacidades de goce en el contrato de compraventa: para el extranjero en las zonas limítrofes del Estado, para ciertos funcionarios como jueces, notarios, interventores, etc., que no pueden adquirir los bienes que están en litigio y en los que ellos han intervenido en esas calidades; los que ejercen la patria potestad con respecto a los bienes de sus hijos, etc. La prohibición para realizar un determinado contrato sólo se establece limitativamente en razón de la función que los contratantes estén desempeñando en ese momento y en relación únicamente con ciertos y determinados sujetos. Mismas razones de carácter particular existen en las incapacidades para heredar, p.e., y en todos los demás casos en que el legislador señala incapacidades de goce.

La incapacidad de ejercicio (técnicamente, la auténtica incapacidad), consiste en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. El factor determinante para establecer esta incapacidad, consiste en la limitación psíquica del individuo para poder decidir por sí la conducta debida y conveniente. Lleva implícita la incapacidad de ejercicio y su correspondiente figura, la representación, un sentido ético de protección social a los que no pueden manejar por sí mismos su vida jurídica y personal. El CC, establece la incapacidad de ejercicio en el a. 450 que a la letra dice: "Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes." Los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes (a. 22, *in fine* CC). Las ins-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

tituciones creadas por el derecho para la representación, cuidado y protección de los incapaces son la patria potestad y la tutela.

IV. La mayor edad se adquire en nuestro derecho al cumplir los dieciocho años (a. 646 CC). En relación con la edad y la incapacidad de ejercicio, existe otra figura jurídica llamada emancipación, que consiste en una etapa transitoria entre la minoría y la mayoría de edad. Se emancipan por matrimonio los menores de edad (mayores de 14 años la mujer y de 16 el hombre). El matrimonio extingue la patria potestad o la tutela a que estaban sujetos los menores de edad, adquieren una capacidad de ejercicio limitada por tres restricciones: para contraer matrimonio (si vuelven a casarse siendo todavía menores de edad), para manejar o gravar sus bienes raíces, para los negocios judiciales (aa. 642 y 643 CC).

Por privación de inteligencia entiende el CC a la locura, el idiotismo y la imbecilidad, aun cuando las personas tengan intervalos lúcidos. Estos términos de locura, idiotismo e imbecilidad corresponden a estados psicológicos de los individuos determinados con criterio médico. La locura, que consiste en un trastorno mental lo suficientemente grave para impedir que el sujeto pueda discernir entre la conducta debida o indebida, puede ser transitoria, temporal o permenente.

El idiotismo y la imbecilidad son características de la hipoevolución mental del sujeto que lo acompañará toda su existencia.

La sordumudez debe ir acompañada con el analfabetismo que convierte a quien está en esta situación en persona totalmente incomunicada con sus semejantes, en consecuencia, en situación de desprotección. El tutor del sordomudo debe proceder a que su pupilo aprenda a leer y escribir para que pueda salir de su estado de incapacidad.

En cuanto a los vicios de adicción a las drogas y el alcoholismo, cuando se convierten en permanentes, hacen al que los sufre un ser enfermo, necesitado también de protección. La labor del representante legal en este caso debe encaminarse a procurar la rehabilitación de esos seres y, cuando ello se logra, puede solicitarse la extinción del estado de interdicción del incapacitado.

La prodigalidad, como causa de incapacidad, no la recoge el CC en forma expresa, sin embargo, establece ciertas restricciones a la capacidad del pródigo: tal se desprende de los aa. 441 y 734 CC: "Los jueces tienen facilidad de tomar la medidas necesaria para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan", "Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir juridicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730."

La declaración de incapacidad —pues sólo mediante declaración judicial en un juicio de interdicción, puede privarse de capacidad de ejercicio a una persona— persigue cuatro efectos fundamentales: 1. declarar quién es incapaz y que, por ello, no puede actuar por sí mismo en la vida jurídica; 2. imponer la sanción de nulidad a los efectos de los actos realizados por los incapaces; 3. dotar a los incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre, y 4. proteger a la persona y los bienes de los incapaces.

Fin de la incapacidad. Terminará con la extinción de la causa que la produjo. El solo transcurso del tiempo hace que el menor de edad adquiera la capacidad de ejercicio al alcanzar la señalada por la ley para la mayoría de edad. La incapacidad de los mayores de edad se extinguirá también cuando termine la causa que la provocó. Con excepción de la causa señalada en la fr. II del a. 450. CC "idiotismo e imbecilidad", que son situaciones de hipoevolución mental irreversible, las demás causas pueden ser superadas mediante el tratamiento médico adecuado. Terminada la incapacidad de los mayores de edad se requiere otra sentencia judicial, que así lo declare, para que el incapacitado recobre el ejercicio de sus derechos como persona plenamente capaz de manejar su persona y sus bienes.

v. PATRIA POTESTAD, REPRESENTACION, TUTELA.

V. BIBLIOGRAFIA: GOMIS SOLER, José y MUÑOZ, Luis, *Elementos de derecho civil mexicano,* México, s.e., 1942, t. I; MONTERO DUHALT, Sara, "La incapacidad", *Revista de la Facultad de Derecho de México,* México, t. XVI, núms. 63-64, julio-diciembre de 1967; ORGAZ, Alfredo, *Personas individuales,* Córdoba, Argentina, Editorial Assandri, 1961.

Sara MONTERO DUHALT

Incapacidad laboral. I. Se le ha definido como la alteración de la normalidad anatómica del trabajador y la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

tituciones creadas por el derecho para la representación, cuidado y protección de los incapaces son la patria potestad y la tutela.

IV. La mayor edad se adquire en nuestro derecho al cumplir los dieciocho años (a. 646 CC). En relación con la edad y la incapacidad de ejercicio, existe otra figura jurídica llamada emancipación, que consiste en una etapa transitoria entre la minoría y la mayoría de edad. Se emancipan por matrimonio los menores de edad (mayores de 14 años la mujer y de 16 el hombre). El matrimonio extingue la patria potestad o la tutela a que estaban sujetos los menores de edad, adquieren una capacidad de ejercicio limitada por tres restricciones: para contraer matrimonio (si vuelven a casarse siendo todavía menores de edad), para manejar o gravar sus bienes raíces, para los negocios judiciales (aa. 642 y 643 CC).

Por privación de inteligencia entiende el CC a la locura, el idiotismo y la imbecilidad, aun cuando las personas tengan intervalos lúcidos. Estos términos de locura, idiotismo e imbecilidad corresponden a estados psicológicos de los individuos determinados con criterio médico. La locura, que consiste en un trastorno mental lo suficientemente grave para impedir que el sujeto pueda discernir entre la conducta debida o indebida, puede ser transitoria, temporal o permenente.

El idiotismo y la imbecilidad son características de la hipoevolución mental del sujeto que lo acompañará toda su existencia.

La sordumudez debe ir acompañada con el analfabetismo que convierte a quien está en esta situación en persona totalmente incomunicada con sus semejantes, en consecuencia, en situación de desprotección. El tutor del sordomudo debe proceder a que su pupilo aprenda a leer y escribir para que pueda salir de su estado de incapacidad.

En cuanto a los vicios de adicción a las drogas y el alcoholismo, cuando se convierten en permanentes, hacen al que los sufre un ser enfermo, necesitado también de protección. La labor del representante legal en este caso debe encaminarse a procurar la rehabilitación de esos seres y, cuando ello se logra, puede solicitarse la extinción del estado de interdicción del incapacitado.

La prodigalidad, como causa de incapacidad, no la recoge el CC en forma expresa, sin embargo, establece ciertas restricciones a la capacidad del pródigo: tal se desprende de los aa. 441 y 734 CC: "Los jueces tienen facilidad de tomar la medidas necesaria para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan", "Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir juridicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730."

La declaración de incapacidad —pues sólo mediante declaración judicial en un juicio de interdicción, puede privarse de capacidad de ejercicio a una persona— persigue cuatro efectos fundamentales: 1. declarar quién es incapaz y que, por ello, no puede actuar por sí mismo en la vida jurídica; 2. imponer la sanción de nulidad a los efectos de los actos realizados por los incapaces; 3. dotar a los incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre, y 4. proteger a la persona y los bienes de los incapaces.

Fin de la incapacidad. Terminará con la extinción de la causa que la produjo. El solo transcurso del tiempo hace que el menor de edad adquiera la capacidad de ejercicio al alcanzar la señalada por la ley para la mayoría de edad. La incapacidad de los mayores de edad se extinguirá también cuando termine la causa que la provocó. Con excepción de la causa señalada en la fr. II del a. 450. CC "idiotismo e imbecilidad", que son situaciones de hipoevolución mental irreversible, las demás causas pueden ser superadas mediante el tratamiento médico adecuado. Terminada la incapacidad de los mayores de edad se requiere otra sentencia judicial, que así lo declare, para que el incapacitado recobre el ejercicio de sus derechos como persona plenamente capaz de manejar su persona y sus bienes.

v. PATRIA POTESTAD, REPRESENTACION, TUTELA.

V. BIBLIOGRAFIA: GOMIS SOLER, José y MUÑOZ, Luis, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, s.e., 1942, t. I; MONTERO DUHALT, Sara, "La incapacidad", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XVI, núms. 63-64, julio-diciembre de 1967; ORGAZ, Alfredo, *Personas individuales*, Córdoba, Argentina, Editorial Assandri, 1961.

Sara MONTERO DUHALT

Incapacidad laboral. I. Se le ha definido como la alteración de la normalidad anatómica del trabajador y la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

quier trabajo por el resto de su vida (aa. 478, 479 y 480 LFT). En cualquier caso el trabajador tendrá derecho a: asistencia médica y quirúrgica; rehabilitación; hospitalización cuando el caso lo requiera; medicamentos y material de curación y a los aparatos de prótesis y ortopedia que resulten necesarios. De proceder alguna indemnización la propia ley la determina, como lo examinaremos más adelante (a. 487 LFT).

III. Cuando el riesgo produce al trabajador una incapacidad persiste y el trabajador no está en aptitud de a este criterio: a) mientras esté siendo atendido médicamente, hospitalizado o no, el trabajador tiene derecho a percibir salario íntegro desde el primer día que sufra la incapacidad; b) si después de tres meses la incapacidad persiste y el trabajador no está en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrán solicitar, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan o de las pruebas conducentes, que se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o procede cambiar el dictamen respecto de su incapacidad; c) la declaración de otro tipo de incapacidad queda sujeta asimismo a exámenes que deban practicarse cada tres meses, para estudiar el estado o evolución de la misma; d) el trabajador percibirá salario hasta que sea declarada su incapacidad como permanente; e) de resultar ésta total o parcial, tendrá derecho al pago de una indemnización y en su caso, a cualquier posible rehabilitación para otra clase de trabajo que pudiera desempeñar; f) la incapacidad permanente parcial se indemnizará de acuerdo al tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades a que se contrae el a. 514 de la ley, calculado sobre el importe que debía pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. El tanto por ciento se tomará entre un máximo y un mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio, y g) si el trabajador no puede desempeñar su trabajo original, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo de conformidad con las disposiciones que sobre el particular contenga el contrato colectivo de trabajo (aa. 491, 492 y 499 LFT).

El principio en el cual se basan estas reglas es el siguiente: todo trabajador que sufra un riesgo debe quedar de inmediato sometido a un tratamiento para recuperar su salud; nuestra ley establece que aun cuando el trabajador rehusare recibir la atención médica y quirúrgica que le corresponde, de ningún modo perderá sus derechos, bien sea en el ámbito de su rehabilitación, o en el del pago de sus salarios o el de cualquier indemnización que legalmente le corresponda (a. 507 LFT). Si la incapacidad se torna de temporal en permanente debido a cualquier circunstancia o consecuencia futura resultante del riesgo, el trabajador podrá solicitar de la junta de conciliación y arbitraje la declaratoria respectiva, la cual, fundada en los certificados médicos a que se ha hecho referencia o en las pruebas conducentes que se ofrezcan, dictará su resolución y ordenará el régimen de incapacidad que proceda (aa. 493 y 497 LFT). Mientras no exista un dictamen que establezca que la rehabilitación es imposible, el trabajador goza de todas sus prestaciones y tiene derecho al pago normal de su salario.

IV. De resultar al trabajador una incapacidad total permanente será sólo problema técnico determinar el grado y, en todo caso, la pérdida de su capacidad productiva o económica, como ya hemos establecido con anterioridad, a efecto de cubrirle la indemnización que a tal incapacidad corresponda. En caso de controversia será asimismo la junta de conciliación y arbitraje la que, con vista en los dictámenes médicos que se le exhiban, determine lo que legalmente proceda.

Pero de ser parcial la incapacidad permanente que resienta el trabajador, nuestra ley fija dos sistemas: el arbitrio judicial basado en los resultados de una investigación de carácter médico o la predeterminación de los diferentes grados que pueda presentar, conforme la tabla de valuación de incapacidades de la que ya se ha hablado. El primero de estos sistemas ha sido el adoptado por la casi totalidad de las legislaciones extranjeras, pues se deja al análisis que haga un juez o un tribunal, de las causales del riesgo, de los resultados fisiológicos del mismo y de la situación personal del trabajador, la clasificación de una incapacidad y las consecuencias legales que de ella deriven. El segundo es más apreciable porque sujeta a un cuadro el grado de incapacidad y a través de un procedimiento sencillo facilita su fijación. Por una parte impide las concesiones recíprocas o transacciones, por la otra obliga siempre a la presentación de un dictamen médico en el cual esté indicado, con la posible precisión técnica que pueda utilizarse, dicho grado de incapacidad. Por este motivo la existencia de estados anteriores en el trabajador, como la presencia de idiosincrasias, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

causa para disminuir el grado de la incapacidad ni las prestaciones a que tenga derecho el trabajador (a. 481 LFT). Igualmente, dentro de los dos años, a partir de la fecha en que haya tenido lugar el riesgo, podrá el trabajador o el patrono solicitar la revisión del grado de incapacidad, con el objeto de observar si se comprueba la existencia de una agravación o de una atenuación posterior (a. 497 LFT).

Nos quedaría únicamente hacer referencia a las tablas de valuación de incapacidades contenidas en los aa. 513 y 514 de la ley. Es indudable que con las mismas se quiso reducir en lo posible el arbitrio judicial. Se han fijado las enfermedades profesionales más comunes, así como las consecuencias de los riesgos en las diferentes partes del cuerpo humano (cabeza, tronco, extremidades) y es indudable que no obstante la fijeza de las tablas, puedan presentarse casos de incapacidades no previstos. Para eliminar tales consecuencias, así como la injustificación del reconocimiento de una incapacidad no prevista, se ha dispuesto que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realice en forma permanente las investigaciones y estudios necesarios, a efecto de proceder a la adecuación periódica de las tablas (a. 515 LFT). De esta manera la capacidad productiva o económica del trabajador estará siempre protegida y se evitarán inadecuadas apreciaciones en torno a cualquier caso de incapacidad laboral.

v. INCAPACIDAD, INDEMNIZACION LABORAL, REPARACION DEL DAÑO, RIESGOS PROFESIONALES.

V. BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero;* 5a. ed., México, s.e., 1972; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1967; *id., El nuevo derecho mexicano del trabajo,* t. II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo,* México, Porrúa, 1979; MENENDEZ PIDAL, Juan, "El accidente de trabajo, la enfermedad profesional y la prevención", *Revista de Derecho Privado,* Madrid, diciembre de 1946; PIC, Paul, *Tratado elemental de legislación industrial;* trad. de Justo José de Urquiza, Madrid, Reus, 1942; POZZO, Juan D., *Derecho del trabajo,* Buenos Aires, Ediar, 1949, t. III; TISSEMBAUM, Mariano R., *La prevención y la reparación de los infortunios de trabajo,* Buenos Aires, 1957.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Incentivos fiscales, *v.* ESTIMULOS FISCALES.

Incesto. I. (Del latín *incestus,* es, según algunas opiniones, *non castus;* de acuerdo a otras, tiene su origen en *cestus,* que antiguamente significaba la cintura de Venus, que se daba a los casados cuando no había impedimentos para la boda; de tal suerte que un matrimonio contraído a pesar del impedimento era un matrimonio incestuoso). En la antigüedad, además de la relación sexual con parientes próximos, se comprendía en el incesto la realizada con sacerdotes.

II. El a. 272 del CP contempla la hipótesis de incesto y las sanciones respectivas: "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

La regla de la exogamia, observada por el clan totémico, prohibía las uniones sexuales entre miembros del mismo grupo, por el *tabú* que prohibía derramar sangre entre los miembros del propio clan.

El incesto no siempre ha sido considerado como delito ni en la actualidad todas las legislaciones penales le dan ese carácter.

III. La doctrina no es unánime al intentar precisar el bien jurídico tutelado por la figura que se comenta. Cuello Calón, considera que es el orden moral y jurídico familiar; Carrara cree que es el orden moral y jurídico familiar; González de la Vega opina que se protege el pincipio exogámico de la familia y, en algunos casos, el interés colectivo eugenésico; González Blanco expresa que tutela la organización exógamica de la familia; Carrancá y Trujillo dice que se define la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe. En cambio, Marcela Martínez Roaro, siguiendo las ideas de Lars Ullerstam, niega que el incesto afecte la salud de la raza, produciendo la degeneración, o la moral y la unidad de la familia.

El incesto puede darse en concurso ideal con el adulterio, ya que en ambos delitos los autores tienen relación sexual por mutuo consentimiento. Por la misma razón *—a contrario sensu—,* el incesto no puede presentarse en concurso ideal con la violación, delito en el que un sujeto impone la cópula a otro que obviamente no da su anuencia.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado;* 4a. ed., México, Porrúa, 1974; CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal,* vol. III, *Parte especial;* trad. de Sebastian Soler, Buenos Aires, Depalma, 1946; CUELLO

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

CALON, Eugenio, *Derecho penal;* 6a. ed., Barcelona, Bosch, 1943, t. II; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *Delitos sexuales;* 4a. ed., México, Porrúa, 1979; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos;* 9a. ed., México, Porrúa, 1968; MARTINEZ ROARO, Marcela, *Delitos sexuales,* México, Porrúa, 1975; ULLERSTAM, Lars, *Las minorías eróticas;* trad, de A. Pérez González, México, Grijalbo, 1967.

Luis DE LA BARREDA SOLORZANO

Incidencia fiscal. I. La incidencia fiscal del impuesto es el efecto causado por el proceso de traslación, que determina el sujeto sobre el cual recae el impacto económico del tributo. Es decir, la persona que una vez verificada la traslación del impuesto, por medio de la elevación del precio de los productos o servicios, es quien finalmente paga el gravamen.

II. Cualquier impuesto que se relacione con la producción de bienes o con la prestación de servicios y que recaiga sobre los bienes destinados a dichas actividades, constituye un aumento a los gastos o costos de las empresas y la reacción de los empresarios afectados es trasladarlo a los consumidores como parte del precio.

Los impuestos al consumo y a la riqueza, por ser generales y el monto del tributo perfectamente reconocido, son más fácilmente trasladables. Esta operación es más difícil tratándose del impuesto al ingreso, sobre todo porque el gravamen no es proporcional para todas las empresas, sino que éste varía de acuerdo con la importancia económica de las mismas, y del mayor o menor costo con el que puedan operar, su monto se conoce con certeza hasta el momento de realizar la declaración correspondiente. Estas circunstancias lo hacen en principio no trasladable; pero si existe una situación monopólica u oligopólica, mediante la cual las empresas controlen el mercado y puedan llegar a un acuerdo en cuanto a la elevación del precio, entonces podrán trasladarlo al menos parcialmente.

III. Por lo que respecta al impuesto sobre el ingreso de las personas físicas, tratándose de rendimientos de capital el tributo afecta la oferta de fondos disponibles para la inversión, y las personas sujetas a él tratan de compensar la disminución en sus ingresos, originada por el impuesto, elevando la contraprestación –intereses, dividendos, rentas– exigida por el uso de su capital. Tratándose de ingresos derivados del trabajo, los afectados tratan de retrotrasladarlo hacia el patrón exigiendo mayores salarios o de protrasladarlo hacia los vendedores de bienes de consumo reduciendo la adquisición de éstos.

En general los causantes afectados trasladan el impuesto a los consumidores tanto como pueden restringiendo la oferta, y, a su vez, los consumidores lo trasladan reduciendo la demanda. El éxito de cada parte depende de la fuerza relativa para sostener su posición con menor pérdida. Suponiendo que el empresario traslade íntegramente el impuesto, aún soportará parte del mismo, ya que sus utilidades se verán mermadas por el descenso de las ventas, por lo que el impuesto incidirá parte en él y parte en el consumidor final.

Existen varios factores que influyen en la posibilidad y en el modo de efectuar la traslación y, por tanto, en la proporción de la incidencia final, además de la elasticidad de la demanda y de la competencia perfecta:

–las fluctuaciones cíclicas. En periodos prósperos es más fácil aumentar los precios que en las épocas de depresión;

–el control administrativo sobre los precios, sea que el control se ejerza sobre los artículos sujetos al gravamen o porque existan sucedáneos por precios sujetos a control;

–la existencia de sucedáneos no gravados o menos gravados hacia los cuales se transfiera el consumo;

–el aumento generalizado de los precios. Mientras más generalizado sea el aumento, menos posibilidad habrá de sustituir un bien gravado por otro exento;

–el número de regiones afectadas por el impuesto. La proximidad de regiones en que no se aplica –o se hace en menor cantidad– hace posible eludir el impuesto adquiriendo en ellas los bienes gravados;

–la existencia de sindicatos obreros que obligan a realizar un ajuste entre los salarios y el costo de la vida, y

–la práctica de cargar el impuesto por separado del precio, tratándose del impuesto sobre las ventas, lo que hace innecesario el efectuar ajustes sobre aquél.

v. IMPACTO FISCAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición, interestatal e internacional,* México, UNAM, 1972; DUE, John F., *Government Finance,* Homewood, Illinois, Richard Irwin Inc., 1963; SOMERS, Harold M., *Finanzas públicas e ingreso nacional;* trad. de Horacio Flores de la Peña y Marta Chávez, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Incidente. (Del latín; *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

II. El proceso, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que persigue sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece.

Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental.

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aun en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales. En ambos supuestos, algunos autores niegan que se trate de verdaderos incidentes.

Los incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, universales y aun en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria.

Como una herencia de la legislación española, en nuestro derecho positivo también se identifican los incidentes con la palabra artículo. Al fijar, p.e., el trámite de algunas excepciones se dice: "Sólo formarán artículos de previo y especial pronunciamiento. . . la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor" (a. 36 del CPC y en el a. 78 cuando dice: "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones, etc.".

La sinonimia es clara en el a. 43: "Las excepciones de falta de personalidad y capacidad, se substanciarán como incidentes".

Se tramitan también incidentes para regular: liquidación de sentencias, gastos y costas del juicio, gastos de administración de síndicos, rendición de cuentas de albaceas. La tramitación incidental es muy amplia en el CPC tanto en los juicios ordinarios como en los especiales, en los universales y en la jurisdicción voluntaria.

III. El trámite se inicia con la demanda incidental, cuya copia sirve para correr traslado a la contraparte y continúa con la contestación de ésta; el ofrecimiento de pruebas; su recepción y desahogo en una audiencia en que se oyen alegatos y se dicta resolución. Los plazos se reducen al mínimo: tres días para contestar; ocho días para la celebración de la audiencia en la que debe dictarse sentencia. La resolución que se dicta es una sentencia interlocutoria.

La formulación de un incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no paralizarlo.

En el primer caso se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento que obligan a suspender el juicio en lo sustancial, mientras se tramitan y resuelven por sentencia que no afecta el fondo del negocio.

En los incidentes que no tienen ese carácter se verifica el trámite, pero la resolución se deja para la sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentalmente planteados.

Si se trata de incidentes en ejecución de sentencia, la interlocutoria debe pronunciarse al final del trámite.

Algunos incidentes se tramitan en el cuaderno principal y otros se siguen "por cuerda separada" o sea en un expediente especial.

El CPC establece la regla general según la cual el juez debe rechazar de oficio todo incidente ajeno al negocio principal o notoriamente frívolo e improcedente (a. 72). Con este precepto se corta la actuación de litigantes de mala fe que tratan de alargar el procedimiento.

En los juicios que se siguen ante los jueces de paz las cuestiones incidentales se resuelven en la sentencia definitiva. Si se promueven en ejecución de sentencia, se resuelven de plano y sin formar artículo.

En los procesos de carácter familiar los incidentes que se promuevan no suspenden el procedimiento aunque se respete el trámite de un escritor de cada parte, la posibilidad de pruebas y audiencia de desahogo, en la que se oirán alegatos y se dicte sentencia.

El CFPC tiene una disposición aclaratoria en esta

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

materia: las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas (a. 364).

Esa legislación deja a la doctrina la definición y la naturaleza jurídica de los incidentes y sólo señala su trámite que respeta el derecho de audiencia y posibilidad de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como los efectos suspensivos cuando ponen obstáculo a la continuación del procedimiento.

El CCo. define los incidentes como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal y pueden o no tener obstáculo a la prosecución del juicio.

El trámite es similar al de la legislación civil con escritos de las partes, pruebas en audiencia verbal, alegatos y sentencia.

En los juicios ejecutivos mercantiles "cualquier incidente se decidirá sin substanciar artículo", pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren.

IV. De las referencias a la legislación positiva mexicana debe concluirse que el tratamiento específico incidental es muy amplio y no se reduce a problemas anormales, según la expresión de Guasp, sino que abarca los medios preparatorios y cuestiones prejudiciales a las que Alcalá Zamora niega el carácter de incidentales y se extiende a problemas posteriores a la sentencia definitiva y a otros aspectos vinculados con la tramitación de toda clase de juicios.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil;* trad. de Emilio Gómez Orbaneja; 2a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, t. I; GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil;* 2a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961; MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil reformada;* 2a. ed., Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación 1905, t. III.

José BECERRA BAUTISTA

Incompetencia. I. (Del latín *incompetentia*). Es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de una determinada causa. Facultad que permite al juez analizar de oficio, antes de entrar al conocimiento de un negocio, si procede o no a su tramitación, a efecto de que si resulta incompetente haga declaración en tal sentido y se abstenga de cualquier actuación. Excepción de previo y especial pronunciamiento que dirime una contienda y jurisdicción sobre la cual el juez debe producir una decisión que permita orientar en forma correcta el debate jurisdiccional.

La incompetencia forma parte de los presupuestos cuya presencia o ausencia resulta necesaria para la integración y desarrollo de una relación procesal, siendo ésta lo esencial de dicha figura jurídica. Couture ha definido los presupuestos procesales como "aquellos antecedentes necesarios para que un juicio tenga existencia jurídica y validez formal". Son los elementos que necesariamente deben coexistir en la constitución de una relación jurídica válida, que lo mismo puede asociarse con el sujeto que con el objeto. En cuanto al sujeto podríamos señalar: la competencia del juzgador, la capacidad procesal, la representación, la legitimación de las partes. Por lo que hace al objeto: la cosa juzgada, la *litispendencia*, la caducidad de la acción.

II. La incompetencia puede ser material o personal (*ratione materiae* o *ratione personae*). Se está en presencia de lo primero cuando un juez conoce de un asunto que corresponde a otro; en tanto que lo segundo se presenta cuando en asunto de su jurisdicción, un juez pronuncia sentencia contra personas que no le están sujetas. El interés de hacer valer en el momento procesal oportuno una incompetencia es evitar los vicios jurídicos en que se puede caer, pues de sostener el juez una jursidicción que no proceda, sería imposible subsanar, ni por el consentimiento, ni por la comparecencia de las partes, los efectos que se producen. En cambio el interés que surge dentro del campo de la incompetencia personal, es que el vicio que haya tenido lugar desaparezca, ya que cualquier deficiencia que se advierta desaparece a su vez, si hay consentimiento expreso de las partes en la contestación, o en la defensa hecha por el demandado sobre el fondo de la controversia; si éste la acepta continúa el proceso por sus trámites legales.

La excepción de incompetencia del juez tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la capacidad del órgano judicial para el conocimiento de un juicio. Así p.e.: es preciso establecer en el inicio de cualquier proceso, cuál es el tribunal al que corresponde su tramitación legal, pues si se trata de una materia ordinaria local, es indudable que no podrá ser un tribunal federal el competente para conocer de ella, sino el tribunal de algún Estado de la República o del Distrito Federal. Puede presen-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

tarse asimismo el caso de que dos tribunales de entidades federativas distintas pretendan que su jurisdicción es la que tiene validez, y frente a tal situación, debe decidirse la jurisdicción para evitar que con posterioridad se presente una cuestión que invalide el juicio o que produzca nulidad.

III. La resolución de un tribunal definiendo una incompetencia dirime la contienda en términos de hacer imposible una reparación posterior como ya se ha dicho, cualquiera que sea la violación irrogada. Una regla de la teoría general del proceso señala que, siendo el conflicto competencial materia de una instancia incidental, el juez no puede ya volver sobre su decisión, al constituir su última palabra por así decirlo, cualquier debate de jurisdicción. La imposibilidad de actuar del juez estimado incompetente causaría un agravio de imposible reparación, ya que ni el tribunal de alzada puede modificar una situación de esta naturaleza.

IV. Los conflictos de competencia se ajustan a las siguientes reglas: tomamos como base el CPC: a) ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; b) en las resoluciones que se pronuncien deberán expresarse los fundamentos legales que sirvan de apoyo a la determinación judicial; c) con base en este postulado, ningún juez puede sostener competencia frente a un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle, sólo puede hacerlo ante otro tribunal, que aunque superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él; d) causan ejecutoria por ministerio de ley las resoluciones que diriman o resuelvan cuestiones de competencia; e) el auto en que se declare que una sentencia ha causado ejecutoria no admite más recursos que el de responsabilidad, y f) las cuestiones de incompetencia, por ser de orden público, obligan a un tratamiento especial que ha de ser cuidadosamente analizado debido a los efectos legales que produce (aa. 145, 146, 426 fr. IV y 429).

Idénticas reglas se encuentran consignadas en el CFPC (aa. 14 y 15), así como en el CFPP (a. 9o.). Sólo en materia laboral existen algunas diferencias, pues se dispone en la LFT que cualquier junta de conciliación o de conciliación y arbitraje que sea incompetente, al recibir la demanda, o en cualquier estado del proceso hasta antes del desahogo de pruebas, debe declarar de oficio su incompetencia y remitir de inmediato el expediente que hubiere formado a la junta o tribunal que estime competente. Si esta última se considerase a su vez incompetente, será una autoridad superior quien dirima la incompetencia (aa. 701 y 705).

V. Finalmente, cabe hacer referencia a la incompetencia que se consigna en los tratados internacionales, sean bilaterales o multilaterales, ya que al ser ratificados por los órganos constitucionales que deben intervenir en tal ratificación, los tribunales ante quien se proponga la resolución de un conflicto competencial, quedan obligados a ajustar sus decisiones a las normas aprobadas en dichos tratados, independientemente de las reglas propias que consigne cualquier otra disposición legal. Este principio supone una etapa de progreso en el ordenamiento procesal por cuanto ha sido posible establecer soluciones comunes, de colaboración recíproca, en diferentes legislaciones, con las mismas garantías contenidas en los sistemas jurídicos nacionales.

v. COMPETENCIA, DECLINATORIA, INHIBITORIA, PRESUPUESTOS PROCESALES.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. X, núms. 37-40, enero-diciembre de 1960; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*; 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1978; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Derecho procesal", *Las humanidades en el siglo XX*, I, *El derecho*, México, UNAM, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Incompetencia de origen. I. Concepto rechazado por el poder judicial federal, del cual se pretendía juzgar la legitimidad de una autoridad cuyo acto violatorio de los derechos del hombre se reclamaba en vía de juicio de amparo.

La garantía pretendidamente violada está contenida en el a. 16, tanto de la C de 1857 como de la vigente, que otorga al individuo protección para que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además de la garantía de legalidad contenida en este precepto constitucional, el concepto de incompetencia de origen se funda en el requerimiento de que toda autoridad sea competente objetiva y subjetivamente.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

La competencia objetiva radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad. El propio a. 16 constitucional determina que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados; es decir, que el acto en cuestión debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere a la autoridad emisora y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora.

Por otra parte, la competencia subjetiva se concentra en los atributos personales de la autoridad. En este aspecto no sólo debe considerarse la capacidad de la persona, sino aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.

El concepto de la incompetencia de origen se refiere a vicios o deficiencias en lo que hemos denominado la competencia subjetiva. Se denomina incompetencia de origen porque es de considerarse que al haber deficiencias en el nombramiento o elección de la autoridad, vician de tal manera los actos que emita, que procede declararlos posteriormente nulos en forma absoluta. El vicio es de origen pues va a la fuente de la autoridad, ya que para que un acto sea de autoridad, ésta no sólo debe actuar conforme a la ley, sino que para actuar debe reunir los requisitos y debe ser designado de acuerdo a la ley; cuando el funcionario adolece de esto último no está facultado para emitir actos de autoridad.

El concepto de incompetencia de origen va unido al de funcionario de hecho, que es quien detenta el poder político suficiente como para emitir actos que sean exigibles mediante la fuerza pública según el concepto jurisprudencial de autoridad (*SJF*, 5a. época, t. IV, p. 1067, amparo administrativo en revisión Marcolfo F. Torres, 10 de mayo de 1919), pero que no están legitimados para hacerlo, puesto que no satisfacen los requisitos para ser autoridades formales, o no fueron debidamente nombrados o electos para ejercer el cargo.

La incompetencia de origen ha sido un concepto desechado por la jurisprudencia en base a que, de adoptarlo, se ha considerado que implicaría que el poder judicial calificaría la legitimidad de todas las demás autoridades, otorgándose así una facultad predominante sobre las demás ramas del poder político, contraviniendo así el equilibrio de poderes o el concepto tradicional de los frenos y contrapesos de la separación de poderes.

De esta manera se ha establecido por la SCJ que el análisis de la incompetencia de origen implicaría el decidir cuestiones políticas para las cuales no está facultada constitucionalmente, sino que compete a los otros órganos del poder político su solución.

II. El concepto de incompetencia de origen ha sido evaluado en la jurisprudencia histórica del último cuarto de siglo pasado. De las ejecutorias falladas por la SCJ sobresalen dos: 1) la dictada el 23 de agosto de 1878 sobre el juicio de amparo promovido por León Guzmán en su carácter de presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla contra supuestas violaciones de la Comisión del Gran Jurado de la Legislatura del Estado y cuyas partes principales fueron publicadas en el *DO* correspondiente a los días del 13 al 28 de septiembre de 1878, y 2) la sentencia de fecha 6 de agosto de 1881 correspondiente al juicio de amparo promovido por Salvador Dondé contra actos del tesorero general del Estado de Campeche.

1. El caso León Guzmán se originó cuando la legislatura de Puebla, por divisiones internas se escinde en 1878. Guzmán como presidente del Tribunal Superior acude el 15 de abril al recién creado Senado con el objeto de que dirimiera el conflicto de la legislatura. Guzmán mismo atribuía a la corporación que se arrogaba la categoría de legislatura como una usurpación de funciones. Cuando el Senado se declaró incompetente para dirimir esta controversia, la supuesta legislatura usurpadora se erigió en Gran Jurado para fincarle responsabilidad política, lo cual en realidad consistía en un acto de venganza. Contra este procedimiento, Guzmán solicitó la protección de la justicia federal, misma que fuera otorgada tanto por el juzgado de Distrito como por la SCJ. Sin embargo, Ignacio Vallarta emitió voto particular cuyos argumentos fueron, a la postre, los que influyeron en la jurisprudencia subsecuente.

El caso Guzmán sigue la línea del amparo Morelos fallado en 1874 (*SJF*, 1era. época, t. VI) mediante el cual se llegó al acuerdo de que la Corte podía explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados cuando funcionasen en abierta infracción de la Constitución, debido a la influencia de José María Iglesias. Vallarta seguramente tenía presente el poder a que podía aspirar un presidente de la SCJ como el que llevó en 1876 a Iglesias a realizar el único intento de golpe de Estado por el poder judicial y por ello había promovido la reforma de despojar el virtual cargo de vicepresidente en el presidente de la SCJ hacia 1877 y, el caso Guzmán de 1878 le brindaba la ocasión para

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

exponer la separación de cuestiones políticas de la competencia de la Corte.

Hay que mencionar que tanto la tesis Iglesias como el voto particular de Vallarta se refieren a la calificación de legitimidad de alguno de los poderes estaduales, por parte de la federación.

Guzmán había hecho valer el argumento de que la legislatura erigida en Gran Jurado era ilegítima puesto que no todos sus integrantes eran diputados propietarios, además se basaba en que no constituía una autoridad competente, ya que se trataba de un tribunal político carente de imparcialidad, asimilando así este atributo de los tribunales al concepto de competencia, sin aludir el argumento del a. 13 constitucional que prohíbe los tribunales especiales, sino concretándose al concepto de la incompetencia de origen. La decisión mayoritaria de la SCJ partió del principio de que toda autoridad ilegítima es, en consecuencia, incompetente, justificando a través de la garantía de la forma republicana de gobierno, la intervención del poder judicial federal para conocer de la incompetencia por ilegitimidad de la legislatura de Puebla.

Vallarta por su parte, negó competencia a la SCJ para conocer el caso. Expresó que la decisión violaba el a. 117, actual 124, de la C, puesto que para poder revisar los títulos de legitimidad, el poder judicial Federal debería contar con una facultad expresa. Que la lógica determinaba una diferencia entre competencia y legitimidad, por lo que la Corte si bien es intérprete de la Constitución, no podía interpretar el a. 16 constitucional de esta manera, puesto que sería interpretar extensivamente su propia competencia, ampliándola sin limitación alguna y estableciendo una verdadera dictadura judicial.

En consideración de Vallarta, quien tiene la facultad de nombramiento la tiene para revisar la legitimidad. Si bien el poder judicial federal está facultado para revisar la competencia de la autoridad, entendida como la competencia objetiva relativa a la esfera de atribuciones otorgadas mediante ley a la autoridad, no puede igualmente conocer de la legitimidad de las autoridades locales pues además de no contar con atribución expresa por la C, constituiría la destrucción de la autonomía de los Estados frente a la federación.

El voto particular ofrece igualmente particularidades sobre los orígenes del a. 16 constitucional y sobre las posibles consecuencias de la declaratoria de incompetencia de origen. Los orígenes de nuestro precepto constitucional están en la enmienda cuarta de la Constitución Americana y su interpretación consiste en evitar todo atropellamiento a la persona o bienes por órdenes emitidas por autoridades con competencia objetiva para hacerlo. Su objetivo es que órdenes como las de prisión, cateo, registro de papeles o secuestro de bienes sean emitidas por autoridades facultadas para ello.

En opinión de Vallarta, la declaratoria de incompetencia de origen crearía una situación insostenible que subvertiría el orden legal de una comunidad. Sería una declaración de guerra entre los gobernantes y gobernadores, ya que traería como consecuencia la nulidad de impuestos, derechos, órdenes, concesiones y todos los actos de la autoridad declarada ilegítima.

2. En el caso de Salvador Dondé, los argumentos a favor de la declaratoria de incompetencia de origen los despliega Jacinto Pallares brillantemente; no obstante, la tesis Vallarta logra prevalecer y no se concede al poder judicial la facultad de conocer sobre la legitimidad de las autoridades.

Pallares partió de la base que el país debe regirse por leyes y no por hechos consumados. Así él considera como un principio lógico de que el precepto constitucional al hablar de autoridad competente, debe entenderse que hay dos elementos en su consideración. El primero de ellos es el relativo a que haya una autoridad legítimamente constituida, mientras que el segundo consiste en que esta autoridad sea competente. Un usurpador que ejerce de hecho una función pública, no puede considerarse como autoridad en la terminología constitucional.

Pallares, a diferencia de Vallarta, considera que los conceptos de legitimidad y competencia van unidos, ya que la legitimidad de una autoridad debe entenderse como la facultad que en general se le otorga a una persona para ejercer funciones públicas, mientras que la competencia resulta en la facultad especial para ejercer determinadas funciones públicas.

Pallares plantea la inquietud genérica de que en la C debe existir un remedio legal para evitar las usurpaciones del poder público, por lo que considera que la incompetencia de origen constituye dicho remedio.

Por su parte, Vallarta además de reiterar sus mismos argumentos vertidos en el primer amparo referido, determina en su decisión la tesis de que el poder judicial no debe conocer de cuestiones políticas, pues para su resolución existen otros órganos políticos como el Senado.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Vallarta hizo mención a que si a las autoridades reputadas como incompetentes de origen no se les atribuye el carácter de autoridades, como consecuencia, el juicio de amparo planteado debería de ser improcedente por fincarse en contra de un particular sin carácter de autoridad.

v. LEGITIMIDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, ***Las garantías individuales;*** 7a. ed., México, 1972; IGLESIAS, José María, "Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia", ***Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia,*** México, t. VIII, núm. 30, abril-junio de 1946; VALLARTA, Ignacio L., ***Cuestiones constitucionales,*** t. I y III, ***Votos,*** México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1894 y 1896.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Inconstitucionalidad, *v.* CONSTITUCIONALIDAD.

Inculpabilidad. I. (De inculpable que, a su vez, procede del latín *inculpabilis*, que carece de culpa.) El elenco de las causas de inculpabilidad, que impiden dirigir al agente el reproche personal por su acto u omisión típico y antijurídico, se conforman de modo diverso según sea la concepción que se adopte de la culpabilidad como característica del delito.

Para la concepción psicológica de la culpabilidad, que imperó en el siglo pasado, la culpabilidad es una relación psicológica entre el autor y su hecho. Esta relación puede revestir dos formas, dolo y culpa, y tiene a la imputabilidad como presupuesto. Ya que dolo y culpa son *la* culpabilidad, lo que destruye el dolo y la culpa es una causa excluyente de la culpabilidad. Es lo que acontece con el error y la coacción. El primero destruye el conocimiento necesario al dolo; la segunda la volición a él necesaria. Más allá de esto no cabe divisar otra causa excluyente de la culpabilidad.

La llamada concepción normativa de la culpabilidad, al menos en su formulación original, la entiende como reprochabilidad y no ya como una mera relación psicológica, configurando su concepto con tres elementos: imputabilidad, dolo o culpa y ausencia de causas especiales de exclusión de culpabilidad. Puesto que todos ellos son elementos de la culpabilidad, ésta queda excluida, desde luego, por la concurrencia de alguna causa de inimputabilidad, por la ausencia de dolo o culpa y por la presencia de causas especiales de exclusión, que se edifican esencialmente sobre la idea de no exigibilidad o inexigibilidad.

Por último, la teoría de la acción finalista y quienes, sin ser finalistas, adoptan la sistemática por ella propuesta para el delito, descargan de la culpabilidad el dolo y la culpa, que pasan a ser elementos del tipo, dirigen el juicio de reproche al sujeto por el acto típico (doloso o culposo) y antijurídico perpetrado y fundamentan tal reproche en la posibilidad exigible en que el agente se hallaba de actuar de manera diferente. La culpabilidad pasa a tener así por componentes la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad. La culpabilidad se excluye, por tanto, cuando no se da cualquiera de esos tres componentes.

II. Tras esa referencia, obligadamente esquemática en grado sumo, al modo en que las principales elaboraciones teóricas de la culpabilidad determinan el elenco de las causas que la excluyen, no parece tarea demasiado difícil discernir esas causas en los códigos penales locales más modernos. En ellos, sobre todo en los de Guanajuato y Veracruz, se sientan explícitamente las bases conceptuales de la inculpabilidad: inimputabilidad, admisión de formas de error de prohibición, no exigibilidad. Tarea más ardua al respecto impone el CP, no tanto por su regulación de la imputabilidad y su ausencia, que aunque legalmente discontinua recoge en lo esencial todas las causales correspondientes, como por la negación por demás explícita del efecto exculpante del error de prohibición. Por lo que hace en este código a la no exigibilidad de otra conducta, no podría él, por la época en que fue dictado, consagrar literalmente esa fórmula y utilizarla como lo hacen, en cambio, los códigos locales antes mencionados. Es claro, sin embargo, que circunstancias excluyentes de la responsabilidad como, entre otras, la fuerza moral, el acto cometido en un estado de necesidad originado en el conflicto entre bienes de igual valor, el encubrimiento por ocultación practicado por personas unidas al acusado por ciertos vínculos jurídicos o por ciertos sentimientos, derivan su efecto exculpante de la idea de no exigibilidad.

v. CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL, CULPABILIDAD, DELITO, ERROR, IMPUTABILIDAD

III. BIBLIOGRAFIA: JESCHECK, Hans-Heinrich, ***Tratado de derecho penal,*** Barcelona, Ariel, 1981; VELA TREVIÑO, Sergio, ***Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito;*** 2a. ed., México, Trillas, 1977; WELZEL, Hans, ***Das deutsche Strafrecht in seinen Grundzügen,*** Berlín, Walter de Gruyter,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

1969; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito,* Buenos Aires, Ediar, 1973.

Alvaro BUNSTER

Indemnización de guerra y de las reparaciones. I. Antiguamente la derrota de un Estado en un conflicto internacional traía como consecuencia que en los tratados de paz se impusiera al vencido la obligación de pagar una determinada suma cuyo monto quedaba, casi siempre, a discreción del Estado vencedor.

II. Son diversas las interpretaciones que se han dado a lo anterior, pero, resumiéndolas, se consideraba como una indemnización para el vencedor por los daños que le había causado el derrotado durante el curso de la guerra. Sin embargo, según aprecia Seara Vázquez, la institución ha sufrido una evolución en virtud de que actualmente ya no se presenta como una indemnización de carácter punitivo, lo cual se evidencia, incluso, por el nombre con que es conocida en el derecho internacional contemporáneo: *reparaciones.* "Se trata de que el vencedor sea indemnizado de forma de que los efectos de la guerra sufrida puedan disminuirse. En realidad, las reparaciones no cubren nunca el monto total de las pérdidas ocasionadas en una guerra y el vencedor se limita a reclamar el pago de sumas muy inferiores. A veces, las reparaciones no se presentan en forma de pago monetario, sino en la entrega de mercancías o de equipo industrial, como fue el caso respecto a Alemania, donde los Aliados desmantelaron muchas fábricas para resarcirse de las pérdidas sufridas".

No se debe confundir esta especie de indemnización o reparación con motivo de la guerra con aquella otra que es corolario obligado en el caso de fincar responsabilidad internacional, sobre la cual existe abundante jurisprudencia internacional: p.e., los casos Chorzow Factory, Lusitania, Spanish Morocco, etc.

III. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SORENSEN, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público,* México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Indemnización laboral. I. Ajustada a un término genérico, la indemnización laboral podría definírsele como la obligación patronal de otorgar un pago extraordinario al trabajador, en algunos casos, o a sus familiares en otros, en calidad de reparación económica por un daño sufrido, ya sea en su persona o en su actividad. La indemnización es, en el lenguaje corriente, la entrega de una suma de dinero equivalente a una parte del salario que ha devengado el trabajador, para resarcirlo de la falta de ocupación en que se encuentre en un momento dado, debida a causas ajenas a su voluntad; o para atemperar esta circunstancia; por analogía han sido extendidos sus efectos al pago de una compensación por incapacidad o muerte del trabajador, a consecuencia de un riesgo de trabajo. El derecho a la indemnización es el resarcimiento en beneficio del trabajador, por la terminación de la relación de trabajo por causas ajenas a él.

II. Siete características definen a la indemnización laboral, según los autores Rouast y Durand: a) la indemnización debe ser exclusiva de una relación de trabajo; b) es obligatoria para el patrón, ya sea que tenga su origen en la ley, en el contrato o en una sentencia arbitral; c) el derecho del trabajador a percibir cualquier indemnización ha de estar subordinado al hecho de la prestación del servicio durante un determinado tiempo, en cualquier empresa; d) la relación de trabajo debe quedar disuelta una vez hecha efectiva la indemnización; e) la disolución del contrato de trabajo ha de provenir del empresario, sea o no el despido injustificado; para estos autores no es factible como ocurre en la legislación mexicana, que el trabajador pueda por sí mismo, aun cuando sea por causas imputables al patrón, quien rescinda su contrato de trabajo; f) el empresario siempre será liberado de cualquier obligación si la disolución es consecuencia de una falta grave en que haya incurrido el trabajador, y g) está reservada a favor del personal para la cual ha sido instituida, no se extiende a otra persona o grupo; para ellos la indemnización a los familiares del trabajador obedece a otro principio, pero no el que norma el pago de indemnizaciones.

Otras características que podríamos distinguir son las siguientes: en algunas legislaciones no quedan comprendidos dentro de sus beneficios y efectos legales los trabajadores temporales; en otras es preciso el haber cumplido determinado mínimo de antigüedad de servicios para tener derecho a ella, y en la mayor parte su procedencia se restringe a los casos de despido arbitrario.

El pago de toda indemnización laboral responde, por lo tanto, al principio de estabilidad y permanencia en el trabajo, atributo actual del llamado *derecho al trabajo,* elevado en varias constituciones a garantía

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

constitucional. La *estabilidad* ha venido a ser una institución jurídica por virtud de la cual el despido injustificado importa la obligación de cubrir una indemnización. No puede hablarse de indemnización sino cuando existe culpa o dolo: la indemnización presupone, por ello, el carácter ilícito del despido y tal ilicitud, presupone a su vez, el derecho del trabajador a la conservación del empleo hasta que intervenga una causa que justifique la disolución de un vínculo contractual de cualquier naturaleza. Con esto no pretendemos que la indemnización tenga el carácter de una sanción, sino más bien el de una compensación por la falta de retribución económica cuando sobreviene una separación injusta.

III. El fundamento de toda indemnización laboral surgió cuando tuvo lugar el despido sin justificación. Para Unsain la indemnización por despido constituyó una especie de *salario diferido*, esto es, la entrega de una parte adicional del sueldo que en cierta forma es descontada durante la existencia de la relación de trabajo y pagada después en el momento de su extinción; para este autor se encuentra comprendida "en la noción de la retribución de una prestación, en un contrato sinalagmático por excelencia, como es la relación de trabajo". En la legislación peruana o boliviana, p.e., el trabajador, después de un período de servicio (7 u 8 años) tiene derecho a una indemnización aun cuando se retire voluntariamente. Pero tal situación, para Unsain, no es congruente con la doctrina, porque en esta forma "se desvirtúa el concepto de indemnización, que no es un premio al buen comportamiento del empleado o al hecho de haber permanecido durante un determinado periodo en sus labores, sino un resarcimiento por razón del desgaste orgánico y del perjuicio sufrido".

En rigor, la indemnización es una especia de resarcimiento de daños a que el patrón se encuentra obligado, como ya se ha expresado, en el caso de que interrumpa la relación de trabajo sin justa causa. El pago por antigüedad obedece a criterio distinto; puede verse este pago, según expresa Barassi, como "una especie de premio por los méritos genéricos que un trabajador pudo adquirir con su permanencia no interrumpida en una misma empresa; se le puede conceptuar como una gratificación especial por la laboriosidad o permanencia en un empleo, pero no constituirá legalmente una indemnización". Examinemos este pensamiento, en forma somera, a la luz de la legislación positiva, antes de analizar el contenido de la legislación mexicana.

La ley francesa establece que quien pone fin, unilateralmente, a la relación de trabajo, tiene la obligación de indicar las razones que le indujeron a la adopción de tal determinación, cuyo fundamento debe ser discutido ante los tribunales. Si éstos estiman que hubo un *abuso de derecho* por parte del empresario o patrón, el trabajador tiene derecho a su vez al resarcimiento de daños. Según la ley alemana el empleador tiene la facultad de elegir, en el caso de revocación del despido, pronunciada por un tribunal del trabajo por falta de motivos justos, entre la reincorporación del empleado despedido y el pago de una indemnización determinada. En la legislación italiana el tribunal puede ordenar el pago de una indemnización, en lugar de la reincorporación del empleado despedido injustificadamente. Y en los países nórdicos (Suecia, Noruega y Dinamarca) toda separación, justificada o injustificada, obliga al pago de una indemnización, cuyo monto varía según se tengan o no motivos justificados para proceder a ella; solamente en los casos de faltas graves se carece de todo derecho a percibirla. En casi toda la legislación latinoamericana el pago de indemnización procede frente a un despido injusto; sería prolijo hacer una referencia a cada una de las leyes respectivas.

IV. En la ley mexicana desde el constituyente de 1917 quedó como garantía del trabajador el pago de una indemnización bajo determinadas circunstancias. Se dijo que si un patrono se negaba a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por una junta de conciliación y arbitraje, independientemente de darse por terminado el contrato de trabajo, quedaba obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resultase del conflicto. Y otra disposición agregó: "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él" (a. 123 C frs. XXI y XXII).

Tres consideraciones en torno a la indemnización laboral surgen de estas normas constitucionales. Primera, independientemente de la característica que la doctrina ha impuesto al pago de una indemnización, encontramos otras que ya no derivan, por así decirlo, de la relación laboral, sino de circunstancias diferentes. Tal es el caso de la rescisión del contrato de trabajo, hecha unilateralmente por el trabajador, cuando se retira del servicio por falta de probidad del patrono, por recibir malos tratamientos de éste, en lo personal o en la persona de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. Resulta tan subjetiva esta causal rescisoria, que sólo los tribunales del trabajo estarán en posibilidad, pesando las condiciones de cada caso particular, de una determinación justa y como consecuencia, de una condena al pago de cualquier indemnización por estos conceptos.

Segunda, la LFT faculta al patrono en caso de un despido injustificado, a no reinstalar al trabajador, siempre que sea resarcido mediante el pago de una indemnización, cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; cuando no sea posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; en los casos de los trabajadores de confianza; en el servicio doméstico y cuando se trate de trabajadores eventuales. La justificación doctrinaria que se ha dado, ha sido en el sentido de que se trata de medidas procesales que no afectan el fondo de la institución, necesarias para que sea adecuada la relación de trabajo (aa. 49 y 50 LFT).

Tercera, existen otras causales de rescisión del contrato de trabajo por parte del trabajador que quizás encuentren mejor justificación, que dan origen asimismo al pago de una indemnización: el reducir el patrono el salario del trabajador o el no cubrirlo en el lugar y fecha convenidos; la existencia de un peligro grave para la seguridad o la salud del trabajador o de su familia, por carecer el establecimiento de las condiciones higiénicas señaladas por la ley o cuando no se cumplan las medidas preventivas; cuando el patrono comprometa, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él (aa. 51 y 52 LFT). La extensión de dicho pago a situaciones de índole reglamentaria propiamente dichas, ha sido motivo de duras críticas, pues por otra parte ha quedado a cargo de las autoridades administrativas del trabajo determinar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, siendo inclusive consecuentes los tribunales, en liberar a los patronos de tales responsabilidades, de contar éstos con las licencias y autorizaciones legales para el correcto funcionamiento de sus actividades, cualquiera que sea la índole del establecimiento.

En resumen, es quizás la legislación mexicana la más liberal en materia de cumplimiento de indemnizaciones laborales, pero al mismo tiempo la que permite mayor subjetividad en la apreciación jurídica de la obligación patronal. Por esta razón adoptamos como principio justificante el que expresara, en alguna ocasión, Mario de la Cueva: la norma de una indemnización laboral, no debe buscarse en las causales que puedan darle origen, sino en el principio rector de toda relación de trabajo: el derecho del trabajador a permanecer en él mientras no se presenten circunstancias extremas que obliguen a su ruptura. En este sentido reiteramos nuestra idea inicial: la indemnización es sólo una forma de resarcir al trabajador cuando por causas ajenas a él se ve obligado a desempeñar su actividad ordinaria. Y en este sentido tenemos también el pago de cualquier incapacidad o la indemnización por muerte a consecuencia de un riesgo profesional (aa. 483 a 503 de la LFT).

v. ACCIDENTE DE TRABAJO, INCAPACIDAD LABORAL, RIESGOS DEL TRABAJO

V. BIBLIOGRAFIA: BARASSI, Ludovico, *Il diritto del lavoro,* Milán, Giuffre, 1946, t. I; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*; 7a. ed., México, Porrúa, 1967, t. I; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo*; 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; KATZ, Ernesto R., *La estabilidad en el empleo y otros estudios de derecho del trabajo,* Buenos Aires, Depalma, 1957; PEREZ BOTIJA, Eugenio, *Curso de derecho del trabajo*; 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1955; ROUAST, André y DURAND, Paul, *Précis de législation industrielle (droit du travail)*; 4a. ed., París, Dalloz, 1953; UNSAIN, Alejandro M., *Derecho del trabajo,* Buenos Aires, El Ateneo, 1952.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Indemnización por daños y perjuicios. I. Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civil-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

mente responsable, cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido. Sólo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. En cualquiera de estos casos, se trata, sin embargo, de la responsabilidad civil.

El primer pfo. del a. 1915 del CC dispone: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

II. En la materia de la responsabilidad contractual, los códigos civiles distinguen claramente los efectos del incumplimiento, separando el concepto de daño entendido como "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" (a. 2108 CC) de la idea de perjuicio como "privación de cualquiera ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" (a. 2109 CC). Esta distinción que tiene su remoto origen en el procedimiento formulario del derecho romano (*intentio incerta*) permitía al juez condenar al deudor en caso de incumplimiento, al pago del valor de la cosa que debía entregar el deudor. De esta manera el acreedor veía indirectamente satisfecho su interés a través del resarcimiento en dinero (*id quod interest*).

Más tarde la distinción entre daño y perjuicio llevó a los glosadores a distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante. El primero, el daño o menoscabo patrimonial, en estricto sentido es objeto de reparación propiamente dicha y, el segundo, el perjuicio, que aludía a la falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, es materia de indemnización.

De esta manera, el a. 1915 transcrito, debe ser correctamente entendido en el sentido de que la responsabilidad civil comprende a elección del ofendido, el restablecimiento de los daños y además la indemnización de los perjuicios causados.

De esta manera, la noción de responsabilidad civil impone al responsable no sólo el deber de restituir o de reparar, sino además la obligación de indemnizar que surge no sólo por el hecho del incumplimiento de un contrato, sino también como consecuencia de todo daño que se cause por hechos ilícitos (culpa o dolo), por riesgo creado, que comprende la responsabilidad aquiliana o extracontractual.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1981, 2 vols.; GAUDEMENT, Eugenio, *Teoría general de las obligaciones*; trad. y notas de derecho mexicano por Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. V. *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, 2 vols.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Indemnizaciones agrarias. I. Es la suma de dinero que paga el gobierno, por concepto de la expropiación de tierras, en el curso de los procedimientos de los repartos agrarios. Es a lo único a que verdaderamente tiene derecho el propietario o titular de una propiedad afectada como consecuencia de tales repartimientos. Representa un simple paso en el curso del procedimiento, el cual, sin embargo, podría constituirse en base suficiente para enervar la acción de reparto mediante el ocurso al juicio de amparo, en aquellos supuestos en que tal indemnización no se efectúe conforme a las previsiones constitucionales.

II. La indemnización se nos presenta como una compensación por el bien expropiado. La expropiación, pues, es la que legitima el derecho a la indemnización y ésta procede siempre que haya tal expropiación.

La indemnización procede cuando el gobierno, local o federal, expropia bienes que, por no haber sido fraccionados por el propio dueño, son afectados por el gobierno en cumplimiento de los programas del reparto agrario, ya se trate de dotación de tierras o de la creación de nuevos centros de población agrícola.

Se suele subrayar que la indemnización por expropiaciones de terrenos para la formación y desarrollo de nuevos centros de población agrícola debe practicarse como acto previo a la expropiación (previa la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

indemnización), mientras que en los demás supuestos es sólo mediante la indemnización, la cual será pagada, dice la C por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda del tres por ciento anual. También se señala que los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada.

Se entiende, en todo caso, que la suma pagada por concepto de indemnización es el precio justo del valor de los bienes expropiados para efectos de repartimientos agrarios, pese a que no se hace hincapié sobre este extremo, que resulta de gran importancia tratándose de las acciones restitutorias de las tierras que han podido pertenecer a las rancherías, congregaciones, poblaciones y comunidades y que fueron enajenadas como consecuencia de las leyes desamortizadoras, declaradas nulas por el propio a. 27 constitucional, y respecto de las cuales no se expresa de manera particular el derecho a dicha indemnización.

III. El plazo para ejercer el derecho que se les reconoce de indemnización a los propietarios afectados por dotaciones, es el de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el *DO* y pasado este término ninguna reclamación será admitida, dice la fr. XIV del a. 27 constitucional. La reclamación en cuestión deberá presentarse ante el gobierno federal.

IV. BIBLIOGRAFIA; CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979.

José BARRAGAN BARRAGAN

Independencia, *v.* ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA, ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA DE LA AMERICA SEPTENTRIONAL

Independencia judicial, *v.* GARANTIAS JUDICIALES

Inderogabilidad. I. (Del latín *in,* partícula privativa y de *derogatio,* derogación.) Calidad de ciertas normas que no pierden su validez. En el sentido más amplio de la expresión sólo las normas de la ley eterna, tal y como es concebida por algunos jusnaturalistas, como Santo Tomás, Grocio, Pufendorf y Suárez, podrían tener este carácter.

En el mundo del derecho positivo es inconcebible una norma inderogable pues, por lógica, el procedimiento que las creó puede desaparecerlas.

II. El carácter de declaración de inderogabilidad dado a alguna norma jurídica positiva, no podría ser otro sino el de una declaración ideológica. Este es el carácter que el a. 136 de la C le da a la ley suprema cuando dice: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado a ésta".

Jorge Carpizo expresa que parece haber contradicción entre los aa. 136 y 39 de la C, pero en su concepto no existe. El a. 136 tiene como finalidad proteger la estabilidad y permanencia de la C y, además, la primera oración del a. se refiere exclusivamente a la interrupción de la vigencia y eficacia de la misma, sin especificar la clase o forma de violencia que motiva esa interrupción del orden jurídico. Concluye, que en realidad el derecho a la revolución (cambio completo de estructuras) es una facultad de índole sociológica y ética, pero nunca jurídica. Podemos estar de acuerdo con Carpizo, toda vez que en el momento en que haya un cambio violento de las estructuras, el a. 136 constitucional no quedará sino como un antecedente histórico.

Mucho se ha discutido sobre el carácter de inderogable de algunos principios constitucionales que contienen las Constituciones, denominados por Carl Schmitt: principios jurídico-políticos fundamentales. El profesor alemán se inclina en sentido afirmativo al afirmar: "el legislador que reforma la Constitución, previsto en el a. 76, no es en manera alguna omnipotente(. . .). Sostener lo contrario sería, no ya una 'consideración de tipo formalista', sino igualmente falso desde los puntos de vista político y jurídico. Semejantes reformas fundamentales no podría establecerlas una mayoría parlamentaria, sino sólo la voluntad directa y consciente de todo el pueblo inglés" (p. 30).

Tal y como los profesores citados lo reconocen, el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

carácter de inderogabilidad absoluta no puede sostenerse, pues puede haber un cambio político que lo reforme por la fuerza. La única forma de inderogabilidad posible sería relativa siempre y cuando fuera ordenada en una norma constitucional respecto a normas de menor jerarquía; su inderogabilidad sería tan duradera como la norma superior en que se funde.

Las Constituciones pueden contener lo que el profesor español J. A. González Casanova llama cláusulas de intangibilidad, que son aquellas en las cuales la Constitución pone límites a la revisión total o parcial de la misma. Añade que "suelen ser disposiciones innecesarias, ya que la importancia del objeto de su protección conduce, bien a la ruptura extraconstitucional del régimen político, o bien a la necesidad de derogar la cláusula de intangibilidad mediante el tratamiento constitucional de la reforma" (p. 221).

En resumen, el tratar de añadirle a una norma jurídico positiva el carácter de inderobable es una pretensión que no entiende que el camino utilizado para hacerla vigente puede ser requerido en el mismo sentido para quitarle esta categoría. El profesor H. L. A. Hart ha estudiado los procedimientos necesarios para darle certeza y flexibilidad al orden jurídico, indicando que, independientemente de lo que él denomina las reglas primarias de obligación (que se ocupan de lo que los individuos deben o no hacer), deben existir dentro del sistema: las reglas de reconocimiento, que permiten diferenciar las normas del sistema de las que no lo son; la regla de cambio, que permite introducir al sistema nuevas reglas y eliminar otras, y la regla de adjudicación, que indica quién es el facultado para aplicarlas. El profesor inglés entiende que todas las reglas del sistema, aun la regla de cambio, la de reconocimiento y la de adjudicación, pueden ser modificadas mediante el procedimiento que ellas mismas prescriben.

v. ABROGACION

III. BIBLIOGRAFIA: CARRILLO PRIETO, Ignacio, ***Principios jurídico-políticos en Francisco Suárez,*** México, UNAM, 1977; CARPIZO, Jorge, "Constitución y revolución", ***Estudios constitucionales,*** México, UNAM, 1980; GONZALEZ CASANOVA, José Antonio, ***Teoría del Estado y derecho constitucional,*** Madrid, Vincens, 1980; HART, H.L.A., ***El concepto de derecho***; trad. de Genaro R. Carrió; 2a. ed., México, Editora Nacional, 1980; SCHMITT, Carl, ***Teoría de la Constitución***; trad. de Francisco Ayala, México, Editora Nacional, 1981.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Indias occidentales. I. "Las Indias" fue la denominación más común que se dio al territorio sujeto al imperio español desde el descubrimiento de Cristóbal Colón a finales del siglo XV, hasta la independencia de las repúblicas americanas en los inicios del siglo XIX. Para distinguir al territorio continental y de las Antillas de las islas asiáticas (principalmente Filipinas) también sometidas a España, se le añadió el adjetivo: occidentales.

Las Indias occidentales corresponden pues a lo que hoy se conoce como Latinoamérica, Hispanoamérica o América española. También se ha llamado Indias occidentales a la federación formada en 1958 por la mayoría de las colonias inglesas de las Antillas con fines de carácter económico. Esta federación se disolvió en 1962.

II. Cuando Cristóbal Colón descubrió a América, creyó que había arribado a las regiones más orientales del continente asiático; esto es, a las estribaciones de la India. Las exploraciones que siguieron a esta primera expedición colombina durante los últimos años del siglo XV se efectuaron dentro de la misma creencia. Esto no es de extrañar, pues correspondía a la concepción tripartita medieval que dividía al mundo en tres continentes: Europa, Asia y Africa. Años después, Américo Vespucio, como resultado de tres viajes a los territorios descubiertos, estableció la noción de un nuevo continente. Con ello se produjo el tránsito de la concepción tradicional tripartita de la Tierra a la concepción moderna de un sistema abierto que permitía la inclusión de un cuarto continente: América. Entonces surgió el problema, entre otros, de la denominación de este nuevo continente. A pesar de la difusión que alcanzó en toda Europa el *Mundus Novis* de Vespucio (1503) y del famoso tratado de Martin Walseemuller, *Cosmographiae Introductio* (1507) que consagró el nombre de América, en España se le siguió denominando, Las Indias. Esto fue debido, en parte, a los historiadores de la época, principalmente Gonzalo Fernández de Oviedo en *Sumario de la natural historia de las Indias* (1526), Bartolomé de las Casas en *Historia de las Indias* (1527-60) y Francisco López de Gómara en *Historia General de las Indias* (1552).

Desde el siglo XVI hasta la fecha se ha desarrollado una amplia, erudita y polémica bibliografía en torno a la empresa colombina. Parte de ella versa sobre el nombre del nuevo continente descubierto. Es sabido que América fue llamada indistintamente, Las Indias, el Nuevo Mundo, el Nuevo Orbe y también Ultramar.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

III. Para los juristas es de especial importancia la denominación de Las Indias o, más precisamente, Indias Occidentales. Esto es debido a que toda la documentación jurídica de los tres siglos y medio del imperio español hace referencia a Las Indias. Así, el más alto organismo colegiado de gobierno para el nuevo territorio sometido recibió el nombre de *Real Supremo Consejo* de Indias; la única compilación oficial legislativa fue la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*; la obra doctrinal más importante de la época se intituló *Política indiana*, y el derecho especial que se creó para el gobierno de América, actualmente recibe el nombre de derecho indiano.

IV. BIBLIOGRAFIA. GARCIA-GALLO, Alfonso, *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970; LEVILLIER, Roberto, *América la bien llamada*, Buenos Aires, Kraft, 1948, 2 vols.; O'GORMAN, Edmundo, *La idea del descubrimiento de América: historia de esa interpretación y crítica de sus fundamentos*, 2a. ed., México, UNAM, 1976.

Beatriz BERNAL

Indicios. I. (Del latín *indicare*, conocer o manifestar.) Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

II. Se trata de un concepto difícil de delimitar desde el punto de vista jurídico, en virtud de que se le han atribuido diversos significados que en ocasiones se confunden, puesto que en primer lugar se le considera como sinónimo de sospecha o conjetura; desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y, en un tercer término, se emplea el concepto de indicios para indicar los efectos restringidos de algunos medios de convicción frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador.

III. Si bien los indicios están relacionados con los medios de prueba y con la apreciación de los mismos en todas las ramas del proceso, existe la tendencia tanto doctrinal como legislativa y jurisprudencial de utilizarlos de manera predominante en el proceso penal en tanto que en las restantes ramas de enjuiciamiento, es decir, civil y mercantil, laboral y administrativa se emplea con mayor frecuencia en concepto de presunciones.

Aun cuando existen numerosos puntos de vista entre los tratadistas y los tribunales sobre la delimitación de estos dos vocablos que con mucha frecuencia se confunden, la corriente mayoritaria estima que se trata de momentos diferentes en el procedimiento probatorio, ya que los indicios constituyen los elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias conocidos que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde un punto de vista causal o lógicamente, y este razonamiento es el que da lugar a la presunción. En tal virtud el aspecto inicial son los indicios y los resultados las presunciones, pero tomando en consideración que estas últimas son las que se consideran como de carácter humano, o sea, de naturaleza judicial, puesto que las llamadas presunciones legales están relacionadas con la carga y la eficacia de la prueba y por lo tanto no tienen relación con los indicios propiamente dichos.

IV. A) en el campo del *proceso penal*, que como hemos señalado se emplea con mayor frecuencia el concepto de los indicios, éstos son señalados por los aa. 245 del CPP y 598 del CJM con muy ligeras variantes, pero incurriendo en la confusión de estimarlos como sinónimo de presunciones. Dichos preceptos consideran como tales a las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos, que el primer ordenamiento califica como "determinados", en tanto que el código castrense con mejor técnica, los define como "investigados".

Por su parte, el CFPP no hace referencia a los indicios dentro de la enumeración de los medios de prueba y sólo los regula en el capítulo de la valorización de los propios medios de convicción, pero utilizando un concepto diverso al conferir a esta institución un significado de menor eficacia en su apreciación en cuanto se refiere a los instrumentos probatorios que no cumplen los requisitos para considerarlos como de plena convicción, y los considera como "meros indicios" (artículo 286).

Por lo que respecta a las reglas sobre valorización de los indicios, los artículos 261 del CPP y 286 del CFPP establecen que deberán *apreciarse en conciencia*, tomando en consideración el juzgador la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. El a. 615 del CJM está redactado en forma similar, pero con mejor técnica suprime la valori-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

III. Para los juristas es de especial importancia la denominación de Las Indias o, más precisamente, Indias Occidentales. Esto es debido a que toda la documentación jurídica de los tres siglos y medio del imperio español hace referencia a Las Indias. Así, el más alto organismo colegiado de gobierno para el nuevo territorio sometido recibió el nombre de *Real Supremo Consejo* de Indias; la única compilación oficial legislativa fue la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*; la obra doctrinal más importante de la época se intituló *Política indiana*, y el derecho especial que se creó para el gobierno de América, actualmente recibe el nombre de derecho indiano.

IV. BIBLIOGRAFIA. GARCIA-GALLO, Alfonso, *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970; LEVILLIER, Roberto, *América la bien llamada*, Buenos Aires, Kraft, 1948, 2 vols.; O'GORMAN, Edmundo, *La idea del descubrimiento de América: historia de esa interpretación y crítica de sus fundamentos*, 2a. ed., México, UNAM, 1976.

Beatriz BERNAL

Indicios. I. (Del latín *indicare*, conocer o manifestar.) Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

II. Se trata de un concepto difícil de delimitar desde el punto de vista jurídico, en virtud de que se le han atribuido diversos significados que en ocasiones se confunden, puesto que en primer lugar se le considera como sinónimo de sospecha o conjetura; desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y, en un tercer término, se emplea el concepto de indicios para indicar los efectos restringidos de algunos medios de convicción frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador.

III. Si bien los indicios están relacionados con los medios de prueba y con la apreciación de los mismos en todas las ramas del proceso, existe la tendencia tanto doctrinal como legislativa y jurisprudencial de utilizarlos de manera predominante en el proceso penal en tanto que en las restantes ramas de enjuiciamiento, es decir, civil y mercantil, laboral y administrativa se emplea con mayor frecuencia en concepto de presunciones.

Aun cuando existen numerosos puntos de vista entre los tratadistas y los tribunales sobre la delimitación de estos dos vocablos que con mucha frecuencia se confunden, la corriente mayoritaria estima que se trata de momentos diferentes en el procedimiento probatorio, ya que los indicios constituyen los elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias conocidos que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde un punto de vista causal o lógicamente, y este razonamiento es el que da lugar a la presunción. En tal virtud el aspecto inicial son los indicios y los resultados las presunciones, pero tomando en consideración que estas últimas son las que se consideran como de carácter humano, o sea, de naturaleza judicial, puesto que las llamadas presunciones legales están relacionadas con la carga y la eficacia de la prueba y por lo tanto no tienen relación con los indicios propiamente dichos.

IV. A) en el campo del *proceso penal*, que como hemos señalado se emplea con mayor frecuencia el concepto de los indicios, éstos son señalados por los aa. 245 del CPP y 598 del CJM con muy ligeras variantes, pero incurriendo en la confusión de estimarlos como sinónimo de presunciones. Dichos preceptos consideran como tales a las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos, que el primer ordenamiento califica como "determinados", en tanto que el código castrense con mejor técnica, los define como "investigados".

Por su parte, el CFPP no hace referencia a los indicios dentro de la enumeración de los medios de prueba y sólo los regula en el capítulo de la valorización de los propios medios de convicción, pero utilizando un concepto diverso al conferir a esta institución un significado de menor eficacia en su apreciación en cuanto se refiere a los instrumentos probatorios que no cumplen los requisitos para considerarlos como de plena convicción, y los considera como "meros indicios" (artículo 286).

Por lo que respecta a las reglas sobre valorización de los indicios, los artículos 261 del CPP y 286 del CFPP establecen que deberán *apreciarse en conciencia*, tomando en consideración el juzgador la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. El a. 615 del CJM está redactado en forma similar, pero con mejor técnica suprime la valori-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

zación en conciencia. Al respecto consideramos que está indebidamente empleado el concepto de la apreciación en conciencia, puesto que lo que se pretende establecer es la utilización del sistema razonado o de la sana crítica como diverso al de la prueba legal o tasada que para otros medios de prueba regulan los mencionados ordenamientos procesales.

Este último es el criterio que ha predominado en la jurisprudencia de la SCJ en cuanto ha considerado que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial, debe considerarse como prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por complementar, o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado (*Apéndice al SJF 1917-1975*; segunda parte II, *Primera Sala*, tesis 248, p. 537).

V. B) Por lo que respecta al *derecho procesal civil y mercantil*, los ordenamientos respectivos toman en cuenta esencialmente a las presunciones, es decir el razonamiento del juzgador, y no los antecedentes y apoyo, que son los indicios. Desde luego debe realizarse la distinción entre las presunciones calificadas como humanas, en realidad judiciales, respecto de las legales las cuales como hemos dicho y no obstante la confusión de los códigos procesales respectivos, tienen relación con la eficacia o la carga de la prueba, pero no se apoyan, como las primeras, en los indicios, sino en una disposición legislativa. Al respecto, los aa. 379 CPC y 1277 del CCo. incurren en el error de considerar como similares las dos especies de presunciones, puesto que coinciden en sostener que son las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, definición que puede aplicarse a las judiciales, pero no a las de carácter legal, puesto que no se apoyan en indicios sino en un mandato legislativo. Por el contrario, el CFPC distingue claramente en su a. 90 estos dos tipos de presunciones en cuanto dispone que las presunciones son las que establece expresamente la ley, y en segundo lugar, las que se deducen de hechos comprobados, que son las judiciales.

El CCo. regula con mayor detalle las llamadas presunciones humanas y acoge los principios tradicionales sobre la gravedad, precisión y concordancia de los indicios (que califica de hechos probados) (aa. 1279, 1284 y 1285).

Por lo que se refiere a la valorización de las presunciones judiciales, los ordenamientos procesales mencionados disponen que deben *apreciarse en justicia* (aa. 423 CPC y 1306 CCo.), en tanto que el CFPC con mejor técnica, dispone que dichas presunciones deben valorarse de acuerdo con el *prudente arbitrio del tribunal.*

VI. C) Por lo que respecta a los restantes ordenamientos, éstos regulan de manera incidental la prueba de presunciones, y así p.e., podemos señalar que el a. 776 fr. VI de la LFT enumera la presuncional como medio de prueba y en el a. 830 se reproduce el concepto tradicional de los ordenamientos procesales civiles, en el sentido de que presunción es la consecuencia que la ley o la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

v. PRESUNCION, PRUEBA

VII. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de pruebas judiciales*, Bogotá, Temis, 1969; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975, OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres de la Penitenciaría del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Individualismo. I. (De individual.) Corriente de pensamiento que vislumbra al individuo como centro principal y motivo del obrar humano, el cual se consagra a lograr su bienestar y desarrollo en todos los órdenes. El individualismo, llevado al campo del derecho, concibe a éste como una institución creada para otorgar progreso, seguridad y bienestar al individuo.

II. El individualismo aparece, en su concepción actual, en la época renacentista, merced al desarrollo del humanismo italiano del siglo XVI, que exaltaba la libertad y los valores personales y propugnaba por el desarrollo de la capacidad humana, que consideraba ilimitada.

Ocurre, sin embargo, una segunda fuente en el desarrollo del individualismo. Así, establece Verdross: "El individualismo fue también producto de una se-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

gunda fuente totalmente opuesta a la concepción humanista. Esta segunda corriente sostiene que el hombre es una criatura completamente corrompida, tal era la concepción teológica de Lutero, para quien la Iglesia dejó de ser intermediaria entre Dios y el hombre, quedando únicamente subsistente una relación directa entre el hombre y la Divinidad" (p. 160).

La concepción de un hombre de capacidades y potencialidades ilimitadas, que podía, incluso, prescindir de medios terrenos para su contacto con la divinidad, produjo durante los siglos XVII y XVIII, en el ámbito jurídico-filosófico, la idea de un hombre ilimitadamente libre, que se organizaba para el mejor desarrollo de sus capacidades individuales a través del acuerdo de las voluntades personales. La organización social así creada por el individuo debe estar totalmente al servicio de éste. Surge de esta línea del pensamiento la tesis fundamental en el devenir político del hombre moderno de que "el Estado solamente puede nacer de un contrato celebrado por individuos originariamente libres. La mayoría de los teóricos del Estado, de los tres primeros siglos de los tiempos modernos, dejaron de considerarlo como un cuerpo desarrollado orgánicamente, y lo contemplaron como una *obra de arte*, creada en un contrato por la voluntad libre de los hombres, y precisamente por este camino indirecto del contrato los hombres retornan a la vida social" (Verdross, p. 160). Este "contrato", en palabras de Radbruch, "es una simple idea de la razón que posee su indudable realidad práctica, pues liga al legislador de modo que establezca sus leyes como si hubieran podido brotar de las voluntades reunidas de todo un pueblo, y a cada súbdito, en cuanto quiera ser ciudadano, como si hubieran codeterminado semejante voluntad" (p. 76).

Quien puede pactar su propia organización social, por mayoría de razón, puede reglamentar sus obligaciones particulares. Se otorga así, a la figura jurídica del contrato de derecho privado, una importancia suprema, toda vez que a través de este medio, concebían los individualistas, la voluntad individual, autónoma y libre, se obligaba como mejor convenía a sus intereses, a fin de obtener sus personales objetivos. Esta libertad de contratación tiene como única frontera la voluntad del contratante. Sobre esta concepción del contrato surgen los códigos civiles occidentales del siglo XIX, encabezados por el Código Napoleón.

En la actualidad existe la tendencia de establecer una legislación contractual que haga acordes el interés social con el interés indivudual; así, nuestro CC vigente, en su a. 6, dispone: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no afecte derechos de tercero".

III. El individualismo de los siglos XVIII y XIX concibe al derecho y al Estado como instituciones que deben garantizar el ejercicio de los derechos individuales del hombre, los que postulaban como algo intrínseco a la naturaleza humana y, por tanto, no susceptibles de restricción alguna, sólo así, en este esquema de pensamiento, era posible el desarrollo total de las fuerzas y capacidades individuales que necesariamente redundarían en el bienestar de la colectividad. Así lo desarrolla el pensamiento de los hombres que, en el campo económico y filosófico, establecieron las tesis fundamentales del individualismo, tesis que aún en la actualidad permanecen como fundamentos de acción de naciones completas y de grupos particulares. Los postulados de Adam Smith, Hobbes, Locke y Rousseau, fueron recogidos en las normas jurídicas fundamentales surgidas de las revoluciones inglesa, americana y francesa, y en las creadas para la regencia de las naciones occidentales a lo largo del siglo XIX.

En lo que hace a la legislación mexicana, las cartas fundamentales que la rigieron durante su devenir político en el siglo XIX, fueron elaboradas considerando los postulados de la doctrina individualista.

IV. BIBLIOGRAFIA: MIRAGLIA, Luis, *Filosofía del derecho*, Buenos Aires, Editorial Impulso, 1943; RADBRUCH, Gustavo, *Filosofía del derecho*; trad. de José Medina Echavarría, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1933; VERDROSS, Alfredo, *La filosofía del derecho en el mundo occidental*; trad. de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1962.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Individualización de la pena. I. Los juspenalistas usan la expresión "individualización de la pena" para referirse a tres problemas diferentes: el de la individualización legislativa, el de la individualización judicial y el de la individualización ejecutiva. Asimismo, utilizan la expresión "la pena" para designar tres materias distintas: la punibilidad (instancia legislativa), la punición (instancia judicial) y la pena (instancia ejecutiva).

Este uso indiscriminado del lenguaje, y la corres-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

pondiente amalgama de los problemas, genera confusión del objeto de conocimiento, extravío en las respuestas e incongruencia en las teorías.

La consistencia en la teoría es posible sólo cuando se advierte, con la máxima claridad, que en cada una de las instancias: a) el objeto de conocimiento es distinto; b) los problemas son distintos; c) el estudio ha de ser distinto; d) las soluciones son distintas, y e) la denominación para cada objeto de conocimiento ha de ser distinto.

Por tanto, y por exigencias metódicas, es necesario analizar separadamente cada una de las materias apuntadas.

II. Punibilidad es comunicación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

De aquí se desprende lo siguiente: a) la punibilidad es una mera descripción general y abstracta; b) es elaborada exclusivamente por el legislador, c) es, tan sólo, contaminación de privación o restricción de bienes; d) la legitimación del legislador, en orden a la punibilidad, está basada en la necesidad social. Sin la necesidad social el legislador carece de legitimación; e) la punibilidad está dada sólo para sujetos imputables; f) la punibilidad es el medio que determina la inhibición de tales sujetos; g) la función de la punibilidad es la protección de bienes a través de la prevención general; h) la punibilidad debe ser idónea para la prevención general; i) cualitativamente la punibilidad depende de la clase de bien tutelado; j) cuantitativamente la punibilidad depende del valor del bien tutelado, del dolo o de la culpa y de la lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) del bien tutelado; k) no hay delito sin la existencia previa de la punibilidad; l) la punibilidad es distinta de la punición y de la pena, y m) la punibilidad es fundamento de la punición y de la pena.

La existencia de tres clases diferentes de tipos legales: dolosos de consumación, culposos de consumación, y de tentativa, todos ellos de acción o de omisión, determinan necesariamente la existencia de tres distintas magnitudes de punibilidad. La correspondiente al tipo doloso debe ser más grave que la relacionada con el tipo culposo, y la correspondiente al tipo de consumación debe ser más elevada que la ligada al tipo de tentativa.

Estas afirmaciones son obvias en virtud de la proporcionalidad que debe guardar la punibilidad con la magnitud del bien y del ataque al mismo. Además, siendo la punibilidad el medio idóneo para la prevención penal general, resultaría no sólo inadecuado, sino irracional y contraproducente establecer punibilidades desproporcionadas.

La punibilidad ligada a los tipos de tentativa debe describirse a través de dos textos legales que se coordinen entre sí: uno, el que instaure la regla general mediante la cual se reduce proporcionalmente la punibilidad asociada al correspondiente tipo doloso consumado; otro, el que contiene precisamente dicha punibilidad (la del correspondiente tipo doloso consumado). La regla general ha de incluir, en forma clara y precisa, todos los datos que permitan explicitar unívocamente, para cada tipo de tentativa, el mínimo y el máximo de la punibilidad.

III. Punición es fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el órgano jurisdiccional para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad. (El contenido de la culpabilidad está dado por el reproche al autor y por el marco de circunstancias que rodean la comisión de la conducta violatoria del deber jurídico penal. El reproche se funda en el conocimiento que el autor tiene de que con su acción u omisión no va a salvar bien jurídico alguno o de que existe otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.)

De la definición anterior se deduce lo siguiente: a) la punición es un mandato particular y concreto; b) es dictada exclusivamente por el órgano jurisdiccional en una sentencia penal; c) la punición es fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito; d) la legitimación de la punición deriva de la comisión del delito plenamente probado; e) la punición se dicta sólo contra sujetos imputables; f) la punición debe ser proporcional a la magnitud de la culpabilidad y, por tanto, el juzgador no debe rebasar el límite que le traza la culpabilidad. Rebasar dicho límite es irracional y contraproducente; g) la punición se da en relación a los delitos, nunca en relación a hechos típicos determinados por la peligrosidad del agente; h) la función de la punición es reafirmar la prevención general, e i) la punición es fundamento de la pena.

IV. Pena es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada en su

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización.

De aquí se deriva que: a) la pena es un hecho particular y concreto; b) su instancia jurídica es la ejecutiva; c) la pena es real privación o restricción de bienes del autor del delito; d) la legitimación de la pena emerge de la existencia del delito, plenamente probado; e) la pena es sólo para sujetos imputables; f) la función de la pena es la prevención especial; g) la pena está determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización. La que no toma en cuenta estos criterios, es irracional y contraproducente, y h) no hay pena sin punición.

V. Es importante anotar que la prevención penal opera únicamente cuando está diseñada en forma de sistema. En consecuencia, no admite la presencia de elementos irracionales (tales como: la retención, la reincidencia, la punibilidad indeterminada, la punición indeterminada y la pena indeterminada) en ninguno de sus subsistemas. La punibilidad, la punición y la pena son sólo algunos de dichos subsistemas. Por ello, una punibilidad, una punición o una pena desproporcionadas, que en cualquier caso significan un atropello a los súbditos, introducen un elemento irracional que perturba y debilita al sistema de prevención penal.

VI. BIBLIOGRAFIA: CORDOBA RODA, Juan, *Culpabilidad y pena,* Barcelona, Bosch, 1977; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; LEVASSEUR, Georges (director), *Les techniques de l'individualisation judiciaire,* París, Cujas, 1971; VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito;* 2a. ed., México, Trillas, 1977.

Olga ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL y
Elpidio RAMIREZ HERNANDEZ

Indivisibilidad. I. Calidad de aquello que no puede ser dividido. Esta calidad puede surgir por ministerio de ley, por acuerdo de voluntades o por disposición testamentaria. Puede referirse a obligaciones o a bienes.

Bienes indivisibles por naturaleza son aquellos que perteneciendo a dos o más personas no pueden dividirse sin destruirlos en sí mismos, y obligaciones indivisibles son aquellas cuya prestación debe darse completa aunque existen varios acreedores, deudores u objetos, porque de otra forma se alteraría su esencia.

La ley reconoce varios casos de indivisibilidad además de la propia naturaleza de los bienes u obligaciones. Estos son: copropiedad, sociedad conyugal y el caudal hereditario en tanto no se ha realizado la partición.

II. El a. 938 CC establece que existe copropiedad cuando una cosa o derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas y el a. 939 CC añade que los copropietarios no pueden ser obligados a mantener la indivisión, salvo en los casos en que, por disposición legal, el dominio sea indivisible.

Es necesario diferenciar la indivisibilidad de un bien perteneciente a varios del concepto de parte alícuota. Existe indivisión cuando el derecho de cada propietario se refiere al total y no a una porción determinada de la cosa común.

III. Se dice que en el tiempo que transcurre entre la apertura de la sucesión y la partición de la herencia existe un estado de indivisión que gravita sobre el patrimonio del *de cujus.* El a. 1768 CC establece que ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en dicho estado, ni aun por disposición expresa del testador. La única salvedad que se encuentra a este principio está dada por el a. 1648 que estipula que la división de la herencia se suspenderá cuando la viuda hubiere quedado encinta o hasta que se verifique el parto o haya transcurrido el término máximo de la preñez.

IV. Por lo que se refiere a la indivisión en la sociedad conyugal el a. 194 CC dispone que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. Esta indivisibilidad se presenta también existiendo régimen de separación de bienes cuando los cónyuges adquieran en común un bien hasta en tanto no se haga la división (a. 215 CC).

v. COPROPIEDAD, MASA HEREDITARIA, SOCIEDAD CONYUGAL

V. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones,* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. III, *Bienes, derechos reales y posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Indivisión, *v.* PRO INDIVISO

In dubio pro reo. I. (Locución latina que significa: en la duda en favor del reo.) Este principio debe razonarse en dos ámbitos distintos, ambos en el campo penal: el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

de la interpretación de la ley y el de la valoración de las pruebas.

II. *In dubio pro reo e interpretación de la ley penal.* En este ámbito la admisión del principio es resistida y aun es objeto de polémica. Un resumen de las diversas posturas puede consultarse en los *Tratados* de Jiménez de Asúa y Ricardo Núñez.

Quienes se oponen a su recepción argumentan, en síntesis, lo siguiente: restringe en exceso la tarea del juzgador, dado que bastaría demostrar que hay varias interpretaciones posibles de un mismo texto para que siempre fuera obligatorio aplicarlo; lo que la ley quiere se "descubre" siempre a través de los métodos de interpretación tradicionales y no puede existir duda en su aplicación, puesto que la duda implicaría desconocimiento de la voluntad del legislador. Los partidarios de su admisión afirman que la duda puede existir aun después de la aplicación de los métodos tradicionales para interpretar la ley. Es evidente que quienes argumentan así hablan de la duda psicológica. Los primeros, en cambio, se refieren a la justificación jurídica de esta duda. No debaten al mismo nivel y por ello ni siquiera se contradicen.

En los sistemas jurídicos que operan con construcciones dogmáticas refinadas y gran control de la racionalidad de los fallos judiciales, este principio puede llegar a tener importancia: dado que la interpretación judicial es una actividad de conocimiento subordinada a actos de voluntad, es decir, una voluntad con apariencia racional, es posible que la dogmática aplicada deje de ser consistente entre sus diversas soluciones; que la racionalidad de una decisión quede seriamente cuestionada y que la *duda* sea una paradoja; dejaría así de ser duda psicológica y pasaría a ser un problema lógico, es decir, objetivamente controlable. La duda psicológica por sí misma no tiene valor jurídico, salvo la facultad de ser invocada por el juzgador para absolver. Pero aun así, el órgano acusador puede impugnar una resolución judicial en la que, bajo la afirmación de la duda, se oculte una interpretación falaz o una interpretación insuficiente de la ley penal.

Aunque la C prohíbe que se imponga "pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (a. 14, segundo pfo.), esto no es un fundamento del principio *in dubio pro reo.* Si toda ley, para ser aplicada, debe ser interpretada, la aplicación no puede prescindir nunca de un lenguaje *acerca* de la ley; esto es, de un metalenguaje. La C no prohíbe la interpretación de la ley, sino sólo su interpretación analógica o por mayoría de razón (a. 14, segundo pfo.). La C, al señalar un mínimo de garantías, sólo prohíbe la analogía y la mayoría de razón como criterios interpretativos, si perjudican al procesado. Ello no contradice lo expresado con anterioridad, puesto que aun aplicando el intérprete alguno de estos criterios, la consistencia interna de su resolución puede peligrar y, por otra parte, no siempre que haya duda necesariamente serán de aplicación los mencionados criterios. Sólo cuando dichos criterios originen conflictos internos cabe plantear de manera objetiva el problema de la duda.

Por último, el principio *in dubio pro reo* no ha sido incorporado al derecho penal sustantivo mexicano.

III. *In dubio pro reo en el derecho probatorio.* En este campo, el principio permite demarcar qué hechos deben considerarse probados en favor del acusado. La regla es que aquellos enunciados en sus propias declaraciones y positivamente probados, así como los meramente enunciados y posibles *en el caso concreto,* es decir, que no hayan sido refutados, deben pesar en la constitución del material probatorio como *prueba plena* si son favorables al acusado.

La regla que establece la carga de la prueba para el actor en el proceso penal no es sinónimo del principio *in dubio pro reo,* puesto que la primera establece un *mínimo necesario y suficiente* para poder condenar: prueba plena de la acusación, mientras el segundo establece el *mínimo suficiente* para absolver, declarando solamente que el acusador no demostró lo que afirmaba en la acusación, aun con el silencio del propio acusado. En algunos ordenamientos jurídicos la anterior diferencia tiene importancia para los efectos posteriores a la sentencia, puesto que legalmente se establecen consecuencias diversas si el juzgador absolvió convencido de la inocencia del acusado, o sólo por insuficiencia de prueba.

El a. 247 del CPP incorpora en la legislación el principio *in dubio por reo*: "En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa".

La SCJ, sin embargo, le ha dado al principio una interpretación que peca por defecto y exceso simultáneamente. Por una parte, ha restringido la cuestión a la duda acerca de la comisión del delito por parte del acusado: "El estado de duda que implica la obligación legal de absolver al acusado, sólo produce efectos cuando la hesitación nacionalmente fundada recae respecto a si el acusado cometió o no el delito que se

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

le imputa" (*Apéndice al SJF*, segunda parte I, *Primera Sala*, tesis núm. 122, p. 260). Al convertir la duda en cuestión psicológica, ha considerado fuera de su competencia el problema: ". . .la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, es de la competencia de los Tribunales de instancia y no de los de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados. Por lo tanto, si el ánimo del juzgador no se encontró en la indeterminación entre dos juicios contradictorios, pues inclinó su convicción declarando probada la culpabilidad, dejó de existir el hecho psicológico de la indeterminación y por ende no puede decirse que violara la Constitución por no haber dudado" (*SJF*, 7a. época, séptima parte, *Sala Auxiliar*, vol. 53, p. 37).

Por otra parte, a pesar del exceso que implica llevar al terreno psicológico del juzgador una cuestión jurídica positiva, es decir, de transformarla en mandamiento ético, la SCJ peca por defecto, como se desprende de la resolución siguiente, en la que se restringe el alcance del principio a sólo un problema de autoría: "Una cosa es la ausencia de prueba plena respecto a la responsabilidad del imputado, situación que lleva necesariamente a un fallo absolutorio por falta de pruebas suficientes, y muy otra el que por el solo hecho de existir versiones contradictorias deba concederse valor probatorio a la que favorece al procesado. El viejo aforismo *in dubio pro reo*, no tiene alcance más que el siguiente: en ausencia de prueba plena debe absolverse, precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo del juzgador. No debe irse más allá. Cuando en una situación procesal hay indicios vehementes de que la mecánica de los hechos fue distinta a la que relatan el acusado y los testigos de la defensa, el juzgador no contradice las normas de valoración de la prueba si estima que la privación de la vida admitida por el procesado tuvo lugar dentro de la forma simple y no dentro de la privilegiada de la riña, puesto que la riña debe acreditarse plenamente, al igual que plenamente deben demostrarse las calificativas. No se trata de una cuestión de duda; simplemente, es un problema de ausencia de prueba respecto a la forma privilegiada de ejecución del homicidio cuya comisión se admite" (*SJF*, 7a. época, segunda parte, *Primera Sala*, vol. 61, p. 21).

En primer lugar, no se trata de un aforismo, sino de una regla de derecho positivo. Tampoco se trata de un principio lógico, como sostenía Florián y fue refutado por Carnelutti. Si se trata de una disposición jurídica a la que se quiere dar alguna posibilidad de aplicación, es necesario reconocer que la ley no regula el *estado* de duda, sino el *caso*. Es decir, aun con íntima convicción en contrario, el juzgador debe absolver cuando el contenido de los dichos del acusado es posible en el caso concreto, al no haber sido desmentido en plenitud. Por último, debe destacarse la íntima conexión que tiene el principio en comentario con la *confesión* calificada y con el hecho de que la SCJ todavía falla, conforme al CP de 1931, presumiendo el dolo, que en su doctrina es una de las formas de culpabilidad.

IV. BIBLIOGRAFIA: BRICHETTI, Giovanni, *La evidencia en el derecho procesal penal*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973; DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, México, Porrúa, 1982; DÖHRING, Erich, *La investigación del estado de los hechos en el proceso. La prueba: su práctica y apreciación*; trad. de Tomás A. Banzhaf, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972; GORPHE, Francisco, *La apreciación judicial de las pruebas*, trad. de Delia García Daireux, Buenos Aires, La Ley, 1967; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, t. II, *Filosofía y ley penal*; 3a. ed., Buenos Aires, Losada, 1964; NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal argentino; parte general*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959.

Gustavo COSACOV BELAUS

Inducción al delito. I. Generalmente se entiende que la inducción consiste en determinar a otro a la realización de un hecho antijurídico, y se la utiliza como sinónimo de instigación. La inducción o instigación es siempre una influencia psicológica o espiritual que se ejerce sobre una persona, en la que se despierta o provoca la resolución de cometer un delito. El inductor, por tanto, no es el autor del hecho, sino que se limita a provocar la resolución delictiva en el autor. Antes se solía hacer referencia a la instigación con la denominación de "autoría intelectual".

II. La inducción o instigación al delito, como la complicidad, constituye una forma de participación *stricto sensu* que presupone igualmente la existencia de una conducta de otro u otros que son autores o coautores. Es decir, la instigación al delito es una figura jurídica que se plantea en la concurrencia de personas en la realización de un hecho delictivo, y que en virtud de sus características propias se distingue de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

otras formas de intervención que conforman la autoría o la participación en sentido estricto.

1. En virtud de lo anterior, la inducción o instigación, como forma de "participación", tiene una naturaleza *accesoria*, de la misma manera que lo tiene la complicidad. La conducta del inductor es "accesoria" de la conducta antijurídica realizada por otro u otros, que es el autor o los autores, y constituye, frente a la autoría, una causa de extensión de la punibilidad, prevista en los tipos de la parte especial del CP en principio para el autor o los autores. En consecuencia, la inducción o instigación al delito no es por sí misma una conducta delictiva, un tipo autónomo, sino que su existencia depende de la existencia de un hecho principal, la conducta del autor.

Por supuesto, hay quienes opinan que la inducción no tiene naturaleza accesoria y afirman que se trata de un tipo independiente, es decir, de una "autoría de instigación", que funciona con desvalor propio, en forma independiente del desvalor de la conducta en la que participa. Pero se trata de una opinión que en la doctrina ha sido desacreditada. Si la instigación fuera un tipo independiente, admitiría, como sucede en cualquier otro tipo de esa naturaleza, la tentativa punible de instigación, es decir, sería punible la sola proposición que hiciera alguien para determinar a otro a cometer un hecho delictivo, aun cuando éste rechazara la propuesta, consecuencia que es inadmisible.

Ahora bien, siguiendo la teoría de la *accesoriedad* de la instigación, para encontrar el fundamento de la punibilidad de la inducción o instigación, también se hallarán diversas opiniones respecto de los requisitos que debe revestir el hecho principal del autor. Por una parte, está la teoría de la accesoriedad "extrema" o "teoría de la participación de la culpabilidad", conforme a la cual el partícipe *stricto sensu* (instigador y cómplice) es castigado porque ha conducido al autor a la culpabilidad y, por tanto, a la pena y ha contribuido, además, en la ejecución del hecho; es decir, de acuerdo a esta opinión, la culpabilidad del instigador depende de la existencia de una conducta "culpable" del autor; en otros términos, la instigación es accesoria de una conducta *típica antijurídica* y *culpable*. Por otra, la teoría de la accesoriedad "limitada", que es la opinión dominante en la doctrina, conforme a la cual el fundamento de la punibilidad de la participación *stricto sensu* (instigación y complicidad) reside en haber provocado la decisión a una acción socialmente intolerable y por eso antijurídica, o en haber favorecido su realización; de ahí que la punibilidad de la conducta del inductor o instigador dependa de que el hecho principal a que se induce sea *típico y antijurídico*, sin requerir de la culpabilidad; en otras palabras, la inducción es accesoria de un "injusto" realizado por el autor. Finalmente, la teoría de la accesoriedad "mínima", para la que la inducción o instigación es accesoria de una *conducta típica;* no se requiere siquiera que el hecho principal sea antijurídico.

Las consecuencias serán diferentes según el criterio que se siga. Y lo mismo que se ha manifestado en torno a la accesoriedad en la complicidad, es válido para la instigación, por ser ambas formas de participación: dependerá de las regulaciones contenidas en el CP, el que se aplique una u otra opinión, y ello dependerá también de los conceptos que se manejen en la estructura del delito.

Al manejarse, como opinión dominante, el criterio de la *accesoriedad limitada*, se plantea si el hecho principal debe ser doloso. La respuesta variará según se esté dentro de un sistema causalista o dentro de un sistema finalista; tanto en uno como en otro es *comunis opinio* que la participación *stricto sensu* (instigación y complicidad) sólo se da respecto de un hecho principal doloso; de ahí que el problema de delimitación entre autoría y participación únicamente se plantea en los delitos dolosos. Sin embargo, si se maneja el criterio de la accesoriedad limitada y se está dentro del sistema causalista que se caracteriza por la ubicación del dolo en la culpabilidad, entonces habrá que admitir que el hecho principal no requiere ser doloso, cosa que no resulta congruente si por instigación se entiende una conducta que provoca en el autor la resolución delictiva; por lo que, siendo congruente con los conceptos que se manejan, para el sistema causalista sólo la teoría de la accesoriedad extrema, permite que la instigación se dé respecto de un hecho principal doloso. Para la teoría de la acción finalista, que ubica al dolo en el tipo, no hay ninguna dificultad de manejar el criterio de la accesoriedad limitada o, incluso, de la accesoriedad mínima; no hay necesidad de un hecho principal culpable para afirmar en éste el dolo, sino que basta un hecho antijurídico. Lo anterior trae consecuencias para el tratamiento de diversos problemas que se plantean en la teoría del delito; tal es el caso de la tentativa y del error.

2. En otro contexto de ideas, conforme a la concepción "diferenciadora", que también es la opinión dominante en la ciencia del derecho penal, surge la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

necesidad de distinguir entre autor y partícipe; habiéndose elaborado para ello diversas teorías de delimitación. La solución para el problema de la instigación o inducción es distinta según una u otra teoría. Los problemas de delimitación se presentan sobre todo entre aquellas figuras que tienen cierta semejanza en su desarrollo. Un primer caso de delimitación se plantea entre la autoría (o coautoría) directa y la complicidad; el otro, entre la autoría mediata y la instigación. Las consecuencias para la instigación derivarán del concepto que se tenga de autor. Uno de los criterios de delimitación más modernos, es el del *dominio final del hecho*, para el que autor de un injusto (doloso) es el que tiene el dominio del hecho e instigador el que determina (dolosamente) a otro –al autor– a la comisión de un injusto doloso, reflejándose con ello la relación de dependencia.

La delimitación entre autoría mediata y la instigación, conforme al criterio del dominio del hecho, se explica sin mayor dificultad: en ambos casos hay un sujeto que está delante y otro que está detrás; en la "autoría mediata", una persona (el "autor mediato") se vale de otra, que actúa como mero instrumento, para la realización del injusto; en la instigación, en cambio, una persona (la que está detrás o sea, el "instigador") determina a otra (el "instigado") para que realice un injusto doloso. En la autoría mediata, el autor, el que tiene el dominio del hecho, es la persona que está detrás; el que está delante, el instrumento, no tiene ningún dominio del hecho típico y antijurídico; si lo tuviera, sería coautor. En la instigación, por su parte, el que está detrás, el instigador, no es el que tiene el dominio del hecho típico; el dominio, el señorío, lo tiene el que está delante; éste, por tanto, es el autor, y el instigador un mero partícipe en el injusto de aquél.

Una diferencia más también radica en los *medios* y los efectos que éstos producen. En la instigación, los medios que se utilizan, son *medios psíquicos* (persuasión, consejo, dádiva, amenaza, promesa, etc.), que sólo deben lograr provocar en el autor la resolución delictiva; es decir, debe tratarse de un influjo psíquico, que origine la decisión al hecho; por lo que, si el sujeto a inducir, ya se halla decidido a cometer el hecho, sólo habrá tentativa de inducción, o bien complicidad psíquica. Si la influencia psíquica (p.e. la amenaza o la fuerza) es de tal magnitud, de tal manera que el sujeto influido ya no obra dolosamente, entonces habrá autoría mediata. La autoría mediata, por otra parte, puede darse independientemente de que se utilice algún medio; tal es el caso, p.e., en que, para la realización del injusto, alguien se vale de otro que actúa sin dolo. En la mayoría de los casos de autoría mediata, además, el único penalmente responsable es el que está detrás, es decir, el autor mediato; el que es utilizado como instrumento puede, en algunos casos, incurrir en responsabilidad por la realización de un injusto culposo.

III. En el derecho penal mexicano el CP se refiere a la inducción, como figura accesoria, y como causa de extensión de la punibilidad, en el a. 13; pero también se refiere a ella, como tipo independiente, en el a. 312, al punir a quien induce a otro para que se suicide. De donde puede derivarse que el código adopta un criterio mixto respecto de la ubicación sistemática de la instigación, sin olvidar, por supuesto, que en el segundo caso no estamos ante una forma de participación *stricto sensu*.

Haciendo una breve referencia histórica respecto del tratamiento que recibe la inducción en la legislación penal mexicana, es de señalarse que el Código Penal de 1835 para el Estado de Veracruz establece que son delincuentes, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino también los cómplices, los auxiliadores y los encubridores (a. 101); entendiendo como autores del delito: "1o. los que cometan por sí mismos la acción criminal; 2o. los que *fuerzan, ordenan, seducen, aconsejan o pagan a otro* para que cometa el delito; 3o. los que privan a otro de su razón o se valen del estado de enajenación mental en que otro se encuentra, para que se cometa el delito" (a. 102). No obstante la época del código, se manifiesta un gran adelanto en la consideración de las distintas formas de autoría y participación. La figura del inductor o instigador era asimilada a la del autor; pero en la ley se señalan diversas formas en que puede manifestarse. Igual redacción contiene el Proyecto "Tornel" de 1851-52, y el Código Penal de Veracruz de 1869 (a. 44). El CP de 1871, haciendo una regulación amplísima y casuista y una distinción entre autores, cómplices, y encubridores, de las "personas responsables de los delitos" (aa. 48 a 59), se refiere a la inducción en el a. 49 y la considera como una forma de autoría, al decir: "son responsables como autores de un delito: I. Los que conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros *a quienes compelen o inducen a delinquir*, abusando aquellos de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, o de culpables maquinaciones o artificios". Sin contar que también en otras frs. del mismo a. pueden encontrarse casos de inducción, dicho código recepta en esta primera fr. la influencia de la legislación española (Código Penal de 1870), y considera autores no sólo a los que ejecutan de manera directa, es decir, "por sí mismos" el delito, sino también a los que "compelen" (el español dice "fuerzan") o "inducen" a otro a delinquir; señalando para esto una serie de medios por los que se puede compeler o inducir. En este código, por tanto, la figura de la instigación o inducción es tratada dentro de las formas de autoría, y es precisamente en esta parte, en que el sujeto puede ejecutar el hecho por medio de otros (compeliendo o induciendo), donde se plantea el problema de delimitación entre autor mediato e instigador; por tanto, entre compeler e inducir, por una parte, y entre los medios para cada uno de ellos, por otra. Esta misma situación se da en el CP de 1929, que reproduce el contenido del de 1871 de manera íntegra.

En el vigente CP de 1931, el a. 13 se refiere a la autoría y participación y ya no contiene el abundamiento de los códigos anteriores; tampoco señala los medios por los que puede manifestarse la instigación o inducción. En la fr. II del mencionado a. se utilizan las expresiones "compeler" e "inducir"; y es ahí donde la doctrina y la jurisprudencia mexicanas ubican la figura de la instigación como causa de extensión de la punibilidad, sin que los criterios de delimitación sean claros.

Regulaciones más precisas sobre las distintas formas de autoría y participación se encuentran en los códigos penales de los Estados de Guanajuato (1977) y de Veracruz (1980), así como en el nuevo CFF de 1982 (a. 95). Así, p.e., el código de Veracruz establece en su a. 29: "Son responsables de la comisión de los delitos: V. Quienes determinen dolosamente a otro a cometer un hecho punible"; cuya interpretación permite aplicar los criterios más modernos sobre la materia.

v. AUTOR DEL DELITO, PARTICIPACION EN EL DELITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Autor y cómplice en derecho penal*, Madrid, 1966; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal; parte general*, Barcelona, Bosch, 1981, t. I; MAURACH, Reinhart, "Los problemas de autoría", *Derecho Penal Contemporáneo*, México, núm. 14, mayo-junio de 1966; OSSORIO Y FLORIT, Manuel, "Instigación", *Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1962, t. XVI; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*; trad. de Juan Bustos y Sergio Yáñez, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal*, Buenos Aires, Ediar, 1977.

Moisés MORENO HERNANDEZ

Inducción al suicidio. I. Hay que señalar, con absoluta claridad, que el suicidio, penalmente considerado, no constituye un delito, es decir, no es una conducta típicamente relevante. El acto de privarse voluntariamente de la vida está excluido de la punibilidad, ya que se entiende como un comportamiento perteneciente a la estricta esfera de la intimidad individual.

La regulación normativa del evento suicida ha evolucionado, no obstante, desde una indiferente (cuando no elogiosa) consideración del mismo, hasta su condenación absoluta a partir de la aparición del Cristianismo, desembocando en nuestras calendas históricas en una problemática social de inquietantes perfiles, dada su extensión (y no precisamente en pueblos de lacerante pobreza) a gentes de muy tempranas edades. Esto último indica que su posible remedio no reside en la represión, sino más bien en medidas pre o metajurídicas de efectiva asistencia social.

II. La legalidad vigente en nuestro país se encuentra recogida en el a. 312 del CP en concordancia con el a. 313 del propio cuerpo legal: "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años" (a. 312).

"Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas" (a. 313).

De los anteriores preceptos aparece que la relevancia jurídico-penal del suicidio se nos muestra cuando, en el causalismo fáctico del mismo, existe, junto a la conducta del suicida, otra actividad individual extraña. La concurrencia de energías, integrante de la relación de personas diversas, viene a determinar la sanción penal contra el extraño, por ser éste, precisamente, el dinamizador que hace salir el hecho de la íntima parcela vital del suicida.

Ahora bien, la normatividad de los aa. 312 y 313

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

plantea diferentes posibilidades de manifestación de la conducta típica.

a) *Existe una participación de auxilio*, que supone una cooperación mediante el suministro de medios (armas, venenos, sustancias letales, etc.), o en cualquiera otra forma (consejos, explicaciones facilitadoras, indicaciones, modales, etc.); pero resulta necesario, para la correcta integración del tipo específico, que la conducta de auxilio, si bien ha de ejercer influjo psíquico o material en el comportamiento suicida de la víctima, debe mantenerse en los estrictos límites de la accesoriedad auxiliadora, para no incidir en el tipo de homicidio-suicidio y homicidio-consentido del lineamiento final del a. 312.

b) *Existe una participación por inducción*, es decir, mediante instigación, persuasión o captación de la voluntad de otra persona, para que se prive de la vida. Se nos antoja evidente el sedimento de causación psicológica existente en esta manifestación típica, que requiere, eso sí, el carácter de directa y suficiente.

Pero, al propio tiempo, la inducción tiene, como presupuesto ineludible para su eficacia jurídico-penal, la exigencia de capacidad psicológica en el inducido. La razón es bien perceptible: la incapacidad psicológica del presunto suicida derivará en una mutación agravadora de la responsabilidad penal del inductor, que nos hará salir de la inducción concreta del a. 312 para entrar en la del a. 313.

c) *Participación material causante de la muerte.* Aquí lo que hay es una auténtica autoría material de un homicidio, que para unos es un homicidio consentido y para otros un homicidio-suicidio. Desde luego, se trata de un homicidio especial privilegiado.

III. ¿Pero donde está la *ratio legis* de ese excepcional tratamiento jurídico punitivo? Entendemos que no reside en el hecho de la presencia de un consentimiento de la víctima, por muy claro y expreso que pueda ser éste. No quiere decirse con ello que tal consentimiento carezca de relevancia dogmática en la correcta interpretación de la verdadera voluntad del legislador.

Lo que resulta evidente es que la más mínima "conexión de sentido" demanda, junto al consentimiento, la necesidad de la constatación de la concurrencia de móviles piadosos, altruistas y nobles en el sujeto activo.

Pero esta valoración de los móviles determinantes de la acción homicida ha sido ampliada por algunos autores, desde luego siempre en conjunción con el previo consentimiento del sujeto pasivo del delito, no solamente a los muy concretos, indicados *ut supra*, sino también a otros de índole social.

Quizá lo más adecuado sería, como una solución a la par jurídica y ética (entendida aquí la eticidad como la correcta correspondencia entre los principios generales informantes de todo un sistema jurídico y el caso concreto), el conceder a los jueces la posibilidad de perdonar o —al menos— la facultad de aminorar las sanciones.

Finalmente, en cuanto al consentimiento prestado, ha de ser revocable en todo momento, subsistente en el momento de los hechos y manifestado inequívocamente, aunque no es necesaria y exclusivamente mediante palabras.

Cabe perfectamente la posibilidad de la constatación de un tipo de tentativa en la figura jurídica tratada.

En lo que concierne al supuesto conductual determinado en el a. 313, resulta claro que el precepto del CP no solamente niega valor atenuante al consentimiento prestado en la minoridad o padeciéndose alguna enajenación mental, en cualquiera de sus formas, sino que ". . .se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas".

La agravación de la responsabilidad penal señala, en el ánimo del legislador, el convencimiento de la existencia de una motivación depravada en el sujeto activo, o cuando menos la advertencia de una inducción entendida como un instrumento delictual, especialmente reprobable, al ser proyectada sobre personas en situaciones de falta de desarrollo (minoridad) o de salud mental.

Claro está, y es conveniente añadirlo, que puede ocurrir que el sujeto activo haya sufrido error inculpable sobre las circunstancias fácticas de la víctima (creyéndola mayor de edad o en plena salud mental), y en este supuesto la congruencia interpretativa mínima exige (además *ope legis*), por aplicación del a. 53 del CP la no imputabilidad al acusado del "aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito".

En conclusión: el auxilio y la inducción al suicidio no tienen carácter de participación en un delito de homicidio, sino la conceptuación de tipos específicos, debiéndose agregar que la mera pasividad, frente a un intento de suicidio, no reviste ninguna connotación de auxilio al mismo; el que se abstiene,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

nada hace, y su comportamiento no tiene relevancia jurídico-penal.

IV. BIBLIOGRAFIA: FERRI, Enrico, *Homicidio-suicidio;* trad. de Concha Peña, Madrid, Reus, 1934; ISLAS, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida,* México, Trillas, 1982; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* t. II, *La tutela penal de la vida e integridad humana;* 5a. ed., México, Porrúa, 1981; OLESA MUÑIDO, Francisco F., *Inducción y auxilio al suicidio,* Barcelona, Bosch, 1958; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la parte especial del derecho penal,* t. I, *Infracciones contra las personas en su realidad física,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1972; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos;* 16a. ed., México, Porrúa, 1980.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Indulto. I. (Del latín *indultus,* gracia por la cual el superior remite el todo o parte de una o la conmuta.) El indulto es una medida de excepción, facultativa del supremo representante del poder estatal, que debe contemplarse entre las reacciones penales.

El indulto, la amnistía y la prescripción de la acción penal poseen una doble naturaleza: son tanto causas de levantamiento de la pena como obstáculos procesales. Tiene importancia el indulto para la rehabilitación del condenado, ya que a través del perdón total o parcial y de la suspensión de la pena, puede ayudarse a la reinserción del condenado en la sociedad, favoreciendo el restablecimiento de su prestigio social.

Consiste en un acto del ejecutivo, por el que en un caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria. Los procesos penales aún pendientes de resolución no pueden ser objeto del indulto.

II. El indulto es una manifestación del derecho de gracia, que como reminiscencia histórica de los tiempos de la monarquía absoluta, aún subsiste en los actuales estados de derecho.

En su origen se consideró este derecho como elemento integrante de un poder total superior a los tres poderes parciales. Actualmente se le considera como un atributo de la soberanía de la justicia y se le entiende, en sentido amplio, como parte de un poder punitivo estatal que abarca tanto el derecho como la gracia.

La finalidad para la que se utiliza el indulto puede ser distinta: el Estado puede querer compensar con un acto de equidad el excesivo rigor jurídico, especialmente cuando se ha producido un cambio posterior de las circunstancias generales o personales. Puede intentar corregir por este medio defectos legislativos, sentencias judiciales que quedaron obsoletas por una ulterior modificación de la ley, o errores judiciales. Sirve también para mantener la aplicación de la pena de prisión perpetua dentro de límites razonables, compatibles con el principio de humanidad. Puede emplearse, asimismo, para conseguir algún efecto de política-criminal. De hecho en la práctica se utiliza por simples razones coyunturales de política general.

Pese a que la medida del indulto puede entenderse como arbitraria y contradictoria a elementales principios del derecho penal, parece difícil que pueda desaparecer, ya que como el derecho penal refleja una determinada concepción política, es razonable que se modifiquen o anulen sus consecuencias cuando se cambian las circunstancias sociales que condicionaron su aplicación.

III. *El indulto en el derecho penal mexicano.* 1. *Naturaleza.* a) La doctrina se pronuncia por sostener una teoría mixta, que admite para este instrumento no sólo importancia material, sino también procesal. Desde el punto de vista sustantivo se apunta a la anulación del deber penal, al considerar los efectos que el acto tiene para las autoridades encargadas de la ejecución penal. Existe además una teoría puramente procesal del indulto.

b) El indulto está previsto en el derecho penal mexicano como causa de extinción de la responsabilidad penal (*cfr.* c. IV, tít. V, libro primero del CP), debiendo interpretárselo como de efectos respecto de la pena y no de la acción penal.

Según su alcance puede ser total o parcial. En el primer caso queda sin efecto la ejecución de toda la pena no cumplida por el condenado, en el segundo se remite sólo una parte de la misma.

2. *Límites.* El sistema vigente condiciona la concesión de indulto en los siguientes términos. a) Se exige en primer lugar que la sanción haya sido impuesta en sentencia irrevocable (a. 94 del CP), debiendo entenderse que no quede a disposición del particular ningún recurso ordinario sin agotar.

b) En cuanto a las especies de penas, no procede el indulto respecto de la inhabilitación para ejercer una profesión, derechos civiles o políticos, o desempeño de cargos o empleos, a cuyo respecto resultan procedentes la amnistía o la rehabilitación (a. 95 del CP).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

3. *Clases.* De acuerdo a lo previsto en el CP, el indulto puede ser por gracia o necesario.

A) El denominado indulto "*por gracia*" está contemplado en el a. 97 como facultativo y comprende los siguientes casos: a) Cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común.

b) Cuando una ley quite al hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba (*cfr.* a. 57 del CP). Se trata en realidad de un supuesto de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna cuya solución no debió preverse como un supuesto de indulto.

Es notoria la contradicción que existe entre el a. 97 que prevé que "podrá" concederse el beneficio, con lo legislado en el a. 57 que obliga a poner en libertad al condenado que esté cumpliendo o deba cumplir la pena, agregando que "cesarán de derecho" los efectos de la condena.

c) En los delitos políticos, el código deja a la prudencia y discreción del ejecutivo, el otorgar indultos.

B) El indulto *necesario* procede, cualquiera sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente (*cfr.* a. 96 del CP).

Este precepto permite concluir que lo que legitima la ejecución de penas no es la cosa juzgada, sino la subsistencia de responsabilidad penal del condenado. El surgimiento de prueba de inocencia con posterioridad a la sentencia obliga al Estado a dictar el indulto, dejando sin efecto la decisión judicial.

4. *Efectos.* En todos los casos el indulto extingue la responsabilidad penal, con excepción de la obligación de reparar el daño causado (*cfr.* a. 98 del CP). Sin embargo, también cesará la misma, en los casos de indulto necesario.

5. *Organo competente.* La facultad de otorgar indultos a los reos sentenciados por tribunales federales o del Distrito Federal corresponde al presidente de la República (*cfr.* a. 89, fr. XIV de la C).

Pese a ello, cuando el indulto es necesario por haber quedado en evidencia un error judicial, debe ser considerado un acto jurisdiccional, pues al ser ordenado por el poder judicial debe ser concedido obligatoriamente por el ejecutivo.

IV. BIBLIOGRAFIA: BELING, Ernesto, *Esquema del derecho penal. La doctrina del delito tipo;* trad. de Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1944; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general;* 11a. ed., México, Porrúa, 1977; FIERRO, Guillermo J., "El indulto y su interpretación jurisprudencial", *Nuevo pensamiento penal,* Buenos Aires, año 5, núm. 12, 1976; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal,* México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal; parte general;* trad. de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981, t. II; LISZT, Franz von, *Tratado de derecho penal;* trad. de Luis Jiménez de Asúa y Quintiliano Saldaña y García Rubio; 3a. ed., Madrid, Reus, 1926, t. III; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal;* trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962, t. II; RODRIGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español; parte general;* 8a. ed., Madrid, 1981; SAUER, Guillermo, *Derecho penal; parte general;* trad. de J. del Rosal y J. Cerezo, Barcelona, Bosch, 1956; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán; parte general;* trad. de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez; 2a. ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976; WESSELS, Johannes, *Derecho penal; parte general;* trad. de Conrado A. Finzi, Buenos Aires, Depalma, 1980.

Zulita FELLINI GANDULFO

Indulto necesario. I. Es el nombre con el cual se designa en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad a las mismas se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción sobre la inocencia del sentenciado, que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.

II. La doctrina mexicana ha señalado que dicha denominación es incorrecta, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el organismo ejecutivo, y la institución que examinamos implica el nuevo examen judicial de un proceso ya concluido. No obstante lo anterior, dicha calificación es la adoptada tanto por los códigos sustantivos como procesales, y como ejemplo de los primeros puede citarse el a. 96 del CP, el cual establece que debe otorgarse el indulto necesario cuando aparezca que el condenado es inocente, cualquiera que sea la sanción impuesta.

Para el examen de la tramitación procesal, tomaremos como modelo la regulación similar de los CPP, CFPP y CJM, que en esencia es la consagrada por los códigos procesales de las restantes entidades federativas.

III. Por lo que respecta a los motivos por los cuales se puede solicitar el indulto necesario, son muy semejantes los señalados por los CPP y CFPP, ya que coinciden en los cuatro siguientes: a) cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

que después de dictada, fueren declarados falsos en juicio; b) cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invalidan aquélla o los presentados al jurado, y que sirvieron de base a la acusación o al veredicto; c) cuando sea condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, y se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive, y d) cuando el reo hubiese sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que también hubiese recaído sentencia irrevocable (aa. 614 del CPP y 560 del CFPP), en la inteligencia de que el código federal agrega que en el último supuesto mencionado, el indulto procederá respecto de la segunda condena.

El propio código federal consigna otras dos causas diferentes, es decir: a) que dos reos hubieren sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubiesen cometido, y b) que se presente el supuesto de la retroactividad de la ley favorable en los términos del a. 57 del CP.

En forma diversa, el CJM establece motivos diversos por los cuales puede pedirse el indulto necesario, y sólo uno de ellos, el último, tiene similitud con una de las causas del CFPP: en efecto, el a. 874 del citado ordenamiento castrense dispone que el indulto procede cuando se alegue: a) que no existió el hecho material que sirvió de base para la condena; b) que aun existiendo ese hecho y éste hubiera sido ejecutado por la persona declarada culpable de él, no debió ser legalmente castigada, y c) que dos o más personas hubiesen sido condenadas por el mismo delito y es imposible que todas ellas lo hubiesen cometido.

IV. La tramitación es semejante en los tres ordenamientos mencionados, en virtud de que, la petición se presenta por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la SCJ o el Supremo Tribunal Militar, según el caso, y en dicha instancia el condenado debe aportar sus elementos de convicción o bien ofrecer su presentación oportuna. El órgano revisor respectivo ordena la remisión de los autos y señala un breve plazo para una audiencia de pruebas y alegatos (aa. 615 y 616 CPP, 562 y 563 del CFPP y 875 y 876 del CJM).

De acuerdo con lo establecido por el CPP y el CFPP (aa. 615 y 561, respectivamente), sólo es admisible la prueba documental, salvo en el caso de homicidio en el cual se pretenda demostrar la existencia de la presunta víctima, en el que pueden presentarse otros elementos de convicción, con la facultad para el órgano revisor para otorgar un plazo prudente para la misma presentación y realización de dichos medios de prueba (aa. 616 y 563), pero en materia castrense deben desahogarse precisamente en la audiencia (a. 876 CJM).

En la propia audiencia debe escucharse al solicitante, a su defensor, y en el supuesto de no tenerlo se le designa uno de oficio, y al MP en su calidad de órgano acusador. De acuerdo con el código federal se pide al MP un dictamen previo a la audiencia (a. 564).

Con los elementos presentados en la vista, el tribunal respectivo debe declarar fundada o infundada la petición dentro de un plazo también breve (diez días en el caso de los CPP y CFPP y cinco en materia castrense). Si se considera que es fundada dicha solicitud, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la SCJ deben comunicar el resultado al ejecutivo federal, y el Supremo Tribunal Militar a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que dichas autoridades otorguen el indulto de manera inmediata, por lo que en realidad se notifica la resolución judicial para su cumplimiento (aa. 618 CPP, 567 CFPP y 878 CJM). El código federal agrega que todas las decisiones en que se conceda el indulto se publicarán en el *DO* y se comunicarán al tribunal que hubiere dictado la sentencia anterior para que se haga la anotación correspondiente en el proceso (a. 568).

Si los órganos de revisión consideran que es infundada la petición de indulto, ordenarán el archivo de las diligencias respectivas.

v. ACCION PENAL, JUICIO PENAL, JUZGADOS PENALES, MEDIOS DE IMPUGNACION.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal,* México, UNAM, 1972; FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, "Derecho procesal", *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal,* México, Talleres de la Penitenciaría del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal;* 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Industria. I. *Concepto.* Industria, dice el Diccionario de la Academia, es el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

o transporte de uno o varios productos naturales. Concepto que peca de estrecho, por una parte por no comprender operaciones intelectuales (p.e. de ingeniería, cálculo, cibernética, investigación); por la otra, por referirse solamente a productos naturales, y no a subproductos (como en el caso de la llamada "petroquímica secundaria"), y por último, por no comprender la prestación de servicios. Además, dicho concepto no indica el sujeto ni los medios de la actividad industrial.

Más amplia, pero aún insuficiente, es la definición legal de "industrias de transformación" que ofrece la Ley de Industrias de Transformación (*DO* 31-V-41; en adelante, LIT): "para los efectos de esta ley, se entiende por industria de transformación, toda actividad que tenga por objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados. . ." (a. 1o.).

Desde el punto de vista jurídico, debe entenderse por industria la actividad productiva de bienes o servicios que los comerciantes (industriales) desarrollan en empresas o talleres que organizan, con la finalidad de ofrecer al mercado bienes o servicios de toda clase, o bien, de atender pedidos de clientes (en el caso de los talleres). Al aludir, pues, en esta voz, a *Industria*, nos referimos e implicamos la *actividad industrial*, que se ejercita por empresas, grandes, medianas o pequeñas (talleres, en este último caso), ya sea que su titular sea una persona física o bien, una colectiva. La LIT aa. 5o. y 7o. al referirse a "las personas o empresas comprendidas del artículo 1o.", debe interpretarse en este sentido: no es concebible una actividad industrial de producción de bienes o de servicios, si no es, en y por una empresa.

Obviamente, se trata de una actividad económica, como también lo son la intermediación o tráfico de mercancías (comercio, *stricto sensu*); y la agricultura tanto en su aspecto de siembra y cultivo de la tierra, como en la recolección de especies y frutos de la tierra, o de productos de ella; la cría, reproducción y cuidado de especies animales. Estas dos últimas actividades humanas, pueden constituir, a su vez, industrias (actividades industriales), cuando se organizan y desarrollan con fines de oferta de los productos al mercado, y no meramente de satisfacción de necesidades individuales o familiares.

II. *Naturaleza jurídica de la actividad industrial.* La industria y el comercio en sentido estricto, constituyen el objeto del derecho mercantil, el cual regula, en efecto, tanto las *actividades industriales de producción*, como la intermediación lucrativa en el proceso de distribución y consumo (*actividades comerciales*).

En su origen, el derecho comercial sólo se refirió a estos intermediarios (comerciantes en sentido propio), y la primitiva actividad industrial (fabril y manufacturera), que se desarrollaba en talleres artesanales, y que, en consecuencia, actuaba por encargo y pedidos de los clientes (y no para ofrecer bienes o servicios al mercado, que es lo que distingue a la empresa y la diferencia del taller de artesanado), también era, fundamentalmente, una actividad de intermediación.

El desarrollo de la industria de transformación en Europa (Inglaterra y Francia, principalmente), provocó su reglamentación legal, tanto de carácter administrativo, como mercantil, penal y laboral.

El CCo. francés de 1808 (*Code de Napoleón*), acogió a la empresa dentro de los "actos de comercio", (como actividad de su titular, o sea, del empresario). Este ordenamiento, que fue copiado y seguido con mayor o menor fidelidad por todos los países europeos continentales y latinoamericanos, se implantó en México a partir del CCo. de 1884, ya que ni el primero de ellos, o sea, el CCo. de 1854 (a. 218), ni su antecesor, la primera ley mercantil expedida con posterioridad a la Independencia, o sea, el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, dictado por el presidente Santa Anna, en 1841, hacían referencia a las negociaciones o empresas, ni a la actividad de transformación industrial.

El a. 75 del CCo. vigente que es copia casi literal del a. 3o. del CCo. italiano de 1882, incluye a las empresas, que enumera en seis frs. (VI a XI), y en otras a la que se refiere en forma directa (fr. XVI, empresas de seguros), o indirecta (p.e., frs. XVIII, en cuanto a los Almacenes Generales de Depósitos, y XXII, respecto a contratos concernientes "al comercio del negociante"). Entre las que enumera, se comprende a la industria fabril o manufacturera (fr. VII, empresas de fábricas y manufactureras), así como a empresas o negociaciones de servicios (*i.e.* empresas de transporte y de turismo, fr. VIII; de comisiones –fr. X–; de espectáculos públicos –fr. XI–). Algunas no comprendidas en el elenco del a. 75, lo están en otras leyes, como es el caso de la Ley de Minas (a. 12); y muchas otras más, como laboratorios, clínicas, colegios, empresas de publicidad, etc., se incluyen a virtud de la aplicación analógica que expresamente invoca la última fr. del mismo precepto (a. 75 fr. XXIV).

En el mencionado catálogo del a. 75, se incluyeron

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

a empresas públicas y privadas, al hacer referencia a "construcciones y trabajos públicos y privados" (fr. VI), con lo que de manera expresa, el legislador mexicano, en forma sagaz y visionaria, consideró como propias del derecho mercantil a todas las empresas de elaboración de bienes o de prestación de servicios que desarrollen actividades y servicios públicos, ya sea que se trate de empresas en manos de particulares, p.e., el servicio de distribución de petróleo, o de gas, o el de autotransportes salvo en entidades o en ciudades que lo hayan municipalizado como en el Distrito Federal y en Morelia; de empresas mixtas, como Teléfonos de México, y las llamadas sociedades nacionales de crédito; o de empresas de Estado, tales como Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, ferrocarriles, transportes aéreos nacionales.

III. *Sujeto de la actividad industrial.* El titular de la empresa industrial, o sea, repetimos el empresario, que organiza a los factores de la producción para la elaboración de bienes o de servicios, que ofrezca al público (empresas propiamente) o que elabore por encargo (talleres), es desde el punto de vista del derecho mercantil, el comerciante, ya sea que se trate de una "sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles" (sociedades mercantiles regulares) (a. 3o. fr. II CCo.), o bien, de una persona (física o moral, distinta en este último caso de las sociedades antes aludidas), "que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio haga de él su ocupación ordinaria" (a. 3o. fr. I CCo.).

Desde un punto de vista meramente terminológico, dentro de la figura jurídica del *comerciante*, a la que en ocasiones la ley califica como empresario (a. 6o. de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria) (*DO* 26-VIII-41, en adelante: LCCI), caben dos especies; la persona que sólo se dedica al intercambio de mercancías, *comerciante en sentido estricto*, y aquella que mediante una empresa o de un taller, obtiene, elabora o transforma bienes o servicios, *industrial en sentido propio*. A ambas figuras específicas se refiere la LCCI (aa. 3o. pfo. tercero y 5o.). No obstante, la actividad exclusiva de intercambio e intermediación del comerciante *stricto sensu*, también puede realizarse a través de una negociación, que es lo que sucede en los grandes almacenes, tiendas, supermercados, en las que se da la organización empresarial y la oferta al público.

IV. *Reglamentación legal de la actividad industrial.* La sede propia de esta actividad es el derecho comercial, el cual, no sólo comprende y regula a la empresa, como una institución especial, y a su dirección y organización por el empresario (actividad del empresario), sino que él mismo está basado en la empresa, y tiende a convertirse, sólo, en el derecho de las empresas. Desde este punto de vista, dentro del movimiento de reforma de la legislación mercantil, que está en curso en México, el derecho mercantil se limitaría a la regulación de la empresa, como actividad industrial, o sea, como derecho industrial, y abandonaría al derecho común, los actos aislados de comercio.

Las necesidades de la industria, tanto las que le son propias y normales, como aquellas a las que se enfrenta en periodos de crisis, son atendidas por el sistema jurídico y económico a través de la ayuda e intervención del sistema bancario y crediticio y, a partir de la nacionalización de la banca, con criterios de ayuda no sólo de intereses particulares, sino, principalmente, públicos y de la Nación misma.

Por otra parte, la industria, tanto se refiere al sector privado, como al público o estatal; y en México, este último tiende a crecer y a cubrir campos y renglones que antaño estaban reservados a los empresarios particulares. Pues bien, como ya se dijo, también la actividad económica que atiende el Estado, los organismos oficiales y las empresas mixtas, forma parte del derecho mercantil, aunque todo este renglón de intervención del Estado en la vida económica, integra una sección del derecho comercial que tiende a convertirse en una rama autónoma y que es el *derecho económico*.

De la empresa, es elemento fundamental el personal, constituido por funcionarios, empleados y trabajadores. Su regulación corresponde, básicamente, al derecho del trabajo; y en menor medida al civil, en relación con el contrato de prestación de servicios. A su vez, el derecho mercantil regula las relaciones de los auxiliares del comerciante y del comercio, y se aplica a éstos en cuanto a su representación y su responsabilidad por los negocios celebrados y los actos ejecutados a nombre y por cuenta del empresario.

El derecho administrativo y el derecho fiscal también intervienen en la regulación de la industria, en el amplio renglón concerniente a las relaciones de los empresarios con el poder público; en lo relativo a concesiones, autorizaciones y permisos para constituirse y para funcionar (p.e., en el "Decreto por el que se Establecen Zonas Geográficas, para la Ejecución del Programa de Estímulos para la Desconcentración Te-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

rritorial de las Actividades Industriales..." *DO* 2-II-79); en lo tocante a control y vigilancia (labores de protección de la libre concurrencia, de la prescripción de monopolios y de prácticas desleales de competencia); a la conservación y fomento de las actividades industriales, tanto merced a estímulos fiscales (regulados en el "Decreto que Establece Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales", *DO* 6-II-79), como de medidas de ayuda a empresas deficitarias, con problemas cambiarios (en este sentido, la Secretaría de Hacienda y el Banco de México dictaron "Reglas Complementarias de Control de Cambios Aplicables al Registro de Créditos en Divisas", el 7 de marzo de 1983), o de liquidez, para prevenir su extinción dentro de los procesos normales de suspensión de pagos y de quiebras, las cuales, también son propias del derecho mercantil.

v. ACTIVIDAD COMERCIAL, ACTO DE COMERCIO, COMERCIANTE, EMPRESA.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, ***Tratado de derecho mercantil; generalidades y derecho industrial,*** México, Porrúa, 1957; GRAZIANI, Alessandro y MINERVINI, Gustavo, ***Manuale di diritto commerciale;*** 2a. ed., Nápoles, Morano, 1974; MANTILLA MOLINA, Roberto L., ***Derecho mercantil;*** 19a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, ***Curso de derecho mercantil;*** 3a. ed., México, Porrúa, 1957, t. I; SANCHEZ CALERO, Fernando, ***Instituciones de derecho mercantil;*** 8a. ed., Valladolid, Editorial Clares, 1981; URIA, Rodrigo, ***Derecho mercantil;*** 5a. ed., Madrid, Imprenta Aguirre, 1966; VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, ***Derecho mercantil; fundamentos e historia,*** México, Porrúa, 1977.

Jorge BARRERA GRAF

Industrias agrarias. I. Bajo esta expresión se pretende abarcar el trato jurídico que reciben las industrias rurales, así llamadas por la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA), lo mismo que a otra serie de industrias constituidas fundamentalmente por campesinos, ejidatarios o no, bajo el amparo de las leyes sociales que pretenden su fomento.

Para esclarecer dicho régimen jurídico debemos someter al análisis el conjunto de las empresas llamadas o calificadas de interés social; sus respectivas leyes de creación, así como aquellas otras disposiciones por las cuales se rigen. Sobre este particular, cabe advertir que todavía no se han efectuado estudios encaminados siquiera a la enumeración de este tipo de empresas, con la salvedad del valioso trabajo de Pedro A. Labariega V.

II. Dicho trabajo, en efecto, nos ofrece un listado de las principales: el ejido; la pequeña propiedad, en cuanto unidad de producción; el patrimonio familiar; las unidades de producción; las unidades creadas al amparo de la Ley General de Crédito Rural (LGCR); las asociaciones de productores para la distribución y venta de sus productos; las sociedades de solidaridad social, y las cooperativas.

Posteriormente se ocupa de la caracterización legal de cada una de estas empresas, resaltando su naturaleza y haciendo referencia a las normas jurídicas que las regulan.

III. Como característica común a todas estas empresas, se menciona la muy amplia capacidad de obrar que se les atribuye, la firme unidad con que se les dota y, con frecuencia, la versátil personalidad jurídica de que algunas de ellas o las más gozan.

Otra característica común sería la de los fines sociales que el legislador les ha encomendado, que son fines de producción agraria, en términos generales; de fomento industrial, como específicamente se señala para muchas de ellas, tal como sucede con las agrupaciones creadas al amparo de la LGCR, en cuya formación y desarrollo interviene directamente el Banco Nacional de Crédito Rural, para asegurarles la asistencia crediticia y tecnológica, para mejorar la técnica agroindustrial y agropecuaria, con el objeto de que la productividad en esos campos aumente y se explote más adecuadamente. Otro tanto ocurre con las sociedades de producción rural, a las que se les reconoce personalidad jurídica y que se integran con colonos o pequeños propietarios, mismas que se pueden constituir bajo la forma de sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada, para desarrollar todas las actividades que se fijan para los ejidos y comunidades agrarias. Como sucede con las uniones de ejidos y de comunidades, las cuales, a su vez, gozan de personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario, y que, entre otros, tienen como objetivos el de la coordinación de las actividades productivas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión de que se trate, toda vez que actúan como verdaderas sociedades mercantiles.

En la misma línea se encuentran las uniones de sociedades de producción rural, que gozan de personalidad jurídica, una vez que hayan quedado inscritas en

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

el Registro Agrario, y a las cuales se les reconoce un amplio campo de acción en la rama de la industria agropecuaria. Otro caso es el relativo a las asociaciones rurales de interés social, que disfrutan de personalidad jurídica y que entre sus fines se halla el de integrar recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas que no sean de expropiación directa de la tierra. Un ejemplo más, lo tenemos en las sociedades de solidaridad social con personalidad jurídica propia, integradas con ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas con derecho al trabajo que destinen parte del producto de su trabajo a un fondo común de solidaridad social, y que podrán realizar actividades mercantiles, así como explotar los recursos naturales, producir, comercializar o industrializar bienes y servicios.

Como podemos observar, por los ejemplos citados, todavía se puede apreciar otra característica común a casi todas ellas, relativa a su integración que es heterogénea, entre campesinos, inclusive entre campesinos y obreros que quieran sumar sus esfuerzos a la producción y comercialización de bienes o de servicios.

IV. BIBLIOGRAFIA: LABARIEGA V., Pedro A., "Las empresas de interés social y la actividad pesquera", *Memoria de la Reunión Nacional sobre Legislación Pesquera* (en prensa).

José BARRAGAN BARRAGAN

Industrias ejidales. I. Esta expresión nos permite explicar lo relativo a la producción del ejido, así como resaltar el trato excepcionalmente favorable que ha establecido el legislador respecto a éste, como unidad de producción.

El ejido procurará, ante todo, satisfacer las necesidades de sus propios miembros; tiende a garantizar la subsistencia del titular del derecho agrario y del núcleo familiar que depende de éste. De aquí la idea y la justificación de la parcelación de las tierras objeto de la dotación. Con todo, por las crecientes necesidades de alimentación y de producción en general, el legislador ha introducido medidas muy singulares para impulsar la producción del ejido, para fomentar las industrias ejidales. Esto es, se busca la creación de aquellas industrias que sean acordes con la naturaleza de los cultivos y de los aprovechamientos de dichos ejidos; ejidos que pueden ser, p.e., agropecuarios, pesqueros, etc.

II. La legislación relativa al fomento de la producción del ejido, o mejor dicho la parte de la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA) que se ocupa de esta materia, establece dos sistemas diferentes de apoyo: uno, que estaría constituido por aquellos mandatos legales dirigidos a las propias autoridades, agrarias o no, organismos y empresas estatales, para que otorguen determinados auxilios a los ejidos, tales como créditos baratos, suficientes y oportunos, a las tasas de interés más bajas y a los plazos de pago más largos que permita la economía nacional, como dice el a. 148 de la LFRA; al igual que la asistencia técnica y, en general, todos los servicios oficiales creados por el Estado. En esta última línea de auxilio que oficialmente se les debe proporcionar a los ejidos, se encuentran grandes creaciones, como el Banco Nacional de Crédito Rural o los mismos diversos fondos para el fomento de las actividades ejidales de que han venido hablando distintas leyes agrarias, hasta el "Fondo Nacional de Fomento Ejidal", regulado a partir del a. 167 de la LFRA.

El otro sistema de apoyo se cifra sobre la misma concepción del ejido. En efecto, el ejido es una persona moral, que goza por mandato constitucional de enormes prerrogativas de carácter social, que le permiten actuar con muy significativas ventajas en el concierto comercial e industrial del país, p.e., se les reconoce una ilimitada capacidad de obrar, gracias a la cual puede el ejido operar de manera independiente; puede asociarse con el Estado, para la formación y desarrollo de estas mismas industrias rurales, como previene el a. 178 de la propia LFRA; puede, inclusive, asociarse con los particulares. El ejido goza de preferencia en varios órdenes, como en el financiero o mercado de capitales; en el campo pesquero también; o para que los organismos estatales le compren la producción que genere. Por si fuera poco, la misma producción es declarada como necesaria por el a. 179, para que pueda gozar de todas las garantías y preferencias que establece la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias, así como en las demás disposiciones legales relativas.

III. Con idénticos propósitos de fomento industrial, la LFRA establece la necesidad de elaborar planes de desarrollo industrial, locales y regionales, bajo la responsabilidad directa de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Industria y Comercio

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

(en la terminología de 1971), pero con la obligada colaboración de las demás dependencias que tuvieran que ver con el giro de las industrias ejidales.

IV. Este panorama se completa con las previsiones relativas a la capacitación y adiestramiento industrial, de que habla p.e., el a. 184 de la LFRA; mediante el establecimiento de centros regionales y los correspondientes subsidios del gobierno federal, para que los ejidatarios y sus hijos puedan asimilar las técnicas adecuadas a la naturaleza de sus industrias, así como en materia de administración y comercio, según precisa el mencionado a. 184.

V. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria;* 16a. ed., México, Porrúa, 1979.

José BARRAGAN BARRAGAN

Inexigibilidad. I. Principio que fundamenta la inculpabilidad por el acto típico y antijurídico realizado sin libertad de decisión o con grave menoscabo de ella.

II. El efecto exculpante de la inexigibilidad o no exigibilidad de otra conducta conforme a derecho hace que la doctrina discurra más en torno de esta formulación negativa que de la positiva correspondiente. Esta, la exigibilidad, mientras no se precise en qué recae, viene a resonar en todo el orden jurídico con tal amplitud que, en buenas cuentas, parecería superponerse a la idea de obligatoriedad, inmanente al derecho. En el derecho punitivo, sin embargo, la exigibilidad y su contrario, la inexigibilidad surgen y se elaboran paulatinamente en el ámbito más restringido de la culpabilidad como carácter del delito.

La idea es ajena a una concepción psicológica de la culpabilidad. A partir del momento en que la culpabilidad empieza a ser vista como reprochabilidad, lo que acontece a comienzos de siglo (Reinhard, Frank, 1907), la exigibilidad llega a incluirse en ella junto a la imputabilidad y al dolo y la culpa. Mucho más tarde, al afianzarse la teoría de la acción finalista y la sistemática del delito que ésta propugna, con el consiguiente desplazamiento del dolo y la culpa de la culpabilidad al tipo, la exigibilidad pasa a constituir, junto con la imputabilidad y el conocimiento de la antijuridicidad, la tercera área conceptual que conforma el concepto de culpabilidad, como reprochabilidad de la acción u omisión típica y antijurídica cometida. No obra, en consecuencia, culpablemente aquel a quien, no obstante ser imputable y haber obrado con conocimiento de la antijuridicidad al momento del hecho, no le era exigible —por la grave reducción del ámbito de libertad en que la acción tuvo lugar— otra conducta conforme a derecho. A la inexigibilidad son, pues, referibles situaciones como la fuerza moral y el estado de necesidad exculpante, entre otras, en que el sujeto actúa sin libertad de decisión o con esa libertad menoscabada en alto grado.

Hay todavía concepciones más recientes de la exigibilidad que quieren identificarla del todo con la culpabilidad, sosteniendo que ésta es, toda ella, exigibilidad, y que, en consecuencia, toda inculpabilidad es inexigibilidad. Los ordenamientos penales mexicanos que hablan explícitamente de no exigibilidad de otra conducta, como los códigos de Guanajuato y Veracruz, no han llegado a acordarle semejante amplitud.

v. CULPABILIDAD, ERROR, IMPUTABILIDAD, INCULPABILIDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal; parte general;* trad. de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981, 2 vols.; VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito;* 2a. ed., México, Trillas, 1977; WELZEL, Hans, *Das deutsche Strafrecht in seinen Grundzügen,* Berlín, Walter de Gruyter, 1969; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito,* Buenos Aires, Ediar, 1973.

Alvaro BUNSTER

Inexistencia. I. Dentro de la teoría clásica tripartita se define a los actos inexistentes como "aquellos que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia" (Borja Soriano, p. 110). Por su parte el a. 1794 CC especifica que son elementos esenciales o de existencia el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato. La doctrina ha aumentado la solemnidad como una forma específica sin la cual el acto no surge en el mundo jurídico.

El a. 2224 CC contiene, pese a la notoria falta de técnica, las características de la inexistencia, mismas que se desprenden de la teoría elaborada por Bonnecase (*Elementos. . .*, t. I, p. 494).

II. Bonnecase explica que la inexistencia del acto jurídico presupone la falta de los elementos esenciales u orgánicos indispensables para que dicho acto esté

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

dotado de vida jurídica. Tales elementos, continúa, son de dos tipos: subjetivos o psicológicos (voluntad) y objetivos o materiales (objeto y solemnidad).

Las características de esta figura son: el acto afectado por ella no produce efecto alguno; no puede convalidarse; puede hacerse valer por cualquier interesado, y no necesita declararse judicialmente. Añade este autor que los efectos que pudiere producir un acto inexistente son meros hechos materiales y no efectos jurídicos.

III. El concepto de inexistencia es importado a nuestro derecho sólo a partir del CC vigente, momento en el que se inició en la doctrina nacional una enconada lucha entre sus defensores y opositores.

Las principales críticas son dirigidas a la denominación del concepto. No puede estudiarse jurídicamente la nada —dicen—; el enunciado: el acto jurídico inexistente no produce efecto alguno, implica la existencia de lo inexistente lo cual nos lleva a sustentar toda una doctrina jurídica en una enorme contradicción.

Proponen la denominación: ineficacia, para designar aquellos actos que no producen efectos jurídicos que en nuestra legislación son considerados como inexistentes. Esta propuesta es a su vez criticada ya que, explican los críticos, en el mundo jurídico existen negocios perfectamente válidos pero que son ineficaces por circunstancias específicas, p.e., el acto sujeto a condición o término suspensivo no produce sus efectos hasta en tanto no haya transcurrido el término o se haya producido la condición: es ineficaz pero válido.

De cualquier manera es un concepto de nuestro derecho que, a pesar de los errores lógicos a que orilla su denominación, tiene una connotación propia, no obstante que no responde a las necesidades de nuestro país.

v. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: BONNECASE, Julián, *Elementos de derecho civil;* trad. de José Ma. Cajica, Puebla, Cajica, 1945, t. I; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones;* 8a. ed., México, Porrúa, 1982; BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado,* México, Porrúa, 1978; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil;* 2a. ed., México, Porrúa, 1976; LUTZESCO, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades;* trad. de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, 5a. ed., México, Porrúa, 1980; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil,* México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. VI, *Contratos;* 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Infamia, *v.* CALUMNIA.

Infanticidio. I. (Del latín *infanticidium*, muerte dada violentamente a un niño, sobre todo si es recién nacido o está próximo a nacer; muerte dada al recién nacido por la madre o ascendientes maternos para ocultar la deshonra de aquélla.)

II. Las normas penales reguladoras del infanticidio —tipo especial privilegiado, en tanto que surge con vida propia al sustituir, o agregar, varios elementos en el tipo fundamental, que es el homicidio— están contenidas en el libro segundo, tít. decimonoveno, c. V, del CP, correspondiente a los "delitos contra la vida y la integridad corporal". Llámase infanticidio —dice el a. 325— "la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos". Al responsable de este delito —dispone el a. 326— "se le aplicarán de seis a diez años de prisión", con la excepción contemplada en el a. 327, que establece una punibilidad de tres a cinco años de prisión cuando el infanticidio lo cometa, en contra de su propio hijo, la madre, siempre que concurran las siguientes circunstancias: que la madre (sujeto activo del delito) no tenga mala fama y haya ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante (sujeto pasivo del delito) haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro civil, y que el propio infante no sea legítimo.

III. Los sistemas de caracterización del infanticidio son, básicamente, el "sistema latino" —que encuentra su justificación en la idea de salvar el honor— y el sistema germánico —que se halla sustentado en la idea biólogica de puerperio. Los precedentes históricos del móvil de ocultar la deshonra —factor exógeno— permiten distinguir una etapa severa, en que predomina la ideología eclesiástica y se castiga con extremo rigor a la infanticida, y una etapa de benignidad, derivada del espíritu piadoso de la ilustración, en la que el delito toma un cariz atenuado por la causa de honor. La idea del puerperio —factor endógeno— ha sido aportada por la ciencia médica: momentos después del parto, la parturienta tiene el ánimo perturbado —estado puerperal— y en este estado puede causar la muerte al recién nacido. Junto con los dos grandes sistemas, hay posturas intermedias, como la establecida en el código argentino, que emplea una combinación de ideas latinas y germánicas. El sistema adoptado por México resulta singular, porque si bien utiliza un criterio de tradición latina, lo hace con un enfoque

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

jamás dado en la trayectoria jurídica de la institución.

En la ley penal mexicana se regulan dos tipos diferentes de infanticidio: el que la doctrina denomina "genérico" (a. 325) y que no hace referencia alguna ni a motivaciones de ninguna clase ni a situaciones biológicas (lo que equivale a privilegiar injustamente un homicidio quizá calificado), y el llamado "específico" (a. 327), en el que indirecta y presuncionalmente figuran los móviles de honor.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECCARIA, César, *Tratado de los delitos y de las penas;* trad. de Juan Antonio de las Casas; 2a. ed., Madrid, Alianza Editorial, 1980; CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal; parte especial,* t. I, *Exposición de los delitos en particular,* Buenos Aires, Depalma, 1945; ISLAS, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida,* México, Trillas, 1982; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* t. II, *La tutela penal de la vida e integridad humana;* 3a. ed., México, Porrúa, 1975; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la parte especial de derecho penal,* t. I, *Infracciones contra la persona en su realidad física. Infracciones contra la personalidad,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1962.

Luis DE LA BARREDA SOLORZANO

Información, *ad. perpetuam, v.* JURISDICCION VOLUNTARIA.

Informática jurídica. I. Según se considere en un sentido amplio o restringido la informática jurídica puede ser considerada, o bien como el conjunto de relaciones susceptibles de establecerse entre la informática y la ciencia jurídica en todos sus aspectos, o bien, como el producto de la aplicación de la informática al derecho en general.

En efecto, al considerar los últimos congresos celebrados en la materia, o bien las obras generales que se han escrito sobre dicho tema, es posible darse cuenta que abarca tanto los problemas jurídicos planteados por la aparición de esta nueva ciencia de la información, que es la informática, como los aspectos resultantes del uso de la informática en materia de derecho.

En el primer caso encontramos temas tan diversos como: la reglamentación de los contratos en materia de compraventa de material informático, la informática y las libertades, la protección de los programas de computación, la reglamentación del acceso a los bancos de datos o del flujo transfronterizo de datos, etc.

En el segundo caso encontramos tres grandes temas generales que son: la informática documentaria, la gestión y la ayuda a la decisión. En este segundo caso, podemos constatar que la informática jurídica resulta ser el producto del uso de las computadoras en ciertos campos del derecho como lo pueden ser la recuperación automática de datos ya sean legislativos, jurisprudenciales o doctrinales; la gestión de expedientes, que se puede dar, o bien en los tribunales o bien en las oficinas de abogados y notarios y, finalmente, soluciones concretas a problemas jurídicos planteados a una computadora hasta llegar a la redacción automática de sentencias. En la actualidad algunos países han puesto énfasis en el uso de las computadoras para la redacción de escrituras, documentos públicos y aun textos legislativos.

Se trata pues de la aplicación de la informática al derecho y se puede decir que dicho fenómeno no es exclusivo de la ciencia que nos interesa, ya que la informática puede aplicarse también a otras ramas del conocimiento como lo son la medicina, la arquitectura o cualquier otra ciencia humana o bien exacta.

II. La informática jurídica es un fenómeno de aparición bastante reciente. Se puede decir que fue solamente hasta los años 1950-1960 que se emprendieron las primeras investigaciones en esta materia y que se elaboraron los primeros bancos de datos jurídicos. Fue en Estados Unidos de América y, casi al mismo tiempo, en los países de Europa Occidental que el fenómeno de la informática aplicada al derecho se dio a conocer.

Se puede decir que los dos aspectos mencionados de la informática jurídica se desarrollaron al mismo tiempo; sin embargo, es indudable que las investigaciones más numerosas y más relevantes se han hecho en el campo de la informática documentaria, sobre todo en lo que se refiere al uso del lenguaje por medio de las computadoras (léxicos y *thesauri*), así como en el desarrollo de sistemas de información.

En la actualidad existe una gran cantidad de bancos de datos jurídicos de diferentes tipos: de recuperación de información jurídica, sobre todo en materia de jurisprudencia, de gestión y, en algunos casos aislados, de ayuda a la decisión.

Por otro lado, los problemas jurídicos planteados por el uso de las computadoras en cualquier rama de actividad han llevado a muchos países del mundo a legislar sobre la materia, sobre todo en lo que se refiere a la protección de los programas de computación y de las libertades o garantías individuales.

En lo que se refiere a los aspectos del derecho civil

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

y del derecho mercantil la tendencia actual se orienta más bien hacia una adaptación del derecho ya existente, más que hacia la creación de un derecho de la informática específico.

III. En México existe una gran capacidad informática instalada con relación a los recursos del país. Sin embargo, gran parte de dicha capacidad ha sido desperdiciada por falta de un uso racional de las computadoras. En lo que se refiere a la informática jurídica misma, pocos han sido los intentos tanto en lo que se refiere al derecho de la informática como al uso de las computadoras en la ciencia jurídica. Todavía hay un gran vacío jurídico en lo que se refiere a la protección de los programas de computación, a pesar del gran número de sistemas existentes en el país; en cuanto al uso de las computadoras en el derecho algunas entidades de los tres poderes de la Unión han tratado de llevar a cabo algunos proyectos de bancos de datos jurídicos, sobre todo en materia de gestión: p.e. el banco de datos de la Procuraduría General de la República sobre averiguaciones previas; la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación; el Banco "INFOCADI" de la Cámara de Diputados, y el intento de la SCJ para manejar sus expedientes en forma automática. Por otro lado, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, está por terminar la realización de un sistema de recuperación automática de la legislación mexicana, llamado UNAM-JURE.

IV. BIBLIOGRAFIA: BELAIR, Claude, MATUTE, Sergio y AGUILAR, Guillermo, *Automatización de la legislación mexicana. El sistema UNAM-JURE*, México, UNAM, 1983; "L'informatique juridique: du reve a l'instrument", *Revue Juridique Thémis*, Montreal, vol. 11, núms. 1-2, 1976; *Lógica, informática, diritto*, Firenze, Consiglio Nazionale delle Ricerche, 1981.

Claude BELAIR M.

Informe de la autoridad. I. Es aquel que debe presentar la autoridad responsable en el juicio de amparo, ya sea con motivo de la suspensión del acto reclamado o en cuanto al fondo de la controversia.

II. Este informe tuvo su origen en las primeras leyes reglamentarias de los aa. 101 y 102 de la C de 1857, en cuanto negaron el carácter de parte en el juicio de amparo a la autoridad a la que se imputaban los actos reclamados.

En efecto, según el a. 7o. de la LA de 30 de noviembre de 1861, la autoridad responsable era parte sólo para el efecto de oírla, en tanto que los aa. 9o. y 27, respectivamente, de las LA de 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, negaban a la propia autoridad el carácter de parte, si bien el último de los preceptos mencionados le permitía ofrecer pruebas y formular alegatos para justificar su actuación.

Por su parte, el a. 800 del CFPC de 6 de octubre de 1897 dispuso que la falta de presentación del informe en cuanto al fondo producía la presunción de ser cierto el acto reclamado. A su vez, el a. 670 del CFPC de 26 de diciembre de 1908, tomando en cuenta la evolución de la jurisprudencia, reconoció de manera expresa el carácter de parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable, pero conservó la terminología anterior, al calificar de informe el que debía presentar la citada autoridad, tanto respecto de la suspensión (a. 716), como respecto del fondo (a. 730), disposiciones que fueron incorporadas en esencia en los aa. 59 y 73 de la LA de 20 de octubre de 1919, la primera que se expidió bajo la vigencia de la C de 5 de febrero de 1917. Tanto el citado Código de 1908 como la LA de 1919 establecieron que la falta de informes en la suspensión y en el fondo, producían la presunción de ser ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario.

III. La LA actualmente en vigor, promulgada el 30 de diciembre de 1935, continúa la tradición antes mencionada y regula dos tipos de informes que deben rendir las autoridades responsables, a las cuales se les otorga expresamente el carácter de partes (a. 5o., fr. II).

A) El *informe previo* es aquel que deben presentar las autoridades responsables ante el juez de Distrito cuando se solicita por el quejoso la suspensión en el juicio de amparo de doble instancia, en los términos del a. 124 de la propia LA. El diverso a. 131 del mencionado ordenamiento dispone que una vez promovida la suspensión, el juez de Distrito pedirá el informe previo a las autoridades responsables, las que deberán rendirlo en el plazo de veinticuatro horas. Dicho informe, según el a. 132 se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado (esto último para los efectos de las garantías y contragarantías), pudiendo también aducirse los argumentos que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. Por otra parte, el mismo a. 132 establece que en casos urgentes el juez federal puede soli-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

citar el informe previo por la vía telegráfica a costa del promovente, y además, que la falta del informe produce la presunción de ser ciertos los actos que se estiman violatorios, pero para el solo efecto de la suspensión.

En tal virtud, dicho informe previo debe considerarse tanto como una carga procesal de las autoridades responsables como también una obligación para las mismas, puesto que la falta de presentación de dicho informe se traduce en una corrección disciplinaria que debe ser impuesta por el juez del amparo.

De acuerdo con la jurisprudencia, cuando la autoridad responsable niegue la existencia de los actos reclamados en el informe previo, su afirmación debe tenerse como cierta, con excepción de los casos en los que en la audiencia que debe celebrarse con motivo de la suspensión, se rindan elementos de convicción que demuestren lo contrario (*Apéndice al SJF 1917-1975*, octava parte, *Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas*, tesis 118, p. 209).

B) *El informe con justificación* se solicita a las autoridades a las cuales se imputan los actos reclamados, en relación con el fondo de la controversia de amparo y asume diversas modalidades y efectos procesales según se trata del amparo de doble o de una sola instancia.

a) En el amparo de doble instancia, la primera que se sigue normalmente ante un juez de Distrito (o excepcionalmente ante el superior del juez ordinario a quien se impute la violación en los supuestos del a. 37 de la LA), y en ella el juez federal o la autoridad que funcione como tal, deben solicitar el o los informes con justificación a las autoridades responsables en el mismo auto en el cual admiten la demanda de amparo (a. 147 LA), enviándole copia de la propia demanda si no lo hubiesen hecho con motivo del informe previo.

El a. 149 de la LA dispone que el citado informe con justificación deberá presentarse dentro del plazo de cinco días que podrá ser ampliado por otros cinco por el juez del amparo, si la importancia del asunto lo requiere. Este plazo no se cumple en la realidad jurídica debido a problemas de comunicación, y por ello en la práctica judicial se admite dicho informe siempre que se entregue con antelación a la audiencia de fondo del amparo. De acuerdo con el mismo procepto, el mencionado informe debe contener las razones y fundamentos de la legalidad o constitucionalidad de los actos que se imputan a la autoridad que lo rinde, o bien la invocación de los motivos de improcedencia del juicio, pero además, se deberán acompañar las constancias certificadas que apoyen el propio informe. Según la jurisprudencia, en el informe justificado no se pueden formular los fundamentos del acto impugnado en amparo si no se dieron al dictarlo, y además si el propio informe carece de las constancias que deben fundamentarlo, sólo tiene el valor de la aseveración de cualquiera de las partes (*Apéndice al SJF 1917-1975*, octava parte, *Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas*, tesis 115 y 113, pp. 204 y 202-203).

En el amparo social agrario, el a. 224 de la LA dispone una carga y una obligación más estrictas para las autoridades agrarias que tengan el carácter de demandas puesto que en sus informes justificados deben acompañar copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio; de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias; de los certificados de derechos agrarios; de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos de los campesinos o núcleos de población reclamantes y de los terceros perjudicados.

El propio a. 149 de la LA establece que la falta de informe produce la presunción de ser ciertos los actos reclamados salvo prueba en contrario, por lo que en este sentido debe considerarse como una carga de las autoridades responsables, pero además una obligación, puesto que la ausencia del propio informe o de su justificación se sanciona con una multa de diez a trescientos pesos, que impondrá el juez de Distrito en la sentencia respectiva. Con un criterio de mayor actualidad y eficacia, el a. 224 de la LA ordena que el incumplimiento de las autoridades agrarias para rendir sus informes justificados o acompañar la extensa documentación antes señalada, se sancionará con multa de mil a cinco mil pesos, y si subsiste la omisión no obstante el requerimiento del juez del amparo, la multa se duplicará en cada nuevo requerimiento hasta obtener el cumplimiento.

Esta situación confirma el criterio doctrinal que considera el informe con justificación como la contestación a la demanda de amparo, ya que los efectos procesales son los mismos, y su ausencia tiene idénticos resultados a los de la rebeldía del demandado en el proceso civil, si se toma en consideración que los aa. 332 del CFPC y 271 del CPC establecen la regla general de que la falta de contestación oportuna de la demanda producirá el efecto de que se presuman con-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

fesados los hechos señalados en la última, salvo prueba en contrario, con excepción de los supuestos de que el emplazamiento no se hubiese notificado directa o personalmente al demandado según el primer precepto, o de que se afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, de acuerdo con el segundo, en virtud de que sólo en esos casos la demanda se tiene por contestada en sentido negativo.

b) El llamado informe con justificación en el amparo de una sola instancia contra sentencias definitivas ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la SCJ carece de los efectos procesales de carta y de obligación para el juez o tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo, en virtud de que el a. 169 de la LA establece que al remitir los autos o las constancias pertinentes, dicha autoridad judicial deberá rendir su informe con justificación al tribunal de amparo exponiendo de manera clara y breve las razones que funden el acto reclamado y dejando en autos copia de dicho informe; y en caso de no rendirlo, la SCJ o el Tribunal Colegiado que corresponda le prevendrán que lo haga dentro del plazo de tres días, pero sin señalar la sanción en caso de incumplimiento. Lo cierto es que en la práctica judicial muy rara vez se envía dicho informe justificado, puesto que el juez o tribunal respectivo se limitan a remitir los autos o constancias pertinentes, lo que es comprensible debido a la inutilidad de dicho informe, en virtud de que las resoluciones judiciales combatidas en amparo deben fundarse y motivarse en los términos del a. 16 de la C, y además, porque sólo de manera artificial la LA califica como responsable, es decir, demandada, a la autoridad judicial que dictó el fallo o la resolución impugnados, no obstante que la verdadera contraparte del promovente del amparo, carácter que en realidad tiene el tercero perjudicado, según el a. 180 del propio ordenamiento.

v. AMPARO, AUTORIDAD RESPONSABLE.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El amparo mexicano*, México, Cárdenas, 1971; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; HERNANDEZ, Octavio A., *Curso de amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Informes de los secretarios de Estado. I. De conformidad con el primer pfo. del a. 93 de la C vigente, los secretarios de Estado y también los jefes de los departamentos administrativos, tienen la obligación de dar cuenta al Congreso de la Unión, tan luego como éste haya abierto su periodo ordinario de sesiones, del estado que guardan sus respectivos ramos.

El segundo pfo. del a. 93, faculta a las cámaras del congreso para citar a los secretarios de Estado y jefes de departamento, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritarias, a fin de que informen a dichas cámaras cuando éstas estén discutiendo una ley o cualquier otro asunto concerniente a su ramo o actividad.

II. Estas disposiciones encuentran su más remoto antecedente en el a. 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, de 23 de marzo de 1824, que disponía que cuando los secretarios fueran llamados por las cámaras o enviados por el gobierno, para asistir a alguna discusión, podían pedir el expediente para instruirse, pudiendo informar a las cámaras lo que creyeran prudente antes de que empezara la discusión parlamentaria (Carpizo, p. 36).

Más tarde, el a. 120 de la Constitución de 1824, señaló que: "los secretarios del despacho darán a cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo".

La Constitución centralista de 1836 señalaba como obligación de cada uno de los ministros la de "presentar a ambas cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivas a su ministerio" (a. 31, fr. III, Ley Cuarta).

Las Bases Orgánicas de 1843 establecieron una disposición muy similar a la de la Constitución de 1836, señalando inclusive que antes del 15 de enero de cada año los ministros debían presentar tal memoria especificativa.

El a. 89 de la Constitución de 1857 se limitó a señalar que: "Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos."

La "Ley de Convocatoria" de 14 de agosto de 1867, dentro de los distintos cambios constitucionales que proponía, incorporó la propuesta de que los informes que el poder ejecutivo tuviera que dar al legislativo no se hicieran verbalmente sino por escrito, así los del

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

presidente de la República como los de los secretarios de Estado.

Esta propuesta no fue recogida por las reformas de 1874 y el constituyente de 1917 aprobó una fórmula totalmente contraria a la propuesta que Lerdo de Tejada hizo en la mencionada convocatoria.

III. La original C, en el a. 93, primer pfo., sólo se refirió a los secretarios de Estado; la extensión de esta obligación para los jefes de los departamentos administrativos se realizó mediante reforma constitucional de 31 de enero de 1974.

La obligación que contiene el a. 93 constitucional en su primer pfo., debe ser interpretada en conexión con el a. 69 de la misma C, que establece que a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país.

En primer término, debemos considerar que los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo no son sino colaboradores del presidente de la República, que éste nombra y remueve libremente en su calidad de único titular del poder ejecutivo. Atento a lo anterior, sería una incongruencia que cada secretario de Estado, en lo particular y por separado, informara a las cámaras sobre el estado de su respectiva cartera, sin la injerencia o participación del presidente de la República, el que además, como se ha visto, tiene la obligación de rendir un informe anual al congreso sobre toda la administración pública, que precisamente abarca los ramos de todas las secretarías de Estado y departamentos administrativos.

En razón de lo anterior, es que los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo cumplen con la referida obligación presentando al presidente de la República, en forma de memoria, un informe sobre la situación de su dependencia, memoria que el ejecutivo federal sintetiza al presentar al congreso su informe anual de gobierno.

IV. Por lo que se refiere a la obligación contenida en el segundo pfo. del a. 93, debe destacarse que originalmente sólo se refería a los secretarios de Estado, y que no fue sino hasta la mencionada reforma de 1974 que se hizo extensiva a los jefes de los departamentos administrativos, directores y administradores en los organismos descentralizados federales y de las empresas de participación estatal mayoritarias.

Los informes que los referidos funcionarios públicos deben rendir a las cámaras cundo sean citados por ellas, son de carácter técnico y responden, dentro del principio de colaboración de poderes, a la conveniencia de que los legisladores estén mejor informados, cuando se discutan iniciativas de ley o se desarrolle cualquier otro acto relacionado con la dependencia del funcionario al que se cita. Todo ello debe redundar en un mejor funcionamiento del órgano legislativo.

Durante mucho tiempo no se acostumbró citar a los funcionarios para que comparecieran ante las cámaras, sin embargo, en fechas más recientes, se ha hecho repetidamente uso de esta disposición. Por su parte, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM), vigente en todo aquello que no se oponga a la Ley Orgánica del Congreso, establece en su a. 53 que los secretarios del despacho asistirán a las sesiones de las cámaras no sólo cuando fuesen citados por ellas para comparecer, sino también cuando fuere enviado por el presidente de la República, sin perjuicio de la libertad que tiene para asistir cuando quisiere a dichas sesiones y "si se discute un asunto de su secretaría, tomar parte en el debate".

Un sector de la doctrina mexicana considera que esta disposición del segundo pfo. del a. 93 constitucional, podría encerrar un matiz parlamentario, si por las críticas que un secretario pudiera recibir en su comparecencia ante las cámaras, el presidente de la República tomara la determinación de solicitar su renuncia.

En realidad este matiz resulta muy aparente si consideramos que en el sistema presidencial mexicano los secretarios de Estado no son políticamente responsables ante el Congreso, sino sólo ante el presidente de la República, razón por la cual el presidente con entera libertad puede decidir sobre la permanencia en el cargo de un secretario de Estado. El a. 93 constitucional sólo está poniendo en evidencia el sistema de colaboración de poderes imperante.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano;* 2a. ed., México, Porrúa, 1976; CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano;* 2a. ed., México, Siglo XXI, 1980; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones;* 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge MADRAZO

Informe del Presidente de la República. I. La idea de que los poderes ejecutivos rindan informes al poder

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

legislativo, es antigua y ya la encontramos en Gran Bretaña y en Estados Unidos de América.

El a. 69 de la C dispone que el Presidente de la República asistirá a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso y presentará un informe por escrito en que señale el estado general que guarda la administración pública del país. Los mexicanos estamos acostumbrados a que el 1o. de septiembre el Presidente de la República, en un ambiente de fiesta, con vallas en las calles por donde va a pasar para dirigirse al edificio del Congreso, lea en éste un largo informe que tarda varias horas, y que es interrumpido en muchas ocasiones por aplausos. Cuando el Presidente de la República termina, el Presidente de la Cámara de Diputados le contesta, y ya sabemos que esa respuesta estará llena de elogios. Todo México puede actualmente ver y escuchar esta ceremonia, dado que se transmite por todos los canales de televisión y de radio.

Si un primero de septiembre el Presidente llegara al Congreso y pagara al que se supone es el primero de los poderes, la visita que la C le impone, y entregara unas cuantas cuartillas sobre el estado general del país, cumpliría los mandatos del mencionado a. 69, ya que todo lo demás es costumbre o se encuentra regulado en una ley ordinaria que es el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General. Lo que acontece es que el informe se ha convertido en un acto político de primera magnitud, orquestado para que brille el primer mandatario.

Cada año los informes son más largos, hasta cuando existe la intención de reducirlos, y es claro que los términos del a. 69 se refieren a un informe corto y por escrito. Mariano Coronado aseveró que el informe "es por fuerza breve y compendioso"; como complemento del informe presidencial, el primer pfo., del a. 93 de la C dispone que los secretarios del despacho y jefes de los departamentos administrativos, darán cuenta al Congreso de la situación que guarden sus dependencias, tan luego esté abierto el periodo de sesiones ordinarias.

II. Taft comprobó que el informe oral es superior al escrito —este último fue el que se acostumbró en Norteamérica de Jefferson a Wilson— porque, podemos interpretar, fija la atención del pueblo en la ceremonia y en lo que expresa el Presidente.

III. En México en el informe presidencial se resumen las principales actividades de los diversos ramos de la administración pública, se justifican medidas importantes tomadas durante el año, se anuncian los principales proyectos que el ejecutivo presentará a la consideración del Congreso y se reserva una parte al mensaje político, que es muy importante porque en él se trazan las líneas generales de la política del Presidente, conectadas con la situación general del país.

El Presidente de la República había acostumbrado asistir a la clausura de las sesiones del Congreso, hasta que el 30 de mayo de 1874, el propio Congreso acordó que de acuerdo con el precepto constitucional sólo debía concurrir a su apertura. Esta interpretación es válida también actualmente, de acuerdo con la Constitución de 1917.

El a. 189 del citado reglamento interior dispone que al "discurso" —es el término empleado por el precepto— del Presidente en la apertura de las sesiones, el Presidente del Congreso responderá en términos generales. Se justifica que sea en términos generales, puesto que su contestación no es un acto del Congreso, pues éste no conoce ni ha discutido los términos de esa contestación. En otras épocas, la contestación llegó a tener trascendencia política: el primero de septiembre de 1923 contestó el informe Jorge Prieto Laurens, quien manifestó que el país no aceptaría un candidato impuesto; todos entendieron que se refería a Calles, a quien Obregón deseaba dejar el poder. Priego Laurens era el jefe del partido cooperatista y partidario de la candidatura de Adolfo de la Huerta.

IV. Podemos sugerir que los informes deben regresar a la idea de los que se rindieron en los primeros años del México independiente: han de ser cortos, abarcando dos aspectos: la síntesis de la situación de la administración pública y el mensaje político. Y como el informe se ha convertido en un acto político, debe continuar siendo oral, tal y como presupone el mencionado a. 189 del reglamento interior.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano;* 2a. ed., México, Siglo XXI, 1980; CORONADO, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano,* México, Librería de Ch. Bouret, 1906; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano;* 5a. ed., México, Norgis Editores, 1959; SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, *El sistema de la constitución mexicana,* México, Textos Universitarios, 1971; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Infracción. I. (Del latín *infractio,* que significa quebrantamiento de ley o pacto). Es la contravención a

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

II. Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan, o porque son objeto de controversia o violación, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública.

El Estado inicia un procedimiento de investigación de carácter administrativo, para que de conformidad con las formalidades de ley y respetando las garantías constitucionales, se determine la existencia o no de una infracción administrativa que deba ser sancionada.

III. Existen infracciones administrativas que a su vez se consideran delitos, entre ellos tenemos el contrabando, la tenencia ilegal, la defraudación fiscal, etc.; por ello es importante distinguir entre infracción y delito.

a) La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.

b) El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, p.e., leyes, reglamentos, circulares, etc. El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio.

c) La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos.

ch) Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere el elemento de culpabilidad para existir.

d) La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad.

Se puede concluir que existen diferencias de carácter esencial que distinguen a ambos conceptos.

La existencia de este sistema dual que se ha ido generalizando en nuestro derecho positivo, se opone a la garantía consagrada por el a. 23 de la C, que dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

IV. De conformidad con el a. 21 constitucional la autoridad administrativa únicamente puede sancionar las infracciones mediante multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

v. SANCION ADMINISTRATIVA.

V. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980; GARZA, Servando J., *Las garantías constitucionales en el derecho tributario mexicano,* México, Editorial Cultura, 1949; LOMELI CEREZO, Margarita, *Derecho fiscal represivo,* México, Porrúa, 1979.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Infracción laboral. I. Cabanellas define la infracción en general como transgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una ley, pacto o tratado; considera que es toda contravención a lo dispuesto por la ley, los contratos o las obligaciones forzosas; y en materia de trabajo, el incumplimiento de las obligaciones inherentes al compromiso contraído, en tanto que, los factores de la producción, capital y trabajo, se encuentran comprometidos a poner todos los medios a su alcance para facilitar el cumplimiento efectivo y pleno de las prestaciones pactadas y los acuerdos concertados. La infracción de lo obligatorio permite reclamar la ejecución forzosa y de no lograrse, deberá proveer el infractor al resarcimiento de daños y perjuicios o quedar sujeto a una pena.

Podríamos agregar por nuestra parte, que la infracción laboral se traduce en el incumplimiento por parte del patrono o del trabajador, de las normas contenidas en la ley, en los contratos individual o colectivo de trabajo, o en el reglamento interior de trabajo, con mengua de la relación preestablecida entre las partes. La infracción laboral es toda falta, leve o grave, que se suscite con motivo del trabajo contratado y que altere, de una forma u otra, las condiciones en que deba realizarse el servicio.

Para la legislación francesa, la infracción es el acto que impide el cumplimiento de las relaciones laborales que hayan sido establecidas por disposición legal o por un acuerdo convencional. Para la legislación finlandesa la infracción es cualquier intento de lucha dirigido contra la vigencia de un contrato colectivo o de las particulares disposiciones del mismo. El fin, en todas, es obtener el restablecimiento de la norma quebrantada o la reparación subsidiaria cuando dicho restablecimiento no sea posible o resulte insuficiente. Podrá diferir en cuanto al alcance de las responsabili-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

dades de patronos o trabajadores, pero no podrá dejar de ejercerse como legalmente proceda.

II. La infracción a la ley implica siempre la aplicación de una determinada sanción; pero igual tratamiento ha de darse a las infracciones en que se incurra respecto del convenio normativo, provengan del trabajador individualmente considerado, de los miembros de la asociación o sindicato que sea parte en un contrato de trabajo o del patrono en los casos de incumplimiento a las cláusulas pactadas. Para Krotoschin cualquier violación de disposiciones legales o de cláusulas normativas da origen a responsabilidades de las partes en un contrato de trabajo. La eficacia de un convenio —según él— depende del reconocimiento que se haga de las cláusulas obligacionales propias de una eficaz convención colectiva; por tanto, cualquier quebranto que se produzca deberá traducirse de inmediato en una adecuada sanción jurídica, que se establece por un doble camino de acuerdo con la doble naturaleza de los efectos normativos y obligacionales de todo contrato de trabajo.

En otras palabras, la infracción carece de importancia jurídica en lo que corresponda a la acción individual del trabajador, pues ésta podrá tener consecuencias personales, pero no colectivas. Más aún, un pequeño grupo de trabajadores podrá incurrir en infracciones legales o contractuales, pero su alcance siempre estará limitado a ellos y las consecuencias serán asimismo personales. En cambio, si es el sindicato o el patrono quienes cometen una infracción laboral, el incumplimiento legal o normativo de su acción tendrá resultados distintos, como veremos a continuación.

III. De Krotoschin es también este otro pensamiento que nos parece apropiado al tema de la infracción laboral: "Entre las partes que convienen una convención normativa existe un deber de paz, entendiendo por tal el no tomar medidas violentas contra el contrato colectivo durante la vigencia de éste; y un deber de ejecución, el de tomar positivamente las medidas necesarias para que el orden típico de las relaciones de trabajo ideado y regulado por el contrato se realice. En caso de violación, el sindicato como también la asociación de empleadores, responde, porque la contratación colectiva pertenece a la capacidad sindical específica; las partes deben hacer observar a sus afiliados el respeto que se debe a las cláusulas insertas en la convención normativa, sean éstas de una u otra naturaleza jurídica."

Las legislaciones han otorgado distinto tratamiento a las infracciones laborales: en algunas las violaciones a una convención colectiva no se consideran para los efectos de una declaración de nulidad de los contratos, pero su violación acarrea para el infractor (sea el patrono o el trabajador) la aplicación de una multa o el pago de una indemnización. Tal acontece en Inglaterra, Estados Unidos, Bélgica o Checoslovaquia, donde las convenciones colectivas se estiman acuerdos de caballeros. En otras, las cláusulas de los contratos individuales o colectivos de trabajo que violen la convención colectiva, se encuentran desprovistas de todo valor jurídico y se consideran nulas; esto es, las cláusulas de la convención colectiva se consideran inderogables y ningún acuerdo particular cancela o limita su obediencia (Bulgaria, Canadá, Chile, Francia, Rusia, Suiza), ya que tienen el carácter de institución de orden público. Por último, la mayor parte de ellas no contienen sanciones enérgicas cuando la convención es alterada, ni se exigen graves responsabilidades por la violación de los convenios normativos. Esto se advierte en las legislaciones iberoamericanas y en las de algunos países de la órbita socialista; de ahí que la aplicación de sanciones por incumplimiento de los contratos de trabajo se torne más complicada, sobre todo cuando se coloca al obrero por encima de leyes civiles o penales o se dificulta la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de los sindicatos.

IV. La infracción laboral, por tanto, no se encuentra subordinada a la responsabilidad civil o penal, aun cuando pueda darse el resarcimiento de daños y perjuicios. Tal es el caso de la legislación mexicana, en la que encontramos estas situaciones: a) "el incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona" (a. 32 LFT); b) "es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé" (a. 33 LFT); c) "los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios; cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula" (a. 98 LFT); d) "está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto" (a. 107 LFT); e) los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo los casos de excepción establecidos por la ley (a. 110 LFT); f) "las deudas contraídas por los trabaja-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

dores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses" (a. 111 LFT); g) los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente; los patrones no están obligados a cumplir ninguna orden judicial o administrativa de embargo (a. 112 LFT); h) los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión (a. 114 LFT), e i) la suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días (a. 423 fr. X LFT).

Ahora bien, lo anterior no significa que puedan ser sancionados los trabajadores si incurren en determinadas infracciones. La ley establece que las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores se sancionarán de conformidad con las disposiciones del tít. XVI independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones. La cuantificación de las sanciones pecuniarias se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación (a. 992 LFT); cuando alguna violación no esté sancionada en la ley, se impondrá a los infractores multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso; pero cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último pfo. del a. 21 constitucional (a. 1002 LFT). Los trabajadores, los patrones y los sindicatos podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas de trabajo (a. 1003 LFT). Finalmente, el trabajador que presente documentos o testigos falsos en un juicio laboral, podrá ser infraccionado con multa que no podrá exceder del salario que perciba en una semana (a. 1006 LFT).

Las infracciones patronales comprenden distintas sanciones que incluyen prisión de tres meses a dos años y multa hasta veinte o cincuenta veces el salario mínimo general, cuando no se pague el salario mínimo o se exijan comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente se hizo entrega (a. 1004 LFT); así como multas por el incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, violación de las normas contenidas en el reglamento interior de trabajo o de las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores (a. 1000 LFT) infracciones a las disposiciones contenidas en los contratos especiales (trabajo en el mar, a domicilio o del campo; trabajo de domésticos y en hoteles, restaurantes, bares y establecimientos semejantes, a que se contraen los aa. 995 a 999 LFT) y a las disposiciones administrativas derivadas del incumplimiento de las normas de seguridad e higiene, de capacitación y adiestramiento, de prevención de riesgos profesionales o provenientes de actos que impidan la inspección o vigilancia que practiquen las autoridades del trabajo (a. 994 LFT).

v. CONTRATO DE TRABAJO.

V. BIBLIOGRAFIA: CABANELLAS, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, Omeba, 1966; DESPONTIN, Luis A., *Responsabilidad de las partes en el convenio colectivo*, Córdoba, Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, 1952; KROTOSCHIN, Ernesto, *Tratado práctico de derecho del trabajo;* 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1955, 2 vols.; REMORINO, Jerónimo, *La nueva legislación social argentina*, Buenos Aires, Kraft, 1955; TISSEMBAUM, Mariano R., "Obligaciones y responsabilidades sindicales", *Estudios de derecho del trabajo en memoria de Alejandro M. Unsain*, Buenos Aires, 1954.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

In flagranti, *v.* FLAGRANCIA

Ingratitud. I. (Del latín *ingratitudo*, que significa desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos. Vicio del ingrato o desagradecido). Es causa de revocación de ciertos actos jurídicos basados en una liberalidad, como son la adopción y la donación, en virtud de que se estima que toda persona que de alguna manera ha recibido un beneficio, debe actuar con gratitud hacia su benefactor.

II. La obligación de gratitud aparece desde el derecho romano y así Justiniano señalaba cinco clases de actos que realizados por el beneficiado en contra de quien realizó la liberalidad, eran considerados como de ingratitud. Estos eran: injurias graves, violencia, perjuicios considerables y dolosos causados contra el patrimonio, atentado contra la vida y en el caso de donación, el incumplimiento de las condiciones establecidas. Esta lista, sin embargo, no era limitativa de modo que cualquier otro acto que significara ingratitud podía alegarse como causa de revocación de la liberalidad.

El derecho francés considera la ingratitud como

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

causa de revocación tanto en la adopción como en la donación, aunque originalmente en el Código Napoleón y hasta el año de 1923, la adopción era irrevocable, creaba una situación irremediable y por ello esta institución era poco usada. Actualmente y de acuerdo con el a. 367 del citado código, la adopción puede ser revocada por motivos graves, por una decisión del tribunal aunque no se admite ninguna demanda de revocación si el adoptado es menor de trece años o de veintiuno si se ha roto la liga etre el adoptado y su familia de origen. En materia de donación, entre las obligaciones del donatario se encuentra la de gratitud fundada en un deber moral y por tanto si se viola es causa de revocación. El Código Civil italiano, en el caso de la adopción no emplea el término ingratitud sino el de "indignidad" como causa de revocación. El mismo código respecto de la donación determina que la ingratitud es causa de revocación. El derecho español, siguiendo el procedimiento romano también reconoció, la revocación por ingratitud, sin embargo, el Código Civil español actual considera a la adopción como irrevocable de acuerdo con el a. 177, de manera que la ingratitud no afecta a este acto jurídico. En cambio en cuanto a la donación el a. 648 enumera los casos en que puede ser revocada, a instancia del donante, por considerar que el donatario ha sido ingrato.

III. El derecho mexicano siguiendo a las legislaciones que le han servido de antecedente, reconoce a la ingratitud como causa de revocación a partir del CC de 1870, en relación con la donación. Así el citado código consideró en el a. 2764 que hay ingratitud: 1o. cuando el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante; 2o. si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus aecendientes o sus descendientes legítimos, y 3o. si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza. Se exceptuaban de la revocación los casos en que la donación era menor de trescientos pesos, antenupcial o hecha a alguno de los cónyuges durante el matrimonio. Una vez revocada la donación por ingratitud, los bienes donados debían ser restituidos al donante, o su valor si habían sido enajenados, considerando el que tenían al momento de verificarse la donación. La acción de revocación por causa de ingratitud no podía ser renunciada anticipadamente y prescribía en un año contado desde que se había tenido conocimiento del hecho considerado ingrato. El CC de 1884 siguió los mismos lineamientos que el que le antecedió y por último el CC de 1928 se refiere a la ingratitud tanto en relación a la adopción como respecto a la donación. Por lo que se refiere a la primera, puede ser revocada por ingratitud de acuerdo con el a. 405 fr. II. Por su parte el a. siguiente determina que "se considera ingrato al adoptado: I. si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyugue, de sus ascendientes o descendientes; II. si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; III. si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza". En cualquiera de estos casos, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución que declare la revocación sea posterior. También la ingratitud es causa de revocación de la donación de acuerdo con el a. 2370 CC en los siguientes casos: "I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendentes, descendientes o cónyuge de éste; II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha caído en pobreza." Sin embargo, no procede la revocación por ingratitud, de acuerdo con el a. 2371 en relación con el a. 2361 del CC citado: I. cuando sea menor de doscientos pesos; II. cuando sea antenupcial, con dos excepciones: a) cuando el donante fuese un extraño, la donación haya sido hecha a ambos esposos y los dos sean ingratos (a. 227); b) por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario cuando el donante sea el otro cónyuge (a. 228); III. cuando sea entre consortes, IV. cuando sea puramente remuneratoria. Una vez revocada la donación deben restituirse al donante los bienes objeto de ella o el valor que tenían al tiempo de la donación, si han sido ya enajenados. En caso de que los bienes donados hubieren sido objeto de un derecho real, el donante tiene derecho a exigir que el donatario los libere.

El CC, en el c. relativo a alimentos, contiene disposición (a. 320 fr. III), en el sentido de que cesa la obligación alimentaria, entre otras causas, en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos. Este es un caso palpable

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

de cesación de una obligación por causa de ingratitud aunque la ley no emplee este término en el precepto legal citado.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; *id., Derecho de familia;* 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. III, *Bienes, derechos reales y posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

María CARRERAS MALDONADO

Ingreso exento de gravamen. I. El ingreso es el concepto más importante del impuesto sobre la renta. El ingreso ha sido definido en términos teóricos, siguiendo a Haig y Simons como la suma algebraica del consumo de una persona más la acumulación durante un periodo determinado. El impuesto sobre la renta grava en principio la totalidad de los ingresos de una persona o de una empresa, sin embargo, en los sistemas fiscales en la práctica la legislación determina cuáles son los ingresos computables en este impuesto, y en algunos casos también se determinan expresamente los ingresos exentos de gravamen.

II. En el caso de México el a. 1o. de la LIR determina que las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: "I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. II. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento. III. Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento." Los aa. subsiguientes desarrollan varios de los conceptos contenidos en el a. primero. Asimismo diversos aa. de la ley establecen disposiciones adicionales sobre los ingresos de los contribuyentes.

En el caso del tít. IV relativo a las personas físicas, el a. 77 establece expresamente las exenciones. Dicho a. determina que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de algunos ingresos, como los siguientes: prestaciones con base en el "salario mínimo", cuando no excedan de los mínimos señalados para la legislación laboral; indemnizaciones por riesgos o enfermedades; determinadas jubilaciones y pensiones; los ingresos percibidos por reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral; prestaciones de seguridad social; algunos subsidios, becas y otras prestaciones de previsión social; depósitos en el Infonavit y casa habitación; los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro; cuotas de seguridad social pagadas por patrones; primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones; gratificaciones anuales que reciban los trabajadores de sus patrones hasta determinado equivalente; las remuneraciones de los diplomáticos extranjeros, miembros de delegaciones, técnicos, etc.; los ingresos percibidos por viáticos y gastos de representación; las rentas congeladas; la enajenación de casa-habitación en algunos casos especificados por la propia ley; la enajenación de valores a través de la bolsa; la enajenación de bienes muebles; los ingresos de ejidatarios y comuneros, miembros de asociaciones y cooperativas agrícolas; intereses, que no excedan del 5% anual del monto del depósito del que deriven; los bonos y obligaciones emitidos por instituciones internacionales oficiales; bonos en moneda extranjera y certificados emitidos por el gobierno federal; los pagos a asegurados y beneficiarios realizados por las instituciones de seguros; las herencias o legados; los donativos; los premios de loterías, rifas, sorteos, concursos; las indemnizaciones por daños; los percibidos en concepto de alimentos en los términos legales; las regalías por derechos de autor cuando cumplan con algunos requisitos; los impuestos que se trasladen por el contribuyente en los términos de ley. Estas exenciones están sujetas a algunas limitaciones, cuando se trata de ingresos por actividades empresariales.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales,* Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice,* New York, McGraw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición;* trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas,* México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Ingreso fiscal. I. El ingreso fiscal es el concepto más importante para el impuesto sobre la renta. De acuerdo

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

con Haig y Simons se entiende por ingreso, para efectos fiscales, la suma algebraica del consumo de una persona más la acumulación o cambio de valor de su patrimonio durante un periodo determinado. Este concepto es comúnmente aceptado en la teoría fiscal por su amplitud, ya que cualquier tipo de ingreso se ubica en alguna de las dos categorías comprendidas en esta definición, esto es, el ingreso se consume o se acumula.

II. El concepto enunciado es el resultado de una amplia evolución teórica. Si revisamos algunas de las definiciones más conocidas nos encontramos con la teoría de la periodicidad (o de la fuente) de Von Herman, que fue utilizada por los clásicos, para quienes la renta es el producto que fluye regularmente por un periodo proveniente de una fuente humana (trabajo); material (patrimonio poseído) o mixta (aplicación del trabajo al capital dentro de una empresa). Este concepto, como señala Fuentes Quintana, excluye todo ingreso no periódico y todo ingreso que suponga pérdida de patrimonio. Otra importante teoría es la del incremento neto de la riqueza de Schanz, para quien la renta se identifica con el enriquecimiento que se realice en un periodo determinado de tiempo, por lo tanto, la renta es la suma de todos los ingresos netos que eleven la capacidad económica del perceptor. Se rechaza el elemento de periodicidad en los ingresos, pero la noción de la conservación de la fuente ocupa un lugar relevante en esta teoría. Desglosando los componentes del concepto de ingreso fiscal de Haig y Simons encontramos la noción de consumo el cual se integra con los siguientes elementos: 1. bienes y servicios adquiridos durante el periodo con el ingreso monetario percibido o con fondos previamente acumulados; 2. bienes y servicios que se han producido directamente por la persona consumidora (autoconsumo), y 3. utilización de bienes de consumo duradero, cuya adquisición se efectuó en periodos anteriores y que prestan servicios a un propietario en el periodo corriente.

El siguiente componente de la noción de ingreso fiscal es el aumento en el patrimonio neto que se ha producido durante un periodo determinado. Para conocer este incremento se deberá comparar el patrimonio final con el inicial, al comienzo del periodo, en términos netos. En este segundo componente se incluye el ingreso no consumido y, por lo tanto acumulado, que se materializa en nuevas inversiones, o que se mantiene en activos como valores mobiliarios o efectivo metálico. En este componente el principal problema lo constituyen las ganancias de capital, o sea los beneficios que se derivan de la revalorización de activos.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Ingreso global de las empresas. I. La base gravable del impuesto sobre la renta de las empresas está constituida por el ingreso global obtenido por la empresa en el ejercicio fiscal respectivo. De la misma forma que en el caso del impuesto sobre la renta de las personas físicas, la base gravable constituye en el impuesto sobre la renta de las empresas el elemento más importante y más complejo de la estructura del impuesto.

En las empresas el ingreso coincide con la utilidad obtenida en el ejercicio fiscal, entendiendo como tal no sólo la utilidad "extraordinaria", es decir, el exceso de ingreso obtenido por el empresario una vez retribuido el capital aportado, sino que es la totalidad del ingreso residual obtenido en un periodo determinado antes de descontar la retribución normal del capital propio.

II. En el derecho comparado existen varios sistemas de determinación del ingreso global de las empresas que en términos generales son coincidentes con los utilizados para la determinación de la renta de las personas físicas: la base gravable del impuesto sobre la renta de las empresas puede determinarse tanto mediante la diferencia entre los ingresos de la empresa y los gastos fiscalmente autorizados durante el ejercicio fiscal, como a través de la diferencia entre el patrimonio que la empresa poseía al principio y al final del ejercicio fiscal, corregida esta diferencia con las aportaciones de capital que hayan podido efectuar los socios durante ese periodo.

Para la determinación del ingreso global de las empresas existen diversos problemas adicionales como la depreciación de los activos fijos, la valoración de las existencias y las ganancias de capital.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Na-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

cional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice*, New York, Mc Graw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición;* Trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Ingreso nacional. I. *Ingreso* es lo percibido por un individuo, o por una colectividad, en tanto agentes económicos, como fruto del capital o remuneración del trabajo. Equivale al conjunto de los derechos de quien lo percibe sobre los recursos disponibles, que le son atribuidos en un periodo dado, sin reducciones de su patrimonio. El ingreso puede ser *nominal*, si se lo mide por su expresión monetaria en precios corrientes, o *real*, medido por el poder de compra que otorga.

El *ingreso nacional* es una de las dimensiones características de la *contabilidad nacional*, es decir, del sistema técnico de análisis de la actividad económica, como base para las opciones fundamentales de la política económica, del gobierno y de su planeación. Es un agregado representativo del flujo total de los recursos nacionales en bienes y servicios, creados como resultado de la actividad de los agentes económicos, en el interior y en el exterior de un país dado, y percibidos por aquéllos como ingresos o consecuencia de diversas operaciones de reparto (sueldos y salarios, beneficios, dividendos, intereses, prestaciones sociales, subsidios, impuestos, etc.), dentro de un período determinado (*v.gr.* anual).

II. El ingreso nacional usualmente es calculado de acuerdo a diferentes procedimientos técnicos, que dan resultados en gran medida coincidentes, pero que pueden dar lugar a márgenes de diferencia, lo que obliga a recurrir a estimaciones de compromiso entre los procedimientos utilizados. Se define al ingreso nacional por inclusión de los ingresos generados por la producción y comercialización dentro de la economía nacional, y también de los que van a residentes en el país a raíz de sus actividades en el exterior, así como los ingresos pagados al resto del mundo. Se le calcula además con deducción de los impuestos indirectos. Equivale así al *producto nacional bruto a costo de factores*. Si se deduce la suma correspondiente a la depreciación, el ingreso nacional se vuelve idéntico al *producto nacional neto* a costo de factores.

La medición del ingreso nacional es tomada como indicador del estado de una economía y una sociedad nacionales dadas, que es significativo, pero insuficiente. La dimensión del flujo de bienes y servicios debe ser complementada por el modo de distribución entre agentes económicos y grupos sociales, la calidad de los productos, la calidad de la vida, la situación del medio, etc. Para compensar la deficiencia del ingreso nacional como indicador, se recurre a otros que buscan medir la desigualdad en las naciones, entre éstas, o en el mundo. Ellos no dicen quién consigue qué, sino cuántos consiguen cuánto de qué cosas (dinero, tierra, automóviles, aparatos de radio o de televisión, etc.), en una escala que va de la completa igualdad a la desigualdad absoluta.

III. BIBLIOGRAFIA: KUSNETS, Simón, *Modern Economic Growth, Rate, Structure and Spread*, New Haven, Connecticut, Yale University Press, 1966; LEONTIEF, Wassili, "The Structure of Development", *Scientific American*, New York, septiembre de 1963.

Marcos KAPLAN

Ingreso personal. I. El ingreso personal es el concepto que sirve de base para el establecimiento del impuesto sobre la renta, una de las figuras más importantes en los sistemas tributarios contemporáneos. Este impuesto tiene dos grandes vertientes, el impuesto sobre la renta de las empresas, y el que recae sobre las personas físicas. Este último es un impuesto directo, personal y progresivo que grava el ingreso del sujeto.

II. Este impuesto suele ser considerado como el mejor instrumento fiscal para medir la capacidad de pago del sujeto, ya que el ingreso neto permite medir la capacidad de una persona para demandar recursos económicos, por lo que se le considera un buen indicador de la capacidad de contribuir para el financiamiento del sector público. Este impuesto grava el ingreso neto de un individuo, concepto que se identifica con el ingreso verdadero y con el ingreso personal.

Para determinar el ingreso personal, el impuesto sobre la renta debe considerar las circunstancias personales y familiares del contribuyente, lo cual es necesario para determinar con exactitud la verdadera capacidad tributaria del individuo, ya que las personas físicas con el mismo ingreso no tienen las mismas circunstancias personales. Por lo tanto, para determinar el ingreso personal del sujeto existen diversas deducciones y exenciones. Sin embargo, en algunos

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

cional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice*, New York, Mc Graw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición;* Trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Ingreso nacional. I. *Ingreso* es lo percibido por un individuo, o por una colectividad, en tanto agentes económicos, como fruto del capital o remuneración del trabajo. Equivale al conjunto de los derechos de quien lo percibe sobre los recursos disponibles, que le son atribuidos en un periodo dado, sin reducciones de su patrimonio. El ingreso puede ser *nominal*, si se lo mide por su expresión monetaria en precios corrientes, o *real*, medido por el poder de compra que otorga.

El *ingreso nacional* es una de las dimensiones características de la *contabilidad nacional*, es decir, del sistema técnico de análisis de la actividad económica, como base para las opciones fundamentales de la política económica, del gobierno y de su planeación. Es un agregado representativo del flujo total de los recursos nacionales en bienes y servicios, creados como resultado de la actividad de los agentes económicos, en el interior y en el exterior de un país dado, y percibidos por aquéllos como ingresos o consecuencia de diversas operaciones de reparto (sueldos y salarios, beneficios, dividendos, intereses, prestaciones sociales, subsidios, impuestos, etc.), dentro de un período determinado (*v.gr.* anual).

II. El ingreso nacional usualmente es calculado de acuerdo a diferentes procedimientos técnicos, que dan resultados en gran medida coincidentes, pero que pueden dar lugar a márgenes de diferencia, lo que obliga a recurrir a estimaciones de compromiso entre los procedimientos utilizados. Se define al ingreso nacional por inclusión de los ingresos generados por la producción y comercialización dentro de la economía nacional, y también de los que van a residentes en el país a raíz de sus actividades en el exterior, así como los ingresos pagados al resto del mundo. Se le calcula además con deducción de los impuestos indirectos. Equivale así al *producto nacional bruto a costo de factores*. Si se deduce la suma correspondiente a la depreciación, el ingreso nacional se vuelve idéntico al *producto nacional neto* a costo de factores.

La medición del ingreso nacional es tomada como indicador del estado de una economía y una sociedad nacionales dadas, que es significativo, pero insuficiente. La dimensión del flujo de bienes y servicios debe ser complementada por el modo de distribución entre agentes económicos y grupos sociales, la calidad de los productos, la calidad de la vida, la situación del medio, etc. Para compensar la deficiencia del ingreso nacional como indicador, se recurre a otros que buscan medir la desigualdad en las naciones, entre éstas, o en el mundo. Ellos no dicen quién consigue qué, sino cuántos consiguen cuánto de qué cosas (dinero, tierra, automóviles, aparatos de radio o de televisión, etc.), en una escala que va de la completa igualdad a la desigualdad absoluta.

III. BIBLIOGRAFIA: KUSNETS, Simón, *Modern Economic Growth, Rate, Structure and Spread*, New Haven, Connecticut, Yale University Press, 1966; LEONTIEF, Wassili, "The Structure of Development", *Scientific American*, New York, septiembre de 1963.

Marcos KAPLAN

Ingreso personal. I. El ingreso personal es el concepto que sirve de base para el establecimiento del impuesto sobre la renta, una de las figuras más importantes en los sistemas tributarios contemporáneos. Este impuesto tiene dos grandes vertientes, el impuesto sobre la renta de las empresas, y el que recae sobre las personas físicas. Este último es un impuesto directo, personal y progresivo que grava el ingreso del sujeto.

II. Este impuesto suele ser considerado como el mejor instrumento fiscal para medir la capacidad de pago del sujeto, ya que el ingreso neto permite medir la capacidad de una persona para demandar recursos económicos, por lo que se le considera un buen indicador de la capacidad de contribuir para el financiamiento del sector público. Este impuesto grava el ingreso neto de un individuo, concepto que se identifica con el ingreso verdadero y con el ingreso personal.

Para determinar el ingreso personal, el impuesto sobre la renta debe considerar las circunstancias personales y familiares del contribuyente, lo cual es necesario para determinar con exactitud la verdadera capacidad tributaria del individuo, ya que las personas físicas con el mismo ingreso no tienen las mismas circunstancias personales. Por lo tanto, para determinar el ingreso personal del sujeto existen diversas deducciones y exenciones. Sin embargo, en algunos

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

sistemas tributarios de países en desarrollo, es preocupante la tendencia a suprimir las deducciones con el objeto de incrementar la recaudación y de abatir los costos administrativos de la misma, pero esto provoca que este impuesto pierda uno de sus rasgos definitorios más importantes, que es el gravar el auténtico ingreso personal para ser un real instrumento fiscal que tome en cuenta la capacidad de pago.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice*, New York, Mc Graw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición;* Trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Ingresos del Estado. I. El sector público requiere para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el orden jurídico, de un conjunto de medios financieros que son los ingresos públicos. La existencia de decisiones económicas determinadas por el sector público, en virtud del poder de coacción sobre las voluntades individuales, es autónoma del sistema económico conforme al cual esté organizada la sociedad. Esto es, ese sector público siempre requerirá de los ingresos necesarios para realizar sus funciones.

II. La clasificación de los ingresos públicos está determinada por el sistema económico en el que tales ingresos se obtienen. Así, el tipo de ingresos públicos y su volumen dependen de la forma de organización económica en cada Estado.

Existen diversas clasificaciones de los ingresos públicos que son indicativas de las diversas etapas de la evolución del pensamiento financiero público. Una de las más conocidas es la que iniciaron los cameralistas, que en términos generales ha prevalecido para efectos prácticos. Esta clasificación divide a los ingresos públicos en tres grandes fuentes: los ingresos derivados del principio de la soberanía fiscal del Estado, esto es, los impuestos; los ingresos que provienen de unidades económicas del Estado, posteriormente conocidas como empresas públicas, y, por último, las derivadas de la deuda pública. La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1983 enumera en su a. 1o. los ingresos provenientes de los siguientes conceptos: I. Impuestos; II. Aportaciones de seguridad social; III. Derechos; IV. Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago; V. Accesorios de las contribuciones; VI. Productos; VII. Aprovechamientos; VIII. Ingresos derivados de financiamientos, y IX. Otros ingresos. En cada concepto están detallados los ingresos públicos específicos, así como la estimación del monto de cada uno de ellos. En la fr. IX "otros ingresos", están comprendidos los ingresos provenientes de los organismos descentralizados; de las empresas de participación estatal, y el financiamiento de dichos entes.

III. En un sistema de economía mixta como el que prevalece en México, es posible agrupar los ingresos públicos, desde un punto de vista esquemático en la clasificación tradicional anteriormente enunciada, así existen ingresos derivados de una relación fiscal entre el Estado y los contribuyentes; ingresos derivados de entes económicos en los que el gobierno participa total o parcialmente, y, por último, ingresos provenientes del endeudamiento público.

IV. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice*, New York, McGraw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición;* trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. I. Penas consistentes en la cesación definitiva en el ejercicio de una función o empleo (destitución), en el impedimento absoluto para volver a ejercer alguno (inhabilitación) y en el impedimento temporal en el ejercicio del que se desempeñaba a la época de la perpetración del delito (suspensión).

II. Se trata, en verdad, de tres restricciones diferentes a la esfera jurídica de un sujeto y, por tanto, de tres penas distintas. La suspensión es, entre ellas, aquella a que menos recurre la ley, que sólo la aplica a ciertos delitos cometidos en la administración de justicia (a. 225) y a determinadas infracciones perpetradas por abogados, patronos y otros litigantes (a. 231). Las otras dos han pasado a ser, después de las reformas de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

5 de enero de 1983 al libro II, tít. X, aa. 212 a 224 del CP, consecuencia indefectible, generalmente junto a las penas de prisión y de multa, de los delitos de los servidores públicos. La destitución y la inhabilitación se conminan copulativamente por la ley, sin excepción alguna, en los delitos de los servidores públicos, y parece lógico que así sea, pues no sería protección suficiente de los intereses públicos el privar definitivamente a un funcionario del empleo desde el cual ha perjudicado la causa pública, dejando simultáneamente abierta la puerta para que éste pueda seguir haciéndolo desde otra posición análoga. Y este aserto no queda privado de validez por parecer ilusoria una pena privativa de derechos que se ejecuta simultáneamente con una privativa de libertad. Bien puede ocurrir que a causa de indulto parcial u otros institutos jurídicos no llegue el reo a cumplir toda la pena privativa de libertad y siga, en cambio, inhabilitado para la función pública hasta completar el tiempo total de la condena.

III. No procede el indulto, sino sólo la amnistía, de la pena de inhabilitación para un cargo o empleo. Tratándose de delitos castigados con la destitución, la inhabilitación y la suspensión, la acción penal prescribe en dos años. El quebrantamiento de la condena de suspensión o inhabilitación se castiga con multa, que se duplica en caso de reincidencia, junto con imponerse, además, pena de prisión de uno a seis años.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general;* 11a. ed., México, Porrúa, 1977.

Alvaro BUNSTER

Inhibitoria. I. Solicitud que se formula a un juez para que mediante el examen de los motivos que se expresan en ella, acepte conocer de un proceso y se dirija a otro juez o a cualquier autoridad judicial distinta ante quien se encuentre en tramitación un juicio, expresándole que dicho juicio no es de su competencia y por tanto procede se abstenga de continuar diligenciándolo y remita lo actuado a una autoridad superior a efecto de que sea ésta quien determine cuál de ellas es competente para proseguirlo hasta su terminación.

En materia de excepciones de incompetencia sólo existen dos vías legales a través de las cuales el demandado en cualquier juicio puede dirigirse a un juez para pedirle que se abstenga de conocer del mismo, o por lo contrario indicarle que a su parecer es quien debe encargarse de su tramitación y por ello procede que se dirija a otro, por medio de oficio, con el objeto de que remita al superior el expediente que ya hubiere iniciado para que dicho superior resuelva lo conducente. Estas dos vías son la inhibitoria y la declinatoria y en cualquiera de ellas el proceso se suspende en tanto se decide a través de un breve incidente legal que consignan las leyes aplicables, el juez o autoridad judicial competente.

II. La inhibitoria, en consecuencia, debe ser estudiada en función de la competencia jurisdiccional, ya que el fuero se determina conforme a la capacidad del órgano parte integrante de un tribunal, para conocer de un asunto que es sometido a su decisión, con exclusión de los demás órganos que de él dependan o que sean ajenos a él. Dicho en otras palabras, en atención a los diversos órganos que integran los tribunales de un fuero, la cuestión a dirimir se concreta a resolver cuál de ellos tiene capacidad para conocer de un negocio jurídico, pues únicamente por razones de técnica jurídica es como se divide toda competencia. El objetivo de la inhibitoria se contrae al hecho de precisar cuál juez o tribunal del mismo fuero o de otro distinto, ha de conocer de un litigio, sin que se produzca ninguna otra consecuencia de derecho.

Cabe aclarar, por ser concerniente a la materia, que la resolución dictada por un tribunal definiendo en cualquier sentido una cuestión competencial por inhibitoria o por declinatoria, sólo dirime la contienda que se haya suscitado en el inicio de un juicio, porque no sería posible una reparación posterior y mucho menos en la sentencia; ya que no se trata de excepciones dilatorias que son aquellas que, conforme a la regla general, quedan definidas al pronunciar sentencia; sino de excepciones de previo y especial pronunciamiento, en las que, reconocida una jurisdicción, ya no puede cambiársele ni objetársele, por cuyo motivo carecerá de materia el planteamiento de una inhibitoria con posterioridad. Así es la regla jurídica y la SCJ la ha avalado como puede verse en su jurisprudencia, en la cual se ha asentado que "la inhibitoria constituye una instancia incidental que puede proponerse en cualquier tiempo, siempre que no se haya hecho sumisión expresa o tácita de jurisdicción, porque de haber ocurrido esto, el juez no puede volver sobre su decisión, por tratarse de su última palabra sobre el debate jurisdiccional; en tales condiciones resulta improcedente cualquier inhibitoria" (*Apéndice al SJF 1917-1975*, octava parte, *Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas*, pp. 124-127).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

III. Hecha la anterior aclaración procedamos a estudiar la inhibitoria a través de diversas codificaciones, para comprender su estructura jurídica y sus efectos legales. Señala el CFPC, que las contiendas de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos. En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia, sino que el tribunal ante quien se intente la inhibitoria, es quien requerirá, al que se estima incompetente (si lo estima procedente), que deje de conocer un negocio y le remita las actuaciones que hubiere iniciado. Si la inhibitoria se promueve en primera instancia, la resolución que niegue el requerimiento es apelable, pero si se promueve en segunda instancia, la resolución que sea pronunciada no admitirá recurso alguno. El tribunal requerido debe acordar, una vez que reciba el oficio inhibitorio, la suspensión del procedimiento, y decidir en el término de cinco días, si acepta o no la inhibitoria, notificando a las partes su decisión. Si las partes están conformes con la resolución adoptada, los autos serán remitidos de inmediato al tribunal requiriente; pero en cualquier otro caso de controversia los autos se remitirán a la SCJ para que, tomando en cuenta la opinión que ofrezca el Ministerio Público federal, a quien dará intervención, decida la competencia. Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o cuando la reciba, excepto si se trata de cuestiones urgentes que exijan inmediata solución, pues en este caso se practicarán antes las diligencias que sean necesarias para resolver dicha urgencia (aa. 34 a 38).

IV. El CPC establece también que la inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos. En esta codificación se agrega que, si de los documentos que se hubieren presentado o de otras constancias de autos, aparece que el litigante que promueve la inhibitoria se ha sometido al tribunal que ya conoce del negocio, se desechará de plano su solicitud para que continúe el curso normal del juicio. El juez ante quien se promueva la inhibitoria, cuando haya conflicto de competencias, librará oficio al juez que estima incompetente, para que se abstenga de conocer el negocio y remita desde luego las actuaciones respectivas al superior. El juez requerido acordará la suspensión del procedimiento desde luego y remitirá a su vez los autos originales, al superior, con citación de las partes para conocimiento de la situación contemplada. Recibidas todas las constancias por el tribunal que debe decidir la competencia, citará a los interesados y al Ministerio Público local, a una audiencia verbal, en la que se recibirán las pruebas que éstos ofrezcan y oirá los alegatos que produzcan, pronunciando resolución, a la brevedad posible, o en el acto.

El litigante que hubiera optado por la inhibitoria no puede abandonar su determinación para recurrir a otra. Por esta razón, si no procede la inhibitoria, tendrá que pagar las costas y será sancionado con una multa que le impondrá el superior,

Expedida la inhibitoria, el tribunal está obligado a suspender de inmediato cualquier procedimiento; la infracción de esta disposición legal produce la nulidad de lo actuado y el tribunal será responsable de los daños y perjuicios originados a las partes, independientemente de incurrir en las penas que señala la ley y por las cuales podrá ser sancionado (aa. 163 a 169).

V. El CCo. indica, como los anteriores, que la inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. El procedimiento debe asimismo suspenderse por el juez que reciba la solicitud y en un término de tres días perentorios, decidirá si acepta o niega su competencia; si la resolución es negativa, el afectado podrá apelar de ella en ambos efectos y el tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista en la que (si quisieren) informarán las partes, confirmará o revocará la sentencia, la cual causará ejecutoria y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad. Cada juez al remitir los autos expondrá al tribunal las razones en que se funde para sostener su competencia, sin que baste referirse a las constancias que forman parte del expediente; de no rendir este informe podrá aplicársele una multa, y en caso de desobediencia, se le suspenderá en empleo y sueldo hasta por un año (aa. 1096 y 1114 a 1131).

VI. La LFT de 1931 expresó que las cuestiones de competencia podían promoverse por inhibitoria o por declinatoria, aunque promovida dicha competencia por uno de estos medios, no podía abandonarse para intentar el otro (a. 431 LFT de 1931). La inhibitoria debía promoverse ante la junta que se considerara competente, pidiéndole se dirigiese a la estimada sin competencia se inhibiera de conocer un asunto y re-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

mitiera el expediente que ya se hubiese formado para continuar su tramitación. La junta que recibía la solicitud quedaba facultada para aceptarla o rechazarla, pero debía dictar resolución en un término de veinticuatro horas siguientes al día en que la recibiese. De sostener la competencia solicitada, en un término igual, debía dirigirse al tribunal que se estimara incompetente pidiéndole se inhibiera con remisión del expediente integrado. La junta incompetente estaba facultada a su vez para resolver si aceptaba o no la petición (aa. 435 y 436 LFT de 1931).

De presentarse un conflicto de competencias correspondía a un tribunal superior decidirlo, para lo cual el legislador de 1931 fijó las siguientes reglas, algunas de las cuales han sido reproducidas en la ley vigente: 1. tratándose de juntas municipales de una misma entidad federativa o de distintos grupos de una junta central de conciliación y arbitraje, el pleno de dicha junta central resolvería lo conducente; 2. de encontrarse planteado el problema de competencia, entre juntas federales de conciliación, o entre grupos de la junta federal de conciliación y arbitraje, sería este tribunal en pleno el facultado para dictar la resolución procedente; 3. si el conflicto se presentaba entre una junta de conciliación o de conciliación y arbitraje de una entidad federativa, y cualquiera otra autoridad del Estado o del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia estatal o local, en su caso, sería el encargado de discernir la competencia, y 4. La SCJ intervenía cuando la controversia se presentaba entre: a) juntas de distintas entidades federativas; b) juntas municipales o centrales con juntas federales de conciliación o de conciliación y arbitraje; c) juntas de cualquier naturaleza y autoridades judiciales de distintas entidades federativas, o d) juntas federales y autoridades judiciales de cualquier índole (a. 438 LFT de 1931).

VII. Es conveniente señalar que la SCJ estimó en su jurisprudencia, que la intervención de los tribunales superiores en esta materia era inconstitucional, al resolver cuestiones de competencia, en las que una de las autoridades que intervenían era una junta de conciliación o de conciliación y arbitraje, por considerar que ello afectaba la naturaleza propia del juicio laboral.

Esta circunstancia, aunada al hecho de que litigantes poco honorables planteaban conflictos de competencia con la finalidad de que interviniese nuestro más Alto Tribunal, que resolvía infortunadamente con bastante retraso estas cuestiones, por no ser, como es lógico comprender, materia fundamental de su estructura judicial; obligaron al presidente Díaz Ordaz a indicar en la exposición de motivos de su iniciativa para una nueva ley laboral, que "un problema largamente discutido en la jurisprudencia y en la doctrina: la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo; no puede considerarse como una excepción de incompetencia, porque dicha defensa no se refiere a la determinación del órgano capacitado para resolver la controversia, sino a la existencia misma de los derechos que se están reclamando"; de ahí que propusiera la supresión de la inhibitoria, dejándole facultad exclusiva a las juntas de conciliación para resolver los conflictos de trabajo, porque "La inhibitoria, promovida ante las autoridades judiciales, no plantea una cuestión de competencia, sino una relativa a la naturaleza de las relaciones de trabajo, lo cual equivale a la negación del derecho aducido por el actor, pues se trata de una defensa consistente en la inexistencia de la relación misma, que no es una excepción de incompetencia". Con base en estas argumentaciones, en la ley vigente se dispuso que las cuestiones de competencia en materia de trabajo sólo pueden promoverse por declinatoria (aa. 703 a 707 LFT). Quede lo explicado como respuesta a la crítica que se ha hecho en relación con la supresión del procedimiento de competencia por inhibitoria, así como al cambio de otras disposiciones legales en las cuales han quedado obligadas las juntas que no sean competentes para conocer de un juicio laboral, a declararlo de oficio en cualquier estado del proceso y antes de la audiencia de desahogo de pruebas, remitiendo lo actuado al tribunal que lo sea, para los efectos legales conducentes. Sólo que este otro tribunal se declare a su vez incompetente, podrá la Cuarta Sala de la SCJ intervenir para decidir la controversia (a. 705 LFT).

v. COMPETENCIA, DECLINATORIA, DERECHO PROCESAL, EXCEPCIONES.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1966, t. II; CLARIA OLMEDO, Jorge, "La excepción procesal", *Estudios de derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, México, UNAM, 1978, t. I; *Iniciativa de una nueva Ley Federal del Trabajo*, México, Congreso de la Unión, 1968; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1965; SENTIS MELENDO, Santiago, *Estudios de derecho procesal*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967, 2 vols.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Inhumaciones, *v.* DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

Iniciación de la vigencia de la ley. I. Fase culminante del procedimiento legislativo, que marca el momento a partir del cual una ley, debidamente publicada, adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos dentro de su ámbito personal de validez.

II. Tradicionalmente se ha enseñado que el proceso o procedimiento legislativo está integrado por seis diversas etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Las reglas en derecho mexicano para saber cuándo una ley inicia su vigencia se encuentran establecidas en los aa. 3o. y 4o. del CC, estructurando dos distintos sistemas.

El a. 3o. establece el sistema llamado sucesivo, al señalar que: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad".

Cabe hacer notar que el periodo que media entre la publicación de la ley y su entrada en vigor se conoce en la doctrina como *vacatio legis.* La *vacatio legis* responde a la idea de que debe haber un término durante el cual quienes deben cumplir la ley pueden enterarse de su contenido y obedecerla consecuentemente. Transcurrido este plazo, la ley obliga para todos los que se encuentren en su hipótesis normativa, haciéndose evidente el principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Tomando como base la *vacatio legis,* podemos descubrir las dos hipótesis que el a. 3o. del CC establece: a) en el lugar donde se publica el periódico oficial la *vactio legis* será de tres días, y b) en lugar distinto al en que el periódico oficial es publicado, la *vacatio legis* se forma sumando a los tres días ya mencionados, un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Dados los actuales medios de comunicacion, esta disposición resulta bastante anacrónica pues como lo señala el maestro Eduardo García Máynez (p. 60), puede darse el caso de una ley federal, publicada por ello en el Distrito Federal, que entre en vigor en la ciudad de México tres días después de su publicación mientras que en la región fronteriza dos meses más tarde.

Otro problema que esta disposición ofrece es la forma de calcular los 40 kilómetros o sus excedentes, pues no cabe duda que los muy variados criterios que pueden utilizarse arrojarían resultados muy distintos.

El a. 4o. del mismo CC establece el segundo sistema, conocido como sistema sincrónico, al señalar que: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior". Esta disposición encierra también un problema importante, pues al señalar que la ley empezará a regir el día que la misma señale con tal de que haya sido publicada con anterioridad, la *vacatio legis* puede desaparecer, pues el artículo transitorio del ordenamiento podría señalar que la ley entraría en vigor el mismo día de su publicación.

La inmensa mayoría de las leyes federales y locales utilizan el sistema sincrónico, siendo muy usual la declaración de que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial, quedando por tanto reducida la *vacatio legis* a un solo día.

III. BIBLIOGRAFIA: BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928; introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas,* México, Porrúa, 1979; GARCIA, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho;* 26a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 33a. ed., México, Porrúa, 1982; PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano,* t. I, *Introducción, personas y familia;* 9a. ed., México, Porrúa, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. I, *Introducción y personas;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge MADRAZO

Iniciativa de ley. I. De acuerdo con lo prescrito por el a. 71 de la C, tienen derecho de iniciar leyes o decretos: a) el presidente de la República; b) los diputados y senadores al Congreso Federal, y c) las legislaturas de los Estados. El propio a. establece que las iniciativas presentadas por el Presidente, las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasan desde luego a comisión. En cambio, las iniciativas que presenten los diputados o los senadores deben sujetarse a los trámites que indique el Reglamento de Debates.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

II. En la realidad mexicana, es el Presidente de la República quien envía la gran mayoría de las iniciativas que posteriormente se convierten en ley. En muchas ocasiones, los proyectos presidenciales se aprueban sin mayor discusión, situación que en los últimos años ha venido cambiando algo; primero, en virtud de lo que se denominó "diputado de partido" y que permitió una mayor representación para los partidos de oposición, principalmente para el Partido Acción Nacional (PAN); y segundo, en razón de la reforma de 1977 a la integración de la cámara de diputados que ha reforzado la presencia de la oposición en esa cámara.

En 1935, 1937 y 1941, todos los proyectos de ley enviados por el ejecutivo fueron aprobados por unanimidad en la cámara de diputados. En 1943, fue aprobado por unanimidad el 92% de los proyectos; en 1947, el 74%; en 1949, el 77%; en 1953, el 59%; en 1955, el 62%, y en 1959 el 95%.

En contra de los proyectos votaron en 1943 el 4% de los diputados; en 1947, el 3%; en 1949, el 3%; en 1953, el 3%; en 1955, el 5%; y en 1959, el 4%.

Durante el período de Obregón, más del 98% de las leyes aprobadas por el congreso fueron iniciativas presidenciales.

El hecho de que el ejecutivo federal inicie la gran mayoría de los proyectos legislativos no es una situación privativa de México. En Gran Bretaña, en el período 1959-1963, el 90% de las leyes (*public general acts of parliament*) fueron iniciativas de los ministros, y en Francia, en el período 1962-1967, el 80% de las iniciativas legislativas fueron del gobierno.

Ahora bien, en México, algunas iniciativas del Presidente no han prosperado; quizá la principal razón para ello, sea que el propio Presidente perdió interés en tales iniciativas. Como ejemplos podemos mencionar el proyecto de reforma constitucional que Calles remitió en noviembre de 1926 y que recogía las proposiciones de la primera convención nacional fiscal, y el proyecto de reforma constitucional que Cárdenas envió en 1936 y que contenía también proposiciones de carácter fiscal.

III. Pueden presentar iniciativa de reforma constitucional exactamente las mismas autoridades que menciona el a. 71 constitucional, por las siguientes razones: a) la costumbre constitucional, ya que así se ha realizado y así lo ha entendido la doctrina en México por décadas, y b) el a. tiene la finalidad de precisar quienes pueden prestar iniciativas de ley o decreto; es decir, en este aspecto, la C es limitativa. En consecuencia, no parece lógico que para la iniciativa de reforma constitucional, que es de mayor importancia que la iniciativa legislativa, haya querido la C que cualquiera la pueda presentar, y al no existir texto expreso al respecto, debe entenderse, como se ha entendido, que son las mismas autoridades mencionadas en el a. 71.

IV. El a. 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda petición de particulares, corporación o autoridad que no tenga el derecho de iniciativa, se turnará por el presidente de la Cámara, a la respectiva comisión, y serán las comisiones las que decidan si son de tomarse en cuenta o no esas peticiones.

En esta forma, los particulares sí podemos presentar proyectos de ley, pero serán las comisiones las que resuelvan si se discuten o no. Si una comisión decide que el proyecto de un particular, corporación o autoridad no comprendida en el a. 71 de la C, debe tomarse en cuenta, entonces realmente está haciendo suyo ese proyecto en los términos del ya mencionado a. 71.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano;* 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; GONZALEZ CASANOVA, Pablo, *La democracia en México,* México, Ed. Era, 1965; GOODSPEED, Stephen Spencer, "El papel del jefe del ejecutivo en México", *Problemas Agrícolas e Industriales de México,* México, vol. VII, núm. 1, enero-marzo de 1955; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano;* 5a. ed., México, Norgis Editores, 1959; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Iniciativa popular. Los tres procedimientos de la democracia semidirecta son la iniciativa popular, el referéndum y el veto popular. Estos procedimientos permiten a los ciudadanos participar en la tarea gubernamental de manera más inmediata que a través de la elección de sus representantes. La iniciativa popular tiende a provocar una decisión de los gobernantes; por su parte, el referéndum tiende solamente a ratificar o a rechazar una decisión tomada anteriormente por los poderes públicos, mientras que el veto popular permite a los electores abrogar un texto vigente, al emitir un voto contrario.

II. Mediante la iniciativa popular, en vez de ejercer un simple control *a posteriori*, los ciudadanos pueden orientar en cierta medida la actividad gubernamental.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

En la práctica, la iniciativa se ejerce mediante el depósito de un proyecto, firmado por un número determinado de electores, tendiente a solicitar la adopción de una ley o su abrogación, o la revisión de la Constitución. De negarse el órgano legislativo a dar curso al proyecto así presentado, se celebrará una consulta popular: si la mayoría de los ciudadanos adoptan el referido proyecto, el legislador tendrá que inclinarse, y se aplicará la ley o la reforma así aprobada. Por otra parte, la eficacia del procedimiento es variable, según la iniciativa sea "formulada" (redactada en forma de un verdadero proyecto de ley) o "no formulada" (una simple indicación general del texto por adoptar o de la reforma por realizar).

III. *Algunas aplicaciones.* 1. *Suiza.* En Suiza, los procedimientos de la democracia semidirecta son instituciones tradicionales que consagran tanto la Constitución federal (29/V/1874) como las de los cantones.

A nivel federal, la iniciativa popular existe solamente en materia constitucional (aa. 120 a 123): 50 000 ciudadanos pueden solicitar la revisión total o parcial de la Constitución. Entre 1848 y 1949, se registraron 40 iniciativas de revisión constitucional: 11 fueron adoptadas y 29 resultaron desechadas.

En los cantones, la iniciativa existe tanto en materia constitucional (a. 6) como legislativa (a. 89 *bis*). A nivel de los cantones, existe también un derecho de revocación popular de las funciones electivas, análogo al *recall* norteamericano. Así es como los parlamentos cantonales pueden ser disueltos por votación, a solicitud de 12 000 ciudadanos en Berna, de 5 000 en Lucerna, de 4 000 en Solothurn, y de 1 000 en Schaffhouse. En cuatro cantones, los gobiernos locales también pueden ser destituidos por el pueblo, a solicitud de 4 000 a 11 000 ciudadanos. Pero, en realidad, la iniciativa popular se ejerce muy poco en materia de revocación.

2. *Estados Unidos.* En unos veinte Estados de la Unión norteamericana, existen procedimientos de democracia semidirecta; un grupo de ciudadanos pueden presentar un proyecto de ley, siempre que recojan un número determinado de firmas (generalmente, del 8 al 10 por ciento del cuerpo electoral).

Por otra parte, en varios Estados existe una institución original, el *recall*, que permite a los ciudadanos destituir a un funcionario, a un miembro de la legislatura local. Así es como, cuando un número determinado de electores (de un 10 a un 35 por ciento del electorado) pida la revocación del titular de una función electiva, se celebrará una consulta popular a la que se presentarán otros candidatos, junto con el funcionario de que se trata: resultará electo el que obtenga el mayor número de sufragios.

Este sistema funciona principalmente a nivel municipal. Sin embargo, doce entidades federadas lo han adoptado a nivel del Estado. En realidad, se aplica muy poco; en efecto, puede citarse solamente el caso de un gobernador víctima del *recall*, el del Estado de Oregón, en 1921.

3. *Italia.* La constitución italiana (27/XII/1947) consagra también varios procedimientos de democracia semidirecta, entre los que figura la iniciativa popular en materia legislativa: "el pueblo puede ejercer la iniciativa de las leyes mediante una proposición formulada por 50 000 electores al menos, que constituya un proyecto redactado en artículos" (a. 71). Por otra parte, cuando 500 000 electores o cinco consejos regionales así lo soliciten, "se celebrará un referéndum popular para decidir la abrogación total o parcial de una ley o de un texto con valor de ley" (a. 75).

IV. *En México*, la "reforma política" de 1977 (*DO* 6/XII/1977) —que modifica 17 aa. de la C— ha introducido dos formas de participación ciudadana, el referéndum y la iniciativa popular, en un sector limitado: el régimen administrativo del Distrito Federal, o sea al "gobierno" del mismo. En su nueva redacción, la base segunda de la fr. VI del a. 73 —relativo a las facultades legislativa del Congreso de la Unión— dispone, respecto del gobierno del D.F., que: "Los ordenamiento legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale".

En la exposición de motivos, subrayóse que esta reforma tendía a estimular la vida política en la capital federal, mediante la iniciativa popular y el referéndum, para suscitar la expresión del electorado e incitarle a una participación activa en la elaboración de los textos relativos al estatuto del D.F., así como en la administración de los principales servicios públicos capitalinos. Sin duda alguna, la práctica de la iniciativa popular y del referéndum ayudará a fortalecer la conciencia política y la responsabilidad cívica del ciudadano que vive en la capital. Por otra parte, los resultados a que dará lugar el ejercicio de estas dos nuevas facultades del electorado capitalino permitirán examinar la oportunidad de darles una mayor extensión, al insti-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

tuirlas, dado el caso, a nivel federal y local (Carpizo, "La reforma").

Sin embargo, hasta la fecha, no se han dictado ordenamientos legales o reglamentos que organicen el ejercicio de la iniciativa popular y del referéndum respecto del régimen administrativo del D.F.

v. PETICION, PLEBISCITO, REFERENUDM, VETO POPULAR.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Anuario Jurídico*, México, VI, 1979; DUVERGER, Maurice, *Institutions politiques et droit constitutionnel;* 12. ed., París, Presses Universitaires de France, 1971; VALADES, Diego, "La incorporación del referéndum al sistema constitucional mexicano", *Anuario Jurídico*, México, VI, 1979.

Monique LIONS

Inimputabilidad, *v.* IMPUTABILIDAD.

Injurias. I. *Concepto.* Acepción general de la palabra *injuria* es la de todo hecho contrario al derecho o la justicia *(quod iure et justitia caret).* En forma particular, y especialmente referida al derecho penal, injuria es todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona. Junto con la difamación y la calumnia integra la trilogía de los delitos contra el honor.

II. *Historia.* En el derecho de Atenas fue considerado delito el ofender con palabras a determinada persona, ya sea denostándola o atribuyéndole públicamente hechos que disminuyesen su estimación moral. En el derecho romano, la palabra *injuria* tenía un doble significado: por una parte comprendía toda contrariedad al derecho, es decir, lo arbitrario e injusto *(quod non iure fit)* y, por otra, las palabras dichas o actos realizados en desprecio de alguien *(contumelia o convicium).* En el derecho intermedio perduró el doble concepto del derecho romano, y en el estatutario injuria quería decir ofensa. En la doctrina medioeval se afina el concepto, precisando que es indispensable el *animus injuriandi.* En las codificaciones modernas y contemporáneas se distinguen con acierto los delitos de injurias, difamación y calumnia.

III. *Derecho penal mexicano.* Con pequeñas variantes, el CP vigente (de 1931), igual que sus antecesores (de 1871 y 1929), define el delito de su a. 348: "Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa".

Para integrar este delito es menester, ante todo, una conducta que se puede presentar en dos formas: por medio de *palabras* o de *hechos.* Las primeras pueden ser verbales (como son los insultos, dicterios, improperios, denuestos, lanzados al ofendido) y *escritas* (en cartas, recados, mensajes o anónimos enviados al sujeto pasivo). Los segundos comprenden los ademanes, gestos, silbidos, risas, señalamientos y, en general, todo comportamiento reputado ofensivo.

La mayoría de los autores estiman que la conducta debe ser siempre activa, rechazando que pueda injuriarse en forma omisiva, como sería: el negarse a dar la mano a quien nos la tiende o en no ponerse de pie ante la llegada de una dama a una reunión. En tales casos existe una falta de cortesía, reprobable socialmente, pero no constitutiva de delito.

Es necesario, además, que el sujeto activo tenga el llamado *animus injuriandi* o sea el propósito de ofender, de dañar el honor, el decoro o la reputación de una persona. Tal ánimo es elemento subjetivo de la antijuridicidad de la conducta. El agente debe haber tenido la intención de menospreciar al que dirige la palabra o hace el gesto injurioso, o bien dañarlo en su reputación o decoro.

Si la conducta no ha sido dirigida por el ánimo de ofender o menospreciar, no hay delito. Así ocurre en los casos en que el sujeto tiene otros propósitos, los llamados ánimos "buenos", como serían los siguientes: el *animus jocandi* o sea el de bromear, de jugar o divertirse simplemente; el *animus corrigendi,* consistente en el propósito de enmendar algún yerro o de instruir; el *animus consulendi,* o sea el de informar o aconsejar sobre los vicios o defectos con el propósito de orientar sobre los mismos; el *animus narrandi,* es decir, el de describir un acontecimiento pasado, explicando la forma en que ocurrió.

Tratamiento especial merecen dos clases de ánimos que impiden el nacimiento del delito: el *animus defendendi,* que se presenta cuando ante una injusta acusación o afrentosa calumnia, decimos a quien tal nos dice, que es un calumniador, un mentiroso o embustero. Igualmente acontece en el llamado *animus conviciandi,* que pervive cuando en un escrito presentado ante los tribunales utilizamos expresiones que menosprecian la conducta de testigos, peritos o del propio juez, con el propósito de convencer de la justicia que nos asiste. El a. 352 del CP dispone que: "No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria: III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita esta ley".

Cuando las injurias son recíprocas, está presente el *animus retorquendi*, como lo es el hecho de replicar ante las expresiones de menosprecio con otras de la misma índole; el sujeto injuriado devuelve las injurias recibidas. Nuestro CP, en su a. 349 dispone: "Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender". Esto constituye la aceptación del *animus retorquendi*.

Sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona física imputable. Quien antes de fallecer escribe injurias contra otra, en su testamento o algún otro documento, al morir, por razones obvias, no responde penalmente de las mismas. El problema de si los terceros que leen los documentos contentivos de las injurias, ante el ofendido, cometen dicho delito, debe resolverse en sentido negativo, dada la ausencia del ánimo de ofender.

Sujetos pasivos pueden ser las personas físicas. Se discute si los niños de muy corta edad, los enfermos mentales, los sordos, los ciegos y los completamente ebrios o que por alguna razón se encuentran inconscientes o dormidos, pueden ser sujetos pasivos del delito de injurias.

Respecto a los menores de edad, se deben examinar los casos concretos, pues indudablemente que un muchacho de 12, 14 ó 16 años es incapaz de sentirse ofendido por alguna palabra o acto injurioso, pero habría que meditar si un recién nacido puede ser estimado ofendido por una injuria lanzada en su contra. En el caso de los enfermos mentales, también habría que examinar los casos concretos distinguiendo aquellos en los que el sujeto puede sentirse dañado en su honor y de los otros en los que se trata de enfermos con tal anomalía o deficiencia mental que no sean capaces de sentir la mínima ofensa ante una injuria lanzada en su contra. Resulta difícil configurar el delito de injurias cuando alguna persona pronuncia un improperio ofensivo a una persona sorda, o hace una mueca o ademán notoriamente ofensivos a un ciego; o a una persona dormida, inconsciente o ebria le dice palabras o hace gestos injuriosos. En tales casos no es posible afirmar que el delito se ha integrado, pues son verdaderas tentativas imposibles.

Es interesante la cuestión de si los difuntos pueden ser sujetos pasivos de este delito; aunque algún autor considera al muerto como sujeto pasivo, en general, la doctrina sostiene que no es éste el ofendido, sino los parientes del mismo. Nuestro CP acepta tal postura cuando establece en el a. 360 que: "No se podrá proceder contra el autor de una injuria. . . sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes: I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, difamación o calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos. Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerla, ni prevenido que lo hicieran sus herederos".

Respecto a la cuestión de si los delincuentes, vagos, malvivientes y prostitutas, a los que en general se considera desprovistos de honor, decoro o reputación, pueden ser pasivos de este delito, estimamos que sí pueden serlo pues la ley se establece para todos y no hay disposición alguna que las excluya de protección.

En cuanto a si las personas ficticias pueden ser sujetos pasivos de este delito, las opiniones están divididas pues, por una parte distinguidos autores afirman que nada impide la lesión u ofensa al honor o reputación de un ente moral, al que se le puede causar gravísimo daño, y, por otra, se afirma que la definición de injuria se refiere únicamente a las personas físicas. Nosotros nos colocamos dentro del grupo de los últimos, es decir, estimamos que, por regla general, sólo puede injuriarse a una persona física, capaz de sentirse dañada o menospreciada.

Expresamente nuestro CP admite como sujetos pasivos de injurias a la nación mexicana, cualquiera otra nación o gobierno extranjeros y sus agentes diplomáticos en México, pues así lo dispone el a. 360 fr. II del CP. Del mismo modo considera como sujetos pasivos al Congreso, las Cámaras de Diputados y Senadores, los tribunales y cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial.

En el CP el objeto jurídicamente protegido es el honor de la persona y, en algunas legislaciones, además, la reputación y el decoro de la misma.

El momento consumativo del delito de injuria ocurre cuando el pasivo escucha las palabras, lee el men-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

saje, ve los dibujos o los actos injuriosos y se da cuenta de su significado y alcance, sintiéndose ofendido. Es posible que se presente la tentativa de injurias, cuando por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, no logra que el sujeto pasivo tome conocimiento de la ofensa, como sería el caso de la persona que envíe la carta conteniendo las injurias y sea interceptada por un tercero o bien muera la persona a la que se dirigía o de algún modo no llegue a su conocimiento dicho documento; también cuando se dicen injurias verbales y un intenso ruido impide que el sujeto pasivo las escuche completamente y, por último, cuando los gestos o ademanes injuriosos no son percibidos por aquel a quien se dirigen por interponerse algún obstáculo o impedirlo algún tercero.

En el delito de injuria no se admite al inculpado probar la verdad de las mismas; en otras palabras, no se acepta la *exceptio veritatis*. En efecto, aunque se pueda demostrar que la mujer a la que se llamó prostituta lo sea y el homosexual también, la correcta interpretación de la ley es en el sentido de que al injuriante no le beneficia acreditar la veracidad de su injuria.

El delito de injuria se sanciona con prisión de tres días a un año o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Además de la prisión, el a. 362 del CP dispone que: "Los escritos, estampas, pinturas, o cualquier otra cosa que hubiere servido de modo para la injuria. . . se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado". De igual modo, una sanción adicional contiene el a. 363 del CP que dice: "Siempre que sea condenado el responsable de una injuria. . . si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos".

IV. BIBLIOGRAFIA: BORCIANI, Alberto, *Le offesse all'onore*, Torino, Union Tipografico-Editrice Torinese, 1924; JANNITTI-PIROMALLO, Alfredo, *Ingiuria e diffamazione*, Milano, s.e., 1939; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, t. III, *El delito;* 2a. ed., Buenos Aires, Editorial Losada, 1958; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. III, *La tutela penal del honor y de la libertad;* 3a. ed., México, Porrúa, 1978; RAMOS, Juan P., *Los delitos contra el honor*, Buenos Aires, Librería y Casa Editora Jesús Menéndez, 1939.

Ricardo FRANCO GUZMAN

Injusticia. I. (Del latín *injustitia*). Acción contraria a la justicia. El problema de la injusticia reviste especial importancia para el ámbito jurídico por tres cuestiones principales, que se encuentran íntimamente relacionadas, y que son eje fundamental de postulados doctrinarios, a saber: a) el problema de la posibilidad de determinar la existencia de una norma injusta; b) la justicia como finalidad del derecho, y c) el problema de la invalidez jurídica de la norma injusta.

II. La doctrina jusnaturalista, que inicia su desarrollo para el mundo occidental en la Grecia antigua, establece la posibilidad de determinar la aparición de la injusticia de la norma jurídica a través de dos fórmulas: a) como apreciación objetiva del sujeto (según esta postura, se puede apreciar, p.e., la desigualdad de los iguales o la igualdad de los desiguales, formas básicas, las dos, de injusticia, con todas las variantes que este axioma pudiera tener), y b) la apreciación puramente subjetiva, merced de un instinto o sentimiento humano que permite al hombre reconocer la norma injusta ahí donde la hay, "en todo hombre vive un sentimiento de lo justo y de lo injusto", afirma Brunner (p. 10).

La posibilidad de determinar la norma afectada de injusticia implica, a su vez, el conocimiento de aquel orden jurídico que no cumple con el fin que, de acuerdo con la escuela jusnaturalista, es sustancial al derecho: la justicia. La injusticia así, para esta corriente, resulta la negación del derecho mismo, al ser la antítesis del fin primordial de éste; luego, entonces, el orden jurídico que contiene la injusticia es un orden que se niega y se invalida, perdiendo por este hecho la obligatoriedad. En este razonamiento, la persona que habita en un sistema jurídico injusto, no está obligada a obedecerlo "surgen entonces graves problemas, tanto para el juez o magistrado que haga aplicar normas que reputa absolutamente injustas, como para los ciudadanos particulares de los que se exige la observancia de las mismas" (Del Vecchio, p. 531).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

III. Para el positivismo jurídico, que "como actitud científica rechaza las especulaciones apriorísticas y metafísicas y se confina en los datos de la experiencia, se aleja de las alturas más elevadas del espíritu y trata de analizar los hechos inmediatos de la realidad" (Bodenheimer, p. 305). El problema de la injusticia pertenece al mundo de la ética y de la filosofía, careciendo de valor alguno para el derecho, el cual no puede tener como objeto sustancial un elemento metafísico y subjetivo, y menos aún puede otorgarse como fundamento de validez, la cual, en todo caso, para esta doctrina, deriva fundamentalmente de procedimientos formales, a través de los cuales se crea la norma de derecho.

IV. BIBLIOGRAFIA: BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del derecho;* trad. de Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1971; BRUNNER, Emil, *La justicia. Doctrina de las leyes fundamentales del orden social;* trad. de Luis Recaséns Siches, México, UNAM, 1961; VECCHIO, Giorgio del, *Filosofía del derecho;* 9a. ed., revisada por Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Bosch, 1969.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Inmigración. I. (Del latín *inmigràre*, de *in*, en, y *migràre* pasar, irse.) Es la internación y permanencia de extranjeros en un país distinto del cual estaban establecidos. La inmigración, en sentido estricto, determina el asentamiento durable, la integración del extranjero inmigrante en la comunidad receptora, y no simplemente su paso por la misma por un período limitado y con fines no estrictamente laborales. El término genérico migración abarca tanto el aspecto "emigración" —acción de dejar un lugar para trasladarse a otro— como la "inmigración" —acción de llegar y establecerse en ese otro lugar—, que son momentos sucesivos de un único fenómeno, el individuo que es emigrante al partir se convierte en inmigrante a su llegada.

II. Los desplazamientos humanos se han repetido en todos los tiempos y son hechos tan antiguos como el hombre mismo, han preocupado a los gobiernos de todas las épocas. Dentro de las atribuciones soberanas del Estado se encontraba la de impedir la entrada a extranjeros, sin embargo, las limitaciones a la admisión y residencia de los extranjeros antes de la Primera Guerra Mundial fueron prácticamente nulas, el hombre podía recorrer la mayor parte del mundo sin necesidad de pasaporte.

La inmigración puede estar impulsada por objetivos laborales y económicos, en la que convergen el interés del país que recibe a los científicos o técnicos extranjeros que ayuden al progreso nacional; con el interés por parte del extranjero de obtener una mejor remuneración o mejores condiciones de trabajo. Puede haber inmigración por motivos religiosos o raciales, motivo que tuvo gran importancia en otro tiempo, sobre todo en Estados Unidos. Inmigración por motivos políticos, que se le conoce como *derecho de asilo*, personas que sufran persecuciones políticas (a. 35 LGP) por expresarse o actuar contra el gobierno del país en que residían.

III. En México la condición jurídica de los extranjeros, se regula por leyes de carácter federal, según el a. 73, fr. XVI de la C, el Congreso "tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración".

Corresponde a la Secretaría de Gobernación formular y conducir la política de población (a. 27, fr. XXV de la LOAPF). Es facultad de la Dirección General de Servicios Migratorios de la propia Secretaría atender en el ámbito de su competencia, en forma concurrente con otras autoridades, las responsabilidades y atribuciones señaladas en las leyes, reglamentos, convenios internacionales suscritos por México, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables al movimiento internacional de personas, así como a la estancia y *status* de los extranjeros.

La legislación mexicana en esta materia, se encuentra un tanto dispersa, entre las principales disposiciones de nuestro sistema jurídico vigente cabría mencionar: además de la C, que es el texto fundamental; la LNN (*DO* 20 de enero de 1934); la LGP (*DO* 7 de enero de 1974); la LIE (*DO* 9 de marzo de 1973); la Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional (*DO* 21 de enero de 1926); el Reglamento de la Ley General de Población (RLGP) (*DO* 17 de noviembre de 1976 y fe de erratas *DO* del 25 del mismo mes); el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (*DO* 6 de julio de 1977 y sus reformas publicadas en el *DO* del 21 de febrero y 20 de agosto de 1980), y el Reglamento de la Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional (*DO* 29 de marzo de 1926).

Existe un control y selección demográfico de la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

población inmigrante tendientes a asegurar la utilidad laboral y la productividad económica. El extranjero goza de todas las garantías establecidas por la C con las excepciones que la misma señala.

A fin de que el extranjero pueda internarse y permanecer legalmente en nuestro país, tendrá que cumplir con las disposiciones que al respecto determina la LGP (c. III) y su reglamento (capítulos VII y XIII).

La Secretaría de Gobernación promoverá los medios necesarios para "sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio" (aa. 3o. y 32 de la LGP). Se explican las restricciones establecidas a la inmigración en razón de los argumentos económicos y demográficos (a. 34 de la LGP). La internación y residencia de extranjeros en México podrá hacerse bajo las calidades de "no inmigrante" y de "inmigrante" (aa. 41 y 42 de la LGP).

Tiene la calidad de "no inmigrante" el extranjero que con permiso se interna temporalmente en el país, dentro de alguna de las nueve características siguientes:

Turista. Es la persona que se interna en el país con fines de recreo o salud; actividades que se supone no son remuneradas ni lucrativas, máximo por 6 meses improrrogables.

Transmigrante. Es el extranjero en tránsito hacia otro país que puede permanecer en territorio nacional hasta 30 días. Esta característica no podrá ser cambiada por otra (aa. 59 LGP, y 98 del RLGP).

Visitante. Es el individuo que se interna en el territorio nacional para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, con autorización hasta por seis meses, pudiendo permanecer excepcionalmente hasta dos años. Es necesaria la solicitud previa de la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, quien será solidariamente responsable (a. 99 del RLGP).

Consejero. Es el extranjero que se adentra para asistir a asambleas o consejos de administración o para prestar asesoría y realizar funciones inherentes a esta característica, hasta por seis meses improrrogables.

Asilado político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen. Se interna por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente. Si se ausenta del país perderá todo derecho, a menos que haya salido con permiso.

Estudiante. Extranjero que se interna en el territorio nacional para realizar estudios, con prórrogas anuales durante el tiempo que duren sus estudios y para obtener la documentación final, pudiéndose ausentar del país hasta por 120 días al año.

Visitante distinguido. Casos especiales, a personas de prestigio internacional. Se les otorga permiso, hasta por 6 meses prorrogables a criterio de la Secretaría.

Visitantes locales. Extranjeros que visitan puertos o ciudades fronterizas sin que exceda de tres días.

Visitante provisional. Desembarco provisional de extranjeros cuya documentación carezca de algún requisito secundario. Deben constituir depósito o fianza; permiso hasta por 30 días.

Las características de visitante, asilado político y estudiante están obligadas, si se dedican a actividades técnicas o científicas, a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros (a. 63 LGP).

"Inmigrante" es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de "inmigrado" (a. 44 LGP). Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años, con refrendos anuales. Deben comprobar ante la Secretaría de Gobernación que cumplen con las condiciones y disposiciones migratorias que les impusieron (a. 45 LGP). Esta calidad se divide en siete características que son:

Rentista. Persona que ha decidido venir a nuestro país para vivir de los intereses que le produzcan sus recursos traídos del extranjero. El ingreso no podrá ser menor de seis mil pesos mensuales, más mil pesos por cada acompañante familiar.

Inversionista. Es el extranjero que ingresa con su capital para invertirlo en la industria y contribuir al desarrollo económico y social del país. En el a. 115 del RLGP se establecen los montos.

Profesional. Para ejercer una profesión en casos excepcionales, a discreción de la Secretaría de Gobernación.

Cargos de confianza. Para asumir cargos de dirección en empresas dentro del territorio nacional a discreción de la Secretaría de Gobernación.

Científico. Según la ley es el extranjero que se interna en el país para dirigir o realizar investigaciones científicas, difundir sus conocimientos o dedicarse a la docencia, en interés del desarrollo nacional, a criterio de la Secretaría de Gobernación.

Técnico. Extranjero que ingresa para realizar funciones técnicas o especializadas, que no pueden ser realizadas por residentes del país, a discreción de la Secretaría de Gobernación. El "técnico" contrae la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

obligación de instruir en su especialidad a mínimo tres mexicanos (a. 119, fr. III, del RLGP).

Familiares. Personas que se internan al país para vivir bajo la dependencia económica de un familiar en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado, de algún mexicano o inmigrante o inmigrado. El que obtenga dicha característica migratoria no podrá desarrollar actividades lucrativas o remuneradas, salvo en los casos que señala el RLGP en su a. 120, fr. V.

El inmigrante durante los dos primeros años no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año. El que permanezca dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación, perderá tal calidad (a. 47 LGP).

Una tercera calidad migratoria es la de "inmigrado" que es el extranjero que después de haber residido en el país, durante cinco años con la calidad de inmigrante adquiere la residencia definitiva, previa solicitud del interesado, discrecionalmente la Secretaría de Gobernación hará la declaración expresa. Puede entonces dedicarse a cualquier actividad dentro de los límites establecidos por la LGP y por su reglamento en el c. octavo.

El inmigrado que permanezca fuera del país dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, o bien si en un lapso de diez años se ausenta por más de cinco.

El a. 39 de la LGP contiene disposiciones tendientes a la unión familiar, así, p.e., si un extranjero contrae matrimonio con un mexicano o tiene hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación puede autorizar su internación o permanencia legal. En caso de que se disuelva el matrimonio o no se cumpla con la obligación alimentaria, se perderá la calidad migratoria, excepto si se ha adquirido la calidad de inmigrado.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado;* 5a. ed., México, Porrúa, 1981; BRAVO CARO, Rodolfo, *Guía del extranjero;* 5a. ed., México, Porrúa, 1981; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado;* 2a. ed., México, Harla, 1982.

Magdalena AGUILAR Y CUEVAS

Inmigrado. I. (Del latín *inmigrare:* irse a vivir en un país extranjero con la intención de establecerse en él). Calidad migratoria que, bajo ciertas condiciones, puede ser atribuida a un extranjero. La definición de la calidad migratoria de inmigrado se encuentra contenida, por lo que toca al derecho positivo mexicano, en el a. 52 de la LGP el cual estipula que: "inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país".

II. La LGP y su reglamento, en sus aa. 53 a 57 y 124 a 126, respectivamente, determinan las condiciones en las cuales un inmigrante puede adquirir y conservar la calidad migratoria de inmigrado, es decir, los términos y los plazos de presentación de su solicitud de cambio de calidad migratoria a la Secretaría de Gobernación, la cual está facultada para expedir la declaración correspondiente, así como las limitaciones puestas a sus salidas del país por periodos de 10 años.

Entre los rasgos importantes de la calidad migratoria de inmigrado figuran la posibilidad para el extranjero de "dedicarse a cualquier actividad lícita" (a. 55 de la LGP y 126 fr. I del RLGP) y de obtener el permiso necesario para adquirir bienes inmuebles en el territorio de la República Mexicana (a. 127 fr. IV del RLGP) salvo en el caso de las zonas prohibidas (a. 27 fr. I de la C).

v. INMIGRANTE, ZONAS PROHIBIDAS.

III. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado,* México, Porrúa, 1974; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado,* México, Harla, 1980.

Claude BELAIR M.

Inmigrante. I. (Del latín *inmigrare:* irse a vivir en un país extranjero con la intención de establecerse en él.) Calidad migratoria que, bajo ciertas condiciones, puede ser atribuida a un extranjero. La definición de la calidad migratoria de *inmigrante* se encuentra contenida, por lo que toca al derecho positivo mexicano, en el a. 44 de la LGP el cual estipula que: "inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él en tanto adquiere la calidad de inmigrado".

II. La LGP y su reglamento, en sus aa. 44 a 51 y 107 a 123, respectivamente, determinan las condiciones bajo las cuales un extranjero puede internarse al país para residir en él y cuáles son sus derechos y obligaciones migratorias.

La calidad migratoria de inmigrante no es de carácter uniforme en cuanto a su atribución, ya que se puede otorgar bajo ciertas características que son: rentista,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

inversionista, profesional, cargo de confianza, científico, técnico y familiar, eso en razón de la actividad que el extranjero inmigrante tiene la intención de desarrollar en el país. Cada una de dichas características tiene su propia reglamentación en cuanto a los derechos y obligaciones que reciben.

Es la Secretaría de Gobernación la autoridad facultada para otorgar y retirar la calidad migratoria de inmigrante, así como para vigilar el estricto cumplimiento, por parte del extranjero, de las obligaciones que le marcan la ley y su reglamento. Entre dichas obligaciones figuran la de registrarse en el Registro Nacional de Extranjeros (a. 63 de la LGP), de limitar sus salidas del país conforme a lo dispuesto por los aa. 47 de la LGP y 111 y 112 del RLGP, y de refrendar su permiso cada año, durante cinco años (aa. 45 de la LGP y 113 del RLGP). En cuanto a sus derechos, los extranjeros pueden, por lo general, desarrollar una actividad lucrativa en las condiciones que le hayan sido señaladas por la Secretaría de Gobernación al momento de expedir el permiso correspondiente a la característica migratoria otorgada. De conformidad con el a. 127 fr. III del RLGP el inmigrante tendrá también derecho de adquirir su casa-habitación y otros inmuebles, siempre de acuerdo a su condición migratoria. Al cumplir cinco años de residencia legal en el país el inmigrante podrá adquirir la calidad migratoria de inmigrado.

v. INMIGRADO.

III. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Claude BELAIR M.

Inmuebles, *v.* BIENES INMUEBLES.

Inmunidad, *v.* FUERO CONSTITUCIONAL.

Inmunidad de jurisdicción. I. La inmunidad, en general, significa el privilegio de no estar sujeto al procedimiento ordinario vigente en un determinado país, y que se concede a las personas, sean físicas, sean morales o jurídicas, en virtud de ciertas normas admitidas y aceptadas, nacional o internacionalmente.

II. En derecho internacional las inmunidades han sido objeto de diversas convenciones y costumbres. En lo que se refiere a la inmunidad de jurisdicción es una figura que está relacionada con los efectos del reconocimiento de gobiernos, mejor expresado con el no reconocimiento de gobiernos. En efecto, cuando no existe el reconocimiento de un determinado gobierno, afirma Sepúlveda que del estudio minucioso de la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, "se desprende que no puede afirmarse que el reconocimiento (de un gobierno) apareje precisamente la inmunidad a la jurisdicción extranjera. Por el contrario, la regla más consistente es que tal inmunidad se concede aún a regímenes no reconocidos". Dicho de otra manera, un gobierno no reconocido es inmune a la jurisdicción de un tribunal extranjero, es decir, no puede ser demandado en juicio.

En efecto, en el caso Underhill *versus* Hernández (1897) la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió que los tribunales de un país (en el caso, los de los Estados Unidos) no deberían juzgar los actos del gobierno de otro país, realizados en el territorio de éste. No obstante que la regla general es la anterior, misma que fue ratificada por otras decisiones posteriores, como en el caso Gagara (1919), en el cual se encontraba involucrado el recién llegado gobierno bolchevique; el caso Wulfsohn (1923), con relación al mismo gobierno, considerando que la regla más que en una especie de *comitas gentium,* se basaba en ciertos aspectos fundamentales de las relaciones internacionales; el caso Nankivel *versus* Omsk All Russia Government (1939); también se mencionan como casos relacionados con el principio en cuestión, el de la Banque de France *versus* Equitable Trust Co., de 1929, y el Arantzazu Mendi, de 1939.

III. De las decisiones judiciales anteriores, Sepúlveda desprende que no existe una relación de causa a efecto entre el reconocimiento y la inmunidad de jurisdicción y que "el derecho a tal inmunidad es inherente al gobierno y al Estado no por la operación del reconocimiento, sino por el hecho de la independencia del último; que la inmunidad de jurisdicción se otorga aun a los regímenes no reconocidos. La persistencia de esta regla le resta significación al acto del reconocimiento y conduce autorizadamente a sostener el automatismo de relaciones, en caso de cambios súbitos de gobierno, como progreso deseable de la institución" (*La teoría y*. . . , p. 30).

IV. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público;* 6a. ed.,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

México, Porrúa, 1974; *id., La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos;* 2a. ed., México, UNAM, 1974; DEAK, Francis, "Organos del Estado en sus relaciones exteriores: inmunidades y privilegios del Estado y sus órganos", Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público,* México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Inmunidad diplomática. I. El vocablo inmune proviene del latín *inmunis* que significa "exento de servicio", "libre de cualquier cosa". Actualmente inmunidad se utiliza conjuntamente con la palabra privilegios para significar la serie de derechos y privilegios reconocidos a los agentes diplomáticos. Se definen como las prerrogativas que el Estado receptor reconoce a los agentes diplomáticos a fin de que puedan desempeñar, de mejor manera, su función.

II. La inmunidad tiene como efecto eximir al agente de la jurisdicción del Estado territorial. Para la mayoría de los tratadistas es difícil trazar una frontera entre los privilegios y las inmunidades, por lo que dichos vocablos se usan conjuntamente o cada uno de ellos en forma separada, indistintamente. La doctrina y la jurisprudencia han arrojado varias teorías para racionalizar la concesión de los privilegios e inmunidades a los diplomáticos. Puede afirmarse que los privilegios e inmunidades diplomáticos son uno de los capítulos más antiguos del derecho internacional, sin embargo los principios básicos son los mismos.

En concordancia con la teoría de la extraterritorialidad el agente diplomático nunca abandona su propio territorio, por lo cual aun encontrándose en suelo extranjero sigue sujeto a su propio ordenamiento jurídico y no al del Estado receptor. Según la teoría de la "representación" al embajador se le consideraba como representante personal del soberano extranjero, por lo tanto aprehenderlo o someterlo a juicio se asimilaba al arresto o enjuiciamiento del soberano mismo. La explicación más aceptada es la brindada por la teoría "funcional", que significa que el agente diplomático debe estar libre de interferencias por parte de las autoridades locales, para el óptimo desempeño de sus funciones. Aunque esta última teoría es la aceptada en el preámbulo de la Convención de Viena, algunos de sus preceptos se adhieren a la tendencia de la representación, por lo que estimamos que una teoría no excluye a la otra, y ambas reconocen como elemento esencial a la reciprocidad.

III. En un intento por interpretar restrictivamente a las inmunidades, se ha sostenido que inmunidad significa exención de jurisdicción, mas no inmunidad a la jurisdicción misma. Las inmunidades son objeto de una reglamentación expresa, por primera vez, en el Congreso de Viena de 1815; actualmente dicha materia se encuentra codificada en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de Viena, de 1961, concluida bajo los auspicios de las Naciones Unidas y vigente desde 1964. En realidad este instrumento codificó una parte sustancial que el derecho consuetudinario ya había reconocido.

En la primera parte de la Convención se trata más bien de relaciones diplomáticas que de privilegios e inmunidades, tales como el requisito del "beneplácito"; la libertad del Estado acreditante para nombrar a los agentes, sin explicación alguna; y el uso de bandera y emblemas. Algunos de los privilegios e inmunidades consagradas en la Convención de Viena son los de carácter personal del agente diplomático y los referentes a los locales de la embajada y de sus domicilios; de los medios de transporte y comunicación con su propio gobierno; de los archivos y documentos, así como a los privilegios de carácter fiscal y las inmunidades de naturaleza penal, civil y de aduanas.

IV. Se considera que la violación de los privilegios e inmunidades tipifican un ilícito internacional que desembocan en la responsabilidad, también internacional, del Estado infractor. Para un estudio más detallado sobre el alcance de las inmunidades, categorías de personas a quienes alcanza la inmunidad, su duración y formas de terminación, su renuncia, etc., se recomienda el análisis de la Convención en sí. También es menester estudiar los privilegios e inmunidades de los diplomáticos en tránsito, de los funcionarios de organismos internacionales, de las delegaciones permanentes ante los organismos internacionales, etc.

V. BIBLIOGRAFIA: CAHIER, Phillipe, *Le droit diplomatique contemporain,* Geneve, Droz, 1962; DEAK, Francis, "Organos del Estado en sus relaciones exteriores: inmunidades y privilegios del Estado y sus órganos", Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público,* México, Fondo de Cultura Económica, 1973; NICOLSON, Harold, *The Old Diplomacy and the New,* London, Institute of International Affairs, 1961; OSMAÑCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas,* México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1974; VALDEZ, Raúl y LOAEZA TOVAR, Enrique, *Terminología usual en*

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

las relaciones internacionales. I. *Derecho diplomático y tratados,* México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Inquisición, *v.* TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION.

Insaculación de jurados, *v.* JURADO POPULAR.

Inscripción de sociedades, *v.* SOCIEDADES IRREGULARES.

Inscripción registral. I. Por inscripción registral entendemos, genéricamente hablando, todo asiento hecho en un registro; es el acto mismo de inscribir un documento, p.e., en el Registro Público de la Propiedad.

Existen en México diferentes registros, distintos del Público de la Propiedad, como lo son el de Inversiones Extranjeras, el de Minería, el de la Situación Patrimonial de los Servidores Públicos y otros más, a los que no se hará referencia en este apartado.

II. La inscripción que se efectúa en el Registro Público de la Propiedad, debe ser estudiada desde distintos puntos de vista:

1. *Clases de inscripciones.* En el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, existen las siguientes clases de inscripciones: a) en el folio diario de entradas y trámite, una única clase de inscripción, que consiste en asentar progresivamente los elementos esenciales de los documentos que se presentan para registro; b) En los folios reales, se practican, según el caso: notas de presentación, que sirven para anunciar una inscripción principal que habrá de efectuarse posteriormente; se anotan en el margen izquierdo del folio y su objetivo es prevenir a terceros respecto de la posterior inscripción principal; inscripciones principales, relativas a la propiedad de bienes o a gravámenes o limitaciones de dominio sobre los mismos, y que se anotan en la parte superior o central del folio. En los folios de personas morales, estas inscripciones se efectúan siempre en la segunda parte o central del folio, ya sea que se refieran a constitución, reformas o disoluciones de la sociedad o asociación de que se trate; anotaciones preventivas, que se inscriben en la parte inferior del folio y que se refieren a fianzas legales o judiciales, demandas, embargos, providencias judiciales, expropiaciones, denegaciones de inscripción y, en general, documentos que buscan garantizar el desarrollo de una acción judicial o administrativa, real o personal, que tiende a variar una situación real inscrita. Tienen el carácter de temporales y eventuales; cancelaciones, que como su nombre indica sirven para extinguir un asiento pre-existente y que se practican por resolución judicial o por voluntad del titular registral. Asientos de rectificación, que se efectúan cuando, por error de concepto o material, existe discrepancia entre el título y la inscripción, y c) en los folios auxiliares, que a su criterio puede acordar el director general del registro en el D.F., pueden efectuarse diversas clases de inscripciones, como lo son las relativas a sucesiones, a la llamada inmatriculación de posesión, a las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal, a las sentencias de quiebra, interdicción, etc.

2. *Documentos sujetos a inscripción.* Es preciso distinguir los conceptos de "documento inscribible" y "título sujeto a registro". Por este último, debemos entender la causa jurídica, el acto o contrato contenido en el documento. Así, los documentos inscribibles son: a) testimonios de instrumentos públicos notariales, polizas de corredor y otros documentos auténticos; b) resoluciones y providencias judiciales, y c) documentos privados con formas autenticadas (aa. 3005 del CC y 29 del Reglamento del Registro Público de Comercio). Los títulos sujetos a registro son: a) actos o contratos por los que se cree, declare, reconozca, etc., el dominio, posesión originaria y demás derechos reales sobre inmuebles; b) contratos de arrendamiento de inmuebles por un período mayor de seis años o en los que se confirmen anticipos de rentas por más de tres; c) expropiaciones y actos semejantes (aa. 3042 y 3043 del CC), y d) los establecidos por el CCo. en su a. 21.

3. *Efectos de la inscripción registral.* La regla general en México consiste en que la inscripción registral tiene efectos declarativos (a. 3008 CC) y no constitutivos; es decir, el derecho nace y se modifica extrarregistralmente y la inscripción únicamente da publicidad al derecho de que se trate: lo hace oponible a terceros (aa. 2919 y 3007 CC y 26 del CCo.).

Una aparente excepción a esta regla general la constituye el a. 3009 del CC al disponer que el registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en los casos y con las limitaciones que el propio a. establece. A pesar de la pésima redacción del a. y de su aparente contradic-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ción, establece una hipótesis en la que la inscripción registral aparentemente tiene efectos constitutivos, en la medida en que el derecho inscrito subsiste a pesar de la nulidad o resolución del que le dio origen.

III. En términos generales, la inscripción registral puede practicarse mediante tres sistemas fundamentales: a) el sistema de la transcripción en los libros de registro, del documentos que se presenta; b) el sistema consistente en archivar en la oficina del registro, el documento presentado o una copia, y c) el sistema, como el nuestro, en que del documento que se presenta a registro, se anota únicamente un extracto en el folio de que se trate, o en el libro de registro, en los Estados de la República en que se conserva el sistema de libros.

IV. En la actualidad, el Reglamento del Registro Público de Comercio, que es un ordenamiento federal, permite que el sistema registral sea llevado en las entidades federativas mediante el sistema tradicional de libros o mediante el de folios, a elección de cada entidad.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral;* 6a. ed., México, Porrúa, 1981; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles; teoría general del contrato; contratos en especial; registro público de la propiedad;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel SOBERON MAINERO

Insignias nacionales. I. Son los emblemas que representan y distinguen a los países, unos de otros, de manera que aunque resulten parecidos, en ningún momento puedan confundirse. La Ley sobre las Características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales (*DO* 17 de agosto de 1968), establece, en su a. 1o. *que éstos son los símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos,* y deben ser objeto de respeto y honores, en los términos que dicha ley prescribe.

II. *Antecedentes históricos:* 1. En España la bandera rojo y gualda o sea las barras de gules sobre un campo de oro o amarillo, procede de la confederación catalano-aragonesa que hizo suya la enseña tradicional de sus reyes; se conoce un sello en cera de don Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona (1132-1162) quien ostentó dicha bandera, que más tarde se consideró nacional, siendo ya el rey y la nación una misma cosa; a pesar de todas las vicisitudes sufridas por la Madre Patria y salvo el período de la República, esta enseña, cambiando el escudo sobre el fondo amarillo, según las circunstancias políticas, sigue siendo la misma.

2. En Francia al impulso de la Revolución en 1789, el municipio de París otorgó a la guardia nacional los colores azul y rojo de la Ciudad Luz, y cuando Luis XVI fue a la Casa Consistorial, el general de La Fayette, como jefe de dicha milicia cívica, a la escarapela azul y encarnada de los parisienses añadió el blanco, color de la monarquía, en señal de concordia, de donde nació la bandera tricolor que fue adoptada por la República y más tarde Napoleón I la conservó, substituyendo la moharra por el águila, sobre el asta, que de este modo coronaba la bandera; después de Luis Felipe, que había restablecido la bandera azul-blanco-rojo, el nuevo gobierno republicano (1848), puso sobre ella el lema *Liberté, Egalité et Fraternité*, que después Napoleón III suprimió y hasta la fecha la enseña francesa ha quedado así.

3. Por cuanto al Reino Unido –Gran Bretaña– su lábaro patrio se conoce como *Union Jack*, y es la feliz combinación de las cruces de San Jorge por Inglaterra, de San Andrés por Escocia y de San Patricio por Irlanda, en la que destacan nítidamente una cruz roja de palo y faja gruesos, otra cruz delgada del mismo color, puesta en sotuer o letra equis, sobre otra más ancha de color blanco en igual posición y todo sobre un campo de azur (azul), esta bandera fue izada oficialmente en enero de 1801.

4. Para Alemania, la muy antigua enseña de guerra –pendón dorado con un águila negra en su campo–, perduró hasta el fin de la Edad Media (1453), los colores imperiales eran pues, negro y amarillo (oro); cuando se produjo la guerra de liberación (1815) y el entusiasmo patriótico, una asociación escolar llamada *Burschenschaft* adoptó la bandera *Schwarz-roth-gold* (negra, roja y oro), en Jena, pero un decreto de 5 de julio de 1932 prohibió el uso de dichos colores; más tarde, los patriotas liberales en 1848 mostraron esta enseña que les condujo a la victoria y el 9 de marzo del citado año un decreto federal dispuso, como insignias de la Confederación Germánica, el águila imperial bicéfala sobre dicha bandera; después de varios cambios políticos en que nuevamente se prohibieron los mencionados colores o al contrario, volvían a utilizarse, triunfó la hegemonía de Prusia y al crearse la Confederación del Norte le fue otorgada como bandera la *Schwarz-Weiss-roth* por los colores negro y blanco prusianos y el rojo que correspondía al electorado de Brandenburgo (rojo y blanco); al constituirse el Imperio Alemán en Versalles (1871) dicha insignia representó el nuevo Estado, pero tras la derrota ale-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

mana de 1918, la República de Weimar ostentó la antigua bandera negro, rojo y oro; de 1933 a 1935 volvió Alemania a lucir la enseña del imperio y de este último año hasta 1945 ondeó la de la cruz gamada sobre un círculo blanco y fondo rojo (swastika), hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial; posteriormente, en 1949 la República Federal de Alemania (*Bundes Republik Deutschland*) adoptó otra vez la vieja bandera negra-roja y oro con fecha 6 de mayo de dicho año; esta enseña es prácticamente igual a la que ostenta la República Democrática Alemana (*Deutche Demokratische Republik*), tras la cortina de hierro, y solamente se distinguen por una diferencia del color inferior, oro para la República Federal y amarillo para la "Democrática", así como por el escudo, la primera ostenta un águila negra estilizada, al centro, y la segunda un círculo hecho de espigas de trigo con un martillo y compás insertos, enmedio, oficialmente decretada el 1o. de octubre de 1959.

5. Estos ejemplos dan testimonio de la necesidad, en los Estados modernos, de simbolizar claramente y al máximo, el espíritu y la ideología política de cada uno, en sus respectivas insignias nacionales.

III. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. La C promulgada el 5 de febrero de 1917, establece en el a. 73, fr. XXIX-B, la facultad del Congreso de la Unión "Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales", o sea precisamente nuestras *insignias patrias,* merced a la cual dicho Congreso expidió la ley relativa, ya citada, con fecha 23 de diciembre de 1967.

2. En mérito de que estos símbolos han sido estudiados en las voces Bandera e Himno Nacional, a ellas debe acudir el lector para conocer brevemente el desarrollo de su historia, significado y legislación respectiva, por lo que virtualmente en ésta se reproducen.

3. Conviene notar que algunas banderas ostentan los mismos colores que la mexicana, y con igual distribución, pero en la de Italia hasta la posición en palo o fajas verticales y el orden que siguen son idénticos; veamos: A) la República de Irán tiene los colores verde, blanco y rojo en posición horizontal, al centro del blanco está el sello del profeta Muhammad, que significa "No hay otro dios sino Alá"; B) Hungría, el país de los magyares, tiene igualmente los colores apaisados, sólo que el superior corresponde al rojo, enmedio el blanco y como inferior el verde, el escudo de armas del Estado húngaro son dos haces de trigo formando un círculo y sobre ellos la estrella roja, e inserto en el círculo hay un pequeño escudo tricolor; C) En la república de Italia, como ya advertimos, se conjuga exactamente la misma bandera, los colores verticales, verde (junto al asta), blanco y rojo, la insignia italiana carece de escudo, pues el de la Casa de Saboya que ostentó durante 98 años (1848-1946), y que se veía al centro del color blanco, ya desapareció, dicha bandera sin ningún escudo fue oficialmente adoptada el 19 de junio de 1946.

4. El presidente Miguel de la Madrid, expidió un acuerdo el día 24 de febrero de 1983, por el cual "se reafirma y fortalece el culto a los símbolos nacionales" y en consecuencia, el Secretario de Educación Pública lanzó las convocatorias relativas a varios concursos, de diversa índole, sobre la Bandera y el Himno Nacionales, habiéndose publicado dichas convocatorias en la prensa capitalina el 15 de abril de 1983.

5. La heráldica es la elocuencia del silencio, a cuya ciencia y arte deben atenerse las insignias máximas de las naciones. En México deben considerarse también, como insignias nacionales, la banda tricolor con el águila y la serpiente bordadas en hilo de oro (que porta el presidente de la República en ocasiones solemnes), así como la escarapela (escudo rendondo y muy pequeño, formado por círculos concéntricos, con los colores verde al centro, blanco y rojo), que ostentan los militares en la parte alta de su quepí, gorra o casco metálico.

v. BANDERA, HIMNO NACIONAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARMENGOL Y DE PEREYRA, Alejandro de, *Heráldica,* Barcelona, Labor, 1933; BOUTELL, Charles, *Boutell's Heraldry*; revisada por C. W. Scott-Giles; 3a. ed., Londres, Frederick Warne, 1958; DUCOUDRAY, G., *Compendio de historia general*; nueva trad. y notas de Lucas T. Gibbes; 13a. ed., París, Librería de Hachette, 1929; POTTINGER, Don y MONCREIFFE, Iain, *Simple Heraldry*; 8a. ed., Londres, Tomas Nelson and Sons, Ltd. 1957; WHITNEY, Smith y otros, *Flags through the Ages and Across the World,* New York, McGraw-Hill, 1975.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Insolvencia. I. (Del latín *in,* partícula privativa y de *solvens -entis,* solvente —incapacidad de pagar una deuda.) Estado general de impotencia patrimonial, tanto de los comerciantes colectivos e individuales, como de las personas físicas o colectivas no comerciantes, que las coloca en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas, con recursos ordinarios de sus ingresos.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

II. El incumplimiento de las obligaciones no siempre implica la insolvencia del deudor, ya que puede tratarse, o bien de problemas económicos transitorios, motivados, p.e., por huelgas, por devaluaciones monetarias que, en última instancia, repercuten también en el patrimonio del acreedor, pero que una vez superados, la capacidad de cumplimiento se recobra. Situación para la que el legislador ha previsto los procedimientos de moratorias o suspensión de pagos (aa. 394 y siguientes de la LQ y 2968 del CC).

O bien, puede tratarse simplemente de obligaciones incumplidas por deudores morosos de suyo, quienes pueden ser compelidos al cumplimiento coactivo, a través de los medios de apremio regulados por las leyes adjetivas, p.e., imposición de multas, auxilio de la fuerza pública, fractura de cerraduras, cateos; arresto hasta por 15 días; embargo de sus bienes y remate posterior de los mismos (aa. 1347, 1392 y 1404 del CCo; 73, 507, 517 fr. I, 518 y 178 del CPC, en relación con el a. 2964 del CC); si la obligación fuere de hacer, pidiendo que se realice por un tercero, a costa del deudor principal (a. 517, fr. II del CPC, en relación con el a. 2027 del CC) e incluso, si el deudor se negare a firmar los documentos necesarios para dar forma legal a su obligación, en su rebeldía los firmará el juez (a. 517 fr. III CPC, en relación con el a. 2247 del CC).

Por otra parte, el cumplimiento del deudor, tampoco es síntoma de solvencia, pues puede recurrir a procedimientos ruinosos para concluir sus obligaciones más apremiantes, es decir, solicitar préstamos con altos intereses, vender mercancías bajo su costo, o enajenar parte de sus bienes en forma desproporcionada.

La insolvencia, traducida a términos económicos, "importa necesariamente una excedencia insanable del pasivo sobre el activo" (Satta) cuyas consecuencias jurídicas son más drásticas pues es privado de la administración de sus bienes e, incluso, puede ser reducido a prisión (a. 99 LQ).

III. *Origen.* La historia no registra ni en qué época, ni en qué sistema jurídico apareció esta institución.

En Roma, si bien no se conoció el concepto, la insolvencia del deudor traía gravísimos perjuicios, ya que a través de la *legis actio per pignoris capionen*, una de las acciones más antiguas en derecho romano, el acreedor, ante el incumplimiento de su deudor, lo aprehendía, a la vez que pronunciaba ciertas palabras ante el magistrado, conduciéndole a su casa, donde permanecería encerrado durante sesenta días, al cabo de los cuales, tras ser llevado al mercado por tres veces para ver si alguien lo sacaba de tal situación, podría venderlo como esclavo o matarlo.

En forma paulatina fue atemperándose esta acción, con el surgimiento de otras, como p.e., la *missio in possessionem*, mediante la cual, en vez del apoderamiento del deudor, había una aprehensión de su patrimonio. Posteriormente apareció la *cessio bonorum* o cesión de los bienes, como una facultad concedida al deudor que llega a una situación de insolvencia involuntaria, consistente en poder ceder sus bienes a los acreedores a fin de escapar de la ejecución personal, haciendo que sean los acreedores quienes vendiéndolos, cobren sus créditos total o parcial y proporcionalmente.

A pesar de la gran influencia que estos procedimientos ejercieron en los sistemas jurídicos europeos, fueron desapareciendo poco a poco, introduciéndose cambios en la solución de las obligaciones del deudor insolvente, de los que resultaron la quiebra y el concurso de acreedores, procedimientos establecidos en la mayor parte de los países, actualmente.

IV. *Insolvencia de los comerciantes.* Los comerciantes colectivos se identifican con las sociedades mercantiles (a. 3o. frs. II y III CCo) y con las empresas comerciales; y los individuales, con los empresarios que realizan actos de comercio sin encontrarse establecidos por alguna de las formas mencionadas en la LGSM, o sea quienes realizan el tráfico mercantil en forma unilateral.

Su impotencia patrimonial o insolvencia, es uno de los presupuestos de fondo necesarios que traen como consecuencia un procedimiento judicial denominado "quiebra", la cual precisa, para su existencia, de una declaración del juez ante quien la solicita: o el propio deudor, o uno o más acreedores, si no se sigue de oficio (a. 5o. LQ).

Este presupuesto de fondo que origina la quiebra, requiere a su vez, de otros supuestos que hagan presumirla, mismos que se enumeran en la LQ, donde se identifica el vocablo a estudio con el de "cesación de pagos", ya que se prescribe: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos. . ." (a. 2o. LQ).

A. Presupuestos de la insolvencia:

a) Incumplimiento general en el pago de las obligaciones líquidas y vencidas (a. 2o., fr. I) o bien de las

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos (fr. IX).

Si atendemos al concepto económico de "liquidez", *i.e.*, la relación entre los recursos disponibles y por realizar a corto plazo, y las deudas o compromisos que se deben cancelar en ese mismo lapso, diríamos que una deuda líquida es aquella cuyo pago es a corto plazo y, debido a la excedencia del pasivo sobre el activo, existe una insuficiencia patrimonial que impediría al deudor hacer frente a sus obligaciones, por lo que estaría constreñido a solicitar la quiebra, pues de otra suerte se le calificaría de culpable (a. 94 fr. II LQ).

Pero también, deuda líquida, jurídicamente, es aquella cierta, determinada y exigible, o sea se refiere a las deudas vencidas, no sujetas a condición, ni determinables. Las obligaciones vencidas y no cumplidas, también se manifiestan por la inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, supuesto que, igualmente, presume el estado de insolvencia del deudor (a. 2o. fr. II LQ).

b) Alzamiento del comerciante. El vocablo "alzar", según el diccionario de la lengua española, significa quebrar maliciosamente los mercaderes y hombres de negocios, ocultando o enajenando sus bienes para no pagar a los acreedores; o el de "alzamiento": desaparición u ocultación que de su fortuna hace el deudor para eludir el pago a sus acreedores, ha hecho que la doctrina identifique el contenido de las frs. III y IV del a. 2o. de la LQ: "Ocultación o ausencia del comerciante, o abandono o cierre de su empresa y locales, sin dejar al frente alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones" con el clásico alzamiento del comerciante, cuya consecuencia implica, además de las penas pecuniarias, la privación de la libertad del deudor insolvente, pues en este supuesto la quiebra es reputada como fraudulenta (aa. 96, fr. I y 99 LQ).

c) La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores (a. 2o. fr. V). Este presupuesto, evidentemente se refiere a la cesión de los bienes a parte de los acreedores, en perjuicio de los restantes, ya que si el deudor cede parte de sus bienes a todos sus acreedores y dicha cesión provoca su insolvencia, se estaría en presencia de actos celebrados por un deudor en beneficio y en perjuicio de sus acreedores. Y si les cediera todos sus bienes, los acreedores, según el derecho común aplicado supletoriamente, se harían responsables de todas las deudas anteriores del donante, hasta la cantidad concurrente con los bienes donados (a. 2355 CC), lo que, en el fondo, sería un pago parcial; o bien se estaría a lo dispuesto por el a. 2063 del CC que establece que "el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas".

d) Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones (a. 2o. fr. VI). Serían procedimientos ruinosos para atender a sus obligaciones, el vender mercancías a un precio menor que el de su costo de producción; enajenar sus bienes a precios evidentemente desproporcionados; solicitar préstamos con altos intereses, etc., lo que califica a la quiebra como culpable (a. 93 frs. II, III y IV); y serían procedimientos fraudulentos o ficticios: simular contratos de donación sobre sus bienes; pagar deudas aún no vencidas, lo que la califica de fraudulenta (a. 93 frs. I y III LQ).

e) Pedir su declaración de quiebra (a. 2o. fr. VII), lo que se equipara con la confesión de haber caído en insolvencia.

f) Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida, no se concluyó un convenio con los acreedores (a. 2o. fr. VIII). El a. 419 de la LQ, establece que si el convenio fuere rechazado expresamente o no reuniere la mayoría exigida, el juez procederá a la declaración de la quiebra; es decir, no procedería la suspensión, por lo cual el estado de insolvencia sería evidente, pues, según ha quedado asentado, la insolvencia implica imposibilidad irremediable, insuperable de cumplir con los compromisos.

Estos presupuestos admiten prueba en contrario, según lo dispuesto por el propio a. 2o.: "La presunción a que alude este artículo, se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible"; es decir, "aunque haya existido el estado de insolvencia, puede rendirse prueba de que ya no existe, p.e., el deudor se sacó la lotería o un pariente rico acudió en su auxilio. Si se demuestra la solvencia, el proceso de quiebra deberá sobreseerse" (Cervantes Ahumada), caso contrario, se substanciará en la forma y términos establecidos por la ley de la materia.

V. *Insolvencia de las personas físicas y colectivas no comerciantes.* Los efectos que produce la insuficiencia patrimonial para cumplir sus obligaciones los deudores civiles, se concretan, principalmente, en un procedimiento denominado "concurso civil de acreedores", que consiste en un juicio universal constituido por el patrimonio del deudor que queda suje-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

to a la jurisdicción del juez ante quien se solicita, ya por el propio deudor, y entonces se denominará "concurso voluntario", o por los acreedores y se calificará como "concurso necesario" (aa. 2966 CC, 738 y 739 CPC).

A través de este procedimiento, se declaran "los derechos de los acreedores del concurso en cuanto a la legitimidad y el monto de sus créditos y el orden en que deben ser pagados. Así como también, los créditos del concursado y se inicia con el aseguramiento de los bienes del deudor común" (Pallares).

Como juicio universal, también es atractivo, ya que a él se acumulan los demás juicios que existan pendientes contra el deudor común o los que se inicien con posterioridad a la declaración del concurso, pues se pretende decidir, en forma definitiva, los litigios que existan tanto entre el deudor común y sus acreedores, como los que existan entre el concursado y sus deudores (a. 739 fr. VIII CPC).

Igual que en la quiebra, el concurso civil de acreedores requiere de ciertos presupuestos para su procedencia, entre los que se encuentra la insolvencia del deudor, misma que se presume, según el a. 2166 del CC, cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no igualan el importe de sus deudas.

Pero, a diferencia del procedimiento de falencia, los presupuestos de la insolvencia no los consigna la ley sustantiva ni adjetiva en forma determinada, sino que éstos se deducen de lo dispuesto por los aa. 2965 del CC y 738 *in fine* del CPC y se reducen a dos: que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles o que dos o más acreedores no encuentren suficientes bienes que embargar.

VI. *Otros derechos de los acreedores del deudor común insolvente.* Conforme a la ley sustantiva local que regula el concurso civil de acreedores (CC), los acreedores del insolvente también gozan de las siguientes atribuciones:

a) Ejercitar la acción pauliana con el objeto de que se nulifiquen los actos celebrados por su deudor, si dichos actos motivaron la insolvencia de éste (a. 2163 CC).

b) Retención de la cosa vendida, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia (a. 2287 CC).

c) Repetir contra el cedente de un crédito, si el deudor se encontrare en estado de insolvencia con anterioridad a la cesión (a. 2043 CC).

d) Privar al deudor del beneficio del plazo, cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente (a. 1959 fr. I CC).

e) Exigir, el fiador de un deudor, aun antes de haber pagado, que se le asegure el pago o se le releve de la fianza, si el deudor sufre menoscabo de sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente (a. 2836 fr. II CC).

f) Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por la ley (a. 2804 CC).

g) Hacer exigible el pago de la obligación, directamente al fiador, sin atender al beneficio de excusión, en caso de insolvencia probada del deudor (a. 2816 fr. II CC).

h) "La LIF concede acción a la empresa en contra del solicitante, fiador, contrafiador y obligado solidario para exigirles que formalicen una o más garantías reales –prenda, hipoteca o fideicomiso– de recuperación, si bien acción tal sólo puede ejercitarla: . . .c) cuando cualquiera de los obligados afronte el riesgo de insolvencia, y ch) cuando aparezca que alguno de ellos suministró falsa información respecto de su solvencia (a. 97)" (Díaz Bravo).

v. ACCION PAULIANA, QUIEBRA.

VII. BIBLIOGRAFIA: BRUNETTI, Antonio, *Tratado de quiebras;* trad. de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, México, Porrúa, 1945; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho de quiebras;* 3a. ed., México, Editorial Herrero, 1981; DIAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles,* México, Harla, 1983; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 6a. ed., México, Porrúa, 1976; SANCHEZ-MEDAL URQUIZA, José Ramón, *La resolución de los contratos por incumplimiento;* 2a. ed., México, Porrúa, 1980; SATTA, Salvatore, *Instituciones del derecho de quiebra;* trad. de Rodolfo O. Fontanarrosa, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1948.

Miguel ACOSTA ROMERO

Inspección del trabajo. I. Denominación que identifica la dependencia gubernamental que por disposición de la LFT tiene como funciones las consistentes en vigilar el cumplimiento de las normas laborales, proporcionar información técnica y asesoría a los trabajadores y a los patrones, hacer del conocimiento de las autoridades respectivas las violaciones y deficiencias que observe en los centros de trabajo, realizar estudios y acopio de datos que contribuyan a la armonía de las relaciones obrero-patronales, así como todas aquellas

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

que se desprendan de ordenamientos colaterales y reglamentarios.

II. Como antecedentes de la institución inspectiva se reconoce, en primer lugar, a la *Ley de Lord Althorp* expedida en la Gran Bretaña durante 1833; en este ordenamiento los *inspectores del trabajo* reunían también *el estatuto de jueces de paz*. En la Europa continental destacan dos cuerpos normativos franceses: en 1841 se dictó –informa Rafael Caldera– una ley protectora de los niños en las manufacturas y en 1847 otra sobre la *inspección del trabajo*.

En nuestro país las *Leyes de Burgos* (u Ordenanzas de diciembre de 1512) prescribían la designación de visitadores que vigilaran el cumplimiento de lo relativo al trato de los indios y al pago de sus salarios. Antonio Saracho Zapata incluye como un valioso antecedente a la *Real Cédula de Repartimiento*, emitida el 17 de enero de 1632, según la cual un juez visitador debía acudir "a todas las labores y minas, a las de ganados donde sirven los indios del distrito de su repartimiento para ver si les pagan su jornal y si los tratan bien y dejan ir a sus pueblos después de la semana, o no lo hacen".

Para Mario de la Cueva la Ley del Trabajo del Imperio del príncipe austriaco Maximiliano de Habsburgo, expedida el primero de noviembre de 1865, instituyó claramente un mecanismo de inspección del trabajo. En la Ley de 18 de diciembre de 1911, que disponía la creación del Departamento de Trabajo, el a. 5o. hace referencia a dos inspectores cuya percepción anual sería de $ 3, 102.50. En las entidades federativas las Leyes del Trabajo de Veracruz (19 de octubre de 1914), Yucatán (14 de mayo y 11 de diciembre de 1915) y Coahuila (28 de septiembre de 1916), fijaron directrices para la presentación del servicio público de inspección del trabajo.

III. En 1917 fue roto el viejo esquema de las Cartas Constitucionales: el derecho social se incrustaba en la Carta Magna de Querétaro. Pero en un afán federalista y republicano se permitió que cada componente de la federación regulara la aplicación de las normas de trabajo. La intención, loable en un Estado de verdadero federalismo, provocó gran caos legislativo e inseguridad jurídica. Por lo tanto, era necesario unificar los criterios; se optó por radicar la facultad de legislar en materia de trabajo en el Congreso General. Hasta antes de 1931, año de expedición de la primera LFT, diversas entidades federativas habían reglamentado las facultades y funcionamiento de la inspección del trabajo; sin embargo la federación, descuidando la relevante función de que es depositaria la *inspección del trabajo*, no publicó hasta el 3 de noviembre de 1934, tres años después, el reglamento correspondiente.

El gobierno del Distrito Federal delimitó reglamentariamente los alcances de la inspección del trabajo en 1943 –lo mismo hicieron las entidades federativas, aunque con enervante lentitud–, puesto que en una adición a la fr. XXXI del a. 123 constitucional se estableció claramente, desde el 18 de noviembre de 1942, qué renglones de la actividad industrial estarían comprendidos en la órbita federal.

La LFT de 1931, bajo el rubro "De los inspectores del trabajo" y entre los aa. del 402 al 406, delineó las facultades y actuación de los funcionarios que vigilarían el cumplimiento de las normas reglamentarias que tenían como punto de partida la declaración de derecho social contenida en el a. 123 constitucional.

La vigente LFT de 1970, reformada en sus aspectos procesales durante los últimos días de 1979 (*v. DO* 4 de enero de 1980), señala en el a. 523 (tít. once, "Autoridades del trabajo y servicios sociales") que la aplicación de las normas de trabajo compete, *en sus respectivas jurisdicciones*, fr. VI, a la *inspección del trabajo*.

El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social incluye en el a. 3o., como una de las unidades encargadas de la prestación de los servicios administrativos del trabajo, a la *Dirección General de la Inspección Federal del Trabajo*. El a. 20, por otra parte, detalla en ocho frs. las funciones de vigilancia, asesoría, estudio y certificación que competen a la inspección federal.

El c. V del tít. once, de la LFT, en el espacio de los aa. 540 al 550, determina los alcances de la institución inspectiva y fija las atribuciones de los inspectores del trabajo.

Existe una preocupada corriente de opinión en el sentido de que deben ser actualizadas todas las disposiciones que rigen la actuación institucional de la inspección del trabajo y de sus brazos ejecutantes (los inspectores). Se opina que en el área gubernamental específica no hay una conciencia clara de su alta función social. El Reglamento de la Inspección Federal del Trabajo no ha sido modificado a pesar del incontrastable avance tecnológico.

En lo que se refiere a las categorías que pueden ocupar los inspectores del trabajo, el propio Reglamento de la Inspección Federal reconoce las siguientes:

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

a) inspectores auxiliares; b) inspectores; c) inspectores especialistas y ch) inspectores honorarios.

Como una prueba de que el reglamento rige para otros tiempos, podemos observar que para acceder a la primera categoría basta con haber cursado la instrucción primaria; otra muestra de su obsolescencia es que en la fr. III del a. 21 continúa la prohibición de que las agrupaciones obreras intervengan en asuntos políticos; se ignora que no hay vinculación más estrecha que la existente entre la vida sindical y la política, y que en la gestión presidencial del general Lázaro Cárdenas se dejó sin ningún efecto tan ingenua disposición.

La inspección del trabajo es una de las entidades más importantes de la vertiente administrativa del derecho del trabajo. No existe realmente ningún campo de las prestaciones básicas que esté fuera de su alcance y de su acción vigilante (salarios, jornada máxima, etc.). Por esto se pide, para un funcionamiento más expedito y técnicamente autónomo, que la *inspección del trabajo* se convierta en el quinto órgano desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Y que lo mismo acontezca con las oficinas de inspección de las entidades federativas en relación con los departamentos o direcciones locales del trabajo.

IV. BIBLIOGRAFIA: CALDERA, Rafael, *Derecho del trabajo,* Buenos Aires, El Ateneo, 1975, CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo;* 5a. ed., México, Porrúa, 1978, t. I; OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *La inspección del trabajo. Misión. Métodos,* Ginebra, OIT, 1973; SARACHO ZAPATA, Antonio, "Inspección del trabajo. Su ubicación dentro de la administración pública", *Revista del ITAT,* México, núm. 8, 1959; *id.,* "Desarrollo de la inspección del trabajo en México", *Revista del ITAT,* México, núm. 9, 1959.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Inspección judicial. Es el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en contienda. Para Becerra Bautista es "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia". En sentido estricto, toda inspección es la observación de algo o alguien, así como la descripción que se hace de lo observado, con el objeto de constatarlo y describirlo en un acta que servirá para establecer, en un proceso, la verdad que corresponda a situaciones jurídicas planteadas. La inspección, por otra parte, no siempre representa el ofrecimiento de una prueba admitida por las diversas leyes civiles, penales, mercantiles o del trabajo, sino una simple comprobación de aquello respecto de lo cual se pretende adquirir certeza y precisión.

II. La regla que se aplica a toda inspección judicial es contribuir, por este medio, a que el juez instructor de un proceso descubra por sí mismo un hecho trascendente, que contribuya a esclarecer la verdad de una acción o una excepción; aunque no siempre las inspecciones lleven tal propósito, pues en materia penal o del trabajo, pueden tener un interés jurídico distinto, ya se trate, en el primer caso, de aclarar el hecho acriminado; o de verificar, en el segundo, hechos o cuestiones que se hayan afirmado en juicio.

La inspección como medio de prueba ha tenido un tratamiento distinto, según se ofrezca en actuaciones de una materia jurídica en particular o se trate del cercioramiento, por parte del juzgador, de hechos objeto de la prueba. Por ello ha de eliminarse la práctica viciosa de designar para la ejecución de una inspección judicial a personas distintas a quienes valoran la prueba, porque se pierde su verdadero carácter, al no ser ya directa la observación y percepción de que hablamos, y variarse, de acuerdo al criterio personal de quien haga la descripción, el contenido de los objetivos que se hayan expresado al ofrecer y ser admitida la probanza; convirtiéndose entonces el acta de que hacemos mención, en un documento público de relativo valor legal. Quizás la citación de las partes para la celebración de la diligencia correspondiente y las aclaraciones que se hagan constar en el acta que se levante, permitan la atenuación de las deficiencias que se han señalado.

II. Las variantes que se aprecian en las diversas codificaciones respecto a la admisión y desahogo de una inspección judicial, podemos resumirlas de la manera siguiente:

a) El CPC exige en cualquier reconocimiento que se practique, la presencia de las partes, el día, hora y lugar que se fijen, para que estén en condiciones de hacer las observaciones que estimen pertinentes; pueden también concurrir, si ello se solicita a la autoridad judicial, los testigos de identificación o los peritos designados, cuando esto se requiera. Del reconocimiento que se haga se levantará acta que firmarán todas las personas que hayan concurrido a la diligencia y se asentarán las observaciones, declaraciones de pe-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ritos y todo aquello que conduzca a esclarecer la verdad. De concurrir el juez, podrá dictar sentencia en el momento mismo de la diligencia, ya que el ofrecimiento de cualquier inspección debe estar exento de formalismos legales (aa. 354 y 355).

b) El CFPC señala que la inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal, mediante oportuna citación de las partes para que, si lo desean, puedan concurrir al acto. La prueba se acepta únicamente cuando puede servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda, que no requieran conocimientos ténicos especiales. De la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que se asentarán las observaciones que hagan las partes, sus representantes o abogados, quienes firmarán en unión de la autoridad judicial. De estimarse necesario podrán levantarse planos o tomarse fotografías del lugar u objetos inspeccionados (aa. 161 a 164).

c) El CCo establece que el reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, siempre que el juez estime que resulta indispensable la práctica de esta probanza. Hecho el reconocimiento se levantará una acta que firmarán todos los que concurran y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, así como las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos (si los hubiere) y todo lo que el juez crea conveniente deba consignarse para esclarecimiento de la verdad legal (aa. 1259 y 1260).

d) Para el CPP esta prueba tiene pleno valor de convicción y las disposiciones legales que la consagran no hacen otra cosa que reconocer una realidad. La diligencia correspondiente debe practicarse personalmente el juez, quien está obligado a cerciorarse de manera objetiva, de la verdad que se busque, para aceptarla y de resultar procedente, utilizarla al pronunciar sentencia, siempre que la considere profundamente convincente.

e) En materia laboral la ley de 1931 no consignó, entre los elementos de prueba, la inspección judicial. En la parte relativa al procedimiento sólo se dijo que las partes ofrecerían, en una audiencia especial, las pruebas que pretendieran desahogarse, agregándose en el precepto legal respectivo, que las que requiriesen de la práctica de una diligencia, debían ser asimismo propuestas en dicho acto procesal, para proceder más tarde a su desahogo (aa. 522 y 523 LFT de 1931). Con base en las disposiciones legales, las juntas de conciliación y arbitraje admitieron, aun cuando no estuviese expresamente consignada, una prueba de inspección no propiamente judicial, porque a ella no concurrían las partes ni sus representantes, ni tampoco el personal de la junta, sino que los representantes del capital, el trabajo y el gobierno, designaban a un actuario o a un inspector administrativo de la Secretaría del Trabajo, para que la practicara y diera constancia de lo visto y apreciado, sin atenderse a ningún rigor procesal. La prueba desahogada en esta forma perdía con ello, como puede apreciarse, todo valor jurídico, ya que este funcionario menor ni siquiera indicaba en qué fecha, hora y lugar procedería a llevar a cabo la diligencia, por lo cual las partes jamás concurrían a ella y sólo se enteraban del resultado por la constancia levantada, la que el propio actuario o inspector agregaba al expediente o hacía referencia a ella en la última foja útil, concretándose la junta a dar vista del documento o constancia a los interesados, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, siendo rara la ocasión en que se aceptaba alguna rectificación de lo asentado, en virtud del amplio criterio de que gozan las juntas para juzgar y decidir respecto del valor legal de tales actos. Se comprenderá que la eficacia de esta prueba así tratada, apenas si podía constituir un indicio al cual los representantes del tribunal, según su conveniencia, le otorgaban o negaban validez, de acuerdo a la índole de su representación.

f) Quizás fuese esta la causa por la cual el legislador de 1970 suprimió toda posibilidad de que se aceptasen inspecciones de tal naturaleza, por lo que la inspección judicial perdió, para el derecho del trabajo, toda calidad y fuerza jurídica, adquiriéndola en cambio en otro orden de situaciones al modificarse el procedimiento de trabajo en 1980, que reapareció como medio de prueba la inspección (aa. 827-829 LFT de 1970), indicándose lo que sigue en su ofrecimiento y desahogo: la parte que la ofrezca debe precisar el objeto de cualquier inspección, el lugar donde debe practicarse la diligencia, los periodos que abarcare y los objetos y documentos que deban ser examinados. En otras palabras, se legalizó, por así decirlo, el sistema implantado al amparo de la legislación de 1931, puesto que el único objetivo de esta prueba se contrae a la revisión de objetos y documentos a que hagan referencia las partes y que acrediten no tenerlos en su poder, por cuyo motivo, quien los posea, queda obligado a exhibirlos, sea ante el tribunal o ante un actuario, únicamente para cotejarlos como proceda.

g) Cuando la inspección la lleva a cabo el actuario

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

de la junta, debe ajustarse a estas reglas: a) para la práctica de la diligencia, el actuario ha de ajustarse a lo estrictamente ordenado por la junta; b) deberá requerir a la persona en cuyo poder estén los objetos o documentos, para que los ponga a su vista y proceda a su examen; c) las partes o sus apoderados pueden concurrir a la diligencia y formular las objeciones u observaciones que estimen pertienentes, y d) de la diligencia se levantará acta circunstanciada que será firmada por los que hayan intervenido, la cual se agregará a los autos, previa razón o constancia del propio actuario.

Dice Trueba Urbina que con la anterior reglamentación se llenó una laguna existente en la ley y se corrigió grave deficiencia procesal, al no haberse regulado originalmente en la ley de 1970, tan importante medio de prueba. Ya expusimos las razones, que creemos justificadas, para esta deliberada omisión del legislador.

IV. Finalmente, estimamos necesario hacer algún comentario aunque sea breve, respecto de la inspección del trabajo, por haberle sido otorgada, por disposición legal, una jurisdicción específica, cuando debió considerársele como simple función administrativa. Dice la ley que la inspección del trabajo tiene las funciones siguientes: a) vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo; b) facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo; c) poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones de las normas de trabajo que se observen en las empresas y establecimientos; d) realizar los estudios y acopiar los datos que se soliciten por cualquier autoridad para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones, y e) las demás que le confieran las leyes (a. 540 LFT). Los inspectores han adquirido el carácter de autoridad, ya que hacen certificaciones; se les encarga de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, deben cuidar asimismo el cumplimiento de los reglamentos interiores de trabajo y de corregir las violaciones que encuentren en materia de condiciones de trabajo. Deben denunciar ante el Ministerio Público al patrón de cualquier negociación que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo a un trabajador que se encuentre a su servicio. Los hechos que consignen en las actas que levanten se reputarán ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

Se está por lo mismo frente a otro tipo de inspección que pretende tener los atributos de una inspección judicial, los cuales han sido otorgados tradicionalmente para tener efectos probatorios; en cuya práctica se encuentran aspectos que pueden trascender en un juicio y modificar una situación controvertida, pero que carecen de eficiencia procesal.

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 6a. ed., México, Porrúa, 1977; COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil;* 2a. ed., a cargo de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Depalma, 1978; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Derecho procesal", *Las humanidades en el siglo XX,* 1, *El derecho,* México, UNAM, 1975; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Instancia. (Del latín *instantia*). Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo instancia, la impugnacion que se hace respecto de un argumento jurídico.

II. En la época medieval se conocieron tres instancias. Se denominó como *primera instancia* al ejercicio de la acción ante el primer juez que debía conocer un asunto; la *segunda instancia* era aquella en la que el ejercicio de la misma acción debía hacerse ante otro juez o ante un tribunal de apelación; la *tercera instancia* consistía en la reproducción de la acción ante un tribunal de apelación más elevado. En los sistemas judiciales modernos las únicas instancias que pueden llevarse a cabo en un negocio son las prevenidas o reguladas en la legislación aplicable y deben conocer de ellas los juzgados y tribunales competentes, sin que pueda tramitarse solicitud en que se pretenda la alteración de las formas procesales conforme a las cuales debe actuarse.

Las Partidas constituyeron el primer instrumento judicial en donde aparecieron las instancias, aplicadas en su origen al término que debía durar un juicio desde su iniciación hasta dictarse sentencia definitiva, incluidos los periodos en que conocían del mismo varios jueces o tribunales. Estos periodos se conocieron como primera, segunda o tercera instancias. Conforme a dicho ordenamiento la tramitación de las tres instancias en los juicios civiles no debía exceder de un periodo

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

mayor de tres años; en los juicios criminales no podían extenderse más de dos años. Las instancias restantes se ajustaban a periodos menores tratándose de otro tipo de negocios (ley 9a. tít. VI, Partida 6a.; y ley 7a., tít. 29, Partida 7a., respectivamente). El objeto de fijar instancias fue evitar la prolongación de los juicios más allá de términos prudentes, aunque la realidad, entonces como ahora, demostró que la aplicación de estas disposiciones fue ajena a eficaces y oportunas prácticas judiciales.

Por otra parte, establecer dos o tres instancias no ha constituido un mero capricho de los legisladores, sino que con ellas se busca el acierto de los fallos, con base en el hecho común de que "cuatro ojos ven más que dos y seis más que cuatro", y en el propósito de impedir que los defectos de la ignorancia, el error, la pasión o el soborno, atenten contra una recta administración de justicia; precauciones que a pesar de considerarse necesarias, de ningún modo han evitado la prolongación de los juicios, a pesar de limitaciones impuestas en las propias leyes para desterrar tales vicios procesales.

III. Ha sido en los Estados contemporáneos y al ser organizado en ellos el poder judicial, que han hecho su aparición los juzgados de instancia y los tribunales de partido. En su origen debían conocer en juicio oral y público de casi todos los asuntos en los que intervinieran sus titulares, para que los procedimientos tanto en materia civil como criminal tuvieran celeridad, y de ser posible, se resolvieran las acciones intentadas en una sola instancia, ejercitándose únicamente los recursos de casación cuando existieran infracciones graves a la ley o se presentaran quebrantamientos en la forma. Los sistemas judiciales actuales han procurado por este motivo, que sea también en una sola instancia sólo en casos de excepción o de existir violaciones a la ley o al procedimiento.

IV. Varias características se han asignado a la instancia: 1a.) no debe darse curso a ninguna que verse sobre la justicia o injusticia de situaciones que se hallen pendientes ante los tribunales; 2a.) que tampoco se acepten las pretensiones de las partes que traten de alterar los trámites establecidos para la substanciación de los juicios; 3a.) que se desechen aquellas instancias que tengan por objeto impedir que determinados juzgados o tribunales competentes tengan conocimiento de negocios ya radicados en ellos; 4a.) que se impidan las instancias que se dirijan a variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos o causas, ya sea que se solicite se aumenten, muden o disminuyan los jueces que han de substanciarlas, y 5a.) que respecto a revisiones extraordinarias o actuaciones dirigidas a que se abran otros juicios, no se admitan más instancias que las estrictamente indispensables.

En lo que atañe a los efectos jurídicos de la instancia, los tratadistas los han reducido en la actualidad a sólo tres actos procesales: a) el de inicio de un juicio, en tanto que el hecho de la presentación de cualquier demanda constituye por sí solo la primera instancia; podrá abandonársele sin esperar la contestación, pero al poner en movimiento el aparato judicial, el actor abre la instancia y da lugar a lo que Couture ha denominado *el acto introductivo*, por virtud del cual se somete una pretensión al juez con las formas requeridas por la ley, pidiéndole una resolución favorable a su interés; b) el de caducidad, cuyo objeto es abreviar trámites y terminar pleitos, ya que a virtud de su aplicación se considera abandonado un juicio por quien lo intentó, al dejar correr el tiempo sin ninguna actuación, sea por falta de interés o por alargar un procedimiento en perjuicio del demandado. La implantación del principio legal de caducidad de la instancia impide que litigantes de mala fe o poco honorables hagan interminable un negocio, y c) el desistimiento, si con él sobreviene la paralización de la actividad procesal, con *dies a quo cierto* como expresa Alcalá-Zamora; esto es, que al momento en que se extienda la constancia judicial de haber recaído la conformidad del demandado respecto a la terminación de un juicio, no se dé curso a ninguna otra actuación bajo ningún concepto. Puede ocurrir —agrega Alcalá-Zamora— que se promueva una nueva demanda dentro de los límites de la prescripción extintiva, pero esto da origen a otros problemas jurídicos, que aunque ligados a la instancia, corresponden a diferentes actuaciones procesales.

V. En la mayor parte de los sistemas judiciales los juzgados y tribunales de primera o segunda instancias funcionan con regularidad, con el propósito de ofrecer a quien se ve precisado a litigar un negocio, la oportunidad de que la justicia que solicita se encuentre apegada a las normas legales, independientemente de que se corrijan errores de aplicación o interpretación, pues el juzgador no es un ser infalible y su criterio puede no estar ajustado a la verdad legal, por lo que tratándose de actos procesales resulta conveniente un nuevo examen de los hechos, así como del resultado de las pruebas y de los preceptos en que haya

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

sido apoyada determinada resolución (sea acuerdo o sentencia).

En México, como en muchos otros países, se cuenta con juzgados de primera instancia en materia civil y penal, distribuidos en todo el territorio, los cuales conocen de asuntos de naturaleza varia, federales unos, locales otros, como son los que funcionan en el Distrito Federal y en los Estados de la República. Pero se cuenta también con tribunales de instancia única como los de circuito, el Tribunal Fiscal de la Federación, el de Justicia Militar, el del Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que actúan como tribunales del trabajo. Y estimada como tribunal supremo del país la SCJ, su carácter es asimismo unisubstancial, no obstante lo que opinan algunos autores de amparo.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, 2 vols.; ALSINA, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial;* 3a. ed., Buenos Aires, Ediar, 1961; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 6a. ed., México, Porrúa, 1977; CASTILLO LARRAÑAGA, José, "El código de procedimientos civiles vigente", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIII, núm. 49, enero-marzo de 1963; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Derecho procesal", *Las humanidades en el siglo XX*, 1, *El derecho*, México, UNAM, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Instigación del delito, *v.* INDUCCION AL DELITO.

Institución. I. (Del latín *institutuio-onis*, establecimiento o fundación de una cosa; cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad).

II. "Las sociedades humanas, nos dice el maestro Duverger, se ofrecen estructuradas, pareciéndose a un edificio más bien que a un montón de piedras. Las instituciones determinan la arquitectura de este edificio; . . . (*Introducción a la política*, p. 96), consideradas así, las instituciones serán en términos amplios cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad: los órganos constitucionales del poder soberano en la Nación; las leyes fundamentales de un país que resultan de la Constitución, del derecho positivo o de la costumbre, son pautas de comportamiento, instrumentos que gobiernan la ejecución de algo. Las instituciones dan la idea de un universo ordenado y coherente que configura no sólo al Estado como institución política primera, sino a la sociedad como continente de múltiples instituciones que detienen su desenfrenada sinergia para establecer su movimiento ordenado. Las instituciones son "el conjunto de las formas o estructuras de organización social, tales como han sido establecidas por la ley o la costumbre de un grupo humano", según se lee en el diccionario de Robert (citado por Duverger, *ibidem*) o bien, siguiendo a Eisenstadt pautas de conducta definidas, continuas y organizadas que inciden sobre problemas esenciales de toda sociedad y que entrañan una ordenación y regulación normativa que sanciona el derecho. En síntesis, según la definición clásica de Maurice Hauriou, "*una institución es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social;* para la realización de esta idea, un poder se organiza y se le procura de órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesados en la realización de tal idea, se producen manifestaciones de comunicación dirigidas por los órganos del poder y reglamentadas por procedimientos".

Las instituciones se desarrollan históricamente como entes capaces de evolucionar en su naturaleza, según las condiciones políticas e ideológicas que las rodean. En este tenor la política aspira a constituir un orden social determinado y permanente, este fin lo logra a través de la creación de instituciones que aseguren en el tiempo los procesos políticos al poseer órganos de gobierno que estructuren al poder político y en este sentido las instituciones se identifican con el concepto de estructura como organización total que ordena a las partes a través del derecho, continente de los criterios ordenadores de las instituciones y principalmente del derecho constitucional cuando se refiere a las instituciones políticas del Estado. "Las instituciones políticas son, pues, cosas establecidas por los hombres en el campo de la vida política" (Hauriou, André, pp. 31-32).

Aún después de esto, "las instituciones no son solamente, como lo expone Duverger, formas o estructuras de organización social; son también representaciones colectivas que siempre se valoran en alguna medida, y esa valoración constituye un elemento esencial de su eficacia. La legitimidad de una institución, es decir, su conformidad con el sistema de valores de un grupo dado, es uno de los fundamentos de su existencia" (*Instituciones políticas y derecho constitucional*, p. 32).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

III. BIBILIOGRAFIA: DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional;* 6a. ed., Barcelona, Ariel, 1980; *id., Introducción a la política;* trad. de Jorge Esteban, Barcelona, Ariel, 1968; EISENSTADT, Shmuel N., "Instituciones sociales", *Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales,* Madrid, Aguilar, 1975, vol. 6; HAURIOU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas;* trad. de José Antonio González Casanova, Barcelona, Ariel, 1971; SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia política. La proyección actual de la teoría general del Estado;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Horacio LOMBARDO A.

Institución de heredero. I. En el capítulo relativo a las sucesiones ha de verse que la vocación hereditaria o designación sucesoria es el fundamento jurídico o título que sirve de base para el llamamiento efectivo o actual en la herencia. La vocación o llamamiento puede ser pues legal o testamentaria. La institución de heredero sólo se da, en el sentido estricto de la palabra, en la sucesión testamentaria y por eso podríamos definirla como la designación hecha por el testador de la persona o personas que han de sucederle.

Un testamento no necesariamente debe tener institución de heredero y aun cuando la tenga y el heredero no acepte, sea incapaz o indigno, no por eso el testamento es ineficaz pues éste tiene, a más del contenido típico de sucesión de bienes, un contenido atípico que puede consistir en declarar o cumplir deberes (aa. 1378 y 1379 CC).

II. La institución de heredero puede estar sujeta a las modalidades de todo acto jurídico y por eso se dice que la institución puede ser pura, condicional o a término, siendo la primera la que designa en términos lisos y llanos, la segunda aquella en la que el autor de la sucesión sujeta al heredero a una o varias condiciones o le impone cargas que tienen el carácter de condición resolutoria (a. 1361 CC) y, finalmente la institución de heredero podría ser sujeta a término pero sólo término inicial puesto que el heredero si lo es, lo es para siempre, es decir, que no cabe imponer un término extintivo o final.

De esta suerte lo importante en el análisis es el estudio de las condiciones que se pueden imponer a los herederos. Un principio fundamental es el que se conoce con el nombre de Regla Sabiniana que consiste en sostener que determinadas condiciones que imponga el testador pueden no viciar la institución de heredero y que el derecho las tendrá por no escritas. Son tales, las condiciones de no dar o de no hacer a las condiciones de no impugnar el testamento o algunas de sus disposiciones, así como la condición de tomar o de dejar de tomar estado, pues en todos estos casos el legislador las tiene por no puestas (aa. 1355 y 1358). Incluso el propio legislador adopta esta Regla Sabiniana en forma más amplia cuando en el a. 1304, señala que "la expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita".

Sin embargo, "la condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución", porque en este caso la condición imposible constituyó el único motivo determinante de la disposición (a. 1347).

Asimismo, la institución de heredero se anula cuando se hace bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición a favor del testador o de otra persona (a. 1349), esta condición recibe el nombre de captatoria o de reciprocidad.

Por tanto, cuando el testador impone al heredero o legatario una condición válida, de carácter suspensivo, dicha condición no impide que el instituido adquiera derecho a la herencia o legado o lo transmita a sus herederos (a. 1350 CC), y una vez que la condición se cumple, se retrotraen los efectos de la herencia al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa (a. 1360 CC).

La carga de hacer alguna cosa impuesta al heredero o legatario se considera como condición resolutoria (a. 1361 CC), es una obligación accesoria y confiere al testador un instrumento de gran importancia pues a través de él el testador puede crear situaciones para después de su muerte excluirlas de su poder volitivo. En realidad la carga significa un deber impuesto al heredero o legatario en la que la voluntad del testador exige el cumplimiento, a no ser que el heredero o legatario renuncien a la herencia, pues su incumplimiento resuelve su institución.

III. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio;* 2a. ed., Puebla, Cajica, 1980; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. III, *Bienes, derechos reales y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

José de Jesús LOPEZ MONROY

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Instituciones auxiliares de seguros, *v.* ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Instituciones nacionales de crédito, *v.* SOCIEDADES NACIONALES DE BANCA Y CREDITO.

Instituciones de asistencia privada. I. Entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular se dedican a ejecutar actos cuyos fines son humanitario, de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios (a. 1 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, LIAP), son pues personas morales con patrimonio propio y capacidad jurídica para realizar sus fines en los términos del a. 2 LIAP y de los aa. 25, 26, 27 y 28 CC. Anteriormente estaban constituidas como asociaciones civiles, pero, en virtud de que el a. 2687 CC, expresamente remite a leyes especiales la regulación de dichas instituciones en 1933 se expidió la LIAP, antecedente inmediato de la ley vigente promulgada en enero de 1943 y reformada en mayo de 1978.

A partir de entonces las instituciones de asistencia privada son fundaciones o asociaciones. La diferencia entre una y otra está en que, tratándose de fundaciones, se constituyen mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia, y tratándose de asociaciones se constituyen por acuerdo de voluntades y su patrimonio está integrado por las cuotas periódicas de los socios (aa. 3, 4 y 5 LIAP). Pueden inclusive formarse instituciones transitorias para satisfacer las necesidades en epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o cualquier otro estado de emergencia; en este caso se denominan juntas de socorro o asistencia (a. 6 LIAP).

En todo caso se consideran de utilidad pública y están exentas del pago de impuestos, derechos y aprovechamientos expresamente señalados por el a. 7 LIAP. Como consecuencia de tal consideración gozan de privilegios como el tener preferencia para contratar con el sector público, el impedir la revocación de donativos y afectaciones, o la mención de que una disposición testamentaria hecha en favor de la asistencia privada no podía ser declarada nula por defectos de forma.

II. La LIAP considera como fundadores a aquellos que disponen de todos o parte de sus bienes para la constitución de una institución de esta índole y a las personas cuyo acuerdo de voluntades la cree. Son patrones las personas que detentan la representación legal y la administración de dichos institutos. Los derechos y obligaciones de unos y otros están debidamente especificados en la citada LIAP.

III. El órgano de control de las instituciones es la Junta de Asistencia Privada integrada por siete vocales, designados entre personas de reconocida honorabilidad, debiendo ser ciudadanos mexicanos por nacimiento. A cuatro de los vocales los designa el secretario de Salubridad y Asistencia, entre ellos al Presidente de la Junta. Duran en su cargo tres años.

v. ASISTENCIA, ASOCIACION, FUNDACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos;* 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Instituciones de crédito, *v.* SOCIEDADES NACIONALES DE BANCA Y CREDITO.

Instituciones de fianzas. I. *Concepto.* Tienen este carácter las empresas cuyo objeto sea otorgar fianzas a título oneroso; y son las únicas que pueden hacerlo. La LIF las considera organizaciones auxiliares de crédito. Para organizarse y funcionar requieren concesión del Gobierno Federal, quien la otorga a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNBS) (aa. 1o., 3o. y 5o. LIF).

La LIF contempla, también, la posibilidad de que se organicen consorcios, formados por estas instituciones, que podrán dar el servicio de fianzas y pactar reafianzamientos o afianzamientos necesarios para la mejor distribución de sus responsabilidades. Tales consorcios se consideran organizaciones auxiliares de fianzas, deben constituirse como sociedades, previa autorización de la SHCP y quedan, en general, sujetos a las mismas disposiciones que las instituciones de fianzas (a. 9o. LIF).

Está prohibido a toda persona física o moral, distinta a las instituciones de fianzas concesionadas en los términos de la LIF, otorgar habitualmente fianzas a título oneroso. Salvo prueba en contrario se presume que hay infracción a lo anterior, cuando el otorgamiento de fianzas se ofrezca al público por cualquier medio de publicidad, o se expidan pólizas, o se utilicen agentes (a. 3o. LIF). La violación de este precepto se

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

considera delito, sancionado con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de $ 500,000.00. Este delito sólo procede por querella de la SHCP, que escuchará la opinión de la CNBS (a. 112 LIF).

II. *Naturaleza del contrato.* "Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan" (a. 2o. LIF). Se regulan por la Ley General de Instituciones de Fianzas (LIF) y, supletoriamente, les es aplicable la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (LIC) (aa. 1o. y 2o. LIF); por la legislación mercantil y el tít. decimotercero de la segunda parte del libro cuarto del CC (del contrato de fianza) (a. 113 LIF).

III. *Requisitos.* Las afianzadoras, como ya se dijo, requieren para constituirse concesión del gobierno federal. Deben organizarse como sociedades anónimas de capital fijo; con arreglo a lo que dispone la LGSM (aa. 1o., 3o., 5o. y 15 LIF).

Su finalidad será la que corresponde al otorgamiento de fianzas de empresa; incluyendo aquellas actividades que la SHCP autorice y regule por considerar que son compatibles, análogas o conexas a las que les sean propias (a. 15, fr. I LIF). Dentro de las operaciones que pueden realizar, se encuentran tales como invertir en determinados valores, otorgar créditos de diversas especies, adquirir inmuebles y celebrar operaciones de descuento y redescuento con instituciones de crédito y organizaciones auxiliares (aa. 40, 41, 42, 43, 44 y 45 LIF).

Deberán tener su domicilio dentro del territorio nacional (a. 15, fr. VI LIF).

La duración de las instituciones de fianzas será indefinida (a. 15, fr. V LIF).

El capital mínimo para su constitución será fijado por la SHCP, y deberá estar totalmente suscrito y pagado; a no ser que el capital social exceda del mínimo fijado, en cuyo caso deberá estar pagado por lo menos en un 50%, y siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido. Las acciones deben liberarse en efectivo en el acto de ser suscritas. Podrán tener en caja acciones de tesorería, que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad (a. 15, frac. II LIF).

No pueden participar en el capital de las instituciones de fianzas, "gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona" (a. 15, pfo. final LIF). Tampoco "ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del 15% del capital pagado en una institución de fianzas". Aunque se admiten excepciones a esta regla (a. 15, fr. III LIF). Para evitar la violación de estas disposiciones, se establece que los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes en las asambleas de accionistas, no podrán, en ningún caso, participar en dichas asambleas en nombre propio (a. 15, fr. IV LIF).

IV. *Funcionamiento.* Sólo las instituciones de fianzas y los consorcios formados por ellas pueden utilizar en su nombre o denominación las palabras fianza, reafianzamiento, afianzamiento, caución, garantía u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma. También podrán utilizar tales palabras, siempre y cuando cuenten con la autorización de la SHCP y no realicen operaciones de fianzas en los términos de la LIF, los intermediarios y demás personas o empresas cuyas actividades se sujetan a la LIF y cuenten con la autorización correspondiente, las asociaciones de instituciones de fianzas y otras personas que sean autorizadas. Sólo las instituciones nacionales de fianzas, podrán utilizar la palabra "nacional" en su denominación (a. 10 LIF).

En cuanto a las asambleas de accionistas, entre las disposiciones especiales para estas instituciones, como la arriba señalada, se encuentra el derecho de los socios de solicitar que se convoque para asamblea extraordinaria, cuando representen por lo menos el 10% del capital pagado. Si el consejo de administración no expediere la convocatoria solicitada, señalando para la reunión de la asamblea un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha en que reciba la petición, el comisario deberá hacerlo. "En las asambleas generales extraordinarias de accionistas las decisiones deberán tomarse cuando menos con una mayoría del 80% del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán, por lo menos, con el voto del 30% del capital pagado" (a. 15, fr. VII LIF).

Serán administradas por un consejo formado por no menos de cinco administradores. Cada accionista, o grupo de accionistas, que represente por lo menos un 10% del capital pagado, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de la minoría, cuando se revoque el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

de todos los demás. Pero la CNBS podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores y gerentes, y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral o técnica para la adecuada administración y vigilancia de las instituciones; para lo cual oirán previamente al interesado y al representante de la institución (aa. 15, fr. VIII y 82 LIF).

La cantidad que deben separar para la constitución del fondo de reserva de capital, será por lo menos de un 10% de las utilidades, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado (a. 15, fr. IX LIF).

Tanto la escritura constitutiva, como cualquier modificación de la misma, deberán ser sometidas a la aprobación de la SHCP. Aprobación necesaria y suficiente para que se proceda a la inscripción en el Registro Público de Comercio, supliendo el procedimiento de homologación judicial, normal a las sociedades mercantiles, que no es necesario en este caso (a. 15, fr. X LIF).

V. *Disolución y liquidación.* Las instituciones de fianzas pueden disolverse en caso de que se revoque la concesión otorgada para su constitución. Lo que tendrá lugar en diversos supuestos, tales como la falta de presentación para ser aprobada la escritura constitutiva y sus reformas; así como de la documentación que utilicen relacionada con la oferta, solicitud y contratación de fianzas; falta del capital mínimo pagado o del capital mínimo base de operaciones o de las reservas establecidas por la ley; o en caso de pérdidas que afecten a su capital pagado; participación en el capital social de entidades o grupos prohibidos por la ley; realización de gestiones por conducto de una cancillería extranjera; otorgar fianzas en contravención a lo dispuesto por la ley; especular con bienes recibidos en garantía de fianzas otorgadas; celebrar operaciones de reafianzamiento o reaseguro con instituciones no autorizadas; exceder reiteradamente los límites de responsabilidades que puedan contraer; inexactitudes en su contabilidad; y, en general, aquellas operaciones que impliquen violación a la LIF o a las disposiciones que en cumplimiento de la misma dicten las autoridades competentes (a. 105 LIF).

La liquidación, en estos casos, será en la vía administrativa, de acuerdo con las disposiciones del a. 106 LIF. Caso en el que se observarán supletoriamente las reglas contenidas en la LQ, relativas a instituciones de crédito. El ministerio público no intervendrá en los procedimientos relativos y la representación de los acreedores ausentes quedará a cargo del liquidador nombrado por la SHCP.

En caso de disolución voluntaria, la liquidación se practicará de acuerdo con las disposiciones generales y los estatutos de la sociedad; con la inspección y vigilancia de la SHCP. El cargo de liquidar corresponderá a alguna institución de crédito con facultades para efectuar operaciones fiduciarias (aa. 15, fr. XII, inciso 1, 108 y 109 LIF).

VI. *Presunción de solvencia.* Las instituciones de fianzas se consideran de acreditada solvencia por las fianzas que otorguen. En general, no están obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales (a. 12 LIF). Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de estas instituciones, sin calificarla ni exigir la constitución de depósitos, otorgamiento de fianzas o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica, bastando con que lleven las firmas de las personas autorizadas por los consejos respectivos, las cuales se comprobarán con la publicación que haga la CNBS en el *DO* (a. 13 LIF).

La solvencia que se atribuye a las instituciones de fianzas, resulta de una compleja red de disposiciones legislativas que tienden a mantenerla. Así como de la amplia gama de facultades que tiene la SHCP, respecto a la vigilancia e intervención en el manejo de las mismas. Ya expuse como se les fija un capital mínimo. Además, se exige un capital base para sus operaciones (a. 16 LIF). Se regulan las garantías que pueden recibir, tales como hipotecas (a. 28 LIF), fideicomisos (a. 29 LIF), y obligación solidaria o contrafianza (aa. 30 y 31 LIF). Como expondré adelante, en el capítulo de procedimientos, se establecen privilegios y procedimientos rigurosos en protección del activo de estas compañías. También se regulan las operaciones de reafianzamiento, reaseguro y coafianzamiento que pueden contraer (aa. 32 a 37 LIF). Sobre los conceptos de reafianzamiento y coafianzamiento, *v.* los 114 y 116 LIF. Se regulan las obligaciones que pueden contraer en moneda extranjera (a. 38 LIF). Por último, existen disposiciones minuciosas, en relación a los bienes que pueden adquirir y poseer para que formen parte

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

del activo computable; así como en la creación y mantenimiento de reservas (tít. primero, c. III y IV LIF).

VII. *Limitaciones y restricciones.* Además de lo anterior, la LIF prohíbe a estas instituciones la celebración de determinados actos, tales como prestación de avales; gravamen de los bienes de su activo; obtención de créditos; dar en reporto títulos de crédito; operar con sus propias acciones; emitir acciones preferentes; realizar operaciones propias de su objeto con sus funcionarios y administradores; participar en otras sociedades; adquirir bienes que no deban mantener en su activo; dar premios, gratificaciones, sobresueldos o comisiones adicionales con base en el volumen de las fianzas que coloquen las personas a quienes se les ofrezcan; pagar comisiones a quien no tenga carácter de agente conforme a la ley; comerciar con mercancías; y, repetir dividendos con sus fondos de reservas o sin haberlas constituido, o bien cuando existan faltantes en éstas o en el capital mínimo, o en caso de falta de revisión de sus estados financieros (a. 60 LIF).

La contabilidad de las instituciones de fianzas se debe llevar de acuerdo con las disposiciones expresamente establecidas en la LIF, que se encuentran consignadas en el tít. segundo, c. I (aa. 61 a 65).

Las facultades del Estado no se limitan al otorgamiento de la concesión. A lo largo de todo el cuerpo de la LIF, se encuentran consignadas facultades que se otorgan a la SHCP con intervención, fundamentalmente, de la CNBS, relativas a la inspección y vigilancia de su actuación; pudiendo llegar a la remoción de funcionarios, la intervención y revocación de la concesión (disposiciones que se encuentran, principalmente, en el tít. segundo, c. I y II y en el tít. tercero, c. I y II).

VIII. *Ejercicio de derechos.* Tanto para hacer valer los derechos que se tengan en contra de las instituciones de fianzas, como para que éstas los hagan valer en contra de sus deudores, establece la LIF una serie de procedimientos especiales.

El a. 101 prevé que las instituciones de fianzas podrán constituirse en parte en los negocios y procesos judiciales en los cuales otorguen fianzas, en todo lo que se refiera a las responsabilidades derivadas de éstas; así como en los procesos que se sigan a los fiados por responsabilidades que hayan sido garantizadas por dichas instituciones. Asimismo, a petición de parte, serán llamadas a dichos procesos o juicios, a fin de que estén a las resultas de los mismos.

En los aa. 92, 93 y 94, se regula el procedimiento que deben seguir los particulares para reclamar a las compañías de fianzas el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído.

Para las reclamaciones que la federación, los estados y los municipios tengan en contra de las compañías de fianzas, debe observarse el procedimiento reglamentado en los aa. 95, 95 *bis* y 130. Este último en relación con las fianzas penales.

Para hacer valer los derechos de estas instituciones en contra del fiador, contrafiador u obligado solidario, el a. 96 LIF otorga carácter ejecutivo a los documentos que tienen estas compañías en contra de sus deudores. Tienen acción para exigir que se les garantice el pago de sus responsabilidades y aun para obtener embargo precautorio, inclusive antes de haber pagado; teniendo, este embargo, efectos retroactivos en caso de iniciarse el juicio de recuperación (aa. 97, 98 y 99 LIF). En caso de que se les hayan garantizado obligaciones con hipoteca, prenda y fideicomiso, se encuentran establecidos procedimientos enérgicos y rápidos para la venta de los bienes o el ejercicio de las acciones correspondientes (aa. 123 y 124 LIF); iguales a los que se otorgan en favor de las instituciones de crédito en casos semejantes. Existe derecho de persecución respecto de los bienes dados en garantía a favor de dichas instituciones, y la prelación y privilegios otorgados a favor de estas compañías se encuentran en los aa. 100 y 102 LIF. Por último, en ningún caso se requerirá el reconocimiento judicial de las firmas contenidas en los documentos que sus deudores otorguen a las compañías de fianzas (a. 103 LIF).

El incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de instituciones de fianzas se encuentra sancionado, también, con multas de carácter administrativo e incluso con sanciones de tipo penal (tít. tercero, c. VI; aa. 110 a 112 LIF).

IX. *Disposiciones especiales.* Entre otras disposiciones especiales que pudieran mencionarse, tenemos las siguientes:

En cuanto a la prescripción, será de tres años respecto de las acciones que se deriven de la fianza. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda la interrumpen (a. 120 LIF).

"Cuando se hayan garantizado obligaciones de hacer o de dar, las instituciones de fianzas, podrán sustituirse al deudor principal en el cumplimiento de la obligación, por sí o constituyendo fideicomiso" (a. 121 LIF).

"El pago hecho por una institución de fianzas en virtud de una póliza, la subroga, por ministerio de ley,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la obligación garantizada" (a. 122 LIF).

"Los poderes que las instituciones de fianzas otorguen, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en los estatutos se concedan al consejo sobre el particular y a la designación de los consejeros" (a. 129 LIF).

v. BENEFICIO DE ORDEN Y EXCUSION, CONCESION, CONSORCIO, DERECHOS DE GARANTIA, FIANZA, SOCIEDADES MERCANTILES.

X. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; CERVANTES ALTAMIRANO, Efrén, "Comentarios en torno a las reformas de la Ley de Instituciones de Fianzas", *Revista Mexicana de Seguros*, México, núm. 14, mayo de 1949; *id.*, y agosto de 1949; *id.*, "Fianza de empresa. Antecedentes históricos y naturaleza jurídica", *Anales de Jurisprudencia*, México, t. LXVII, octubre-diciembre de 1950; JUNCO POSADAS, Modesto, "Aspectos legales de las instituciones de fianzas. Fianzas y contabilidad", *Revista Mensual de Divulgación Financiera y Contable*, México, vol. XIII, núm. 8, agosto de 1946; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; RUIZ, Raúl de, "La legislación relativa a empresas de fianzas", *Revista Mexicana de Seguros*, México, núm. 4, mayo de 1949; *id.*, "El contenido técnico de la Ley de Instituciones de Fianzas, medida de su constitucionalidad", *Revista Mexicana de Seguros*, México, núms. 17 y 18, agosto y septiembre de 1949; RUIZ RUEDA, Luis, "El régimen publicista de las empresas de fianzas", *Jus*, México, t. XIV, núms. 79 y 86, febrero y septiembre de 1945; *id.*, "Fianza de empresa, objeto de la prescripción: la acción o la obligación", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 3, núm. 3, 1979.

José María ABASCAL ZAMORA

Instituciones de seguridad social. I. Son los organismos que forman parte del sistema encaminado a la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad misma, contra los riesgos derivados del trabajo y de la existencia en general (riesgos vitales).

II. La seguridad social y el derecho del trabajo, disciplinas dinámicas que se incrustaron en esa nueva vertiente del orden jurídico que es el derecho social, parten de la consideración del hombre como integrante de un núcleo social bien diferenciado; no como el sujeto abstracto de relaciones de contenido estrictamente jurídico.

La seguridad social, en ese avance de la solidaridad colectiva, comprende una amplia gama de servicios esenciales para preservar y mejorar la condición humana (asistenciales, clínicos, económicos, sociales, culturales, deportivos, etc.).

La seguridad social, en su acepción moderna, descarta la idea privativista consistente en considerar "la culpa" del trabajador en la producción del riesgo y la consiguiente exoneración del propietario de los medios de producción. Hoy se reconoce que la economía genera el riesgo, que éste es socialmente creado y sus consecuencias deben ser socialmente compartidas. Resultaría injustificable exculpar a la clase patronal, creadora real del riesgo.

Javier Moreno Padilla relata sumariamente los momentos decisivos de la seguridad social y presenta algunos antecedentes. En la antigüedad la caridad era un mecanismo de incipientes alcances para protegerse de los riesgos. La colonización española trajo a los dominios ultramarinos algunas instituciones protectoras de la salud y del salario: las mutualidades, las cajas de ahorro, etc. La explosión demográfica y el avance tecnológico del maquinismo tuvieron como contrapartida el avance sociológico de la organización obrera. Así como surgen las instituciones del derecho colectivo del trabajo (sindicato, huelga y contrato colectivo), se hacen necesarias nuevas medidas protectoras de la salud en el trabajo y fuera de él, que coadyuven a un desarrollo integral de la clase laborante y su familia.

William Beveridge lanza hacia 1940 su famoso Plan Básico de Seguridad Social, pero desde 1883 Bismarck, "Canciller de Hierro", ya había establecido en Alemania un seguro de enfermedades y accidentes de trabajo. El c. XIV del Tratado de Versalles también se ocupó de esta materia. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948) se preocupa en dos aa. (22 y 25), por "los mínimos indispensables para que las personas gocen de prestaciones de carácter económico, social y cultural".

Existen diversos antecedentes mexicanos en materia de seguridad social; p.e.: las leyes de José Vicente Villada y del general Bernardo Reyes en la primera década del presente siglo; así como las legislaciones del periodo revolucionario de los Estados de Jalisco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. Pero el punto de partida, a nivel constitucional, fue la fr. XXIX del a. 123, al reconocer la necesidad y establecer la utilidad social de constituir cajas de seguros populares para asumir las consecuencias de la invalidez, la cesación involuntaria en el trabajo y demás riesgos inhe-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

rentes a las relaciones obrero-patronales. En 1929 se declaró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, pero realmente surge hasta el año de 1943 (*v. DO* 19 –I– 1943). Treinta años después se emite un nuevo ordenamiento: la Ley del Seguro Social (LSS) ahora vigente.

III. 1) Entre las instituciones nacionales de la seguridad social destaca, por el volumen de renglones que atiende y por el número de sus asegurados y beneficiarios, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Este instituto tiene una composición tripartita (representantes obreros y patronales bajo la rectoría del representante gubernamental) y otorga prestaciones de seguridad social en el campo de las actividades productivas en general, es decir, a los trabajadores (sin olvidar a sus causahabientes) que rigen sus relaciones laborales por el apartado A del a. 123 constitucional y la ley reglamentaria de éste (la LFT). Entre los órganos del IMSS baste citar a los que la LSS considera como "superiores": la Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y la Dirección General.

Los actos definitivos del IMSS pueden ser impugnados por los patrones y demás sujetos obligados, así como por lo asegurados y sus beneficiarios, ante el aludido Consejo Técnico, a través del recurso de inconformidad. Pero estos últimos pueden hacer caso omiso del recurso y plantear directamente el conflicto ante la junta federal de conciliación y arbitraje.

Para garantizar la puntualidad del cumplimiento patronal en materia de seguridad social, las cuotas que deben entregarse al IMSS son consideradas como aportaciones fiscales y, por ende, en caso de retraso, se someten al procedimiento económico-coactivo.

En la actualidad se busca –es una corriente doctrinaria importante– evitar la interferencia de las juntas de conciliación y arbitraje y del Tribunal Fiscal, con el fin de que los conflictos entre los trabajadores y beneficiarios con el IMSS y de éste con los patrones, se estudien y diriman en un tribunal especial de seguridad social, tal como existe en algunos países europeos (Alemania Federal, p.e.).

2) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE, *v. DO* 30 –XII– 1959) se ocupa de las prestaciones que en materia de seguridad social deben ser proporcionadas a los trabajadores del servicio civil de la federación y del departamento del Distrito Federal, así como a quienes dependen de organismos públicos incorporados por decreto o por convenio a su régimen; incluyendo en un ámbito particular a los pensionistas y familiares derechohabientes.

El ISSSTE (siglas populares de este instituto) se ocupa de preservar la salud de los trabajadores federales del Estado y de proporcionar las prestaciones propias del régimen a estos servidores públicos, quienes rigen sus relaciones laborales a través del apartado B del a. 123 constitucional y de la ley reglamentaria de éste, la Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sus órganos de gobierno son: la Junta Directiva, el Director General y la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.

3) El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México (ISSFAM) es un organismo público descentralizado federal (*v. DO* 29 –VII– 1976), encargado de las prestaciones clínicas, asistenciales, culturales, etc., para todos aquellos miembros de la corporación militar y la armada nacional. Sus órganos de gobierno son la Junta Directiva y el Director General.

4) Existen diversas instituciones cuyas funciones se pueden caracterizar válidamente dentro del ámbito de la seguridad social, bien por fortalecer la prestación esencial que es el salario, bien por brindar cultura, recreación, esparcimiento, etc. Entre otras, podemos citar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), el Fondo de la Vivienda Militar (FOVIMI), el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), el Consejo Nacional para la Cultura y Recreación de los Trabajadores (CONACURT), etc. 5) En las entidades federativas existen leyes del servicio civil y disposiciones colaterales y complementarias que crean oficinas de pensiones, sistemas hospitalarios y de ayuda económica y cultural para los empleados estatales y municipales.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRILLO PRIETO, Ignacio, "Derecho de la seguridad social", *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981, t. II; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al estudio del derecho procesal social", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal,* Madrid, núm. 3, 1965; GONZALEZ DIAZ-LOMBARDO, Francisco, *El derecho social y la seguridad social;* 2a. ed., México, UNAM, 1978; MORENO PADILLA, Javier, *Nueva Ley del Seguro Social;* 2a. ed., México, Trillas, 1975; PATIÑO CAMARENA, Javier, "Las formas de protección social a través de la histo-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ria", *Boletín Informativo de Seguridad Social*, México, año I, núms. 1-2, enero-abril de 1978; RUIZ MASSIEU, José Francisco, "La seguridad social y la vivienda", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Instituciones de seguros. I. Las empresas aseguradoras sólo pueden actuar, en México, bajo la forma de sociedad mutualista, y previa la concesión o la autorización, respectivamente, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que para expedirla debe oír la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (aa. 5o. y 6o. de la LIS); empero, la ley reserva sólo a las primeras el calificativo de *instituciones*. Estas pueden, a su vez, constituir *consorcios*, que son *organizaciones auxiliares de seguros*, de los que es posible echar mano para que, en nombre y por cuenta de ellas, celebren contratos de seguro, de reaseguro o de coaseguro, como forma de distribuir los riesgos catastróficos o de elevada cuantía.

II. Aunque existen buenas razones para suponer que a mediados del siglo XIX operaban en México empresas aseguradoras, principalmente como sucursales o agencias de aseguradores extranjeros, la circunstancia de que nuestro primer CCo., expedido en 1854, haya regulado el contrato de seguro es síntoma revelador de la operación práctica de dicho contrato en grado tal de importancia que mereciera regulación legal.

Entre las primeras autorizaciones otorgadas para constituir empresas mexicanas de seguros, cabe citar las concedidas por el Ministerio de Fomento del Imperio de Maximiliano, en 1865, respecto de dos mutualidades, que funcionaron como sociedades anónimas: una que cubría los daños causados por incendio, *fuego del cielo* (*sic*) y explosión del gas de alumbrado, y la otra que actuó como aseguradora de vida. Posteriormente se asentaron en el país numerosas sucursales de compañías aseguradoras extranjeras, pero también surgieron sociedades mexicanas, entre ellas la Compañía General de Seguros Anglo Mexicana en 1897, que de ese modo es la más antigua de las existentes.

La importancia que llegaron a alcanzar las operaciones de seguro ameritó el que en 1892 se expidiera la Ley sobre Compañías de Seguros, si bien el contrato en cuestión no se configuraba todavía como contrato de empresa, y, sin cortapisas, cualquier persona física podía actuar también como asegurador, a cuyo efecto bastaba el otorgamiento de garantías que aún entonces se consideraban reducidas.

Tal estado de cosas, a todas luces inconveniente, fue modificado, en lo que al seguro de vida se refiere, por la Ley relativa a la Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida, de 1910, en la cual se implantaron tales contratos como operaciones de empresa, que a partir de entonces, y todavía en la actualidad, sólo pueden adoptar la forma de la sociedad anónima o bien la de la sociedad mutualista. La posterior Ley General de Sociedades de Seguros, de 1926, vino a unificar el mecanismo empresarial para todo tipo de seguros.

Aunque la vigente LIS data, oficialmente de 1935, la verdad es que muy poco queda de su prístina versión, de modo especial ante la masiva modificación de que fue objeto en 1980.

Por su trascendencia en el seguro mexicano, cabe dejar aquí consignado que el texto legal de 1935, que por una parte fortaleció el mecanismo de vigilancia estatal de las compañías de seguros, y por otro consignaba una serie de disposiciones de tipo operativo y financiero destinadas expresamente a las sucursales y agencias de aseguradores extranjeros, fue vivamente combatido por estos últimos, que finalmente, salvo uno, optaron por retirarse del mercado mexicano.

III. Como ha quedado dicho, la LIS se expidió en 1935, pero fue reformada casi totalmente en 1980, con efectos a partir de 1981.

El nuevo texto vino a prohibir la actuación de los aseguradores extranjeros, con lo cual sólo se dio patente de legalidad a una situación de hecho operante, pues a pesar de que el estatuto anterior permitía la operación de sucursales de compañías extranjeras, sólo una de ellas se desenvolvía en el mercado mexicano, en operaciones de vida.

Igualmente quedó expresado que las empresas de seguros pueden ser de dos tipos: instituciones y mutualistas. Las instituciones deben adoptar la forma de sociedad anónima, y pueden ser privadas o nacionales; con arreglo a la LOAPF (a. 46), estas últimas son aquellas en las que el Gobierno Federal, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria son titulares del cincuenta por ciento o más del capital social, así como aquellas en las que figure una serie especial de acciones que sólo puede suscribir el gobierno federal o, por último, las que en sus estatutos confieren al propio gobierno federal la facultad de nombrar a la mayoría de los integrantes

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

del consejo de administración, de la junta directiva u órgano de gobierno, al presidente, al director, al gerente, o bien la facultad de vetar acuerdos de cualquiera de los referidos cuerpos colegiados.

Las instituciones de seguros deben ser de capital fijo, pero podrán operar con un mínimo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la diferencia entre ambos puede estar representada por acciones no suscritas. En todo caso, el capital social debe estar totalmente pagado, y en él no pueden participar gobiernos, dependencias oficiales, entidades financieras ni agrupaciones de personas extranjeras; además, con ciertas salvedades, nadie puede ser propietario de más del quince por ciento del capital social. La adquisición, en una o varias operaciones, del diez por ciento o más de las acciones en que se divide el capital social, requiere la previa autorización de la referida Secretaría.

Estas mismas instituciones deben ser administradas por un consejo de administración formado por un mínimo de cinco personas, cada una de las cuales será designada por un accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento del capital social (a. 29 LIS).

La vigilancia debe estar en manos de comisarios que, además de quedar fuera de ciertas posibilidades de presión por parte de los accionistas mayoritarios, de los consejeros y de los principales funcionarios de la empresa respectiva, han de reunir los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (a. 32 de la LIS).

Cualquier modificación estatutaria debe ser previamente aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual bastará para que tal modificación pueda inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin necesidad de mandamiento judicial (a. 29 fr. IX de la LIS).

v. ORGANIZACIONES AUXILIARES, SOCIEDADES MUTUALISTAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano,* México, Porrúa, 1978; "Las compañías de seguros en la época de Maximiliano", *Revista Mexicana de Seguros,* México, núm. 243, junio de 1968; GOMEZ ARREOLA, Salvador, *Los seguros privados en México,* México, Editorial Revista Mexicana de Seguros, 1968.

Arturo DIAZ BRAVO

Instituto Nacional del Consumidor. I. *Concepto.* Organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es orientar, informar, capacitar al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos (aa. 67 y 68, LPC).

II. *Antecedentes.* Corolario de una iniciativa obrera fue la LPC; en vigor desde el 5-II-1976, la cual creó dos organismos de interés social el Instituto Nacional del Consumidor (INCO) y la Procuraduría Federal del Consumidor (PFC).

III. *Legislación.* Efectivamente, la LPC dedica el c. noveno para regular al INCO.

Caracterizado como un organismo descentralizado, integrado al sector comercio (a. 67), el INCO tiene como misión: a) informar y capacitar al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos; b) orientar al consumidor para que utilice racionalmente su capacidad de compra; c) orientarlo en el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias, lesivas a sus intereses, y ch) auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar y promuevan un sano desarrollo y una más adecuada asignación de los recursos productivos del país (a. 68 LPC).

Con verdadero interés nacional y sentido social el INCO informa al público sobre los productos y servicios que existen en el comercio, de los modelos, marcas, ingredientes, calidad, precio, lugares de compra; orienta al consumidor para que elija conforme a sus gustos, posibilidades, intereses y necesidades.

Para conseguir esos objetivos, el INCO recupera toda la información posible sobre el producto o servicio de que se trate e indaga, por conducto de sus propios técnicos o de laboratorios especializados, las características, componentes, hábitos y formas de comercialización de dichos productos y servicios. Una vez que se logran las conclusiones, se comunican a las autoridades, a los fabricantes, a los proveedores o distribuidores y a los consumidores.

A las autoridades, para que reformen o respalden normas de control protectoras del consumidor. A los comerciantes e industriales, para que mejoren sus productos o formas de vender.

Asimismo, el INCO tiene como tarea complementaria, autoridad para inspeccionar y vigilar, ya sea porque realice visitas o solicite informes y datos (aa. 78-85, LPC). De este modo el INCO puede descubrir cualquier anomalía que perjudique a distribuidores o consumidores e imponer sanciones cuando sean procedentes (aa. 86-90, LPC); sin dejar indefenso al trans-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

gresor de le ley, ya que prevé el recurso de revisión (aa. 91-98 LPC).

En resumen, el INCO vela por el gasto familiar, sobre todo el de los sectores menos favorecidos; intenta mediante oportunos consejos que el salario se aproveche y distribuya racionalmente; trata de contrarrestar el fuerte impacto de una excesiva publicidad consumista que tanto deteriora el poder adquisitivo; procura inculcar en el consumidor una conciencia ciudadana con sentido de justicia comunitaria; indaga constantemente las variaciones de los precios en las plazas más importantes del país y lo comunica al consumidor; se constituye en portavoz de las inquietudes del consumidor para que se produzcan bienes socialmente indispensables.

El INCO comunica sus informaciones a través de distintos medios.

En radio, por diversas emisoras transmite los programas: *quién es quién en los precios* y *lo que sea de cada quien*. En televisión, por conducto de los distintos canales, programas como *foro del consumidor* y *quién es quién en los precios*.

En publicaciones: el *periódico mural del consumidor*, *el periódico del Consumidor* (quincenal, 850 mil ejemplares a la fecha, hasta ahora el periódico de mayor tiraje en la República Mexicana); la *historieta "don consumidón"* (bimestral) que orienta con amenidad y sencillez sobre problemas de consumo; el *ABC del consumidor* (comentarios ilustrados de la LPC); *lo importante es el juego* (guía de orientación para la compra de juguetes); *a cómo el kilo* (cuadernillo de orientación sobre precios); colección *gaste menos, ahorre más* —folletos de información para la compra de productos diversos; la *revista del consumidor* (mensual) y varias ediciones especiales en publicaciones gremiales.

Por vía telefónica se proporcionan precios oficiales de bastantes productos básicos, así como electrodomésticos. También suministra información especial de temporada; precios de jueguetes en Navidad, o de uniformes y útiles escolares en el mes de septiembre.

Cuenta además con una Subdirección de Orientación y Difusión y con un Centro de Documentación e Información.

En sus oficinas, presta servicio de orientación sobre cualquier problema de consumo.

Por otra parte, el INCO está constituido por un Consejo Directivo, un Director General, funcionarios y demás personal que se necesite (a. 70).

Sus oficinas legales están en el D.F., pero cuenta con varias delegaciones en el interior de la República.

El Consejo directivo se forma por los titulares de la: SECOFIN, SHCP, SSA, STPS, SARH, SCT, ST; por el director general de CONASUPO, el presidente del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario; un vocal por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FESTE); tres por las organizaciones obreras; dos por las de campesinos y ejidatarios, uno por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal, uno por la CONCANACO, otro por la CANACINTRA y uno de cualquier organización privada que se haya distinguido por su labor de protección a los consumidores. Por cada propietario hay un suplente; el cargo es gratuito. Las resoluciones se toman por mayoría de votos (a. 71).

El titular de SECOFIN es el presidente del Consejo, con voto de calidad (a. 72).

Corresponde al Consejo: aprobar el programa anual del organismo; conocer el informe de labores, estudiar y aprobar el proyecto de presupuesto anual; considerar los asuntos que le someta el director general (a. 73).

El director general, nombrado por el presidente de la República debe: representar legalmente al INCO, ejecutar los acuerdos del Consejo directivo; elaborar y presentar planes y programas de operación; formular y presentar estados financieros; elaborar y presentar proyectos de ingresos y egresos; nombrar y remover al personal. . . (a. 74).

El patrimonio del INCO se integra por los recursos que le proporcione el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y demás organismos públicos o privados; por los ingresos percibidos de los servicios prestados o aprovechamiento de sus recursos (a. 75).

El INCO presta un servicio denominado compras en común, cuya finalidad es proporcionar al consumidor productos básicos a precio de mayoreo y conseguir aquellos alimentos que están escasos en el mercado. Debe integrarse un comité con un mínimo de 10 personas y hacer un gasto mínimo de 5 mil pesos.

v. CONSUMIDOR, PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

IV. BIBLIOGRAFIA: INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, *ABC del consumidor*, México, Subdirección de Orientación y Difusión, 1979.

Pedro A. LABARIEGA V.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Institutos del trabajo. I. (La palabra instituto proviene del latín *institutum* y fue aplicada a partir de la Edad Media a las corporaciones científicas, literarias o artísticas dedicadas a la enseñanza o investigación de una materia académica determinada.) Por antonomasia se da el nombre de instituto a centros de instrucción en una ciencia, arte o disciplina técnica. Los institutos del trabajo son, en consecuencia, centros profesionales de investigación y formación para el desarrollo de métodos y sistemas propios de la materia laboral.

II. La LFT de 1970 fijó como una obligación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la de organizar un instituto del trabajo, que se encargaría de la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo de esa dependencia del ejecutivo federal. La ley de 1931 ninguna mención hizo al respecto, por lo que puede decirse con propiedad que los institutos laborales surgen con la nueva legislación, teniendo este carácter el Instituto Nacional de Productividad, el Instituto del Trabajo (hasta hace poco tiempo Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, INET), el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, el Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano y el Centro Nacional de Información y Estadísticas del Trabajo, aclarándose que en la actualidad estos dos últimos centros han quedado incorporados, junto con la Editorial Popular dependiente de dicha Secretaría, al Instituto Nacional del Trabajo, como se explicará más adelante.

III. El Instituto Nacional de Productividad fue asimismo en su origen un centro dedicado a la investigación sobre la productividad en el país (CENAPRO), entendida ésta como el aprovechamiento y asignación racional de los recursos nacionales, así como el logro de una mayor eficiencia y competitividad de la actividad económica. El incremento a la productividad ha sido en la actualidad concebido en todas las naciones desarrolladas como un medio para elevar el bienestar social, entendido el desarrollo como una riqueza que debe ser compartida.

Este fue el motivo de la creación de dicho centro, en el cual sus metas se dirigieron a la organización del aparato productivo mediante la aplicación de tecnologías adecuadas a las necesidades específicas de cada grupo, sector o región, y en menor escala, a financiar programas de productividad a través de un fideicomiso constituido por Nacional Financiera, S.A. Por desgracia, estas metas no pudieron ser cumplidas, siendo lo anterior la razón de haberse creado mejor un Instituto Nacional de Productividad con distintos objetivos, entre los que debemos destacar: a) la realización de programas de investigación vinculados al desarrollo económico y social del país; b) la divulgación de conocimientos y aplicación de métodos y sistemas de organización y administración, mediante la capacitación y el desarrollo de personal que vaya a encargarse de actividades agropecuarias, industriales y de servicios; c) la formación de cuadros técnicos especializados en la planeación, administración y formación profesional específica, y d) la elaboración de normas y criterios técnicos que sirvan a las acciones que los patrones y trabajadores realicen en materia de productividad.

Para la eficacia de estos objetivos el Instituto ha desarrollado un Programa de Adiestramiento Rápido de la Mano de Obra (ARMO) y varios programas de capacitación y adiestramiento, por estimarse que elevar el nivel educativo del hombre es el principal propósito al que debe darse impulso, por ser aquél el más importante generador, adaptador y trasmisor de tecnología. A pesar de estos objetivos el Instituto fue de corta vida, pues por decreto presidencial de fecha 30 de marzo de 1983 se le suprimió, transfiriendo sus funciones al Instituto del Trabajo, único que ha subsistido con este carácter, asimilándose a él todas las otras instituciones a las que hacemos referencia.

IV. El Instituto del Trabajo (INET en su origen) ha quedado por ello integrado con una junta directiva y varias subdirecciones. En la junta directiva intervienen los titulares de las Secretarías del Trabajo, Hacienda, Educación, Programación y Presupuesto y Energía y Minas o sus representantes personales, así como también representantes de las centrales de trabajadores: CTM, CROM, CROC y sindicato minero, y representantes de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), Confederación de Cámaras de Comercio (CONCANACO) y Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX). En las subdirecciones: personal del extinto Instituto de Productividad; de los centros de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano; de Información y Estadísticas del Trabajo y de la Editora Popular.

El Instituto sin dejar su labor de investigación ha vuelto a ser un centro de enseñanza para funcionarios y empleados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como de otras dependencias gubernamentales y paraestatales al que se pretenda capacitar en la materia laboral. Se ha convertido en un órgano desconcentrado de dicha Secretaría del Trabajo, que de-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

berá planear, organizar y ejecutar las actividades educativas y formativas destinadas a mejorar los niveles de conocimiento de todo el personal técnico-administrativo del sector público que en alguna forma tenga relación con las enseñanzas del derecho del trabajo. Además, en lo sucesivo deberá promover la formación de asesores que coadyuven con los factores de la producción, trabajo y capital, en las cuestiones que a éstos interesen, así como realizar estudios conforme a un enfoque interdisciplinario, con apoyo en las ciencias sociales y económicas, a efecto de que sean ampliamente conocidas las perspectivas que ofrece la realidad nacional y las alternativas de solución que resulten asequibles. Sus estudios de investigación serán a nivel nacional e internacional, para lo cual dispondrá de publicaciones adecuadas, organizará congresos e intercambiará experiencias con otros organismos en materia del movimiento obrero organizado.

En cuanto a la subdirección de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, continuará, sin duplicidad de funciones con otras dependencias administrativas, realizando el acopio de documentación relacionada con la aparición, desenvolvimiento y finalidades de las organizaciones de trabajadores en nuestro país, a partir del siglo pasado y hasta la época presente. Preparará igualmente informes y trabajos que permitan conocer la esencia y naturaleza del movimiento organizado, su estructura y su influencia en nuestra sociedad.

V. Finalmente, el Instituto del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, tendrá como funciones: a) la promoción de empleos; b) se encargará de la colocación de los trabajadores; c) atenderá su capacitación y adiestramiento, y d) les hará entrega de las constancias de habilidades laborales que obtengan una vez concluidos su preparación y estudios en un determinado oficio o especialidad productiva. En lo administrativo dependerá de una Unidad Coordinadora, constituida como organismo público desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (aa. 537 y 538 LFT), pero tiene autonomía para la realización de sus funciones, en particular las de capacitación y adiestramiento, puesto que no sólo señala los requisitos que deben observar los planes y programas de enseñanza, sino que en los términos de la propia ley (a. 153-C LFT) debe autorizar y registrar a las instituciones o escuelas que deseen impartirla; así como apoyar, modificar o rechazar los que los patrones presenten y no sean acordes a los lineamientos y técnicas aprobadas por el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento.

v. BOLSA DE TRABAJO, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO, EMPLEO, ESTADISTICAS DEL TRABAJO

VI. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo*; 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; FARIAS HERNANDEZ, Urbano, "El derecho económico como derecho social del porvenir", *Libro en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 1981; SALAZAR, Gloria, *Problemas de la mano de obra en México*, México, UNAM, 1971; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Instrucción, *v.* EDUCACION

Instrucción en el proceso. I. Fases o curso que sigue todo proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio. Parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación resultaría estéril y confuso un proceso. Realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sirve de base a la sentencia.

Varios son los fines específicos de la instrucción: a) determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo; b) aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias; c) recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer, y d) en materia penal hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.

Por lo que ve a sus caracteres, la teoría general del proceso señala los siguientes: a) ausencia de contradicción; b) secreto, y c) escritura. Los actos que conforme a la instrucción se realicen, deben carecer de publicidad y verificarse con la presencia de las personas que en ellos intervienen; las partes en el proceso han de servirse de la escritura para comunicarse entre sí. Estos caracteres, sin embargo, no son del todo aplicables a la instrucción mexicana, porque entre nosotros la contradicción puede presentarse con frecuencia, debido a la amplia intervención que se concede a las partes en un juicio. Tampoco es secreta, pues la mayor parte de nuestros actos procesales se realizan en audiencia

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

pública; y si bien utilizamos la forma escrita, se permite para algunas actuaciones la forma oral, aunque ésta con carácter secundario o extraordinario.

II. La instrucción empieza con el auto inicial que pronuncia el juez y concluye con el que declara cerrado el juicio. El procedimiento civil comprende tres periodos: 1. el de la demanda, contestación y fijación de la cuestión debatida o fijación de la *litis*, como comúnmente se denomina al extracto que se hace por parte de la autoridad judicial de los puntos litigiosos; 2. el de ofrecimiento y admisión de las pruebas, y 3. el de la práctica y recepción de dichas pruebas.

En el procedimiento penal los periodos son igualmente tres pero se les estructura de diferente manera. El primer periodo es el de setenta y dos horas que se conceden al juez a partir del momento en que el detenido es puesto a su disposición, durante el cual deben aportarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, respecto de la formal prisión o libertad del acusado por falta de méritos; el segundo es el comprendido entre el auto de formal prisión y aquel en que se declara agotada la averiguación; el tercero se inicia con dicho auto y finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción.

III. Es en el derecho penal mexicano donde la instrucción en el proceso encuentra su mejor aplicación. Señala el a. 20 de la C que en todo juicio del orden criminal el acusado tendrá, entre otras garantías, la de darle a conocer en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia: el nombre de su acusador; la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo; en este acto rendirá su declaración preparatoria con apoyo en los más amplios elementos de que disponga.

El cumplimiento de esta garantía inicia la instrucción y el juez asume, desde luego, las siguientes obligaciones: a) *de tiempo*, porque debe ajustarse estrictamente a los términos constitucionales; b) *de forma*, porque el juez actuará siempre en audiencia pública; c) *de conocimiento*, porque se indicará al inculpado el cargo que se le hace; d) *de defensa*, en cuanto debe oírse al inculpado y deben aceptársele todas las pruebas o constancias que ofrezca, otorgándole cualquier beneficio que consigne la ley, y e) *de declaración preparatoria*, que ha de tomársele al acusado en el acto mismo, con el objeto de que se delimiten por parte del juez las funciones de decisión que le competan.

Formalidades secundarias son la publicidad y la oralidad. El procedimiento secreto está vedado en el acto durante el cual se toma al acusado su declaración preparatoria, pues ésta debe rendirla en local donde tenga libre acceso el público. Por otra parte el juez debe informarle de palabra el delito que se le imputa y podrá interrogarlo en relación con la acusación sin que sea preciso hacer constar el informe y las preguntas que se formulen. Se le advertirá también sobre sus derechos y la posibilidad de que pueda quedar en libertad bajo fianza, si de acuerdo con la ley puede alcanzar este beneficio. Por último, de existir testimonios en su contra se los dará a conocer oralmente también.

IV. Fin específico de todo proceso es esclarecer lo que se denomina *verdad histórica*. En materia penal al tomar declaración preparatoria a un inculpado, el objeto de la instrucción se constriñe a la aclaración de los hechos que en una u otra forma conduzcan a la verdad, pues si al juez, desde iniciada la instrucción, le es posible comprobarla, obtendrá un valioso adelanto respecto de las demás fases del periodo instructorio. En otros procedimientos dicha verdad se reduce a reunir el mayor número de elementos que permitan fijar la *litis*.

Verdad histórica, según Mittermaier, es "aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio". Este autor la opone a la verdad formal o a la verdad material, porque para él son distintas. La verdad formal es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa como infalible; la verdad material es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación realizada por él mismo. La verdad, decía el filósofo mexicano Porfirio Parra "es la exacta correspondencia entre las ideas que tenemos de las cosas y las cosas mismas". La verdad, en resumen, es lo que ha de encontrar el juzgador durante la instrucción de cualquier proceso, para estar en condiciones de dictar sentencia, porque como piensa el maestro Piña y Palacios "sólo una verdad es posible y ella debe ser la meta del procedimiento. Lo que sucede es que al fin y al cabo, la perspectiva ha mudado para los hombres conforme al paraje histórico desde el cual han querido conocerla".

V. Termina la instrucción en el proceso cuando el juez instructor estima que fueron practicadas todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad buscada,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

estando asimismo desahogadas todas las que hayan sido solicitadas por las partes. En ese momento dicta un auto en el que declara *cerrada la instrucción* y ordena que se ponga el expediente a la vista de los interesados por un tiempo determinado, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. Si se precisan algunas otras probanzas por alguna circunstancia, puede abrirse un breve periodo extraordinario que se denomina de *instrucción para mejor proveer*, frecuente sobre todo en el procedimiento laboral, pero no ausente en otros procedimientos.

El auto que declara cerrada la instrucción en materia penal, según el maestro Franco Sodi, produce distintos efectos: 1o. Pone fin a la instrucción constitucional propiamente dicha; 2o. Transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria; y 3o. Marca legalmente el principio del tercer periodo de todo procedimiento penal, o sea el juicio propiamente dicho. Pero en los demás procedimientos el cierre de la instrucción simplemente sirve a las partes para otorgarles el derecho a producir alegaciones, pues si se examinan las leyes procesales, ninguna especifica el momento en que jurídicamente deba tenerse por concluida una instrucción. El acto en sí es únicamente declarativo.

v. JUICIO EJECUTIVO, JUICIO LABORAL, JUICIO PENAL

VI. BIBLIOGRAFIA; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 6a. ed., México, Porrúa, 1977; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Aniceto López Editor, 1942; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1947; OVALLE FAVELA, José, *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal (apuntes para un texto y notas sobre amparo penal)*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1947.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Instrumento de ratificación. I. La voz instrumento designa genéricamente a todos aquellos documentos que contienen actuaciones referentes a la negociación y celebración de tratados internacionales, por lo tanto, existen instrumentos de ratificación, de aprobación, de adhesión, de aceptación y de declaración de la nulidad de un tratado, de acuerdo con los numerales 11 y 67 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

II. La ratificación, es, por tanto, una de las formas por las cuales un Estado manifiesta su voluntad de quedar obligado por un tratado. El instrumento de ratificación, generalmente, contiene el texto del tratado, la declaración de que dicho tratado ha sido aprobado por los órganos constitucionales correspondientes y la declaración expresa del jefe del Estado o gobierno, en el sentido de que el tratado queda ratificado. La consecuencia jurídica es que el tratado es obligatorio a partir del momento en que se ratifica, pero una vez otorgada la ratificación es irrevocable.

Dicen Valdez y Loaeza que "la ratificación es un acto de procedimiento que no participa de la esencia del tratado. Obedece en parte, a la necesidad de que los Estados tengan la oportunidad de reexaminar todos los efectos del tratado sobre sus intereses, y no únicamente los de las disposiciones individuales. Otro motivo de su creación es que, de acuerdo con las constituciones de muchos países, se exige el consentimiento de los órganos legislativos para que aquellos puedan quedar obligados por el pacto".

III. En México la ratificación es competencia del presidente de la República y la aprobación corresponde al Senado, según una interpretación coordinada de los aa. 76, fr. I; 89, fr. X, y 133 del la C. Por su parte la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, en su a. 14 --consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación— establece que "1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación: a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación; c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o, d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación".

Por su parte, el a. 16 —canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión— señala que "salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse: a) su canje entre los Estados contratantes; b) su depó-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

sito en poder del depositario; o, c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido".

IV. BIBLIOGRAFIA: MCNAIR, *The Law of Treaties*, Oxford, Clarendon Press, 1961; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, t. I; VALDEZ, Raúl y LOAEZA TOVAR, Enrique, *Terminología usual en las relaciones internacionales*. I. *Derecho diplomático y tratados*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Instrumento del delito. I. Medio de que debe servirse el agente, según la respectiva figura legal de delito, para efectuar el hecho.

II. Es manifiesto que para la perpetración de casi todos los hechos delictuosos el actor ha de valerse de un determinado medio, pero ello no transforma ese medio en un instrumento en el sentido aquí enunciado, esto es, en el de una cosa u objeto requerido por la abstracta previsión legal del hecho como elemento constitutivo o diferenciador de ella. Es la mención legal expresa de él en una figura de delito la que le concede significación jurídica.

El instrumento es siempre una cosa. Cuando el agente utiliza en tal carácter a una persona, no se trata ya de un elemento de la figura legal, sino de una situación regulada por las normas relativas al concurso de sujetos a un hecho punible.

Entre los instrumentos previstos por diversas figuras legales cuéntanse, entre otros, las armas, los explosivos, las sustancias tóxicas y la imprenta.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 11a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano*; los delitos; 15a. ed., México, Porrúa, 1979; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano; parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1979.

Alvaro BUNSTER

Instrumentos públicos y privados. I. Etimológicamente, la palabra instrumento proviene del latín *instrumentum*, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. En sentido general, puede decirse que el instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico.

Es preciso distinguir el instrumento, del título jurídico, con el que a menudo se confunde. Así, el título realmente es la causa jurídica de la que proviene el derecho de que se trate, y el instrumento es el escrito en el que consta esa causa.

II. *Instrumentos públicos.* Gran cantidad de tratadistas, sobre todo españoles, explican el instrumento público a la luz del derecho notarial. Después de una larga evolución histórica, el instrumento público es actualmente un imprescindible elemento de la seguridad jurídica. Se llama público no porque esté llamado a ser del conocimiento de todos, como los registros públicos, sino porque el poder público garantiza su autenticidad; porque su autorización proviene, indirectamente, del propio poder público.

Así, aun cuando el instrumento público, por lo menos por lo que hace al notarial, pertenece al derecho privado de los ciudadanos, los protocolos en los que constan pertenecen al Estado, como una garantía de carácter público que éste les otorga.

Giménez Arnau afirma que el instrumento público es el mejor medio para asegurar la autenticidad, la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto.

En México, son instrumentos públicos tanto el original o matriz de la escritura o acta asentada en el protocolo del notario, como los testimonios o reproducciones fieles que se expiden a partir de aquellas. En este sentido forman parte de los instrumentos públicos los documentos públicos o privados, protocolizados, es decir, transcritos o agregados al apéndice del protocolo.

En cuanto a sus efectos probatorios, cabe decir, en términos generales, que el instrumento público hace prueba plena, salvo prueba en contrario, de lo contenido en él. Sin embargo, con Carral y de Teresa hay que distinguir: a) aseveraciones del notario asentadas en el instrumento, que le constan por sus sentidos, que sólo demostrando plenamente su falsedad pueden desconocerse, y b) declaraciones de las partes, que constan en el instrumento. Su veracidad intrínseca que puede asegurarse; así el instrumento sólo prueba que las partes manifestaron su voluntad en cierto sentido, en determinada fecha.

La legislación procesal confiere al instrumento pú-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

blico efectos ejecutivos y la legislación civil establece que para inscribir un acto en el registro público, éste debe constar, preferentemente, en instrumento público.

III. *Instrumentos privados.* El concepto de instrumento privado resulta sencillo de precisar si se presenta junto con el de instrumento público: así, puede decirse que el instrumento privado es el otorgado sin más autoridad y forma que la que los propios interesados le han dado. Machado dice que son aquellos escritos hechos por las partes, en fojas volantes, destinados a hacer constar sus convenciones. Salvat por su parte, afirma que los instrumentos privados son aquellos que las partes otorgan por sí solas, sin intervención de ningún oficial público.

No existe una regulación sistemática y precisa, en México, del valor y efectos del instrumento privado. Más aún, es importante resaltar que si bien para la validez del acto contenido en el instrumento privado puede la ley no exigir ninguna otra formalidad, para ciertos otros efectos, sobre todo de oponibilidad a terceros, con frecuencia no basta la sola existencia de un instrumento privado, p.e., para la inscripción en el registro público de cualquier acto, éste debe constar en instrumento público notarial o en escrito privado, ante testigos generalmente, y ratificadas las firmas ante notario, juez o registrador.

Debemos recordar aquí lo dicho respecto de la *formalidad* de los actos jurídicos y de la *consensualidad* de los contratos.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981; NERI, Argentino, *Tratado teórico práctico de derecho notarial*, Buenos Aires, Depalma.

Miguel SOBERON MAINERO

Insurrección. I. (Del latín *insurrectio-onis*, alzamiento o levantamiento.) La insurrección es un movimiento popular que tiende hacia un cambio político o social.

Es conveniente no confundirla con la revolución o con el golpe de Estado, ya que la primera implica el cambio de las estructuras fundamentales, llevado a cabo a través de hechos violentos directamente por el pueblo; por otro lado, el golpe de Estado, a su vez, es organizado desde la cúpula del poder.

II. Siguiendo el pensamiento de Carpizo, la finalidad política puede perseguir cambio de personas (un gobernante, *de facto* o constitucional, un usurpador o un dictador); principios jurídicos (fundamentales, primarios o secundarios); sistemas; o buscar la independencia. Por su parte, la finalidad social persigue que el hombre pueda vivir mejor, ello siempre implica un cambio político. Dice el propio autor que este último lo puede realizar el pueblo, una clase social, uno o más poderes públicos, el ejército o una minoría ágil. Ahora bien, téngase presente que la insurrección siempre implica un levantamiento del pueblo.

Si bien es cierto que el a. 39 constitucional reconoce que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, el a. 136 de la C impide que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona.

Esta contradicción es resuelta por Carpizo señalando que si bien el pueblo tiene en todo momento el derecho de darse el gobierno que le convenga más, el cambio se debe dar de conformidad con los procedimientos señalados en la propia C para su reforma y no mediante el uso de la violencia.

Por otro lado, el mismo constitucionalista afirma que "cuando un orden jurídico, deja de satisfacer las necesidades, aspiraciones e ideales de una comunidad, cuando él se convierte en opresión, entonces nace el derecho a la revolución, pero no como una facultad jurídica, sino como un derecho de la vida, de la realidad".

III. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 6a. ed., México, Porrúa, 1983; *id.* "Constitución y revolución", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; MALAPARTE, Curcio, *Técnica del golpe de estado*; trad. de Julio Gómez de la Serna, Barcelona, José Janés, 1958; PEREIRA PINTO, Juan Carlos, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, AZ Editor, 1978, vol. II.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Integración económica internacional. I. Conjunto de grados y formas de cooperación e interdependencia económicas entre naciones, que implican el abandono en dominios determinados de la soberanía estatal en materia económica, social, y hasta política, en favor de una nueva entidad soberana común. Los grados ascendentes reconocidos de integración económica internacional suelen ser: la zona de libre comercio; la unión aduanera; el mercado común; la unión económica, y la integración económica total.

1. *La zona de libre comercio* es una asociación de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

países entre los cuales se suprimen todos los derechos de aduana, las tarifas y cuotas y otras restricciones cuantitativas a la libre circulación de las mercancías, así como los subsidios y otros incentivos a la exportación, y similares medidas gubernamentales que influyen en el comercio. Cada país sigue siendo libre de mantener su política aduanera y sus medidas regulatorias del comercio internacional respecto a terceros países.

Ejemplos: Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA), aprobada en Estocolmo, noviembre 1959; Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), Montevideo, 1960.

2. *La unión aduanera* es establecida por dos o más países que suprimen derechos aduaneros, cuotas y restricciones cuantitativas al libre intercambio entre ellos de bienes y servicios, al tiempo que establecen una tarifa exterior común contra los países no miembros.

Ejemplos: BENELUX, por acuerdo entre Bélgica y Luxemburgo, por una parte, y Holanda por la otra, establecido en 1948, y tratado final ratificado en 1960. En 1958, el BENELUX se une a la Comunidad Económica Europea; Unión Aduanera y Económica del Africa Central, sucede el 1o. de enero de 1966 a la antigua Unión Aduanera Ecuatorial (1959) y comprende al Congo, Gabón, República Centroafricana, Chad y Camerún; Unión Aduanera de los Estados del Africa Occidental, sucede en 1966 a la antigua Unión Aduanera del Africa Occidental (1959), comprende a los Estados de la antigua Africa Occidental Francesa (excepto Guinea).

3. El *mercado común* es una unión aduanera a la cual se agrega la libre circulación de capitales y personas.

Ejemplos: la Comunidad Económica Europea (1958), y el Mercado Común Centroamericano (1961).

4. La *unión económica* es un mercado común al que se completa con políticas económicas armonizadas por los países participantes. La Comunidad Económica Europea lo es hasta cierto punto.

5. La *integración económica total* agrega las características de la unificación de políticas monetarias, fiscales, sociales, eventualmente una planificación para todo el espacio económico integrado.

II. La *Comunidad Económica Europea* constituye una zona de unión aduanera y de integración económica, creada por Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda y la República Federal Alemana, en los marcos del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957. Su constitución culmina una serie de esfuerzos realizados desde 1945 en favor de la unificación de Europa (Benelux, Comunidad Europea del Carbón y del Acero). El Tratado entra en vigor el 1o. de enero de 1958. Sus principales objetivos son la creación de una unidad aduanera, la organización de una unión económica, en complementación de ambas. Sus principales realizaciones han sido: el establecimiento de una tarifa aduanera común; la armonización de las condiciones de competencia (homogeneización de los sistemas impositivos, convergencia de legislaciones sociales, prohibición de ayudas de los Estados en favor de sus empresas nacionales, normas europeas para productos), la política agrícola común, los intentos de sistematización monetaria, las instituciones políticas de la Comunidad (Consejo, Comisión, Asamblea Europea).

v. INTEGRACION LATINOAMERICANA.

III. BIBLIOGRAFIA: BYE, Maurice y DESTANNE DE BERNIS, G., *Relations économiques internationales*, I. *Echanges internationaux*, Paris, Dalloz, 1977; DEUTSCH, Karl *et al.*, *International Political Communities. An Anthology*, New York, Anchor Books-Doubleday and Co., Inc., 1966; HODGES, Michael (ed.), *European Integration. Selected Readings*, Midlessex, Penguin Books, 1972.

Marcos KAPLAN

Integración impositiva. I. Es el proceso por el cual dos o más gravámenes se fusionan en uno solo. La integración de dos o más impuestos se puede realizar tratándose de varios tipos de gravámenes, pero en la teoría de la tributación la polémica más relevante en torno a esta materia es la relativa a la doble tributación de los dividendos, al ser gravados por el impuesto sobre la renta tanto de las empresas como de las personas físicas, por lo que reiteradamente se ha propuesto, a nivel doctrinal, la integración de estos dos impuestos ya sea en forma total o parcial.

II. La renta percibida por el socio de una empresa debe pagar en primer lugar el impuesto sobre la renta de la empresa y, posteriormente, el impuesto sobre la renta personal del socio, pero si se tratara de una persona física dedicada a actividades empresariales ese ingreso no estaría sujeto a la doble imposición. Por este motivo se ha planteado frecuentemente la desaparición del impuesto sobre la renta de las empresas o bien la supresión del mismo en tanto incida en los beneficios distribuidos. Debe aclararse que desde un punto de vista económico no existe doble imposición

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

económica de los dividendos si el impuesto sobre la renta de las empresas se traslada hacia adelante a los precios, especialmente si la traslación se da a corto plazo, pero esta repercusión desvirtúa la naturaleza del impuesto, lo cual implica una incidencia del impuesto no deseada inicialmente. Pero, como referimos, es frecuente el caso del impuesto que no es trasladable a corto plazo, por lo que incide sobre las utilidades de las empresas gravadas.

III. Existen varias propuestas de integración impositiva la cual puede ser total o parcial. En el caso de la integración total se procede como si no existiera el impuesto sobre la renta de la empresa y se consideran las utilidades como si hubiesen sido obtenidas directamente por los socios. Desde la perspectiva del derecho comparado este método se ha empleado para empresas pequeñas, pero no es aplicable al caso de las grandes empresas. En el caso de la integración parcial sólo se trata de evitar la doble imposición en cuanto al beneficio distribuido.

Ha existido una amplia discusión doctrinaria sobre la conveniencia de conservar el impuesto sobre la renta de las empresas; sin embargo, éste es uno de los componentes básicos de todo sistema tributario moderno y está incluido como elemento esencial en la mayor parte de las propuestas teóricas en virtud de su contribución para la consecución de los objetivos de la política fiscal.

IV. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales,* Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice,* New York, McGraw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición;* trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas,* México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Integración latinoamericana. I. Conjunto de proyectos, propuestas, procesos y ordenamientos institucionales, tendientes al refuerzo de la cooperación y eventualmente de la unificación de los países de América Latina y el Caribe. Los antecedentes e intentos en tal sentido se remontan al momento mismo de la emancipación en 1810, dado que el proyecto independentista incluía la idea de constitución de una sola gran nación, a partir de la unidad político-administrativa que España y Portugal impusieron a sus colonias latinoamericanas.

El fracasado Congreso Anfictiónico de Panamá (1826) promovido por Simón Bolívar con miras a la unificación, es seguido por proyectos irrealizados y tentativas precarias de federación política. La Confederación Andina que también promueve Bolívar se desintegra entre 1827 y 1830, y poco después ocurre lo mismo con la Confederación Perú-Boliviana. México hace un llamado a un nuevo congreso en 1831, y tres más con cortos intervalos. Cinco países sudamericanos celebraron un congreso en 1847, y en 1856 Chile, Perú y Ecuador avanzan un tratado de unión continental. En 1862 Costa Rica hace intentos de acuerdo continental, y en 1864 Perú se esfuerza por formar una liga hispanoamericana. En 1889/90, la Primera Conferencia Panamericana de Washington, reunida por iniciativa del secretario de Estado norteamericano James Blaine, discute y rechaza el establecimiento de una unión aduanera interamericana. Durante la Segunda Guerra Mundial se intenta el acercamiento entre Argentina y Brasil, y en 1941 se propone una Unión Aduanera del Plata. En la misma época se esbozan proyectos sobre cooperación económica regional. En 1948, Venezuela, Colombia, Ecuador y Panamá firman la "Carta de Quito" que postula una gradual unión aduanera y económica y la creación de un mercado común. En el mismo periodo se firman una serie de convenios bilaterales de comercio y pagos. Ninguno de estos precedentes llegan en definitiva a concretarse.

II. El proceso de integración comienza a plantearse en términos más concretos y urgentes en las postrimerías de la década de 1950 y en la de 1960, sobre todo por influencia e impulso de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) de las Naciones Unidas, y de otros organismos internacionales. Las principales realizaciones han sido hasta la fecha: el Mercado Común Centroamericano, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, el Grupo Andino, la Asociación de Libre Comercio del Caribe, el Sistema Económico Latinoamericano.

III. El *Mercado Común Centroamericano* tiene comienzo en 1958 por el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica, y se institucionaliza en 1960 por el Tratado General de Integración Económica de América Central, que suscriben Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Nicaragua. El Tratado comenzó a oponer en junio de 1961, con sede en El Salvador. Sus órganos son: el Consejo Económico de los Ministros de Economía, el Comité Ejecutivo, su Secretariado, el Banco Centroamericano de Integración Económica.

IV. La *Asociación Latinoamericana de Libre Comercio* (ALALC) fue establecida por el Tratado de Montevideo, del 18 de febrero de 1960, y su ratificación para el 2 de junio de 1961. Sus miembros originarios son: Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay, a los que luego se agregan Colombia, Ecuador, Venezuela, Bolivia. Su organización abarca: un Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, Conferencias Anuales de los países miembros, una Comisión Ejecutiva Permanente, un Secretariado, Comisiones Consultivas. La sede reside en Montevideo (Uruguay). El proceso de marcha hacia la zona de libre comercio ha tenido altibajos y estancamientos. Tampoco se realizaron las recomendaciones de perfeccionamiento y acercamiento entre el Mercado Común Centraomericano y la ALALC. Esta se convierte luego en Asociación Latinoamericana de Integración.

V. *El Grupo Andino* designa el proyecto de integración económica sub-regional, intentado por Colombia, Chile, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia. Se inicia con la llamada Declaración de Bogotá, del 16 de agosto de 1966. El Acuerdo constitutivo, llamado de Cartagena, se aprueba el 25 de mayo de 1969. Los órganos son: la Comisión, la Junta, el Comité Consultivo, el Comité Asesor Económico y Social, los Consejos, la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Andino de Reservas, el Tribunal Andino de Justicia. Sus intentos se han desplegado sobre todo en áreas como la programación industrial conjunta, la liberación de los intercambios y el arancel externo común, la armonización de políticas, sobre todo en cuanto al tratamiento al capital extranjero y a la transferencia de tecnología.

VI. La *Integración en el Caribe* comienza en 1968, con la creación de la Asociación de Libre Comercio del Caribe (CARIFTA en la sigla inglesa), entre países y territorios del Caribe británico. Al mismo tiempo, se establece el *Mercado Común del Caribe Oriental* (MCCO), entre las islas menores o menos desarrolladas del Caribe Oriental, que permitiría a ellas una actuación colectiva y una mejor participación en los beneficios emergentes del CARIFTA. La 7a. Conferencia de Jefes de Estado adopta la decisión de transformar CARIFTA en un Mercado Común. En la reunión de Chaguaramas, julio de 1973, se firma el Tratado constitutivo de la *Comunidad del Caribe*, y de establecimiento del *Mercado Común del Caribe*. A ello se agregan otros acuerdos separados, sobre armonización de incentivos fiscales, creación de la Corporación de Inversiones del Caribe, tratamiento de la doble tributación. La Comunidad del Caribe (CARICOM) agrega, a los instrumentos de integración económica referidos sobre todo a la liberación del comercio recíproco, los referidos a la coordinación de políticas y a la planificación del desarrollo regional.

v. INTEGRACION ECONOMICA INTERNACIONAL.

VII. BIBLIOGRAFIA: KAPLAN, Marcos, *Problemas del desarrollo y de la integración de América Latina;* 2a. ed., Caracas, Monte Avila Editores, 1976; VACCHINO, Juan Mario, *Integración económica regional,* Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1981.

Marcos KAPLAN

Integridad personal. I. Es el derecho de toda persona a ser protegida en su integridad física, psíquica y moral.

II. Diversos derechos civiles o individuales tienden a proteger a todo ser humano desde el punto de vista de su integridad personal, es decir, física, psíquica y moralmente. Entre tales derechos se cuentan: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a experimentos científicos sin el libre y pleno consentimiento del interesado, ni a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos y obligatorios.

1. *Derecho a la vida.* El primero y más fundamental de los derechos humanos es el derecho a la vida. De ahí que tanto el derecho interno como el derecho internacional de los derechos humanos proclamen este derecho esencial en términos bastante similares.

Así, en el derecho mexicano, el derecho primordial y fundamental a la vida se encuentra protegido por los aa. 14, segundo pfo. y 22, tercer pfo., de la C en vigor.

Sin embargo, atento a lo dispuesto en los preceptos antes citados, ni el derecho a la vida ni la proscripción de la pena de muerte son absolutos; aquél, porque una vez satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas, puede privarse legalmente de la vida a una persona; ésta, es decir, la pena capital, porque su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

tipo de delitos la misma disposición contempla un amplio espectro de ilícitos —tanto del orden común como del militar, sea en tiempo de guerra o de paz— a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Ahora bien, visto el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena capital, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

En el derecho internacional de los derechos humanos, todos los instrumentos internacionales aplicables en la materia proclaman también el derecho a la vida —aa. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (la Declaración Universal) y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la Declaración Americana), ambas de 1948; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto), del 16 de diciembre de 1966, en vigor a partir del 23 de marzo de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981; 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (la Convención Americana), del 22 de noviembre de 1969, vigente desde el 18 de julio de 1978 y ratificada por nuestro país el 25 de marzo de 1981; 2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos (el Convenio Europeo), del 4 de noviembre de 1950, en vigor desde el 3 de septiembre de 1953—.

Así, conforme a la citada disposición del Pacto, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, o bien, únicamente en los casos que limitativamente enumeran los aa. correspondientes de las dos convenciones regionales. Ninguno de estos instrumentos internacionales excluye tampoco la aplicación de la pena de muerte, si bien tanto el Pacto como la Convención Americana parecen inclinarse por su total abolición. Además, la condena que imponga la pena capital debe estar rodeada de las garantías habituales, particularmente por lo que hace a su no aplicación a los menores de dieciocho años de edad ni a las mujeres en estado de gravidez.

En congruencia con tal protección interna e internacional del derecho a la vida, si en el orden interno al legislador nacional compete tipificar como delito la violación de este derecho y tomar todas las medidas necesarias para prevenir o reprimir toda posible violación —lo cual, en el derecho mexicano, contempla el CP en sus aa. 6 a 8, 24 a 29, 56, 57, 94 a 98, 123 a 126, 146, 302, 315 a 320, 323, 324, 366 y 397—, en el ámbito internacional la violación del derecho a la vida, sea de una parte o de todo un grupo nacional, étnico, racial o religioso, configura el delito de genocidio, el cual ha sido objeto de una convención internacional específica, *i.e.*, la Convención para la Prevención y la Represión del Delito de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948.

Una de las cuestiones que en los últimos años, y con bastante frecuencia, se ha planteado tanto ante los tribunales nacionales como ante los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, es la relativa a la compatibilidad del aborto y algunos otros medios de control de la natalidad con el derecho a la vida.

2. *Derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni a experimentos médicos o científicos.* Es mediante la prohibición de las torturas, de los tratados o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como de los experimentos médicos o científicos sin el libre consentimiento del interesado, como con mayor énfasis se manifiesta el deseo de la comunidad nacional e internacional de preservar y defender la integridad física, psíquica y moral de la persona humana.

Tal prohibición la encontramos consignada de manera expresa y terminante en el orden jurídico interno y en todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

A esta prohibición se refiere concretamente el primer pfo. del a. 22 de la C cuando proscribe, expresamente, cualquier tipo de tormento y toda clase de penas o tratos crueles, inhumanos o infamantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, *i.e.*, tanto las no previstas por la legislación como las que afectan a personas distintas al inculpado o al sentenciado.

Igual prohibición figura, en términos casi idénticos, en los aa. 5 de la Declaración Universal, 7 del Pacto, 5, incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 3 del Convenio Europeo. Cabe subrayar aquí, que al derecho o no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos, o degradantes, el propio a. 7 del Pacto agrega el derecho de toda persona a no ser sometida, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.

Al mismo tiempo, tomando en cuenta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1975, mediante su Resolución 3452 (XXX) la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otras Penas o Tratados Crueles, Inhumanos o Degradantes. Actualmente, se encuentran en curso los trabajos en vistas a la elaboración y adopción de una convención internacional en la materia.

Además, la cuestión de la tortura se ha planteado en numerosas ocasiones ante los diversos órganos, universales y regionales, competentes en materia de derechos humanos. Así, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha ocupado de este problema, p.e., en relación con Africa del Sur, Chile, Israel, Namibia, Rodesia, etc. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examina numerosos alegatos sobre torturas en casi todos sus informes, sean éstos generales o dedicados específicamente a un Estado en particular; por su cuenta, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha debido abordar la cuestión de la tortura en diversos diferendos interestatales (p.e., en los casos de Grecia contra el Reino Unido; Dinamarca, Noruega, Países Bajos y Suecia contra Grecia; Irlanda contra el Reino Unido y Chipre contra Turquía), así como en numerosas quejas individuales (p.e., en los asuntos *Kornmann* contra la República Federal de Alemania; *Simon-Herald* contra Austria, etc.).

En cuanto a la experimentación médica y científica sobre las personas, en condiciones contrarias a los derechos humanos, la cuestión ha cobrado actualidad en los últimos años debido a los progresos científicos y técnicos de la biología y la medicina.

3. *Derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos u obligatorios.* La prohibición de la esclavitud y la servidumbre también ha revestido un carácter absoluto en todo tiempo, en todas partes, y conforme al derecho interno y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La C vigente, en su a. 2, proscribe la esclavitud de manera absoluta y categórica al disponer no solamente que la esclavitud está prohibida en nuestro país, sino, además, que todo esclavo procedente del extranjero, por el solo hecho de penetrar en el territorio nacional, tendrá derecho a la libertad y a la protección legal.

Además del carácter absoluto de la prohibición contenida en el citado a. 2, si relacionamos ésta con otras disposiciones de la propia C y de la legislación secundaria, resulta que tal prohibición es también permanente y se hace extensiva a cualquier tipo o manifestación de servidumbre, sea ésta consentida o impuesta. Así, el multicitado a. 2, se relaciona directamente con el a. 5 constitucional, el cual, a su vez, prohíbe la celebración de todo contrato, pacto o convenio que implique el menoscabo, la pérdida o el sacrificio de la libertad de la persona, sea por razones de trabajo, educación o voto religioso.

En congruencia con lo anterior, el CP, en su a. 365, fr. II, señala las sanciones en que incurrirá cualquier persona o le imponga condiciones que impliquen una especie de servidumbre, o bien que se apodere de una persona para entregarla a otra a fin de que con ésta celebre dicho contrato.

Por lo que hace a los trabajos forzosos y obligatorios, el mismo a. 5 de la C, en su tercer pfo., establece, respecto de los primeros, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, exceptuando únicamente el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, y, en cuanto a los segundos, en su cuarto pfo., en relación con el a. 36 de la propia C, señala como obligatorios los servicios públicos de las armas y los de jurados, así como el desempeño sea de cargos concejiles y de elección popular, sea de funciones electorales y censales, sea de servicios profesionales de carácter social, siempre y cuando todos ellos se ajusten a los términos de las leyes correspondientes. La obligatoriedad de la prestación de los servicios o del desempeño de los cargos y funciones antes mencionados, se explica y justifica en función de su evidente interés nacional o social, a tal grado que su no realización puede acarrear la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, conforme lo previene la fr. I del a. 38 de la C.

En el orden internacional, todos los instrumentos aplicables en materia de derechos humanos prohíben también de manera absoluta la esclavitud y la servidumbre —a. 4 de la Declaración Universal; a. 8, incisos 1 y 2, del Pacto; a. 6, inciso 1, de la Convención Americana y a. 4, inciso 1, del Convenio Europeo—. Algunas convenciones internacionales específicas, anteriores o posteriores a estos instrumentos, refuerzan esta prohibición. Tal es el caso de la Convención sobre la Esclavitud, del 23 de octubre de 1953, así como de la Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, del 30 de abril de 1956. En este mismo orden de ideas cabría citar el Convenio para la Represión de la Trata de Per-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

sonas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, del 2 de diciembre de 1949.

En cuanto a los trabajos forzosos u obligatorios, aun cuando de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, ciertos casos limitativamente enumerados no se consideran como tales. En este supuesto se encuentran: el trabajo que realiza un detenido, un soldado o un opositor al servicio militar por razones de conciencia, así como los servicios, funciones o cargos cívicos que desempeñan los ciudadanos en interés de la comunidad —a. 8, inciso 3, del Pacto; a. 6, incisos 2 y 3, de la Convención Americana; a. 4, incisos 2 y 3, del Convenio Europeo—.

La prohibición del trabajo forzoso se encuentra reforzada por las Convenciones núms. 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptadas, respectivamente, en 1930 y 1957.

La cuestión del trabajo forzoso u obligatorio ha sido el motivo de varios procesos planteados ante las diferentes instancias internacionales de protección de los derechos humanos. Así, en el marco de la OIT cabe citar los casos de Ghana contra Portugal y el de este último país contra Liberia; en el marco del Convenio Europeo los dos casos de mayor relevancia han sido el de *Iversen* contra Noruega y el de *Gussenbauer* contra Austria.

Por último, cabe hacer hincapié en que los instrumentos internacionales de carácter obligatorio en materia de derechos humanos, rechazan, en forma unánime, la más mínima suspensión o derogación de los derechos a la vida, a no ser sometido ni a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a esclavitud o servidumbre —a. 4, inciso 2, del Pacto; a. 27, inciso 2, de la Convención Americana; a. 15, inciso 2, del Convenio Europeo.

v. DERECHOS CIVILES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS INDIVIDUALES.

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales;* 12a. ed., México, Porrúa, 1982; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones;* 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vols. III y IV; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, "Derechos humanos", *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981, t. I., VASAK, Karel, "Examen analytique des droits civils et politiques", *Les dimensions internationales des droits de l'homme,* Paris, UNESCO, 1978.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Integridad territorial. I. La voz integridad significa la condición de una cosa que está entera, completa; que tiene todas sus partes. Un Estado conserva su integridad territorial en tanto que conserva su contexto originario, es decir, que ninguna parte de su territorio le ha sido mutilada o separada. Es principio plenamente reconocido por el derecho internacional que los Estados deben respetarse mutuamente su integridad territorial, por lo tanto los gobiernos deben abstenerse de realizar actos que tiendan a lesionar o disminuir la integridad territorial de los otros Estados.

II. Se consideraban actos que iban en contra de dicho principio, tales como segregar una porción del territorio, el despoblamiento mediante una emigración provocada o la apropiación arbitraria de enclaves territoriales que pertenezcan a un Estado extranjero. En el siglo pasado, y aún en el presente, era frecuente la celebración de tratados cuyo objeto era la garantía de la integridad territorial. La conquista alteraba o disminuía la integridad territorial de un Estado, así como los diversos modos de adquisición de territorios, ya que mermaba el dominio que el Estado ejercía, cuando cedía, vendía o alienaba una parte de su territorio.

La integridad territorial, como inviolabilidad del territorio de un Estado, se conoce desde el Congreso de Viena de 1815, que garantizó la integridad territorial de Suiza; este principio se repite en otros instrumentos internacionales, como el Segundo Protocolo de Londres, de 1852; el Tratado de Paz de París, de 1856; en el Tratado entre Japón y Corea, de 1904, y en los Acuerdos escandinavos de 1907 sobre la independencia de Noruega.

III. Después de la Primera Guerra Mundial, el Pacto de la Sociedad de Naciones lo consagra en 1919. Actualmente la Carta de las Naciones Unidas establece que sus miembros se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (a. 2, pfo. cuarto), fórmula que se repite en muchos otros tratados bi o multilaterales, como la Carta de la Organización de Estados Americanos, cuando afirma en una parte de su a. 9, que el Estado, aun antes de ser reconocido tiene derecho a su integridad e independencia. La obligación de respetar la integridad territorial fue incorporada a la Declaración de los Principios del Derecho Internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tanto en sus considerandos, como en el primero de sus principios (Resolución 2625/XXV del 24 de octubre de 1970). Cabe,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

pues, concluir que el principio de la integridad territorial y de la independencia política de los Estados se encuentra plenamente reconocido por el derecho internacional contemporáneo.

IV. BIBLIOGRAFIA; OSMAÑCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas,* México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SAHOVIC, Milan y BISHOP, William, "Autoridad del Estado, su alcance en relación con las personas y lugares", Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público,* México, Fondo de Cultura Económica, 1973; SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales del derecho internacional público,* México, UNAM, 1981, t. I.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Intención, *v.* DOLO

Intendencias. I. Forma de organización administrativa territorial implantada por la dinastía de los Borbones en España y sus dominios a lo largo del siglo XVIII a imitación de Francia.

II. En España el sistema de intendencias fue establecido bajo el reinado de Felipe V por la Real Ordenanza de 4 de julio de 1718. Este sistema sufrió importantes modificaciones por la ordenanza de 13 de octubre de 1749. En la Nueva España no fueron establecidas de manera formal sino hasta el reinado de Carlos III, mediante la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España* de 4 de diciembre de 1786, si bien ya con anterioridad se había establecido la intendencia de Sonora y Sinaloa, llamada también de Arizpe, y expedido títulos de intendentes al gobernador de Nueva Vizcaya, Felipe Díaz de Ortega, a Manuel de Flon para la intendencia de Puebla, y al corregidor de Valladolid, Juan Antonio de Riaño.

El establecimiento de las intendencias en nuestro país se debió en buena parte a los esfuerzos de José de Gálvez quien como visitador recorrió el virreinato entre 1765 y 1771 para posteriormente ocupar en la península el cargo de Secretario de Indias, desde el cual pudo vencer los últimos vestigios de la larga oposición a la implantación del sistema que le representó el gobierno virreinal de Bucareli.

III. Conforme a la Real Ordenanza de 1786 fueron establecidas 12 intendencias en el territorio novohispano, designadas con el nombre de la ciudad que hubiese de ser su capital: la de México, que sería general de ejército y provincia e incluía la superintendencia de la Real Hacienda; y las de Puebla de los Angeles, Nueva Veracruz, Antequera de Oaxaca, Mérida de Yucatán, Valladolid de Michoacán, Santa Fe de Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe, como intendencias de provincia. Esta división permaneció, con pequeñas variaciones, hasta el final del dominio español en México. La Constitución de Cádiz no supuso la extinción del régimen de intendencias, aunque mermó considerablemente las funciones de los intendentes en favor de los jefes políticos de las provincias, de las diputaciones provinciales, de los ayuntamientos y otros órganos de la administración pública. El gobierno imperial de Iturbide redujo aún más las funciones de los intendentes, al encargarles únicamente la jefatura de la hacienda pública en las provincias. Por último, la federación vino a terminar con el viejo sistema de intendencias, mediante el decreto del Congreso Constituyente de 21 de septiembre de 1824, por el cual los intendentes fueron sustituidos por comisarios generales para los ramos de hacienda, crédito público y guerra en los Estados.

IV. La creación de las intendencias obedeció a los planes reformistas elaborados por el despotismo ilustrado español para poner alto a los vicios de la administración americana, lograr un control más eficaz e inmediato en los ramos de hacienda, justicia, ejército y policía y disminuir o acabar con el poder de ciertas autoridades locales como el de los corregidores y alcaldes mayores. Supuso, en teoría, la extinción de la vieja demarcación en corregimientos y alcaldías mayores, que pasarían paulatinamente a integrar las subdelegaciones o distritos. El poder del virrey también se afectó con las intendencias, sobre todo en un principio, al quitársele el control de la Real Hacienda para conferírsele al superintendente o intendente general de México. Por los conflictos a que esto dio origen el rey se vio obligado a añadir a las funciones del virrey las del superintendente. De éste dependieron además, los intendentes de ejército y provincia en los ramos de Hacienda y Economía de Guerra. El ámbito de competencia de los intendentes de ejército y provincia se integró con los ramos de hacienda, justicia, guerra y policía, aunque preferentemente estuvo dirigido al cuidado de los asuntos de hacienda y economía de guerra. En éstos eran representados por los subdelegados en los distritos.

V. Los objetivos propuestos por los reyes españoles con la creación de las intendencias se cumplieron sólo

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

parcialmente, según Miranda. En lo que al mecanismo provincial se refiere los intendentes "sanearon y ordenaron la administración y secundaron con entusiasmo la política reformadora de la Corona" (p. 204), pero por lo que toca a los distritos o subdelegaciones, y concretamente a la substitución de los corregidores y alcaldes mayores, dichos objetivos no prosperaron satisfactoriamente por no resolverse con la *Ordenanza* los graves problemas de la administración local. De cualquier forma, el régimen de intendencias en nuestro país prefiguró la demarcación territorial que la federación mexicana tomaría como base para constituirse.

VI. BIBLIOGRAFIA: MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas; primera parte, 1521-1820*; 2a. ed., México, UNAM, 1978; NAVARRO GARCIA, Luis, *Intendencias en Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1959; O'GORMAN, Edmundo, *Breve historia de las divisiones territoriales*, México, Polis, 1943; REES JONES, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, UNAM, 1979.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Interdicción. I. (Del latín *interdictio, onis*, que significa prohibición.) En Derecho romano los *interdicta* consistían en órdenes emanadas del magistrado *cum imperio* ya prohibiendo ya ordenando algo, generalmente en manera transitoria, en tanto desaparecían las causas que habían dado origen a su pronunciamiento. Entre ellos es de citarse *interdictio prodigi* que tenía lugar por virtud de una orden emanada del magistrado para que el pródigo no pudiera válidamente realizar actos de disposición de sus bienes. La finalidad primordial de la *interdictio* era proteger a ciertas personas o determinadas situaciones.

En nuestro derecho se entiende por interdicción, la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el juez de lo familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario, o hace uso inmoderado de drogas enervantes (a. 450 frs. II a IV CC).

II. En nuestro régimen jurídico la declaración de interdicción tiene por objeto la protección de la persona y los bienes del mayor de edad que ha caído en estado de incapacidad por alguna de las causas antes mencionadas, proveyendo para esa finalidad la designación de un tutor o un curador para quien, por la razón antes dicha, no puede gobernarse por sí mismo ni atender debidamente a la administración de su patrimonio.

En este sentido, el derecho mexicano se aparta de otros regímenes extranjeros, como el derecho español, que conocen la interdicción civil como una pena pública, a consecuencia de la comisión de ciertos delitos de orden patrimonial, en los que los tribunales civiles en coordinación con la justicia penal decretan la prohibición para el penado de seguir participando en los negocios de la vida civil.

En nuestro derecho debe distinguirse la incapacidad de los menores de edad, de la interdicción, que se refiere a los mayores de edad privados de inteligencia por causas patológicas o por hábitos viciosos. La incapacidad y la interdicción se distinguen de la inhabilitación. Esta connota la privación judicial de ciertos derechos, como una sanción impuesta por la autoridad judicial por la comisión de un delito o de ciertos actos de naturaleza civil que la persona ha realizado y que exigen el aseguramiento de sus bienes y la privación de sus facultades de administración de su patrimonio, en protección de los derechos de los acreedores. Así, se percibe que la minoridad entraña necesariamente la incapacidad, en tanto que la enfermedad mental y los hábitos viciosos (el alcoholismo y la drogadicción) por sí solas no bastan para restringir la capacidad del sujeto enfermo: se requiere una declaración judicial como una medida de protección al incapacitado, a la vez en favor del incapacitado y de los terceros, en tanto que la inhabilitación presenta la nota distintiva de ser primordialmente una sanción impuesta por el juez, como consecuencia de una cierta conducta reprobable.

III. La declaración judicial de interdicción consta de dos periodos o etapas procesales: a) una primera fase o etapa prejudicial, y b) el juicio de interdicción propiamente dicho (aa. 904 y 905 CPC).

El procedimiento puede ser iniciado por el cónyuge de la persona que se presume incapacitada, por sus herederos legítimos, por el albacea de la sucesión en que aquélla sea heredera o legataria, o por el Ministerio Público (a. 902 CPC).

El juez ante quien se promueva la interdicción, deberá de inmediato ordenar las medidas de aseguramiento de la persona y de los bienes del presunto incapacitado, prevendrá a la persona bajo cuya guarda se en-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

cuentra este último, que se abstenga de realizar acto alguno de disposición de los bienes de aquél; todo ello si se acompaña a la demanda certificado de un médico alienista o se presenta cualquier otro medio de conexión suficiente para justificar la adopción de estas medidas. En el mismo auto de admisión de la demanda, el juez designará a tres médicos alienistas quienes examinarán en la presencia del juez a la persona presuntamente incapacitada y si del resultado de ese examen se desprende la incapacidad o cuando menos la existencia de dudas fundadas sobre la capacidad de quien ha sido examinado, el juez designará un tutor o un curador interinos, nombrándolos entre su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que sean aptos para la tutela y además de reconocida honorabilidad. Entregará la administración de los bienes del presunto incapacitado al tutor interino, excepto los bienes de la sociedad conyugal que serán administrados por su cónyuge. Este ejercerá por sí la patria potestad o la tutela de los menores que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. Después de estas providencias se procederá a un segundo reconocimiento que practicarán otros tres médicos alienistas también designados por el juez. Concluido el examen, si no hubiere acuerdo entre los facultativos, el juez designará otros médicos peritos en discordia y en una audiencia a la que deberá citar el juez con base en los dictámenes médicos, y pronunciará la resolución declarando o no el estado de interdicción. Si en la audiencia antes mencionada hubiere oposición de parte, se abrirá el juicio ordinario de interdicción en el que será oído el Ministerio Público y el propio incapacitado personalmente, si así lo solicitare.

Durante el periodo probatorio se repetirán los exámenes médicos que practicarán preferentemente médicos psiquiatras del servicio médico forense y los que cada parte designe.

Concluido el juicio el juez designará tutor definitivo quien estará investido de todas las facultades legales que le corresponden respecto de la administración de los bienes del interdicto y de la guarda, cuidado y curación de éste.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Interdictos. I. (Del latín *interdico, ere*, prohibir. Originalmente *interdictum* designa una prohibición, y luego un decreto dado por el magistrado que puede contener una prohibición o una orden de exhibición o restitución de una cosa.) Los interdictos son juicios sumarios por los que se decide transitoriamente una controversia sobre la posesión de un bien, en favor de aquella de las partes que parezca ser la que de hecho posee, pero sin resolver ni prejuzgar la cuestión de la propiedad de tal cosa.

II. En el derecho romano clásico, los interdictos se distinguen de las acciones. Estos son decretos emitidos por el pretor, previa cognición sumaria, para resolver una cuestión que amenaza la paz social. Las cuestiones protegidas por los interdictos eran de muy diversa índole. Los interdictos sobre cuestiones de posesión eran de gran importancia, pero también había interdictos para proteger el uso de los bienes públicos (p.e. para evitar que se impida la navegación en un río público, o para que no se estorbe el paso en la vía pública o para que no se construya algo que impida o disminuya el uso de un lugar público, etc.), para evitar perturbaciones a la libertad de los ciudadanos (p.e. para lograr la exhibición de una persona libre que alguien tiene dolosamente como esclavo), para proteger el patrimonio privado (p.e. para defender derechos de servidumbre o usufructo) y para proteger otros usos públicos o privados. El decreto del pretor puede contener una prohibición (interdicto prohibitorio) o una orden de restitución (interdicto restitutorio) o de exhibición (interdicto exhibitorio). Si el destinatario del interdicto violaba la prohibición o no cumplía la orden contenida en el interdicto, la otra parte podía entonces iniciar un verdadero proceso judicial (proceso *ex interdicto*) tendiente a definir la responsabilidad derivada del incumplimiento de la orden interdictal. Como solía suceder que después de dictado el interdicto se pasara al desahogo del proceso *ex interdicto*, los interdictos se llegaron a confundir con las acciones que de ellos procedían, y por lo tanto se llegaron a asimilar a las acciones o juicios en el derecho de Justiniano. De esta confusión se deriva el que los derechos modernos llamen a los interdictos "juicios".

III. En el derecho moderno se han conservado los interdictos romanos como un medio para adquirir, recuperar o retener y proteger la posesión. En algunas legislaciones, como en la mexicana, se ha conservado el término interdicto para denominar esos recursos

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

posesorios; en otras se ha preferido usar el término genérico "acciones posesorias".

Los autores mexicanos, lo mismo que la legislación, conservaron el término interdicto, para distinguir entre la llamada "acción plenaria de posesión", por la cual se defendía la posesión con título, del "interdicto", por el cual se defendía la posesión provisional (Pallares, p. 86).

En la redacción original del CPC (a. 430) se estableció para los interdictos un trámite sumario, en consonancia con el objeto y características de la protección interdictal. Los interdictos se conceden para defender la posesión, y como en nuestro derecho civil la posesión se equipara con la mera detentación o tenencia (a. 790 CC), resulta que los interdictos pueden ser promovidos por todo tipo de detentadores, aun los que posean a nombre ajeno, como los arrendatarios, colonos, comodatarios, etc.; sin embargo, se exceptúan los ejidatarios, quienes, por disposición especial Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA), les compete el ejercicio de recursos peculiares ante los tribunales agrarios, y aquellas personas que poseen un inmueble "en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa" (a. 793 CC), a las cuales no se les considera poseedoras. La sentencia que se dicta en el proceso interdictal resuelve únicamente la cuestión posesoria, es decir decide cuál de las partes merece ser protegida en su posesión, pero deja a salvo los derechos de la otra para intentar la acción plenaria de posesión o la acción reivindicatoria.

El CPC reconoce cuatro interdictos posesorios: el de retener, el de despojo, el de obra nueva y el de obra peligrosa.

El interdicto de retener compete al poseedor que es perturbado en su posesión de un bien inmueble. Se da contra el perturbador mismo, contra quien mandó la perturbación, contra quien se aproveche de la perturbación y aun contra el sucesor del perturbador (el código impropiamente dice "sucesor del despojante"). Para que proceda, es necesario demostrar que ha habido una perturbación posesoria, que consista en actos, preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho (de posesión) (a. 16 CPC). El legislador ha querido delimitar qué se entiende por perturbación posesoria, con el objeto de limitar el alcance del interdicto: con la redacción vigente ya queda claro que el interdicto no procede, como de ordinario se pensaba y ejecutaba, para impedir una reclamación judicial, ni tampoco cuando se profieren amenazas que no son seguidas de actos materiales. El efecto del interdicto es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor de los daños y perjuicios causados con la perturbación, hacer que el demandado otorgue fianza de no volver a perturbar esa posesión, y conminarlo con multa o arresto para el caso de reincidencia. El plazo para intentar el interdicto es de un año a partir del día en que se realice el último acto de perturbación posesoria. En el interdicto prevalece el actor si demuestra que mientras él poseía la cosa se realizó la perturbación; no le es necesario demostrar que posee con título o de buena fe (esto sólo se exige en el juicio plenario de posesión), sino tan sólo que posee materialmente una cosa, y que esa posesión no la obtuvo, clandestinamente, a fuerza o a ruegos de su adversario.

El interdicto de recuperar (aa. 17 y 18 CPC), llamado también "de despojo" (por derivación de la *actio spolii* del derecho canónico) se da a quien es despojado de su posesión de un inmueble. El recurso se dirige contra el despojador, contra quien manda el despojo, contra quien se aprovecha del despojo y contra el sucesor (léase heredero) del despojador. El supuesto para la procedencia del interdicto es el hecho del despojo. El a. 18 dice que el despojo ha de realizarse por actos violentos o "vías de hecho", pero no aclara cuál es el alcance de estos conceptos. El CPC de 1884 aclaraba en su a. 1186 que por violación se entiende "cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad" una cosa o un derecho, y por vías de hecho "los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no pueden ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran a todo individuo que vive en sociedad". La doctrina y los jueces se han servido de estos conceptos como norma supletoria para interpretar el a. 18 vigente (ver Pallares, pp. 149 y ss. y las resoluciones de la SCJ ahí citadas), de suerte que conceden el interdicto contra personas (p.e. el arrendatario) que no expulsan al poseedor de su posesión, sino que simplemente se niegan a devolver un inmueble cuya posesión les fue concedida por el legítimo poseedor. El interdicto no prospera si no se presenta en el plazo de un año contado a partir del día en que ocurrió el despojo, y si el actor deriva la posesión de su adversario por violencia, clandestinidad o precario. El objeto del interdicto es restituir al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, hacer que el demandado afiance que no intentará nuevamente el des-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

pojo y conminarlo con multa o arresto para el caso de reincidencia.

El CPC menciona otros dos interdictos, el de obra nueva y el de obra peligrosa, que en realidad no eran interdictos en el derecho romano. En este derecho, para evitar los daños que pudieran seguirse de la construcción de una obra nueva o de una construcción u objeto que podía derrumbarse, el propietario del fundo amenazado podía obtener del propietario de la obra u objeto peligroso que diera una garantía (la *cautio damni infecti* o garantía de daño temido) de pagar cierta cantidad en caso de producirse el daño temido.

El interdicto de obra nueva (a. 19 CPC) se da al "poseedor de un predio o derecho real" (con esta expresión se elude la referencia a la titularidad del derecho real) y contra quien manda construir la obra nueva. Se da también a favor del usuario de bienes de uso común, cuando la obra se construye sobre bienes de este tipo. Esto último cabe interpretarlo en el sentido de que, p.e. pueden obtener la protección interdictal los usuarios de un parque público en el cual se construye una obra. Por obra nueva se entiende la obra de nueva planta o la remodelación de una obra ya existente. Para la procedencia del interdicto es necesario que la obra resulte perjudicial al poseedor del predio o derecho real. El objeto del interdicto es suspender la ejecución de la obra, y demolerla o modificarla de manera que queden respetados los derechos posesorios del actor.

El interdicto de obra peligrosa (a. 20 CPC) se da al poseedor de un inmueble o al titular de un derecho privado o público de paso, con el objeto de evitar un posible daño que se derive del derrumbamiento de una obra (nueva o antigua), o de la caída de un árbol, una viga, un alero o cosa semejante. El a. no precisa contra quién se dirige el interdicto, pero cabe suponer que se da contra el propietario del fundo donde se halla la obra u objeto peligroso. El actor tendrá que probar que existe una amenaza actual de daño, derivada del mal estado de la obra o de la posición o estado del objeto que está por caer. Ejerciendo el interdicto el actor consigue, o que se adopten medidas adecuadas para evitar los riesgos que pueden derivarse de la ruina o caída de los objetos referidos, o, cuando eso no sea posible, la demolición total o parcial de la obra o la destrucción total o parcial del objeto.

En 1973 se reformó el CPC con el objeto de suprimir todos los procesos sumarios, a los cuales se convirtió en juicios ordinarios, salvo algunos procesos a los que se denominó "juicios especiales" o "sumarísimos" relativos a las controversias de orden familiar. A partir de esas reformas, los interdictos subsisten como acciones posesorias de tramitación ordinaria.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; PALLARES, Eduardo, *Tratados de los interdictos,* México, Santiago, 1945.

Jorge ADAME GODDARD

Interés jurídico. I. Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

II. La expresión "interés jurídico" tiene un significado general propio de la filosofía del derecho y, otro más restringido, que tiene relación con el derecho procesal. A continuación realizaremos el análisis por separado de estas dos significaciones:

1. La noción de interés está estrechamente vinculada con los fines del derecho por las siguientes razones: a) una de las funciones primordiales del derecho es la de proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales. Por esta razón, el contenido de las normas jurídicas se integra por facultades y derechos concedidos a las personas que representan estos intereses; de esta manera se tutelan las aspiraciones legítimas de los miembros de una comunidad, y b) el derecho se propone eliminar el uso de la fuerza en las relaciones sociales y, por lo tanto, en las normas que lo contienen se establecen mecanismos y procedimientos para resolver pacíficamente los conflictos de intereses que se producen en el seno de una sociedad. Estos mecanismos y procedimientos impiden que las partes en un conflicto resuelvan su diferencia recurriendo a la violencia.

Ahora bien, las normas jurídicas inspiradas en un criterio axiológico señalan cuáles son los intereses que merecen protección y los jerarquizan, asignando a cada uno de ellos distintos grados de prioridad. Esta jerarquización tiene gran importancia, pues existen situaciones que se caracterizan por el conflicto de dos o más intereses igualmente tutelados por el derecho, y

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

en estos casos es necesario dilucidar cuál es el interés que debe ser satisfecho primeramente.

Para Luis Recaséns Siches, los numerosos y variados intereses que reciben la protección del orden jurídico pueden reducirse a las dos siguientes categorías fundamentales: a) *intereses de libertad*, los cuales tienden a librar a los individuos de las interferencias, obstáculos, ataques y peligros que se presentan en la vida social, y b) *intereses de cooperaciones*, caracterizados por pretender la ayuda o asistencia de otras personas individuales o colectivas, privadas o públicas para la realización de los múltiples fines humanos que no pueden ser cumplidos satisfactoriamente sin dicha colaboración (p. 229).

Por su parte, el ilustre jurista norteamericano Roscoe Pound, distingue entre los intereses individuales, públicos y sociales. Los intereses individuales comprenden los derechos relativos a la personalidad (derecho a la vida e integridad corporal, libertad de tránsito, libertad de creencia, libertad de trabajo), y son considerados en los textos constitucionales como garantías individuales. Los intereses públicos tienden a satisfacer las necesidades del Estado como organización, y se protegen mediante las facultades concedidas a los órganos de gobierno. Los intereses sociales tienen relación con el bienestar general de los miembros de la sociedad, y entre ellos se pueden considerar los siguientes: la paz y el orden, la seguridad jurídica, la enseñanza pública y la conservación de los recursos naturales (Recaséns, pp. 229-230).

El concepto de interés es primordial en la doctrina de Rodolfo von Ihering. Este tratadista considera que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos y, por lo tanto, piensa que no tiene derecho el que puede querer, sino el que puede aprovechar. Para Ihering, la palabra interés debe tomarse en un sentido amplísimo y ser aplicada no sólo a aquellas cuestiones susceptibles de apreciación pecuniaria (económicas), sino también a las de otra índole, como la personalidad, el honor y los vínculos familiares.

Con el propósito de fundar debidamente sus ideas, Ihering realiza las siguientes consideraciones: bienes son las cosas que poseen utilidad para un determinado sujeto; la noción de bien se encuentra indisolublemente vinculada con los conceptos de valor e interés. El valor es la medida de la utilidad de un bien; el interés, la relación peculiar del valor con el individuo y sus aspiraciones. Derechos hay que valen por sí mismos y, sin embargo, no interesan a determinados sujetos. La noción de intereses es por esencia subjetiva y, por lo tanto, variable. A través del tiempo, y en lugares diversos del espacio, vincularse los intereses a objetos disímiles y dando cimiento a derechos diferentes; pero, los últimos aparecen en todo paso como protección de los primeros (García Máynez, p. 189).

La teoría de Ihering fue duramente criticada por olvidar que existen intereses tutelados por la ley, a los que no corresponden derechos subjetivos. Por esta razón, dicho jurista germano, se vio obligado a introducir algunas variantes en sus conceptos y, de esta manera, señala que la existencia de un derecho subjetivo implica que le sea confiado al mismo interesado la protección de su interés, esto es, que el particular pueda tomar la iniciativa para la protección de aquello que constituye su derecho. En virtud de las consideraciones anteriores, Ihering vuelve a definir al derecho subjetivo como la autoprotección de un interés (*selbst schutz des interesses*).

La teoría de Ihering influyó decisivamente en la escuela alemana de "la jurisprudencia de los intereses", representada principalmente por Philipp Heck y Max Rümelen. Esta corriente doctrinal sostiene que al interpretar y aplicar el derecho es necesario desechar los conceptos jurídicos abstractos, reemplazándolos por una valoración de los intereses protegidos por la ley.

Los conceptos elaborados por los pensadores agrupados en la escuela de "la jurisprudencia de intereses", quedan perfectamente descritos en la siguiente exposición de Luis Legaz y Lacambra: "el interés aparece siempre como objeto de la 'valoración' del legislador. Por eso, aun cuando la finalidad de la ley es la protección de ciertos intereses que en un cierto conflicto aparecen como predominantes, y la dirección de estos intereses sólo puede conocerse a través de la idea de fin, el contenido de la norma, el grado de realización del fin dependen también de la fuerza de los intereses contrarios y vencidos; por lo cual, para conocer agotadoramente una norma jurídica no basta conocer los intereses protegidos, sino tener en cuenta igualmente los intereses contrarios". Por consiguiente, se requiere de una consideración integral de los intereses en juego, tanto los protegidos como los repudiados. "En suma, para esta escuela, el derecho no es un conjunto de imperativos formulados abstractamente o un sistema de proposiciones que ligan un cierto efecto jurídico a una determinada condición de hecho, sino que es esencialmente un complejo de juicios de valor o, más

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

exactamente, de valoraciones de intereses que el legislador expresa en forma coactiva" (Legaz y Lacambra, pp. 140-141).

En los Estados Unidos, se ha desarrollado una corriente doctrinal, para la cual la noción de interés es fundamental en el análisis de los problemas jurídicos. Esta corriente doctrinal tiene como su principal expositor al jurista Roscoe Pound, y es conocida como la escuela de la "Jurisprudencia sociológica". Pound postula que el derecho es una reglamentación social que ordena el campo de los intereses humanos, delimitando a aquellos que deben obtener una protección y determina el alcance de esta protección. El derecho tiene, por tanto, la finalidad de lograr un *maximum* de satisfacción armónica de los intereses humanos.

De acuerdo con la concepción de Pound, es posible llegar a un sistema viable de compromisos entre los intereses en conflicto, orientándose mediante la siguiente directriz: dar tanta efectividad como quepa al mayor número posible de intereses humanos, manteniendo una especie de armonía o balance entre los mismos, compatible con la seguridad de todos ellos. Este autor considera que el derecho debe satisfacer todos los intereses que no impliquen el sacrificio desproporcionado de otros intereses.

2. En materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso (p.e., la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio). En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.

El procesalista italiano, Hugo Rocco, considera que el interés jurídico procesal se puede dividir en primario y secundario. El interés primario consiste en el derecho mismo de acción procesal, considerado como derecho público, autónomo y abstracto de poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales. El interés secundario es, por el contrario, la pretensión fundada o infundada de obtener una sentencia favorable.

III. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 31a. ed., México, Porrúa, 1980; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho;* 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1979; RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho;* 7a. ed., México, Porrúa, 1981; VECCHIO, Giorgio del, *Filosofía del derecho;* 9a. ed.; revisada por Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Bosch, 1974.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Interés privado. I. Es el conjunto de pretensiones tuteladas por el derecho que tiende a satisfacer las necesidades específicas de determinados individuos y grupos sociales.

II. El concepto de "interés privado" es utilizado por la doctrina en contraposición a la noción de interés público. El interés privado se encuentra constituido por pretensiones que se satisfacen únicamente para beneficio de determinados sujetos, mientras que el interés público se relaciona con necesidades colectivas. Esta diferencia entre el interés público y el privado es la razón del distinto tipo de protección jurídica que reciben uno y otro. La satisfacción del interés privado se deja al libre arbitrio de los particulares, y el Estado solamente se encarga de garantizar las condiciones propicias mediante las disposiciones legislativas que integran las normas del derecho privado. Estas normas se caracterizan por la aplicación del dogma de la autonomía de la voluntad, el cual sostiene que los particulares deben regular libremente sus propios intereses por medio de negocios jurídicos, sin imponerles más limitaciones que las necesarias para proteger los principios fundamentales de la convivencia social.

III. La protección del interés privado como fundamento de las normas de derecho privado es la tesis doctrinal tradicional. En el derecho romano de la época imperial, la expresaba Ulpiano de la siguiente manera: "*publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem*" (el derecho público es aquel que se refiere a la República; el privado es el que concierne al interés de los particulares). Otros autores sostienen la misma idea, y al respecto es conveniente recordar lo expresado por Rodolfo Sohm: La naturaleza privada o pública de un conjunto de preceptos depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del derecho público corresponden al interés colectivo; las del privado refiérense a intereses particulares; lo público es lo que beneficia a la comunidad. Derecho público es pues el que regula relaciones provechosas para el común. Las facultades de derecho público (p.e. el de-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

recho de voto del ciudadano) concédense para ser ejercitadas en orden al bien general. En cambio, los derechos privados, como el de propiedad, los tiene el interesado para sí antes que para nada; hállanse al servicio de su poder, de su voluntad (p. 11).

Por el contrario, la mayoría de los juristas contemporáneos piensa que es imposible establecer un criterio válido para distinguir el derecho público del privado. Estos juristas afirman que resulta muy difícil establecer dónde termina el interés privado y dónde empieza el público. De acuerdo con esta concepción, la satisfacción de los intereses particulares (individuales) garantizados por el orden jurídico es, en última instancia, una cuestión de interés público.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 31a. ed., México, Porrúa, 1980; MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea;* 10a. ed., México, Esfinge, 1981; RECASENS SICHES, Luis. *Tratado general de filosofía del derecho;* 7a. ed., México, Porrúa, 1981; SHOM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano; historia y sistema;* trad. de Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1975.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Interés público. I. Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

II. Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho se pueden clasificar en dos grandes grupos. En el primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el "interés privado", y tienen la característica de que al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión "interés público".

La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. En efecto, el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.

III. La expresión "utilidad pública" es usada frecuentemente en la legislación mexicana, para significar lo mismo que se denota con el concepto de "interés público". Por esta misma razón, el análisis de los casos de utilidad pública mencionados en el a. 1o. de la Ley de Expropiación (LE) nos proporciona una idea aproximada de las cuestiones que son consideradas de interés público en el derecho positivo mexicano. Estos casos de utilidad pública señalados en la LE son los siguientes: 1) el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; 2) la apertura, ampliación y alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano; 3) el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo; 4) la conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional; 5) la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de víveres y de otros artículos de consumo necesarios a las ciudades, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas o inundaciones; 6) los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública; 7) la defensa y aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; 8) la equitativa distribución de la riqueza acaparada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular; 9) la creación y fomento de una empresa para beneficio de la colectividad; 10) las medidas necesarias para evitar la destrucción de los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

recursos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, y, 11) la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

Por otra parte, es necesario considerar que la satisfacción del interés público es la finalidad primordial de las diversas actividades reglamentadas por la ley, que se conocen como servicios públicos. El a. 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal señala que "el servicio público es la actividad organizada que se realiza conforme a las leyes o reglamentos vigentes, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios es de interés público". Como ejemplo de servicios públicos se pueden mencionar a la educación, la salud, el suministro de energía eléctrica y el transporte urbano.

IV. Algunos autores atribuyen un significado más restringido a la noción de interés público. Estos juristas consideran que el interés público se constituye solamente por las pretensiones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades como institución. De acuerdo con esta concepción, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas deben denominarse interés social o general.

V. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 14a. ed., México, Porrúa, 1971; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 31a. ed., México, Porrúa, 1980; RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho;* 7a. ed., México, Porrúa, 1981; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 11a. ed., México, Porrúa, 1982, 2 vols.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Intereses. I. (Del latín *interest*, sustantivación del verbo *interesse*, importar). En un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.

II. 1. *Naturaleza.* Los intereses son frutos civiles (a. 893 CC): no merman la esencia y cantidad del bien del cual provienen.

2. *Justificación.* Ya Aristóteles advertía que el dinero debe ser estéril (*pecunia non parit pecuniam*); igual criterio sustentaba el cristianismo: "Dad prestado sin esperar por eso nada". En cuanto toca a la legitimidad moral de los intereses, ello se ve superado y se habla sobre su justificación: el dinero es una mercancía que puede ser alquilada o vendida como todas las otras; el dinero es el signo de los valores y éstos pueden ser arrendados; existe una privación de su uso por parte de quien lo presta: debe gratificársele; surgen los conceptos del daño emergente (a. 2108 CC) y del lucro cesante (a. 2109 CC) y hay que repararlos (a. 2107 CC), etc.

3. *Propósito.* "Quien tiene una suma de dinero, tiene siempre modo de aumentarla, y en el peor de los casos, adquiriendo valores de gobierno, o depositándola en un banco: el dinero, por lo tanto, fructifica (fuera de los casos patológicos de quien lo tiene bajo la almohada o en un cajón), produce intereses" (Branca).

4. *Clases.* A. Bruto (nominal). Dentro de él se distinguen varios conceptos: a. una prima de riesgo; b. un costo de administración del préstamo, y c. una indemnización contra la devaluación del capital ante el alza de los precios.

B. Neto (puro). Es el remuneratorio, al descontar los elementos del bruto o nominal.

C. Lucrativos. Los que se pagan en el mutuo, por el mutuo mismo.

D. Compensatorios. Los que se devengan durante el plazo convenido, para resarcir el consecuente desfase económico.

E. Moratorios. Los que se pagan como sanción a título de reparación (indemnización) a los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento. Aquí siempre tiene derecho el acreedor a los intereses legales a partir del día de la mora.

III. Los intereses se regulan fundamentalmente en los capítulos relativos al muto (CC) y al préstamo mercantil (CCo.).

1. *Su regulación.* En materia mercantil, "toda prestación pactada a favor del acreedor que consta precisamente por escrito, se reputará interés" (a. 361 CCo.).

El interés es *legal* (9% anual en derecho común —a. 2395 CC— y 6% anual en materia comercial —a. 362 CCo.—, y se aplica cuando no haya pacto sobre ellos, o habiéndolo, éstos sean usurarios) y *convencional* (sin límite que los que se acostumbren en el tiempo y lugar correspondiente).

Los intereses pueden consistir en dinero o en especie (aa. 362 CCo. y 2393 CC). En éste, los intereses se

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

calcularán sobre el valor que las cosas prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución (a. 362 CCo.).

El CC, bajo pena de nulidad, prohíbe que los intereses vencidos y no pagados, devenguen a su vez intereses (*anatocismo*), salvo que haya convenio posterior sobre el particular (a. 2397), en tanto que el CCo. sí autoriza su capitalización, siempre y cuando conste de manera expresa la voluntad de los contratantes en ese sentido (a. 363).

2. *Usura.* Cuando hay una evidente desproporción en los intereses, se dice que son usurarios (a. 2395 CC). Ni nuestra legislación, ni la SCJ establecen criterios definidos para fijar los límites lícitos de los intereses convencionales, por lo que debe acudirse a los usos, a la moral y a las buenas costumbres; es decir, a lo que de ordinario se pacta en las transacciones. En el derecho común, en contra de la usura sólo se instrumenta la reducción equitativa (a. 2395 CC). En este orden de ideas, por los intereses pagados no hay reducción ni restitución. Por otra parte, el derecho público reprime la usura bajo la institución del fraude en los casos de interés desproporcionado, explotando la ignorancia o las malas condiciones del sujeto pasivo (víctima) (a. 387 fr. VIII CP). De esta manera, quien recibe el préstamo usurario tendrá dos acciones: una civil (a. 2395 en relación con los aa. 17 y 2228 CC) para obtener reducción y las consecuencias restitutorias de la nulidad, y, una penal, mediante la correspondiente denuncia al Ministerio Público para la restitución y la reparación del daño.

v. FRAUDE, MORA, MUTUO, PAGO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado;* trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil; primer curso,* México, Editorial Herrero, 1975; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1973; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil,* t. IV, *Contratos;* 12a. ed., México, Porrúa, 1979.

Daniel GONZALEZ BUSTAMENTE

Intereses constructivos. I. Denomina así la doctrina, a las prestaciones en dinero que las sociedades mercantiles de capitales (SA a. 123 y s., y S de RL, a. 85, de la LGSM), se obligan a pagar a sus socios sobre el monto de sus aportaciones que hayan recibido (y, en el caso de las SA, desde la fecha de la emisión de sus acciones). Se trata, consecuentemente, de un derecho patrimonial de los socios, como también lo son los derechos al dividendo y a la cuota de liquidación.

II. La justificación de su existencia se indica en el a. 85 citado: que los socios reciban una prestación cierta y determinada (un derecho conmutativo en los términos del a. 1838 CC), sobre el valor de los bienes o derechos que aporten para constituir el capital social, durante un plazo breve (tres años, como máximo) que se considera "necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones". Durante dicho lapso, es normal que la sociedad no obtenga utilidades, y en consecuencia, que los socios no reciban dividendo alguno, y sí obtengan estos intereses constructivos. En el caso de la SA, sin embargo (y no en el de la S de RL dados los términos antes transcritos del a. 85), es posible pactar el pago de estos intereses en etapa posterior a la de constitución, en casos de aumentos de capital, a partir entonces de la fecha de emisión de las nuevas acciones.

Mantilla Molina (núm. 506) indica, con la precisión y la claridad que caracterizan su obra, la justificación económica de los intereses constructivos: "su función económica consiste en acometer grandes empresas, que, en muchas ocasiones, exigen una etapa previa de planeación y construcción, durante la cual son improductivas; empresas que, por otra parte, por su propia magnitud, requieren que para realizarlas se recurra al ahorro público, que se retraería si no le diere el aliciente de garantizarle una renta independientemente de los resultados de la empresa".

III. Las características de este derecho son la siguientes:

1. Es excepcional, porque normalmente afecta la integridad del capital social; los intereses constructivos se cubren, como dice a 85, "aun cuando no hubiere beneficios". En función de dicho carácter, este derecho no se aplica a las otras sociedades mercantiles, ni a las sociedades civiles; sólo a los dos tipos de sociedades que la regulan.

2. Es un derecho estatutario, no legal ni convencional (mediante acuerdo de asamblea de socios o accionistas), ya que depende de que se estipule en el pacto social.

3. Es temporal, puesto que nunca puede exceder de tres años. Mantilla Molina (núm. 506 *in fine*) opina que el plazo puede ampliarse si se fija un rédito menor del nueve por ciento; no compartimos su opinión,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

dado el texto de ambas disposiciones legales: "sin que en ningún caso dicho periodo exceda de tres años" (a. 85); "durante un periodo que no exceda de tres años" (a. 123). Frisch Philipp, está de acuerdo con la afirmación que aquí se sustenta (p. 272). En el caso de la S de RL, el plazo sería menor, si "el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad, deben preceder al comienzo de sus operaciones", no requiriera el transcurso de las tres anualidades (a. 85).

4. Su cuantía no puede exceder del nueve por ciento anual del valor de las aportaciones que los socios hubieren pagado a la sociedad (en el caso de la SA, del precio pagado del valor de las acciones). Es decir, que si el valor total de las aportaciones (y de las acciones) no se cubre, porque haya un *dividendo pasivo* a cargo del o de los socios (como lo permiten los aa. 64 para la S de RL, y 89 fr. III LGSM, para la SA), el porcentaje del interés que se deba cubrir, sólo se calculará sobre el monto que la sociedad hubiere recibido de la aportación del socio, y no sobre el valor nominal de la acción o de la cuota social.

Pretender, el socio a cuyo cargo esté un dividendo pasivo a favor de la sociedad, que el interés comprenda el monto total de su obligación de dar (y no sólo la parte que realmente haya desembolsado), supondría cubrir un "fruto civil" (aa. 990 y 991 del CC) sobre la parte de capital no desembolsado, lo que implicaría un enriquecimiento sin causa (aa. 1882 y ss. del CC).

5. Se trata de un derecho que, como el del dividendo, corresponde a todos los socios, y en el caso de las SA a todas las acciones representativas del capital social; o sea, de las acciones de aporte, inclusive las preferentes y las de voto limitado (a. 13 LGSM); no corresponde, en cambio, a las acciones impropias, como las de trabajo y las de goce (para las que, por lo demás, difícilmente se podría aplicar dicho derecho, en función de la brevedad de su existencia). Tampoco se aplica a las acciones de tesorería (a. 216 pfo. segundo *in fine* LGSM), porque ellas en realidad no son acciones, ni otorgan derecho alguno a los socios.

6. A virtud de tal derecho que el pacto social prevea, la sociedad asume la obligación correlativa de pago frente a todos y cada uno de sus socios; en este sentido, no es correcto ni conveniente que "el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales", como indica el a. 123 (y también el a. 85 *in fine)* LGSM. Deberá constituir un renglón especial del pasivo social "de modo que pudiera amortizarse la erogación de un plazo prudente, y sin perjuicio del reparto de las utilidades entre los accionistas" (Mantilla Molina).

7. La sociedad debe cubrirlos independientemente del pago de dividendos, e inclusive, de que el balance arroje utilidades. Es un derecho que corresponde al socio o accionistas a pesar de que no hubiera utilidades, o de que habiéndolas no se hubieren decretado o todavía no se hayan repartido a los socios. El a. 85 LGSM así lo indica expresamente: "aún cuando no hubiere beneficios", y ello también se aplica a la SA, a. 123 (*cfr. supra* II). En cambio, para efectos fiscales sí es importante, como a continuación se indica, que se les considere como intereses o como utilidades.

IV. No es igual el tratamiento que hace la LIR, de los intereses constructivos a que se refiere el a. 123 LGSM, para las SA, de aquel que indica el a. 85 para la S de RL, pese a la identidad sustancial de la figura jurídica. La diferencia del régimen fiscal de un trasunto de la acertada crítica que hace Mantilla Molina (núms. 369 y 506), de esta última disposición, en cuanto que para la S de RL no se justifica ese derecho, y sí para la SA.

En el caso de la SA, los intereses constructivos se consideran –sin que lo sean– como utilidades (a. 120, fr. III LIR), y los que, en consecuencia, están sujetos al régimen de éstas (aa. 120 y ss); y serán deducibles por el contribuyente que los pague (sociedad), según disponen el a. 10 fr. I, inciso a, en relación con el a. 22 fr. IX, siempre que "sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial" (a. 24 fr. I), y de que "se proceda en los términos de la Sección III de este Capítulo" (a. 24 fr. II, que se refiere a los aa. 41 y ss.), condiciones ambas difíciles de acreditar o de cumplir.

Tratándose en cambio, de S de RL, no existe disposición semejante a la fr. III del a. 120 LIR (que se limita a los intereses a que se refiere el a. 123 de la LGSM), que como dijimos, para los efectos de esa ley asimila los intereses constructivos a los "ingresos y utilidades distribuidas". No son, pues, utilidades (como, en efecto, lo indica el a. 85 de la LGSM); tampoco son intereses de los que comprende el c. VIII ("De los ingresos por intereses") y su a. 125, en cuya enumeración (frs. I y II), no caben; en cambio, sí caben, aunque sólo parcialmente, en el c. X ("De los demás ingresos que obtengan las personas físicas"), que contiene dos preceptos aplicables, el a. 132, el cual establece una norma general supletoria: "las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

señalados en los capítulos anteriores"; y el a. 134, cuyo texto permite seguir considerándolos como intereses: "tratándose –dice esta norma– de intereses distintos de los señalados en el Capítulo VIII, se estará a las siguientes reglas."

Sin embargo, dicho c. X y el a. 132, solamente se refieren a personas físicas, por lo que no se prevé el caso de que el socio de la S de RL., sea una persona moral; creemos que el principio del a. 132 se debe aplicar por analogía a las personas morales, sin que esta interpretación esté excluida por el principio de la aplicación estricta de las normas fiscales (a. 5, CFF), ya que no se trata de una carga como la define este precepto.

Otro problema es el de decidir si el pago de dichos intereses sería deducible por la S de RL, que lo erogara. Consideramos que, por tratarse de "gastos" (a. 22 fr. III), es posible la deducción, la que estaría sujeta a las mismas condiciones que fija el a. 24, antes referido.

v. DERECHOS DEL SOCIO, DIVIDENDO, INTERESES.

V. BIBLIOGRAFIA: FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad mexicana;* 2a. ed., México, Porrúa, 1982; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil,* 22a. ed., México, Porrúa, 1982.

Jorge BARRERA GRAF

Intereses contrapuestos. I. *Concepto y supuestos.* Existen o podrían existir intereses encontrados o contrapuestos, de los que sean propios de una persona (física o moral), frente a otros que le correspondieran en función de una situación jurídica que asumiera o que le fuera aplicable.

II. *Prohibiciones, limitaciones, incompatibilidades.* La posibilidad de la contraposición de intereses se da, en consecuencia, respecto a un mismo sujeto, y se resuelve por la ley, mediante *prohibiciones* –que tiendan a evitar dicha contraposición–; *limitaciones* del ejercicio de los intereses personales, o de los adventicios, para también evitar la posible colisión de unos con otros, e *incompatibilidades* para el ejercicio de funciones y facultades que sean las propias y normales de la posición incompatible.

III. *Conflictos de intereses en derecho público.* En derecho público, la posibilidad de la contraposición se da en relación a ciertos funcionarios de alta jerarquía, como el presidente de la República, los gobernadores, los secretarios de Estado, los directores de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal, respecto a quienes, por razones éticas y de moralidad pública, se plantean incompatibilidades para el ejercicio de actividades profesionales, comerciales e industriales. La costumbre, incluso, proscribe que ellos, directamente cuando menos, o en forma indirecta, a través de prestanombres (lo que constituye una práctica común, viciosa y reprobable, que no por el hecho de derivar de pactos ocultos deja de ser del conocimiento público), se dediquen a actividades lucrativas.

Respecto a los miembros del poder judicial, la existencia de un interés personal o familiar del juez, motiva que éste se deba excusar del conocimiento del asunto: en su defecto, concede a las partes del litigio el derecho de recusarlo (aa. 172 CPC y 1132 CCo.). Tratándose de "procuradores en juicio", el CC (a. 2585 fr. III) prohíbe que lo sean "los empleados de la hacienda pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio".

IV. *Conflictos de intereses en derecho privado.* En derecho privado, la posibilidad de intereses encontrados surge principalmente de negocios y relaciones de interposición de personas; es decir, de que una de ellas actúe a nombre y por cuenta de otra (representación propia o directa), o bien, a nombre propio, pero por cuenta de otra (representación indirecta o impropia); e inclusive, por cuenta propia, pero a favor de otros (negocios de mediación, gestión de negocios, cláusulas de amigable composición).

También puede darse tal contradicción de intereses respecto al abogado y al procurador, a quienes, después de aceptar el mandato de una de las partes, no sólo se les prohíbe admitir el del contrario, en el mismo juicio, "aunque renuncien al primero" (a. 2589 CC), sino que de hacerlo incurrirían en un delito específicamente tipificado, el *prevaricato* (a. 232, fr. I del CP), que Carrara define así: "el que en el ejercicio de la profesión de patrono de una parte, se acuerda con miras de lucro con el adversario, en perjuicio del propio cliente".

La representación propia, a la que antes se aludió, puede derivar directamente de la ley –representación legal–, en los varios casos en que ésta acude a la designación de representantes, ya sea, primero, de menores e incapacitados (patria potestad, tutela, curatela); segundo, de personas morales (órganos de administra-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ción de asociaciones y sociedades, de fundaciones, de instituciones públicas no societarias, pero con personalidad jurídica, p.e., Pemex, UNAM); en tercer lugar, de unidades económicas, transitorias o permanentes, sin personalidad jurídica (como el caso del albacea, respecto a la herencia yacente, del síndico respecto a la masa pasiva de la quiebra; del representante y del comité técnico en relación con el fideicomiso); en cuarto lugar, de estados de comunidad, no constitutivos de dichas unidades, como el patrimonio de familia (a. 726 CC), la indivisión (a. 946 CC); la llamada sociedad conyugal (a. 183 *in fine* CC).

Puede también derivar la representación, de negocios convencionales, ya sea de naturaleza contractual (mandato, comisión), o unilateral (poder o procura, gestión de negocios); o bien, de nombramiento o designación, como en los casos de gerentes, directores, factores.

V. *Limitaciones al ejercicio de actividades comerciales.* La posibilidad de intereses contrapuestos se da en el ejercicio del comercio, no sólo en relación con funciones públicas, incompatibles con dicho ejercicio, sino también con actividades de carácter privado, cuando se requiere una actuación imparcial (el cargo de los corredores, a. 12 fr. I CCo.), o libre y justa o leal (los casos de restricciones a la concurrencia y de prohibiciones de prácticas desleales de competencia). En función de estas calidades es posible y frecuente que la ley imponga restricciones al libre ejercicio del comercio.

Aquella posibilidad, es también frecuente cuando en una misma persona se da el carácter de acreedor y de socio o asociado; a esta situación se refiere el a. 196 LGSM, que sienta el principio general aplicable a toda clase de sociedades, del llamado *conflicto de interés* (que, obviamente, también puede darse en materia de representación, cuando la actuación del representante sea, o pueda ser, perjudicial al representado, en beneficio del propio representante, o de otro representado cuando aquél obre a nombre de dos o más de éstos): "El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a *(sic)* toda operación relativa a dicha operación".

Otros casos de eventuales conflictos de interés, que llevan a restringir válidamente la garantía constitucional de la libertad de comercio, aunque dentro de los límites que fija el a. 5o. C (porque tal libertad llegare a atacar derechos de tercero, o porque "ofenda los derechos de la sociedad"), son aquellos en que se prohíbe la competencia, y en cierta medida, los que prohíben usar en beneficio propio información confidencial o reservada que se obtenga en virtud del trabajo o tarea, que se desempeñe; que es el caso del *insider trading*, o sea, la utilización a su favor, por administradores, gerentes, contadores, comisarios de sociedades, de información sobre la situación económica —financiera, fiscal, comercial— de la empresa en que presten servicios; o bien, la revelación de datos secretos sobre invenciones, procesos industriales, listas de proveedores y de clientes; precios, de materias primas, insumos, productos, costo de producción. Cuando dichos secretos o comunicaciones reservadas se hacen públicas, se incurre en el delito de revelación de secretos (aa. 210 y 211 CP).

Preceptos legales que prohíben la competencia, que se basan en la existencia o en la posible existencia de intereses contrapuestos, son, en la LGSM los aa. 35, 57 y 211, que establecen que "los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedad que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios. En el caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le corresponden en ella (lo que puede plantear una confiscación prohibida por el a. 22 C), y exigirle el importe de los daños y perjuicios".

La misma prohibición legal existe en relación con el factor o gerente, según dispone el a. 312 CCo., y respecto a dependientes o mancebos (a. 330 fr. II CCo.); y en forma más amplia o general, en la relación laboral, ya que, de acuerdo con el a. 47 LFT, el contrato de trabajo puede rescindirse porque el trabajador, durante sus labores, incurra en faltas de probidad. La interpretación que nuestra doctrina (De la Cueva) y jurisprudencia (*cfr.*, *Apéndice al SJF 1917-1975*, quinta parte, *Cuarta Sala*, Tesis 96, p. 103), han dado del contenido de ese precepto, lleva a afirmar la imposibilidad de mantener la relación de trabajo, "cuando un obrero haga competencia a su patrón estableciendo una industria o negociación idéntica a la de éste, o prestando sus servicios a otra industria o negociación de la misma naturaleza".

VI. *Restricciones y prohibiciones a los representantes legales.* Respecto a los primeros, a los representantes legales, el CC impone en varios supuestos prohibiciones, limitaciones e incompatibilidades.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Así, por lo que toca a quienes ejerzan la patria potestad, el a. 440 CC establece que cuando esas personas tengan "un interés opuesto al de los hijos, sean representados por un tutor nombrado por el juez en cada caso".

Iguales principios rigen para los incapacitados, en relación con la tutela (a. 457 CC y el a. 620 en relación con la curatela), para cuyo ejercicio este ordenamiento establece diversas restricciones, en función, precisamente, del posible conflicto de intereses con el pupilo (aa. 503 frs. VII y VIII, 569, 571, 572 CC); y en el caso del albacea en el juicio sucesorio (aa. 1718 y ss. CC).

En cuanto a los administradores de sociedades, el a. 156 LGSM fija un principio que a pesar de estar colocado en la sección correspondiente a la administración de la SA, debe considerarse aplicable a todas ellas: "El administrador que en cualquiera operación tenga un *interés opuesto* al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad". Esta prohibición también se aplica a los miembros del órgano de vigilancia, según dispone el a. 170 LGSM.

VII. *Restricciones y prohibiciones de representantes convencionales y de intermediarios.* En el mandato, figura genérica de la representación convencional (es decir, se trata de un principio que se aplica al poder, al contrato de comisión, e inclusive a la representación legal en los frecuentes casos de lagunas en las leyes que regulan sus distintos supuestos), en el caso de conflicto entre los intereses del mandante o representado y del mandatario o representante, éste debe abstenerse de ejercer la representación, o bien, sujetarse a las instrucciones recibidas del mandante (aa. 2562 CC y 286 CCo.), y consultarle "en lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante. . ., siempre que lo permita la naturaleza del negocio", (aa. 2563 CC y 287 CCo.), lo cual, en estos casos de conflicto, dicha naturaleza del negocio no sólo lo permitiría, sino lo demandaría. La ley prescribe, además, que en las operaciones hechas por el mandante o por el comisionista con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante o del comitente de daños y perjuicios, quedará a opción de éste, ratificarlos o dejarlos a cargo del mandatario "o del comisionista" (aa. 2565 CC y 289 CCo).

v. COMERCIO, CONCURRENCIA MERCANTIL, CURATELA, REPRESENTACION, TUTELA.

VIII. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *La representación voluntaria en derecho privado*, México, UNAM, 1967; *id.*, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *La empresa. Nuevo derecho industrial; contratos comerciales y sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1977; CARRARA, Francisco, *Programa del curso de derecho criminal;* trad. de Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1947, t. V; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1954, t. I; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 22a. ed., México, Porrúa, 1982; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 3a. ed., México, Porrúa, 1957, *id.*, *Tratado de sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1947, t. I.

Jorge BARRERA GRAF

Interinato. I. (Deriva de interín, adverbio de tiempo, entretanto o mientras, vocablo que, a su vez, procede del latín *interim*, de *inter* y de la partícula *im.*).

II. Aplicación común que se hace a la circunstancia de que alguien ejerza un cargo o empleo por ausencia de otro. Francisco J. Santamaría aclara en su *Diccionario de mexicanismos*, que "interinato" también es interinidad, tiempo que dura el desempeño interino de un cargo. Señala además, que "interinato" es el cargo mismo que se ocupa transitoriamente y su condición de interinidad.

III. La acepción de la parte inicial del inciso anterior, es plenamente válida en el derecho del trabajo. Simplemente deben precisarse todas y cada una de las eventualidades que motivan la ocupación de una plaza o puesto de trabajo vacante. En ocasiones pueden pactarse los criterios generales para ocupar un interinato, en el contrato colectivo mismo (en las cláusulas o artículos transitorios, p.e.); mediante un acuerdo especial o en el reglamento de escalafón convenido paritariamente.

Durante el desempeño de un interinato deben quedar a salvo los derechos adquiridos por los demás trabajadores de planta o de base de la unidad económica de producción o establecimiento de que se trate, puesto que si una plaza considerada "alta" en función de la percepción salarial, es ocupada por un elemento extraño a la empresa, será natural la reacción proveniente de quienes ocupen las categorías y niveles inferiores. De ahí que sea frecuente que en las vacantes de puestos de altos salarios, máxime si son prolonga-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

das, se hagan los ajustes y movimientos escalafonarios del caso, hasta que se reintegre el titular del puesto; o hasta que se cubra éste (el puesto) a través de los procedimientos bilateralmente establecidos.

Diversos son los motivos que pueden ocasionar que una categoría y nivel queden vacantes temporalmente y que den origen a interinatos (fallecimientos, licencias, permisos, riesgos de trabajo, rescisión del contrato individual de trabajo, suspensión de las relaciones de trabajo, abandono prolongado del empleo, etc.); igualmente cambian los criterios en función de los cuales se ocupará provisionalmente un puesto (antigüedad, grado de capacitación, etc.).

Los interinatos, por obedecer la mayoría de las veces a circunstancias no plenamente previsibles, encuentran su regulación, más que en las leyes laborales o en los contratos colectivos, en los reglamentos interiores de trabajo, de escalafón o de admisión. En casos litigiosos relacionados con preferencia de derechos para ocupar un puesto vacante en forma temporal, ha sido la interpretación judicial la que ha fijado las pautas y señalado los criterios a seguir.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. I, *Conceptos generales, introducción al derecho del trabajo, derecho internacional del trabajo, teoría general del trabajo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales;* 6a. ed., México, Porrúa, 1980.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Intermediación. I. (Derivado del latín *intermedius*, que está en medio.) En derecho mercantil, procedimiento conforme el cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores; el poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas. En derecho del trabajo: acto de conseguir trabajadores a un patrón. En derecho internacional público: método diplomático de solución pacífica de los conflictos internacionales (mediación).

II. 1. *Mercantil.* Advenida más frecuente y rápida la circulación de los bienes y servicios, para facilitarla surgió la intermediación, y que en términos generales es considerada como una verdadera actividad mercantil. Es en este sentido como se pretendió caracterizar al acto de comercio mediante la teoría de los actos intrínsecamente mercantiles (teoría unitaria del acto de comercio sustentada por Rocco, *v.* a. 75 CCo. frs. I y II —especulación comercial—, XIII y XIV, siendo la intermediación en el crédito la principal característica de la banca, es decir, el cambio indirecto y mediato de dinero que se realiza por la interposición de quien sistemáticamente recoge capital en busca de inversiones y lo entrega a quien lo necesita); esto es, dichos actos (compra y reventa, compra y arrendamiento, etc.) encadenados entre sí en su conjunto, "nos suministran la figura típica de la actividad mercantil, o sea, la interposición entre productores y consumidores, encaminada a facilitar el cambio de bienes. . ." (Rocco). Esencialmente esta actividad se distingue por la adquisición directa, no para disfrute o goce del adquirente (intermediario), sino para realizar un acto ulterior de cambio, esto es, de especulación mercantil, procurándose así un provecho económico.

2. *Obligacional.* En este punto, la actividad intermediaria es multiforme (y en general mercantil, admitiéndose, sin embargo, en otras disciplinas del derecho). A toda forma de actividad corresponde una figura jurídica particular. Así encontramos:

A. Intermediario (*lato sensu*), quien bien puede ser un mandatario (con o sin representación), agente de comercio, factor, mensajero (nuncio), etc.

B. Intermediario (*stricto sensu*), que es el que media o intercede en interés imparcial entre dos o más contratantes. Ambas clases intervienen en la gestión de los diversos negocios, y por lo tanto, ayudan en forma importante a que éstos se lleven a cabo. Ahora bien, a la primera clase corresponden los llamados *auxiliares del comerciante*, quienes colaboran en la celebración de contratos, desde una forma plena, es decir, investidos con una suma de facultades, hasta la simple transmisión, en idénticos términos, de la voluntad del representado. El ejemplo típico de los segundos (*auxiliares del comercio*), lo constituye el corredor, quien es el profesional que ofrece sus servicios al público para auxiliarlo en la proposición, ajuste y celebración de contratos mercantiles (a. 51 CCo., *v.* también a. 53: "corredor privado", sin trascendencia jurídica, de simple aproximación). "Ellos no celebran los contratos, ni representan a los contratantes. Sencillamente promueven la celebración" (Cervantes Ahumada).

3. *Laboral.* Como sujeto del derecho del trabajo, el intermediario es el que está entre el patrón y el trabajador, de donde se desprenden dos posibles actitudes:

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

A. Conseguidor. Es el real intermediario: persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten sus servicios a un patrón (a. 12 LFT), y

B. Falso patrón. No será intermediario, sino patrón la empresa establecida que contrate trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir con sus obligaciones. En caso contrario, responderá solidariamente con la beneficiaria de las obras o servicios (a. 13 LFT.)

v. BUENOS OFICIOS, CONTRATO DE AGENCIA, PATRON.

III. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil; primer curso,* México, Editorial Herrero, 1975; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo;* 5a. ed., México, Porrúa, 1978, t. I; ROCCO, Alfredo *Principios de derecho mercantil; parte general;* trad. de Joaquín Garrigues, México, Editora Nacional, 1947; SEARA VAZQUEZ, Modesto *Derecho internacional público;* 7a. ed., México, Porrúa, 1981.

Daniel GONZALEZ BUSTAMANTE

Interpelación. I. (Del latín *interpellare*, dirigir la palabra a alguien para pedir algo). En derecho civil es el requerimiento que hace el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación. Su efecto principal es que a partir de ella el deudor se constituye en mora. El a. 2080 CC establece que en las obligaciones de dar, cuando no se ha fijado el plazo en que debe cumplirse, el acreedor sólo podrá exigir el pago después de los treinta días siguientes a la interpelación judicial, notarial o ante dos testigos.

En este mismo sentido se entiende en derecho mercantil tratándose de contratos mercantiles o del protesto de títulos de crédito como el de una letra de cambio.

II. En derecho constitucional, en los países en los cuales existe el sistema parlamentario, se habla de interpelación parlamentaria refiriéndose a la facultad que tiene el parlamento de llamar a un ministro a que rinda cuentas o informe sobre un asunto de su competencia. En México no se consagra esta facultad en estos términos, pero el a. 93 de la C establece la obligación que tienen los secretarios de Estado y jefes de los departamentos administrativos de informar al Congreso sobre el estado que guarden sus respectivos ramos; ambas cámaras están facultadas para citarlos (interpelarlos) cuando se discuta una ley que se refiera a sus actividades.

v. INFORMES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980; ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, *Contratos civiles,* México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Interpretación constitucional. I. Una Constitución cambia y necesita cambiar para irse adecuando a la dinámica realidad; estos cambios se producen primordialmente a través de: a) la reforma constitucional; b) la interpretación constitucional; c) la costumbre constitucional, y d) los movimientos violentos.

Conforme a una serie de circunstancias, cada país efectúa sus cambios dándole énfasis a alguno de esos medios. En México, nuestra C se ha actualizado primordialmente a través de la reforma, aunque la costumbre y la interpretación constitucionales han sido y son importantes y especialmente esta última constituye un elemento trascendente en el proceso de adecuación de la norma a la realidad y viceversa.

A la interpretación de la C se le aplica las reglas generales que se utilizan para la interpretación de las otras normas del orden jurídico, pero como la norma constitucional posee especiales características derivadas de su materia, de su carácter de suprema, del órgano que las crea y modifica y de su rigidez, existen aspectos peculiares en la interpretación de la norma constitucional.

II. La C mexicana no contiene reglas de interpretación sobre cómo se deben interpretar sus preceptos, tal y como acontece con otras Constituciones.

A modo de ejemplo se puede señalar que la ley fundamental de Jamaica, en su sección primera, indica cuál es el significado de algunas de sus frases. Las Constituciones de Zambia de 1964 y de Barbados de 1966 hacen otro tanto, además de que en algunos de sus capítulos, el artículo final se ocupa del problema de la interpretación de ese específico capítulo. Situación similar se encuentra en la Constitución de Botswana de 1966, en sus aa. 19, 30 y 129.

III. La interpretación constitucional no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino que factores políticos, históricos, sociales y económicos se incrustan en la vida constitucional de un país y hay que considerarlos.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Por lo anterior se afirma que el intérprete de los preceptos constitucionales debe poseer una *particular sensibilidad* para poder percatarse del significado de la norma constitucional, y no olvidarse de los elementos enunciados en el párrafo anterior.

Carmelo Carbone expone que para comprender el significado de un precepto de derecho comercial hay que hacer referencia "al lenguaje, a las costumbres y a las prácticas establecidas en el ambiente comercial e industrial", pero cuando se trata de una norma constitucional hay que tener en cuenta factores diversos de los enunciados para la materia mercantil, y que son de tipo histórico, político, de derecho comparado, los programas de los partidos, etc.

La realidad, la vida social, las necesidades y las aspiraciones de los hombres se introducen al derecho constitucional que tiene por su propia naturaleza un fuerte contenido político, histórico y económico.

La Constitución de un país es también su ideario y como tal la disciplina que la estudia como una de sus partes, tiene que tomar en cuenta estos aspectos.

La finalidad última de la interpretación constitucional debe ser proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier hombre: su libertad y su dignidad.

La interpretación constitucional reviste especial importancia porque a través de ella se puede cambiar el significado gramatical de la ley suprema. La interpretación puede modificar, anular o vivificar la Constitución, o puede hacer que el sistema agonice o resplandezca.

Quien tiene la facultad de interpretar la ley suprema, puede hacer que se viva un sistema de libertad o de opresión, puede ampliar su significado con el objetivo de que se alcance en forma plena la libertad o puede restringirla.

De aquí la sin par importancia de la interpretación constitucional. La Constitución de un país no es sólo el documento que recibe tal nombre, sino además el conjunto de interpretaciones que de ella hace el órgano facultado para realizarla.

Como bien afirma el distinguido jurista Héctor Fix-Zamudio, la interpretación constitucional se ha ido transformando en una labor técnica muy alta en la que es necesario poseer sensibilidad jurídica, política y social.

IV. La interpretación constitucional puede ser examinada desde dos ángulos: a) según quien la realiza ésta puede ser: legislativa, administrativa, judicial, doctrinal y popular, y b) desde el ángulo de su contenido, puede ser: gramatical, histórica, política y económica.

Desde luego que la calidad del intérprete —como afirma García Máynez— no es indiferente porque no toda interpretación es obligatoria.

V. El quinto pfo. del a. 94 de la C dice: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación".

En México, el intérprete último de la C como regla general, es el poder judicial federal y a través de sus ejecutorias y jurisprudencia establece el significado de los preceptos constitucionales. Los aa. 192 a 194 de la LA reglamentan la jurisprudencia y señalan su obligatoriedad.

Las ejecutorias de las salas de la SCJ establecen jurisprudencia cuando hay cinco resoluciones ininterrumpidas en un mismo sentido y han sido aprobadas cuando menos por cuatro ministros. La jurisprudencia del pleno de la SCJ se establece en los requisitos apuntados, siempre y cuando sus ejecutorias hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

La jurisprudencia de la SCJ es obligatoria para la propia Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia se interrumpe, y entonces pierde su carácter obligatorio, si hay una ejecutoria en contra aprobada cuando menos por catorce ministros, si se trata del pleno; por cuatro ministros si se trata de una sala, y por unanimidad de votos si se trata de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Las ejecutorias en las que se ataque la jurisprudencia, deben expresar las razones que apoyen el nuevo punto de vista.

También los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para establecer jurisprudencia, la cual es obligatoria para todos los tribunales y jueces que funcionen dentro de jurisdicción territorial.

Los Tribunales Colegiados de Circuito establecen jurisprudencia cuando existen cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y aprobadas por

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

unanimidad de votos de los magistrados que integran el Tribunal.

Si llegaran a existir tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, será la SCJ la que decidirá en última instancia.

VI. Ahora bien, existen, como excepción, algunos casos en que la instancia última de interpretación de la C mexicana es el poder legislativo, como acontece con los asuntos de *naturaleza política*, como cuando el Senado declara que han desaparecido todos los poderes en una entidad federativa y en los problemas relacionados con las elecciones populares aunque en estos últimos casos a veces la SCJ ha aceptado su competencia y en otras ocasiones, con los mismos argumentos, la declinó.

VII. Dos instrumentos que pueden auxiliar al intérprete constitucional son: El *Diario de Debates* del respectivo Congreso Constituyente y el conocimiento del derecho comparado, ya que algunas de nuestras instituciones políticas tuvieran su origen en otros países y puede ayudar a precisar sus alcances, conocer cómo operan y cómo se entienden esas instituciones en su país nativo.

v. FUENTES DE LA CONSTITUCION, NORMA CONSTITUCIONAL

VIII. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, "La interpretación constitucional en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IV, núm. 12, septiembre-diciembre de 1971; CUEVA, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", *Revista Jurídica Veracruzana*, Xalapa, Veracruz, núm. 4, octubre-diciembre de 1970; GONZALEZ FLORES, Enrique, "La interpretación de la Constitución", *Lecturas Jurídicas*, núm. 12, julio-septiembre de 1962; LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, Editorial Alfa, 1953, t. II.

Jorge CARPIZO

Interpretación de tratados. I. Interpretar es desentrañar algún texto que está oscuro o que es ambiguo. En el caso de los tratados la interpretación se refiere a saber cuál fue la intención de las partes en el momento de negociar y concluir un tratado, tomando en cuenta todas las circunstancias que rodearon su adopción. No obstante el extremo cuidado que se observa cuando se celebra un tratado, en ocasiones, su texto se puede prestar a dudas, razón por la cual es menester la tarea de su interpretación.

II. Generalmente la interpretación de un tratado es tarea que compete a un órgano judicial, quien se vale de una serie de principios que se han ido depurando con el tiempo. En efecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, recoge en sus aa. 31, 32 y 33 algunos de estos principios. Así, el primero de los numerales, el 31, establece que un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que debe atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, y teniendo siempre en cuenta su objeto y su fin.

Para llevar a cabo la interpretación de un tratado debe tenerse en cuenta su contexto, mismo que incluye su texto, preámbulo y anexos, además de "a) todo acuerdo que se refiera al tratado, b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado".

Junto con el contexto, debe tenerse en cuenta: "a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes". Es decir, a un término se le debe dar un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

El a. 32 de la referida Convención, dispone que se puede acudir a los denominados medios de interpretación complementarios, tales como los trabajos o documentos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración con el fin de confirmar el sentido resultante de la aplicación del a. 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el propio a. 31 deje oscuro o ambiguo el término o cuando éste conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

A su vez el a. 33, también de la citada Convención de Viena, establece que cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas el texto hará igualmente fe en cada uno de ellos, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que se haya autenticado, será considerada como auténtica, solamente si las partes así lo convienen o cuando el propio tratado así lo disponga. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico un sentido igual.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Salvo el caso en que prevalezca un texto determinado; cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los aa. 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie dichos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

III. BIBLIOGRAFIA: CLIVE, Parry, "Derecho de los tratados", Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973; MCNAIR, *The Law of Treaties*, Oxford, Clarendon Press, 1961; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974; VALDEZ, Raúl y LOAEZA TOVAR, Enrique, *Terminología usual en las relaciones internacionales*. I. *Derecho diplomático y tratados*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Interpretación jurídica. I. En el lenguaje coloquial la interpretación denota, entre otras cosas, explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad; en consecuencia, la interpretación no es privativa del derecho, ya que toda expresión que contenga un sentido puede ser interpretada y así interpretar será desentrañar el íntimo sentido de determinada expresión.

II. El orden jurídico no escapa, por ende, a los lineamientos definitorios de interpretación tal como se consigna renglones arriba por lo que interpretar jurídicamente es, en principio, desentrañar el íntimo sentido de la norma cuando ésta deba ser aplicada por un órgano jurídico; quedándonos por determinar lo que debemos entender por sentido de la norma. Al respecto se han asumido distintas posiciones que pasamos a explicar no sin antes señalar que los extremos están representados por la interpretación filológico-histórica, la cual mira a la voluntad objetiva del legislador, y la interpretación lógico-sistemática, lo que atiende sólo a la letra de la ley.

1. *La Escuela Exegética o el método tradicional de interpretación.* Para los exégetas, toda interpretación debe partir del texto de la ley; en consecuencia toda decisión judicial debe estar bajo la letra de la ley y de ella deducirse cuanta regla de derecho sea necesaria, y sólo en caso de insuficiencia se acudirá a la analogía en sus distintas formas (*a contrario, a pari, a majori ad minus, a minori ad majus*), pero siempre con estricto apego al texto legal. Dos sentencias ilustran con claridad el pensamiento exegético, la primera atribuida a Bugnet y que a la letra sentencia: "No conozco el derecho civil, no enseño más que el Código Napoleón". La otra consignada en el a. quinto del libro V, preliminar del proyecto de Código Civil del año VIII y la cual desaparecerá en su redacción definitiva nos informa: "Cuando una ley es clara, no puede irse contra la letra, so pretexto de penetrar en su espíritu". En consecuencia si la ley es clara sólo cabrá la interpretación gramatical; si no lo es, se podrá acudir a la interpretación lógica, bien para descubrir su espíritu, bien para extender su texto (interpretación extensiva). En los casos no previstos se utilizan los razonamientos analógicos en base al principio *ubi eadem ratio, idem jus;* y únicamente cuando esto no sea posible podrán aplicarse los principios de justicia y equidad y la costumbre, y ello para evitar la denegación de justicia. Este método, según lo expresa Geny, trae consigo, el inconveniente de "inmovilizar al derecho y cerrar el camino al desarrollo de toda idea nueva".

2. *Método de interpretación de Geny.* Propone un método de interpretación sincretivo, ya que para él interpretar es investigar el contenido de la voluntad legislativa, pero con apoyo en la fórmula que la expresa, esto es, con auxilio del texto legal.

3. *La Escuela del Derecho Libre.* Representa una reacción en contra de lo llamado plenitud hermética del orden jurídico; rechaza a su vez el principio según el cual el juzgador debe guardar sumisión absoluta a los textos legales. Si bien dentro de esta escuela hay toda una pléyade de autores cuyas posturas tienen diferencias específicas que los distinguen, hay también géneros próximos que los aglutinan, éstos son según Reichel, los siguientes: "a) repudiación de la doctrina de la suficiencia absoluta de la ley; b) afirmación de que el juez debe realizar, precisamente por la insuficiencia de los textos, una labor personal y creadora, y c) tesis de que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa" (p. 38).

4. *Método de interpretación de Kelsen.* Para este autor, interpretar no es más que un mero acto de voluntad o de conocimiento ante la pluralidad de interpretaciones posibles. Trátase más de un problema político cuando queremos desentrañar "cuál es la posibilidad 'Correcta', en el marco del derecho aplicable", no es una interrogante teórico-jurídica, y por ello "en la aplicación del derecho por un órgano jurídico, la interpretación cognoscitiva del derecho aplicable se

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

enlaza con un acto de voluntad en el cual el órgano de aplicación de derecho efectúa una elección entre las posibilidades que la interpretación cognoscitiva muestra. Con ese acto o bien se produce una norma jurídica de nivel inferior, o se lleva a cabo el acto coactivo estatuido por la norma jurídica aplicable" (p. 354).

5. *Método de interpretación de Recaséns Siches.* Llama interpretación a la conversión de la regla general en norma individualizada, esto es, el paso de lo abstracto y genérico a preceptos concretos y singulares (p. 211), traslado que queda efectuarle al órgano jurisdiccional de manera autoritaria, por lo que se sigue que tal interpretación debe ser a "la luz de la confrontación de sus efectos con el propósito que inspiró la elaboración de la norma" (p. 212). Propone usar un método a través del cual el intérprete o juez lleve a cabo la individualización más justa de la norma general, es decir, la interpretación por equidad a la que llama interpretación mediante la lógica de lo razonable (p. 216).

III. Doctrinalmente se ha clasificado a la interpretación en razón de los sujetos que la realizan y en cuanto a sus resultados. En la primera de ellas encontramos: a) interpretación auténtica o legislativa (es aquella que lleva a cabo el mismo órgano encargado de elaborar la norma y puede ser contextual o posterior, según se haga con anterioridad o al tiempo de vigencia de la norma o con posterioridad a la misma); b) judicial o usual (la realiza el órgano jurisdiccional, órgano que tiene la facultad de decir el derecho), y c) interpretación doctrinal (la efectuada por los especialistas en derecho). En el segundo caso se habla de: a) interpretación declarativa (en este caso las palabras de la ley coinciden con el íntimo sentido de la norma), b) interpretación restrictiva (aquí el tenor de la ley es más amplio que el íntimo sentido de la norma por lo que hay que hacerla coincidente disminuyendo la letra de la ley), y c) interpretación extensiva (es la contraria a la interpretación restrictiva).

IV. *La interpretación jurídica en el derecho positivo mexicano.* El CC contiene una serie de reglas para la interpretación de los contratos. Así tenemos que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas; pero si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, deberá prevalecer la intención de las partes (a. 1851). La interpretación extensiva no cabe en los contratos según se desprende del a. 1852 del mismo ordenamiento, al establecer que "cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar". Debe, además, buscarse siempre las consecuencias deseadas por las partes de forma tal que si alguna cláusula del contrato admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto (a. 1853). La interpretación deberá ser además sistemática, ya que "las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas" (a. 1854). Si las palabras tuvieran distintas acepciones se pretenderá aquella que se conforme más a la naturaleza y objeto del contrato; debiéndose tomar en cuenta el uso o la costumbre del país siempre que haya que interpretar ambigüedades (aa. 1855 y 1856). Cuando no sea aplicable ninguna de las reglas precedentes, si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato y éste es gratuito, se resolverá en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si es oneroso en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Pero si la duda recayera sobre el objeto principal del contrato de suerte que no sea posible conocer la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo (a. 1857).

En materia penal, es perfectamente válida la interpretación, en consecuencia, lo que expresamente prohíbe el a. 14 pfo. tercero de la C, es la integración de la ley respecto a la creación de nuevos delitos y a la aplicación de penas que no estén expresamente consagrados en leyes penales. Tampoco cabe la interpretación extensiva a menos que sea en favor del reo.

v. LAGUNAS DE LA LEY, LOGICA JURIDICA

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 30a. ed., México, Porrúa, 1979; GENY, Francisco, *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*; 2a. ed., Madrid, Reus, 1925; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de la 2a. ed. alemana de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; REICHEL, Hans, *La ley y la sentencia*; trad. de Emilio Miñana y Villagrasa, Madrid, Reus, 1921; RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*; 5a. ed., México, Porrúa, 1979; *id.*, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*; 2a. ed., México, Porrúa, 1973.

Horacio LOMBARDO A.

Interpretación penal. I. No existe una teoría de la interpretación jurídica válida sólo para la ley penal. Esta,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

como ley que es, es parte del material jurídico a cuyo respecto se ha elaborado aquella teoría, y le son, por tanto, aplicables en general sus conclusiones. Tales conclusiones valdrían para ella íntegramente si la ley penal no tuviera en su base el inamovible principio de jerarquía constitucional que suele expresarse en el apotegma latino *nullum crimen nulla poena sine lege*. Conforme a ese principio, un hecho no puede tenerse por delito si como tal no lo ha descrito con anterioridad la ley, ni puede él acarrear como consecuencia una pena si ésta no le ha sido previamente conminada por ella. De exigirse la anticipada descripción del hecho por la ley (y la consiguiente conminación penal) se sigue la necesidad de reconocer en este respecto al derecho penal como un ordenamiento jurídico cerrado, en que queda prohibido al juez castigar, so color de colmar supuestas lagunas, hechos que la ley se ha abstenido de reprimir. Esto apareja, evidentemente, ciertas consecuencias para la interpretación penal.

II. La interpretación de toda ley indaga el exacto significado y alcance de ella según resulta ser en el instante de su aplicación. Esta indagación está sujeta a reglas que recaen sobre el procedimiento mental que al efecto debe seguir el intérprete. Cabría decir que, ya en razón de esto, la llamada interpretación auténtica, esto es, la que hace el legislador en el mismo texto interpretado o en otro posterior, no es tal interpretación, pues el significado que él señale no es necesariamente producto del procedimiento mental regulado por las normas de interpretación ni corresponde necesariamente a las palabras y conceptos del texto interpretado. La interpretación propiamente dicha puede estar a cargo del estudioso o tratadista de derecho, o del juez. El primero, que busca reformular teóricamente la ley conforme a la propia voluntad de ésta, no resuelve un caso concreto y más bien sienta criterios para clases de casos posibles. El segundo determina el sentido de la ley para los efectos de hacerla valer, no respecto de una clase de hechos, sino de un caso concreto y singular de la vida real, y ha de habérselas tanto con la interpretación de los hechos como con la del derecho. Esta diferencia no significa que uno y otro, en lo que su menester tenga de común, puedan dejar de servirse de los mismos métodos o medios de interpretación.

¿Cuáles son esos medios? Mención corresponde hacer, primeramente, de la interpretación literal, como que el contenido de la ley aparece obviamente enunciado en palabras, y es preciso investigar el significado de ellas tanto desde el punto de vista gramatical como del sintáctico. Se tiene por regla inamovible de la interpretación la de que cuando el sentido de la ley es claro no debe desatenderse su tenor literal so capa de consultar su espíritu, pero la ley aparentemente más clara suele tener más ambigüedades de lo que por lo regular se supone. Entonces es indispensable trasponer el elemento literal para acudir a la interpretación lógica, que busca el espíritu de la disposición extrayéndolo de todos los elementos que puedan revelarlo: el fin que la inspira, el del instituto en que la norma está incluida y el del conjunto de institutos de que ésta forma parte; la relación en que se halla la regla interpretada con las otras partes del sistema, dada la tácita solidaridad en que dentro de él todas aparecen, y, en fin, el elemento histórico, que reconduce al origen de la disposición, siguiéndola en el desarrollo que le ha cabido en el transcurso del tiempo.

La interpretación lógica puede o no coincidir, en cuanto a sus resultados, con la literal. Se da esa coincidencia en la interpretación así llamada declarativa. La interpretación restrictiva deja en claro que las palabras de la ley han dicho más que su voluntad, y que, por tanto, el tenor literal ha de estrecharse para hacerlo coincidir con esa voluntad. La interpretación extensiva, en cambio, amplía el significado del tenor literal para hacerlo corresponder al sentido, que aparece más extenso de lo que las palabras expresan.

III. Ya ante los resultados restrictivo y extensivo debe la teoría de la interpretación formular ciertas puntualizaciones, significativas respecto de la ley penal. Suele sostenerse, con error, que en su ámbito no rige el principio, válido para el restante ordenamiento jurídico, de que lo favorable u odioso de una disposición no debe servir para ampliar o restringir su interpretación. Es frecuente invocar en este punto el brocárdico *in dubio pro reo*, que en verdad no entra en juego en materia de interpretación de la ley, sino en materia de prueba de los hechos. Ante la pretensión más general de aplicar la solución más benigna se ha dicho, acaso con alguna exageración, que si ante la ley oscura debiera siempre escogerse aquella, vendría a darse al traste con toda interpretación, pues bastaría demostrar que una norma dada es susceptible de interpretación diversa para deber escoger siempre la más favorable al imputado. Exagerado o no aquel aserto, lo que importa dejar sentado es que si la interpretación inquiere por el exacto significado de la ley, no cabe retroceder ante la conclusión de que ésta pueda arrojar como resultado el más riguroso.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

IV. La interpretación extensiva no trasciende los límites en que se expresa la real voluntad de la ley, sino que extiende el significado natural de las palabras a lo que *la ley ha querido, en verdad, decir.* Ella es, por tanto, lícita en materia penal.

No ocurre lo mismo con el procedimiento analógico de interpretación. Consiste este procedimiento en decidir una controversia no resuelta por la ley, argumentando con el espíritu de ella, sobre la base de la semejanza de la relación no contemplada con otra contemplada (Coviello). Esto supone que el caso no haya sido previsto por la ley, a diferencia de lo que acontece con la interpretación extensiva, que lo reconoce como legalmente previsto, aunque en un texto verbalmente inadecuado. Tal procedimiento, de validez lógica controvertida, es también objeto de debate en cuanto a si importa o no la creación de nuevas normas, y quienes están por la negativa llegan a ver en él, sin embargo, en cuanto interpretación, una forma *sui generis* de ella, que descubre una disposición jurídica potencialmente existente.

Cualquiera sea el grado en que quepa admitir el procedimiento analógico de interpretación en el ámbito general del ordenamiento jurídico, lo que interesa sobremanera dejar establecido es que él está categóricamente proscrito de la interpretación de la ley penal, y ello porque en virtud del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* sólo son susceptibles de castigo los hechos expresamente previstos con anterioridad por la ley y los castigos imponibles son sólo aquellos señalados por ella. Y esa previsión no autoriza a argumentar con el espíritu de la ley para captar como punible al hecho no contemplado legalmente y como pena al castigo legalmente no conminado.

Subsiste, sin embargo, el problema de si tan terminante proscripción de la analogía rige para toda norma penal o sólo para aquellas que describen delitos y conminan penas. ¿Rige ella también respecto de las leyes que excluyen o atenúan la responsabilidad por el hecho o establecen causales para tenerla por extinguida? ¿Se prohíbe, en otros términos, sólo la analogía *in malam partem* o también la analogía *in bonam partem*? El asunto ha sido y sigue siendo muy discutido. Autores del prestigio de Carrara y Binding han franqueado el paso a la analogía *in bonam partem*; otros de parecida autoridad se lo han obstruido, sobre la base de que el derecho penal es, todo él, derecho común y no contiene disposiciones que puedan tenerse como leyes excepcionales.

V. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*; 3a. ed., Buenos Aires, Losada, 1964; NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*, México, UNAM, 1974; SOLER, Sebastián, *La interpretación de la ley*, Barcelona, Ariel, 1962; VERNENGO, Roberto J., *La interpretación jurídica*, México, UNAM, 1977.

Alvaro BUNSTER

Interrogatorio. I. Corresponde este tecnicismo al sustantivo latino *interrogatorius*; que a su vez proviene de *interrogo, interrogare* que significa preguntar y especialmente interrogar a un testigo en un proceso jurisdiccional.

Interrogatorio es por tanto, el conjunto de las preguntas que el juez o las partes formulan a los testigos acerca de los hechos objeto de acreditamiento en un litigio o en una causa criminal y también el acto procesal en que tales preguntas son propuestas a los testigos (*v.* p.e., a. 1270 CCo.).

Desde el punto de vista formal, el interrogatorio puede ser oral o escrito, así como a su vez el testigo puede rendir declaración en una u otra de esas formas.

II. Históricamente considerada, no cabe duda acerca de la importancia que la prueba testifical revistió en los sistemas procesales de la antigüedad, dado que los testigos constituían una de las pocas fuentes de prueba de que los juzgadores podían disponer. Mediante las informaciones testimoniales les era dable la descripción de los hechos invocados por los litigantes y así quedar en aptitud para emitir sus juicios. La forma de los interrogatorios en aquel tiempo fue, naturalmente oral, lo mismo cuando se dirigían de una parte a la otra ante el juzgador, que cuando se los proponían a sus testigos.

III. Se recuerda que en Grecia era permitido a las partes interrogarse directamente una a la otra ante el magistrado. De igual modo en el proceso romano primitivo, la prevalencia de la oralidad explica que los interrogatorios a los testigos se hicieran de viva voz.

Los abogados romanos eran maestros en el arte de interrogar a los testigos. Las partes también podían interrogarlos por sí mismas cuando lo desearan. De las actuaciones judiciales en la época imperial se dejaba constancia escrita, toda vez que en caso de impugnación de la sentencia (*consultatio post sententiam*) el juez debía rendir al príncipe un informe sobre el negocio resuelto, con base en su expediente. En las postrimerías del mismo derecho romano, como se sabe,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

IV. La interpretación extensiva no trasciende los límites en que se expresa la real voluntad de la ley, sino que extiende el significado natural de las palabras a lo que *la ley ha querido, en verdad, decir.* Ella es, por tanto, lícita en materia penal.

No ocurre lo mismo con el procedimiento analógico de interpretación. Consiste este procedimiento en decidir una controversia no resuelta por la ley, argumentando con el espíritu de ella, sobre la base de la semejanza de la relación no contemplada con otra contemplada (Coviello). Esto supone que el caso no haya sido previsto por la ley, a diferencia de lo que acontece con la interpretación extensiva, que lo reconoce como legalmente previsto, aunque en un texto verbalmente inadecuado. Tal procedimiento, de validez lógica controvertida, es también objeto de debate en cuanto a si importa o no la creación de nuevas normas, y quienes están por la negativa llegan a ver en él, sin embargo, en cuanto interpretación, una forma *sui generis* de ella, que descubre una disposición jurídica potencialmente existente.

Cualquiera sea el grado en que quepa admitir el procedimiento analógico de interpretación en el ámbito general del ordenamiento jurídico, lo que interesa sobremanera dejar establecido es que él está categóricamente proscrito de la interpretación de la ley penal, y ello porque en virtud del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* sólo son susceptibles de castigo los hechos expresamente previstos con anterioridad por la ley y los castigos imponibles son sólo aquellos señalados por ella. Y esa previsión no autoriza a argumentar con el espíritu de la ley para captar como punible al hecho no contemplado legalmente y como pena al castigo legalmente no conminado.

Subsiste, sin embargo, el problema de si tan terminante proscripción de la analogía rige para toda norma penal o sólo para aquellas que describen delitos y conminan penas. ¿Rige ella también respecto de las leyes que excluyen o atenúan la responsabilidad por el hecho o establecen causales para tenerla por extinguida? ¿Se prohíbe, en otros términos, sólo la analogía *in malam partem* o también la analogía *in bonam partem*? El asunto ha sido y sigue siendo muy discutido. Autores del prestigio de Carrara y Binding han franqueado el paso a la analogía *in bonam partem*; otros de parecida autoridad se lo han obstruido, sobre la base de que el derecho penal es, todo él, derecho común y no contiene disposiciones que puedan tenerse como leyes excepcionales.

V. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*; 3a. ed., Buenos Aires, Losada, 1964; NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*, México, UNAM, 1974; SOLER, Sebastián, *La interpretación de la ley*, Barcelona, Ariel, 1962; VERNENGO, Roberto J., *La interpretación jurídica*, México, UNAM, 1977.

Alvaro BUNSTER

Interrogatorio. I. Corresponde este tecnicismo al sustantivo latino *interrogatorius*; que a su vez proviene de *interrogo, interrogare* que significa preguntar y especialmente interrogar a un testigo en un proceso jurisdiccional.

Interrogatorio es por tanto, el conjunto de las preguntas que el juez o las partes formulan a los testigos acerca de los hechos objeto de acreditamiento en un litigio o en una causa criminal y también el acto procesal en que tales preguntas son propuestas a los testigos (*v.* p.e., a. 1270 CCo.).

Desde el punto de vista formal, el interrogatorio puede ser oral o escrito, así como a su vez el testigo puede rendir declaración en una u otra de esas formas.

II. Históricamente considerada, no cabe duda acerca de la importancia que la prueba testifical revistió en los sistemas procesales de la antigüedad, dado que los testigos constituían una de las pocas fuentes de prueba de que los juzgadores podían disponer. Mediante las informaciones testimoniales les era dable la descripción de los hechos invocados por los litigantes y así quedar en aptitud para emitir sus juicios. La forma de los interrogatorios en aquel tiempo fue, naturalmente oral, lo mismo cuando se dirigían de una parte a la otra ante el juzgador, que cuando se los proponían a sus testigos.

III. Se recuerda que en Grecia era permitido a las partes interrogarse directamente una a la otra ante el magistrado. De igual modo en el proceso romano primitivo, la prevalencia de la oralidad explica que los interrogatorios a los testigos se hicieran de viva voz.

Los abogados romanos eran maestros en el arte de interrogar a los testigos. Las partes también podían interrogarlos por sí mismas cuando lo desearan. De las actuaciones judiciales en la época imperial se dejaba constancia escrita, toda vez que en caso de impugnación de la sentencia (*consultatio post sententiam*) el juez debía rendir al príncipe un informe sobre el negocio resuelto, con base en su expediente. En las postrimerías del mismo derecho romano, como se sabe,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ya la forma escrita se había vuelto obligatoria para la demanda (*libellus conventionis*) aunque los restantes momentos tuvieran lugar oralmente.

IV. El derecho romano-canónico en sus primeros tiempos únicamente requirió que la demanda fuera escrita, pero progresivamente el principio de documentación procesal se impuso, hasta abarcar todos los actos de alegación y de prueba. Las constancias de desenvolvimiento del proceso se asentaban por escrito en un expediente de modo sintético y así se continuó hasta configurar el proceso lento y complicado, formalista y escrito, que fue el *solemnis ordo judiciarius.*

La producción secreta de la prueba testimonial se introdujo en la Edad Media lentamente y a consecuencia de circunstancias particulares, como reacción contra el combate judicial, que era público. Se protegía así a los testigos contra las persecuciones de las partes. Los tribunales eclesiásticos prescindieron de la publicidad para este género de prueba. En Francia, en tiempos del famoso rey Francisco I, en 1539 se ordenó que la información testifical fuera secreta.

V. Con respecto a la prueba confesional, dice Michelorio, citado por Lessona, que las *positiones* fueron creación del derecho canónico y con ellas se conservaron las *interrogationes* entre las partes.

La característica de las *positiones* consistía en que éstas eran juradas por el articulante y las respuestas lo eran a su vez por el absolvente. Unicamente el actor podía articular posiciones al *excipiens.* El juez podía hacer *interrogatio*, por propia iniciativa. "*El interrogans,* cuando era el actor, expresaba la duda en los hechos, el *ponens* la afirmativa; *interrogans* era sólo el actor, *ponens* podría ser también el demandado, *excipiens.* La *interrogatio* se proponía oralmente y siempre era admisible, la *positio* se redactaba por escrito y de su admisibilidad disponía el juez" (Lessona).

Por cuanto a los testigos, en el derecho romano las partes y sus abogados les hacían las preguntas de viva voz, como se ha dicho; en el derecho posterior el interrogatorio lo hacía el juez en presencia de las partes.

VI. El derecho anglosajón se ha decidido siempre por el examen oral de los testigos (*witnesses*). Se llama *direct examination* al interrogatorio que formula una parte al testigo presentado por ella misma. A su vez la contraria o su abogado pueden interrogarlo, de lo que resulta la llamada *cross examination.* Todavía después, el mismo testigo puede volver a ser interrogado por el oferente de la prueba y entonces se habla de *redirect examination* y si el adversario en el proceso lo desea, le es permitido plantear nuevas preguntas al testigo sobre los hechos que fueron objeto del segundo interrogatorio; a esto se llama *recross examination* y así sucesivamente, con lo que llega a ponerse al testigo cuando es sincero —especialmente cuando declara ante el jurado— en situación altamente aflictiva y en los demás casos "es el mejor medio de trabajar y de perder a los testigos" dice Schneiker, citado por François Gorphe.

VII. Entre nosotros el interrogatorio, por regla general, no alcanza, ni siquiera en materia penal, el mismo rigor que ante los tribunales de Inglaterra o de los Estados Unidos, ni se desarrolla en intervenciones sucesivas de una misma parte frente al testigo, ya sea que éste haya sido propuesto por ella o por la contraria.

En lo que concierne a nuestro proceso civil, la evolución formal se ha manifestado en la substitución del interrogatorio escrito, tanto de preguntas como de repreguntas, por el interrogatorio oral.

En efecto, según el CPC de 1884, era condición para que el juez pudiera señalar día y hora para recibir las declaraciones de los testigos, que las partes previamente hubieran exhibido los interrogatorios como copias de los mismos de una para la otra. Incumbía al juez examinar la legalidad de las preguntas y recibir por sí mismo las declaraciones, bajo la sanción expresa de nulidad de la prueba si así no lo hiciera. Sin embargo, los ministros semaneros de las salas del Tribunal Superior podían encomendar a los jueces de primera instancia y éstos a los menores (hoy suprimidos) o a los de paz, la práctica de esa diligencia cuando hubiera de recibirse en población que no fuera la de su residencia (aa. 121, 122 y 505 a 509 del CPC de 1884).

VIII. En cambio, el vigente CPC prohíbe expresamente la presentación de interrogatorios escritos para el examen de testigos y previene categóricamente que las preguntas se formulen oral y directamente por las partes, en términos claros y precisos y procurando que cada una de ellas no incluya más de un hecho, el cual deberá tener relación directa con los puntos controvertidos y no ser contrario al derecho ni a la moral. La ley deja a cargo del juez velar por que se cumplan tales condiciones. El desechamiento de preguntas que el mismo decrete, es apelable (a. 360 CPC). Se exceptúan de la forma oral los interrogatorios para testigos que residan fuera del Distrito Federal, cuyo examen deberá encomendarse por medio de exhorto al juez que corresponda. Los interrogatorios se presentarán con copia para las otras partes al ofrecer la prueba y

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

se remitirán en sobre cerrado al juez cuyo auxilio se solicite para su desahogo (a. 362 CPC).

Las pruebas confesional y testifical, cuando el declarante deba ser el presidente de la República o los secretarios de Estado, senadores, diputados, jueces, generales con mando o las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se substituyen por la prueba de informes, que nuestra ley no reglamenta específicamente (aa. 326 y 359 del CPC).

IX. No difiere en cuanto al régimen de interrogatorios el CFPC. También se dispone en él que las preguntas a los testigos sean propuestas oral y directamente por las partes o por sus abogados, con la particularidad de que el tribunal puede permitir que inmediatamente después de una respuesta, las otras partes hagan otras interrogaciones al testigo relativas a la misma, sin esperar a que concluya el interrogatorio cuando la demora pueda perjudicar al resultado de la investigación. Cosa igual puede hacer el tribunal mismo (a. 173 CFPC).

Dispone el mismo código (a. 169) que los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar a solicitud de las partes en asuntos en que conozcan o hayan conocido en ejercicio de sus funciones; en cambio, el tribunal puede llamarlos a declarar cuando lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad. Para las declaraciones de funcionarios públicos de alta categoría se establece, como en el CPC, el sistema de informes por medio de oficios. Se ordena por otra parte, la forma escrita para los interrogatorios que deban hacerse a testigos residentes fuera del lugar del juicio. Al ofrecer la prueba se deben acompañar el interrogatorio y sus copias para las otras partes, las que a su vez podrán, dentro de tres días, presentar en sobre cerrado sus pliegos de repreguntas (a. 174 CFPC).

X. El CCo., cuya vigencia data de 1890, conserva hasta el presente el anticuado sistema del interrogatorio escrito para los testigos y el correlativo de repreguntas en igual forma, que puede presentar si lo desea, la parte contraria del oferente de la prueba (aa. 1263 y 1271).

XI. BIBLIOGRAFIA: BONNIER, Eduardo, *Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y en el derecho penal*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1874, t. I; COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 1949, t. II; DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalia Editor, 1970, t. I; GORPHE, François, *La critique du témoignage*; 2a. ed., París, Dalloz, 1927; LESSONA, Carlos, *Teoría general de la prueba en derecho civil*; trad. de Enrique Aguilera Paz, Madrid, Hijos de Reus, 1927, t. I; MILLAR, Robert Wyness, *Los principios formativos del procedimiento civil*; trad. de Catalina Grossman, Buenos Aires, Ediar, 1946; SILVA MELERO, Valentín, *La prueba procesal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963; t. I.

Ignacio MEDINA LIMA

Interrupción de la prescripción, *v.* PRESCRIPCION

Interrupción del proceso, *v.* SUSPENSION DEL PROCESO

Intervención, *v.* NO INTERVENCION

Intervención de empresas, *v.* EMBARGO

Intervencionismo estatal. I. Conjunto de funciones, poderes, recursos, instrumentos y mecanismos por los cuales y a través de los cuales el Estado realiza actividades en diferentes niveles y aspectos de la economía y de la sociedad respectivas, que directa o indirectamente debe orientarlas en un sentido determinado y conforme a los objetivos fijados para sus políticas generales o sectoriales.

II. La intervención del Estado es un fenómeno antiguo y un dato general de la historia humana desde un pasado remoto. Ejemplos de ella son las variedades del llamado modo de producción asiático o despotismo oriental (Egipto, Mesopotamia, India, China); la fase helenística; el Bajo Imperio Romano; la monarquía absoluta del Antiguo Régimen. Tales intervenciones han estado determinadas por fines variados y de importancia desigual. Se inspiraron y justificaron por intereses particulares y secundarios del Estado. Sus fines económicos fueron restringidos en número y ambición, y no tendieron a operar de modo generalizado sobre el conjunto de la economía ni sobre sectores intensos y esenciales. La finalidad política fue la consolidación y la expansión del poder y la independencia del Estado, frente a otros Estados y a grupos sociales internos, mediante una organización autoritaria que se imponía casi aplastantemente sobre los componentes y estructuras de la sociedad nacional.

El Estado nacional de la Edad Moderna surge y avanza como concomitante, producto y productor del desarrollo capitalista, y se presenta como poder político relativamente autónomo y en permanente expansión y multiplicación de sus intervenciones. La secuen-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

cia o continuo histórico abarca la monarquía absoluta, la Revolución Francesa, los bonapartismos de Napoleón I y III, el bismarckismo. El desarrollo capitalista no es natural, autónomo ni autorregulado; se da y se mantiene por un intervencionismo continuo, centralmente organizado y controlado, del Estado, su aparato administrativo y su burocracia pública.

III. La creciente necesidad del Estado y su intervencionismo, su tendencia a la autonomización y a su avance en ámbitos, poderes y funciones, se intensifican ya en el siglo XIX, bajo una primera forma de *mero intervencionismo.* En ella, la intervención del Estado es frecuente, pero no sistemática. No se pretende orientar la economía en un sentido determinado, ni eliminar las causas de desequilibrios y conflictos, sino paliar las consecuencias. Sus principales manifestaciones son: el surgimiento y el avance de empresas públicas; el proteccionismo aduanero; la fijación de precios máximos y mínimos; los subsidios y préstamos a las empresas privadas. Se trata de directivas económicas que fijan algunos fines a lograr, de realización más o menos obligatoria, para aquellos a los cuales fueron asignados, sin determinación muy precisa de medios para alcanzarlos.

En las primeras décadas del siglo XX se van dando las otras dos formas fundamentales de intervencionismo, que coexisten desde entonces hasta el presente: el dirigismo y la planificación.

IV. El *dirigismo* se ejemplifica en las políticas británicas y francesas entre las dos guerras mundiales, en el *New Deal* norteamericano del presidente F.D. Roosevelt, y en los regímenes fascistas de Alemania e Italia. Se identifica con una injerencia estatal sistemática, destinada a orientar la economía y la sociedad en un sentido determinado, y constituido por un conjunto de intervenciones gubernamentales que no son meras reacciones inmediatas ante dificultades particulares, sino que se inspiran en ideas y procedimientos generales. El dirigismo busca atenuar las crisis de capitalismos desarrollados, dentro de sus marcos, conservando la propiedad privada de los medios de producción, pero reduciendo —a menudo de modo drástico— los principios de propiedad privada, libre empresa y competencia irrestrictas. El Estado interviene para reglamentar la inversión, la producción y el reparto de bienes y servicios, la distribución de ingresos, el consumo. El dirigismo puede abarcar todos o algunos de los siguientes modos, grados, instrumentos y medidas de intervención:

a) Restricción de la oferta de bienes y servicios, para reajustarla a un poder de compra restringido.

b) Ampliación de la demanda.

c) Estímulo estatal a ramas y sectores de la economía (subsidios y otros apoyos especiales, gestión directa por el Estado).

d) Un abanico de modos y grados de injerencia estatal: actividad administrativa de coacción o policía, de fomento o estímulo, de servicios asistenciales y sociales; administración pública como titular de servicios económicos; empresas mixtas y estatales.

e) Fijación autoritaria de precios, salarios y beneficios.

f) Política de dinero barato para el estímulo de la empresa y del empleo (crédito, endeudamiento del gobierno, inflacionismo).

V. *La planificación.* Esta forma tercera y culminante del intervencionismo estatal se identifica con una injerencia deliberada, basada en el conocimiento racional del proceso socioeconómico y sus leyes. Se presenta como un conjunto de medios, mecanismos y procesos sociales, por los cuales los sujetos, agentes, grupos, estructuras, comportamientos y movimientos, que constituyen la sociedad, la modifican y desarrollan, son controlados de modo consciente e integrados en la totalidad, de manera tal que se pueda diseñar, dominar y conformar el porvenir de éste.

La planificación presupone una estrategia de desarrollo, concebida como cuerpo orgánico de decisiones sobre una serie de opciones (económicas, sociales, ideológicas, políticas), que da por resultado un programa preciso para guía de los órganos públicos de intervención y planificación, y de los destinatarios (nación, subconjuntos, sectores, clases, grupos, regiones, instituciones). Las decisiones se toman deliberadamente, y están referidas las unas a las otras, de modo de proporcionar un programa de acción relativamente coherente.

La planificación se traduce en un conjunto orgánico de objetivos y medios, cuantitativamente evaluados y adaptados unos a otros, que interesan a toda la economía y a toda la sociedad o a sus sectores fundamentales, con determinación de recursos, instrumentos y etapas, y atribución de tareas y responsabilidades para los principales agentes sociales. La planificación puede ser total o imperativa (URSS), o parcial y flexible (Francia).

VI. La C de 1917 ha definido y legitimado al Estado mexicano como institución con un papel central y una

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

función hegemónica en los principales niveles y aspectos de la vida nacional, con facultades y obligaciones para una intervención amplia y profunda. A los aa. 3, 5, 31, 73, 74, 89, 115, 117, 118, 123, 131, que concurren para fijar las principales atribuciones del Estado en materia económica, se han agregado, por reformas y adiciones sancionadas en febrero de 1983 las disposiciones de los aa. 25, 26, 27 y 28, y las frs. D), E) y F) adicionadas al 73, que incorporan los principios de rectoría económica del Estado y de planeación democrática para el desarrollo.

El Estado tiene la rectoría del desarrollo integral; planea, conduce y coordina las actividades de interés general. Los tres sectores, público, social y privado, concurren al desarrollo, sin menoscabo de otras formas de actividad económica (a. 25).

El sector público tiene a su exclusivo cargo las áreas y actividades estratégicas (a. 28); puede participar, por sí o con los sectores social y privado, en las áreas prioritarias del desarrollo. Al mismo tiempo, apoya e impulsa a los otros dos sectores, todos sujetos a las modalidades que dicte el interés público, y al uso en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente (a. 25).

El sector social es definido por la inclusión de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas de trabajadores, formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios (a. 25).

La ley debe alentar y proteger la actividad económica de los particulares y el desenvolvimiento de la empresa privada. El sector privado puede participar, junto con los otros dos, en las áreas prioritarias del desarrollo (a. 25). Los empresarios privados pueden beneficiarse por el Estado, en caso de interés general, mediante concesiones de prestación de servicios públicos, y de explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la federación, con ajuste a las leyes, y salvo las excepciones previstas por ellas (a. 28).

Restricciones para el sector privado surgen de la prohibición de los monopolios y sus prácticas, de los estancos y exenciones de impuestos, de las prohibiciones a título de protección industrial (a. 28). Son restricciones al sector privado también los monopolios del Estado, las áreas y actividades estratégicas a su exclusivo cargo, las asociaciones de trabajadores y las cooperativas de productores.

El Estado debe organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional (a. 26). El desarrollo es definido por los aa. 25 y 26, y por los fines del proyecto nacional contenidos en la C. El carácter democrático de la planificación se define mediante la participación de los sectores sociales que recoja las aspiraciones y demandas de la sociedad, y las incorpore al plan y a los programas de desarrollo. El plan de desarrollo es obligatorio para los programas de la administración pública federal.

La ley facultará al ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en la planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y de los programas. También determinará la ley los órganos responsables, y las bases para que el ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones de elaboración y ejecución.

El ejecutivo federal informará al Congreso de la Unión de los criterios-base del plan nacional, para que los considere al ejercer sus atribuciones (a. 26). El Congreso está facultado —de acuerdo a las frs. XXIX-D, E y F adicionadas al a. 73— para: expedir leyes sobre planeación, y para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente sobre abasto y producción de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios; y para expedir leyes de promoción de la inversión mexicana, de regulación de la inversión extranjera, de la transferencia de tecnología, y de generación, difusión y aplicación de la ciencia y de la tecnología al desarrollo nacional.

La planificación consagrada por la C se configura así, como una variedad del tipo parcial, flexible, concertado, indicativo o incitativo.

v. PLANIFICACION

VI. BIBLIOGRAFIA: KAPLAN, Marcos, *Estado y sociedad*; 2a. reimpresión, México, UNAM, 1980; *id.*, *Sociedad política y planificación*, México, UNAM, 1980; KATZAROV, Konstantin, *Teoría de la nacionalización. El Estado y la propiedad*; trad. y apéndice sobre el derecho mexicano de Héctor Cuadra, México, UNAM, 1963; SHONFIELD, Andrew, *El capitalismo moderno. El cambio de equilibrio de los poderes público y privado*; trad. de Alvaro Molina Enríquez, México, Fondo de Cultura Económica, 1967; WATERSTON, Albert, *Developing Planning. Lessons of Experience*; 3a. ed., Baltimore, The John Hopkins Press, 1969.

Marcos KAPLAN

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Interventor en juicios universales, *v.* JUICIO SUCESORIO, QUIEBRAS

Inter vivos, *v.* ACTO JURIDICO

Intestado, *v.* SUCESION LEGITIMA

Intuitu personae. I. (Locución latina que significa: por razón de la persona o en consideración a ella.) Dícese de los contratos celebrados con una persona de la que se tiene en cuenta su especialización o versación en alguna materia, sus cualidades morales, la confianza que el contratante deposite en ella u otra característica que determine la elección del obligado, en forma insustituible.

II. En el derecho romano existían una serie de contratos que se fundamentaban en la *fides*, prestaciones que, por tradición, no podían ser objeto de retribución contractual y obligatoriamente convenida, si bien se acostumbraba retribuir el servicio con un *honorarium*. Un ejemplo de esta clase de servicios era el mandato, que en la época posclásica dejó de ser gratuito. Otro contrato de este tipo era la *societas*, donde debía existir la *affectio contrahendae societatis* y generalmente surgía entre los herederos obligados *(sui heredes)* a la muerte del *pater familias*, como continuación de la comunidad doméstica; también el contrato de servicios *(locatio conductio)*, que podía cubrir necesidades tan calificadas como la de preceptor, médico, asesor judicial, etc.

III. Las motivaciones que llevaron a los antiguos a distinguir de otros este tipo de acuerdo de voluntades, sigue existiendo en las comunidades actuales y las diversas codificaciones recogen cierta clase de contratos, denominados por la doctrina *intuitu personae*, a los que atribuyen elementos y consecuencias especiales.

Podemos ejemplificarlo en derecho mexicano haciendo mención de los contratos de locación de obras, de mandato, de asociación y de sociedad.

Así, el mandante tiene especialmente en cuenta para contratar las virtudes de capacitación, honestidad y fidelidad que presume en su mandatario; es un contrato esencialmente revocable en cualquier tiempo y sin expresión de causa (aa. 2595, fr. I, y 2596 CC) y finaliza con la muerte o la interdicción de cualquiera de las partes (a. 2595, frs. III y IV).

En el contrato de obras, motivado por los mismos e intransferibles elementos, que llevan a elegir un operario determinado, "El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra, no puede hacerla ejecutar por otro. . ." (a. 2633 CC) y el acuerdo puede rescindirse por muerte o imposibilidad del empresario (aa. 2638 y 2639 CC). En cuanto a las asociaciones, teniendo en cuenta la *affectio societatis* que debe existir entre los asociados, es privativo de la asamblea general resolver sobre la admisión y exclusión de los asociados (a. 2676, fr. I CC) y la calidad de socio es intransferible (a. 2684 CC). Similares principios rigen para las sociedades (aa. 2705 y 2720, frs. IV, V y VI). La muerte del obligado "en razón de su persona" determina, pues, que el contrato se extinga —o pueda extinguirse a voluntad del cocontratante— porque las obligaciones que tomó a su cargo no son susceptibles de pasar a sus herederos. Y el caso de incumplimiento sólo puede resolverse en una indemnización pecuniaria ya que, p.e., no puede mandarse a ejecutar la obra a cumplir el mandato por otra persona, a costa del responsable.

El grado de prudencia en la ejecución de las obligaciones contraídas y la responsabilidad a que se constriñe el obligado están acompasados, en su regulación legal, a la naturaleza específica de esta clase de contratos.

v. ASOCIACION, MANDATO, SOCIEDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: KASER, Max, *Derecho privado romano;* trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1968; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos;* 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. VI, *Contratos;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980, 2 vols.

Carmen GARCIA MENDIETA

Invalidez. I. (De inválido y éste, a su vez, del latín *invalidus*, nulo y de ningún valor, por no tener las condiciones que exigen las leyes.) Es la calidad atribuida a los actos jurídicos que por no reunir los elementos y requisitos exigidos por la ley para su celebración, se encuentran total o parcialmente desprovistos de eficacia.

II. Para comprender plenamente el concepto de invalidez es necesario hacer algunas consideraciones previas sobre la naturaleza y estructura de los actos jurídicos.

Se puede definir el acto jurídico como la manifestación de voluntad encaminada a producir consecuen-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

cias de derecho y que se apoya, para conseguir esa finalidad, en la autorización que en tal sentido concede un determinado sistema normativo. Esta definición nos proporciona los elementos fundamentales que necesariamente deben concurrir en la integración de un acto jurídico, y sin los cuales no se puede siquiera concebir su existencia. Dichos elementos han recibido el calificativo de esenciales por la doctrina, y son los siguientes: 1) una voluntad dirigida a la creación de determinados efectos jurídicos, y 2) un objeto sobre el que recaiga la voluntad, que consiste precisamente en la producción de determinadas consecuencias de derecho. Un acto jurídico que carezca de alguno de los elementos esenciales es inexistente y no puede producir ningún efecto. Por otra parte, para que los actos jurídicos tengan plena eficacia y no puedan ser anulados, deben satisfacer ciertos requisitos de validez. Estos requisitos se relacionan con las calidades y motivos de los autores del acto jurídico o exigen determinadas formas para que se exteriorice la voluntad en dichos actos. La falta de los requisitos de validez produce la nulidad absoluta o relativa del acto jurídico, es decir, en este caso, el negocio jurídico existe, pero puede ser desprovisto de eficacia por una sentencia judicial posterior.

Ahora bien, las consideraciones anteriores nos permiten abordar de mejor manera el estudio de las teorías elaboradas en torno a la invalidez de los actos jurídicos. En efecto, esta materia se presta a múltiples confusiones, pues la doctrina no siempre usa una terminología precisa. Así, p.e., algunos autores diferencian a la nulidad de pleno derecho (por falta de los elementos de existencia o de ciertos requisitos de validez instituidos por cuestiones de orden público) de la simple anulabilidad (incumplimiento de los requisitos de validez establecidos para proteger intereses de los particulares).

Diversos tratadistas consideran que tanto la inexistencia como la nulidad son grados de invalidez de los actos jurídicos. Por el contrario, otros juristas distinguen claramente entre la inexistencia de los actos jurídicos, provocada por la falta de los elementos esenciales, y la invalidez de dichos actos, causada por incumplimiento de los requisitos de validez.

III. Las principales teorías relacionadas con el concepto de invalidez son las siguientes:

1. La teoría clásica de las nulidades se encuentra plasmada en el Código Civil Francés de 1804, y tiene antecedentes en el pensamiento de los romanistas medievales. Esta teoría sostiene que existen dos categorías de invalidez en los actos jurídicos: la nulidad de pleno derecho y la simple anulabilidad.

La nulidad de pleno derecho afecta a los actos jurídicos que se celebran en contra de lo dispuesto en textos legales prohibitivos o preceptivos (p.e., son nulos de pleno derecho los actos que violen el orden público o atenten contra la moral o las buenas costumbres). El acto jurídico es afectado por la nulidad de pleno derecho desde el momento en que se forma; por eso mismo no puede producir los efectos que las partes pretenden alcanzar con él; quienes lo han otorgado no se hallan ligados por vínculo jurídico alguno, porque la relación de derecho no ha podido ser creada, es nula (Galindo Garfias, p. 251).

Los pensadores de la teoría clásica señalan que la nulidad de pleno derecho puede ser invocada por cualquier interesado, pues es una causa de invalidez establecida por la ley en protección del interés general.

La configuración y la ratificación del acto jurídico no pueden hacer desaparecer a la nulidad de pleno derecho. Igualmente, se considera que la nulidad de pleno derecho puede ser invocada en cualquier tiempo y, por lo tanto, es imprescriptible.

La simple anulabilidad se origina por incapacidad de los autores del acto, vicios de la voluntad o incumplimiento de las formalidades legales que deben satisfacerse al celebrar un negocio jurídico.

Entre las características fundamentales de la simple anulabilidad destacan las siguientes: a) la anulación del acto debe ser solamente producida cuando es derogada por la autoridad judicial; b) el acto puede producir sus efectos en tanto no sea anulado por el juez, sin embargo, la sentencia judicial destruye retroactivamente las consecuencias ya producidas del negocio jurídico; c) la anulación se concede por la ley para proteger los intereses de las personas que hayan intervenido en la celebración del acto (p.e., los incapaces o aquellos que emitieron una declaración de voluntad por error, dolo o intimidación), y d) la acción de nulidad solamente puede ser ejercida ante los órganos jurisdiccionales por los autores del acto que hubieren recibido algún perjuicio.

Se observa que la teoría clásica de las nulidades no toma en cuenta a los actos inexistentes y, por lo tanto, no es una guía segura para resolver las cuestiones relacionadas con la invalidez de los actos jurídicos.

2. El jurista francés René Japiot considera que las

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

disposiciones legales sobre la invalidez deben inspirarse en un criterio de equidad, que tome en cuenta en cada caso concreto cuáles son los intereses que se verían afectados al anularse un determinado acto jurídico. Según este autor, los actos inválidos producen efectos en relación a terceros, que crean intereses legítimos, los cuales no deben ser desconocidos posteriormente por una sentencia judicial, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica. Por esta razón sostiene Japiot que es necesario otorgar un amplísimo arbitrio al juez para que pueda estimar y valorar en cada caso cuáles son los efectos de los actos inválidos que deben subsistir. Para Japiot, la distinción clásica entre nulidad de pleno derecho y anulabilidad es incorrecta, y en su lugar debe hablarse de simple ineficacia de los actos jurídicos, la cual será graduada según cada asunto específico. Tomando en cuenta la naturaleza del negocio, los intereses en presencia y las consecuencias que produciría la aplicación de la sanción de nulidad.

3. Otro civilista francés, Piedelievre, también se aparta un tanto del concepto clásico de invalidez, que se encuentra en el Código Napoleón. Este tratadista afirma que en numerosas ocasiones los actos inválidos producen efectos aun después de ser anulados por el juez (p.e., el contrato que da origen a una sociedad irregular y el matrimonio putativo). Por lo tanto, en el pensamiento de Piedelievre, el principio fundamental en materia de invalidez es totalmente distinto al tradicional. Este principio es que los actos inexistentes o nulos generalmente producen sus efectos.

Para Piedelievre los efectos de los actos inválidos deben subsistir en los siguientes casos: a) cuando se trata de relaciones jurídicas que se rigen por el principio de autonomía de la voluntad; b) cuando se trata de actos jurídicos de naturaleza compleja; c) cuando la acción de nulidad se dirige contra las consecuencias del acto y no contra el acto mismo, y d) en aquellas materias en las cuales el formalismo exigido para la ley es menos riguroso.

El tratadista que comentamos considera que los problemas relacionados con la invalidez de los actos jurídicos deben ser resueltos por el juez, tomando en cuenta la buena fe de las partes, la protección del interés de los terceros y la seguridad jurídica (Galindo Garfias, p. 258).

4. Julien Bonnecase elaboró una teoría sobre la invalidez de los actos jurídicos, que tiene gran importancia, pues ha sido adoptada en el derecho positivo mexicano. Este autor introduce algunas modificaciones en la teoría clásica del Código Civil francés y, de esta manera, distingue entre los conceptos de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa de los actos jurídicos.

Para Bonnecase, la inexistencia se produce cuando el acto jurídico carece de alguno de sus elementos de definición (voluntad y objeto) y no necesita ser declarada por la autoridad judicial. Los actos inexistentes son simples hechos materiales que no se encuentran reconocidos por el derecho y, por lo tanto, están imposibilitados para producir ningún efecto jurídico. Sin embargo, Bonnecase considera que en algunas ocasiones los actos inexistentes pueden tener consecuencias de hecho. De acuerdo con las ideas del mencionado jurista francés, la nulidad absoluta ha sido instituida por razones de interés general, y se reconoce por las siguientes características: a) puede ser invocada por cualquier interesado; b) no desaparece aunque el acto sea confirmado o ratificado por sus autores, y c) la acción de nulidad se puede ejercer en cualquier tiempo, ya que es imprescriptible. Para que la nulidad sea absoluta es indispensable que se reúnan las tres características citadas, pues en caso contrario la nulidad será relativa.

Según Bonnecase, los actos viciados de nulidad relativa pueden producir provisionalmente sus efectos, pues en estos casos solamente se afecta el interés de los particulares. La nulidad es relativa cuando presenta alguna de las siguientes características: a) sólo puede ser invocada ante los tribunales por determinadas personas, que son los autores del acto jurídico; b) puede desaparecer por la ratificación o confirmación del acto, y c) la acción de nulidad no se extingue por prescripción. Así pues, se observa que en el pensamiento de Bonnecase algunos requisitos de validez (incapacidad de las partes, vicios de la voluntad y falta de forma legal) provocan siempre la nulidad relativa, pues el acto solamente puede ser anulado por el juez a solicitud de las personas que se han visto perjudicadas por su celebración defectuosa. Por el contrario, la falta del otro requisito de validez (licitud en el objeto, motivo o fin del acto) puede producir la nulidad absoluta o relativa, ya que en tal circunstancia las características de la acción de anulación no son siempre las mismas en todos los casos previstos en la ley.

IV. Antes de analizar las normas que reglamentan en el derecho positivo mexicano, la invalidez de los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

actos jurídicos, es necesario aclarar que esta materia se encuentra regulada en el CC dentro de las disposiciones generales sobre contratos. Por esta razón las normas de este ordenamiento, relativas a la invalidez de los contratos, se aplican a los demás actos jurídicos.

El CC distingue entre la inexistencia y la invalidez de los actos jurídicos. En su a. 1794 señala (*a contrario sensu*) las causas de inexistencia de los actos jurídicos, los cuales son la falta de voluntad (consentimiento dice el código, pues habla de los contratos) o de objeto. Por su parte, el a. 1795 establece las causas de invalidez disponiendo que el contrato puede ser invalidado: a) por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; b) por vicios del consentimiento o de la voluntad, c) porque su objeto, motivo o fin sea ilícito, y d) porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Ahora bien, de acuerdo con el a. 2225 del CC, la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. A su vez, el a. 2228 del mismo ordenamiento, dispone que las demás causas de invalidez (falta de forma establecida por la ley, vicios de la voluntad e incapacidad de las partes) sólo producirán la nulidad relativa del acto jurídico. Como vemos, estas normas están inspiradas en la doctrina de Julien Bonnecase.

v. ACTO JURIDICO.

V. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. I, *Introducción y personas;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Invasión, *v.* INTEGRIDAD TERRITORIAL.

Invasión de tierras, *v.* DESPOJO.

Invenciones, *v.* PATENTES.

Inventario. I. (Del latín *inventarium*, asiento que se hace de los bienes de una persona o comunidad.) Se refiere tanto al acto a través del cual se determinan los bienes, derechos y obligaciones (activo y pasivo) que constituyen un patrimonio, como el documento en el que consta tal determinación. Es necesaria su realización siempre que se trate de juicios universales (sucesión, quiebra o concurso) o en casos como la rendición de cuentas de la tutela, la declaración de ausencia o liquidación de una sociedad.

II. Tratándose de juicios sucesorios el a. 816 CPC, establece que el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos dentro de los diez días siguientes a la aceptación de su cargo, y notificarlo al juez que oiga la sucesión, debiendo presentarlos en un plazo de sesenta días a partir de esa misma fecha. Tal inventario debería ser realizado por el actuario del juzgado o por un notario (a. 817 CPC), debiendo ser citados el cónyuge supérstite, los herederos, los acreedores y legatarios (a. 818 CPC). En la diligencia el escribano o el albacea deberán proceder a la descripción de los bienes en el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título (a. 820 CPC); estas diligencias serán firmadas por los presentes y podrá concurrir el juez si lo desea (aa. 818 y 821).

Dicho inventario será valuado por perito y agregado a los autos estando a disposición de los interesados por un término de cinco días; una vez transcurrido sin que hubiere oposición, el juez lo aprobará. En caso contrario se substanciará en forma incidental (aa. 822, 824, 825, 826, 827 y 828 CPC).

Tratándose de quiebras el a. 187 LQ, establece que el síndico deberá iniciar el inventario de los bienes ocupados dentro de los tres días siguientes a su toma de posesión y no deberá tardarse más de diez días en su redacción (a. 192 LQ). Dicho inventario se formará con la asistencia del quebrado o su apoderado, la intervención y cualquier acreedor que así lo solicite (a. 189 LQ). En estos casos el inventario se hará mediante la relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulosvalor, géneros de comercio y derechos, procurando hacer la separación de aquellos bienes y efectos dedicados al servicio de la empresa de los demás (a. 191 LQ).

El tutor, por su parte, está obligado a formar inventario solemne y circunstanciado en un término no mayor de seis meses, del patrimonio del incapacitado, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad. Esta obligación no puede ser dispensada. Mientras no se realice dicho inventario la tutela se limitará exclusivamente a los actos de protección y

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

conservación de los bienes del incapacitado (aa. 537 fr. III, 548 y 549 CC).

Dentro de las medidas provisionales en caso de ausencia se encuentra el nombramiento de un representante del ausente, legítimo administrador de los bienes de éste, con las mismas facultades y obligaciones que el tutor. Dicho representante sólo podrá administrar los bienes hasta que se haya formado el inventario y se haya realizado el avalúo (a. 660 CC).

Finalmente en los casos de liquidación de una sociedad se pueden citar las reglas de liquidación de: a) la sociedad conyugal, en donde una vez disuelta se procede a formar inventario en donde no se incluye el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes y una vez terminado dicho inventario se continúa con la liquidación (aa. 203 y 204 CC); b) las sociedades civiles en cuyo caso la legislación civil (aa. 2726 a 2735) no hace mención del inventario, pero desde el momento en que se considera el reparto de las utilidades (a. 2728 CC), es de suponerse que debe existir tal inventario, y c) las sociedades mercantiles, en este caso la LGSM en su a. 241 especifica que una vez hecho el nombramiento de los liquidadores recibirán de los administradores todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, debiéndose levantar un inventario del activo y pasivo sociales.

v. AUSENCIA, QUIEBRA, SOCIEDADES MERCANTILES, SUCESION TESTAMENTARIA.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles;* 5a. ed., México, Porrúa, 1977, 2 vols.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Inversión extranjera. I. Hasta el año de 1973 fue dispersa y fragmentaria la regulación de las inversiones extranjeras en México. La fuerte penetración de capitales foráneos a fines del siglo XIX y durante el régimen del presidente Porfirio Díaz se vio frenada, a principios del presente siglo, primeramente por el movimiento revolucionario de 1910 y, poco después, por las restricciones que a la propiedad y uso de bienes raíces por parte de extranjeros, y aun de sociedades anónimas mexicanas, introdujo el texto de las frs. I y IV del a. 27 de la C. en vigor a partir de 1917, seguido, algunos años después, por la Ley Orgánica de la citada fr. I y por su Reglamento (21 de enero y 29 de marzo de 1926, respectivamente).

Otra acotación importante al capital extranjero, ésta en materia de inversión en el capital bancario, fue impuesta por la LIC, de 1932, que vino a prohibir la participación en dicho capital de gobiernos y de personas morales extranjeros. Similares restricciones se adoptaron en la posterior LIS, por lo que se refiere al capital de las mismas.

En el ramo de los hidrocarburos, el célebre decreto expropiatorio de 1938 y ulteriores enmiendas al a. 27 de la C pusieron en manos del Estado la extracción y explotación del petróleo y sus derivados primarios; en cuanto a la elaboración y comercialización de derivados secundarios, prontamente se estableció que los permisos respectivos sólo podrían otorgarse a personas físicas mexicanas o a sociedades mexicanas con mayoría de capital autóctono.

El estado de emergencia declarado el 1o. de junio de 1942, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, fue la génesis de una serie de decretos presidenciales y de disposiciones administrativas, la validez constitucional de algunos de los cuales fue cuestionada durante muchos años; la naturaleza de estas notas impide el hacer una pormenorizada referencia a ellos, que, en resumidas cuentas, tornaron obligatoria la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la constitución de todo tipo de sociedades y limitaban al 49% la participación en su capital de inversionistas extranjeros, cuando las actividades sociales fueren de radiodifusión, transporte aéreo nacional, transporte urbano o interurbano, piscicultura, pesca, así como distribución y venta de aguas gaseosas; esta lista de actividades se amplió en el curso de los años con otras (transportes aéreos internacionales, transportes marítimos, concentrados y jarabes, vidrio, celulosa, cemento, hule, concesiones mineras y otras).

Dentro de tal corriente restrictiva no faltaron actividades que se reservaron a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas en cuyos estatutos debía adoptarse una cláusula de absoluta exclusión de extranjeros: radiodifusión, estaciones televisoras, transportes terrestres, marítimos y aéreos (en todas las cuales se había admitido la inversión extranjera en un 51%).

II. Publicada en el *DO* del día 9 de marzo de 1973, y en vigor desde el día 9 de mayo del mismo año, la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIE) vino a sentar las bases para todo tipo de participación de recursos extranjeros "en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere", habida cuenta de que, para los efectos de la misma, se considera inversión extranjera la que realicen "empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo..." (a. 2o.); por el contrario, "se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior" (a. 6o.).

Tras de dar carácter preceptivo a la llamada Cláusula Calvo (a. 3o.), se precisa que las actividades comerciales quedan agrupadas en cuatro categorías:

1) Las reservadas al Estado: petróleo y demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, minería (en los casos previstos por la ley de la materia), electricidad, ferrocarriles, comunicaciones telegráficas, y radiotelegráficas, así como las actividades que se prevean en otras leyes (a. 4o.);

2) Las reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros: radio, televisión, transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales, transportes aéreos y marítimos nacionales, explotación forestal, distribución de gas y las que se mencionen en otras leyes (a. 4o.);

3) Las que pueden ser realizadas con participación de inversión extranjera en un porcentaje inferior al 49%: si se trata de la explotación de reservas minerales nacionales sujeta a concesión especial, la inversión extranjera se admite en un máximo del 34%; productos secundarios de la industria petroquímica, el 40%; componentes de vehículos automotores, el 40% (a. 5o.);

4) En todas las demás actividades, salvo que en otras leyes o disposiciones reglamentarias se fijen porcentajes menores de inversión extranjera, la misma será de un máximo del 49% (a. 5o.); empero, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) puede permitir variaciones de más o menos en dicho porcentaje cuando, en casos específicos, ello "sea conveniente para la economía del país" (a. 5o.).

En cuanto a la propiedad de tierras y aguas, la ubicación de las mismas determina diversos regímenes:

1) El dominio directo de tierras y aguas comprendidas en la llamada *zona prohibida* —cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta a lo largo de las playas— no puede ser adquirido por extranjeros, por sociedades extranjeras ni por sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros;

2) En el resto del territorio nacional las sociedades extranjeras no pueden adquirir el dominio de tierras o de las aguas, y tampoco pueden obtener concesión para explotar estas últimas; aunque las personas físicas extranjeras sí pueden adquirir tales derechos, para ello precisan del previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (a. 7o.).

Sin embargo, como medio de impulsar el desarrollo industrial y turístico de dicha *zona prohibida*, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder permisos a las instituciones de crédito que disfruten de concesión como fiduciarias, a fin de que con tal carácter adquieran inmuebles en la referida zona, cuya *utilización* y *aprovechamiento* pueden permitir a inversionistas extranjeros, por un máximo de treinta años, a condición de que los exploten con fines industriales o turísticos; las instituciones fiduciarias deberán conservar la propiedad (*sic*) de los inmuebles y, a la extinción de los fideicomisos, deberán transmitirla a personas legalmente capacitadas para adquirirla (aa. 18, 20 y 21).

Por lo que se refiere a empresas ya constituidas, y sin perjuicio de las limitaciones porcentuales antes referidas, la adquisición de más del 25% del capital o de más del 49% de los activos fijos de una empresa, por parte de las personas cuya inversión se considera extranjera, requiere de la previa resolución favorable de la CNIE y autorización de la Secretaría que corresponda, según la actividad económica de que se trate; el mismo régimen es aplicable en caso de que cualquiera de los mencionados inversionistas pretenda tomar en arrendamiento una empresa o los activos esenciales para su explotación (a. 8o.).

En lo que atañe a la administración y a la facultad de determinar el manejo de las empresas, sólo pueden corresponder a inversionistas extranjeros en la misma proporción que tengan en el capital (a. 5o.); todo acto por virtud del cual dichas facultades pretenden conferirse a los referidos inversionistas deberá ser previamente resuelto y autorizado por la CNIE y por la Secretaría respectiva (a. 8o.).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

En el ejercicio de las facultades que la LIE le confiere para autorizar la inversión extranjera, así como para fijar los porcentajes y condiciones, la CNIE debe ajustarse a los criterios y características que fija la propia LIE; por su importancia, sobresalen los siguientes (a. 13):

1) La inversión extranjera no debe desplazar a la nacional (frs. I, II, VI, VII y X);

2) Deben incrementarse las exportaciones y abatirse las importaciones (frs. III y VI);

3) Ha de impulsarse la creación y expansión de empresas que ocupen y capaciten a técnicos mexicanos, así como que contribuyan a la investigación y desarrollo tecnológico del país (frs. V y XII);

4) Merecen trato prioritario las empresas que ofrezcan mejores condiciones de mercado en cuanto a calidades, precios y como fuentes de trabajo (frs. IV, IX, X, XIII y XVII).

Las inversiones extranjeras previstas por la LIE deben inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dependiente, en la actualidad, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (a. 34 fr. XII de la LOAPF), y bajo la dirección del secretario ejecutivo de la CNIE.

Los actos que se efectúen en contravención de la LIE, así como los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras no se inscriban, serán nulos, y no podrán hacerse valer ante autoridad alguna y, además, determinará la imposición de multas hasta por el importe de la operación respectiva; las infracciones no cuantificables se sancionarán con multa hasta por cien mil pesos (a. 28).

III. BIBLIOGRAFIA: BARANDA GARCIA, Alfredo, *Capital extranjero en sociedades que operan dentro de la economía nacional* (tesis profesional), México, 1970; BARRERA GRAF, Jorge, *Inversiones extranjeras. Régimen jurídico*, México, Porrúa, 1975; *id., La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México*, México, UNAM, 1981; CRUZ GONZALEZ, Francisco José, "Participación de la inversión extranjera en el capital de empresas establecidas", *Jurídica*, México, núm. 8, julio de 1976; GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio, *Análisis de la ley de inversión extranjera en México*, México, ed. del autor, 1974; IBARGÜEN AHRENS, Sergio y AZUELA DE LA CUEVA, Antonio, "Breve análisis sistemático de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y algunas consideraciones respecto del concepto de empresa", *Jurídica*, México, núm. 8, julio de 1976; *Inversión extranjera y transferencia de tecnología en México*, México, Editorial Tecnos/Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., 1973; SEPULVEDA, Bernardo y CHUMACERO, Antonio, *La inversión extranjera en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Arturo DIAZ BRAVO

Inversiones recíprocas. I. Son aquellas que realizan sociedades que sean socias entre sí, *recíprocamente;* como si A, socia de B, aporta a ésta bienes o derechos, los cuales, o con mayor frecuencia el valor de los cuales, B, a su vez, contemporánea o posteriormente, total o parcialmente, aporta (devuelve) a A, de la cual B deviene socia; o como si A, aporta a B bienes y derechos, el valor de los cuales, o parte de dicho valor, B aporta después a C (y ésta a CH, y así sucesivamente), para que C (o la última sociedad de la cadena respectiva), aporte a A esos bienes, o ese valor, o uno mayor o menor. Se trata, pues, de un problema relativo al fenómeno, más amplio y más complejo, de las uniones y grupos de empresa.

Desde otro punto de vista, más limitado, y en sistemas jurídicos como el nuestro, que ni regula todavía dicho fenómeno de los grupos de sociedades, y ni siquiera refiere el caso de las inversiones recíprocas, a problemas de restricciones al derecho de voto, de control de sociedades, e inclusive de abuso de poder y desestimación de la personalidad moral; o sea, desde el punto de vista individual del socio y de la contribución de bienes que debe hacer para la constitución del capital social de una sociedad mercantil, las inversiones recíprocas constituyen una de las formas de las *aportaciones ficticias,* en cuanto que, en realidad, las sociedades nada reciben de los socios que las realizan; o más propiamente, lo que originalmente reciben, o sea, el valor de los bienes o derechos aportados por el socio-sociedad que los aportó, ya sea directamente (el primer ejemplo de las sociedades A y B), o de manera indirecta, a través de más de dos sociedades, cada una de las cuales recibe y da el valor total o parcial de la aportación inicial. Lo ficticio de las operaciones consiste, pues, en que el aportante adquiere el carácter y el *status* de socio, pese a que recuperará el monto de su aportación de la misma sociedad que la recibió, o de otra que constituya un instrumento para semejante operación falaz y fraudulenta; las operaciones relativas se reducirían pues, "a un intercambio de títulos que no tienen ningún valor" (Sánchez Calero).

"Esta situación, dice Duque refiriéndose a la nueva ley alemana de 1966, produce un debilitamiento del patrimonio social, ya que al estar este constituido en

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

parte por acciones de una sociedad que, a su vez, es accionista de la primera, existe una parte de aquél no cubierta por auténticos valores patrimoniales, y la reciprocidad de las participaciones entre dos sociedades encubre la devolución a los accionistas de sus aportaciones, despojando al patrimonio social de su sustancia".

Por otra parte, el hecho de que la sociedad devuelva al socio la aportación, implica una disminución de su capital social, en cuanto que éste se integra por la suma de las aportaciones de dar de todos los socios, y la devolución a uno o varios de ellos del valor de sus aportaciones, se reflejará indefectiblemente en el monto de aquél. De aquí que cualquiera aportación ficticia, ya por ser inexistente (en cuanto que el bien o derecho supuestamente aportado, no se entregue a la sociedad, o no pertenezca al socio-aportante, o carezca del valor que se le atribuye), o porque después de recibida por la sociedad, ésta la devuelva al socio, adolece de nulidad en los términos de los aa. 9o., 15, 19, 21, 182 fr. III, 188, LGSM, y provoca la responsabilidad solidaria de los administradores que la consientan (a. 158 fr. I, *ibid*).

En derecho comparado, existe la prohibición expresa de las inversiones recíprocas, en Italia, a. 2360 CC; Brasil, a. 244, Ley de SA de 1976; en Francia, a. 358 (Ley de Sociedades de 24 de julio de 1966), sólo en cuanto exceda del 10% el capital de la matriz. En cambio, no existe la prohibición en el derecho norteamericano (Latty).

Nuestro derecho, tampoco contiene tal prohibición expresa; sin embargo, es tácita, y se desprende de dos principios en materia de sociedades; uno, el relativo a la realidad de las aportaciones de capitales (a. 158 fr. I, LGSM), o sea, de los bienes o derechos que están obligados a dar todos y cada uno de los socios; y el otro, la estabilidad del capital social (Garrigues) y su inmutabilidad por actos u omisiones particulares de los socios que la ley no prevea expresamente (como sucede con el derecho de retiro o de separación del socio, aa. 206, 220 y 221, LGSM).

Manifestaciones de aquel principio en la LGSM y en el CC, son varias: la exigencia que establece el a. 6o. LGSM, de que "la escritura constitutiva de una sociedad —cualquiera que sea su tipo— debe contener... VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización". La obligación de los socios de las sociedades de capitales (S de RL y SA) de suscribir íntegramente el capital social (*i.e.*, de que se obliguen a pagar las partes de interés o las acciones que se convenga) y de exhibir (o sea, entregar a la sociedad) la totalidad de su aportación (aa. 64 y 89 frs. II, III y IV en relación con a. 117 pfo. tercero); el principio de que los recursos aportados a la sociedad por los socios (los bienes o derechos), así como, en el caso de las sociedades personales, los servicios que presten a la sociedad, solamente deben destinarse a la consecución de la finalidad social (a. 2688 CC), y en fin, el principio de que los socios tienen derecho a participar en las utilidades reales que la sociedad obtenga y que acuerde repartir (aa. 16, 19, 172 y 181 fr. I LGSM), y a recibir la cuota de liquidación que les corresponda, ya sea al extinguirse la sociedad (aa. 242, 243 LGSM), o bien, al separarse o ser excluidos de ella (aa. 23 pfo. primero, 120 pfo. segundo y 206).

La estabilidad y la inmutabilidad del capital social, implican que con las salvedades que a continuación se indican (retiro y exclusión de socios), éste sólo pueda modificarse (reducirse) por acuerdo del órgano supremo de la sociedad, o sea, de la (junta o asamblea de socios o accionistas, aa. 34 en relación con el 46, el 50 y el 57, para las sociedades personales; 78 fr. X para la S de RL y 182 fr. III LGSM, para la SA y la S en C por A), y mediante el procedimiento y el cumplimiento de las formalidades que la ley indica (aa. 9o., 213 y 219 a 221 LGSM). Constituyen excepciones de dicho principio los casos en que la ley atribuye a los socios el derecho de retirarse o separarse de la sociedad (aa. 34 *in fine*, 38, 42, 57, 86 y 206 LGSM); así como el caso del derecho de la sociedad de excluir al socio incumpliente (aa. 35 pfo. segundo, 50, 57, 86, 118 a 121 LGSM y 2707 CC).

El principio de la realidad del capital social se desprende de los aa. 6o. fr. V, que requiere que el contrato social indique el importe de aquél; 9o., que, como queda dicho, impone requisitos y formalidades para la disminución del capital social; 213 y 220, LGSM, que en lo relativo a la modalidad del capital variable de las sociedades, regulan las modificaciones de éste.

v. CAPITAL SOCIAL, DERECHOS DEL SOCIO, DIVIDENDO.

II. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; DUQUE, Justino F., "Participaciones recíprocas de empresas en

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

la reforma del derecho alemán de la sociedad por acciones", *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, vol. XXXIX, núm. 96, abril-junio de 1965; FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*, México, Porrúa, 1979; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 7a. ed., reimpresión, México, Porrúa, 1979, t. I; LATTY, Elvin R. y CLIFFORD, Donald, "Etats Unis d'Amérique", *Enquête comparative sur les sociétés par actions*, Países Bajos, Kluwer, 1974, t. 4-II; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 3a. ed., México, Porrúa, 1957, t. I: SANCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil;* 8a. ed., Valladolid, Editorial Claros, 1981.

Jorge BARRERA GRAF

Investigación jurídica. I. Desde un punto de vista genérico puede considerarse como tal el estudio original y sistemático de los fenómenos normativos con el propósito de construir conceptos, principios e instituciones, que puedan servir de base a la solución de los problemas jurídicos todavía no resueltos de manera satisfactoria.

II. La cuestión relativa a la existencia de la investigación jurídica se encuentra estrechamente relacionada con la posibilidad de una ciencia del derecho, lo que se ha discutido de manera constante no sólo por tratadistas de otras disciplinas, inclusive de carácter social, sino también por los mismos juristas que en muchas ocasiones han tenido serias dudas sobre el carácter científico de sus estudios, y el ejemplo más palpable es el de la clásica conferencia del jurista alemán Julio Germán von Kirchman sustentada en 1847, pero que tiene repercusiones en la actualidad, y en la que trazó un cuadro muy desconsolador de lo que calificó como el "carácter acientífico de la jurisprudencia".

III. Sería muy complicado hacer una relación de los trabajos jurídicos que puedan calificarse como científicos en nuestro país, tomando en cuenta que desde la época colonial se publicaron obras importantes de estudiosos tanto españoles como criollos sobre las instituciones jurídicas aplicables a la Nueva España y esta tradición experimentó un desarrollo significativo durante todo el siglo XIX, particularmente con motivo de la renovación que se produjo con la expedición de los códigos que sustituyeron la vieja legislación española en la segunda mitad del siglo anterior, a partir del CC para el D.F. de 1870, al cual siguieron varios de carácter sustantivo y procesal en las diversas entidades federativas que tomaron como modelo los distritales y los de carácter federal.

La expedición de estos códigos propició el florecimiento de numerosos estudios de tratadistas mexicanos entre los cuales podemos citar los nombres de Manuel Mateos Alarcón, José María Lozano, Miguel S. y Pablo Macedo, Silvestre Moreno Cora, y Jacinto Pallares. El derecho público en el cual se observa una influencia importante del ordenamiento constitucional de los Estudios Unidos, motivó la publicación de obras fundamentales entre las que podemos destacar las de Ignacio Luis Vallarta y Emilio Rabasa, pero también de José María del Castillo Velasco, Eduardo Ruiz, Mariano Coronado, Ramón Rodríguez e Isidro Montiel y Duarte, y por supuesto también florecieron los estudios sobre nuestro juicio de amparo, entre los cuales resaltan los de los destacados tratadistas ya mencionados Ignacio Luis Vallarta y Emilio Rabasa.

IV. La revolución política y social comenzada en 1910 y que culminó con la expedición de la C de 5 de febrero de 1917, inició el llamado "constitucionalismo social" con la consagración de los derechos de los campesinos y de los trabajadores en sus aa. 27 y 123, motivando una verdadera renovación de los trabajos jurídicos de carácter científico en nuestro país, en una doble dirección: en primer término al superar metodológicamente los estudios jurídicos que predominaron en el siglo anterior y en las primeras décadas del presente, los que inspirados en la escuela de la exégesis, se tradujeron en comentarios o glosas de los textos legislativos, puesto que los nuevos trabajos posteriores a la nueva C se elaboraron en su mayor parte con una orientación sistemática. Particularmente en los años cuarenta se observa una profusa producción de los textos clásicos elaborados por los más distinguidos catedráticos de las Escuelas, Nacional de Jurisprudencia de la UNAM, y Libre de Derecho, entre los cuales nos limitamos a citar, en vía de ejemplo, las obras de Felipe Tena Ramírez, Miguel Lanz Duret y Manuel Herrera y Lasso, en derecho constitucional; Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas y Antonio Carrillo Flores en derecho administrativo; Ignacio Burgoa Orihuela respecto del juicio de amparo; José Angel Ceniceros, Luis Garrido, Francisco González de la Vega, Raúl Carrancá y Trujillo, Celestino Porte Petit, y Javier Piña y Palacios en materia penal; Manuel Borja Soriano y Rafael Rojina Villegas en derecho civil; Felipe de J. Tena y Roberto L. Mantilla Molina en el campo mercantil; Manuel J. Sierra e Isidro Favela en derecho internacional público; Eduardo Trigueros Saravia en el internacional privado; Rafael Preciado Her-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

nández en los estudios de filosofía del derecho, así como Toribio Esquivel Obregón respecto de la historia jurídica nacional, para no citar sino a los iniciadores de los modernos estudios científicos del derecho en nuestro país.

En segundo lugar, con motivo de la introducción de las bases esenciales de los derechos de los campesinos y de los trabajadores en la C de 1917, según se ha dicho, surgió en nuestro país una vigorosa doctrina sobre las nuevas disciplinas jurídicas laboral y agraria, debiendo destacarse las obras fundamentales de los tratadistas Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina en derecho del trabajo, y la iniciación de los estudios científicos sobre el derecho agrario por parte del notable jurista y sociólogo Lucio Mendieta y Núñez.

V. Hasta este momento la investigación jurídica es exclusivamente individual y efectuada por los juristas mexicanos de manera predominante en sus bibliotecas particulares, por lo que la etapa decisiva en la evolución de los estudios jurídicos de carácter científico se debe a la promoción fundamental, aun cuando no exclusiva, de la emigración española provocada por la guerra civil, si se toma en cuenta que a partir del año de 1937 en que llegaron los primeros juristas hispanos, hasta el de 1946 en el cual arriba a México el ilustre procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, puede observarse un notorio incremento de los estudios científicos sobre las más variadas disciplinas jurídicas propiciado por la infatigable labor de los tratadistas españoles, entre los cuales podemos citar además del profesor Alcalá-Zamora y Castillo, a los distinguidos juristas Luis Recaséns Siches, Manuel Pedrozo, Constancio Bernardo de Quiroz, Mariano Ruiz Funes, Mariano Jiménez Huerta, Joaquín Rodríguez y Rodríguez y Rafael de Pina Milán, entre otros. Los citados estudiosos españoles influyeron en la investigación jurídica mexicana en una doble dirección: en primer lugar por ser portadores de las corrientes doctrinales europeas entonces más recientes, y en segundo término por haber propiciado el inicio de la investigación institucionalizada, primero a través de la creación de los Seminarios en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, cuyo primer Reglamento fue aprobado por el Consejo Universitario el 18 de diciembre de 1947 (el vigente fue expedido el 18 de mayo de 1967), y luego con la fundación en el año de 1940 del Instituto de Derecho Comparado de México por el notable jurista español Felipe Sánchez Román, dentro de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, pero que adquirió su autonomía a partir de 1948, con lo cual la propia investigación jurídica no sólo adquirió un carácter institucional, sino también naturaleza profesional.

Otro acontecimiento importante fue el establecimiento del doctorado en derecho por acuerdo del Consejo Universitario del 7 de octubre de 1949, con el propósito esencial de formar profesores e investigadores, con lo cual se transformó la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM en la actual Facultad de Derecho. En el año de 1967 dichos estudios integraron la División de Estudios Superiores, ahora de Posgrado, de acuerdo con los Reglamentos Generales de 18 de mayo de 1967 y 9 de enero de 1979.

VI. Con todos los elementos anteriores es explicable que a partir de la quinta década de este siglo se incrementaran en forma progresiva los estudios jurídicos de carácter científico sobre el ordenamiento nacional, particularmente por los juristas mexicanos, pero también por parte de algunos extranjeros, lo que se traduce en el aumento constante de las publicaciones no sólo de libros, sino también de monografías y artículos de revista, y una demostración de este desarrollo puede observarse en el inventario anual de la producción jurídica mexicana elaborado por Eugenio Hurtado Márquez en el *Anuario Jurídico* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que aparece a partir de 1974, inventario que ya es impresionante si lo comparamos con estudios del siglo anterior y los primeros años del presente. Por tanto resulta imposible intentar así fuera una enumeración ejemplificativa como la que realizamos anteriormente, de los juristas actuales, ya que además de rebasar ampliamente las posibilidades de este breve resumen se corre el riesgo de incurrir en graves omisiones, por lo que nos remitimos a las bibliografías mencionadas.

VII. No obstante los avances anteriores, podemos señalar que todavía la investigación jurídica en nuestro país no ha logrado superar en general los derroteros de improvisación, pragmatismo, y lo que es más grave, su centralización en el área metropolitana, pues en nuestro concepto es preciso que la propia investigación se introduzca paulatinamente en las diversas etapas de la enseñanza del derecho en todas las Universidades del país y llegar inclusive a las actividades profesionales y no encerrarse de manera exclusiva en los escasos institutos existentes y de manera esporádi-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ca en los diversos Seminarios de nuestras Escuelas y Facultades.

En nuestro concepto existen tres etapas progresivas en la investigación jurídica: a) *el preseminario* que puede realizarse por conducto de un curso introductorio de técnicas de la investigación jurídica, y si bien se advierte la tendencia paulatina a introducirlo en algunas Facultades de Derecho, carece de carácter general, si se toma en cuenta que todavía no existe en la Facultad de Derecho de la UNAM, y esta ausencia ha traído como resultado que los alumnos no se encuentren en aptitud de redactar trabajos o monografías sencillos para los estudios posteriores; b) el *seminario* que significa un centro permanente de estudios y que en la actualidad se limita en la mayoría de los casos a auxiliar a los alumnos para la preparación de las tesis de licenciatura y, en ocasiones, de maestría y doctorado, pero salvo casos de excepción no efectúa en nuestro país las restantes labores que le corresponden como lo es el trabajo de equipo y la elaboración de material didáctico, y c) *institutos de investigación*, que es la etapa más elevada y que implica la realización de una actividad académica profesional, pero que no se puede efectuar sin la preparación de personal técnico especializado y sin contar con el auxilio indispensable de un centro de documentación que debe incluir una biblioteca, así como acervos legislativo y jurisprudencial, debidamente clasificados y catalogados.

VIII. En virtud de lo anterior podemos afirmar que en la labor académica de alto nivel científico destaca el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el cual se transformó el anterior Instituto de Derecho Comparado de México a partir del año de 1968. La actividad de este Instituto se ha desarrollado en varias direcciones: la primera de las cuales está relacionada con la preparación de investigadores profesionales de manera fructífera con apoyo en el programa de formación del personal académico que inició el rector, doctor Ignacio Chávez en el año de 1965, y que ha permitido a un conjunto de jóvenes juristas realizar estudios de posgrado en el extranjero y su incorporación a la labor permanente en la realización de estudios jurídicos originales de carácter científico, y dentro de este sector también ha sido muy benéfica la creación de una categoría dentro del personal académico que ha servido de gran apoyo a la propia investigación. Nos referimos a los técnicos académicos regulados por los Estatutos del Personal Académico de la UNAM de 16 de diciembre de 1970 y el vigente, de 28 de junio de 1974.

Por otra parte el citado Instituto ha publicado más de doscientos libros, además de sus tres publicaciones periódicas permanentes (*Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Anuario Jurídico* y *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*) sobre los más diversos temas jurídicos, entre ellos los relativos a los problemas nacionales más importantes, pero de esa extensa producción de la cual no podemos hacer una mención así fuera somera, debemos destacar la iniciación de estudios jurídicos colectivos y pluridisciplinarios, tomando en cuenta que, como se ha dicho anteriormente, hasta época reciente han predominado las investigaciones personales y estrictamente jurídicas. En el primer sector es preciso mencionar como los de mayor amplitud, el *Panorama del derecho mexicano* publicado en dos volúmenes (1965-1966), por el anterior Instituto de Derecho Comparado de México; la *Introducción al Derecho Mexicano*, dos volúmenes (1981), elaborado por los integrantes del actual Instituto de Investigaciones Jurídicas, el cual también publicó con la colaboración de juristas extranjeros la serie intitulada *Setenta y cinco años de evolución jurídica en el mundo*, cinco volúmenes (1979).

Por lo que se refiere a los estudios conjuntos de carácter jurídico no sólo respecto de otras disciplinas sociales, sino también de ciencias experimentales, pueden señalarse entre otros, los volúmenes colectivos sobre *El aborto, un enfoque multidisciplinario*, publicado en 1980 por el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas con el Instituto de Investigaciones Biomédicas de la UNAM; *Arqueología y derecho en México*, con el Instituto de Investigaciones Antropológicas (1981); *Seminario de Evaluación de la Ley de Fomento Agropecuario*, con la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia (1981), todas estas instituciones de la UNAM, así como *Memoria del I Coloquio sobre legislación pesquera*, con el Departamento, ahora Secretaría, de Pesca del Gobierno Federal, en cuatro volúmenes (1981).

IX. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha servido de modelo para la creación de otras instituciones similares, inclusive con el mismo nombre, como ha ocurrido con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana que inició sus actividades en la ciudad de Jalapa en el año de 1973 y que publica anualmente la revista *Estudios Jurídicos* a partir de 1974, así como el Instituto de la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

misma denominación creado en la Escuela Libre de Derecho y que tiene la publicación intitulada *Revista de Investigaciones Jurídicas.*

X. BIBLIOGRAFIA: BASCUÑAN VALDES, Aníbal, *Manual de técnica de la investigación jurídica,* Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídicas,* México, UNAM, 1981, *id.* y HURTADO MARQUEZ, Eugenio, "La ciencia del derecho en el último siglo: México", *La scienza del diritto nell'ultimo secolo,* Padua, Cedam, 1976; *id., id.,* "El derecho", *Las humanidades en México 1950-1975,* México, UNAM, 1978; GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario y LUJAN MUÑOZ, Jorge, *Guía de técnicas de investigación y cuaderno de trabajo*; 12a. ed., México, Publicaciones Cruz, 1979; PEREZ ESCOBAR, Jacobo, *Metodología y técnicas de la investigación jurídica,* Bogotá, s.e., 1969; RICORD, Humberto E., *Universidad y enseñanza del derecho,* México, s.e., 1981; RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino, *Metodología del estudio y de la investigación;* 3a. ed., Caracas, s.e., 1976; VERDESOTO SALGADO, Luis, *Investigación científica en el área jurídica, con referencia a la técnica de investigación en el derecho comparado;* 2a. ed., Quito, Editorial Universitaria, 1971; WITKER, Jorge (ed.), *Antología sobre la investigación jurídica,* México, UNAM, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Inviolabilidad de la Constitución. I. Por inviolabilidad de la Constitución entendemos su permanencia en el tiempo. Las Constituciones aspiran a durar y adaptarse a los cambios de la realidad, modificándose a través de las reformas, la interpretación y la costumbre. Puede, en este sentido, afirmarse que las Constituciones poseen una vocación de eternidad jurídica. En el principio de inviolabilidad de la Constitución se encuentra una de las finalidades que persigue todo orden jurídico: la seguridad.

Precisamente el tít. último, el noveno, de la C mexicana, se intitula "De la Inviolabilidad de la Constitución" y su único a. —el 136— establece que: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

II. La última frase del a. 39 constitucional, indica que "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". ¿Es que este a. otorga al pueblo el derecho a la revolución? Si así fuera, entonces existiría contradicción entre los aa. 39 y 136 de la C. Examinemos este problema.

III. Vamos a recordar algunos datos históricos: al discutirse el a. 39 en el Constituyente de 1856 —mismo que en forma idéntica pasó a nuestra actual C—, el diputado Reyes pidió que se adicionara el tercer pfo. del a. con la indicación de que este derecho de cambiar la forma de gobierno la haría el pueblo a través de sus representantes legítimos. La propuesta de Reyes no fue aprobada, con lo que parece que realmente los constituyentes de 1856 quisieron otorgar al pueblo el derecho a la revolución.

Pero, hay otro dato: en la misma sesión comentada —9 de septiembre de 1856—, Arriaga expresó que el pueblo ejercería este derecho y reformaría sus leyes a través de la facultad de petición y participando en los negocios políticos.

Mata dijo que el pfo. en cuestión había que relacionarlo con el a. que regula el procedimiento que hay que seguir para reformar la Constitución.

El 5 de febrero de 1857, Zarco leyó el manifiesto que debía preceder a la nueva Constitución: "El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa e incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero, siendo preciso por la organización, por la extensión de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo".

En esta forma vemos que los constituyentes de 1856 entendieron que el pfo. final del a. 39 se interpreta en el sentido de que el pueblo puede cambiar la forma de su gobierno a través del procedimiento señalado en la misma Constitución para su reforma. O sea, el último pfo. del a. en cuestión tiene que relacionarse, en nuestra C vigente, con el a. 135 constitucional que establece el procedimiento mencionado.

Ruiz, uno de los exégetas de la Constitución de mediados del siglo pasado, también negó que el pfo. final del a. 39 consignara el derecho a la revolución.

El a. 39 de la C. de 1917, idéntico al correlativo de 1857, fue aprobado sin discusión y en el dictamen que presentó la segunda comisión de Constitución no

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

se planteó ninguno de los problemas que suscita este tema; es decir, se aceptó la corriente doctrinal y las ideas que al respecto vienen de 1856.

Aparte del argumento histórico para negar que el a. 39 consigne el derecho a la revolución hay otro decisivo; por la naturaleza misma de las cosas es imposible que un orden jurídico acepte el derecho a la revolución. Tratemos de explicar este argumento.

Un orden jurídico se establece para otorgar estabilidad y seguridad a una determinada sociedad, para la tranquilidad de las personas al saber que el poder no infringirá una serie de derechos.

Un orden jurídico nunca puede otorgar el derecho a la revolución porque sería un suicidio, sería tanto como permitir su muerte y sería la negación de una de las finalidades que necesariamente todo orden jurídico persigue. En esta forma, podemos afirmar que desde el ángulo jurídico, el derecho a la revolución no existe.

Desde el punto de vista constitucional, si el pueblo desea una reforma debe crear el ambiente para ella, debe expresar por diversos medios —escritos, manifestaciones, peticiones a quienes pueden iniciar proyectos de ley— su inconformidad con determinados preceptos o su deseo de que se creen otros nuevos.

Por las razones anteriores, no existe contradicción entre los aa. 39 y 136 constitucionales. Luego, el último pfo. del a. 39 constitucional hay que relacionarlo con el a. 135, que establece el procedimiento para reformar o adicionar la Constitución.

IV. Ahora bien, ¿si el derecho no puede dar la facultad a la revolución, dónde se encuentra el fundamento de ésta, ya que ella es un dato histórico?

Cuando un orden jurídico deja de satisfacer las necesidades, aspiraciones e ideales de una comunidad, cuando él se convierte en opresión, entonces nace el derecho a la revolución, pero no como una facultad jurídica, sino como un derecho de la vida, de la realidad. Es la realidad la que rompe la norma y construye una nueva acorde con su ser y con su ideal. Así, el derecho a la revolución es una facultad de índole sociológica y ética, pero nunca jurídica.

v. COSTUMBRE CONSTITUCIONAL, INTERPRETACION CONSTITUCIONAL, REFORMA CONSTITUCIONAL

V. BIBLIOGRAFIA: BURDEAU, Georges, *Derecho constitucional e instituciones políticas;* trad. de Ramón Falcón Tello, Madrid, Editora Nacional, 1981; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales,* México, UNAM, 1980; ORTIZ RAMIREZ, Serafín, *Derecho constitucional mexicano,* México, Editorial Cultura, 1961; RUIZ, Eduardo, *Curso de derecho constitucional y administrativo,* México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1888, 2 vols.; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Inviolabilidad de la correspondencia. I. Es el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias ilegales, arbitrarias o abusivas en su correspondencia u otros medios o vías de comunicación privada.

II. La esencia del principio de la inviolabilidad de la correspondencia radica en la noción de que toda persona tiene el derecho o la facultad de comunicarse con quien desee, a fin de intercambiar sus pensamientos, sentimientos o decisiones personales o, en ocasiones, estrictamente confidenciales.

Jurídicamente dicho principio podría ser caracterizado como la obligación que pesa sobre todos aquellos a quienes no está dirigida determinada correspondencia o comunicación, de respetarla escrupulosamente y de la manera más absoluta, no atentando contra ella bajo ningún pretexto, tanto por lo que se refiere a su contenido, cuanto en lo que mira a su integridad.

Y es que se atenta contra la inviolabilidad de la correspondencia tanto abriendo una carta cerrada, aunque no se lea, como tomando conocimiento del texto de una tarjeta postal o de una comunicación telegráfica, escuchando una conversación telefónica ajena, o interceptando o suprimiendo una carta, un telegrama, un mensaje telefónico, o copiando, enmendando, alterando o transtornando el orden de un mensaje, o bien revelando todo o parte del contenido de una correspondencia o comunicación cualquiera, caída, por inadvertencia o no, bajo nuestro oído o bajo nuestra mirada.

En el derecho mexicano, el a. 16, tercer pfo. de la C. reconoce como derecho fundamental del ser humano la inviolabilidad de su correspondencia que, bajo cubierta, circule por las estafetas, *i.e.,* por el servicio postal público, declarándola libre de todo registro y encargando a la legislación secundaria sancionar cualquier eventual violación.

Ahora bien, aun cuando el citado precepto constitucional refiere la inviolabilidad únicamente a la correspondencia que circule por las estafetas, debe entenderse que el derecho contemplado por tal disposición debe hacerse extensivo a otros medios o vías de comunicación privada.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

De ahí que tanto el CP (aa. 173 a 177), como la LVGC (aa. 378 a 384, 421 a 522, 571, 576 a 578, 591 y 592), impongan diversas y severas penas a quienes abran, registren, sustraigan, extravíen o destruyan la correspondencia, o escuchen o intercepten las comunicaciones, establecidas por medio de aparatos eléctricos o estaciones inalámbricas, de otras personas, sin la autorización de éstas, así como a quienes divulguen o utilicen el contenido de dichas comunicaciones.

III. El reconocimiento del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia no es absoluto, sino que está sujeto a determinadas limitaciones o restricciones tendientes a salvaguardar el interés general o público.

Entre tales limitaciones cabría mencionar las siguientes: correspondencia expedida o recibida por incapaces, menores bajo patria potestad o tutela, enajenados, interdictos o quebrados; abusos en el franqueo; inserción de objetos, valores o publicaciones prohibidas en los despachos postales; apertura, después de cierto tiempo, de cartas devueltas cuyo remitente o destinatario son desconocidos; comunicaciones contrarias a la moral o a las buenas costumbres, o susceptibles de comprometer la tranquilidad pública; correspondencia de detenidos, procesados y sentenciados, y, en general, la sometida por las leyes a la autoridad de la justicia penal; las que imponen las necesidades de la defensa nacional.

IV. El derecho internacional de los derechos humanos también reconoce y protege la libertad de la correspondencia —a. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; a. 17, incisos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976 y ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981; a. 11, incisos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por México el 25 de marzo de 1981; a. 8, incisos 1 y 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950, vigente desde el 3 de septiembre de 1953—.

Conforme a las disposiciones de los instrumentos internacionales antes citados, la libertad y el secreto de la correspondencia son inviolables. Cualquier injerencia en el ejercicio de este derecho, para ser admisible, no sólo debe estar prevista por la ley, sino que, además, no debe ser arbitraria, abusiva ni caprichosa.

Cabe advertir, sin embargo, que los abusos en este campo aunque bastante frecuentes son harto difíciles de probar. Para confirmar tal aserto, bastaría referirse al caso *Klass* y otros contra la República Federal de Alemania, planteado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, y relativo a las condiciones en que la ley alemana del 3 de agosto de 1968 organizó el control subrepticio de la correspondencia y de las telecomunicaciones.

v. DERECHOS CIVILES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS INDIVIDUALES.

V. BIBLIOGRAFIA: BURDEAU, Georges, *Les libertés publiques;* 3a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1966; BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales;* 12a. ed., México, Porrúa, 1982; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones;* 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. IV; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, "Derechos humanos", *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981, t. I.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Inviolabilidad de los funcionarios públicos. I. También se le conoce como fuero constitucional o inmunidad procesal. Se trata de un privilegio que se encuentra implícito en determinados cargos públicos a favor de sus respectivos titulares, en cuya virtud dichos funcionarios públicos no pueden ser molestados por ninguna autoridad, bajo el cargo o el pretexto de haber incurrido en responsabilidad, sin antes haber obtenido del Congreso de la Unión la correspondiente declaración de haber lugar a formación de causa. Inviolabilidad es, pues, la protección de intangibilidad de que gozan los altos funcionarios de la federación, del Distrito Federal, de los Estados e inclusive los de la llamada administración descentralizada y, por extensión, comprende el trámite mismo de la declaración del Congreso, que también puede ser en el sentido de no haber lugar a formación de causa.

II. Esta materia se encuentra regulada en el tít. IV de la C (aa. 108-114), reformado por decreto publicado en el *DO* del día 28 de diciembre de 1982, así como por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LR), publicada en el *DO* del día 3 de febrero de 1983; y, tratándose de algunos funcionarios estatales, por su respectiva Constitución y por las leyes de responsabilidad, convenientemente reformadas al tenor del nuevo tít. IV constitucional.

III. El origen de esta normativa, relativa a la inviolabilidad de los funcionarios públicos, fuero constitu-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

cional o inmunidad procesal, se remonta, formalmente, a la Constitución de Cádiz de 1812, de donde el constituyente mexicano de 1824 (que promulgara la primera Constitución mexicana del 4 de octubre de 1824), se inspirara para regularla en dicha Constitución, conservándose sin apenas modificación hasta la vigente C de 1917 y su reforma de 1982.

La inviolabilidad, el fuero constitucional o la inmunidad procesal se justifica tanto históricamente, como hoy en día, por la idea de proteger a estos altos funcionarios públicos del resentimiento, de la rivalidad y demás enemigos, como decía el Discurso Preliminar de la Constitución española de 1812, a que podían estar expuestos por el solo hecho del cargo que desempeñan, pero sin dejar por ello de pedirles cuenta de su administración y de hacerles efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido tanto por sus propios actos, como por los actos del presidente de la República que hubieren sido refrendados por la firma de los secretarios de Estado, en su caso.

IV. Gozan de fuero constitucional, inviolabilidad o inmunidad procesal: el presidente de la República; los secretarios de Estado; los jefes de departamento; los procuradores generales de la República y del Distrito Federal; los ministros, magistrados y jueces del poder judicial federal; los ministros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados; así como los gobernadores, ministros del Tribunal Superior estatal y nuestros representantes populares tanto federales como estatales. Todos estos sujetos no pueden ser molestados en sus personas, sin antes haber obtenido la respectiva declaración de haber lugar a formación de causa del Congreso de la Unión, en unos supuestos, o de las legislaturas estatales, en otros.

La reforma al tít. IV de la C, queriendo desaparecer el fuero constitucional, cuya mención efectivamente borró del texto fundamental, de hecho vino a extender dicha protección a un mayor número de funcionarios, incluyendo ahora hasta a los jefes de los organismos descentralizados.

V. La inviolabilidad, decíamos, consiste tanto en el mandato de abstención de tocar o molestar a estos funcionarios, como en las diversas instancias del trámite. Ahora, veamos cómo se regula dicho trámite, antes llamado de desafuero.

Primero, cuando se trate del presidente de la República, el trámite se efectuará en única instancia ante la Cámara de Senadores, que le aplicará las previsiones del CP, de acuerdo a los cargos de que se le acuse. Cabe aclarar que, durante su mandato constitucional nada más se le puede acusar de traición a la patria y de delitos graves del orden común. En este supuesto, la última reforma a la C llevó las cosas a extremos verdaderamente inadmisibles, porque no sólo estableció un trámite especial de declaración de procedencia o improcedencia de la denuncia o acusación, sino que terminó creando una verdadera y propia jurisdicción especial. Es decir, convierte al Senado en tribunal, función incompatible con la clásica distribución de poderes. El a. 111 reformado, en su pfo. cuarto se limita a decir que por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del a. 110. En este supuesto, el Senado resolverá en base a la legislación penal aplicable. Como si fuera poco grave la aberración, en el a. 110 se aclara que las declaraciones de las Cámaras serán inatacables, con lo que ni siquiera gozará del recurso de amparo.

Segundo, cuando se trate de supuestos de responsabilidad que deban deducirse por el ahora llamado juicio político, la denuncia se formulará ante la Cámara de Diputados, la cual para su conocimiento y sanción la elevará a la de Senadores, salvo cuando se trate de funcionarios estatales, en cuyo caso de la Cámara de Diputados pasará directamente a la legislatura respectiva para que ésta la prosiga conforme a su derecho interno. En estos casos, el fuero protege a todos los funcionarios antes señalados.

Tercero, cuando se trate de supuestos de responsabilidad penal, la inviolabilidad, fuero o inmunidad procesal sólo comprende, además del presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión; a los secretarios, a los ministros de la SCJ; a los jefes de departamento, y a los procuradores generales de justicia de la República y del Distrito Federal. Mientras que por lo que respecta a las autoridades locales: gobernadores, diputados y magistrados de los respectivos tribunales superiores, el trámite, después de la declaración de la Cámara de Diputados, continuará en la propia legislatura conforme a su legislación interna.

VI. Este trámite, descrito tan brevemente, de hecho se transforma, por disposición de la nueva LR (que vino a reglamentar el mencionado tít. IV de la C), en un verdadero juicio contradictorio en el seno de la Cámara de Diputados, ya que al denunciante le co-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

rresponde asumir la carga de la prueba y tiene el apercibimiento de que lo hace bajo su más estricta responsabilidad. El término para interponer la denuncia será, además del tiempo que dure en su cargo, de un año después, por lo que hace a la responsabilidad del juicio político y hasta de tres años cuando menos, si se trata de responsabilidad penal; pero en este último supuesto, ya no hará falta la declaratoria de la Cámara de Diputados, es decir, la inviolabilidad en materia penal, sólo perdura mientras se desempeña la función misma; mientras que en materia de responsabilidad del juicio político perdura todavía durante un año después de terminado el cargo que se estaba desempeñando.

VII. Los efectos del procedimiento de declaración de haber o no lugar a formación de causa varían de unos a otros supuestos. Cuando la declaración es negativa, en palabras de la C, la denuncia se desvanece y queda patente la inocencia del inculpado, quien podría contrademandar al denunciante.

Cuando la declaratoria resulte afirmativa, esto es, de que ha lugar a formación de causa, los efectos varían también según se trate del juicio político o de responsabilidad penal; y varía inclusive según se trate de funcionarios federales o estatales. Cuando estemos ante un juicio político, éste se inicia y termina en el propio Congreso de la Unión: se abre ante la Cámara de Diputados y se concluye en la de Senadores, pues ésta es la encargada de imponer la sanción correspondiente, siempre y cuando el inculpado sea funcionario federal. Si por el contrario, es funcionario local, el trámite comienza ante la Cámara de Diputados y termina en la respectiva legislatura local.

Por otro lado, si estamos ante un supuesto de responsabilidad penal, el trámite se inicia ante la Cámara de Diputados y se termina ante la jurisdicción penal competente, federal o local, según se trate de inculpados federales o estatales. Cuando el involucrado sea el presidente de la República, ya vimos que todo el proceso se desenvuelve ante la Cámara de Senadores.

VIII. En materia de responsabilidad civil y administrativa no existe fuero, inviolabilidad o inmunidad procesal.

IX. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN BARRAGAN, José, *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824 (antecedente inmediato del juicio de amparo)*, México, UNAM, 1978; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973; *id.*, "La responsabilidad de los funcionarios públicos", *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. extraordinario, septiembre de 1980; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 16a. ed., México, Porrúa, 1978.

José BARRAGAN BARRAGAN

Inviolabilidad del domicilio. I. Es el derecho de toda persona a no ser objeto de intromisiones ilegales o arbitrarias en su domicilio o casa particular.

II. El domicilio, en tanto hogar o casa habitación particular del ser humano, ha sido rodeado de una protección tal que, desde tiempos remotos hasta nuestros días, se le ha considerado como un lugar sagrado e inviolable.

En la Edad Media, p.e., en los Decretos otorgados en la Curia de León por Alfonso IX, rey de León y Galicia, en 1188, *i.e.*, al principio de su reinado, el punto 11 de los mismos rezaba: "También juré que ni yo ni nadie entre en la casa de otro por la fuerza, ni haga ningún daño en ella o en su heredad. . . Y si el dueño o dueña o alguien de los que defienden su casa matase a alguno de aquéllos, no será castigado por homicidio y nunca responderá del daño que les hizo".

Igualmente, el derecho anglosajón de la época consideraba el hogar de los súbditos ingleses como un tabú, y, al igual que en el derecho español, al rey le estaba vedada toda intromisión en el domicilio o posesiones de cualquier hombre libre, a no ser que mediara juicio legal de sus iguales y conforme a la ley del país, según se desprende del a. 39 de la Carta Magna de Juan sin Tierra, del 15 de junio de 1215.

Ya durante el último cuarto del siglo XVIII, la Declaración de Derechos de Virginia, integrada a la Constitución de ese Estado del 12 de junio de 1776, disponía en su a. X que los autos judiciales que sin pruebas de la comisión de un delito o de la culpabilidad e identidad de las personas ordenasen el registro de un hogar, aun sospechoso, eran crueles y opresores y, por tanto, no deberían librarse.

Por su parte, la 3a. de las diez primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América, aprobadas en 1791, estipula que en tiempo de paz ningún soldado podrá alojarse en casa particular sin el consentimiento del propietario, mientras que la 4a. de dichas enmiendas declara enfáticamente la inviolabilidad del domicilio.

En el derecho mexicano, el primer antecedente en esta materia lo encontramos consignado en el a. 10 del Reglamento Provisional Político del Imperio Me-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

xicano, del 18 de diciembre de 1822, el cual, en su parte conducente, enuncia textualmente que: "La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad pública para el desempeño de sus oficios. . .".

III. En la C. actualmente en vigor, la inviolabilidad del domicilio, aunque no reconocida expresamente en estos términos, se deriva de diversas disposiciones contenidas en el a. 16 de la Ley Fundamental.

Así, en el primer pfo. del a. 16 constitucional, se proclama el principio fundamental de que nadie podrá ser molestado en su domicilio sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente fundado y motivado conforme a derecho, *i.e.*, que dicho mandamiento escrito contenga, por un lado, la mención precisa de los preceptos legales en que se basa el procedimiento, y, por el otro, la relación y consideración de los hechos y circunstancias que dan lugar a la aplicación de los preceptos correspondientes.

Asimismo, en la frase final del mismo primer pfo. y en el segundo y cuarto pfos. del propio a. 16 constitucional, encontramos garantías complementarias que vienen a reforzar la protección especial que la C. otorga al domicilio particular.

En efecto, la parte conducente de los dos primeros pfos. del citado a. 16 establece los requisitos que las autoridades, judiciales o administrativas, según sea el caso, deben satisfacer, así como las limitaciones a que quedan sujetas, para ordenar y practicar cateos o visitas domiciliarias.

Por su parte, el cuarto pfo. del mismo a. 16 constitucional contiene una reafirmación específica más de la inviolabilidad del domicilio, ya que, tratándose de tiempos normales de paz, hace prevalecer la voluntad del dueño de una casa particular frente a posibles pretensiones de alojamiento obligatorio de cualquier miembro del ejército.

IV. El derecho internacional de los derechos humanos también consagra la inviolabilidad del domicilio —a. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; a. 17, incisos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, vigente a partir del 23 de marzo de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981; a. 11, incisos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, vigente a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por nuestro país el 25 de marzo de 1981; a. 8, incisos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950, en vigor desde el 3 de septiembre de 1953.

De acuerdo con las disposiciones de los instrumentos internacionales antes citados, además de consignarse la inviolabilidad del domicilio, se establece que cualquier intromisión, para ser admisible, no deberá ser ilegal, arbitraria o abusiva.

v. DERECHOS CIVILES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS INDIVIDUALES.

V. BIBLIOGRAFIA: BURDEAU, Georges, *Les libertés publiques;* 3a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1966; BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales;* 12a. ed., México, Porrúa, 1982; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones;* 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. IV; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, "Derechos humanos". *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981, t. I; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979;* 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Ipso iure. I. Esta locución latina, traducida literalmente, quiere decir: "por el mismo derecho", y significa que los efectos de un hecho jurídico se producen automáticamente, en virtud de una norma de derecho y sin que exista previa manifestación de voluntad.

II. Esta expresión se usó originalmente en el derecho romano para referirse a los modos de extinción de las obligaciones que debían ser tomados en cuenta por el juez, aunque el demandado no los alegara en el curso del proceso.

En la terminología romana, estos modos (pago, dación en pago, novación), operaban *ipso iure* y mediante ellos el sujeto pasivo de la obligación se liberaba automáticamente de su deuda; por el contrario, los modos de extinción que operaban *ope exceptionis* (condición resolutoria, compensación), debían ser argumentados en juicio para que tuvieran eficacia.

A partir de la Edad Media, la expresión *ipso iure* amplía su significado, pues empieza a ser usada en relación a todos aquellos derechos que no requieren de declaración judicial para que se constituyan o ejerciten. Este nuevo significado se expresa claramente en la siguiente definición de Joaquín Escriche: "*Ipso iure* se usa en el foro para denotar que una cosa no necesita declaración del juez, pues consta por la misma ley.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

El menor, por ejemplo, queda emancipado *ipso iure* por el matrimonio" (p. 963).

III. Para comprender plenamente el actual uso de la locución *ipso iure*, es preciso hacer una breve referencia sobre la estructura de la norma jurídica, la cual se integra por dos elementos básicos, que son el supuesto y las consecuencias. El supuesto es una situación abstracta descrita en la norma que al ser actualizada por determinados hechos concretos produce las consecuencias jurídicas (nacimiento, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones). Estas consecuencias se atribuyen a los autores de los hechos y, de esta manera, dichos sujetos adquieren derechos y obligaciones. Frecuentemente no basta que se produzcan los hechos jurídicos para que nazcan los respectivos derechos y obligaciones, sino que es necesario además que los sujetos interesados realicen alguna manifestación de voluntad o soliciten una declaración de un órgano estatal. Sin embargo, existen situaciones en las cuales los autores de un hecho jurídico adquieren plenamente los derechos y obligaciones una vez realizado el supuesto normativo, y es en este caso cuando se utiliza la expresión *ipso iure*.

Una situación que amerita el uso de la expresión *ipso iure* se encuentra descrita en el a. 229 de la LGSM. Señala dicho a. que una de las causales de disolución de las sociedades mercantiles es la expiración del término fijado en el contrato social. Esta causal opera *ipso iure* por el simple vencimiento del plazo preestablecido y, por lo tanto, no es necesario que la disolución de la sociedad sea declarada judicialmente o inscrita en el Registro Público de Comercio, para que produzca sus efectos jurídicos.

Es necesario aclarar que el término "por ministerio de ley", utilizado frecuentemente en el lenguaje jurídico actual, significa lo mismo que la expresión *ipso iure*.

IV. BIBLIOGRAFIA: MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea;* 10a., México, Esfinge, 1981; SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano; historia y sistema;* trad. de Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1975.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Irregularidad de sociedades, *v.* SOCIEDADES IRREGULARES.

Irresponsabilidad, *v.* CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Irretroactividad de la ley: I. Es el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.

II. Los primeros antecedentes del principio de irretroactividad de la ley se encuentran en el Derecho Romano de la época de Justiniano. En efecto, los textos que integran el *Corpus Iuris Civilis* contienen algunas disposiciones que tienen relación con el problema de la aplicación retroactiva de las normas jurídicas. La más significativa de estas disposiciones se consigna en las Novellae, y es la siguiente: "*absurdum esset, id quod recte factum est, ab eo quod nondum erat, postea subverti*" (sería absurdo que situaciones jurídicas, válidamente creadas, pudiesen ser anuladas por normas que se dictasen posteriormente).

Sin embargo, es necesario aclarar que los juristas romanos tuvieron conciencia de las dificultades prácticas originadas al aplicar el principio de irretroactividad y, por lo tanto, consideraron que en ciertos casos las leyes podían válidamente regular hechos pretéritos; así, por ejemplo, el *Codex* establece: "*nisi nominatim etiam de praeterito tempore adhuc pendentibus negotiis cautum sit*" (las nuevas leyes pueden contener prescripciones acerca de los negocios pendientes en el momento de su promulgación).

En los ordenamientos que constituyeron el derecho medieval español se prohibió, de diversas maneras, la retroactividad de las leyes: el *Fuero Juzgo* señalaba que las leyes solamente debían comprender los pleitos o negocios futuros, y no los que ya hubiesen acaecido; por su parte, el *Fuero Real* establecía que el delincuente debía recibir la pena existente en el tiempo de su culpa, y de ninguna manera aquella que se hubiere dictado posteriormente; asimismo, en las *Siete Partidas* se prescribe que los contratos y delitos debían juzgarse con arreglo a las leyes vigentes al tiempo de su celebración o comisión. Ahora bien, se observa que todas estas normas tienen gran semejanza con las actuales disposiciones constitucionales sobre la materia, especialmente con aquellas que se refieren a la irretroactividad de la ley como garantía individual del acusado en los juicios del orden penal.

Para la filosofía liberal que se desarrolla a finales del siglo XVIII, el principio de irretroactividad de la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ley es uno de los fundamentos básicos de todo sistema normativo, pues resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica de los individuos. Esta concepción era la de Benjamín Constant —pensador de los tiempos de la Revolución Francesa— cuando señalaba: "La retroactividad de las leyes es el mayor atentado que la ley puede cometer; es el desgarramiento del pacto social, la anulación de las condiciones en virtud de las cuales la sociedad tiene derecho a exigir obediencia al individuo; por ella le roba las garantías que le aseguraba en cambio de esa obediencia que es un sacrificio. La retroactividad arrebata a la ley su carácter; la ley que tiene efectos retroactivos no es una ley" (Legaz y Lacambra, p. 624).

Las ideas liberales anteriormente expuestas quedan plasmadas en la Constitución federal norteamericana de 1787 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se dictó en Francia en 1789. El a. VIII de la mencionada Declaración expresa claramente el principio de irretroactividad de la ley en materia penal, en los siguientes términos: "La ley no debe establecer sino las penas estrictamente necesarias y ninguno podrá ser castigado sino en virtud de ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada". Asimismo, en los códigos civiles de los países europeos y latinoamericanos que se redactaron a lo largo del siglo XIX, impera la regla de que las leyes no pueden tener efectos en relación al pasado.

En México, el principio de irretroactividad de la ley quedó consagrado por primera vez en el a. 19 del Acta Constitutiva de la Federación, que se promulgó el 31 de enero de 1824. Posteriormente, la Constitución de 1857 reiteró este principio estableciendo enérgicamente, en su a. 14, que en la República mexicana no será posible expedir leyes retroactivas.

III. El principio de irretroactividad de la ley tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, el cual es la seguridad jurídica. En efecto, el derecho está orientado a eliminar la arbitrariedad de las relaciones sociales y, por lo tanto, se constituye por normas de carácter general, que se aplican a una infinidad de casos concretos. De esta norma se crea un marco de referencia que permite a los individuos y grupos sociales saber en cada momento cuáles son los efectos que traen consigo cada una de sus acciones y conductas. Por esta razón, es antijurídico que los derechos y obligaciones creados bajo el amparo de ciertas normas sean desconocidos por disposiciones posteriores.

La aplicación del principio de irretroactividad aparentemente no presenta mayores dificultades, pues resulta claro que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por lo tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación. Sin embargo, cuando se trata de llevar a la práctica este principio, se suscitan diversos problemas que revisten gran complejidad, y pueden ser reducidos a los dos siguientes: 1) los medios jurídicos no siempre producen sus efectos instantáneamente; existe una infinidad de relaciones jurídicas que se conocen como de tracto sucesivo, las cuales tienen la característica de prolongar sus efectos a lo largo del tiempo, en algunas ocasiones indefinidamente. Estas relaciones jurídicas se constituyen de conformidad con las prescripciones de una determinada ley, y pueden seguir produciendo consecuencias después de que esta ley ha sido sustituida por nuevos ordenamientos. Por esta razón es necesario dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando, o si, por el contrario, es la nueva ley la encargada de regular dichas consecuencias, considerando que éstas se producen después de que había entrado en vigor. En otros términos, hay que determinar el alcance exacto del principio de irretroactividad estableciendo en qué casos se puede considerar que una ley es aplicada retroactivamente, y 2) la evolución de un sistema jurídico exige nuevas normas que satisfagan de mejor manera las cambiantes necesidades económicas, políticas y culturales de una comunidad. Estas nuevas normas contribuyen a la eliminación de prácticas e instituciones sociales que se consideran injustas o inconvenientes. Por esta razón, la aplicación retroactiva de la ley es frecuentemente un instrumento legítimo de progreso social, y, por lo tanto, se plantea el problema de determinar desde el punto de vista jurídico cuáles deben ser las excepciones al principio de irretroactividad de la ley.

Ahora bien, para solucionar los problemas anteriormente descritos, la doctrina ha elaborado numerosas teorías, que son la causa de una abundante literatura jurídica sobre el tema de la irretroactividad de la ley. A continuación expondremos brevemente las principales opiniones de los juristas respecto de estas debatidas cuestiones.

1. La teoría de los derechos adquiridos fue elaborada a lo largo del siglo XIX por varios tratadistas del derecho civil, entre los cuales destaca el jurista fran-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

cés Merlín, y es considerada clásica en esta materia. Según esta teoría, las leyes solamente son retroactivas cuando destruyen o restringen los derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior; por lo tanto, los defensores de la teoría que comentamos consideran que cuando las nuevas leyes afectan las simples expectativas de derecho creadas durante la vigencia de disposiciones anteriores, no se viola de ninguna manera el principio de irretroactividad. Para Merlín, los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro patrimonio y, en consecuencia, forman parte de él, y no pueden sernos arrebatados por aquel de quien los tenemos (p.e., serían derechos adquiridos los derivados de la celebración de un contrato y los que obtengan los herederos y legatarios a la muerte del autor de la sucesión). Por el contrario, en opinión del citado civilista francés, las expectativas de derecho son simplemente las esperanzas fundadas en el orden jurídico de adquirir en el futuro un derecho cuando se produzcan determinados acontecimientos (p.e.; serían expectativas de derecho las que tienen los herederos instituidos en un testamento antes del fallecimiento del autor de la sucesión).

2) Baudry-Lacantenerie y Houques-Fourcade introdujeron algunas variantes en la teoría de los derechos adquiridos. De acuerdo con estos autores, los derechos adquiridos son los límites de la aplicación retroactiva de la ley, y nacen cuando las facultades concedidas en las normas jurídicas son realmente ejercidas por sus respectivos titulares. Baudry-Lacantenerie y Houques-Forcade explican sus ideas acerca de la irretroactividad de la ley de la siguiente manera: "Sólo es retroactiva la ley cuando ataca los derechos adquiridos, destruyendo los que se habían obtenido anteriormente, lo que implica una pérdida para sus titulares. Bajo el nombre de derechos, la ley nos reconoce determinadas aptitudes, nos concede determinadas facultades, dejándonos por lo general en la libertad de usarlas o no usarlas. En tanto que no hemos utilizado una de estas aptitudes, tenemos un derecho, si se quiere, solamente en el sentido de que somos aptos para adquirirlo, según formas determinadas. Pero sólo adquirimos este derecho cuando hemos recurrido a esas formas, y cuando nuestra aptitud se ha manifestado de hecho, por medio del acto necesario para su utilización. *El ejercicio de la facultad legal que en cierta forma se ha materializado en este acto, traducido exteriormente por él, es constitutivo del derecho adquirido.* Y este derecho nos pertenece en lo sucesivo en el sentido de que no puede privársenos de él por una ley nueva sin que sea retroactiva" (Rojina Villegas, p. 274).

Se observa que esta teoría comete el grave error de afirmar que la existencia de los derechos depende de su ejercicio. En efecto, los derechos subjetivos son facultades potestativas de hacer algo o no hacerlo, concedidas por las normas jurídicas, y existen independientemente de que sean o no ejercidos de la misma manera que las obligaciones subsisten a pesar del incumplimiento del deudor.

3. El ilustre jurista francés, Julien Bonnecase, sostiene que para resolver los problemas planteados por el principio de irretroactividad de la ley es indispensable diferenciar los conceptos de situación jurídica abstracta y situación jurídica concreta. La primera es la manera de ser de cada uno relativamente a una regla de derecho o a una situación jurídica. La segunda es definida por Bonnecase en los siguientes términos: "es la manera de ser derivada para cierta persona de un acto o un hecho jurídicos, que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e *ipso facto* le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución" (García Máynez, p. 396). Así, p.e., un soltero se encuentra, en relación al matrimonio, en una situación jurídica abstracta, la cual se transforma en concreta si dicha persona se casa. Para Bonnecase, las leyes son retroactivas cuando modifican o suprimen los derechos y obligaciones derivados de una situación jurídica concreta. Asimismo, este tratadista piensa que las situaciones jurídicas concretas, sujetas a una condición suspensiva, pueden ser afectadas por leyes posteriores en tanto dicha condición no se cumpla.

4. La teoría de los hechos cumplidos, estructurada por el tratadista italiano Nicolás Coviello, tiene gran aceptación, pues realiza un análisis profundo de los problemas que rodean a la materia que nos ocupa. Esta teoría postula que la retroactividad de las leyes se configura en los siguientes supuestos: a) cuando las nuevas leyes suprimen o afectan los efectos ya producidos de los hechos que se realizaron antes de su vigencia, y b) cuando las nuevas leyes modifican las consecuencias aún no producidas de hechos realizados antes de su vigencia, siempre y cuando esta modificación se haga sobre la única base de la apreciación de la consecuencia en relación causal con el hecho pasado que la genera; es decir, cuando la consecuencia presente de un hecho pasado es considerada en sí misma

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

y resulta afectada por una nueva ley, no se viola el principio de irretroactividad.

Como vemos, el segundo de los supuestos mencionados, es de difícil comprensión y, por lo tanto, resulta útil aclararlo con el siguiente ejemplo, proporcionado por Ignacio Burgoa: "La ley derogada establecía como edad mínima apta para que una persona pudiera contraer matrimonio la de dieciséis años; la ley nueva fija dicha edad mínima en dieciocho años; uno de los cónyuges en el matrimonio celebrado bajo la vigencia de la ley abolida se niega a suministrar alimentos al otro, hecho negativo que se produce bajo el imperio de la ley nueva, alegando nulidad del acto matrimonial por falta de la edad mínima por la norma vigente. En este caso, la ley nueva no puede aplicarse al hecho acaecido durante su vigencia (negativa de dar alimentos por supuesta nulidad matrimonial) porque necesariamente se le debe apreciar en cuanto a su justificación o injustificación, partiendo del acto del cual deriva, o sea, analizando a éste por lo que concierne a su validez" (Burgoa, p. 501).

5. Paul Roubier considera que el problema de la retroactividad de las leyes puede ser resuelto mediante la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. Sobre este particular, el citado autor realiza las siguientes consideraciones: "La base fundamental de la ciencia de los conflictos de leyes en el tiempo es la distinción entre efecto retroactivo y efecto inmediato de la ley. El efecto retroactivo es la aplicación al pasado; el efecto inmediato es la aplicación al presente. Si la ley pretende aplicarse a hechos consumados (*facta praeterita*), es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (*facta pendentia*), es necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no pueden ser afectadas sin que se produzca retroactividad y las partes posteriores para las que la ley nueva, sí debe aplicarse, pues no tiene sino un efecto inmediato; en fin, frente a hechos futuros (*facta futura*), es claro que la ley nueva puede ser retroactiva" (Burgoa, p. 503).

IV. En el derecho positivo mexicano, la C (a. 14), considera que el principio de irretroactividad es una de las garantías individuales. Esto significa que los particulares pueden recurrir al juicio de amparo, en los términos del a. 103 constitucional para proteger sus intereses, lesionados por la aplicación de una ley retroactiva.

Por otra parte, el ya mencionado a. 14 de la C contiene una importante restricción al principio de irretroactividad. En efecto, dicho precepto señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley en caso de que nadie resulte dañado por ella. Esta es la razón de que en nuestro derecho penal existan disposiciones que se aplican retroactivamente en beneficio de los procesados y sentenciados (p.e., el a. 57 del CP prescribe que "cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito, que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas debieran producir en el futuro").

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales;* 15a. ed., México, Porrúa, 1981; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 31a. ed., México, Porrúa, 1980; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho;* 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. I, *Introducción y personas;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Inter criminis, *v.* TENTATIVA.

J

Jactancia, *v.* ACCION DE JACTANCIA.

Jefe de Estado. I. Término genérico con el cual se designa a la persona que encabeza el Estado. Hombre político (monarca, presidente de la República) o cuerpo colegiado, designado por herencia, elección o nombramiento, que asume la magistratura suprema de una nación.

La expresión "jefe de Estado" ha suscitado discusiones y críticas. Limitémonos a decir que, por una parte, resulta desde un punto de vista semántico algo ambiguo calificar como "jefe" a una persona que no es el mandante sino el mandatario del pueblo, reputado como único soberano; y, por otra, puede ella conducir a confusión, pues veremos que el jefe del Estado no es siempre la persona que ejerce el poder supremo

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

y resulta afectada por una nueva ley, no se viola el principio de irretroactividad.

Como vemos, el segundo de los supuestos mencionados, es de difícil comprensión y, por lo tanto, resulta útil aclararlo con el siguiente ejemplo, proporcionado por Ignacio Burgoa: "La ley derogada establecía como edad mínima apta para que una persona pudiera contraer matrimonio la de dieciséis años; la ley nueva fija dicha edad mínima en dieciocho años; uno de los cónyuges en el matrimonio celebrado bajo la vigencia de la ley abolida se niega a suministrar alimentos al otro, hecho negativo que se produce bajo el imperio de la ley nueva, alegando nulidad del acto matrimonial por falta de la edad mínima por la norma vigente. En este caso, la ley nueva no puede aplicarse al hecho acaecido durante su vigencia (negativa de dar alimentos por supuesta nulidad matrimonial) porque necesariamente se le debe apreciar en cuanto a su justificación o injustificación, partiendo del acto del cual deriva, o sea, analizando a éste por lo que concierne a su validez" (Burgoa, p. 501).

5. Paul Roubier considera que el problema de la retroactividad de las leyes puede ser resuelto mediante la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. Sobre este particular, el citado autor realiza las siguientes consideraciones: "La base fundamental de la ciencia de los conflictos de leyes en el tiempo es la distinción entre efecto retroactivo y efecto inmediato de la ley. El efecto retroactivo es la aplicación al pasado; el efecto inmediato es la aplicación al presente. Si la ley pretende aplicarse a hechos consumados (*facta praeterita*), es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (*facta pendentia*), es necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no pueden ser afectadas sin que se produzca retroactividad y las partes posteriores para las que la ley nueva, sí debe aplicarse, pues no tiene sino un efecto inmediato; en fin, frente a hechos futuros (*facta futura*), es claro que la ley nueva puede ser retroactiva" (Burgoa, p. 503).

IV. En el derecho positivo mexicano, la C (a. 14), considera que el principio de irretroactividad es una de las garantías individuales. Esto significa que los particulares pueden recurrir al juicio de amparo, en los términos del a. 103 constitucional para proteger sus intereses, lesionados por la aplicación de una ley retroactiva.

Por otra parte, el ya mencionado a. 14 de la C contiene una importante restricción al principio de irretroactividad. En efecto, dicho precepto señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley en caso de que nadie resulte dañado por ella. Esta es la razón de que en nuestro derecho penal existan disposiciones que se aplican retroactivamente en beneficio de los procesados y sentenciados (p.e., el a. 57 del CP prescribe que "cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito, que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas debieran producir en el futuro").

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales;* 15a. ed., México, Porrúa, 1981; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 31a. ed., México, Porrúa, 1980; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho;* 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. I, *Introducción y personas;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Inter criminis, *v.* TENTATIVA.

J

Jactancia, *v.* ACCION DE JACTANCIA.

Jefe de Estado. I. Término genérico con el cual se designa a la persona que encabeza el Estado. Hombre político (monarca, presidente de la República) o cuerpo colegiado, designado por herencia, elección o nombramiento, que asume la magistratura suprema de una nación.

La expresión "jefe de Estado" ha suscitado discusiones y críticas. Limitémonos a decir que, por una parte, resulta desde un punto de vista semántico algo ambiguo calificar como "jefe" a una persona que no es el mandante sino el mandatario del pueblo, reputado como único soberano; y, por otra, puede ella conducir a confusión, pues veremos que el jefe del Estado no es siempre la persona que ejerce el poder supremo

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

de decisión en el Estado, no es siempre la persona que gobierna realmente al país.

En efecto, si bien el primer magistrado es la autoridad más alta del Estado, en cambio sus poderes varían substancialmente con la naturaleza del régimen político según sea parlamentario, presidencial, o de tipo socialista.

II. *El jefe de Estado parlamentario.* En el régimen parlamentario, desde un punto de vista general --pues, hay unas pocas excepciones--, puede decirse que el jefe del Estado, monarca o presidente de la República, políticamente irresponsable, no ejerce sino funciones de prestigio, honoríficas, y fundamentalmente accesorias, pues la toma de decisiones y la dirección política del país son atributos exclusivos del gabinete o del gobierno, responsable ante el Parlamento. Hoy en día, el mismo origen del jefe de Estado parlamentario —derecho de sucesión o designación por una asamblea electiva— y su irresponsabilidad política explican que su papel sea modesto y se reduzca esencialmente a ejercer una magistratura moral. Si bien, las prerrogativas del jefe del Estado son, a primera vista, numerosas e importantes, cabe recordar que para ser válidos, todos sus actos deben ser refrendados por el jefe del gobierno y por los ministros interesados, y que, en realidad, el primer magistrado se limita a firmar decisiones tomadas por el gabinete o el gobierno, encabezado por el primer ministro. El jefe de Estado parlamentario:

—nombra a determinados empleos civiles y militares (que no son los más importantes);

—designa al primer ministro (que es siempre el líder del partido mayoritario) y, a propuesta de éste, a los demás miembros del gabinete o del gobierno;

—convoca al Parlamento y, a propuesta del primer ministro, pronuncia su disolución;

—promulga las leyes (mas no tiene ninguna iniciativa legislativa);

—firma los tratados (pero no negocia ninguno);

—ejerce el derecho de gracia;

—confiere condecoraciones y, dado el caso, títulos nobiliarios;

—dirige mensajes a las cámaras (pero no tiene el derecho de acceso a ellas); y,

—es el jefe de las fuerzas armadas (pero el primer ministro es quien dispone de ellas).

Rey (Gran Bretaña —y también Australia, Canadá y Nueva Zelanda—, Bélgica, Dinamarca, España, Holanda, Luxemburgo, Noruega y Suecia), emperador (Japón) o presidente de la República (Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, República Federal de Alemania y República de Africa del Sur), el jefe de Estado parlamentario se limita a reinar o a presidir, sin nunca gobernar.

Cabe señalar dos excepciones: el caso de Austria y, principalmente, el de Francia. La Constitución de la V República francesa (4/X/1958) atribuye al jefe del Estado —elegido por sufragio universal directo— prerrogativas considerables que hacen del mismo el elemento clave del régimen y el verdadero y único jefe del ejecutivo y del poder gubernamental.

III. *El jefe de Estado presidencial.* El presidente de la República, en el régimen presidencial (Estados Unidos) y con mayor motivo en el régimen presidencialista (América Latina y Africa), es a la vez el jefe del Estado y el jefe del gobierno, y ejerce en plenitud la primera magistratura: asume el poder de decisión y de dirección de la función ejecutiva. Organo predominante, el jefe de Estado presidencial goza de prerrogativas y de competencias muy importantes, frente al Congreso. En efecto, el presidente tiene la amplia consagración que confiere el sufragio universal (directo o indirecto); dentro de la lógica del sistema de separación de poderes —el Congreso no puede obligar al presidente a dimitir, y éste no puede disolver aquél—, es independiente del órgano legislativo, si bien esta situación no excluye en la práctica ciertas formas de cooperación funcional. El jefe de Estado presidencial:

- asume la ejecución de las leyes y, en consecuencia, ejerce el poder reglamentario;

—jefe de la administración federal, nombra a todos los funcionarios federales;

—con la aprobación del Senado, nombra a los agentes diplomáticos, a los miembros de la Suprema Corte, y a determinados funcionarios federales;

—asume la conducta de la política exterior y de las relaciones diplomáticas;

—negocia y firma los tratados que el Senado deberá ratificar;

—es el comandante en jefe de las fuerzas armadas y ejerce el mando supremo de las operaciones militares;

—nombra y destituye libremente a los secretarios de Estado;

—ejerce el derecho de gracia y confiere condecoraciones;

—dispone el derecho de veto respecto de las leyes

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

votadas por el Congreso —medio de presión muy eficaz sobre las cámaras; y,

—participa en la iniciativa legislativa mediante sus "mensajes sobre el estado de la Unión": éstos tienden a convertirse en programas de elaboración legislativa que van a orientar la actividad del Congreso. Notemos que el jefe de Estado presidencialista comparte directamente la iniciativa legislativa con el Congreso (América Latina) o con la Asamblea nacional (Africa francófona).

En suma, el jefe de Estado presidencial asume la plenitud del poder gubernamental, sin compartirla con sus colaboradores.

IV. *El jefe de Estado socialista.* Señalamos en fin que en los países socialistas las funciones de jefe del Estado son generalmente confiadas a un órgano colegiado que ejerce extensos poderes: unos corresponden a las atribuciones clásicas del jefe de Estado parlamentario, y los otros son prerrogativas muy importantes.

Así es como el Presídium del Soviet Supremo de la URSS, integrado por 39 miembros, en los períodos de receso —es decir casi todo el año, puesto que el Soviet sesiona menos de una semana—, asume dos categorías de funciones. Por una parte, nombra a los embajadores, ejerce el derecho de gracia, confiere condecoraciones, convoca el Soviet Supremo y lo disuelve cuando surjan diferencias entre las dos cámaras, etc. Por otra parte, le compete nombrar y destituir a los ministros, convocar a referéndum, "interpretar" las leyes, anular las decisiones ilegales del Consejo de Ministros, ratificar los tratados, ordenar la movilización y declarar la guerra.

Con la misma denominación de Presídium, existen órganos idénticos en Hungría, Rumania y Yugoslavia; en Alemania del Este, Bulgaria y Polonia, lleva el nombre de Consejo de Estado. En Checoslovaquia, en cambio, se ha mantenido la institución del presidente de la República.

En la República popular de China, durante catorce años, de 1968 a 1982, también ha existido un órgano colegiado que asumía las funciones de jefe del Estado, el Comité Permanente. La Constitución de 4/XII/1982 acaba de restablecer el cargo de presidente de la República, jefe del Estado.

v. JEFE DEL GOBIERNO.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano;* 2a. ed., México Siglo XXI, 1979; DUVERGER, Maurice, *Institutions politiques et droit constitutionnel;* 12. ed., París, Presses Universitaires de France, 1971; *id., Constitutions et documents politiques;* 5a. ed., París, Presses Universitaires de France, 1968.

Monique LIONS

Jefe de gobierno. I. Término genérico con el cual se designa al hombre político que encabeza el conjunto de los ministros, denominado gabinete, gobierno o consejo de ministros, y responsable ante el Parlamento. El jefe del gobierno puede ser designado por el jefe del Estado, por el órgano legislativo, o por ambas autoridades.

El jefe del gobierno —primer ministro (Gran Bretaña, Francia, etc.), presidente del consejo de ministros (Italia, URSS, etc.), presidente del gobierno (España) o canciller federal (RFA)— dirige la acción gubernamental y dispone de prerrogativas que varían con la naturaleza del régimen político. En términos generales, el jefe de gobierno parlamentario goza de extensos poderes de decisión —excepto en la V República francesa—; en cambio, en el régimen socialista, el Presidente del Consejo de Ministros no tiene facultades propias que le permitan afirmarse como el "jefe" del órgano gubernamental que encabeza. Por otra parte, cabe recordar que la institución de jefe de gobierno no existe en el régimen presidencial y tampoco en el régimen presidencialista, puesto que el jefe del Estado es también el jefe del gobierno.

II. *El jefe de gobierno parlamentario.* En el régimen parlamentario, el jefe del gobierno dirige efectiva y plenamente la acción gubernamental, frente a un jefe de Estado (monarca o presidente de la República) que se limita a ejercer una función de prestigio.

Históricamente, la función del primer ministro ha aparecido en Gran Bretaña, con el acceso al trono de la dinastía de los Hannover (1714). Después del rey Jorge III, fallecido en 1820, el monarca ha dejado de asumir un papel activo en la vida política; poco a poco, "el poder ha ido pasando de la corona al parlamento, y del parlamento al gabinete". Hoy en día, el primer ministro británico *leader* del partido mayoritario, nombrado por el soberano (que no tiene otra opción), determina y dirige la política del Reino Unido; la corona no desempeña sino una magistratura de orden moral y simboliza la unidad del *Commonwealth.*

En términos generales, el jefe de gobierno parlamentario:

—determina y conduce la política general de la na-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ción, de la que el gabinete es colectiva y solidariamente responsable ante el Parlamento: éste puede votar una moción de censura contra la política gubernamental y obligar así al ministro a dimitir inmediatamente;

—designar a los ministros y a los secretarios de Estado, limitándose el jefe del Estado a firmar los decretos correspondientes;

—preside el consejo de ministros;

—comparte la iniciativa legislativa con el Parlamento;

—dado el caso, previa delegación de las cámaras, puede legislar mediante decretos, decretos-leyes u ordenanzas;

—asegurar la ejecución de las leyes, y ejerce el poder reglamentario;

—puede pronunciar la disolución del Parlamento, previa consulta con el jefe del Estado y con los presidentes de las cámaras;

—dirige la política exterior y negocia los tratados;

—dispone de la administración y de las fuerzas armadas; y,

—nombra a todos los empleados civiles y militares que no estén específicamente reservados al jefe del Estado.

En cambio, el primer ministro francés, bajo la V República (Constitución de 4/X/1958), resulta ser estrechamente subordinado, en su acción, a las decisiones del presidente de la República —elegido por sufragio universal directo. En efecto, si bien según la letra de la Constitución, el jefe del gobierno dispone de extensas facultades (poder reglamentario, iniciativa legislativa, ejecución de las leyes, delegación del poder legislativo, planteamiento de la responsabilidad del gobierno, etc.), en realidad, las ejerce solamente en el margen que le señala el jefe del Estado, como así lo asentó el presidente Charles de Gaulle desde el principio de su septenio. De esta manera el primer ministro francés no dirige la política exterior, no nombra libremente a los demás miembros del gobierno, no preside el consejo de ministros, no convoca a referéndum y no ejerce el derecho de disolución, pues estas prerrogativas son atributos exclusivos del presidente de la República. Por otra parte, a la responsabilidad del jefe del gobierno ante el Parlamento, se añade la responsabilidad *personal* —creación pretorial de la práctica constitucional— del primer ministro ante el presidente de la República. En efecto, pese a la incertidumbre que deja flotar al respecto la Constitución, la práctica del régimen ha demostrado rápidamente que cuando el jefe del Estado le retira su confianza, el primer ministro debe presentar inmediatamente su dimisión; fue el caso de Michel Debré en 1962, de Georges Pompidou en 1968, de Jacques Chaban-Delmas en 1972, y, en cierta manera, el de Jacques Chirac en 1976.

III. *El jefe de gobierno en el régimen socialista.* En la URSS, como en casi todas las democracias populares, el jefe del gobierno lleva el título de Presidente del Congreso de Ministros. Generalmente, el jefe de gobierno socialista asume tan sólo una función de dirección colectiva; es un simple ejecutante, sin prerrogativas populares, es solamente el *primus inter pares*, a diferencia del jefe de gobierno parlamentario.

Conforme a la Ley Fundamental de 7/X/1977, en la Unión Soviética, "el órgano ejecutivo y administrativo superior del poder de Estado" (a. 128) es el Consejo de Ministros de la URSS, encabezado por el Presidente del Consejo de Ministros; nombrado y destituido por el Soviet Supremo (o por el Presídium en los períodos de receso); el gobierno de la URSS es responsable ante dicho parlamento bicameral, al que "da cuenta regularmente de sus actividades" (a. 130). De composición compleja —unos 100 miembros en total—, el Consejo de Ministros de la URSS reúne dos categorías de ministros: *a*) los ministros "federales", cuya competencia se extiende a todo el territorio de la Unión Soviética, y *b*) los ministros "federales republicanos", encargados de controlar y coordinar la acción de los ministros correspondientes de las Repúblicas federadas. Calificado como "Consejo de los Comisarios del Pueblo" hasta 1946, el Consejo de Ministros de la URSS está dotado de un organismo permanente, el Presídium del Consejo de Ministros, integrado por el presidente y por los primeros vicepresidentes, que constituye la dirección colectiva del ministerio.

En nombre del principio de la delegación vertical de poderes, al Consejo de Ministros de la URSS le compete solamente "la administración de Estado", por oposición al "poder de Estado" que pertenece al Soviet Supremo y a su Presídium. En efecto, en términos generales, el gobierno de la URSS es tan sólo un órgano de ejecución, y su jefe, el presidente del Consejo, tiene pocas facultades propias, si se le compara con el jefe de gobierno parlamentario. El presidente y su Consejo se limitan a aplicar las decisiones políticas del Soviet Supremo: no "gobiernan" realmente. Sin embargo, el Consejo de Ministros ejerce cierta autoridad sobre sus miembros: puede anular sus directivas e instrucciones, puede también suspender los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

acuerdos y las decisiones de los Consejos de Ministros de las Repúblicas federales.

v. JEFE DEL ESTADO.

IV. BIBLIOGRAFIA: DUVERGER, Maurice, *Institutions politiques et droit constitutionnel,* 12. ed , París, Presses Universitaires de France, 1971; PACTET, Pierre, *Institutions politiques. Droit constitutionnel;* 5a. ed., Paris, Masson, 1981.

Monique LIONS

Jefes políticos. I. Es este el nombre común con el que se designa en la historia de México, a los jefes superiores políticos, los cuales eran la autoridad que estaba al frente del gobierno de las provincias, desde el momento en que el imperio español adoptó a éstas como base de su división política y territorial. Se trata de una institución creada por la Constitución de Cádiz de 1812, en la cual se encuentra regulada en el c. II del tít. VI, aa. 324-337; y de la cual se ocupan varias disposiciones dictadas por esas mismas cortes, llamadas de Cádiz, que expiden la mencionada Constitución, como el decreto de 23 de junio de 1813, conocido como "Instrucción para el gobierno económico político de las provincias".

II. Decimos que el jefe superior político está al frente del gobierno de las provincias porque en realidad éstas tienen para su gobierno a un órgano colegiado, denominado diputación provincial, compuesto de un intendente y de siete miembros más, elegidos por los electores de partido. Pues bien, este órgano colegiado es presidido justamente por el jefe superior político, quien es nombrado de manera directa por el rey, por tiempo indeterminado.

El jefe superior político es una autoridad muy firme, recíamente configurada. En él reside, como establecía el a. 1o. del c. III de la Instrucción de 23 de junio de 1813, la superior autoridad dentro de la provincia, para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes de gobierno y, en general, de todo lo que pertenece al orden público y a la prosperidad de la provincia.

Toca a esta autoridad ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno. Tiene facultad para imponer sanciones económicas a quienes no le obedezcan, le falten al respeto o a quienes perturben el orden y el sosiego públicos. Representa el medio natural de comunicación entre la provincia y el propio rey. Como todas las demás autoridades, a excepción del rey, el jefe superior político es responsable por los abusos que pudiera cometer y, en general, de todos sus actos. En determinadas circunstancias, podía asumir el mando de las armas, dando cuenta a las Cortes.

III. En algunas casos, como cuando se tratase de puertos de mar, de capitales de partido de provincias muy extensas o grandes, o cuando el gobierno metropolitano lo creyere oportuno, podía haber un jefe político subalterno al jefe superior político. Para estos supuestos, debía oírse previamente a la diputación provincial respectiva, así como al Consejo de Estado y someterlo a la aprobación de las Cortes.

Cada jefe superior político podía contar con un secretario nombrado por el rey o por la regencia del reino, al igual que con uno o varios subalternos, según conviniera, para auxiliarse en el desempeño de sus funciones.

IV. El jefe superior político residía en la capital de la provincia. Estaba obligado a permanecer necesariamente en ella cuando se llevaran a cabo las diversas elecciones para electores de partido de la capital, de los diputados a Cortes o a la elección de los propios miembros de la diputación provincial. También tenía la obligación de asistir a las sesiones de dicha diputación provincial.

Cuando tuviera que visitar el territorio de su provincia, el jefe superior político podía presidir los ayuntamientos, si lo creyere oportuno. En todo caso, presidiría el ayuntamiento de la capital de la provincia, pero siempre sin voto, a menos que existiera empate, pues en este supuesto la ley le reconocía voto de calidad.

V. En los casos de vacantes, la ley previene que el intendente asumiría provisionalmente el cargo de jefe superior político, salvo que ya hubiere sido nombrada otra persona para suplirlo. Esta misma norma se guardaba para los casos de imposibilidad temporal. Para ser nombrado jefe superior político se requería haber nacido en territorio español; ser mayor de veinticinco años; gozar de buena reputación pública; haber mostrado adhesión a la Constitución y a la independencia y libertad de la patria, y haber acreditado desinterés y moralidad.

De entre todos estos requisitos, el que no satisfizo a las representaciones americanas en las Cortes de Cádiz, que expidieron este decreto o "Instrucción para el gobierno económico político de las provincias" fue el relativo a que hubiere nacido en territorio español,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ya que excluía a las llamadas castas. Es decir, en palabras de Ramos Arizpe, ello equivalía a imponerles el gobierno de un español a aquellos pueblos compuestos de naturales "morenos" como también se les llamaba: o equivalía a dejar sin gobierno a aquellos otros pueblos de naturales, más apartados, por no encontrar a españoles sobre quien recayera el nombramiento real. Parecen sutiles las observaciones de Ramos Arizpe, sin embargo, el problema de fondo que se debatió fue la exclusión o la privación de los derechos políticos a esta numerosa clase de personas llamadas castas, desde que este tema fue objeto de discusión al aprobarse la Constitución de 1812.

VI. Como sabemos, el gobierno decretado por la mencionada Constitución de 1812 para las provincias, estuvo en vigor o en aplicación en México, tal como lo ha puesto de relieve la investigadora norteamericana Nettee Lee Benson. De manera que este sistema de gobierno es el que existía en el momento de producirse la declaración de independencia de México de España en 1821 y perdura hasta que se consuma el proceso de formación del Estado mexicano bajo la forma de República federal.

En este sentido resulta importante aclarar que, habiéndose producido la ruptura con España, quedan las diputaciones provinciales como las supremas autoridades dentro de su respectivo territorio y unas respecto de otras quedan en un plano de absoluta igualdad. Esta circunstancia es la que dará continuidad al gobierno interno de estas provincias, lo que le dará legitimidad a este gobierno, que luego es confirmado por los primeros cuerpos constituyentes mexicanos, como la Soberana Junta Provisional Gubernativa de 1821 y el Primer Constituyente mexicano de 1822-1823. De manera que es el jefe superior político quien asumirá plenos poderes, de hecho, y quien va a protagonizar, no sólo las luchas de Iturbide y el Congreso, sino el mismo movimiento de autodeterminación y transformación de estas diputaciones provinciales, de estas circunscripciones políticas y territoriales de las provincias en verdaderos Estados libres independientes y soberanos, tal como sucede en lo que se llamaba Nueva España y tal como ocurre en toda Centroamérica, unida por un tiempo a la suerte del intento por formar un gran imperio mexicano (1821 y 1823).

Es pues muy importante el papel que juegan las diputaciones provinciales en todo este movimiento de autodeterminación en Estados, primero, y luego en la formación del federalismo mexicano, alentadas más que nada por sus respectivos jefes políticos, como es el caso del Estado de Jalisco con Quintanar, del Estado de México con Múzquiz, que pasan de jefes políticos a gobernadores de estos mismos Estados, de manera que puede afirmarse que la figura del gobernador de los Estados miembros de la unión mexicana no es otra cosa que el anterior jefe superior político, pero adecuada a un esquema de gobierno diferente.

v. DIPUTACION PROVINCIAL.

VII. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN BARRAGAN, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes en 1824)*, México, UNAM, 1978; *id.*, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978; BENSON, Netee Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955; SEVILLA ANDRES, Diego, *Historia política de España (1800-1974)*; 2a. ed., Madrid, 1974, 2 vols.

José BARRAGAN BARRAGAN

Jefes y oficiales de las fuerzas armadas. I. Son los conductores, así como los responsables, según su mando y cargo en el ejército, marina de guerra y aviación militar, de los hombres y misiones que tengan encomendados. Los jefes y oficiales de las fuerzas armadas son los militares que integran los cuadros de mando en los ejércitos de tierra, mar y aire y aquellos que desempeñan funciones administrativas en las correspondientes dependencias o en el fuero de guerra, así como los que laboran en los servicios relativos o colaboran en calidad de auxiliares, sin olvidar los que están a disponibilidad o han pasado a las reservas.

II. *Antecedentes históricos.* 1. En la C federal de 4 de octubre de 1824, entre las atribuciones del presidente de la República (a. 110, fr. VI), está la de nombrar a "los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno".

2. La tercera de las "Leyes Constitucionales", de 30 de diciembre de 1836, en su a. 53, fr. III, señala que la Cámara de Senadores tiene la facultad de "Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para. . . coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa"; y el a. 17 de la ley cuarta, expresa que son atribuciones del presidente de la República, fr. XIII: "Nombrar a. . . los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa. . .", etc.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

3. En la C del 5 de febrero de 1857, entre las facultades del primer magistrado de la nación, a. 85, fr. IV, está la de "nombrar con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional. . .", etc.

III. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. La C, promulgada el 5 de febrero de 1917, alude a los jefes y oficiales de las fuerzas armadas en sus aa. 73, fr. XV, facultad del Congreso federal "para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el *nombramiento respectivo de jefes y oficiales. . .*", etc.; 76, fr. II, facultad exclusiva del Senado para "Ratificar los nombramientos que el presidente de la República, haga. . . de coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga"; 79, fr. VII, facultad de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para idéntica finalidad, y 89, frs. IV y V, facultades del primer mandatario, en la fr. IV, para nombrar a los coroneles y demás oficiales superiores de los tres ejércitos y en la fr. V para nombrar a los demás oficiales de dichas fuerzas armadas.

2. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (*DO* 15 de abril de 1971), en su tít. cuarto, relativo al "Personal del instituto armado" dispone en su a. 94 que dicho personal se compone de: "I. Generales; II. Jefes; III. Oficiales, y IV. Tropa". El a. 95 establece los grados jerárquicos relativos; y el a. 96 "La interequivalencia jerárquica del personal del Ejército y Fuerza Aérea con el de la Armada de México, como sigue:

EJERCITO	*FUERZA AEREA*	*ARMADA*
I. *Generales:*		
General de División	General de División	Almirante
General de Brigada	General de Ala	Vicealmirante
General Brigadier	General de Grupo	Contralmirante
II. *Jefes:*		
Coronel	Coronel	Capitán de Navío
Teniente Coronel	Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Mayor	Mayor	Capitán de Corbeta
III. *Oficiales:*		
Capitán Primero	Capitán Primero	Teniente de Navío
Capitán Segundo	Capitán Segundo	Teniente de Fragata
Teniente	Teniente	Teniente de Corbeta
Subteniente	Subteniente	Guardiamarina
		Primer Contramaestre
		Primer Condestable
		Primer Maestre

(este a. tiene su correlativo en el núm. 94 de la Ley Orgánica de la Armada de México); ahora bien, el a. 97 señala que: "los militares en el Ejército y Fuerza Aérea serán de las clases siguientes: I. De Arma; II. De Servicio, y III. Auxiliares. El a. 103 expresa que "Los cuadros de generales, jefes y oficiales profesionales del activo del Ejército y Fuerza Aérea, estarán integrados por los militares que tengan acreditado su grado por la Secretaría de la Defensa Nacional y expedida, en su caso, la patente respectiva".

Ahora bien, el a. 434, fr. III del CJM vigente, define que: "Por oficiales (se entienden) los comprendidos desde la categoría de subteniente hasta la de General de División, en el Ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional", lo cual genéricamente no está en pugna con la clasificación ya transcrita del a. 96 de la Ley Orgánica de mérito.

IV. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Jerarquía de las normas, *v.* ORDEN JURIDICO.

Jornada de trabajo. I. Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo (a. 58 LFT).

II. *El trabajo en general.* Para algún sector de la doctrina mexicana, la jornada de trabajo debe entenderse como "el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios al patrón o se abstiene de hacerlo

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

por motivos imputables a éste", visto el sentido de nuestra jurisprudencia que en relación con los accidentes *in itinere*, considera que el trabajador se encuentra a disposición del patrón desde el momento en que sale de su casa. Tal situación, se enfatiza, conduce al absurdo de considerar que la jornada aumenta o disminuye en razón de la distancia existente entre la casa del trabajador y su centro de trabajo.

Si tales reflexiones pretenden inducirnos a la justificación de la llamada jornada efectiva de trabajo, que busca volcar sobre los trabajadores las consecuencias de su duración, bajo ningún supuesto las consideramos compatibles con el espíritu y la letra de nuestro ordenamiento positivo del trabajo. Antes bien, encontramos irreductibles las razones contempladas en la exposición de motivos de la ley: "El trabajador se obliga a poner su energía de trabajo a disposición del patrón durante un número determinado de horas, por lo que cualquier interrupción que sobrevenga en el trabajo no puede implicar la prolongación de la jornada; esta idea descansa en el principio de que los riesgos de la producción son a cargo del patrón y nunca del trabajador".

Nuestro ordenamiento laboral regula tres tipos de jornada de trabajo (a. 123, apartado A, frs. I y II de la C y aa. 60 y 61 de la LFT).

A) La jornada diurna, cuya duración máxima no podrá exceder de ocho horas diarias y que queda comprendida entre las seis y las veinte horas.

B) La jornada nocturna cuya máxima duración no podrá sobrepasar siete horas diarias y que queda comprendida entre las veinte y las seis horas.

C) La jornada mixta de trabajo que podrá tener una duración máxima de siete horas y media y que abarca tanto periodos de la jornada diurna como la de la nocturna, siempre que este último sea menor de tres horas y media, pues de comprender un periodo mayor, se tendrá por jornada nocturna.

Con fundamento en los aa. 123, apartado A, fr. XXVII, inciso *a* de la C y 5 fr. III de la LFT, algún sector de la doctrina sostiene además, la existencia de otro tipo de jornada: la jornada humanitaria de trabajo. Aquella que a criterio de la junta de conciliación y arbitraje respectiva, debe reducirse sin menoscabo de los derechos del trabajador, en atención a que de cumplirse con la misma duración de las normales, resultaría excesiva e inhumana.

III. Nuestro ordenamiento laboral contempla por otra parte, la posibilidad de que la jornada de trabajo se prolongue bien por trabajo de emergencia o bien por trabajo extraordinario. De esta suerte, la ley prescribe expresamente, que en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón o la existencia misma de la empresa, la jornada podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males: habida cuenta que las horas de trabajo habrán de retribuirse con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada ordinaria de trabajo (aa. 65 y 67 LFT).

Cuando concurran circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, la jornada de trabajo podrá prolongarse sin que exceda nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; debiendo pagarse con ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas que comprende la jornada ordinaria de trabajo (aa. 66 y 67 LFT). Es evidente que en la especie, la LFT supera en beneficio de los trabajadores, el contenido de la norma constitucional (a. 123, apartado A, fr. XI), que establece que el trabajo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

En el supuesto de que el tiempo extraordinario utilizado rebase las nueve horas semanales permitidas, el patrón tendrá la obligación de pagar a los trabajadores el tiempo excedente, con un doscientos por ciento más del salario atinente a las horas de la jornada ordinaria de trabajo, sin detrimento de las sanciones establecidas en la ley (a. 68, segundo pfo., LFT).

De la interpretación *a contrario sensu* del a. 68 de la LFT que establece que "los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido", algún sector de la doctrina estima que es obligatorio para los trabajadores laborar el tiempo extraordinario. Cavazos menciona dos ejecutorias de la SCJ confirmando este criterio: los amparos 2923/73 y 3383/73 promovidos por Ernesto Ruiz Guzmán. Sin embargo, el propio autor considera que tal criterio es erróneo, toda vez que la facultad de mando del patrono con la correlativa obligación de ser obedecido, encuentra dos limitantes: la jornada de trabajo y lo expresamente pactado en el contrato.

Por nuestra parte compartimos la tesis de que la jornada extraordinaria no es obligatoria, en virtud del principio de libertad de trabajo consignado en el a. 5o. de la C. Estimamos que frente a esta circunstancia, si los trabajadores no lo solicitan, el patrón podría acudir a los servicios eventuales. En todo caso, pensamos que

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

se trata de un riesgo de empresa que el patrón debe prever y cuyas consecuencias ha de soportar.

IV. *El trabajo burocrático.* En el sector burocrático, la regulación formal de la jornada de trabajo no varía sustancialmente, con respecto al trabajo en general. En efecto, se estima trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la atención de que la jornada diurna de trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias (aa. 123, apartado B, fr. I de la C. y 21 y 22 de la LFTSE). Cabe advertir, que mediante el decreto echeverrista en este sector, se redistribuyó legalmente la jornada de trabajo en una duración máxima de cuarenta horas semanales.

Por lo que concierne a la jornada nocturna de trabajo, la ley establece que su duración máxima diaria será de siete horas, entendiéndose por trabajo nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas (aa. 123, apartado B, fr. I constitucional y 21 y 23 LFTSE).

La jornada mixta se define legalmente, como aquella que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, habida cuenta que el periodo nocturno deberá abarcar menos de tres horas y media, puesto que de lo contrario habrá de reputarse como jornada nocturna de trabajo: la duración máxima de esta jornada no podrá exceder de siete horas y media (a. 24, LFTSE).

En relación con el trabajo extraordinario, nuestro ordenamiento burocrático establece que la jornada máxima podrá aumentar por circunstancias especiales en un término que no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Las horas extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración correspondiente al servicio ordinario (aa. 123, apartado B, fr. I, de la C y 26 y 39 LFTSE). Aplicando supletoriamente la LFT (aa. 66 y 68), de conformidad con lo dispuesto en el a. 11 de la LFTSE, es de estimarse que las horas que excedan del límite máximo permitido, deberán ser retribuidas a los trabajadores en un doscientos por ciento más del salario que les corresponda durante su jornada ordinaria de trabajo.

V. BIBLIOGRAFIA: ARGÜELLES PIMENTEL, Antonio, *La eficacia real y formal de la nueva Ley Federal del Trabajo reformada,* México, 1978; BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Derecho del trabajo", *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981, t. II; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979, t. II; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *35 lecciones de derecho laboral,* México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *El nuevo Derecho mexicano del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1979, t. I; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1972; GHIDINI, Mario, *Diritto del lavoro*; 6a. ed., Padua, Cedam, 1976; RIVA SANSEVERINO, Luisa, *Diritto del lavoro*; 13a. ed., Padua, Cedam, 1978; RIVERO, Jean y SAVATIER Jean, *Droit du travail*; 5a. ed., París, Thémis, 1970; SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Nozioni di diritto del lavoro*; 28a. ed., Nápoles, Jovene, 1976.

Héctor SANTOS AZUELA

Jornal. I. La palabra proviene del latín *diurnale*, que significa *diario*, la cual debido a una evidente deformación de la pronunciación, tanto en el idioma español como en el francés derivó en jornal o *journal*, cuyo significado de esta última voz es precisamente "diario". Entre nosotros el vocablo es sinónimo de salario y se contrae al estipendio al que tiene derecho un trabajador por cada jornada o día de trabajo, por cuyo motivo se le ha definido como la retribución o remuneración que se abona a una persona por un determinado servicio que presta a otra.

Sin embargo, debe distinguírsele del salario, el sueldo o el pago a destajo; ya que el primero es un concepto jurídico que se liga al de contrato de trabajo (a. 20 LFT) y al principio de igualdad de las partes establecida por la ley; en tanto que al segundo se le ha ligado con la función pública, por ser ésta la denominación que se da a la remuneración del empleado en el nombramiento mediante el cual se le asigna una función de servicio público; y el tercero es el pago que se hace por unidad de obra o a precio alzado y no por unidad de tiempo o jornada. Para Cabanellas en la legislación argentina se distingue entre jornal y sueldo únicamente, para significar en el primer caso el pago que se hace por jornada diaria y en el segundo por jornada mensual; la razón que expone es que el jornal puede pagarse diariamente al finalizar la jornada de trabajo y el sueldo se paga por mensualidades, independientemente de que se convenga el pago de anticipos semanales o quincenales. Distingue asimismo el pago a destajo como aquel que se hace por la realización de una labor determinada. Considera que las diferencias son debidas a circunstancias fluctuantes en la relación de trabajo o debidas a la estabilidad económica de algunos países, por cuanto que en el jornal pueden estar ausentes determinadas prestaciones que integran el salario, como son las primas, las gratificaciones, los beneficios de la empresa, las comisiones, etc.

II. En México esta idea estuvo latente durante la vigencia de la ley de 1931 y en particular tratándose

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

del trabajo de campo, ya que en el c. respectivo (aa. 190 a 205 de la LFT de 1931) se indicó que las disposiciones ahí contenidas se aplicaban en particular a las personas de uno u otro sexo que ejecutaran a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal. De ahí el nombre de peón o jornalero que fue dado a estos trabajadores y el hecho significativo de que varias de nuestras primeras legislaciones del trabajo en los Estados se refiriesen al jornal en lugar de hacerlo respecto del salario y además otorgasen a estos trabajadores concesiones especiales que puede decirse formaron parte desde entonces del jornal, como fueron el derecho a habitación, a disponer de una determinada fracción de terreno para la cría de animales domésticos, a permitirles el pastoreo de tres cabezas de ganado mayor o hasta diez de ganado menor, entre otras, mismas que perduraron en la legislación federal.

El legislador de 1970 no pudo ignorar estos antecedentes y aun cuando no se hace referencia alguna a peones o jornaleros, ni al concepto de jornal, continúa regulándose en forma especial este tipo de actividad (aa. 279 a 284 LFT 1970), aunque restringida a una relación de trabajo en sentido estrictamente legal; esto es, el trabajo a jornal ha sido reducido a una mera función técnica y formal regulada en todas sus fases y condiciones por el derecho. La razón es que se ha tratado de colocar al antiguo jornalero en el mismo nivel de cualquier trabajador y si se le han reservado algunas situaciones particulares ello ha sido consecuencia de la naturaleza de la labor a desempeñar.

En resumen, aun cuando entre nosotros la voz jornal carece, hoy en día, de toda connotación jurídica, ya que ha quedado englobada e inserta en el concepto de salario para cualquier relación laboral que se establezca, debe decirse con propiedad que en el lenguaje popular aún se le utiliza y varios trabajadores por obra fija o por tiempo determinado, inclusive los trabajadores que realizan labores *a destajo* se dicen a sí mismos trabajadores por jornal o simplemente jornaleros, reminiscencia de la época ya superada de su dependencia respecto del patrón y de la forma de pago en que se retribuían sus servicios.

v. DESTAJO, SALARIO, SUELDO.

III. BIBLIOGRAFIA: BARBAGELATA, Héctor Hugo, *Proyecto de Código del Trabajo*, Montevideo, 1949; CABANELLAS, Guillermo, *Introducción al derecho laboral*, Buenos Aires, 1960; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, 1972; KROTOSCHIN, Ernesto, *Instituciones de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Depalma, 1947; ROUAST, André y DURAND, Paul, *Précis de législation industrielle*, París, Dalloz, 1948.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Jubilación. I. Retiro otorgado a un trabajador o a un empleado del servicio público o de la administración pública, por haber cumplido un determinado número de años de servicios, con pago mensual de una remuneración calculada conforme a una cuantía proporcional del salario o sueldo percibido. Se da asimismo el nombre de jubilación al importe de toda pensión otorgada por incapacidad proveniente de un riesgo profesional o por presentarse ciertas circunstancias que permiten el disfrute de una retribución económica, generalmente establecida en un contrato de trabajo o en disposiciones legales específicas. La palabra viene del latín *yobel* que significa *júbilo*, quizás por la satisfacción que produce a la persona alcanzar tal beneficio.

Antokoletz, apoyado en la legislación argentina, define la jubilación como el derecho de un afiliado a una caja de previsión social, mientras viva, a percibir una suma mensual en dinero; derecho que asegura el Estado al empleado para gozar de una asignación vitalicia y que se ha extendido a otros trabajadores. Para la doctrina francesa la jubilación es únicamente la medida a través de la cual el empleador pone fin a un contrato de trabajo por motivos de edad; para la doctrina alemana constituye en principio una forma de separación que da lugar al correspondiente juego de garantías legales o convencionales; y para la doctrina belga, en nuestro concepto la más amplia, es un derecho que debe otorgarse a cualquier trabajador público o privado, como una compensación a su esfuerzo y sus servicios prestados durante un determinado número de años, sin especificación o límite de edad.

La jubilación, en concreto, es la cesación de toda relación laboral que termina al mismo tiempo cualquier contrato de trabajo vigente y que permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro a través del cual obtiene una remuneración mensual vitalicia cuando ha alcanzado una edad límite o ha prestado determinado número de años de trabajo a un patrono, sea persona, empresa, negociación o el propio Estado.

II. Se ha clasificado la jubilación en tres grupos: a) voluntaria o forzosa; b) ordinaria o por edad, y c) por invalidez o incapacidad. En el primer grupo el trabajador o empleado puede proceder a solicitar su retiro

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

cuando ha llenado ciertos requisitos fijados, bien en un contrato colectivo de trabajo, en un ordenamiento jurídico o en una reglamentación especial no propiamente jurídica, como puede serlo un organismo o institución privada o pública, que es quien se encarga de hacer los pagos correspondientes. La característica de la jubilación voluntaria es que el importe de ella puede ser íntegro o reducido; esto es, como ocurre tratándose de los trabajadores al servicio del Estado en México, el solo transcurso de un determinado número de años de servicios (mínimo: 15 años) permite al servidor público retirarse aun cuando no tenga la edad mínima prescrita; al cumplir dicha edad puede solicitar el pago correspondiente en proporción al número de años trabajados y al sueldo que percibía en la época en que voluntariamente se separó. O puede esperar a cumplir la edad y los años de servicio requeridos para tener derecho a percibir el importe íntegro que legalmente proceda.

La jubilación forzosa la determinan los contratos colectivos o la ley cuando el trabajador alcanza una edad límite previamente fijada (65 o 70 años) y necesariamente es retirado del trabajo que haya venido desempeñando al llegar a dicha edad. En los contratos colectivos se han venido fijando cláusulas que obligan a los patronos a retirar a aquellos trabajadores que cumplan una edad señalada en la convención respectiva; el objetivo es dar oportunidad a trabajadores jóvenes de ingresar con carácter permanente en una empresa o negociación, y a los demás miembros sindicales la de correr los escalafones y obtener ascensos por antigüedad o capacidad debidamente acreditada.

En las esferas gubernamentales de nuestro país operan dos regímenes: uno para los civiles y otro para los miembros de las fuerzas armadas; tratándose de los primeros solamente en algunas funciones, particularmente los judiciales, existe la jubilación forzosa al cumplirse los 70 años de edad (aa. 2o. y 4o. del decreto que establece, por ejemplo, el retiro forzoso de los ministros de la SCJ; en las demás funciones no existe este límite. Pero respecto de los segundos el retiro es facultad que se reserva el Estado y la cual ejerce por conducto de las dependencias que controlan a marinos o militares (aa. 19 a 23 de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas); la razón estriba en que, de acuerdo con las ordenanzas del ejército y marina nacionales, unos y otros tienen fijada una edad límite para permanecer en activo, con el beneficio de que aquellos que pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para la obtención de una mayor aportación económica en el monto de su pensión jubilatoria.

La jubilación por invalidez o incapacidad del trabajador, por regla general se sujeta a los siguientes requisitos: 1) haber prestado un número mínimo de años de servicios, excepto los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; 2) encontrarse en estado de invalidez física o intelectual, ya sea parcial o total, permanente o transitoria, que impida al trabajador la realización de sus actividades ordinarias o cualquiera otra a la que pudiera dedicarse; 3) padecer una incapacidad física o mental que no sea necesariamente proveniente de un riesgo profesional, sino por causas naturales o de otra índole similar que igualmente impidan al trabajador el desempeño de su actividad ordinaria, o cualquiera otra a la que podría aplicarse, atento al grado de incapacidad que padezca, y 4) si la invalidez o incapacidad es transitoria, en algunas legislaciones, cuando la persona ha llegado a cierto límite de edad y tiene un cierto número de años de servicios, se le otorga lo que en dichas legislaciones se denomina *jubilación transitoria*. En nuestro caso no se presenta tal situación porque en los casos de incapacidad temporal el trabajador disfruta normalmente de su salario hasta la recuperación de su salud, que le permita regresar al desempeño de su labor ordinaria.

Finalmente, hemos alterado conscientemente el orden que expusimos, para referirnos a la jubilación ordinaria o por edad, por ser la que regula nuestra ley de seguridad social. En efecto, si consideramos como jubilación ordinaria la que normalmente se otorga al trabajador o al servidor público que ha cumplido con determinados requisitos que fijan las leyes de seguridad social, lo único que se requiere para su disfrute es la demostración de ajustarse a ellos. Dice el a. 63 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que el derecho a las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte de cualquier naturaleza, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos señalados por la ley y satisfagan los requisitos establecidos; agrega el a. 72 que tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta o más años de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto cualquiera que sea su edad; la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que define el a. 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el traba-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

jador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja. Sin embargo, la cuota diaria máxima para las pensiones y jubilaciones nunca será mayor de veinte veces la cuota mínima vigente en el Instituto, a que se refiere el a. 78.

III. En cuanto a la jubilación de los miembros de las fuerzas armadas la situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, con la suma de derechos y obligaciones fijados en la ley respectiva (a. 19); sólo los militares con licencia ilimitada, extraordinaria o especial, para ser retirados, deberán presentar una solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso. El retiro o jubilación se otorga mediante una pensión que se define como la prestación económica vitalicia a que dichos elementos tienen derecho cuando concurren estas circunstancias: 1) que el militar haya quedado inutilizado en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella; 2) que haya quedado inútil en otros actos del servicio y conserve una antigüedad de 14 ó más años de servicios; 3) que haya cumplido 30 ó más años de servicios; 4) a quienes combatieron en la Heróica Veracruz entre el veintiuno y el veinticinco de abril de mil novecientos catorce; 5) los que combatieron en Carrizal, Chihuahua, el veintinuno de junio de mil novecientos dieciséis; 6) el personal de la fuerza aérea expedicionaria mexicana que participó en la Segunda Guerra Mundial, formando parte de unidades que combatieron en el lejano oriente, en el periodo comprendido entre el dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y 7) el personal de la armada de México embarcado en la flota de Petróleos Mexicanos, durante el tiempo de la Segunda Guerra Mundial (a. 30). En situaciones distintas a las anteriores la pensión jubilatoria varía según los años de servicios o causas personales que obliguen a su retiro (aa. 32 a 36). La baja del ejército, la fuerza aérea o la armada, extingue todo derecho a reclamar cualquier pensión que se hubiese generado durante la prestación de servicios (a. 49).

IV. Los trabajadores sujetos a una relación de trabajo, amparados por la legislación correspondiente, no tienen como derecho específico el de la jubilación. En otras palabras, ni el a. 123 de la C ni la ley reglamentaria consignan disposiciones en que se otorgue como un derecho o una prestación por el servicio contratado, el pago de cualquier cantidad a título de pensión jubilatoria. Ha sido la Ley del Seguro Social (LSS) la que ha constituido, por así decirlo, un fondo a través del cual, independientemente de sostener los servicios médicos y asistenciales que proporciona, se toman las cantidades necesarias para el pago de pensiones de invalidez, vejez, muerte o por jubilación. Encontrándose aseguradas por disposición legal todas aquellas personas sujetas a un contrato de trabajo, quienes queden privados de remuneración tienen derecho a recibir pensión de invalidez o vejez, justificando únicamente el pago al Instituto de quinientas cotizaciones semanales. Ahora bien, para disfrutar de la pensión de vejez, es necesario haber alcanzado la edad de sesenta años como mínimo y no ganar más de la mitad de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de su mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga (a. 72 LSS). La pensión jubilatoria anual que podrán recibir, se compondrá de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número total de cotizaciones semanales que se justifique haber pagado al Instituto con posterioridad a las primeras quinientas semanas; dicha cuantía y aumentos se calculan conforme a una tabla en la que se toma como base el promedio de salario recibido en las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización (a. 74 LSS). Si el trabajador alcanza la edad de 65 años podrá diferir su pensión de vejez y en ese caso los aumentos se incrementarán en un 200% sobre las cuantías fijadas en la referida tabla (a. 75 LSS). El trabajador con más de cien cotizaciones semanales, en caso de ser dado de baja del Seguro, tiene derecho de continuar voluntariamente como asegurado cubriendo las cuotas obrero-patronales que correspondan (a. 96 LSS); de esta manera no perderá su derecho al llegar a la edad límite, al pago de su pensión jubilatoria. Puede observarse que en estos aspectos el seguro social obligatorio está orientado, además de la prevención de riesgos, a procurar los medios de existencia en caso de cesación de la actividad profesional.

v. PENSIONES, PREVISION SOCIAL, RIESGOS PROFESIONALES, SEGURIDAD SOCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: ANTOKOLETZ, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social; derecho argentino y comparado, con referencias especiales a las Repúblicas americanas*, Buenos Aires, Kraft, 1953, t. II; CAMERLINCK, G.H. y LYON-CAEN, Gérard, *Derecho del trabajo*; trad. de Juan M. Ramírez Martínez, Madrid, Aguilar, 1974; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo*, México, Porrúa, 1979; DE-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

VEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo*; 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; REMORINO, Jerónimo, *La nueva legislación social argentina*, Buenos Aires, Kraft, 1955.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Judicatura. I. Por ella debe entenderse el conjunto de los titulares profesionales y permanentes de la función jurisdiccional, aun cuando no reciban expresamente la denominación de jueces, y especialmente referida a su organización y funcionamiento.

II. Como lo ha puesto de relieve el insigne procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, de acuerdo con la terminología hispánica que hemos heredado, el vocablo judicatura se refiere al conjunto de los juzgadores, considerando como tales en un sentido estricto a los de primera instancia y de carácter monocrático; pero en un sentido más amplio, también se comprende dentro de esta institución a los que forman la llamada "magistratura", es decir a los miembros de los tribunales colegiados de segunda o última instancia, en la inteligencia de que en nuestro ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto por los aa. 94 y siguientes de nuestra C, los integrantes de la SCJ reciben la denominación de "ministros".

Desde un ángulo terminológico también es preciso aclarar que los dos vocablos "judicatura" y "magistratura" se han utilizado indistintamente (con predominio del segundo), para designar a los titulares de la función jurisdiccional, incluyendo en ocasiones también a los miembros del Ministerio Público (MP), y por ello la denominación de Consejo Supremo de la Magistratura, de la Judicatura o de Justicia que se ha conferido a los organismos autónomos integrados esencialmente por miembros del poder judicial, pero incluyendo también representantes de los otros dos poderes, con las funciones de gobierno, vigilancia, administración y disciplina de los organismos judiciales. Estos Consejos que se han extendido rápidamente a numerosas legislaciones y están consagrados en las Constituciones de Francia (1946 y 1958); Italia (1948); Turquía y Venezuela (1961); Portugal (1976); Brasil (reforma de 1977); España (1978); Perú (1979) y Colombia (1980), así como las leyes ordinarias que introdujeron la institución en Colombia (1955) y Perú (1969).

III. En el primer sentido estricto, la judicatura en el ordenamiento mexicano se integra con los jueces de Distrito y los militares, en el ámbito federal; así como los jueces municipales, de paz y de primera instancia en el ámbito de las entidades federativas, ya que poseen carácter monocrático y competencia para conocer el primer grado (en ocasiones en único) de los conflictos jurídicos que le son sometidos.

Pero con un significado más amplio debemos comprender, por una parte y dentro de los poderes judicial federal y de carácter local, a los magistrados de los tribunales unitarios y colegiados de Circuito, así como los de los tribunales superiores tanto del DF como de las restantes entidades federativas, y también de los "ministros" de la SCJ, cuya denominación técnica es también la de magistrados, pero por tradición se les califica de esta manera por su elevada jerarquía.

IV. Fuera del poder judicial propiamente dicho y dentro de la esfera de la administración desde un punto de vista estrictamente formal, también integran la judicatura mexicana los magistrados de los tribunales administrativos actualmente dotados de plena autonomía para dictar sus fallos en los términos del a. 104, fr. I, segundo pfo. de la C. En este sector debemos mencionar a los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal (TCADF) y de los tribunales fiscales y de lo contencioso-administrativo establecidos en los Estados de México (1958), Veracruz (1975); Sinaloa (1976); Sonora (1977) e Hidalgo (1979).

Además, debemos considerar dentro de la institución que examinamos, a los presidentes generales y de los grupos especiales de las juntas de conciliación y arbitraje, tanto federal como las centrales de las entidades federativas, en virtud de que si bien no forman parte del poder judicial respectivo con un criterio puramente formal, poseen las características de los jueces permanentes y profesionales, y por tanto deben gozar de las mismas garantías de los restantes miembros de la judicatura.

V. Los aspectos de organización y funcionamiento de la judicatura mexicana se concentran en las llamadas "garantías judiciales", es decir en la preparación, selección y nombramiento de los jueces y magistrados, así como en las disposiciones legales y constitucionales relativas a la estabilidad, remuneración, autoridad y responsabilidad de los miembros de la propia judicatura en la significación amplia que hemos señalado. Esta materia se aborda en las voces *administración de justicia* y *garantías procesales*, por lo que nos remitimos a lo expuesto en las mismas sobre este aspecto.

v. ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CARRERA JU-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

DICIAL, GARANTIAS PROCESALES, INAMOVILIDAD JUDICIAL, JUEZ, MAGISTRADO.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; COUTURE, Eduardo B., "Las garantías constitucionales del proceso civil", *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, Ediar 1946; FIX-ZAMUDIO, Héctor *Constitución y proceso en Latinoamérica*, México, UNAM, 1974; *id*., "El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho constitucional procesal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México año X, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977; *id*., "Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano", *Memoria de El Colegio Nacional*, México, 1981; FLORES GARCIA, Fernando "Implantación de la carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. X, núms. 37-40, enero-diciembre de 1960; FRANCO SERRATO, José "Principios y garantías constitucionales en materia procesal civil", *Jurídica*, México, núm. 4, julio de 1972.

Hector FIX-ZAMUDIO

Jueces de distrito, *v.* JUZGADOS DE DISTRITO.

Juegos prohibidos. I. A nivel doctrinal, la consideración de "juegos prohibidos" hace referencia, en general, a los conceptuados como de suerte, envite o azar, es decir, a aquellos cuyos resultados no son dependientes de la habilidad o destreza de los intervinientes, sino esencialmente del ocaso o de la suerte.

El tratamiento de los juegos prohibidos, en las legislaciones histórica y comparada, ha basculado entre sistemáticas diversas: a) carencia absoluta de normación, traducida en la práctica en una permisibilidad total, sin impedimentos de ningún género; b) prohibición absoluta, que tiene al juego como inmoral y pervertido, y como síntoma indudable de disipación, prodigalidad y descuido del patrimonio, todo ello enmarcado en una posible promiscuidad con otros vicios, y c) permisión, pero con una regulación muy concreta y específica de los juegos permitidos.

II. En las legislaciones de matiz prohibitivo, como puede ser considerada la nuestra, el problema fundamental de los tipos de juegos radica en la difícil determinación del bien o de los bienes jurídicamente tutelados. La rúbrica del CP, la Ley Federal de Juegos y Apuestas y la propia Ley de la Lotería Nacional, como posibilidades ubicatorias de las distintas normatividades, nada y muy poco aclaran al respecto.

La dificultad se acrecienta, en medida muy considerable, si a lo anterior añadimos que la prohibición, en sí misma, es sumamente cuestionable, máxime si tenemos en cuenta, como no hay por menos que hacerlo, que el propio Estado fomenta algunos de estos juegos, bien que lo sea con fines de asistencia pública, tales como los pronósticos deportivos y la lotería.

Parece que el patrimonio (a escala individual y pública) y las buenas costumbres, a pesar de lo escurridizo de este último concepto, son los bienes objeto de la garantía punitiva. Matizando mucho, cabría acaso agregar cierta potencialidad dañina de la moral individual que por sí misma no podría justificar la intervención de un derecho penal de orientación moderna.

Finalmente, y antes de pasar al concreto aspecto de la regulación normativa en nuestro medio, cabe destacar que la noción de "juego prohibido" viene conformada por la concurrencia de dos elementos: *uno, objetivo*, el juego ha de ser de suerte o de azar, donde la pericia y habilidad de los jugadores desempeña nulo o bien escaso papel, *y otro, subjetivo*, reflejado en el interés patrimonial en los jugadores, es decir, en un abierto y claro ánimo de lucro.

III. En cuanto al carácter jurídico de la "autorización legal u oficial" en cuya virtud se desincriminan determinados comportamientos (y esto tiene relevancia especial en los "juegos prohibidos") existen dos posiciones: una, que considera la permisión oficial como elemento objetivo del tipo; y otra, que la estima como una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad de los hechos.

En el concreto supuesto de los "juegos prohibidos", la permisión legal y oficial será elemento objetivo del tipo si la finalidad normativa tiende al establecimiento de un monopolio estatal para aprovechar la afición al juego; y constituirá una causa de justificación, eliminatoria de la antijuridicidad, cuando la intención normativa busque la protección de la moralidad del pueblo puesta en peligro por el estímulo o explotación del instinto del juego, lo que requiere una correcta ponderación de los intereses en presencia, y por consiguiente, proteger la afición al juego de su posible explotación.

El CP, en el libro segundo, tít. XIV, c. III, aa. 257, 258 y 259 se ocupa de los juegos prohibidos (rubro del c.), dentro de la rúbrica general del tít. "Delitos contra la economía pública". Allí se castiga, en primer término, a los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías o rifas que no tengan autorización legal; a los que tengan o administren

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependan única o principalmente del azar y a los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de loterías extranjeras (a. 257). Castiga la ley, en segundo término, a los que alquilen a sabiendas local para juegos prohibidos, a los jugadores o espectadores que sean aprehendidos en un lugar en donde se juegue en forma ilícita, a los gerentes o administradores de casinos o sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos, y finalmente, a los funcionarios o empleados públicos que autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos (a. 258).

Pero no es la regulación señalada la única aplicable. Ella debe completarse con la Ley Federal sobre Juegos y Apuestas, de 4 de marzo de 1943 (*DO* de 6 de marzo de 1943), concretamente por las distintas frs. del a. 12 de la misma. Es de considerarse, asimismo, el Reglamento para el Distrito Federal de 18 de julio de 1947.

La variación introducida por el citado a. 12 de la Ley Federal sobre Juegos y Apuestas afecta principalmente a la punibilidad, agravándola en relación al a. 257 del CP, determinándose que la "autorización legal" será expedida por la Secretaría de Gobernación.

Por lo que hace al a. 258 del CP, ocurre algo análogo a lo descrito en referencia al anterior precepto del mismo cuerpo legal. La Ley Federal sobre Juegos y Apuestas, en las distintas frs. de su a. 13 (también en aplicación del a. 6 del CP), supone una virtual derogación de algunos aspectos del a. comentado, singularmente en la agravación de la penalidad de los tipos.

Finalmente, el a. 259 del CP, textualmente, dice: "Para los efectos de este capítulo se considerarán ilícitos los juegos, loterías y rifas en los términos que fijen los reglamentos respectivos expedidos por las autoridades administrativas superiores del Distrito Federal". Sin el auxilio de los "reglamentos expedidos" devendría imposible en la práctica la diferenciación de los comportamientos prohibidos y permitidos.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado;* 7a. ed , México Porrúa, 1978; *Código Penal con jurisprudencia y concordancias* (selección y sistematización, libro I por G. Rodríguez Mourullo y M. Bajo Fernández; libro II por M Cobo del Rosal y L. Rodríguez Ramos), Madrid, Civitas, 1976; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco *El Código Penal comentado;* 4a. ed , México Porrúa, 1978; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la parte especial del derecho penal,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1972.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Juez. I. (Del latín *iudex*, juez). Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir los litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos *lato sensu*) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos *stricto sensu*), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

Una excepción a estos principios, y por ende una corrupción del lenguaje jurídico, es que se denomine juez al encargado del registro civil. Muy distinto es que a un juez de mínima cuantía se le encargue el registro civil, y otra que al encargado específico del mismo, quien es funcionario administrativo, se le dé el título de juez sin tener facultad de juzgar; por ello era más adecuado, como señaló el CC originalmente (hasta 1973), que dichos funcionarios se les llamara oficiales del registro civil.

II. De modo tradicional se ha señalado que son cuatro los requisitos para ser juez: edad, competencia, capacidad y ciencia. Por lo que se refiere a la edad, nuestras leyes orgánicas de tribunales ordinariamente exigen entre 25 y 30 años; la competencia está señalada en las propias leyes orgánicas, pudiéndose referir a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un juez; la capacidad del mismo se refiere a ciertos requisitos que en ocasiones señala la C, o las respectivas leyes orgánicas, como pueden ser: pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales, etc.; finalmente, por ciencia se entiende que el candidato tenga el título de licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, más cierto tiempo de experiencia profesional. Muy relacionado con todo ello, es que el juez no tenga impedimento legal, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga que resolver, no tanto a situaciones o condiciones generales de la persona del juzgador u objetivos del cargo.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

III. El sitio donde el juez administra justicia se llama genéricamente tribunal y también se le dice foro.

IV. Las clasificaciones de los jueces más comunes son: a) seculares y eclesiásticos, b) comunes, especializados y especiales, c) civiles, familiares, mercantiles, penales, etc., d) ordinarios y extraordinarios, e) legos y letrados, f) inferiores y superiores, g) competentes e incompetentes, h) *a quo* y *ad quem*.

V. En México, durante la época de la Colonia, siguiendo sus antecedentes castellanos medievales, el oficio de juez ordinario o justicia fue ejercido por diversos funcionarios: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa y corte y oidores, amén de los jueces de jurisdicciones especiales. Ello en razón de la población donde desempeñara el cargo, si era municipio, alcaldía mayor, corregimiento, gobernación o capital de reino, respectivamente; lo cual dependía del tamaño, importancia o características políticas del mismo lugar. (En Castilla, durante la Edad Media, la justicia la administraban los alcaldes, voz que viene del árabe *al-qãdī*, que significa "el juez").

VI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 6a. ed., México, Porrúa, 1977; CASTILLO LARRAÑAGA, José, "El código de procedimientos civiles vigente", *Revista de la Facultad de Derecho de México,* México, t. XIII, núm. 49, enero-marzo de 1963; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso;* 2a. ed., México, UNAM, 1979; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 6a. ed., México, Porrúa, 1976; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil;* 12a. ed., revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México, Porrúa, 1978; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España (Antología),* México, UNAM, 1980.

Jose Luis SOBERANES FERNANDEZ

Juez a quo. I. Con esta expresión tradicional se designa al juez o tribunal de primera instancia contra cuyas resoluciones se interpone el recurso de apelación.

II. Si bien en sentido estricto el término se refiere exclusivamente al recurso de apelación, puede extenderse a los restantes medios de impugnación cuando se interponen ante un órgano judicial de mayor jerarquía, y se aplica claramente también respecto de las resoluciones de los jueces de Distrito y excepcionalmente de los tribunales colegiados de Circuito, cuando se interpone el llamado recurso de revisión, que en realidad es de apelación, contra las resoluciones que se pronuncian en primer grado en los juicios de amparo.

III. Deben considerarse como jueces de primer grado y por tanto *a quo*, para los efectos del recurso de apelación en las materias civil, mercantil y penal, a los jueces de Distrito en la esfera federal (aa. 41 y 43 LOPJF); los jueces de paz en los negocios en los cuales procede el recurso de apelación extraordinaria, así como los jueces de lo civil, de lo familiar y penales, en el ámbito del DF (a. 48 LOTJFC). También deben citarse en la esfera federal a los jueces militares y a los consejos de guerra ordinarios (aa. 10-15, 24-30 CJM).

Por lo que se refiere al juicio de amparo, son jueces de primer grado los de Distrito (a. 114 LA), así como el superior del juez que dictó la resolución combatida, tratándose de la jurisdicción concurrente (a. 37 LA), y excepcionalmente los tribunales colegiados de Circuito cuando en amparo de una sola instancia declaran la inconstitucionalidad de una ley o deciden sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre que en dicha resolución no se apoyen en la jurisprudencia obligatoria de la SCJ (aa. 83, fr. V, y 85, fr. III, de la LA).

IV. Los citados jueces y tribunales en su calidad de *a quo*, tienen la facultad de admitir o desechar el recurso de apelación que la parte afectada debe interponer ante ellos, así como calificar provisionalmente los efectos ejecutivos o suspensivos del recurso. Contra la decisión de estos órganos de primera instancia sobre recurso de apelación procede en el ámbito distrital el recurso de queja, y en la materia civil federal, el llamado de denegada apelación, ante el tribunal de segundo grado (aa. 700-723 CPC, 239-266 CFPC, 1336-1343 CCo.).

Las atribuciones de los jueces y tribunales de amparo de primer grado son más restringidas, en cuanto el recurso de revisión puede interponerse por el afectado ante ellos o directamente ante el órgano de segundo grado. En el primer supuesto el juez o tribunal de primera instancia pueden requerir al recurrente a fin de que presente las copias del recurso cuando no lo hubiese hecho oportunamente, y si en el plazo de tres días no cumple con el citado requerimiento, deben tener por no interpuesto el citado recurso; pero si el mismo se interpuso directamente en segundo grado, el incumplimiento de solicitud de copias faltantes se comunica al tribunal revisor para que también tenga por no interpuesto el citado recurso (a. 88 LA). Esta regla no se aplica al recurso de revisión interpuesto por los núcleos de población o por los ejidatarios o

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

comuneros en lo individual, pues en ese supuesto, la autoridad judicial mandará expedir las copias del recurso faltante (a. 229 LA).

Lo anterior significa que en la materia de amparo los jueces y tribunales de primer grado no pueden decidir sobre la admisión o desechamiento del recurso ni calificar sus efectos, todo lo cual se atribuye directamente al órgano revisor (a. 90 LA), y sólo poseen la facultad de declararlo no interpuesto cuando no se cumpla con el requerimiento de presentar las copias faltantes si el escrito se presentó ante ellos, así como la obligación de remitir los autos o las constancias pertinentes, al tribunal de segundo grado (a. 89 LA).

V. Una atribución importante de los jueces o tribunales *a quo* en relación con el recurso de apelación, es la relativa a la ejecución forzosa del fallo de primer grado cuando la apelación fue admitida sólo en el efecto ejecutivo, o el de segunda instancia cuando los mismos son condenatorios en materias civil y mercantil, ya que respecto de las condenas penales su ejecución corresponde a las autoridades administrativas. Por lo que respecta al juicio de amparo, los órganos de primer grado deben vigilar y ordenar el cumplimiento de la sentencia protectora a las autoridades consideradas como responsables, incluyendo también los actos o resoluciones sobre el proceso criminal.

En efecto, los jueces civiles y de lo familiar deben complementar el fallo de condena (de primer o segundo grados, según el caso) a través de la llamada vía de apremio (aa. 500-598 del CPC), o el procedimiento de ejecución por parte de los jueces de Distrito (aa. 400-503 CFPC).

Tratándose del juicio de amparo, cuando el tribunal revisor (SCJ o TCC) otorgue la protección federal, remite el expediente al juez o tribunal de primer grado para que ordene el cumplimiento del fallo por parte de las autoridades consideradas como responsables, y además, el órgano judicial *a quo* debe resolver sobre los incidentes de incumplimiento y las quejas por exceso o defecto de ejecución, y enviar de oficio o a petición de parte el asunto al Tribunal en Pleno de la SCJ a fin de que éste, si considera que ha existido incumplimiento, evasivas, o repetición de los actos reclamados, aplique las sanciones de la fr. XVI del a. 107 de la C (destitución, denuncia, y en su caso, consignación ante la autoridad judicial competente, aa. 104-110 LA).

En los supuestos en los que la naturaleza de los actos lo permita y las órdenes de cumplimiento no fueren obedecidas por las autoridades responsables, el juez de Distrito o alguno de los magistrados del tribunal de primer grado, puede trasladarse al lugar en el que debe ejecutarse el fallo protector, o bien comisionar a algún funcionario judicial, a fin de cumplir directamente la sentencia de amparo en sustitución de la autoridad rebelde (a. 111 LA).

v. AGRAVIO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, APELACION, APELACION ADHESIVA, JUDICATURA, JUEZ, JUEZ *AD QUEM*, MAGISTRADO.

VI. BIBILIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla 1980; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Recursos en el procedimiento penal mexicano*, México, Secretaría de Gobernación, 1976; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal;* 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Juez ad quem. I. Con esta denominación de carácter tradicional se conoce al tribunal de segundo grado ante el cual se interpone el recurso de apelación; órgano judicial que también recibe el nombre de "tribunal de alzada".

II. Desde un punto de vista restringido esta expresión se refiere de manera exclusiva a los tribunales que conocen del llamado recurso de apelación, pero en nuestro ordenamiento también se debe comprender a los órganos judiciales de amparo cuando resuelven respecto del llamado recurso de revisión, que en realidad configura una verdadera apelación.

III. En la esfera federal ordinaria son órganos judiciales *ad quem* los tribunales unitarios de Circuito que conocen del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito en los procesos civiles y penales en los cuales se discute la aplicación de disposiciones legales de carácter federal (a. 36 LOPJF), y también dentro de este ámbito, el Supremo Tribunal Militar decide sobre el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de los jueces militares y de los consejos ordinarios de guerra (aa. 3-9, 822-846 del CJM), en virtud de que las decisiones de los consejos de guerra extraordinarios no admiten impugnación (aa. 701 y 717 CJM).

De acuerdo con el ordenamiento distrital, son órganos de segundo grado para efectos de apelación, las once Salas del Tribunal Superior de Justicia del DF (civiles, penales y de lo familiar) (aa. 40 a 46 bis de la LOTJFC).

Por lo que respecta a la materia de amparo, actúan como órganos de segundo grado a través del recurso de revisión, los tribunales colegiados de Circuito, así como el Pleno y las Salas de la SCJ, de acuerdo con las complicadas reglas de competencia establecidas por los aa. 84 y 85 de la LA; y 11, frs. IV bis y V; 24 a 27 y 7o. bis de la LOPJF.

IV. En cuanto a las atribuciones de dichos tribunales revisores es preciso analizarlos en tres sectores, de acuerdo con el sistema de apelación establecido por los ordenamientos procesales respectivos.

A) La *apelación civil y mercantil* consagrada en los códigos modelo CPC, CFPC y CCo., sigue el sistema restrictivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 con ligeras variaciones.

El recurso en estas materias se interpone ante el juez de primera instancia que dictó la resolución impugnada, el cual tiene la facultad de admitir o rechazar el recurso, y en su caso, calificar provisionalmente sus efectos (aa. 700 CPC, 239 CFPC, y 1139 CCo.).

En tal virtud, corresponde al tribunal de segundo grado resolver sobre la queja (a. 723, fr. III, CPC), o la llamada "denegada apelación" (aa. 259 a 266 CFPC), interpuesta contra la decisión del juez de primer grado que desecha el recurso. Pero además el propio tribunal revisor está facultado para decidir de oficio sobre la admisión del recurso y la calificación de sus efectos devolutivo o ejecutivo, de manera definitiva (aa. 703 CPC y 246 CFPC).

De acuerdo con el criterio restringido de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, nuestros ordenamientos establecen la mejora o formalización del recurso a través de la expresión de agravios ante el tribunal de alzada, de manera que éste está obligado a declarar desierto el propio recurso si el apelante no fundamenta su instancia o lo hace extemporáneamente (aa. 705 CPC y 249 CFPC).

Además, el conocimiento del recurso por parte del tribunal de segunda instancia es exageradamente restringido, puesto que por una parte debe limitarse estrictamente al examen de los agravios expresados por el recurrente (lo que hace necesario la interposición de la anacrónica apelación adhesiva), y sólo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando las mismas no se hubiesen aportado en primera instancia por causas ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiere tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna (aa. 706 a 708 del CPC y 253 a 255 del CFPC), y fuera de estos supuestos, el tribunal de segundo grado apreciará los hechos como fueron probados ante el juez de primera instancia (a. 225 CFPC).

B) Por el contrario, los órganos revisores en *materia penal y militar* poseen facultades más amplias puesto que deben guiarse por el principio *in dubio pro reo*, que les permite una mayor posibilidad de dirección del proceso.

El recurso se interpone oralmente o por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, el que tiene la facultad de admitirlo o desecharlo de plano, así como de señalar sus efectos, pero las partes pueden impugnar el desechamiento a través del recurso llamado "denegada apelación" y combatir ante el tribunal de segundo grado la admisión indebida del propio recurso y la calificación provisional de sus efectos, de manera que es el *ad quem* el que decide definitivamente sobre estos aspectos (aa. 442 CPP, 370-374, 392-398 CFPP).

El órgano revisor actúa con todas las facultades del primer grado, puesto que el segundo, a través de la apelación implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas, en virtud de que la parte recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubieren sido objeto de examen en el primer grado (aa. 428 y 429 CPP, 376-378 y 380 CFPP, y 833-834 CJM).

Por otra parte, si bien la reposición del procedimiento únicamente puede ordenarse por el órgano revisor de acuerdo con los motivos expresamente señalados en los citados ordenamientos procesales y a petición de la parte recurrente (aa. 430 y 431 CPP, 386-388 CFPP y 835-836 CJM), en el código federal se establece la suplencia de la deficiencia de los agravios cuando exista una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente (a. 387), y esta

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

suplencia es todavía más amplia en materia castrense, puesto que se aplica no sólo a las infracciones procesales sino también las de fondo, cuando se observe que por errores del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas por la resolución impugnada (a. 823 CJM).

C) Los *tribunales revisores en materia de amparo* también poseen amplias facultades al conocer el recurso de revisión, el cual puede ser admitido o desechado por el presidente del órgano respectivo (a. 90 LA). Una vez turnado el asunto, el tribunal de alzada no se limita a examinar los agravios expresados por el recurrente en el escrito de revisión, sino que, en el caso de considerarlos fundados, debe estudiar también los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo presentada en primera instancia (a. 91, fr. I, LA).

Está restringido el tribunal de segundo grado en el recurso de revisión, en virtud de que sólo puede tomar en cuenta los elementos de convicción que se hubieran rendido ante el juez o tribunal en primera instancia, pero en cambio, aprecia de oficio los motivos de improcedencia del juicio de amparo, de manera que puede confirmar el sobreseimiento de primera instancia por otro motivo diverso, o bien revocarlo y entrar al estudio del fondo del asunto; y también está facultado para ordenar la reposición del procedimiento cuando, al examinar los agravios del recurrente, el órgano revisor descubre que se violaron las reglas fundamentales de la tramitación, por haber incurrido el juez de primer grado en una violación que hubiese dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, o cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tienen derecho a intervenir en juicio (a. 91, frs. II-IV de la LA).

v. AGRAVIOS, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, APELACION, APELACION ADHESIVA, JUDICATURA, JUEZ, JUEZ A QUO, MAGISTRADO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano,* México, Porrúa, 1977; t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo;* 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal,* 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FABELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Recursos en el procedimiento penal mexicano,* México, Secretaría de Gobernación, 1976; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal;* 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Juez internacional. I. En el plano internacional, el juez es la persona que por acuerdo entre los Estados partes en una diferencia emite un fallo de carácter obligatorio para darle solución. Si bien la voz juez, de manera general comprende a cualquier persona que participe en un litigio, sea arbitral o judicial, se reserva en el uso común del término para los integrantes de la Corte Internacional de Justicia, aun cuando el Estatuto emplea más frecuentemente los términos magistrado o miembro.

II. La Corte se encuentra compuesta por 15 miembros que son elegidos por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La elección tiene lugar atendiendo a dos criterios: a) los méritos y la calificación personal, y b) el requisito de que se encuentren representados los principales sistemas jurídicos del mundo.

No figura como requisito reglamentario el que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (China, Estados Unidos, Inglaterra, URSS y Francia) figuren como miembros del tribunal, sin embargo, en la práctica y como resultado de condiciones políticas, en todo momento han existido jueces de estos países en la Corte.

Desde el a. 2, el Estatuto marca el carácter independiente de los jueces. Se supone que la elección debe tener lugar sin tomar en cuenta la nacionalidad de los jueces, pero ya se ha hecho alusión al arreglo político en lo tocante a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. De cualquier forma existe un régimen de garantías y de inmunidades para asegurar el carácter neutral de los jueces. El presupuesto de la Corte, de donde salen las remuneraciones para los jueces, es aprobado por la Asamblea General, y persigue el mismo fin de afirmar la independencia de los magistrados.

III. Una figura de interés y que le da un carácter original a la Corte Internacional de Justicia, es la de los llamados jueces *ad hoc*. Cuando un Estado que comparece en un litigio ante la Corte no tiene un juez de su nacionalidad entre los 15 que constituyen el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

tribunal, tiene la oportunidad de designar un juez especial para ese caso concreto que, además, participará en las deliberaciones y en las votaciones como miembro de pleno derecho.

México ha tenido tres jueces ante la Corte Internacional de Justicia, que son los internacionalistas Isidro Fabela, Roberto Córdova y Luis Padilla Nervo.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHENG, Bin, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals,* Londres, Stevens and Sons Ltd., 1953; JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, "The Amendments to the Rules of Procedure of the International Court of Justice", *American Journal of International Law,* Washington, vol. 67, núm. 1, enero de 1973; MORLEY, Jeremy D., "Relative Incompatibility of Functions in The International Court", *The International and Comparative Law Quarterly,* Londres, vol. 19, parte 2, abril de 1970; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional;* 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Juicio. I. (Del latín *iudicium,* acto de decir o mostrar el derecho.)

II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de *proceso* y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. "En general —afirma Alcalá-Zamora—, en el derecho procesal hispánico, *juicio* es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional" (p. 118). En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso —la llamada precisamente de juicio— y aun sólo un acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecida por el a. 1o. del CFPP para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: "La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso" (p. 2).

III. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la SCJ ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: "La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" (*Apéndice al SJF 1917-1975,* cuarta parte, *Tercera Sala,* p. 693).

Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la LA y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluya los actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido, Burgoa estima que el juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia" (p. 607), y Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo, "todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva" (p. 280).

v. ETAPAS PROCESALES, SENTENCIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal,* México, UNAM, 1972; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 6a. ed., México, Porrúa, 1968; NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo,* México, Porrúa, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1983; PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana,* México, Imprentas a cargo de Juan Ojeda, 1835, t. II.

José OVALLE FAVELA

Juicio arbitral, *v.* ARBITRAJE.

Juicio de amparo, *v.* AMPARO.

Juicio de concurso, *v.* CONCURSO DE ACREEDORES.

Juicio de controversias familiares. I. Es el carácter especial que establecen algunos códigos procesales civiles

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

mexicanos, entre ellos el distrital, para resolver con mayor rapidez y eficacia los conflictos relativos a algunos aspectos esenciales del derecho de familia.

II. No obstante que la doctrina extranjera, especialmente la sustentada por los procesalistas italianos encabezados por Piero Calamandrei, señaló la necesidad de regular de manera específica el procedimiento relativo a las cuestiones familiares y del estado civil debido a la naturaleza predominantemente pública, y por tanto indisponible, de las normas sustantivas que las regulan, esta solución peculiar es relativamente reciente en el ordenamiento mexicano si se toma en consideración que se introdujo en el tít. tercero denominado "juicio sobre cuestiones familiares y estado y condiciones de las personas" del CPC del Estado de Sonora promulgado el 2 de agosto de 1949, que se inspiró en lo esencial en el Anteproyecto para el Distrito Federal de 1948, y por ello, este procedimiento especial también se consignó en forma similar en los CPC locales inspirados en el propio anteproyecto, es decir los de los Estados de Morelos (1955), y Zacatecas (1965).

Este tít. del citado código de Sonora es importante, en primer lugar por la amplitud de las cuestiones que regula, en virtud de que prácticamente se extiende a todos los conflictos y procedimientos relativos al derecho de familia y del estado civil, y en segundo término consagra una concepción más moderna que la que impera en nuestro anarcónico proceso civil, inspirado este último esencialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, reformada en 1881. Sobre este segundo aspecto los aa. 552 a 554 del citado ordenamiento disponen que en todas las mencionadas controversias y cuestiones debe intervenir el Ministerio Público (MP); que el juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin quedar vinculado a las reglas de la prueba legal (o tasada), lo que singifica que debe utilizar los principios valorativos de la prueba razonada o de "sana crítica". Los lineamientos que deben regir el procedimiento son en esencia los siguientes: no se aplican las reglas generales sobre repartición de la carga de la prueba; el juez puede ordenar la recepción y desahogo de cualquier medio de convicción aun cuando las partes no la ofrezcan; no se aplica la preclusión cuando sea obstáculo para el logro de la verdad material; no vinculan al juzgador la admisión de hechos y el allanamiento, y se reitera el principio de la no admisión de las reglas formales sobre apreciación de las pruebas y las ficciones legales.

III. Esta innovación de los códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas sólo tuvo una influencia limitada en el CPC hasta la reforma de 26 de febrero de 1973, con motivo de la cual se adicionó dicho ordenamiento distrital con un nuevo tít., el décimo sexto con la denominación: "De las controversias del orden familiar". Esta reforma debe relacionarse con la modificación en el año de 1971 a la LOTJFC de 1968, que introdujo a los jueces de lo familiar y a las salas especializadas en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que sustituyeron a los anteriores jueces pupilares que se ocupaban de algunas cuestiones relativas a los menores e incapacitados.

En realidad, este procedimiento especial es bastante restrigido en cuanto sólo comprende algunas de las variadas cuestiones de carácter familiar sometidas a los jueces especializados, en la inteligencia de que tampoco estos últimos conocen de todas las controversias de esta naturaleza y por el contrario se cometió el grave error de atribuirles el conocimiento de los llamados juicios sucesorios (a. 58, fr. III, LOTJFC), con lo cual se desvirtúa su función esencial.

IV. A) *Las controversias y cuestiones* sometidas al procedimiento específico sobre derecho de familia se refieren exclusivamente a las siguientes materias: a) alimentos; b) calificación de los impedimentos de matrimonio; c) diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes y educación de los hijos; ch) oposición de maridos, padres y tutores, y d) en general todas las cuestiones familiares de carácter similar que reclamen la intervención judicial (a. 942 CPC). Lo anterior significa que no pueden someterse a este procedimiento problemas de gran importancia en la materia familiar, como los relativos a la nulidad de matrimonio, divorcio y filiación, los cuales deben tramitarse a través del llamado juicio ordinario, puesto que el calificado de sumario (en su mayor parte plenario rápido), fue suprimido por la citada reforma de 1973.

V. B) *Las facultades del juez* de lo familiar son más amplias que las que se confieren a los juicios civiles en el procedimiento ordinario, con apoyo en lo dispuesto por el a. 940 del CPC en el sentido de que: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad", pero de manera incongruente con esta declaración, según se ha visto, sólo algunos de estos problemas se someten a este procedimiento específico.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Por el contrario, el a. 941 incurre en extralimitación, al establecer que el juez de lo familiar tiene la facultad de intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en particular tratándose de las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, atribución que en nuestro concepto sólo puede ejercitarse una vez iniciado el procedimiento, pues de lo contrario es indiscutible su constitucionalidad, como lo plantea certeramente el notable procesalista mexicano José Becerra Bautista, al desconocerse el principio de la instancia de la parte agraviada que implícitamente está consagrado por los aa. 14, 16 y 17 de la C.

Con excepción de las prohibiciones relativas a los alimentos, los que son irrenunciables, el juez especializado deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento (a. 941, segundo pfo., con lo cual la conciliación se considera como obligatoria, pero generalmente inútil, puesto que el legislador reitera el criterio tradicional que confunde la verdadera conciliación estimada como proposición de soluciones, con la simple exhortación, la que ha demostrado su ineficacia.

Se otorgan facultades discrecionales al juez de lo familiar para fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve la controversia, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria (a. 943, primer pfo).

Nada se expresa en relación con los principios de la valoración probatoria, salvo el caso relativo a la declaración de los trabajadores sociales, los cuales podrán auxiliar al juez de lo familiar en la comprobación de veracidad de los hechos (que también puede ser apreciada directamente por el juzgador), y que tiene el valor de un testimonio de calidad (que se presenta en muy pocas ocasiones porque dichos trabajadores no forman parte del personal permanente de los juzgados de lo familiar). Este testimonio puede ser evaluado de acuerdo con el prudente arbitrio del juez, de acuerdo con la regla general del a. 419 del mismo código, todo lo cual significa que el legislador dejó pasar la oportunidad de introducir el sistema de la prueba razonada o de la sana crítica, como sí lo hicieron los códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas inclusive de manera reiterativa, y por el contrario subsiste en el ordenamiento distrital la prueba legal en virtud de que su a. 956 dispone que en lo no previsto regirán las reglas generales de dicho código en cuanto no se opongan a los preceptos del tít. especial.

Además, se confieren medidas de apremio peculiares a los jueces de lo familiar, en virtud de que el a. 948 los autoriza a citar a los peritos y testigos que no pueden ser presentados directamente por las partes, y en dicha citación deberán apercibir a los primeros de que pueden ser arrestados hasta por quince días de no comparecer sin causa justificada, y al promovente de imponerle una multa hasta de tres mil pesos en caso de que el señalamiento del domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad que resulte.

VI. C) Por lo que se refiere al *procedimiento*, el mismo está regido por los principios de concentración, oralidad relativa y restricción de formalismos. Al respecto, el a. 942 dispone que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, y el 943, que en casos urgentes el actor puede acudir por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Con las copias respectivas de la comparecencia y de los documentos que se presenten por el demandante, se corre traslado a la parte demandada, la que debe apersonarse en el plazo de nueve días, en la inteligencia de que las pruebas deben ofrecerse por las partes en su primera comparecencia. Al ordenarse el traslado, el juez debe señalar día y hora para la audiencia (a. 943), y la misma debe efectuarse dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene la notificación (a. 947), y si por cualquier circunstancia dicha audiencia no puede realizarse, la misma debe verificarse dentro de los ocho días siguientes (a. 948).

De acuerdo con los aa. 943 y 950, es potestativo para las partes acudir asesoradas durante el procedimiento de primer grado o al interponer apelación, lo que debe considerarse como una ilusión de nuestro ordenamiento, puesto que en la realidad son pocas las ocasiones, en virtud de la creciente complejidad técnica de las controversias jurídicas, en que las partes pueden actuar sin el auxilio de un abogado. En el caso de recibir asesoramiento, el mismo debe provenir de un licenciado en derecho, con cédula profesional. Si una de las partes posee asesoramiento y la otra carece de él, de lo familiar debe solicitar de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que debe acudir desde luego a enterarse del asunto, disponiendo de un plazo máximo de tres días para hacerlo en ambos casos, difiriéndose la audiencia por el mismo lapso cuando sea necesario.

El a. 945 del CPC, de manera incongruente con el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

principio de inmediación y no obstante su pretendida oralidad, establece que la audiencia se efectuará con o sin asistencia de las partes; pero, por otra parte, dispone que las mismas partes deben aportar en la propia audiencia las pruebas pertinentes que hayan ofrecido, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley (a. 944). Nada se dispone respecto a la facultad del juzgador para aportar de oficio los medios de convicción que considere necesarios para comprobar la veracidad de los hechos, no obstante que las partes no las hubiesen presentado, por lo que persiste la pasividad tradicional de los jueces mexicanos, salvo la posibilidad de decretar diligencia para mejor proveer, establecidas como regla general por el a. 279 del CPC. En la propia audiencia el juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que estimen procedentes, siempre que no contraríen la moral o la ley, disposición que no puede considerarse como una innovación puesto que coincide en lo fundamental con las reglas más precisas del interrogatorio de los testigos establecidas para el juicio ordinario por el a. 360 del mismo CPC.

Por lo que respecta a los incidentes, los mismos se tramitarán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. En dichos escritos deben ofrecerse los medios de prueba que deben desahogarse en una audiencia intransferible que se efectuará dentro de ocho días y en la cual se formularán también los alegatos, dictándose la resolución dentro de los tres días siguientes (a. 955).

La sentencia de fondo debe pronunciarse de manera breve y concisa en el momento de la audiencia, cuando ello sea posible, o dentro de los ocho días siguientes (a. 949).

Otras reglas relativas al procedimiento se refieren a que la recusación con causa o sin ella (esta última un verdadero anacronismo) no puede impedir que el juez adopte las medidas provisionales relativas al depósito de personas, a los alimentos o a la protección de los menores (a. 953), y que ninguna excepción dilatoria podrá evitar que se tomen dichas providencias, ya que sólo con posterioridad a ellas se dará trámite a estas cuestiones (a. 954).

VII. D) Las reglas sobre los *medios de impugnación* constituyen una simple referencia a los lineamientos generales sobre la apelación en el juicio ordinario según los aa. 691 y 700, en particular por lo que se refiere a su admisión en el llamado efecto devolutivo (en realidad ejecutivo), estableciéndose como disposición específica que las resoluciones sobre alimentos que fueren apelables (las que según el citado a. 700, fr. I, sólo se admiten en efecto ejecutivo), deben cumplimentarse sin fianza (aa. 950 y 951). Finalmente, los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez de lo familiar que los dictó (a. 952), precepto que constituye una repetición de la regla general contenida en el a. 684 del mismo código.

VIII. En resumen, el tít. especial sobre controversias familiares del código distrital adolece de serios defectos y omisiones, y además carece de la amplitud y de las innovaciones introducidas sobre la misma materia de los códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas, no obstante lo cual el referido tít. del código distrital ha sido recogido parcialmente por el CPC del Estado de Nuevo León (1977), y totalmente por el CPC del Estado de Oaxaca (1979), según el estudio realizado por el conocido procesalista mexicano José Ovalle Favela.

v. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

IX. BIBLIOGRAFÍA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CALAMANDREI, Piero, "Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio", *Estudios sobre el proceso civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Omeba, 1961; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980; SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La reforma de 1973 al derecho de familia,* México, 1975.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Jucio de desahucio, *v.* DESAHUCIO.

Juicio de nulidad fiscal, *v.* CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Juicio de residencia. I. El juicio de residencia fue, junto a la visita, el mecanismo de control de poder más importante de la época colonial. A través de él, se limitó el poder de los funcionarios públicos, se pretendió controlar la corrupción y se salvaguardaron las garantías individuales.

En un principio, los funcionarios indianos sólo estuvieron obligados a someterse al juicio de residencia al finalizar el ejercicio de sus funciones por vencimiento del plazo, cuando el oficio era temporal, o por tras-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

lado o ascenso a otro cargo. Sin embargo, J.M. Mariluz Urquijo sustenta que estos juicios podían ser promovidos en cualquier momento y que para los oficios perpetuos y permanentes llegó a establecerse periódicamente. En su caso u otro, lo cierto es que todos los funcionarios, independientemente de su jerarquía, quedaban imposibilitados para ocupar un nuevo cargo si no se habían sometido a juicio de residencia por el anterior.

II. Tuvo su origen en el derecho medieval castellano, quedó regulado en las *Partidas* de Alfonso el Sabio (partida III). Sin embargo, como tantas otras instituciones jurídicas castellanas trasladadas a América, fue en ésta donde alcanzó mayor desarrollo y significación. Se utilizó constantemente durante el periodo de gobierno de los Austrias (siglo XVI y XVII) y dio lugar a una amplia legislación que quedó contenida en la *Recopilación de Leyes de Indias*, lib. 5, tít. 15. Los juristas de la época lo recrearon en su interpretación, sobre todo Juan de Solórzano y Pereira en su *Política Indiana*.

Durante el periodo de los Borbones (siglo XVIII) decayó visiblemente y fue posteriormente objeto de una importante reforma. En la segunda mitad de la centuria se hizo costumbre disponer del juicio a los altos funcionarios que gozaban del favor real. Tal fue el caso de varios virreyes, como Ceballos en el Río de la Plata y el marqués de Branciforte en la Nueva España. Debido a ello, Carlos III, por Real Cédula de 24 de agosto de 1799 lo restructuró, devolviéndole su anterior vigencia y adecuándolo a las necesidades de su época.

Las Cortes de Cádiz recogieron sus presupuestos y lo regularon en la Constitución de 1812 con el nombre de juicio de responsabilidad. Así, la vieja institución de origen castellano y desarrollo colonial, adquirió carta de nacionalidad y se ajustó a los intereses de las nacientes repúblicas liberales americanas durante el siglo XIX.

III. El juicio de residencia se solventaba en dos partes y a través de un minucioso y complejo procedimiento. Había una parte "secreta" en la que el juez averiguaba de oficio la conducta del funcionario residenciado y otra "república" en la que cualquier particular que se considerase agraviado podía promover demandas y querellas para la satisfacción de sus agravios.

Se lleva a cabo ante un juez especial, designado por el presidente del Consejo de Indias, cuando el oficio era de provisión real, o por los virreyes, presidentes o gobernadores, cuando el oficio era provisto por estos funcionarios criollos. Se tramitaba en el lugar donde el residenciado había desempeñado su oficio, quedando éste arraigado. Excepcionalmente se autorizó a algunos altos funcionarios a que fueran representados por procurador cuando debían trasladarse a otras regiones. El juicio comprendía no sólo al residenciado principal, sino también a los otros funcionarios subalternos que hubiesen desempeñado cargos durante el gobierno del primero. Es importante destacar que se solía analizar, no sólo el desempeño del enjuiciamiento en su oficio, sino también su vida privada y su moralidad.

El juicio comenzaba con un anuncio hecho por el juez a través de edictos en todo el territorio sometido a la jurisdicción del funcionario enjuiciado. En dichos edictos se invitaba a la población (españoles e indios) a presentar demandas contra el residenciado y sus auxiliares dentro de un plazo determinado. Se procedía después a la investigación. Con base en ella, el juez, actuando de oficio (parte secreta), solicitaba informes a los organismos oficiales, revisaba documentación pública, examinaba testigos y recibía denuncias anónimas. La prueba testimonial era considerada de gran importancia. El juez debía elegir testigos probos y desapasionados y someterlos a un interrogatorio previamente preparado que seguía los modelos tradicionales, así como las órdenes reales recibidas para el caso. Si la jurisdicción territorial del residenciado era muy extensa, el juez debía enviar comisionados a las ciudades y villas más lejanas para obtener la información que faltaba. En esta misma fase del procedimiento destinada a la investigación, el juez daba entrada a las querellas de los agraviados (parte pública) quienes debían prestar fianza que perdían en caso de no poder probar sus dichos. Se pretendía así evitar falsas acusaciones derivadas de rencillas o envidias personales.

Recabada la información, el juez formulaba los cargos concretos, si los había, y le daba traslado al residenciado para que éste elaborase el pliego de defensa. Por último, y teniendo en cuenta la defensa, el juez dictaba sentencia, absolutoria o condenatoria. En el segundo caso, con base en la falta cometida y al criterio del juzgador, se imponía la pena. Las más frecuentes fueron: multa, inhabilitación temporal o perpetua para el ejercicio de un oficio, traslado y destierro. Las penas pecuniarias eran transmisibles a los herederos en la medida de su enriquecimiento. El sentenciado podía apelar ante el Consejo de Indias si ocupaba un oficio de provisión real o ante la Audiencia en los

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

demás casos. La sentencia definitiva cerraba el caso y no se podía volver, en un posterior juicio de residencia, contra los actos punibles cometidos por el funcionario absuelto o sentenciado correspondiente al periodo ya enjuiciado.

IV. Los objetivos fundamentales del juicio de residencia fueron: 1) evitar la corrupción y obtener un equilibrado nivel de honradez en la administración pública indiana en beneficio de la comunidad y de la Corona misma, y 2) porteger los derechos de los particulares frente a la administración, evitando los abusos de poder de los funcionarios. Esto se obtenía por la vía de acciones públicas destinadas a satisfacer los agravios inferidos a cualquier individuo por el funcionario residenciado. Es importante destacar que lo perseguido con mayor rigor fueron las infracciones en perjuicio de la Real Hacienda. El interés fiscal, según acertada opinión de J. M. Ots Capdequí, se sobrepuso al interés político y a la salvaguarda de las garantías individuales, aunque no se olvidaron estos dos aspectos de la actuación gubernativa.

El juicio de residencia fue, en su largo periodo de vigencia en las Indias, una institución muy controvertida. Sus críticos más acervos lo consideraron inútil, corrompido y pernicioso, ya que en múltiples ocasiones dio lugar a quejas producto de envidias y querellas personales. Asimismo, en muchos casos, su excesivo rigor limitó la autonomía y la creatividad de los mejores y más altos funcionarios. En sentido contrario, sus partidarios alabaron no sólo sus ventajas como medio de control de la corrupción y del exceso de poder, sino que también consideraron que a través de él fue posible destacar y subsanar los errores de la compleja y casuística administración indiana.

Criticada o alabada, es incuestionable la importancia que tuvo esta institución en los tres siglos del periodo colonial americano. Actualmente, en México, el estudio de los juicios de residencia constituye una importante fuente de conocimiento de la realidad político-social novohispana, así como un foco de inspiración para la solución de problemas tan actuales como los derivados de la necesidad de controlar la corrupción y de contener la codicia y arbitrariedad de los funcionarios públicos.

V. BIBLIOGRAFIA: MARGADANT, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano;* 2a. ed., México, Esfinge, 1976; MARILUZ URQUIJO, José María, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos,* Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952; OTS CAPDEQUI, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano,* Madrid, Aguilar, 1969; TAU ANZOATEGUI, Víctor y MARTIRE, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas,* Buenos Aires, Editorial Macchi, 1971.

Beatriz BERNAL

Juicio ejecutivo. I. El antecedente más remoto del juicio ejecutivo lo tenemos en el pacto de *wadiatio* del derecho germánico mediante el cual el deudor se declaraba sometido, en su persona y bienes, a la ejecución por parte del acreedor, en caso de no pagar, sin la previa intervención de un juez.

El juicio ejecutivo propiamente dicho se creó en Castilla mediante un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, ratificado por Enrique III en la misma ciudad en 1396. Finalmente extendido a toda la monarquía castellana por los Reyes Católicos en Real Pragmática dada en Toledo en 1480, pragmática que fue recogida por la Novísima Recopilación de 1805.

II. Juicio ejecutivo es un proceso especial, generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo. Puede ser civil o mercantil.

En consecuencia, el tít. ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción *juris tantum* de la existencia de un crédito y de su deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

III. De acuerdo con el a. 443 del CPC son títulos ejecutivos civiles: la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; los demás instrumentos públicos que conforme al a. 333 del CPC hacen prueba plena; cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda; la confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma: las pólizas orginales de contratos celebrados con intervención de corredor público; el juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido ju-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

dicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Por otro lado, los títulos ejecutivos mercantiles, de conformidad con el a. 1391 del CCo. son: la sentencia ejecutada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable; los intrumentos públicos; la confesión judicial del deudor; las letras de cambio; libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los aa. relativos de este código, observándose lo que ordena el a. 534 respecto a la firma del aceptante; las pólizas de seguros, conforme al a. 441; la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el a. 420; las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

IV. Respecto a la naturaleza jurídica, podemos decir que el juicio ejecutivo civil es un proceso plenario, ya que no revierte en un juicio plenario posterior, no tiene limitación en cuanto a las excepciones que se pueden interponer, así como a los medios de prueba y en general al objeto de conocimiento; tampoco es plenario rápido, ya que sus plazos y términos son los mismos que los del juicio ordinario. En cambio el juicio ejecutivo mercantil sí es un proceso sumario, ya que el objeto del mismo se reduce a examinar la ejecutividad del título base, hay limitación en cuanto a las excepciones que se pueden oponer y, finalmente, se puede promover un juicio plenario posterior para volver a tratar el mismo asunto.

V. El procedimiento en ambos juicios es básicamente el mismo: se presenta la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez (que lo es el de primera instancia en materia civil) hace un examen *in limine* superficial de la demanda y el título, admite la demanda (la puede desechar o pedir una aclaración), expide auto de ejecución y ordena la ulterior notificación; el ejecutor pasa al domicilio del demandado y requiere de pago a éste, si se demuestra que el pago ya ha sido efectuado o se efectúa en ese momento, se suspende la diligencia, de lo contrario se procede al embargo y después se notifica al demandado personalmente o por cédula. El demandado tiene un plazo para pagar u oponerse a la ejecución, si no lo hace se acusa la rebeldía y se cita para oír sentencia; si paga, se termina el juicio, pero si opone alguna excepción se abre el negocio a prueba y se continúa el procedimiento hasta la sentencia.

VI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; FAIREN GUILLEN, Víctor, "Juicio ordinario, plenarios rápidos, sumarios y sumarísimos", *Temas del ordenamiento procesal,* Madrid, Tecnos, 1969, t. II; *id.*, "Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: el ordenamiento sevillano de 1360", *Estudios de derecho procesal,* Madrid, 1955; LIEBMAN, Enrico Tullio, "Sobre el juicio ejecutivo", *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina,* Buenos Aires, Ediar, 1946; PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho procesal civil,* Madrid, Tecnos, 1969; SOBERANES Y FERNANDEZ, José Luis, *Historia del juicio ejecutivo civil,* México, UNAM, 1977; VICENTE Y CARAVANTES, José, *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, con sus correspondientes formularios,* Madrid, 1856-1859.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Juicio hipotecario. I. Reconocen los historiadores del derecho que la hipoteca tuvo su origen en el antiguo derecho griego. Proviene de la voz *hypothekè*, que significa poner debajo y en el lenguaje jurídico asegurar mediante garantía real, el cumplimiento de una obligación principal. De esa palabra deriva en latín el sustantivo *hypotheca.*

II. Tiene como antecedente el juicio hipotecario, en primer lugar, el *interdictum salvianum.*

El interdicto —dice Ortolán— era un decreto, un edicto dado por el magistrado a solicitud de una parte, para ordenar o prohibir imperativamente alguna cosa: "*vim fieri veto exhibeas, restituas*".

En las relaciones surgidas entre arrendador (*locator*) y arrendatario (*colonus*) de predios rústicos, era frecuente entre los romanos que quien tomaba en arrendamiento una heredad para su explotación agrícola, no tuviera otros elementos para garantizar al arrendador el pago de la renta convenida, generalmente pagadera por anualidades, más que sus muebles, animales y aperos de labranza, que introducía en ella y que, por otra parte, le eran indispensables para desarrollar la actividad propuesta.

Conforme al derecho primitivo los bienes dados en garantía, como era la prenda *pignus* (o aun la persona misma del deudor cuando él convenía en comprometerla también) debían entregarse materialmente al acreedor, con las formalidades de la *mancipatio,* en propiedad, pero bajo el concepto de *ex fiducia,* para que cuando el deudor llegara a satisfacer la obligación contraída, dichos bienes le fueran restituidos con idén-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ticas formalidades a las primeras, en lo que se llamaba *sublege remancipationis.*

III. Un adelanto importante se produjo, cuando se convino en que los bienes dados en garantía para los indicados efectos, pudieran, no obstante, quedar en poder del arrendatario (*colonus*) a fin de que él quedara en aptitud de usarlos en la explotación del predio arrendado sin entregarlos al arrendador (*locator*) y que de ese modo quedara capacitado para obtener lo necesario para cumplir con su obligación. Esta nueva forma de garantía hizo necesario que el arrendador, a su vez, pudiera en un momento dado, mediante una medida urgente de autoridad, obtener del arrendatario o de cualquier tercero detentador, la entrega de los bienes que constituían su garantía.

Al efecto, fue el pretor Salvius quien decidió otorgar un interdicto, es decir la medida rápida y autoritaria indispensable para el objeto indicado, a la que, por tanto, se denominó *interdictum salvianum*, antes mencionado.

IV. Mas como el interdicto no emanaba de una resolución jurisdiccional sino de un acto meramente administrativo y policial, vino más tarde otro pretor memorable, en época anterior a Cicerón —dice Ortolán— que otorgó para tales situaciones, no una medida provisional sino una acción "reipersecutoria" a favor del *locator.* Ese pretor se llamó Servius y a la acción se le dio su nombre: *actio serviana in rem*, cuyo efecto era poner al *locator* mediante una sentencia recaída en juicio, en posesión de los bienes materia de la garantía, en condiciones equivalentes a las que hubiera tenido sobre ellos desde un principio, como ocurría en la prenda, *pignus.*

V. El paso siguiente en esta materia consistió en reconocer la posibilidad jurídica de que se dieran en garantía toda clase de bienes, incluso, naturalmente, los inmuebles, ya fuesen rústicos o urbanos, sin mediar la entrega de ellos al acreedor sino dejándolos en poder del obligado. Las facultades del acreedor no se limitaron ya a poder lograr la posesión de tales bienes que constituían su garantía, sino, más que eso, la aptitud legal de venderlos para recobrar con el producto de la venta el importe de su crédito. A esta nueva acción en juicio se le llamó *actio quasi serviana* o hipotecaria, perteneciente por tanto al grupo de las acciones *in rem.*

VI. Dice Planiol que cuando el *jus distrahendi* fue reconocido al acreedor prendario o al hipotecario, la venta se llevaba a cabo por él mismo en la forma que libremente eligiera, en subasta o fuera de ella. Se observa sin embargo —dice— que ya era costumbre anunciar públicamente la venta, pero sin que la omisión de esta formalidad influyera sobre la validez del acto de enajenación.

Cuando el producto de la venta dejaba algún excedente sobre el importe del crédito, éste debía entregarse al propietario del bien enajenado. Si, por el contrario, no se encontraba comprador a pesar del anuncio hecho, el acreedor podía solicitar del emperador,que se le entregara ésta en propiedad.

VII. Hoy en día entre nosotros, el CPC enumera hasta siete diversas figuras de acciones —en realidad pretensiones hipotecarias, a saber: en el a. 12 aparecen las constitutivas, de ampliación, de registro y de pago o prelación del crédito garantizado con hipoteca y en el a. 468 del mismo código se agregan las de división y cancelación del crédito hipotecario.

VIII. En el texto original del CPC de 1932, de igual modo que en el que le antecedió, de 1884, los procesos hipotecarios pertenecían a la clase de los sumarios (a. 430 fr. X del primero y a. 949 fr. X del segundo). La reforma legislativa de 14 de marzo de 1973 hizo desaparecer tales sumarios y dejó subsistentes tan sólo el proceso plenario, llamado juicio ordinario y los procesos especiales, incluidos entre ellos los hipotecarios de carácter ejecutivo a que se contraen los aa. 468 y 469 del CPC vigente. No debe perderse de vista, además, la disposición del a. 462 que faculta al titular de un crédito garantizado con hipoteca, para "intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario". Para decidir la elección habrá que atender a las circunstancias especiales de cada caso.

IX. El proceso hipotecario a que se refieren los aa. 468 segundo pfo. y 469 del código en cita, presentan las siguientes notas esenciales, que el doctor Pallares señala —descontada la sumariedad que, según se ha dicho, quedó suprimida un año después de la muerte del ilustre tratadista—: 1. Es posesorio porque con él obtiene el actor la posesión jurídica del bien hipotecado, por efecto de la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria. 2. Es "de cognición limitada cuando la sentencia declara improcedente la vía hipotecaria, ya que en este supuesto se reservan al actor sus derechos para que los ejercite en juicio diverso". 3. Es de ejecución porque supone un título ejecutivo y se inicia con la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria y con el embargo del inmueble hipotecado. 4. Es de condena.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Cabría agregar a esta enumeración, que se trata de un proceso "reipersecutorio" es decir, que puede promoverse no únicamente contra el que constituyó el gravamen, sino que también contra cualquier tercero poseedor del bien hipotecado. Hay más: el a. 12 del CPC antes citado, en su oración postrera dispone que "Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio". Esta nota es destacadamente señera porque, como lo explica el profesor Becerra Bautista, distingue esencialmente al juicio ejecutivo hipotecario a que nos venimos refiriendo, del ejecutivo común, que únicamente puede ejercitarse contra quién aparece como obligado en el título ejecutivo. Por lo demás, las restantes pretensiones hipotecarias que se precisan en el pfo. primero del a. 468, como deducibles en la llamada vía especial hipotecaria, no presentan especialidad en cuanto a la estructura y desarrollo del proceso correspondiente, que ha de ser en todo caso plenario.

X. El ejecutivo hipotecario, como los demás ejecutivos, se tramita en dos secciones, la principal, que comprende en su totalidad la fase de conocimiento hasta la sentencia y la sección de ejecución que, frente a las de los demás ejecutivos, se distingue sobre todo en que comprende a los trascedentales actos que el juez debe ordenar al punto de admitir la demanda, y que consisten en la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria y la constitución del depósito del bien hipotecado en poder del deudor, salvo que éste no desee asumir la responsabilidad de depositario, en cuyo caso se entregará la posesión al actor o al depositario que él designe (aa. 470, 471, 473, 481 y 482 del CPC).

XI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*: 9a. ed., México, Porrúa, 1981; MAY, Gaston, *Eléments de droit romain*; 13a. ed., París, Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1920; ORTOLAN, J., *Explication historique des Instituts de l'empereur Justinien*; 12a. ed., París, Plon, 1883, 2 vols.; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 8a. ed., México, Porrúa, 1979; *id., Tratado de las acciones civiles*: 4a. ed., México, Porrúa, 1981; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*: 14a. ed., México, Porrúa, 1981; PLANIOL, Marcel, *Traité élémentaire de droit civil*; 8a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1921, t. II.

Ignacio MEDINA LIMA

Juicio laboral. I. Conjunto de actos que se realizan ante un juez de trabajo, ante un tribunal de trabajo o ante una junta de conciliación y arbitraje, a consecuencia de controversias o discusiones que, con arreglo a las leyes, sostienen trabajadores y patronos por violaciones a una relación de trabajo o debidas a la rescisión, modificaciones, suspensiones o terminaciones de un contrato individual o colectivo que hayan celebrado.

Cabanellas nos dice que estimada la capacidad o facultad de los seres humanos para distinguir lo verdadero de lo falso, que es en esencia lo que constituye un juicio, en lo jurídico podemos definir al juicio laboral como la capacidad de obrar que se reconoce a un trabajador o a un empleador, en relación con el conocimiento, tramitación y fallo de una causa, por un juez o tribunal del trabajo.

La palabra proviene del latín *iudicium* que significa la facultad del alma, a cuya virtud el hombre puede distinguir el bien y el mal y lo verdadero de lo falso, de ahí que toda la doctrina lógico-jurídica del juicio tenga un carácter formal y abstracto y las reglas que de ella se infieren sean exactas dentro de dicha abstracción, porque se apoyan en el lazo o conexión formal que el juicio establece entre las ideas y su mutua referencia. Descubrir por lo tanto lo verdadero o lo falso en los intereses opuestos de dos o más personas, respecto a derechos y obligaciones que ostentan, es la tarea que corresponde al juez que dirija y tramite una controversia, a efecto de otorgar una justa decisión, declarando o haciendo respetar un derecho, o imponiendo una pena.

Siempre que se promueve un juicio existen intereses opuestos y se supone una lesión de derecho, que es lo que se ventila en los debates judiciales; pero para algunos tratadistas la serie de actuaciones que se llevan a cabo no son propiamente el juicio, sino el método con que en él se procede. Según ellos promovida la legítima discusión de un negocio ante autoridad competente, ésta absuelve o condena; en el primer caso afirma que no existe la supuesta infracción del derecho y que por tanto no es preciso acordar reparación alguna; en el segundo declara que el orden jurídico ha sido perturbado y que el autor de esta perturbación se halla obligado a obrar de modo que, en lo posible, desaparezca el agravio.

II. Los elementos que podemos distinguir en todo juicio son: un derecho cuestionado o una cosa litigiosa; partes discrepantes; ley o procedimiento conforme a los cuales se instruyen los casos; autoridad judicial que juzga y resuelve. De acuerdo con estos elementos han sido clasificados los juicios: a) por razón de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

las materias que se adoptan en juicios arbitrales y juicios contenciosos; b) por la instancia de que se trate, en juicios civiles, juicios mercantiles, juicios penales o criminales, juicios administrativos, juicios constitucionales o juicios laborales; c) por razón de la cantidad que se controvierte o reclama, se distingue entre juicios de mayor o menor cuantía; d) por razón del objeto, en juicios petitorios y juicios posesorios; e) por la forma en que se presenten, pueden ser juicios escritos, orales o especiales; f) en función de las acciones que se intentan: declarativos, ejecutivos, ordinarios o extraordinarios, y g) por razón del fuero: secular, militar, eclesiástico, político, etc. No hemos considerado la concurrencia, ya que ésta se da con exclusividad en materia de trabajo al clasificarse los juicios en individuales y colectivos.

III. Indica Ovalle Favela que en los ordenamientos procesales españoles y latinoamericanos la palabra juicio se emplea con dos significados: como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo del procedimiento a través del cual se desenvuelve todo un proceso; pero que asimismo se le emplea como sinónimo de sentencia, o sea la etapa resolutiva del proceso. En nuestro país en reciente reforma a la LFT se incluyó un tít., el XIV, bajo el rubro de "Derecho procesal del trabajo", en cuyos capítulos dieciséis a veinte, se fijaron las normas para seis diferentes tipos de procedimiento: a) el procedimiento de conciliación (aa. 865 a 869 LFT); b) el procedimiento ordinario (aa. 870 a 891); c) los procedimientos especiales (aa. 892 a 899); d) los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica (aa. 900 a 919); y e) el procedimiento de huelga (aa. 920 a 938). Un tít. más, el XV, se destinó a reglamentar los procedimientos de ejecución (aa. 939 a 975), el procedimiento de las tercerías y preferencias de créditos (aa. 976 a 981) y los procedimientos llamados paraprocesales, referidos a todos aquellos asuntos que por mandato legal, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno (aa. 982 a 991).

La ley de 1931 sólo se refirió en forma genérica al procedimiento ante las juntas y en el tít. IX incluyó el de conciliación, arbitraje, las providencias precautorias, las tercerías, los conflictos de orden económico y la ejecución de los laudos (aa. 440 a 648 LFT de 1931). Con lo anterior pretendemos aclarar que, proceso y juicio, se refieren ambos a la discusión y resolución de un conflicto jurídico, ya que a los actos que constituyen el desarrollo jurisdiccional se les denomina juicio o actos procesales. La función substitutiva de uno a otro no la encontraremos en el juicio lógico que formula el órgano jurisdiccional para determinar cuál es el interés jurídico que debe realizarse, sino en la apropiación y satisfacción del interés no satisfecho. Para algunos tratadistas debe substituirse la palabra *juicio* por el concepto *proceso*, en razón de que la primera no significa el desarrollo de una función al no comprender en la actualidad la serie de actos coordinados para alcanzar una finalidad, que es lo que otorga naturaleza propia al proceso jurisdiccional.

De acuerdo con estas ideas, procede distinguir los periodos en que se ha dividido el juicio laboral en nuestra legislación: el propiamente conciliatorio; el de arbitraje; el de alegatos; el de discusión y resolución, y el de ejecución. Examinémoslos.

IV. *Periodo conciliatorio.* Se presenta a través de dos instancias distintas: ante las juntas federales o locales de conciliación o ante las juntas de conciliación y arbitraje. Respecto de las primeras los representantes deberán procurar un arreglo extrajurídico de los conflictos; pero de no ser esto posible abrirán el juicio a prueba y recibirán las que trabajadores y patrones juzguen conveniente rendir ante ellos. Podrán actuar como tribunal de instancia únicamente cuando los conflictos tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario; en los demás casos integrarán un expediente y lo remitirán a la junta de conciliación y arbitraje competente, para que ésta continúe el procedimiento (aa. 600 a 603 LFT).

Si la demanda es presentada directamente ante la junta de conciliación y arbitraje ésta abrirá un periodo conciliatorio, asistiendo las partes a la audiencia respectiva personalmente, sin la presencia de abogados patronos, asesores o apoderados, con el objeto de celebrar pláticas directas y exhortarlas a llegar a un arreglo en sus diferencias. De llegar dichas partes a un acuerdo se dará por terminado el conflicto y se formulará un convenio que producirá todos los efectos legales inherentes a un laudo pasado en autoridad de cosa juzgada.

V. *Periodo de arbitraje.* Si las partes en un juicio laboral no llegaren a un arreglo conciliatorio, se pasará aquel a un segundo periodo, el cual se divide en las siguientes etapas: a) de revisión de los presupuestos procesales; es decir, la junta está obligada a examinar previamente las cuestiones de competencia y persona-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

lidad de las partes en el proceso laboral; a tomar en consideración la posible afectación de derechos que correspondan a terceras personas ajenas al juicio; a instruir los incidentes de impedimento o excusa cuando los representantes o auxiliares se encuentren impedidos para conocer de los juicios en que vayan a intervenir; a resolver las solicitudes de acumulación de juicios laborales cuando ello proceda; y de acuerdo con la reforma recientemente introducida, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de notar alguna irregularidad en el escrito de demanda o aparecer del mismo que se están ejercitando acciones contradictorias, al admitir dicha reclamación señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido la parte y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. En términos jurídicos esto equivale a una suplencia de la queja por parte de la autoridad jurisdiccional (aa. 689, 690, 698, 707, 766 a 769 y 873 segundo pfo. LFT).

b) *De fijación de la litis*, conforme a estas normas: la parte actora podrá reproducir su demanda o modificarla en la audiencia de demanda y excepciones respectiva; la parte demandada contestará oralmente o por escrito y podrá proponer cualquier reconvención, en cuyo caso la audiencia se suspenderá por un periodo de cinco días para que la actora pueda contestar la reconvención. De no concurrir las partes a la audiencia, ésta tendrá lugar en cualquier forma y se tendrá por reproducido el escrito original de reclamación y por contestado en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, bien para demostrar que el actor no fue trabajador del demandado, para negar el despido o para acreditar que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Lo anterior con la finalidad de que no se interrumpa el juicio y se acelere el trámite de las etapas posteriores (aa. 877 a 879 LFT).

c) *Ofrecimiento y admisión de pruebas*, en esta etapa la parte actora ofrecerá pruebas relacionadas con los hechos controvertidos; el demandado podrá objetar tales pruebas y ofrecerá las suyas, las que a su vez podrán ser objetadas por la actora. Concluido el ofrecimiento de pruebas, sólo podrán ofrecerse durante el procedimiento aquellas otras que puedan relacionarse con las ofrecidas por la contraparte o con hechos supervenientes, en cuyo caso podrá suspenderse el procedimiento hasta integrarlo con dichas nuevas probanzas, a fin de que la Junta resuelva sobre su admisión y proceda a su desahogo (aa. 879 a 881 LFT).

d) *Desahogo de pruebas*, ofrecidas las pruebas si las partes están conformes en que la controversia puede quedar reducida a cuestiones de derecho, ahí se cerrará la instrucción del juicio. Pero de resultar necesario recabar informes, copias o la presencia de personas ajenas al juicio, o bien la recepción y despacho de probanzas exige diversas actuaciones (varias audiencias, exhortos, despachos, inspecciones, etc.), esta etapa se prolongará por el tiempo necesario hasta agotar las instancias que el juicio requiera (aa. 882 a 884 LFT).

VI. *Periodo de alegatos.* Al concluir el desahogo de las pruebas se concederá término a las partes para producir sus alegatos respectivos, cerrándose con el auto correspondiente la instrucción del juicio laboral; pasando el expediente al auxiliar de la junta para que formule un proyecto de resolución que contendrá: un extracto de la demanda y la contestación, de la réplica y contrarréplica que pudiera haberse producido al modificarse la reclamación inicial, y de la reconvención y contestación de la misma, de haber existido esta actuación por parte del demandado. Fijada la litis y hecha una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, se hará una *apreciación en conciencia* de las mismas, señalándose los hechos que deban considerarse probados, proponiendo el auxiliar los puntos resolutivos del juicio. El proyecto se turnará a los representantes, quienes podrán solicitar pruebas para mejor proveer o insistirán en la práctica de diligencias que por alguna circunstancia no se hubieran podido llevar a cabo. El desahogo de estas pruebas o diligencias permitirá nuevas alegaciones y obligará a la modificación del proyecto original (aa. 885 y 886 LFT).

VII. *Periodo de discusión y resolución.* Aceptado el proyecto de resolución por los representantes obreros y patronales, el presidente de la junta citará a una audiencia de discusión y votación del mismo, que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido todas las diligencias a que se ha aludido. En la referida audiencia el secretario de la junta dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos e indicará las observaciones que hubieren formulado las partes. Terminada la discusión se procederá a votarlo, declarándose el resultado (aa. 885 a 889 LFT).

VIII. *Periodo de ejecución.* El laudo o resolución pronunciada podrá ser ejecutada una vez que haya sido notificado a las partes. Si alguna de ellas lo impugna y solicita amparo de la justicia federal, dicha ejecución será suspendida previo aseguramiento de los intereses patrimoniales del trabajador y el otorgamiento de fianza por parte del demandado, si es éste quien

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

solicita el amparo; de ser el trabajador quien solicite tal protección el juicio quedará *sub judice* hasta en tanto se dicte resolución definitiva. Corresponde a los presidentes de las juntas de conciliación permanentes, a los de las juntas de conciliación y arbitraje o a los de juntas especiales, la ejecución de los laudos, para cuyo cumplimiento podrán hacer uso de los medios de apremio establecidos por las leyes (aa. 940 a 943 LFT).

A título de colofón deberá agregarse que si un patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminada la relación de trabajo, pero se condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, fijándosele además como responsabilidad del conflicto el importe de las prestaciones legales a que tenga derecho el trabajador y los salarios caídos que se causen hasta el momento de pagar la indemnización a la cual se le condene (aa. 50, 162 y 947 LFT; fr. XXII del apartado "A" del a. 123 constitucional).

v. ACTO JURISDICCIONAL, ACTUACIONES JUDICIALES, DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESO.

IX. BIBLIOGRAFIA: CABANELLAS, Guillermo, *Introducción al derecho laboral*, Buenos Aires, Omeba, 1960; COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1971; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PODETTI, J. Ramiro, *Tratado del proceso laboral*, Buenos Aires, Ediar, 1950; PORRAS LOPEZ, Armando, *Derecho procesal del trabajo*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1971; VALENZUELA, Arturo, *Derecho procesal del trabajo: los principios fundamentales de la relación procesal del trabajo*, Puebla, Cajica, 1959.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Juicio militar. I. Es la causa ventilada ante la jurisdicción castrense, en la cual el juez competente dicta sentencia. Omitimos emplear la palabra *proceso* como sinónimo, ya que éste no es propiamente un juicio, sino el método y las actuaciones con que se procede en él. Técnicamente, el juicio militar es la litis que mediante las normas procesales aplicables, se realiza en el fuero de guerra, o sea ante los tribunales castrenses correspondientes y acorde a la legislación sustantiva del orden penal respectivo.

II. Es importante aclarar, respecto de los individuos sujetos al fuero de guerra, que hasta la C de 1917 el *fuero castrense* conservaba su *carácter real*, es decir, que cualquiera que cometiese un *delito militar*, aunque se tratara de un paisano (civil), quedaba bajo la susodicha jurisdicción. Pero, a partir de nuestra Carta Magna vigente, nadie que no pertenezca al ejército, fuerza aérea o armada nacionales, puede ser juzgado por tribunales castrenses, y aun los militares únicamente están sujetos a juicio de esta índole, cuando se trate de delitos contra la disciplina castrense (a. 13 constitucional).

III. El CJM vigente en el tít. tercero, c. I, aa. 623 a 626, dispone las normas procesales para el juicio militar ante el juez correspondiente; el c. II, aa. 627 a 634, las relativas al procedimiento previo al juicio ante el consejo de guerra ordinario; el c. III, aa. 635 a 687, aquellas sobre dicho juicio; el c. IV, aa. 688 a 698, establece la actuación de la policía militar o tropa requerida al efecto, así como sobre la escolta que conduzca al reo durante la celebración de la audiencia; el c. V, aa. 699 a 717, dicta las normas procesales del juicio militar ante el consejo de guerra extraordinario y, finalmente, el tít. cuarto, c. I, aa. 718 a 724, trata sobre los incidentes en general.

v. DELITOS MILITARES, FUERO MILITAR.

IV. BIBLIOGRAFIA: CALDERON SERRANO, Ricardo, *Derecho procesal militar*, México, Ediciones Lex, 1947; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Juicio ordinario. I. Juicio "*en romance tanto quiere decir como sentencia en latín*", según las *Siete Partidas*, obra en la que también se define la palabra *juicio* como "*legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública*". Es decir, se identifica juicio con proceso o sea la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

No obstante que la palabra proceso es más técnica, en la legislación positiva mexicana se utiliza la palabra juicio en la mayoría de los códigos procesales civiles y en la legislación mercantil.

Juicio, por tanto, significa la relación jurídica que implica la actividad de las partes y del juez para obtener una sentencia vinculativa en materia civil, familiar o mercantil.

Juicio ordinario: es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se di-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.

El CPC dedica su tít. sexto al juicio ordinario de primera instancia, estableciendo los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas; la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada.

El c. V del tít. séptimo regula la vía de apremio, para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates.

Respecto a la segunda instancia, el tít. decimosegundo establece el trámite de la apelación, ordinaria y extraordinaria.

La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión.

Este sistema es copiado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

II. Aun los que no han seguido el modelo del CPC de 1932, dedican un c. al "juicio en general" que regula la demanda y la contestación, las pruebas, los alegatos, la sentencia, la impugnación de las resoluciones en segunda instancia y la ejecución forzosa. A ese procedimiento se sujetan "todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada tramitación especial".

El CCo., en su libro quinto, divide los juicios en ordinarios y ejecutivos. En los primeros se ventilan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial.

El CFPC, con el nombre de la "contención" regula la demanda, el emplazamiento, la contestación de la demanda, el término probatorio, la audiencia final del juicio, la sentencia, la sentencia ejecutoriada, la ejecución de la sentencia que comprende el embargo y remate de bienes en primera instancia y la apelación en segunda instancia.

III. De lo anterior se desprende que en todo juicio ordinario se encuentran los siguientes elementos constitutivos: la demanda, su admisión, el emplazamiento que formalmente debe hacerse al demandado, quien puede o no concurrir a juicio y, en caso de que lo haga, los requisitos de la contestación de la demanda con sus diversas variaciones de allanamiento, negativa general o parcial de hechos, negativa del derecho aplicable, excepciones procesales y excepciones de carácter sustantivo, las consecuencias de la no comparecencia a juicio del demandado, originándose la rebeldía y sus efectos, así como la procedencia y trámite de la reconvención.

IV. El sistema probatorio ha sido considerado, en la legislación mexicana, como problema de carácter procesal a diferencia de legislaciones extranjeras que lo consideran como un problema de derecho sustantivo.

Los medios generalmente aceptados por la legislación positiva para acreditar los hechos fundatorios de la acción o los hechos extintivos o modificativos de las excepciones que hace valer el demandado son las pruebas: confesional, testimonial, pericial, documental pública y privada, instrumental científica, inspección judicial, fama pública y presuncional.

En los diversos sistemas legislativos varía la forma de desahogar esos medios de prueba: la forma oral y la forma escrita. Si las pruebas se desahogan en una sola audiencia el procedimiento se denomina oral y si en varias audiencias escalonadas, se denomina forma escrita.

Los criterios de valoración varían porque algunos códigos establecen reglas que fijan el valor de cada medio de prueba (CPC); otros dejan al tribunal la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas (CFPC), y otros dicen: "además que el tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, deberán observar las reglas especiales que fije la ley" (CPC de Sonora).

Es materia obligada de todo juicio ordinario la forma y época en que deben producirse los alegatos y los plazos para que el juez dicte sentencia. Para hacer cumplir las sentencias ejecutoriadas el medio adecuado es el embargo de bienes del deudor y su remate o adjudicación a favor del acreedor. Otros medios de apremio son necesarios cuando la sentencia implica obligaciones de hacer, de no hacer, entregar una cosa, etc.

Finalmente, completa el juicio ordinario el recurso de apelación que se establece para lograr de órganos jerárquicamente superiores la revocación o la modificación de sentencias adversas, a los litigantes. Pero si los agravios hechos valer son infundados se confirma la resolución del inferior.

La doctrina, con base en las normas positivas, explica si un juicio ordinario concreto, pertenece al sistema oral o al escrito, si lo rige el principio dispositivo o

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

si admite excepciones en favor del principio inquisitorio, si los jueces tienen o no facultades para dar al proceso el ritmo necesario para su desarrollo y si la forma de hacer valer la preclusión es de oficio o a petición a parte, si para valorar las pruebas deben ajustarse a un sistema legal y tasado o de libre apreciación, etc.

La exégesis del derecho positivo normalmente se basa en las disposiciones que regulan el juicio ordinario, ya que sus principios sientan lo permanente y lo que puede ser derogado o modificado en otros procesos.

V. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1980; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982, BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, México, Editorial Trillas, 1975; FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, "Derecho procesal", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*; 2a. ed., México, UNAM, 1979; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1965; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 7a. ed., México, Porrúa, 1966.

José BECERRA BAUTISTA

Juicio penal. I. Es la etapa final del proceso criminal, en la cual el juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado.

II. En materia penal, los códigos procesales mexicanos siguen el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882 y otorgan al vocablo "juicio" una significación específica que también se suele designar como "plenario", considerada como la etapa final y decisoria del proceso criminal. Debe recordarse que el término juicio asume varios significados jurídicos en la terminología hispánica que ha trascendido a los ordenamientos latinoamericanos, de acuerdo con los estudios realizados por el insigne procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, es decir, como sinónimo de sentencia; para designar el proceso judicial en su conjunto, al menos en su fase de conocimiento; y finalmente, la que examinamos, que sólo se utiliza para denominar la etapa final del proceso penal.

III. La doctrina mexicana considera que el juicio penal es la etapa siguiente de la instrucción o sumario judicial en la cual se hace una investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado. La fase final del juicio es dividida a su vez en dos sectores que no siempre se distinguen claramente, en particular en el llamado procesamiento sumario (en realidad plenario rápido). La primera se califica de preparatoria pues en ella se formulan las conclusiones tanto del Ministerio Público (MP) como de la defensa y se cita para la audiencia de fondo; y es en esta audiencia en la que concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia.

IV. A) *Etapa preparatoria del juicio penal.* Tomando en cuenta como modelos a los CPP y CFPP, debe distinguirse entre el procedimiento ordinario y el denominado sumario (este último introducido en el código distrital en la reforma de 1971). a) Por lo que respecta al procedimiento ordinario, una vez cerrada la instrucción, los actos preparatorios de la audiencia de fondo consisten en la formulación de las conclusiones del MP y de la defensa (aa. 316-322 CPP y 291-297 CFPP), y cuando procede, es decir, si las conclusiones del propio MP son acusatorias (pues en caso contrario debe sobreseerse el proceso y ponerse al acusado en libertad absoluta, aa. 324 CPP y 298 CFPP), se cita para la audiencia final (aa. 325 CPP y 305 CFPP).

b) En cuanto al procedimiento sumario, que en CPP se refiere a los casos en que no exceda de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito de que se trate (a. 305) y en el CFPP cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea corporal (a. 152); la etapa preparatoria de la audiencia de fondo se reduce considerablemente, en virtud de que, de acuerdo con el código distrital, en la misma audiencia de recepción de pruebas, las partes pueden formular verbalmente sus conclusiones, y si son acusatorias las del MP, en la misma audiencia el juez puede dictar sentencia o hacerlo dentro de un plazo de cinco días. Si las partes se reservan su derecho de formular conclusiones por escrito, disponen de tres días, y al concluir este plazo, empieza a correr el de cinco días para pronunciar el fallo (aa. 308-310). Según el CFPP, una vez agotada la investigación que deberá hacerse dentro de los quince días siguientes después de haberse dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se citará para la

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

audiencia de fondo que se iniciará con la presentación de las conclusiones de las partes, y sin son acusatorias las del MP, se continuará la propia audiencia hasta dictar sentencia (aa. 152 y 307).

V. B) *Fase conclusiva del juicio penal.* Esta se desarrolla esencialmente en la audiencia de fondo, en la que se repiten diligencias de prueba cuando fuese necesario, se formulan alegatos y se pronuncia el fallo en la propia audiencia o dentro de un breve plazo posterior.

a) De acuerdo con lo dispuesto por el CPP, las partes deberán estar presentes en la audiencia, por lo que, en caso de que el MP o el defensor no concurran, se citará para una nueva audiencia dentro de ocho días, imponiéndose una corrección disciplinaria al defensor y se informará al procurador o al jefe de la defensoría de oficio si dicha ausencia fuese injustificada. La audiencia que se hubiese convocado por segunda cita se efectuará aun cuando no asista el MP, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra, que también se exigirá al defensor faltista, pero en ese caso se designará uno de oficio, suspendiéndose la vista para que conozca de la causa, y sin perjuicio de que el inculpado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que no estén impedidas para hacerlo (a. 326). En la propia audiencia deben recibirse las pruebas que legalmente puedan presentarse, es decir las que no pudieron desahogarse en la instrucción judicial o sea necesario reiterar; se da lectura a las constancias que las partes señalen y se exponen los alegatos de las mismas, con lo cual el juez declara visto el proceso, y debe dictar sentencia en un plazo de quince días, aumentándose un día por cada veinte fojas o fracción que exceda de cincuenta del expediente (aa. 326-329).

b) Las disposiciones relativas del CFPP establecen que durante la audiencia de fondo tanto el juez como el MP y la defensa podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio; se podrán repetir las diligencias que se hubiesen practicado durante la instrucción siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal y si hubiesen sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente a aquel en que se notificó el auto de citación para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas, se declara visto el proceso, sin fijarse plazo para dictar sentencia. Contra la resolución que niegue o admita la repetición de diligencias de pruebas no procede recurso alguno (a. 306).

c) En el proceso castrense, el juez militar, una vez presentadas las conclusiones de las partes, cuando son acusatorias las del MP, cita a una audiencia dentro del tercer día, la que se efectuará concurran o no las partes, pero si están presentes pueden alegar, debiendo fallar el juzgador dentro de los ocho días siguientes (aa. 623-624 CJM). Las disposiciones relativas a la audiencia de fondo ante los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios son muy minuciosas y en cierto sentido similares a las del procedimiento ante los jurados populares, en virtud de que intervienen en la decisión militares no letrados. En dicha audiencia pueden examinarse testigos, peritos, así como al acusado; se da lectura a las constancias de autos y se exponen los alegatos (aa. 635-663 y 704); el presidente del consejo declara cerrados los debates, y el juez militar formula un interrogatorio sobre los hechos cuestionados y las constancias de autos, que puede ser objetado por las partes, y una vez formulado con las modificaciones respectivas, se le da lectura y el presidente del consejo suspende la sesión pública y entra con los demás miembros en sesión secreta para la deliberación y votación del interrogatorio, y una vez concluida, el juez pasa a la sala de audiencias para pronunciar sentencia que sólo contendrá los puntos resolutivos, pero que deberá engrosarse (es decir, fundamentarse), dentro de los cinco días siguientes a los de la audiencia (aa. 665 a 717), en la inteligencia de que los fallos pronunciados en consejo de guerra extraordinario no son apelables.

VI. Finalmente, aun cuando sólo por interés teórico, haremos una breve referencia al juicio ante el jurado popular, en virtud de que prácticamente ha quedado sin competencia debido a la reforma del tít. cuarto de la C en diciembre de 1982 y la expedición de la nueva ley de responsabilidades para los servidores públicos de la federación y del DF, del mismo mes, que suprimieron la intervención del jurado popular que le conferían las disposiciones constitucionales y las leyes de responsabilidades anteriores, respecto del enjuiciamiento de funcionarios y empleados públicos que no tuviesen inmunidad procesal calificada como "fuero constitucional", en los términos del a. 108 de la C, en su texto derogado. Sólo queda en vigor el precepto contenido en el a. 20, fr. VI, de la propia C, según el cual, en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, que ha carecido de aplicación práctica.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

En la etapa preparatoria del juicio penal ante los jurados populares, una vez formuladas las conclusiones del MP y de la defensa, el juez respectivo debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los quince días siguientes, para ordenar públicamente la insaculación de los jurados el día anterior al de dicha audiencia de fondo, a la que se citarán también a los testigos y peritos no científicos cuya presencia sea necesaria para el solo efecto de fijar los hechos o esclarecerlos. Durante la insaculación, tanto el MP como el defensor pueden recusar sin causa cinco jurados por cada lado, los que son substituidos inmediatamente por sorteo (aa. 334 CPP y 308 a 310 CFPP).

En la audiencia de fondo, una vez sorteados los siete jurados propietarios y los supernumerarios que se consideren convenientes, se declara instalado el jurado ante el cual se leen las constancias que el presidente de debates, es decir el juez profesional, considere necesarias; se interroga al acusado sobre los hechos motivo del juicio, así como a los testigos y peritos; se practican los careos, se reciben las demás pruebas, y se presentan los alegatos del MP, del defensor y del acusado. Al concluir dichos alegatos, el presidente de los debates formula el interrogatorio que somete a la deliberación de los miembros del jurado, el cual se retira al salón de deliberaciones del cual sale sólo cuando tenga veredicto, que es leído en voz alta por el juzgador, quien reanuda la audiencia para escuchar las alegaciones de las partes, al concluir las cuales dicta sentencia sólo en sus partes resolutivas, que engrosará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se celebró la audiencia final (aa. 335 a 388 del CPP y 311-350 CFPP).

v. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, INSTRUCCION, JUZGADOS PENALES, MINISTERIO PUBLICO, PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCESADO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México*; 7a. ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo*, México, Porrúa, 1975; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Juicio político. I. Término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

El órgano político al que se le encomienda el papel de juez sólo conocerá y decidirá sobre imputaciones de carácter político, como lo son las violaciones a la Constitución y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LR) (*DO* 31 de diciembre de 1982), mas no penales que implican alguna violación a las leyes penales. Congruentemente, las sanciones que determine en su caso el órgano juzgador serán de carácter eminentemente político, a saber: la remoción del cargo desempeñado y la inhabilitación para ocupar un cargo o desempeñar comisiones de carácter público hasta por veinte años.

El juicio político está establecido por el a. 110, integrante del tít. cuarto de la C., que fuera reformado en los términos actuales el 28 de diciembre de 1982. El juicio político no procede contra el presidente de la República, al cual sólo se le podrá encausar por la comisión de delitos graves del orden común, según el a. 108 constitucional. Lo anterior lleva a cuestionar la existencia de la responsabilidad política del presidente, tema fundamental dentro de la forma republicana de gobierno, pues al excluirlo del juicio político se le reconoce únicamente la responsabilidad penal de acuerdo con el a. 111 constitucional.

Los sujetos del juicio político son los siguientes servidores públicos: senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros de la SCJ, magistrados de circuito y jueces de distrito, secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo (incluido el Departamento del Distrito Federal), procurador general de la República, procurador general de justicia del Distrito Federal, magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal y directores generales o equivalentes de los organismos del sector paraestatal. Por lo que respecta a los gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, serán sujetos de juicio político fe-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

En la etapa preparatoria del juicio penal ante los jurados populares, una vez formuladas las conclusiones del MP y de la defensa, el juez respectivo debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los quince días siguientes, para ordenar públicamente la insaculación de los jurados el día anterior al de dicha audiencia de fondo, a la que se citarán también a los testigos y peritos no científicos cuya presencia sea necesaria para el solo efecto de fijar los hechos o esclarecerlos. Durante la insaculación, tanto el MP como el defensor pueden recusar sin causa cinco jurados por cada lado, los que son substituidos inmediatamente por sorteo (aa. 334 CPP y 308 a 310 CFPP).

En la audiencia de fondo, una vez sorteados los siete jurados propietarios y los supernumerarios que se consideren convenientes, se declara instalado el jurado ante el cual se leen las constancias que el presidente de debates, es decir el juez profesional, considere necesarias; se interroga al acusado sobre los hechos motivo del juicio, así como a los testigos y peritos; se practican los careos, se reciben las demás pruebas, y se presentan los alegatos del MP, del defensor y del acusado. Al concluir dichos alegatos, el presidente de los debates formula el interrogatorio que somete a la deliberación de los miembros del jurado, el cual se retira al salón de deliberaciones del cual sale sólo cuando tenga veredicto, que es leído en voz alta por el juzgador, quien reanuda la audiencia para escuchar las alegaciones de las partes, al concluir las cuales dicta sentencia sólo en sus partes resolutivas, que engrosará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se celebró la audiencia final (aa. 335 a 388 del CPP y 311-350 CFPP).

v. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, INSTRUCCION, JUZGADOS PENALES, MINISTERIO PUBLICO, PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCESADO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México*; 7a. ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo*, México, Porrúa, 1975; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Juicio político. I. Término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

El órgano político al que se le encomienda el papel de juez sólo conocerá y decidirá sobre imputaciones de carácter político, como lo son las violaciones a la Constitución y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LR) (*DO* 31 de diciembre de 1982), mas no penales que implican alguna violación a las leyes penales. Congruentemente, las sanciones que determine en su caso el órgano juzgador serán de carácter eminentemente político, a saber: la remoción del cargo desempeñado y la inhabilitación para ocupar un cargo o desempeñar comisiones de carácter público hasta por veinte años.

El juicio político está establecido por el a. 110, integrante del tít. cuarto de la C., que fuera reformado en los términos actuales el 28 de diciembre de 1982. El juicio político no procede contra el presidente de la República, al cual sólo se le podrá encausar por la comisión de delitos graves del orden común, según el a. 108 constitucional. Lo anterior lleva a cuestionar la existencia de la responsabilidad política del presidente, tema fundamental dentro de la forma republicana de gobierno, pues al excluirlo del juicio político se le reconoce únicamente la responsabilidad penal de acuerdo con el a. 111 constitucional.

Los sujetos del juicio político son los siguientes servidores públicos: senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros de la SCJ, magistrados de circuito y jueces de distrito, secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo (incluido el Departamento del Distrito Federal), procurador general de la República, procurador general de justicia del Distrito Federal, magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal y directores generales o equivalentes de los organismos del sector paraestatal. Por lo que respecta a los gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, serán sujetos de juicio político fe-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

deral en lo que concierne a violaciones graves a la C federal, especialmente en su tít. quinto, y a las leyes federales.

La legislación vigente aplicable a los servidores públicos contiene distintos tipos de responsabilidad reguladas independientemente. La responsabilidad civil del servidor público, que se manifiesta en una reparación pecuniaria, se establece en el CC. La responsabilidad penal, aplicable sólo después de una declaración de procedencia por la Cámara de Senadores, si se trata del presidente de la República, o por la de Diputados según sea en contra de algunos de los demás servidores, acarreará una sanción penal regulada por el CP. La responsabilidad administrativa para sancionar actos y omisiones de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia en la administración pública se regula a través de la LR. Finalmente, la responsabilidad política, objeto del juicio político, se refiere a actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, tales como: a) el ataque a las instituciones democráticas; b) el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; c) las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; d) el ataque a la libertad de sufragio; e) la usurpación de atribuciones; f) infracción grave a la C. o leyes federales; g) omisión grave en la aplicación de la C. y leyes federales y h) violaciones sistemáticas o graves a planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal; según se prevé en la mencionada LR.

II. El juicio político entendido como medio para fincar exclusivamente responsabilidad política es producto del sistema implantado en los Estados Unidos. El sistema americano, a diferencia del europeo, no puede aplicar además de las sanciones políticas las penales que puedan corresponder. El sistema americano fue expuesto por Alexander Hamilton en *El federalista* número 65. Para Hamilton, la finalidad del juicio político es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Aunque después del juicio político puedan proceder esas otras sanciones, Hamilton destacó la importancia de separar la responsabilidad política de los demás tipos de responsabilidad: debido a que el daño ocasionado por un funcionario inflige a la comunidad política, esta debe ser resarcida mediante la remoción del funcionario después de un procedimiento seguido ante un órgano político.

Alexis de Tocqueville, el gran divulgador del sistema americano, explicó igualmente la naturaleza política o administrativa del mismo, mereciéndole el comentario de que resultaba menos hostil a la división de poderes que el sistema europeo.

Como la aplicación de sanciones penales es competencia de la autoridad judicial, la naturaleza de las sanciones del juicio político es exclusivamente política, ya que de lo contrario se violaría el precepto de *non bis in idem* o de que a nadie se le puede sancionar dos veces por el mismo acto.

Aunque la doctrina del siglo pasado haya estado en desacuerdo con el término "juicio", el procedimiento jurisdiccional justifica su uso, ya que si bien se trata de un procedimiento especializado, éste debe seguir las garantías que todo inculpado goza en un procedimiento penal. Si bien Eduardo Ruiz (*Derecho Constitucional*) argumenta que no se debe denominar juicio porque no se aplica ninguna sanción o castigo al infractor, sino que sólo constituye un correctivo natural para remover al funcionario, la doctrina americana ha considerado que realmente se trata de un procedimiento mediante el cual sí se puede aplicar una sanción de esencia política y no penal, pero que constituye finalmente un castigo para el funcionario ya que se logra removerlo del cargo y, en ocasiones inhabilitarlo.

III. El procedimiento a seguir en un juicio político se regula por la citada L.R. En ella se concede acción popular para que cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y con elementos probatorios suficientes, pueda presentar denuncia contra alguno de los sujetos del juicio, la cual tendrá que ratificarse a los tres días naturales siguientes. El procedimiento es bi-instancial seguido primero ante la Cámara de Diputados considerada como órgano de acusación y, posteriormente, ante el Senado como jurado de sentencia.

La Cámara de Diputados conduce la fase de instrucción del procedimiento a partir de la ratificación de la denuncia en su caso. Posteriormente se formará una comisión o sección instructora integrada por cuatro diputados que notificará al servidor público denunciado, para que en un plazo de siete días presente su defensa. La comisión instructora abrirá un periodo para desahogo de pruebas de treinta días naturales prorrogables. La fase de instrucción, permite la presentación de alegatos en un plazo de doce días naturales que sigan al periodo probatorio. Al término, la comisión instructora formulará sus conclusiones en base a un análisis claro y metódico. La ley comete un error al

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

prever que dentro de las conclusiones condenatorias pueda establecerse la sanción política que debe imponerse, ya que esta facultad debe competer al Senado u órgano de sentencia. La fase de instrucción debiera circunscribirse a confirmar los hechos denunciados, a concretar la causal o causales de responsabilidad política alegadas y a concluir si existen o no elementos para la continuación del procedimiento ante el Senado.

Sin embargo, la extensa fase de instrucción no termina allí, ya que una vez entregadas las conclusiones de la comisión a los secretarios de la Cámara, éstos dictan un plazo de tres días naturales para que tanto el denunciante como el servidor público puedan hacer uso de la palabra ante la asamblea legislativa y así expresar lo que a su derecho convenga. Se reconoce aún el derecho de réplica y dúplica.

La formalidad y frecuencia de los argumentos de denunciantes y servidores es de tal extensión debido a que si al terminar la fase de instrucción la Cámara decide erigirse en órgano de acusación, el servidor público quedará separado de su encargo mientras se decida finalmente sobre su responsabilidad política, por lo que las consecuencias de la acusación son de tal manera graves (la separación del servidor en su cargo), que merece el procedimiento ser abundante en oportunidades para los denunciantes y sujetos del juicio político, en esta primera fase ante la Cámara de Diputados.

Al erigirse la Cámara de Diputados en órgano acusatorio, ésta designará otra comisión de tres diputados para que sostengan la acusación ante el Senado. En este aspecto, la ley no es congruente con sus disposiciones, ya que si existe una comisión o sección instructora que instrumentó toda esta fase, no se entiende por qué no atribuirle concretamente a dicha comisión la presentación del caso ante el Senado.

Por otro lado, el Senado designará una comisión o sección de enjuiciamiento que emplazará tanto a la comisión de la Cámara de Diputados como al acusado, para que se presenten alegatos en un plazo de cinco días naturales. Transcurrido el plazo, la comisión de enjuiciamiento elaborará conclusiones donde se propondrá la sanción correspondiente. Estas conclusiones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Entregadas las conclusiones al Senado, éste se erigirá en jurado de sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con tal carácter, el Senado llevará a cabo una audiencia final en la cual se darán a conocer las conclusiones de la comisión de enjuiciamiento, se oirá a la comisión de la Cámara de Diputados y al acusado y a su defensor y, para concluir, sin la presencia de estos últimos, se procederá a discutir y a votar las conclusiones presentadas para llegar a un fallo definitivo.

En el caso de los servidores públicos de los Estados, sujetos a juicio político, la sesión de jurado de sentencia se celebrará dentro de los tres días naturales. La sentencia que se dicte en estos casos tendrá efectos declarativos, y será la legislatura del Estado la que actúe en consecuencia para la imposición efectiva de la sanción política decretada.

En términos generales, podemos emitir un juicio valorativo sobre el procedimiento de este juicio político en el sentido de que resulta extenso en el número de audiencias, alegatos, y réplicas. Al procedimiento le faltan, sin embargo, bases operativas más detalladas para subsanar lagunas tales como citación de testigos, características de la acusación, valoración del efecto declarativo en caso de servidores locales, procedencia del amparo por violaciones al procedimiento y otros supuestos que se pueden plantear. Queda a la práctica parlamentaria el ir subsanando paulatinamente estas cuestiones.

v. DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMUN.

IV. BIBLIOGRAFIA: HAMILTON, Alexander *et al.*, *The Federalist Papers;* introducción de Clinton Rossiter, New York, New American Library, 1961; RUIZ, Eduardo, *Derecho constitucional;* reimpresión de la 2a. ed., México, UNAM, 1978; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Juicio sucesorio. I. Es el proceso que regula la transmisión, a título universal, de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, a sus herederos. En el *Digesto* se definía la herencia diciendo: la herencia no es otra cosa que la sucesión en la totalidad de los derechos que tuvo el difunto.

Para lograr la finalidad de que los bienes, derechos y obligaciones del difunto pasen a título universal a sus herederos, la legislación positiva determina quiénes son los herederos, qué bienes constituyen el acervo hereditario, cómo se administran los bienes y cómo deben distribuirse. Como la herencia puede diferirse por la voluntad del testador o por disposición de la ley, los juicios sucesorios son de dos clases: los testamentarios y los intestados.

II. El testamento válido presentado ante juez com-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

petente origina la tramitación del juicio testamentario y la inexistencia de testamento o su invalidez, el juicio intestamentario. En ambos casos, el trámite inicial exige comprobar la defunción del autor de la sucesión y determinar quiénes son sus herederos para el efecto de reconocerles sus derechos.

Procesalmente, esta finalidad se enmarca en la primera de las cuatro secciones que integran todo juicio sucesorio, o sea "el reconocimiento de los derechos sucesorios". Las otras secciones son: la segunda: el inventario y avalúo de los bienes; la tercera: la administración de los bienes, y la cuarta: la partición y aplicación de los bienes.

La primera sección termina con la resolución judicial mediante la cual se reconoce a los herederos, basada en resolución en el texto del testamento o en las pruebas aportadas para justificar el entroncamiento con el autor de la sucesión.

Cuando existe testamento válido, éste debe ser presentado ante juez competente para que se tenga por radicada la sucesión. La validez del testamento radica, exteriormente, en su forma que puede ser ordinaria o especial. El testamento ordinario puede ser: público abierto, público cerrado y ológrafo y, el especial: privado, militar, marítimo, así como el hecho en país extranjero. La legislación positiva detalla los procedimientos que deben seguirse para determinar su validez intrínseca.

Cuando no existe testamento o cuando el testamento fue declarado nulo o sin validez o carece de validez la institución de heredero o el testador no dispuso de todos sus bienes, el juez debe determinar quiénes son los herederos, con fundamento en la legislación civil. A este efecto los interesados deben acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión o el derecho que la ley les concede para heredar.

El trámite judicial se inicia con la denuncia del intestado basada en el acta de defunción del autor de la sucesión, los nombres y domicilios de los parientes en la línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, acompañando las actas del registro civil que demuestren el entroncamiento o la relación correspondiente. Con estos elementos se tiene por radicada la sucesión intestamentaria. La legislación positiva determina la forma de llamar a los presuntos herederos, así como la de acreditar sus derechos.

Como la sucesión es la transmisión de todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, la finalidad del juicio sucesorio no es la conservación de los bienes del autor de la sucesión sino su división y adjudicación a los herederos que tienen también el deber de soportar las cargas de la herencia.

Determinada la titularidad de derechos a favor de los herederos testamentarios o intestamentarios se procede a determinar judicialmente cuáles son esos bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio materia del proceso y qué valor económico representan los bienes y derechos estimables en dinero. Es decir, se tramita en la sección segunda el inventario y avalúo.

Cuando hay bienes que deban administrarse, la ley establece los principios que rigen la administración y la rendición de cuentas. Lo relativo a este aspecto se trata en la sección tercera.

Finalmente, se regulan los proyectos de distribución de los productos de los bienes hereditarios y de la distribución del haber de la sucesión. Estos proyectos sirven para que el juez dicte sentencia de adjudicación. Esta sentencia fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos y reconoce la propiedad individual sobre bienes concretos.

Por tanto, la sentencia de adjudicación consuma la división atribuyendo a cada heredero los bienes que integran su cuota hereditaria, reconociendo la voluntad del testador o la de los herederos, manifestada en forma expresa o tácita.

III. Para terminar debe hacerse notar que los procesos sucesorios necesitan de órganos para desarrollarse y llegar a su fin, órganos a los cuales se confían funciones procesales específicas. Esos órganos son: a) el albacea, que tiene la representación funcional y conservación del patrimonio y su administración en beneficio de los herederos; b) la junta de herederos, que actúa en forma colegiada para tomar algunas determinaciones; c) el Ministerio Público, que representa a herederos ausentes mientras no se presentan, y a menores e incapacitados que no tengan representante; d) el interventor, que vigila la actuación del albacea; e) los cónsules extranjeros, por la reciprocidad internacional; f) el representante de la beneficencia pública, cuando no hay herederos, y g) los tutores de menores o incapacitados, cuando existen intereses encontrados en perjuicio de menores o incapacitados.

La universalidad de los juicios sucesorios trae como consecuencia que los juicios particulares en que sea parte el autor de la sucesión se acumulen a ellos.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria puede tramitarse ante notario. Igualmente, cuando en un intestado los herederos mayores de edad hubieren sido reconocidos judicialmente, el procedimiento puede tramitarse con intervención de notario. Es por esto que, desde el punto de vista procesal, los juicios universales están en una situación intermedia entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano,* México, Porrúa, 1977, t. II, BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1981; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 2a. ed., México, Porrúa, 1965; SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal; estudios prácticos y comentarios sobre el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 29 de agosto de 1932;* 2a. ed., México, Porrúa, 1946, t. II.

José BECERRA BAUTISTA

Juicio sumario. I. Tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que los procesalistas modernos denominan, con mejor técnica, proceso sumario, expresión que, entre otras ventajas tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso y el acto de juzgamiento que es el juicio propiamente dicho.

II. Sumario, cuya raíz latina se localiza en la voz *summarium*, significa breve, sucinto, resumido, compendiado. Se aplica en general el adjetivo sumario, a los juicios especiales, breves, predominantemente orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias. En este sentido, juicio sumario se opone a juicio ordinario o plenario.

III. La investigación histórica acerca de los juicios sumarios en los países del *civil law*, como el nuestro, encuentra su origen en la Edad Media, pues antes de la época el único procedimiento que puede ofrecer similitud con aquéllos es el *summatim*, que se practicaba en las postrimerías del imperio romano. En ese tiempo se aplicaba como forma de procedimiento judicial, el sistema extraordinario que acabó por desplazar al que le antecedió, llamado formulario. En esa época postrera, el Estado —dice Guillermo Floris Margadant— por desconfianza hacia sus propios funcionarios, hizo que la práctica forense quedara abrumada con una creciente masa de disposiciones procesales. En esta nueva situación fue necesario crear un procedimiento más ágil para determinados casos, bien a causa de su insignificancia *(vilitas negotii)* bien porque su índole especial no permitía trámites largos. La ley facultaba entonces al juez para resolver, con base en un conocimiento superficial, *prima facie evidentia (summatim cognoscere)* tales asuntos. Esto sin embargo, en opinión de Biondi, citado por el propio Margadant, no permite afirmar que en aquella lejana época se haya conocido el juicio sumario.

IV. El procedimiento sumario vino después, como una reacción contra el *solemnis ordo judiciarius* del derecho romano-canónico, que provenía de la fusión de múltiples elementos: del derecho romano que la Iglesia hubo de aplicar inicialmente; del derecho germánico de esencia privatista, complicado y plagado de formalismos, en el que se consideraba que el litigio era asunto de las partes y no del Estado, como llegó a entenderse en Roma durante el antes mencionado período de la *extraordinaria congnitio* y de los estatutos municipales de las ciudades italianas, que a partir del siglo XIV se multiplicaron abundantemente.

V. El *solemnis ordo judiciarius* mantuvo en vigor la institución romana de la *litis contestatio*, que Fairén Guillén define como el momento solemne en que se fijaban los términos de la controversia y en el que aparecía para el juez la obligación de juzgar. En ese momento se producía lo que se llamó el efecto novatorio de la *litis contestatio*, por virtud de la cual el derecho privado originario, sometido a la decisión judicial, se transformaba en el derecho a obtener la sentencia; quedaba así consumada la acción que se había ejercitado y facultado el juez para rechazar las que después se intentaran (Manuel de la Plaza). Se equiparó la *litis contestatio*, dice Fairén, a la declaración del estado de guerra entre las partes.

VI. Estos procedimientos formalistas no se acomodaban con las necesidades del comercio entre las ciudades de la cuenca del Mediterráneo ni con el desarrollo de los negocios en los medios urbanos. Las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, que en un principio sólo alcanzaban a los clérigos, habían extendido su eficacia a los seglares que llegaban a ser partes de los litigios y acabaron por ser acatadas por los tribunales civiles. Todo esto acentuó la necesidad de que los pleitos, sobre todo algunos que por requerir de urgente decisión o por su escasa importancia en cuantía, pudieran decidirse rápidamente por medio de una substanciación abreviada.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

VII. Acudieron a satisfacer tal exigencia, tanto los estatutos de algunas ciudades italianas de la época, como los pontífices de los siglos XII y XIII, como fueron, Alejandro III (1159-1181), Inocencio III (1198-1216), Gregorio IX (1227-1241) e Inocencio IV (1243-1254) que por medio de diversas bulas dispusieron medidas de abreviación, aceleración procesal y exclusión de inútiles formalidades, a efecto de que se pudiera alcanzar la verdad por el juzgador en cada caso litigioso, por medio de procedimientos simplificados. Ordenaron así los pontífices en tal sentido, entre otras cosas, que pudiera omitirse en ciertos casos, la *litis contestatio* que, como queda dicho, provenía del derecho romano.

VIII. Algunos estatutos municipales permitieron que antes de la *litis contestatio* se oyera a una sola de las partes aun cuando la otra no compareciera, y se llegó a no considerar obligatoria aquella formalidad. Los jueces fueron autorizados para fijar plazos dentro de los cuales se terminaran los juicios y para llevarlos ellos mismos hasta el fin sin esperar a que los litigantes solicitaran su terminación. El demandado debía de contestar dentro del plazo que se le señalaba "*ad respondendum et excipiendum*" y algunas veces se le autorizaba a oponer excepciones dilatorias y al mismo tiempo sus defensas en cuanto al fondo del negocio. En ocasiones el mismo día señalado para la contestación a la demanda, se debían recibir pruebas y alegatos omitiendo así los plazos separados para estos mismos actos procesales.

IX. Las disposiciones de mayor trascendencia proferidas por la Iglesia para la abreviación de los juicios fueron, sin duda, las contenidas en la famosa bula *Saepe contingit*, dada por el Papa Clemente V (Bertran de Got, 1305-1314) en 1306, a la que se considera como el origen concreto del juicio sumario. Este documento legislativo pontificio, como todos los de su clase, debe ese nombre a las primeras palabras de su texto, que comenzaba así: "*Saepe contingit quod causas commitimus et in earum aliquibus simpliciter et de plano et sine strepitu et figura judicii mandamus. . .*" ("Disponemos con frecuencia que en algunos de los procesos que encomendamos se proceda de modo sencillo y llano, sin estrépito ni figura de juicio. . .").

La autorizada opinión del profesor Fairén Guillén señalaba que los principios que informaron el juicio ordenado por ese documento fueron siete, a saber: liberación de la *litis contestatio;* liberación de las apelaciones interlocutorias; liberación del orden legal de los actos impuestos en el *solemnis ordo judiciarius;* abreviación de los plazos; autorización al juez para repeler actuaciones innecesarias y fallar cuando estimara suficientemente instruido el proceso y supresión de formalidades superfluas. Por su parte Robert Wyness Millar afirma que dicha Clementina (llamada así por el nombre del papa que la emitió) eliminó los plazos fijos y al mismo tiempo creó, por la concesión al juez de extensos poderes respecto de las excepciones dilatorias, el germen del principio de eventualidad.

Este enjuiciamiento sumario, en un principio, informa Fairén Guillén, se aplicó por cuatro razones: *ratione parva quantitatis; ratione parvi praejudicii; ratione urgentia necesitatis; ratione miserabilium personarum.*

X. A partir de la bula *Seape contingit* quedó definido el dualismo, juicio ordinario o plenario como figura de aplicación general, por una parte y por la otra, el juicio sumario animado por los mencionados principios.

Dentro del género procesos de tramitación abreviada, la doctrina distingue entre plenarios rápidos y sumarios propiamente dichos. En los plenarios rápidos el conocimiento del juzgador es completo, si bien acelerado, sobre la cuestión litigiosa y, por tanto, son admisibles todos los medios de prueba pertinentes. Por el contrario, en los sumarios la necesidad de llegar a una decisión rápida en atención a la índole misma del litigio, impone el conocimiento limitado por parte del juez y restringe la procedencia de los medios de prueba, sin perjuicio de que la cuestión de fondo pueda ser examinada en plenitud en juicio distinto. Los procedimientos rápidos se diferencian del ordinario —dice Fairén Guillén— simplemente por su forma, en tanto que los sumarios lo son por el contenido.

Caravantes define a los juicios sumarios, también llamados extraordinarios, como "aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados, pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos".

XI. Tal dualismo se ha mantenido a lo largo de los siglos, no sin pasar vicisitudes múltiples. Llegó a nuestro derecho a través de los ordenamientos procesales españoles, que aún después de nuestra independencia, el Estado mexicano mantuvo en vigencia hasta la entrada en vigor de nuestros propios ordenamientos de procedimientos civiles de la segunda mitad del siglo pasado.

XII. El CPC en su articulado inicial de 1932 (a.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

430) hacía una enumeración de asuntos litigiosos que deberían tramitarse an la vía sumaria y además empleaba la voz *sumariamente* en otras disposiciones con los significados de tramitación incidental y de breve substanciación. Los comentaristas mexicanos solían advertir que este código incluía también en el a. 432, otra figura procesal, la de los sumarísimos, aunque el legislador en ningún lugar del código les explicó expresamente esa denominación.

Pallares en su *Diccionario de derecho procesal civil*, señalaba como notas distintivas de nuestro juicio sumario frente al ordinario, las siguientes: a) era un juicio oral (mejor sería llamarle predominantemente oral, puesto que no carecía de elementos escritos); b) en él no había término extraordinario de prueba como podía haberlo en el plenario; c) las pruebas se ofrecían en los escritos en que se fijaba la controversia, que eran los de réplica y dúplica; d) en él sólo cabían las excepciones de compensación y de reconvención cuando éstas, en razón de su objeto o materia sólo pudieran motivar juicio sumario; e) las apelaciones únicamente eran admisibles en el efecto devolutivo; f) la fijación de la litis se efectuaba en la audiencia final del juicio; g) en ellos sólo formaban artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia y la falta de personalidad en el actor; h) la sentencia definitiva se dictaba al final de la audiencia de pruebas y alegatos o a más tardar dentro de los tres días siguientes; i) los incidentes debían de resolverse en la audiencia final del juicio, y j) en ellos (salvo en los hipotecarios y en los ejecutivos) no se concedían plazos de gracia.

XIII. Por efecto de las importantes reformas introducidas al CPC por decreto de 14 de marzo de 1973 quedaron derogados, tanto las disposiciones reglamentarias del juicio sumario como el llamado sumarísimo previsto en el a. 432 antes citado, por haber quedado los asuntos a que éste aludía, sujetos a la competencia de los jueces de la materia familiar y se mantuvo únicamente el juicio ordinario en el que se procuró dar prevalencia a la oralidad que conforme al sistema inicial del código, campeaba en el proceso sumario y era optativa en el ordinario y se dispuso el grupo de los juicios especiales en el que quedaron comprendidos, el ejecutivo, el hipotecario, la acción rescisoria y el de desahucio, a los que hay que considerar agregados, el arbitral, las controversias del orden familiar los sucesorios y los de concurso.

XIV. Dos años antes, en 1971, se había introducido otro conjunto de reformas y adiciones a diversos preceptos del CPP, entre las cuales se incluyó la creación de lo que desde ese momento se llamó procedimiento sumario en materia procesal penal, aplicable obligatoriamente en los asuntos penales de la competencia de los jueces mixtos de paz, cuando la sanción al delito de que se trate sea apercibimiento, caución de no ofender, multa o prisión cuyo máximo no excede de un año. Se dispuso asimismo que en los procesos de la competencia de los jueces penales, el procedimiento sumario se ha de aplicar cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, como regla general a menos que el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del acusado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que declara abierto dicho procedimiento sumario, soliciten la revocación de dicho auto para el efecto de que se siga el proceso ordinario, siempre bajo la jurisdicción del mismo juez penal.

XV. Dicho procedimiento sumario es, por su forma, eminentemente oral, con manifiesta abreviación de los plazos que corresponderían al desarrollo del proceso penal ordinario y con la obligación de que la audiencia principal se realice en un solo día sin interrupción, a menos que el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes haga imposible cumplir con esa disposición en cuyo caso se observará lo dispuesto en el a. 311 del mismo CPP. Las conclusiones del Ministerio Público se formularán por escrito, en tanto que para las de la defensa no se dispone forma obligatoria. La vista se lleva a cabo dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las conclusiones (a. 325) y la sentencia se ha de pronunciar dentro de los quince días siguientes, como regla general y si el expediente excediere de 50 fojas, por cada 20 de exceso o fracción se aumentará un día más (a. 329).

Estas disposiciones entrañan lo que puede calificarse de una saludable y benéfica sumarización de nuestro proceso penal en el fuero común.

XVI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; ENGELMANN, Arthur, *A History of Continental Civil Procedure*, New York, Agustus M. Kelly, Publishers, 1969; FAIREN GUILLEN, Víctor, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, Bosch, 1953; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La reforma penal de 1971*, México, Ediciones Botas, 1971; MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea;* 10. ed., México, Esfinge, 1981; MEDINA LIMA,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Ignacio, *Breve antología procesal*, México, UNAM, 1973; MILLAR, Robert Wyness, *Los principios formativos del procedimiento civil;* trad. de Catalina Grossman, Buenos Aires, Ediar, 1945; PLAZA, Manuel de la, *Derecho procesal civil español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1942, t. I; VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, t. I.

Ignacio MEDINA LIMA

Junta nacional instituyente. I. Se le llama así a la asamblea que fue convocada por el decreto de 31 de octubre de 1822, expedido por el entonces emperador Iturbide, con propósitos de constituyente. Esto es, para que discutiera y aprobara, sobre unas Bases que al efecto estableció el propio Iturbide, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, título del proyecto que el mismo Iturbide le hizo llegar oportunamente a la Junta. Esta asamblea comenzó a sesionar el día 2 de noviembre de 1822, a escasas horas de que fuera disuelto el Congreso Constituyente mexicano. Desarrolló su encomienda hasta el día 6 de marzo de 1823, precisamente unas horas antes de que fuera reinstalado aquel mismo Congreso antes disuelto.

La Junta Nacional Instituyente representa, por tanto, un intento de legitimación del imperio de Iturbide ante la reacción hostil del Congreso Constituyente que no quiso consecuentarlo hasta el final, y que se había dedicado a conspirar contra el emperador, como señalaría más tarde el propio Iturbide. Representa un compás de espera entre los graves acontecimientos políticos que se suceden vertiginosamente por esas fechas: la disolución del referido Congreso, a finales de octubre de 1822, y la manifestación de rebelión contra el emperador por parte de jefes políticos y de jefes militares, que culmina con la rebelión más significativa, la de Casa Mata en Veracruz, por la que se emite el ultimátum, conocido como Acta de Casa Mata. Es este un documento en el que se le conminaba a Iturbide a que abandonara el país y, entre otras varias exigencias, se decía que se reinstalase de inmediato al Congreso que había sido disuelto.

Estos hechos marcan, pues, el contexto político en el que surge y en el que trabaja esta Junta Nacional Instituyente y su misma naturaleza y precaria situación.

II. Esta Junta no ha sido objeto de estudios suficientes, de manera que falta por esclarecer tanto el papel que desempeña en momentos tan críticos como su naturaleza. De entre su obra se suele citar y mencionar con frecuencia al referido intento por darle un reglamento provisional al imperio de Iturbide. Pero esta afirmación es, a nuestro juicio, errónea. Los autores admiten sin discusión que dicho reglamento existió como tal, es decir, que fue aprobado y promulgado debidamente cuando no ocurrió así, ya que jamás dejó de ser un mero proyecto. Es importante señalar este hecho, porque inclusive las colecciones oficiales de constituciones y leyes, lo incluyen con carácter de obra promulgada y publicada.

III. La Junta, en nuestra opinión, y según se puede deducir de su propio *Diario de Sesiones* (publicado en 1822 por la Oficina de Alejandro Valdés, impresor de la Cámara del Imperio, como reza la leyenda del pie de imprenta, y últimamente reimpreso facsimilarmente con una introducción nuestra, por la UNAM en su colección de *Actas constitucionales mexicanas*, t. VII), fue una asamblea compuesta por hombres afectos a la persona de Iturbide y expresamente seleccionados por él, de entre los miembros del disuelto Congreso Constituyente. Pero Iturbide también buscó la participación de grandes personalidades que, aunque no le eran afectos, sí podían darle prestigio a dicha Junta, como sucedía con Guridi y Alcocer. La Junta fue una asamblea que intentó formar una ley fundamental, una especie de constitución, que sirviera de soporte al imperio de Iturbide. Algunos diputados, como Valdés, querían que tuviera el carácter de soberana y que se le reconociera como verdaderamente legítima. Estas características le eran negadas por otros diputados —como el propio Guridi y Alcocer— quienes llegaron a afirmar, refiriéndose al mencionado proyecto de reglamento, que lo estimarían más legítimo si lo hubiera expedido el emperador en vez de someterlo a que lo aprobara la Junta.

La Junta de hecho jamás exigió que se le rindiera el juramento de obediencia por parte de las autoridades establecidas, como era costumbre desde el tiempo de las Cortes de Cádiz (1810-1813), la Soberana Junta Provisional Gubernativa (1821) y el mismo primer Congreso Constituyente mexicano, cuyas labores parecía estarse subrogando esta Junta. Así pues, está todavía por esclarecerse su carácter y su misma legitimidad.

IV. Como era costumbre en esa época, la Junta se ocupó de varios temas, siendo los principales el repetido proyecto de Reglamento Provisional del Imperio Mexicano y el relativo al estudio de la rebelión de Casa Mata, sujeto a su consideración por Iturbide.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

El proyecto en cuestión está concebido y redactado en forma de constitución; consta de una invocación preliminar de justificación y de un cuerpo de cien artículos, más los quince numerales de las Bases Orgánicas de la Junta, que se incluyen bajo el a. 25 del proyecto correspondiente a la organización del poder legislativo.

Este proyecto pretendía abolir a la Constitución española de 1812, que estaba en vigor, por tratarse de un código peculiar —decía— de la nación de que nos hemos emancipado, y porque aun respecto de ella había sido origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que se hallaba envuelta en aquella fecha. De ahí que la Junta acordara sustituir a la Constitución española con el reglamento político que se sometía a aprobación.

Por su parte, el articulado corresponde a la división clásica de las constituciones de la época: nos habla de los principios generales relativos a la religión; de las libertades de las personas; del poder legislativo, que se depositaba en la propia Junta Nacional Instituyente; del poder ejecutivo, que radicaba exclusivamente en el emperador, como jefe supremo del Estado, y posteriormente regulaba el gobierno de las provincias y de los pueblos del imperio; incluía luego la parte correspondiente al poder judicial; a la hacienda pública y concluía con una sección dedicada a la instrucción y moral públicas.

Como lo repitiera Guridi y Alcocer en un prolongado debate, este proyecto que imprecaba a la Constitución española, de hecho no hacía sino copiarla, mejor dicho malcopiarla, precisaba el otrora diputado a las Cortes de Cádiz por Tlaxcala y coautor de ese mismo texto que ahora se desechaba y se calificaba de sedicioso y malo.

Debido a las críticas circunstancias y en particular a la precipitación en la caída de Iturbide, la Junta no pudo terminar de discutir dicho proyecto, ni tampoco tuvo la posibilidad de legitimarse y legitimar su obra. Con todo, su estudio resulta de interés por las noticias que nos ofrece acerca de aspectos formales como la vigencia de la Constitución española de 1812 en México y la opinión que ésta les merece a los allí presentes, así como acerca de los acontecimientos vivos que se están produciendo en contra del emperador, que terminarían efectivamente con la clausura de esta Junta y con el destierro de Iturbide.

v. REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO.

V. BIBLIOGRAFIA: *Actas constitucionales mexicanas,* t. VII, *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano;* ed. facsimilar, México, UNAM, 1980; BARRAGAN BARRAGAN, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes en 1824),* México, UNAM, 1978; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 14a. ed., México, Porrúa, 1976.

José BARRAGAN BARRAGAN

Juntas de conciliación y arbitraje. I. Organos integrados por igual número de representantes obreros y patronales, que, bajo la rectoría del representante gubernamental, constituyen la magistratura del trabajo.

II. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha delimitado los alcances de las funciones de *conciliación* por un lado y de *arbitraje*, por el otro. Mientras en el primer caso estamos en presencia de una solución voluntaria con elementos inducidos por un tercero (conciliador), quien ha de atenerse a la opinión de las partes para toda convención posible, aunque él formule o proponga los términos del arreglo; en el segundo se persigue que ese tercero resuelva, con fuerza vinculante, a través de un laudo (realmente una sentencia), el conflicto sometido a su consideración y juicio.

El tema relativo a la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje resulta altamente polémico aun en la actualidad. Los investigadores Jorge Carpizo y Héctor Fix-Zamudio han hecho importantes análisis y reflexiones al respecto.

El primero distingue dos corrientes en la Asamblea Magna de 1917 de Querétaro. Una, encabezada por el diputado constituyente por Yucatán, Héctor Victoria, quien pretendía para cada Estado un tribunal de arbitraje similar al que funcionaba en la entidad federativa que representaba, para lo cual proponía que, como se trataba de "verdaderos tribunales. . . se hiciera mención expresa de los mismos en el artículo 13 constitucional, excluyéndolos de la prohibición de los tribunales especiales". La otra corriente tenía al frente al hombre de la confianza ideológica de Venustiano Carranza: José Natividad Macías. Este se inclinaba por un arbitraje que "incluyese el *escrito de compromiso*" (potestativo), tal como se estilaba en algunos países de la Europa insular y continental. Lo cierto, señala Fix-Zamudio, es que la Comisión de Constitución eliminó la alusión al escrito de compromiso, en la versión definitiva de la fr. XXI del a. 123 constitucional.

El propio Fix-Zamudio no descuida la influencia

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

de las legislaciones del periodo preconstitucional (las leyes yucatecas de Salvador Alvarado de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, principalmente) y la existente en países como Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Bélgica, Alemania, Australia y Nueva Zelanda, aunque "los constituyentes no tenían una idea precisa de los órganos paritarios que establecieron para la resolución de los conflictos laborales. . .".

Carpizo nos informa del desconcierto que privó entre la doctrina y la jurisprudencia en el periodo posconstitucional inmediato, pues hasta antes de 1924 no estaban facultadas las juntas para ejecutar coactivamente sus laudos, y el ámbito competencial se circunscribía a los conflictos de naturaleza colectiva. Pero en el señalado año de 1924 se produjeron, por parte de la SCJ, las famosas ejecutorias de *La Corona* y de *La Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.*, que reconocían en las juntas a "tribunales competentes para conocer y resolver tanto los conflictos colectivos como los individuales, y que. . . no son tribunales especiales que violen el artículo 13 constitucional".

El mismo tratadista hace un repaso de aspectos "que aún no han sido definitivamente resueltos", y de otros, incontrovertibles ya, bajo la contundencia de diversos análisis jurídicos; algunos ejemplos son: las juntas en México, sin desconocer su origen de tribunales de carácter administrativo, se encuentran encuadradas dentro del poder judicial; las juntas no son tribunales de equidad lisa y llanamente: no tienen carácter transitorio, excepcional, ni sustituyen al legislador: aplican la equidad como lo hace cualquier otro tribunal, no son tribunales de conciencia: razonan su fallo, se puede impugnar y la contextura de éste es la de una sentencia (no un veredicto); la composición tripartita de las juntas es acertada y ha brindado relativa estabilidad en el medio laboral, sin desconocer la naturaleza *sui generis* de los integrantes factoriales: "son jueces en los que se encuentran aspectos del carácter que tienen como representantes de las partes", las garantías judiciales en las juntas (medios para asegurar la designación, independencia, remuneración y estabilidad de sus miembros) "dejan mucho que desear", etc.

III. Las juntas de conciliación y arbitraje pueden ser, conforme a la competencia derivada de la C: federales o locales; de acuerdo con la función que realizan —ya se ha dicho— son órganos jurisdiccionales. No podemos olvidar, en cuanto al primer punto, que de 1917 a 1929 —año este último en que se federalizó la facultad de legislar en materia laboral—, las entidades federativas regulaban en forma exclusiva las relaciones de trabajo en sus circunscripciones políticas. La intención, loable en un auténtico federalismo, provocó un caos legislativo que desembocó en indefinición e inseguridad jurídicas, pero que afortunadamente se resolvió también en la emisión de la primera LFT, la de 1931, ansiado cuerpo normativo unificador.

En la actualidad, aunque la normación del trabajo corresponde al Congreso General, su aplicación es compartida por las autoridades federales y las locales. Así, la competencia a nivel federal se fija por la fr. XXXI del apartado A del a. 123 constitucional, que enumera, con el auxilio reglamentario del a. 527 de la LFT, las ramas industriales y el tipo de empresas que corresponden a ese nivel del poder político; por exclusión, los asuntos de naturaleza laboral no comprendidos en esa relación, se encuentran en el ámbito competencial de las autoridades jurisdiccionales locales del trabajo. Debe hacerse la aclaración consistente en que las autoridades de la Federación —únicas competentes en principio— serán auxiliadas por las locales en la aplicación de las normas relativas a capacitación y adiestramiento, así como a seguridad e higiene.

En cuanto a los órganos que constituyen la magistratura del trabajo en nuestro país, debe señalarse que existe, con sede en la ciudad de México, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que, por razones didácticas o expositivas, podemos denominar "Junta Matriz" de la que dependen las llamadas *Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje* establecidas fuera de la capital de la República y dentro de ella, conforme a la distribución de ramas de la industria, materias y jurisdicción territorial que se les asigne por el Secretario de Trabajo y Previsión Social. Asimismo, en cada capital de entidad federativa, existe una Junta Local ("Central") de Conciliación y Arbitraje de la cual dependen Juntas Especiales que desempeñan tanto las funciones conciliatorias como las de arbitraje, en los renglones industriales, materias y territorio asignados por el gobernaror del Estado o por el jefe del Departamento del Distrito Federal —en el caso de la sede de los poderes federales—.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es conducida por su respectivo presidente cuando se trate de dos o más ramas de actividad o de conflictos colectivos; en los demás casos, salvo las excepciones del a. 610 de la LFT, dicho funcionario y los presidentes

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

de las juntas especiales serán sustituidos por el *auxiliar* correspondiente.

Existen juntas que exclusivamente realizan funciones conciliatorias. En el ámbito federal prácticamente se han eliminado las juntas de conciliación y se han sustituido por órganos que conjuntamente realizan las funciones de arbitraje, puesto que aquéllas eran una carga al erario y se caracterizaban por su inoperancia. Las multicitadas "juntas matrices", además de funcionar en juntas especiales, sesionan en pleno.

Las juntas de conciliación y arbitraje se componen, amén de su presidente, del personal jurídico integrado por actuarios, secretarios, auxiliares y secretarios generales.

En la designación de los representantes gubernamentales intervienen, según el ámbito competencial, desde el presidente de la República y el Secretario del Trabajo hasta los gobernadores de los Estados. Un presidente de junta puede ser designado por un periodo y ratificado en los subsiguientes; los representantes de los trabajadores y de los patrones son designados en convenciones convocadas para ese efecto y generalmente permanecen en la defensa de los intereses sectoriales durante un periodo de seis años.

Si los representantes obreros y patronales incurren en las causas de responsabilidad previstas en la LFT, las sanciones correspondientes se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, integrado en los términos del a. 674 de la propia LFT.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, "La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje", *Naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje*, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1975; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El juicio de amparo en materia de trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931", *Origen y repercusiones de la primera Ley Federal del Trabajo;* México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1981; *id.*, "La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje", *Naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje.* México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1975; FROMONT DE LOUAILLE, C. de, *Conciliación y arbitraje*; trad. de Carlos Frontuara, Madrid, Saturnino Calleja Fernández, s.f.; OIT, *La conciliación en los conflictos de trabajo,* Lausana. OIT, 1974.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Juntas de Valladolid. I. Se conoce como Junta de Valladolid a la reunión que se celebró en esa ciudad castellana en agosto y septiembre de 1550 y abril de 1551. En ella se replanteó la vieja polémica sobre la legitimidad del dominio de los reyes españoles en Indias, y se pretendió dictaminar acerca del régimen que debía establecerse para la sujeción y cristianización de la población indígena. Abarcó varios problemas íntimamente relacionados entre sí, y largamente debatidos durante la primera mitad del siglo XVI. Estos fueron: 1) el problema de los justos títulos, tanto sobre los territorios ya sometidos, como sobre las tierras por descubrir y someter, y 2) el problema de la condición jurídica de los indios; si éstos podían ser sometidos a servidumbre o si eran libres y vasallos de la corona. Este último implicaba a su vez tres aspectos: a) el del reconocimiento de una república de indios, con autoridades propias, paralela a la república de españoles; b) el del tratamiento que debía dársele a los indios, y por último y este fue el punto central de la controversia en esta magna junta, c) el de la justicia de la guerra hecha a los indios con fines de evangelización.

Las interrogantes pues eran varias: ¿Eran los indios seres racionales? ¿Podían vivir en libertad? ¿Qué trato debía dispensárseles? ¿Eran susceptibles de evangelización? ¿Cómo y en qué grado? La Junta de Valladolid debía dar una respuesta a las mismas y establecer una política a seguir que se tuviese como norma para las futuras conquistas.

II. Los problemas habían comenzado el 14 de diciembre de 1511 en Santo Domingo, con el sermón de fray Antonio de Montesinos, quien denunció por primera vez el maltrato que daban los españoles a los indios. La denuncia causó tanto revuelo que Fernando el Católico convocó a una junta de teólogos y juristas en la ciudad de Burgos. En ella, y rebasando la cuestión inicial, se planteó un problema de mayor trascendencia: la legitimidad del poder de la corona sobre la población indígena. La Junta, con base en los principios de la teología y el derecho de la época, decidió que la concesión pontificia, contenida en las Bulas Alejandrinas, era título suficiente para legitimar el poder de España sobre los indios. Sin embargo, los indios desconocían quiénes eran sus legítimos señores; para obviar esta ignorancia, uno de los miembros de la Junta, Juan López de Palacios Rubio, creó una curiosa figura: el *requirimiento,* documento a través del cual se informaba a los naturales de la concesión pontificia y de su alcance. En adelante, si los indios se resistían al vasallaje, su resistencia era considerada dolosa y podían ser sometidos justamente a través de la guerra. Resultado de esta Junta fueron las *Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los Indios*

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

de 1512, más conocidas como *Leyes de Burgos*. En ellas se sustituyó el repartimiento de indios por la encomienda y se establecieron las primeras reglas para el trabajo de los indios.

La Junta de Burgos removió problemas y despertó inquietudes. A partir de ella, la política indiana se desarrolló bajo el tinte del más agudo criticismo. Se analizó y polemizó sobre la legitimidad del dominio de los reyes sobre las Indias, sobre la libertad y condición jurídica del indio y sobre el régimen de encomienda. Todo ello bajo la perspectiva de los derechos, común europeo y medieval castellano. Frente a esta perspectiva, los frailes dominicos, con Bartolomé de las Casas a la cabeza, opusieron el derecho natural, conforme a la doctrina tomista. Este concedía a todos los hombres, aunque fueran infieles y salvajes, la plena capacidad y los mismos derechos que detentaban los cristianos civilizados de Europa. Resultado de ello fue la concepción lascasiana de que los indios debían ser libres y gozar de todos los derechos. No debían estar al amparo del derecho medieval sino del natural. La apasionada defensa de Las Casas produjo tanto escándalo que en 1542 las Cortes de Valladolid suplicaron al emperador Carlos V que remediara las crueldades cometidas en las Indias y el emperador mismo, llegó a pensar en la devolución de parte de los territorios a sus antiguas autoridades. En esta atmósfera de crítica y libertad de expresión surgió la voz equilibrada y mediadora de Francisco de Vitoria, quien dio un nuevo planteamiento al problema indiano en sus famosas *Relectiones de indis* y *Relectiones de iure belli* (1539). Vitoria desechó la mayoría de los títulos esgrimidos hasta entonces para legitimar la conquista, pero formuló otros que justificaban el dominio castellano en Indias. Entre ellos: la sociedad y comunidad naturales entre los hombres basada en el *ius gentium* y la sumisión libre y voluntaria de los indios a los reyes de Castilla. Por otra parte, aunque rechazó la guerra contra los indios infieles, defendió los intereses adquiridos de los ya cristianizados. Tuvo el mérito, dice atinadamente Silvio Zavala, de encontrar un principio que sirviera de unión entre los mundos europeo y americano.

El nuevo planteamiento que se dio al problema indiano después de Vitoria llevó a Carlos V a una ulterior revisión y a la constitución de otra Junta que culminó con la promulgación en Barcelona, el 20 de noviembre de 1542, de las *Leyes Nuevas*. En ellas se suprimió la encomienda, se proclamó la libertad de los indios y se reguló la forma de hacer los nuevos descubrimientos. Se reconoció también la dualidad de repúblicas de españoles y de indios. Su aplicación, por la supresión de la encomienda, generó graves problemas con los colonizadores, sobre todo en el Perú. Debido a ello tuvieron que ser derogados varios de sus capítulos. Sin embargo, las *Leyes Nuevas* quedaron como texto fundamental del gobierno de las Indias y sirvieron de punto de partida para muchas reformas posteriores. Pero quedaba todavía por resolver el viejo problema de la legitimidad del poder de los reyes españoles sobre los indios y la solución se pretendió buscar convocando a una nueva junta, la Junta Magna de Valladolid.

III. La constitución de la Junta fue propuesta por el Consejo de Indias a Carlos V, el 3 de julio de 1549 y al año siguiente fue convocada por el propio rey. Estuvo formada por quince miembros que eran teólogos, juristas y consejeros reales. Estos fueron, los siete consejeros de Indias, dos consejeros de Castilla, uno de Ordenes, tres teólogos dominicos, uno franciscano y el obispo de Ciudad Rodrigo. Los protagonistas indiscutibles de la Junta fueron Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda, quienes se expresaron a través de extensos y vehementes alegatos que sustentaban posiciones diametralmente opuestas.

Sepúlveda, con base en conceptos aristotélicos y teológicos, sostenía que los indios, a causa de su rudeza natural y su limitado entendimiento, debían ser reducidos a servidumbre con respecto a los españoles, y que sólo después de sometidos debía llevarse a cabo la cristianización de los mismos. Para obtener tales fines, decía el jurista, era lícito y necesario hacerles la guerra. Todo ello quedaba justificado por las costumbres y pecados de los naturales, como la idolatría, el canibalismo y otras prácticas y vicios contrarios a la civilización.

Bartolomé de las Casas, el más apasionado y eminente defensor de los indios, sostenía una posición radicalmente opuesta. Para él, los indios, virtuosos e inteligentes, eran libres por derecho natural. Por otra parte, las Bulas Alejandrinas sólo habían concedido a los reyes castellanos el derecho sobre los territorios y no sobre los pueblos que los ocupaban. Por consiguiente, sólo se les podía evangelizar por vía pacífica. Unicamente cuando fueran cristianizados por libre voluntad, quedarían sometidos al rey de Castilla. De ello se derivaba que las guerras hechas a los indígenas eran injustas.

Entre ambas posiciones existieron opiniones menos radicales, pero todas dentro del marco de la mentalidad

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

europea de la época cuyas normas y concepciones fueron las únicas válidas para juzgar la capacidad del indígena. Por otra parte, no hay que olvidar –como acertadamente señalan Tau Anzoátegui y Martiré– la dificultad de formular juicios generales que comprendieran a los diversos pueblos y tribus que habitaban el vasto territorio americano.

La Junta no resolvió el problema y nunca se tomó una decisión colectiva al respecto. Sólo se emitieron votos particulares, aunque ambos rivales (Las Casas y Sepúlveda) se creyeron vencedores en la contienda. Alfonso García-Gallo sustenta que la famosa controversia no dio lugar a una resolución oficial inmediata, ni sirvió para crear un estado de opinión general al respecto. "Con toda probabilidad –dice– las tan radicalmente opuestas opiniones de los contendientes, apoyadas en argumentos más o menos fuertes, más contribuyeron a producir la confusión en los que por anticipado no se inclinaban decididamente por una de ellas, que a derramar la luz sobre el problema" (García-Gallo, p. 431).

Sin embargo, la Junta de Valladolid constituyó la culminación de medio siglo de polémicas sobre las cuestiones apuntadas, y a su vez el punto de partida que llevaría a una solución, décadas después, bajo el gobierno de Felipe II. Esto se produjo con la promulgación de las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos de poblaciones* de 1573, que quedaron contenidas, un siglo después, en el libro IV de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.

Aunque estas Ordenanzas no pretendieron hacer ninguna declaración de principios; éstos existen y se traslucen a través de sus disposiciones. Ellos fueron 1) el reconocimiento del "señorío y jurisdicción universal" que los reyes tenían sobre el territorio de las Indias, nacido de la concesión pontificia y consolidado después por el descubrimiento y la ocupación de ellas, y 2) la declaración de que esos títulos no conferían al rey derecho alguno sobre los indios, porque éstos, por derecho natural, eran libres e independientes, aunque vivieran en un territorio que jurídicamente pertenecía a España.

Sólo resta recalcar que estas disputas se llevaron a cabo en una atmósfera de absoluta libertad de expresión y que fueron preocupación constante de las autoridades, de los juristas y de los teólogos de la época. Es por eso que Lewis Hanke ha denominado a este largo periodo y complejo proceso como el de "La lucha por la justicia en la conquista de América".

v. BULAS ALEJANDRINAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCIA-GALLO, Alfonso, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972; HANKE, Lewis, *La lucha por la justicia en la conquista de América*; trad. de Ramón Iglesia, Buenos Aires, Sudamericana, 1949; TAU ANZOATEGUI, Víctor y MARTIRE, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires, 1975; TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*; 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1981; ZAVALA, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*; 2a. ed., México, Porrúa, 1971.

Beatriz BERNAL

Jura novit curia. I. (Literalmente, el juez conoce los derechos.) Con esta expresión latina surgida probablemente desde la Edad Media, se quiere significar que las normas jurídicas deben ser conocidas y aplicadas por el juzgador aun cuando las partes no las invoquen o lo hagan erróneamente, y está estrechamente vinculada con otro aforismo que se ha utilizado con frecuencia para complementar el anterior: *da mihi factum, dabo tibi jus*, con lo que se quiere decir que el juzgador solicita de las partes los hechos de la controversia, pero que al propio órgano judicial le corresponde aplicar el derecho para resolver dicho conflicto.

Por otra parte, la doctrina ha puesto de relieve que el citado brocardo *jura novit curia* ha sido interpretado de diversa manera por los tratadistas y por los tribunales, pues en ocasiones se ha dado a la palabra *jura* el significado de los derechos subjetivos, en otras se considera que debe utilizarse el singular *jus* que se refiere al derecho; pero ha predominado el criterio de que el citado aforismo se refiere a las normas jurídicas, especialmente las que tienen carácter legislativo y nacional, puesto que el conocimiento de los derechos subjetivos se refiere también a la demostración de las pretensiones de las partes y no sólo al derecho aplicable a la controversia, que es la materia del principio que examinamos.

II. También es preciso poner de relieve que la frase latina de referencia ha tenido distintas proyecciones de acuerdo con las épocas en las cuales se ha aplicado, en relación directa con el concepto de las funciones del juzgador, y por ello, en la época individualista y liberal, que es la que ha inspirado nuestros códigos de procedimientos civiles (y por supuesto al CCo. de 1889, todavía en vigor en materia procesal), de acuerdo con el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

española de 1881, se consideró al juez como simple expectador de la actividad de las partes, y limitado por el material fáctico y jurídico que le proporcionan. Esta situación se ha modificado de manera paulatina y en la actualidad predomina (al menos en la doctrina) el concepto del juez director del proceso, lo que implica una mayor extensión de sus facultades y obligaciones para aplicar no sólo los preceptos legales, y en general, jurídicos que rigen la controversia, sino también su criterio respecto de la calificación de los hechos expresados por las partes, así como la posibilidad de corregir los errores en que las propias partes hubiesen incurrido por ignorancia o por defectos en el asesoramiento.

III. La mencionada frase latina se utiliza esporádicamente por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, pues son escasos los estudios que analizan la institución de manera independiente, ya que en la mayoría de los trabajos procesales se estudian los efectos de dichos principios a través de dos sectores: por una parte en relación con la carga de la prueba y, en segundo lugar, respecto a la llamada suplencia de la queja.

A) En cuanto a la *carga de la prueba* nuestros códigos procesales coinciden en señalar que el principio que analizamos se aplica exclusivamente al derecho nacional, en virtud de que las normas jurídicas sólo deben ser objeto de prueba cuando se trata de disposiciones extranjeras, o en relación con la costumbre o los usos, y en algunos casos también se exige la demostración de la jurisprudencia judicial.

En efecto, los aa. 284 del CPC y 86 del CFPC disponen en forma idéntica que sólo los hechos están sujetos a prueba; y que el derecho lo está únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia. A su vez, el a. 1197 del CCo. establece que únicamente debe probarse el derecho que se apoya en leyes extranjeras, y agrega que la parte que las invoca debe demostrar tanto su existencia como su aplicabilidad al caso.

Con un criterio menos tradicional aun cuando todavía predominantemente dispositivo, los códigos procesales locales que se inspiran en el Anteproyecto distrital de 1948, disponen que el derecho extranjero sólo requerirá prueba cuando el juez lo estime necesario y siempre que esté controvertida, su existencia o aplicación. Si el juez tiene conocimiento del derecho extranjero de que se trate, o prefiere investigarlo directamente, podrá relevar a las partes de la prueba (Sonora y Zacatecas, a. 258; Morelos, a. 236).

En consecuencia, si bien el juzgador debe conocer el derecho nacional, no está obligado a aplicar de oficio el derecho extranjero y por ello las partes tienen la carga de demostrar su existencia y en ocasiones también su aplicabilidad. Este segundo aspecto lo exigen las escasas resoluciones de la SCJ sobre esta materia (*Apéndice al SJF 1917-1975*, cuarta parte, *Tercera Sala*, pp. 887-888).

Sin embargo, como lo expresan los citados códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas, el juez o tribunal puede invocar voluntariamente las normas extranjeras o investigarlas en forma directa, y en ese supuesto puede relevar a las partes de la carga de la prueba de estas disposiciones.

Los principios anteriores se aplican también a las costumbres y a los usos (estos últimos predominantemente mercantiles), pues respecto a ellos no impera el principio *jura novit curia* como obligación del juez, y por ello se transforma en una carga de las partes, pero como ocurre también con el derecho extranjero, si el juez conoce dichas costumbres o usos, puede invocarlos oficiosamente y con ello eximir a las partes de dicha carga.

La jurisprudencia judicial debe apreciarse con un criterio diverso, pues como lo afirma un sector importante de la doctrina mexicana, cuando dicha jurisprudencia se refiere al derecho nacional forma parte del mismo y debe ser conocida y aplicada de oficio por el juzgador, con mayor razón cuando se trata de la de carácter obligatorio establecida por los tribunales federales en los términos de los aa. 94 de la C, 192 y siguientes de la LA y 95 de la LOPJF, pues dicha jurisprudencia debe ser obedecida por todos los jueces y tribunales del país y respecto de las disposiciones federales y locales; por lo que las partes poseen la facultad, pero no la carga, de invocarla por escrito expresando su sentido y designando con precisión los fallos que la sustenten (a. 196 LA).

B) En cuanto a la *suplencia de la queja* constituye una modalidad del citado principio *jura novit curia* y asume un sentido progresivo en nuestro ordenamiento jurídico, pues implica la posibilidad y en algunos aspectos, la obligación del juzgador, de corregir los errores y deficiencias de las instancias de las partes, abarcando en ciertos sectores la materia probatoria e inclusive el planteamiento de los hechos señalados en la demanda o en los medios de impugnación.

La suplencia de la queja existe con ese nombre en

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

varias ramas procesales, y en particular en los procesos penal, laboral y en el juicio de amparo.

a) En el *proceso penal* se encuentra regulada por el a. 387 del CFPP, de acuerdo con el cual, no obstante que en principio la reposición del procedimiento se decretará a petición de parte a través de los agravios que apoyen la petición (a. 386) y sólo por las causas señaladas expresamente (a. 388), si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al inculpado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Por lo que se refiere a la materia castrense, la suplencia es más amplia en virtud de que abarca la corrección de los agravios no sólo contra violaciones procesales sino también las de fondo, tomando en cuenta que de acuerdo con el a. 823 del CJM, el Supremo Tribunal Militar al conocer el recurso de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios expresados en el escrito en el cual se interponga el recurso o en la audiencia respectiva, cuando el recurrente sea el mismo procesado o se advierta que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las infracciones causadas por la resolución recurrida.

b) En el *proceso laboral* la reforma procesal que entró en vigor el primero de mayo de 1980, otorgó facultades importantes de dirección del proceso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo las de corregir los errores del trabajador cometidas por falta o indebido asesoramiento, en virtud de que el segundo pfo. del a. 685 de la LFT dispone que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con dicho ordenamiento deriven de la acción (en realidad, pretensión) intentada, la junta subsanará ésta en el momento de admitirla; además, cuando existan irregularidades en el propio escrito de demanda o se están ejercitando acciones (pretensiones) contradictorias, la propia Junta señalará al trabajador o a sus beneficiarios los defectos u omisiones en que hayan incurrido y los prevendrá para que los subsanen en el plazo de tres días (a. 873 LFT) y si no cumplen con ese requerimiento, se les hará uno nuevo en la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (artículo 878, fr. II, LFT).

c) En el *juicio de amparo* la citada suplencia de la queja se ha desarrollado con amplitud pero de manera paulatina, puesto que la institución fue introducida en el texto original de la C de 1917 (a. 107, fr. II), exclusivamente en beneficio del acusado en materia penal y sólo por parte de la SCJ, pero en las reformas de 1951 se extendió a la materia laboral en provecho del trabajador y también tratándose de actos apoyados en disposiciones legales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la SCJ (a. 107, fr. II, C, y 76 LA).

En estos tres supuestos, la citada suplencia puede ser realizada por los jueces y tribunales de amparo en forma potestativa, y opera en materia penal y respecto de la parte trabajadora en materia laboral, cuando se encuentra que ha habido en contra del reclamante una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente (estrictamente) aplicable al caso.

Se extendió de manera considerable la institución en las reformas de 1973 y 1976 que crearon y perfeccionaron el amparo en materia social agraria en beneficio de los derechos colectivos e individuales de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria (núcleos de población, así como ejidatarios y comuneros), en virtud de que la suplencia es obligatoria y comprende no sólo la corrección de los errores cometidos en la demanda, sino además en todas las instancias y comparecencias de dichos campesinos (a. 227 LA); también debe el juzgador ordenar de oficio la expedición de las copias de la demanda y del recurso de revisión, copias cuya omisión motiva en los restantes sectores del amparo el rechazo de la propia demanda o del recurso (aa. 221 y 229 LA). Comprende la materia probatoria puesto que el juez del amparo está obligado a recabar de oficio todos los medios de convicción que pueden beneficiar a los citados campesinos y que las partes no hubiesen presentado (a. 225 LA), y finalmente, el propio juzgador resolverá sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si esa corrección favorece a los mencionados núcleos de población o a los ejidatarios o comuneros (parte final del citado a. 225 LA).

Finalmente, en 1974 se amplió la suplencia de la queja para comprender a los juicios de amparao solicitados por menores e incapacitados; se le confirió carácter obligatorio, y además el juez del amparo también deberá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes y que las partes no hubiesen llevado al proceso (a. 78 LA).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

v. PRUEBA, SUPLENCIA DE LA QUEJA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTRO, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, Jus, 1953, *id.*, *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982; SENTIS MELENDO, Santiago, *El juez y el derecho*, Buenos Aires, EJEA, 1957.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Jurado popular. I. Tribunal compuesto por juzgadores no profesionales o legos, que tiene como función emitir el *veredicto* sobre los hechos controvertidos en un proceso, de acuerdo a las pruebas presentadas, y con base en el cual el juez o tribunal de derecho debe emitir la sentencia.

Por la prolongada y afortunada experiencia del jurado popular inglés, los pensadores de la Ilustración llegaron a considerar a este tipo de tribunal, como uno de los mejores medios para lograr tanto la participación del pueblo en la administración de justicia, cuanto la extensión del principio de la soberanía popular —propio de la democracia— al poder judicial.

Sin embargo, fuera del ámbito del sistema jurídico del *common law*, esta institución no logró consolidarse plenamente. Por ello, en los países de la Europa Continental se ha desarrollado una institución similar —como las cortes de *assises*, en Francia, y los tribunales de escabinos en Alemania—, a la que se suele denominar tribunal de composición mixta.

Tanto en el jurado popular como en los tribunales de composición mixta intervienen juzgadores profesionales (letrados) y no profesionales (legos). Sin embargo, en los juicios en los que interviene el jurado popular, se separan las funciones 1) de determinar, con base en las pruebas, si los hechos imputados al inculpado fueron ciertos (la cual se atribuye exclusivamente a los juzgadores no profesionales o legos, quienes la realizan por medio del *veredicto*), y 2) de aplicar la pena que corresponda de acuerdo a la ley (que se asigna al juzgador o juzgadores profesionales, los que la llevan a cabo a través de la sentencia). El veredicto sobre los hechos, que está constituido por las respuestas dadas exclusivamente por los jurados al interrogatorio formulado en forma escrita por el juez profesional, no contiene ninguna *motivación*.

En este sentido, es muy elocuente la fórmula de la instrucción que deben recibir los jurados antes de retirarse a deliberar y votar el veredicto, contenida en los aa. 369 del CPP y 336 del CFPP, los cuales tienen como fuente la instrucción derivada de la ley francesa de 16-29 de septiembre de 1791. El texto de dicha fórmula es el siguiente: "La ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caer al acusado por lo que disponen las leyes penales".

Esta separación de funciones entre los jurados y el juzgador de derecho no se da en el tribunal de composición mixta, en el que tanto los juzgadores profesionales como los no profesionales concurren a la emisión de la sentencia, y en la cual se determina tanto la participación y responsabilidad del imputado en los hechos, como la pena aplicable. Esta sentencia, a diferencia del veredicto, sí debe ser *motivada*.

III. Durante el siglo XIX y buena parte del actual, el jurado popular fue en México el juzgador ordinario de los delitos: *comunes*, *de imprenta* y *oficiales*.

Como parte esencial del ideario político de los grupos liberales, el establecimiento del jurado popular fue una de las cuestiones más discutidas en el Congreso Constituyente de 1856-1857. La fr. IV del a. 24 del proyecto de C, que preveía la introducción de esta institución para los *delitos comunes*, fue rechazada por una votación de 42 votos contra 40. Sin embargo, este rechazo no significó una prohibición para que el legislador ordinario lo estableciera. De esta manera, el 15 de junio de 1869 el presidente Benito Juárez, promulgó la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal. Posteriormente, esta institución fue

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

regulada por: el CPP de 1880, la Ley de Jurados en Materia Criminal de 1891, el CPP de 1894, la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales de 1903 y las Leyes Orgánicas de los Tribunales del Fuero Común de 1919 y 1928. El Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales de 4 de octubre de 1929 suprimió la intervención del jurado popular en los delitos comunes.

El jurado popular para los *delitos de imprenta* fue introducido en México por el Reglamento español de 22 de octubre de 1820, el cual fue ratificado en su vigencia por el Reglamento adicional para la libertad de imprenta expedido por la Junta Provisional Gubernativa el 13 de diciembre de 1821. El jurado popular para los delitos de imprenta fue regulado también por: la Ley de 1828, el Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846, el decreto de 2 de febrero de 1861 y la Ley Orgánica de Libertad de Prensa, de 1868. El a. 7o. de la C de 1857 previó esta institución, hasta que fue reformado en 1883.

Por último, el jurado popular para los *delitos oficiales* fue previsto por el a. 111 de la C de 1917, y por las Leyes de Responsabilidades de 1939 y 1979. En la reforma publicada en el *DO* de 28 de diciembre de 1982, al tít. cuarto de la C, que incluyó el a. 111, se suprimió la intervención del jurado popular en el enjuiciamiento de este tipo de delitos.

IV. Actualmente, en México sólo se encuentra previsto el jurado popular, a nivel federal, para intervenir en los procesos penales por delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

El a. 20, fr. VI, de la C dispone: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometa el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación".

Ante esta alternativa que la C concede al legislador ordinario, éste optó, desde 1929, por el juzgador profesional, al que la legislación penal tanto federal como del Distrito Federal, le atribuyen la competencia para conocer de todos los delitos comunes, con la excepción prevista al final de la fr. VI, del a. 20 de la C.

La integración y competencia del jurado popular federal se encuentran previstos en la LOPJF (aa. 52-63). Las reglas sobre la instalación y el procedimiento de dicho tribunal se hallan en el CFPP (aa. 308-350). A su vez, los delitos que se pueden cometer por medio de la prensa contra el orden público son tipificados por el a. 3o. de la Ley de Imprenta; y el CP dedica el tít. primero de su libro segundo (aa. 123-145 bis) a la regulación de los "Delitos contra la seguridad de la Nación".

No obstante la vigencia formal de estas disposiciones, el jurado popular federal ha quedado prácticamente en desuso, pues desde hace tiempo no se tiene noticia de que se lleve a cabo alguno de los procesos sobre los que conserva su competencia.

Por último, en algunos Estados de la República se prevé el jurado popular para conocer de procesos sobre delitos políticos y de imprenta (Oaxaca), de imprenta (Querétaro) y oficiales (Baja California y Quintana Roo).

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "El jurado popular", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. I; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José "Los antecedentes del jurado popular en México", *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981; SODI, Federico, *El jurado resuelve. . .*, México, Ediciones Oasis, 1961; SODI, Demetrio, *El jurado en México*, México, Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1909.

José OVALLE FAVELA

Jurisdicción. I. Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular.

II. En un plano superior, en el sentido normativo jurídico, la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales.

Así, una primera corriente negó la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

las funciones de hacer el derecho (poder legislativo) y la de aplicarlo (poder ejecutivo) y le atribuyó un quehacer complementario a la tarea administrativa. Entre esos tratadistas cabe mencionar a Barthèlemy, Ducrocq, Duguit, Hauriou, y en algunos aspectos a Carré de Malberg y a Kelsen.

Otro grupo de autores que sí consideran a la jurisdicción como una potestad del gobierno (aunque equivocadamente le califiquen de actividad "estatal"), sostienen concepciones múltiples, desde el punto de vista material, que a su vez le define atento su objeto, su finalidad o su estructura; tomando como base el criterio formal, ahora a partir de la organización de la autoridad de que emana, o según su procedimiento, o por último, se define la jurisdicción de acuerdo con la fuerza que se le atribuye (Lampué).

No obstante esa variedad tan rica, nos concretaremos a una enumeración progresiva de opiniones que aportan elementos positivos, que permiten recoger notas características de la jurisdicción.

En efecto, se ha sostenido que la jurisdicción es una *facultad-deber de un órgano* del Estado (ya advertimos que es más adecuado aludir a un organismo del *gobierno*, ya que el Estado es un todo que comprende a una población, a un territorio, a un poder o gobierno, al aparato jurídico, etc.), para administrar justicia (Goldschmidt). En esta parte de la definición es obvio, de acuerdo con el a. 21 de nuestra C de 1917, que se debe excluir la actividad del Ministerio Público (MP), órgano administrativo que procesalmente pide justicia y que está sujeto a la autoridad del juzgador, que es el único que puede administrarla.

Dentro del pensamiento de los procesalistas italianos destacan las originales versiones que sobre la jurisdicción han expuesto Chiovenda, Ugo Rocco y Carnelutti. Para los dos primeros la jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de la ley, ya poniéndola posteriormente en práctica.

Hay que observar, en primer lugar, que la actuación de la ley no es privativa del acto jurisdiccional, sino que debe interpretarse que la función jurisdicente es una serie de sucesos, de consecuencias jurídicas generalmente deseados por su autor, el juez y contenidas en la previsión legislativa. Y en segundo lugar, que es preferible hablar de sustitución de la actividad "privada" por la pública (y no sólo por la "ajena", puesto que esto último produce confusión con el arbitraje, que es una fórmula heterocompositiva privada, aunque ajena a las partes).

Carnelutti establece un panorama general de las funciones públicas que se presentan mayoritariamente en la organización constitucional del Estado de esquema occidental, donde el poder legislativo crea las normas legales, mientras que el administrativo y el judicial las aplican o ejecutan. En el último sector, el insigne procesalista establece esta importante distinción: en tanto que en el acto administrativo, el órgano aplicador *juzga* y *manda*, siendo al propio tiempo una de las partes en la controversia de intereses planteada para su resolución; en el acto jurisdiccional quien *juzga y manda es un tercero imparcial, que* no es parte en el conflicto. Es un heterocomponedor público, laico y nacional, agregamos nosotros.

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

III. En nuestra C existen preceptos de gran significación para el establecimiento, organización y proceder de la función jurisdiccional que se ha intentado definir con anterioridad. Son los conocidos aa. 13, 14, 16, 17, 21, 41, 49, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106 y 107.

Asimismo, los órganos de la jurisdicción tanto federal como locales están reglamentados por las LOPJF, LOTJFC y las de las restantes entidades federativas de la Nación mexicana.

v. ADMINISTRACION DE JUSTICIA, JUEZ, JUDICATURA, MAGISTRADO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE hijo, Ricardo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ediar, 1945; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CALAMANDERI, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1962; CARNELUTTI, Francisco, *Instituciones del proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1960; CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil*; trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1922; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, UNAM, 1979; LAMPUE, Pedro, *La noción de acto jurisdiccional*; trad. y notas de Jesús Toral Moreno, México, Jus, 1947; LIEBMAN, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal*

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

civil; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1980; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Fernando FLORES GARCIA

Jurisdicción concurrente. I. Es la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia, para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo o de lugar. En materia de amparo, que es donde se presenta entre nosotros, Fix-Zamudio la considera como la jurisdicción establecida en la C reglamentada en la LA en virtud de la cual se permite, en los casos de violación de los derechos fundamentales contenidos en los aa. 16, 19 y 20 de la C, en materia penal, que sea reclamada dicha violación ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda; pudiéndose recurrir en revisión en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien.

La jurisdicción concurrente, en efecto, deriva de lo dispuesto por la fr. XII del a. 107 constitucional y por los aa. 37 y 83 fr. IV de la LA, en cuyos preceptos legales se indica que la violación de garantías de los aa. 16, en materia penal, 19 y 20 (relativos también a los derechos del acusado), se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda.

Esta jurisdicción, nos indica igualmente Fix-Zamudio, tiene poca eficacia práctica, por la desconfianza tradicional respecto de la independencia de los tribunales locales, que aunque no siempre resulta justificada, determina que los interesados prefieran acudir en lugar de cualquier otro tribunal, ante los jueces de distrito. Considera que no guarda profunda diferencia con la jurisdicción ordinaria, porque en la tramitación del amparo ante el superior del tribunal al cual se imputa una violación, respecto del que se sigue en primera instancia ante los jueces de distrito, lo único que varían son los plazos para rendir el informe con justificación y para celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que son más breves, de acuerdo con lo que establece el a. 156 de la LA, en el cual se dice: "En los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley (jurisdicción concurrente), la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones procedentes (del amparo ante juez de distrito), excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados al siguiente al de la admisión de la demanda".

II. Limitada es la aplicación de la jurisdicción concurrente y sólo nos referimos a ella a efecto de aclarar, a quien interese la materia, su origen y sus consecuencias. Al discutirse en el seno del constituyente de 1917 la competencia de los tribunales federales, se especificó, con el objeto de no invadir la esfera jurisdiccional de los tribunales de los Estados de la República, cuáles controversias corresponderían a unos y otros. Fue así como en el a. 104 de la C se especificó que "cuando las controversias (del orden civil o criminal) únicamente afectaren intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, o los del Distrito Federal o los territorios (que existían entonces)".

Sin embargo, el origen de la jurisdicción concurrente lo tenemos en la C de 1857, aunque el antecedente histórico más remoto lo encontraríamos en las llamadas Bases Orgánicas de la República Mexicana promulgadas por decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, en cuyo a. 118 fr. XII se dijo que son facultades de la SCJ: ". . .conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos; (pero) si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado".

En el proyecto de reformas a la Constitución yucateca de 1840 de don Manuel Crescencio Rejón, que permitió el nacimiento del juicio de amparo, se dijo que corresponde a los tribunales superiores de justicia conocer de los atentados cometidos por los jueces contra las leyes y decretos que impidan el goce de derechos establecidos en la Constitución. Latía desde entonces el interés de buscar la protección del individuo contra cualquiera violación de garantías, en la forma más eficaz y por los medios más rápidos que pudieran ponerse en práctica. Con tal propósito se pensó que si bien es cierto en los asuntos en que sea parte la federación, la competencia debe corresponder a los tribunales federales con exclusividad, la realidad imponía que en determinadas situaciones de urgencia, pudiera extenderse dicha competencia a otros tribunales locales para permitir que en los juicios de amparo relacionados con la materia penal, dichos tribunales recibiesen la demanda y el informe justificado que deben

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

rendir las autoridades, otorgando asimismo la suspensión del acto reclamado.

Quizás con base en estos antecedentes, el constituyente de 1857 fijó, en materia de competencia de los tribunales de la federación el conocimiento de todas las controversias que pudieran suscitarse sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepción hecha del caso en que tal aplicación afectase intereses de particulares, porque en esos casos podían ser competentes también los jueces y tribunales locales (de los Estados, del Distrito Federal y de los territorios).

III. En forma específica e incluida en el texto del a. 107 constitucional tenemos ahora establecida la jurisdicción concurrente. Ahora bien, distinta de ella lo es la *jurisdicción auxiliar* a que se contrae el a. 38 de la LA, en donde se dice que: "en los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario. . ., ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia *remitirá sin demora alguna al de Distrito*, la demanda original con sus anexos". Y se agrega en el a. 39 que la facultad otorgada a los jueces de primera instancia para suspender el acto reclamado (a la cual se refiere el a. 144 citado), sólo podrá ejercitarse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el a. 22 de la C. De no existir en el lugar juez de primera instancia, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en dicho lugar, si en él reside la autoridad ejecutora (a. 40 LA).

Señalamos lo anterior, porque con ello fijamos la característica fundamental de la jurisdicción concurrente, independientemente del hecho de que sólo esté dirigida al orden penal, pues mientras en ésta se permite a los superiores que la ejercen el conocimiento integral del amparo y las resoluciones definitivas que dicten pueden ser recurridas en apelación, conforme se dispone en el a. 83 frs. II y IV de la propia LA; en la jurisdicción auxiliar solamente se faculta a la autoridad para recibir la demanda, pero su tramitación corresponde al juez federal.

v. GARANTIAS CONSTITUCIONALES, INFORME JUSTIFICADO, JUZGADOS DE DISTRITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: AZUELA, Mariano, "El amparo y sus reformas", *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; OVALLE FAVELA, José, "El poder judicial de las entidades federativas", *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, UNAM, 1982; TENA RAMIREZ, Felipe, "El amparo mexicano, método de protección de los derechos humanos", *Boletín de Información Judicial*, México, núm. 169, septiembre de 1961; *id.*, "Fisonomía del amparo en materia administrativa", *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Jurisdicción contenciosa. I. Si atendemos a la etimología de los vocablos que integran esta frase, se originan en jurisdicción de *jus*, derecho, recto y *dicere*, declarar, proclamar, decir, en suma, proclamar el Derecho; o bien, como se ha sostenido que proviene de *jurisdictio -onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). Por otra parte, contencioso encuentra su raíz en *contentio, onis, contendo*, o *contentiosus*, rivalidad, lucha, antítesis, conato, encarnizamiento litigioso, o dicho de otra manera, lo que se refiere a una controversia de intereses.

II. Así, la versión extraída del significado gramatical de la expresión "jurisdicción contenciosa" coincide con la dada por una pléyade de autores, según se advierte en estos pasajes: la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de prueba legal (Vicente y Caravantes). Por su parte, Eduardo Pallares sostiene que los jurisconsultos modernos caracterizan la jurisdicción contenciosa porque en ella se trata de componer un litigio, y admiten que puede tener lugar no sólo entre particulares, sino también entre el Estado y los gobernados.

Llámase contenciosa a la manifestación de la jurisdicción civil que se ejerce para resolver, a instancia de parte o del MP un conflicto actual o potencial de intereses (De Pina Milán).

A pesar de que la función jurisdiccional tiene una tarea concreta que desempeñar en una organización social, que es la de aplicar el derecho y arreglar de ma-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

nera pacífica, justa y por vía instrumental, los *conflictos de intereses*, que ni los interesados, ni las normas sustantivas han podido resolver. No obstante, lo esencial de la jurisdicción es la facultad-deber conferida e impuesta a los organismos gubernamentales de juzgamiento para *solventar los litigios de trascendencia jurídica*. Empero a que el litigio, considerado como un mal social, es el punto de partida del proceso jurisdiccional (remedio al conflicto) y los órganos autorizados para la tarea compositiva son los que tienen jurisdicción. No obstante lo anterior desde antiguo (derecho romano) se ha contrapuesto a la jurisdicción contenciosa (obviamente la única y verdadera) la llamada "jurisdicción voluntaria".

Esa pretendida división de la jurisdicción en contenciosa y voluntaria se ha combatido en forma contundente con la conocida expresión de que la segunda "ni es jurisdicción ni es voluntaria", ya que no comprende contradicción, sino que se realiza *intervolentes*, y por ello no existe demanda sino una simple petición, no hay partes litigantes sino participantes, y en la mayoría de los casos se trata no de actos de juzgamiento sino de procedimientos administrativos "a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica, en beneficio de los solicitantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida" (Fix-Zamudio).

III. Puede afirmarse que salvo las disposiciones relativas a los asuntos que se tramitan por "jurisdicción voluntaria", como por ejemplo el título Décimo quinto del CPC, artículos 893 y 939, los demás preceptos procedimentales corresponden a la jurisdicción contenciosa.

v. JURISDICCION, JURISDICCION VOLUNTARIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria", ***Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)***, México, UNAM, 1974, t. I; BECERRA BAUTISTA, José, ***El proceso civil en México***; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. Criterios de distinción", ***Anales de Jurisprudencia***, México, t. XCII, julio-septiembre de 1957; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano", ***Revista de la Facultad de Derecho de México***, México, t. XII, núm. 45, enero-marzo de 1962; MEDINA LIMA, Ignacio, "Problemática de la jurisdicción voluntaria", ***Revista de la Facultad de Derecho de México***, México, t. XXVII, núm. 105-106, enero-junio de 1977; OVALLE FAVELA, José, ***Derecho procesal civil***, México, Harla, 1980; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, ***Instituciones de derecho procesal civil***; 6a. ed., México, Porrúa, 1963; RASCON BANDA, Víctor Hugo, ***Exclusión de figuras administrativas reguladas en el ordenamiento instrumental civil del Distrito Federal***, México, 1977 (tesis profesional).

Fernando FLORES GARCIA

Jurisdicción interna, *v.* COMPETENCIA DOMESTICA.

Jurisdicción militar. I. Conforme al derecho administrativo es la autoridad que tiene el jefe de las armas o comandante de la guarnición de la plaza sobre sus tropas y también sobre el correspondiente territorio, para gobernarlo en caso de emergencia. En materia judicial es la facultad que tienen los tribunales castrenses, para ejercer sus funciones sobre determinado territorio que les ha sido asignado. Jurisdicción militar es, por tanto, la potestad de que están investidos los jueces, consejos de guerra y demás tribunales del fuero de guerra, para juzgar y sentenciar a los miembros de las fuerzas armadas, conforme a la legislación castrense, sustantiva y adjetiva.

II. 1. En España, según manifiesta Fernando de Querol y Durán, "tradicionalmente la jurisdicción estuvo concentrada en el Rey, como Jefe Supremo del Estado, y la ejercía ya personalmente en la forma denominada *jurisdicción retenida*, ya por medio de órganos adecuados que él mismo nombraba y que por actuar por su delegación y en su nombre, desempeñaban la llamada *jurisdicción delegada*".

2. El 1o. de julio de 1897, el Tribunal Supremo español, declaró que: "no hay ni puede haber ley ni precepto que confiera directamente y de modo privativo al poder real, la facultad de sostener competencias que corresponden a los jueces o tribunales, o de declinar la que fuere requerida cuando entienden que compete el conocimiento del asunto a los tribunales extranjeros. La jurisdicción retenida no es, pues, más que un recuerdo histórico". Andrés Serra Rojas indica que "en el derecho moderno la jurisdicción está subordinada a la legislación, a diferencia de las épocas primitivas en que los Jueces antecedieron a las leyes"; el mismo autor señala que "la función jurisdiccional desde el punto de vista formal alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función, al Poder Judicial de la Federación".

III. *Desarrollo y explicación del concepto.* El Pac-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

to Federal promulgado en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en su a. 13 dice: "...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar" (hasta aquí se recrea, una vez más, la jurisdicción militar), pero a continuación le quita su carácter real al expresar: "pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Es oportuno indicar que la jurisdicción se escinde: a) en razón de la materia (competencia), y b) en razón del territorio sobre el cual el tribunal va a ejercer sus funciones; el multicitado CJM, en su a. 28 ordena: "Habrá el número de jueces que sea necesario para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina" y en el a. 59 expresa: "La jurisdicción penal militar no es prorrogable ni renunciable": así en el tít. quinto relativo a la Competencia, aa. 57 a 66, de dicho código, se regula lo relativo a la jurisdicción castrense.

Siendo lo mismo y verdaderos sinónimos las voces jurisdicción castrense y fuero militar o de guerra, el lector debe acudir a esta última para conocer con mayor precisión el desarrollo de sus antecedentes históricos, así como también la explicación del concepto y su bibliografía, por lo cual se reproducen virtualmente.

v. FUERO MILITAR.

IV. BIBLIOGRAFIA: QUEROL Y DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español*, t. I. *Preliminares y derecho orgánico militar español*, Madrid, Editorial Naval, 1948; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo; doctrina, legislación y jurisprudencia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1961.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Jurisdicción voluntaria. I. Con la expresión jurisdicción voluntaria se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquéllos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.

II. La expresión jurisdicción voluntaria tiene sus orígenes en el derecho romano y proviene de un texto de Marciano en el que se indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción "pero no contenciosa, sino voluntaria: para que ante ellos (pudieren) ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones...". (Alcalá-Zamora, p. 117.)

Por esta razón se ha intentado formular el concepto de jurisdicción voluntaria por oposición al de jurisdicción contenciosa. En este sentido, Escriche señalaba que se llamaba jurisdicción voluntaria "por oposición a la contenciosa: a) la que se ejerce por el juez en las demandas que, ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción... La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre *inter volentes*, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes". (p. 114.)

III. Siguiendo la tradición hispánica, tanto el CPC (a. 893) como el CFPC (a. 530) disponen que la "jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". En el mismo sentido, el a. 982 de la LFT establece: "Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo (III "Procedimientos paraprocesales o voluntarios"), todos aquellos asuntos que, por mandato de Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas".

La característica común y esencial en todos estos procedimientos consiste en la *ausencia de litigio entre partes*. Con acierto ha señalado Alcalá-Zamora que "en la jurisdicción voluntaria el litigio está *ausente*, a veces *latente*..., pero nunca *presente*" (pp. 157-158). Por esta razón, las leyes procesales suelen disponer que cuando surja oposición de parte legítima, el procedimiento de jurisdicción voluntaria se dará por terminado y deberá iniciarse el respectivo juicio (aa. 896 del CPC y 533 del CFPC).

También la jurisprudencia de la SCJ ha puntualizado que contra las resoluciones pronunciadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria procede el juicio de amparo, como "actos fuera de juicio" (*Apéndice al SJF 1917-1975*, cuarta parte, *Tercera Sala*, tesis núm. 218, p. 693).

Otro rasgo común de estos procedimientos es la *reformabilidad* de las resoluciones que los juzgadores pronuncian a su conclusión, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias que ponen término a los jui-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

cios, cuyo destino normal es la *inmutabilidad* que adquieren en virtud de la cosa juzgada. En este sentido, las leyes procesales suelen facultar al juez para variar o modificar las providencias que dicten con motivo de estos procedimientos, "sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa", cuando cambien las circunstancias en que se basó para dictarlas (aa. 897 del CPC y 534 del CFPC). Esto no significa que las mencionadas resoluciones carezcan de eficacia, ya que, como ha advertido Fix-Zamudio —siguiendo la distinción formulada por Liebman entre eficacia y autoridad de la sentencia—, "la eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria consiste en *declarar o constituir* una *situación jurídica* en beneficio de los solicitantes, en tanto que su *autoridad*, o sea la cualidad de tales efectos, se traduce en un estado *preclusivo*, el cual implica la inmutabilidad formal de tales efectos, en tanto no cambien los supuestos que le dieron origen" (p. 48).

IV. En la doctrina procesal mexicana predomina la orientación que niega a la llamada jurisdicción voluntaria carácter jurisdiccional. En este sentido, es comúnmente aceptada la afirmación de que la llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni tampoco es voluntaria: no es jurisdicción, porque ésta actúa, por definición, sobre un litigio y la voluntaria presupone, como hemos visto, la ausencia del litigio; ni es voluntaria, ya que regularmente los interesados recurren a ella porque así se los impone una disposición legal.

Para tratar de destacar el carácter no jurisdiccional de estos procedimientos, algunos autores han propuesto diversas denominaciones ("procedimiento judicial no litigioso" ha sugerido Medina Lima), pero hasta ahora se suele conservar la designación tradicional. La reforma de 1980 a la LFT introdujo la denominación "procedimientos paraprocesales o voluntarios". Un sector de la doctrina ha señalado la necesidad de trasladar el conocimiento de estos procedimientos a otros órganos del Estado, con el fin de concentrar en los juzgadores exclusivamente la función jurisdiccional en sentido estricto (en este sentido opina Rascón Banda).

V. Los ordenamientos procesales suelen establecer la posibilidad genérica de promover estos procedimientos de jurisdicción voluntaria (aa. 893 CPC, 530 CFPC y 982 LFT) y, además, regular algunos procedimientos específicos. Entre los procedimientos específicos de jurisdicción voluntaria que prevé el CPC podemos destacar los siguientes: 1) las declaraciones de minoridad e incapacidad y los respectivos nombramientos de tutores y curadores (aa. 902-914); 2) la autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes (aa. 915-921); 3) la adopción (aa. 923-926); las informaciones *ad perpetuam rei memoriam* (aa. 927-931); 4) el apeo o deslinde (aa. 932-937); 5) los "incidentes" con intervención del Ministerio Público previstos en el a. 938, y 6) el depósito de menores e incapacitados en los términos del a. 939. Aunque se encuentre fuera del título correspondiente a la jurisdicción voluntaria, tiene esta naturaleza el procedimiento de divorcio voluntario regulado en los aa. 674 a 682 del CPC.

Por su parte, el CFPC reglamenta como procedimientos de jurisdicción voluntaria las informaciones *ad perpetuam rei memoriam* y, aunque fuera del título correspondiente, el apeo o deslinde (aa. 538-542 y 513-520, respectivamente).

Por último, la LFT regula los siguientes procedimientos: 1) el otorgamiento de depósitos o fianzas (a. 984); 2) la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores (a. 985); 3) la ratificación y aprobación de convenios (a. 987); 4) la autorización para que los menores de 16 años (pero mayores de 14) puedan trabajar (a. 988); 5) la expedición de constancias sobre número de días trabajados y suma de salarios percibidos (a. 989); 6) la recepción de cantidades determinadas de dinero en virtud de convenios (a. 990), y 7) la notificación del aviso de rescisión de la relación de trabajo, en el caso del penúltimo pfo. del a. 47 de la LFT (a. 991).

v. COSA JUZGADA, JUICIO, LITIGIO.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria", *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, t. I, BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Ensenada, Baja California, ed. Norbajacalifornia, 1974, FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1932", *El Foro*, México, núm. 40, enero-marzo de 1963; MEDINA LIMA, Ignacio, "problemática de la jurisdicción voluntaria", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVII, núms. 105-106, enero-junio de 1977; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1983; RASCON BANDA, Víctor Hugo, *Exclusión de figuras administrativas reguladas en el ordenamiento instrumental civil del Distrito Federal*, México, 1977 (tesis profesional).

José OVALLE FAVELA

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Jurisprudencia. I. (Del latín: *jurisprudentia*, que proviene de *jus* y *prudentia*, y significa prudencia de lo justo).

II. Ulpiano (D I, 1, 10, 2) define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*justi atque injusti scientia*). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe hacer y lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o "normas"), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.

La jurisprudencia es, por consiguiente, el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que todavía a principios de este siglo, se llamaban facultades o escuelas de Jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.

III. Por influjo del racionalismo jurídico, y con más intensidad a partir de la publicación de los primeros códigos en los comienzos del siglo pasado, se llegó a pensar que el modo de pensar jurídico, o el pensamiento jurisprudencial, tenía que ser, como el de las ciencias de la naturaleza, un pensamiento deductivo, que, a partir de axiomas, pudiera descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana. Se pensó que obrando de esta manera, la jurisprudencia podría llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídicas, capaz de resolver, con un criterio de justicia, todos los casos de controversia que pudieran darse en las relaciones sociales. A esta idea responden los códigos modernos. Se llevó así a definir un tipo de jurisprudencia eminentemente deductivo, fuertemente dogmático, que se denominó "jurisprudencia de conceptos".

A partir de la crisis del racionalismo jurídico y de su desarrollo natural, el positivismo jurídico (crisis que se ha agudizado después de la Segunda Guerra Mundial, en atención a los excesos, legalmente justificados, en que incurrió el régimen nacionalsocialista), se ha dado un movimiento de crítica contra la llamada jurisprudencia de conceptos.

Actualmente se ha revalorado la idea, presente en la literatura jurídica y filosófica de la Antigüedad clásica, de que el pensamiento jurídico es un pensamiento prudencial (*Phrónesis*) distinto del pensamiento filosófico (*sophía*) y del científico (*epistemé*), en tanto que su objeto es la acción humana libre. Lo característico de este pensamiento prudencial, también llamado pensamiento aporético o pensamiento por problemas, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello procede al análisis de las peculiaridades de esa cuestión, guiado por ciertos criterios o "tópicos", aceptados como válidos por la opinión común (*sensus communis* o *communis opinio*) de los entendidos en ese tipo de problemas.

IV. Entendido el pensamiento jurisprudencial como pensamiento aporético, se ha revalorado la función que tiene el derecho romano, desarrollado eminentemente por una jurisprudencia aporética, para la formación en los estudiantes de un criterio jurídico que los disponga al estudio de casos concretos (o situaciones típicas), para encontrar la justicia posible en cada uno de ellos.

V. En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

v. JURISPRUDENCIA JUDICIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: D'ORS, Alvaro, *Una introducción al estudio del derecho*; 3a. ed., Madrid, Rialp, 1977; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Lógica del juicio jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955; GIL CREMADES, José Juan, "Jurisprudencia", *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Rialp, 1973, t. XIII; RECASENS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*; 2a. ed., México, Porrúa, 1973; VIEHWEG, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*; trad. de Luis Diez-Picazo, Madrid, Ediciones Taurus, 1964.

Jorge ADAME GODDARD

Jurisprudencia judicial. I. (Del latín *jurisprudentia*, compuesta por los vocablos *juris* que significa derecho y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia.)

Ulpiano definió la jurisprudencia, en general, como la *divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque, injusti scientia*, esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

"La definición ulpianea, muestra resabios de la estrecha relación entre *jus* y *fas*, se aprecia en ella, cómo la ciencia jurídica no tiene otra finalidad que la de ac-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Jurisprudencia. I. (Del latín: *jurisprudentia*, que proviene de *jus* y *prudentia*, y significa prudencia de lo justo).

II. Ulpiano (D I, 1, 10, 2) define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*justi atque injusti scientia*). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe hacer y lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o "normas"), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.

La jurisprudencia es, por consiguiente, el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que todavía a principios de este siglo, se llamaban facultades o escuelas de Jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.

III. Por influjo del racionalismo jurídico, y con más intensidad a partir de la publicación de los primeros códigos en los comienzos del siglo pasado, se llegó a pensar que el modo de pensar jurídico, o el pensamiento jurisprudencial, tenía que ser, como el de las ciencias de la naturaleza, un pensamiento deductivo, que, a partir de axiomas, pudiera descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana. Se pensó que obrando de esta manera, la jurisprudencia podría llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídicas, capaz de resolver, con un criterio de justicia, todos los casos de controversia que pudieran darse en las relaciones sociales. A esta idea responden los códigos modernos. Se llevó así a definir un tipo de jurisprudencia eminentemente deductivo, fuertemente dogmático, que se denominó "jurisprudencia de conceptos".

A partir de la crisis del racionalismo jurídico y de su desarrollo natural, el positivismo jurídico (crisis que se ha agudizado después de la Segunda Guerra Mundial, en atención a los excesos, legalmente justificados, en que incurrió el régimen nacionalsocialista), se ha dado un movimiento de crítica contra la llamada jurisprudencia de conceptos.

Actualmente se ha revalorado la idea, presente en la literatura jurídica y filosófica de la Antigüedad clásica, de que el pensamiento jurídico es un pensamiento prudencial (*Phrónesis*) distinto del pensamiento filosófico (*sophía*) y del científico (*epistemé*), en tanto que su objeto es la acción humana libre. Lo característico de este pensamiento prudencial, también llamado pensamiento aporético o pensamiento por problemas, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello procede al análisis de las peculiaridades de esa cuestión, guiado por ciertos criterios o "tópicos", aceptados como válidos por la opinión común (*sensus communis* o *communis opinio*) de los entendidos en ese tipo de problemas.

IV. Entendido el pensamiento jurisprudencial como pensamiento aporético, se ha revalorado la función que tiene el derecho romano, desarrollado eminentemente por una jurisprudencia aporética, para la formación en los estudiantes de un criterio jurídico que los disponga al estudio de casos concretos (o situaciones típicas), para encontrar la justicia posible en cada uno de ellos.

V. En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

v. JURISPRUDENCIA JUDICIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: D'ORS, Alvaro, *Una introducción al estudio del derecho*; 3a. ed., Madrid, Rialp, 1977; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Lógica del juicio jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955; GIL CREMADES, José Juan, "Jurisprudencia", *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Rialp, 1973, t. XIII; RECASENS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*; 2a. ed., México, Porrúa, 1973; VIEHWEG, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*; trad. de Luis Diez-Picazo, Madrid, Ediciones Taurus, 1964.

Jorge ADAME GODDARD

Jurisprudencia judicial. I. (Del latín *jurisprudentia*, compuesta por los vocablos *juris* que significa derecho y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia.)

Ulpiano definió la jurisprudencia, en general, como la *divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque, injusti scientia*, esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

"La definición ulpianea, muestra resabios de la estrecha relación entre *jus* y *fas*, se aprecia en ella, cómo la ciencia jurídica no tiene otra finalidad que la de ac-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

tualizar el derecho a través de las nociones sistemáticas y orgánicas que nos enseña. Por esto, la imprescindible función que juega en la ordenación de la comunidad humana, no puede entenderse sin un principio rector que científicamente nos lo proporciona la jurisprudencia, vista en este sentido" (Bernal, p. 91).

A la concepción antigua siguió la clásica: "hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren" (Castro, p. 529).

Con el transcurso del tiempo, hubo de sumar a la rígida interpretación que a las leyes daban los tribunales, el proceso de conformación, de creación judicial.

Sin embargo, es preciso considerar en esta ulterior etapa "que la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque muchas ocasiones llena las lagunas de éstas, pero nunca arbitrariamente sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales sí vigentes y que estructuran –como unidad–, situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes" (Castro, p. 532).

Así pues, la jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

Empero el valor de la jurisprudencia varía, en forma substancial, de un país a otro de acuerdo, precisamente, a lo que cada uno de sus ordenamientos determina sobre el particular.

II. En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la SCJ, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC).

El pfo. quinto del a. 94, determina que la ley (de amparo) fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Junto con el aludido pfo. quinto, los aa. 192 a 197 de LA y el 95 de la LOPJF, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella, la interpretación de la ley, le atribuyen de manera expresa, *la característica de la obligatoriedad* y exigen que los criterios que la integren, sean firmes y reiterados.

En efecto, el citado precepto constitucional y los aa. 192, 193, y 193 bis de la LA, establecen que la materia de la jurisprudencia es la interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Las referidas disposiciones determinan como tribunales facultados para sentar jurisprudencia obligatoria, exclusivamente a la SCJ (pleno y salas) y a los TCC. De manera que la jurisprudencia por ellos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

La firmeza de la jurisprudencia, además del principio de razón suficiente que deben contener las ejecutorias y de la fuerza de cosa juzgada que a ellas corresponde, está vinculada a una votación mínima de 14, si la resolución pertenece al pleno; de 4, cuando menos, si de las salas se trata y de unanimidad de los magistrados en el caso de los TCC.

La exigencia de reiteración, no es otra que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al pleno, salas o TCC, en forma que al producirse esa reiteración concordante se crea una presunción de mayor acierto y surge en consecuencia, la imperatividad de la jurisprudencia.

La doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del derecho y la SCJ, le ha reconocido ese carácter, al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho, dimana su obligatoriedad (*SJF*, 6a. Epoca, vol. CXXIX, tercera parte, p. 28).

En importancia y trascendencia, se estima que la jurisprudencia es: "el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura". (Iñárritu Ramírez de Aguilar, p. 132.)

III. Hemos estimado conveniente hacer notar que en el *SJF*, y sus publicaciones complementarias, así como en los fallos, sentencias, resoluciones o decisiones, de los tribunales del Poder Judicial de la Federación *contra los que no procede recurso alguno*, comúnmente conocidos en nuestro país como ejecutorias, se utilizan diversos vocablos para referirse a la jurispru-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

dencia en sus diversas fases, esto es, a la ya establecida y a la que se encuentra en formación.

Así tenemos que para mencionar a la jurisprudencia ya integrada, se emplean, indistintamente, los términos de: "criterio jurisprudencial", "tesis jurisprudencial", y "jurisprudencia"; y por lo que atañe a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia, se emplean las expresiones: "sumario", "tesis", "tesis aisladas", "precedente", "antecedente", "opinión" y "criterio".

El sentido de la palabra criterio, se precisa en los términos que completan la expresión, como p.e.: "criterio sustentado en la jurisprudencia. . .", que naturalmente se contrae a esta última; y "criterio establecido en la tesis que aparece en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo. . .", que se constriñe a una opinión que puede llegar a integrar jurisprudencia, pero que aún no tiene ese carácter.

Durante varias décadas la quinta época del *Semanario Judicial de la Federación*, publicó, un *sumario*, conteniendo, en forma sintética, los actos reclamados y otros datos que identifican al negocio, así como el criterio que sirvió de base para resolver el asunto, que constituye la tesis sustentada.

IV. Existen otros tribunales con facultad legal para sentar jurisprudencia:

Tribunal Fiscal de la Federación. Corresponde a la Sala Superior de este Tribunal, el establecimiento de su jurisprudencia, en las variadas formas que consignan los aa. 259 a 261, del CFF.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo (pleno), estructura la jurisprudencia, con base en los aa. 83 a 89 de la LOTCA.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento de los aa. 253 y siguientes de la LOTJFC, en abril de 1933, inició la publicación de los fallos más notables de los tribunales del orden común, estableciendo así una forma de jurisprudencia, con tendencia a la unificación de criterios en puntos de interpretación.

La jurisprudencia de los mencionados tribunales (sin restarle mérito de ningún orden a sus criterios de interpretación) ha sido considerada como *de obligatoriedad restringida por exclusividad* y no se encuentra comprendida en lo dispuesto por el a. 94, pfo. quinto, de la Ley Fundamental.

V. Publicaciones. 1. *Semanario Judicial de la Federación.* El órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la jurisprudencia en la República Mexicana, es el *SJF*, mismo a que se refiere el a. 197 de la Ley Reglamentaria de los Preceptos 103 y 107 Constitucionales.

Esta publicación, se lleva a cabo con la intervención de personal especializado mediante el exámen crítico de la totalidad de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la SCJ de la Nación o por sus Salas, así como las emitidas por los TCC, de las que se extraen los criterios o tesis que, como resultado de su reiteración, pueden llegar a constituir jurisprudencia.

Fue por decreto de 8 de diciembre de 1870 que el presidente de la República Benito Juárez, estableció un periódico con el nombre de *SJF*, en el que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867 y las que pronunciaran en lo sucesivo. El decreto también ordenaba que se publicaran los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la SCJ, y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, junto con las actas de acuerdo Pleno de la propia Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando así se acordare su publicación. El a. 2o. del decreto se refiere a la forma de expensar los gastos del citado órgano de compilación.

La publicación del referido *Semanario* se ha realizado por épocas, encontrándose actualmente en desarrollo la séptima de ellas.

La primera época se inició en el año de 1871 y concluyó en 1874, tiempo en que se publicaron seis tomos que contienen las resoluciones pronunciadas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1874.

La segunda época se publicó durante los años de 1881 a 1889 y contiene las resoluciones dictadas a partir del 20 de octubre de 1880. Durante ese periodo se editaron 17 tomos.

La tercera época empezó a publicarse en el año de 1891 y terminó en el año de 1897. En el transcurso del lapso de referencia se publicaron 12 tomos, con las resoluciones emitidas del 14 de noviembre de 1889 a diciembre de 1897.

Las resoluciones de los tribunales federales pronunciadas de enero de 1898 a septiembre de 1910 forman el material de la cuarta época, y 51 tomos fueron los editados.

La quinta época aglutina en 132 tomos, los fallos pronunciados por la SCJ, de junio de 1917 a junio de 1957.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

En las cinco primeras épocas, la publicación de las ejecutorias y de las tesis o sumarios se hizo por orden cronológico.

La sexta época abarca las ejecutorias de la SCJ, de julio de 1957 a diciembre de 1968. La integran 138 volúmenes identificables con números romanos. Cada uno de ellos se divide en cinco partes, que contienen, consecutivamente, decisiones del Pleno, de la Primera, de la Segunda, de la Tercera y de la Cuarta Salas. Su publicación fue mensual.

La séptima época comprende las ejecutorias pronunciadas por la SCJ y las de los TCC, a partir de enero de 1969. Su publicación también es mensual y en sus volúmenes, numerados con cifras arábigas y divididas en siete partes que comprenden las ejecutorias del Pleno, de cada una de las cuatro Salas, de la Sala Auxiliar y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De 1917 a la fecha, el *SJF* ha publicado, periódicamente, compilaciones de tesis de jurisprudencia.

En 1975 editó el último apéndice que contiene las tesis de ejecutorias de 1917 a 1975 y se divide en ocho partes: las correspondientes al Pleno, a la Primera Sala, a la Segunda Sala, a la Tercera Sala, a la Cuarta Sala, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Sala Auxiliar y la que comprende jurisprudencia común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte, nominadas de la primera a la octava.

Como ha sido costumbre el último apéndice sustituye al anterior. En enero de 1983 se iniciaron los trabajos para elaborar una nueva compilación jurisprudencial.

El multicitado *SJF* revisa el material de los informes anuales de la presidencia de la SCJ, en los que se incluyen las tesis que llegan a sentar jurisprudencia durante el año respectivo y los criterios más sobresalientes sustentados por el pleno y las salas que la integran, así como por los TCC, material que después se reproduce en el propio *SJF*.

El *SJF* es una publicación que merece respeto y crédito por todos los tribunales de nuestro país y que proporciona en sus oficinas servicios de información relacionados con criterios sostenidos en la jurisprudencia y en los precedentes que no la constituyen, sin causar derecho alguno.

2. *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.* Esta publicación reproduce, de manera precisa, los criterios de interpretación emitidos por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y los de las Salas Regionales. Su publicación es mensual.

3. *Anales de Jurisprudencia.* Revista del Tribunal Superior del Distrito Federal. Lleva publicados 189 tomos que aparecen trimestralmente.

4. *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.* Inicialmente los criterios de dicho tribunal fueron reproducidos en su revista, después en hojas sueltas y más adelante en la *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.*

VI. BIBLIOGRAFIA: BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, "Sobre la jurisprudencia romana", *Jurídica*, México, núm. 6, julio de 1974; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; IÑARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR, Jorge, "El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", *Boletín de Información Judicial*, México, núm. 92, marzo de 1955.

Ezequiel GUERRERO LARA

Jus abutendi. I. En derecho clásico, es una de las tres principales facultades al derecho de dominio: el dueño podía usar *(utendi)*, gozar *(fruendi)* y abusar *(abutendi)* del bien de su propiedad. El *abusus* implicaba el poder de disponer de cualquier forma del bien, aun abandonándolo o destruyéndolo. En los ordenamientos jurídicos modernos se asimila a la facultad de disponer, que no es ilimitada para el propietario.

II. Según el ordenamiento positivo mexicano, la propiedad cumple una función social y el derecho puede imponer modalidades al dueño, en consideración al interés público (*v.* a 27 constitucional, a 16 CC. y tít. quinto de la Ley de Fomento Agropecuario). Aquél puede disponer de su bien según los modos permitidos por el derecho (enajenar, transmitir por testamento, donar, etc.); pero queda excluido el abuso que perjudique a la colectividad (destruir materias de consumo, dejar improductivas las tierras, etc.).

III. BIBLIOGRAFIA: ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*, 2a. ed., Puebla, José M. Cajica, 1972; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 2a. ed., México, Porrúa, 1964; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus ad rem. I. Las locuciones *jus ad rem* y *jus in re*, no son de origen romano, empezaron a emplearse por los comentaristas en la Edad Media. Posteriormente esa

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

fórmula fue recogida por Pothier, para referirse con la primera de ellas, a los derechos de obligación o derechos de crédito y aludir con la segunda, a los derechos reales. En efecto, según nos informan Ripert y Boulanger en el *Tratado de derecho civil (según el tratado de Planiol)*, se consideraba que el titular de un derecho de crédito tiene contra su deudor un *jus ad rem* (para exigir de éste la entrega de la cosa en la que consiste la obligación de dar), mientras que el titular de un derecho real, tiene un *jus in re* (derecho que ejerce directamente sobre la cosa materia del derecho real).

La distinción que supone una y otra fórmula, proviene probablemente de la diversa naturaleza de la *actio in personam*, que en el derecho romano podía ejercer el acreedor en contra de su deudor, que era una acción de condena la que correspondía al propietario, usufructuario, propietario del predio dominante, para obtener el reconocimiento de su derecho con validez frente a los terceros, *actio in re*. En este segundo caso, la acción era declarativa.

En esta manera general la fórmula *jus ad rem*, aunque no tiene actualmente la aceptación de que gozó en épocas pretéritas, pone de relieve la clara distinción que existe entre la relación jurídica personal o de crédito (acreedor-deudor) y la situación jurídica creada por el derecho real, en favor de su titular *(erga omnes)*. En efecto, en el *jus ad rem* el acreedor está facultado para exigir de una o varias personas una cierta y determinada prestación concreta a saber: la entrega de la cosa debida; en tanto que en el ejercicio del *jus in re*, en principio el titular del derecho real está facultado para exigir un deber de respeto a su derecho, frente a todos, en cuanto al uso o goce de la cosa que es materia de un derecho real.

De allí se desprende que el ejercicio del derecho que confiere el *jus ad rem* exige necesariamente la intervención o colaboración del deudor, para que el acreedor vea satisfecho su interés, al paso que en el *jus re* no existe, por regla general, un deudor concreto y determinado cuya actividad se requiere para que el titular goce o disfrute de las facultades que le atribuye su derecho.

Debe advertirse que el *jus ad rem* no confiere al acreedor un derecho de persecución de la cosa si ésta ha pasado a manos de un tercero que no es parte en la relación de obligación, en tanto que el *jus in re* atribuye a su titular el derecho de hacer poner en posesión de la cosa a su titular, aunque haya pasado a las manos de un tercero.

II. La distinción entre *jus ad rem* y *jus in re* ha sido útil para explicar las facultades que tradicionalmente confiere al acreedor el derecho de obligación y su relatividad, circunscrita a la sola relación entre las partes de la relación jurídica ya como acreedores ya como deudores recíprocos.

La doctrina moderna no acepta distinción tajante y categórica. Se ha objetado que tanto en el derecho real como en el derecho personal, se requiere que una persona oponga una pretensión contraria a la del titular del derecho para que pueda nacer una controversia, y se ha dicho también que el derecho personal y el derecho real expresan siempre una relación jurídica entre personas. Por lo tanto se concluye, no existe una diferencia fundamental o esencial, entre el *jus ad rem* y el *jus in re*.

Sin embargo, ambas locuciones ofrecen una no despreciable utilidad y ponen de relieve una distinción que no puede negarse entre los derechos reales y los derechos de obligación y que va más allá de los efectos que producen una y otra figuras; el *jus ad rem*, expresa una específica relación jurídica: aquella en que se encuentran colocados recíprocamente el acreedor y el deudor y se manifiesta en el deber a cargo del deudor de realizar una determinada y concreta conducta y en la facultad del acreedor para exigirla. Esta relación puede derivar de la voluntad de las partes o de la Ley.

El *jus in re* no expresa una relación jurídica, sino una situación jurídica en que se encuentra colocado el titular del derecho real. Esos derechos y sus efectos derivan de la ley.

III. BIBLIOGRAFIA: BONNECASE, Julián, *Elementos de derecho civil;* trad. de José M. Cajica, Puebla, Cajica, 1945, t. II; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; PLANIOL, Marcel, *Traité élémentaire de droit civil,* París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1928, t. I; RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de derecho civil (según el tratado de Planiol);* trad. de Jorge de Llambias, Buenos Aires, La Ley, 1963, t. I; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil,* t. II, *Bienes, derechos reales y sucesiones;* 12a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Jus cogens. I. Término que ha desarrollado la doctrina jusinternacionalista para designar dentro de un sistema jurídico una norma de rango superior que excluye un acuerdo particular derogatorio.

En lo que representa una notable innovación en el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

derecho internacional positivo, la Convención de Viena de 1963 sobre el Derecho de los Tratados, sacó de la doctrina y del ámbito consuetudinario a las normas del *jus cogens*, para reconocer carácter convencional. El a. 53 las comprende de la siguiente manera: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

II. Don Antonio Gómez Robledo hace notar que el precepto citado define a las normas imperativas de derecho internacional no por su inderogabilidad, sino por el hecho de admitir acuerdo en contrario. En efecto, el instrumento de Viena prevé la posibilidad de que una norma de este rango sea substituida por otra de igual jerarquía. De ahí que la nota diferencial sea el no admitir acuerdo en contrario en el momento en que se encuentra en vigor.

Requiere para su validez que sea "aceptada y reconocida por la comunidad de Estados en su conjunto", lo que le resta valor de derecho natural y la condiciona al reconocimiento consuetudinario general. Este rasgo introduce problemas prácticos, toda vez que las opiniones difieren en lo relativo a si se requiere el reconocimiento total de los Estados existentes o si bastaría el de una mayoría abrumadora. Ello explica que sólo exista un régimen que se considera unánimemente como norma imperativa: la prohibición al uso de la fuerza.

Los desarrollos del derecho de la descolonización, a partir de 1960, han hecho sostener a algunos autores que esta pieza vital del edificio jurídico internacional de nuestros días, es norma imperativa.

III. BIBLIOGRAFIA: GOMEZ ROBLEDO, Antonio, *El ius cogens internacional (estudio histórico-crítico)*, México, UNAM, 1982; RIESENFELD, Stefan A., "*Jus dispositivum* and *jus cogens* in International Law: In the Light of a Recent Decision of the German Supreme Constitutional Court", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 60, núm. 3, julio de 1966; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Jus delationis. I. Derecho a aceptar o rechazar la herencia ofrecida a quien tenga vocación hereditaria, en el expediente sucesorio.

II. Los romanos distinguían entre dos tipos de herederos: los *sui heredes*, que adquirían automáticamente el patrimonio del padre o del abuelo. Esta adquisición se realizaba *ab intestato*. Los *sui* no podían repudiar la herencia, o sea que constituían una categoría de herederos forzosos o necesarios. La adquisición se operaba asimismo *ipso jure*, ya que hubiese sido absurdo exigir una aceptación a quien no podía repudiar la herencia (Schulz, p. 271).

Los *heredes voluntarii*, que no son *sui*, adquirían la herencia en virtud de un acto de ofrecimiento. Autores modernos distinguen entre *delatio* y *adquisitio*; en el momento en que la herencia es ofrecida al heredero *(delatio)*, éste no la adquiere: solamente adquiere el derecho a aceptarla o rehusarla. Con el acto de aceptación se produce la adquisición del patrimonio hereditario *(adquisitio)*.

v. DELACION DE LA HERENCIA.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico;* trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, Bosch, 1960.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus faciendi. I. Derecho que consiste en hacer uso efectivo de la servidumbre que se haya establecido en favor de un predio dominante.

II. En derecho romano, quien enajena un predio rústico puede reservarse sobre él una servidumbre que favorezca a otro predio de su propiedad. Entre las servidumbres rurales más antiguas figuran la de paso *(iter)* y la de acueducto *(aquaeductus);* también existían el *actus*, o derecho a pasar ganado, y la *vía*, que comprende el *iter* y el *actus*. Históricamente posteriores son el derecho a pasar agua *(aquae haustus)*, el derecho de abrevar *(servitus pecoris ad aquam appellendi)*, el derecho al pastoreo *(jus pascendi)*, etc.

Todas ellas han pasado a legislaciones más modernas. Es de esencia en una servidumbre que preste utilidad a un predio y no a su dueño ocasional. Un principio jurídico de gran importancia en el derecho romano se formuló en la máxima *servitus in faciendo consistere nequit*, por el cual una servidumbre no podía consistir en obligaciones personales (p.e., el pago de sumas en dinero o en especie).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

v. SERVIDUMBRES.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; KASER, Max. *Derecho romano privado;* trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1968; SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico;* trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, Bosch, 1960.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus fruendi. I. Derecho al aprovechamiento de los frutos que producen las cosas. El *jus fruendi* es un atributo del derecho de propiedad; pero no solamente el propietario tiene opción a los frutos, sino que existen otros titulares de derechos a quienes aquéllos lícitamente corresponden; p.e. los sujetos activos de derechos reales que nacen del desmembramiento del dominio, como el usufructuario y el usuario; el a. 990 CC acuerda expresamente al usufructuario el derecho a recibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles; el usuario, en cambio, tiene solamente derecho a los frutos que basten para cubrir sus necesidades y las de su familia (aa. 1049 y 1054 CC); el poseedor de buena fe (a. 810 fr. I CC); otros titulares de derechos, tales como el arrendatario (aa. 2455, 2458, 2471 CC), el aparcero (aa. 2741 y 2752 CC) o el acreedor prendario en ciertos casos (a. 2880 CC).

II. Es necesario distinguir la utilidad del fruto, los romanos separaban los conceptos de *usus* y *fructus*, el *uti* del *frui*. *Fructus* es todo aquello que tiene utilidad económica: independientemente de su posibilidad de consumo, es necesario atender a su valor de cambio. El fruto es cosa, pero está destinado a ser separado de la cosa que lo produce, es autónomo de ella a partir de cierto momento. La noción de fruto ha experimentado un desenvolvimiento histórico y un proceso de extensión con el desarrollo de la economía.

v. FRUTOS.

III. BIBLIOGRAFIA: BIONDI, Biondo, *Los bienes;* trad. de Antonio de la Esperanza Martínez Radio, Barcelona, Bosch, 1961; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*: 4a. ed., México, Porrúa, 1977; KASER, Max, *Derecho romano privado*; trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1968; SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico;* trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, Bosch, 1960.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus habendi. I. Derecho a la tenencia material de una cosa, con independencia de título justificativo de propiedad sobre la misma.

II. En las XII Tablas el poder de hecho que el vendedor transmite al comprador se denomina *habere.* Para los romanos, quien tiene la cosa en su poder de hecho sin llenar los requisitos para la *possessio civilis* o para la *possessio ad interdicta*, no es propiamente un verdadero poseedor. Los juristas de la época se refieren a una "apariencia de posesión", hablan de *tenere* o *detinere.*

De los antiguos textos pasaron al derecho moderno las palabras *tenencia* y *detentación.* En la tenencia prevalece el aspecto de una relación física de proximidad con el bien, de órbita de acción material sobre el mismo, de conservación o de guarda. Así el comodatario, el mandatario, el gestor de negocios, el arrendatario, son meros tenedores de la cosa objeto de la relación jurídica que les incumbe.

III. Las Comisiones Redactora y Revisora del Proyecto de Código Civil (para el Distrito Federal) de 1928, en su *Informe* sobre las principales reformas contenidas en el Proyecto, destacan el valor que se le ha dado al "poder de hecho sobre la cosa", atendiendo principalmente a la propiedad inmobiliaria y a la función social que la misma desempeña en la actualidad. Dicen las Comisiones que "Se ensayó implantar la *teoría objetiva de la posesión*. . . En el Proyecto no exige para conceptuar poseedora a alguna persona el *animus domini* de la escuela clásica, ni siquiera el *animus possidendi* de la escuela de la transmisión. . ., sino que basta para adquirir la posesión que se ejerza un verdadero *poder de hecho* sobre la cosa, sin perjudicar a la colectividad. . ." (p. 436). Esta doctrina ha inspirado el a. 790 CC.

v. TENENCIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CRUZ PONCE, Lisandro *et al., Código Civil para el Distrito Federal,* México, ed. conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor, UNAM, 1982; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. III, *Bienes, derechos reales y posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus in re, *v.* JUS AD REM.

Jus possessionis. I. Expresa literalmente el derecho de posesión. Quiere decir, el derecho de todo aquel que tiene una cosa bajo su dominación o señorío, según la etimología de la palabra posesión (informa Bonfante

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

que *pot* sugiere la idea de potestad y que *sedere* significa estar).

La posesión es el puro hecho del poder que se ejerce sobre una cosa, considerando ese fenómeno con total independencia de que tal poder se ejerza o no conforme a derecho. Así el a. 790 CC dispone: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 753" (tenencia que ejerce un empleado o dependiente) y agrega el precepto primeramente citado: "Posee un derecho el que goza de él".

A propósito de la posesión como un hecho y no como un derecho Arangio Ruiz se expresa así: "La situación, en sus presupuestos y en su actualidad, es de mero hecho, en cuanto el derecho objetivo, mientras dispone los medios idóneos para la adquisición de los derechos sobre las cosas, no las dispone para la posesión; sin embargo, el ordenamiento jurídico protege tal situación contra quienquiera que no pueda oponer al poseedor un derecho propio sobre la cosa o no pueda demostrar que ha sufrido de él un daño con relación a ella. No derecho subjetivo, pues, sino estado o hecho jurídico continuativo, presupuesto de la aplicación de normas de derecho".

II. Con lo anteriormente dicho se pretende precisar el contenido de "derecho de la posesión", el sentido de las voces latinas *jus possessionis*, es decir el derecho que engendra el hecho de tener para sí una cosa y aprovecharse de ella.

Como consecuencia de la posesión de la persona que disfruta de ella (poseedor) es protegido en su situación por el derecho. La norma tutela el mero hecho, contra los actos de despojo provenientes de tercero y aun contra intromisiones de cualquier persona que perturben o tiendan a perturbar el uso o goce de la cosa a quien se encuentra poseyendo. Véase cómo la posesión, que es el objeto de la tutela jurídica, nace antes que la norma que la reconoce y protege.

III. De esta manera, cuando se habla del derecho de posesión, no se invoca otro fundamento para obtener la tutela jurídica, sino a la posesión misma: al solo hecho de estar poseyendo, como la razón suficiente de esta protección a la que tiene derecho el que posee. Para conceder la protección que el derecho otorga al poseedor, a través de los interdictos posesorios no se requiere la prueba de la legitimidad de la posesión, es una tutela provisoria (*interdictum*). Se mantiene o restituye al poseedor en tanto el despojante perturbador pueda probar en un juicio, que tiene mejor derecho para poseer y obtiene en consecuencia una sentencia de juez competente que condene a entregar la cosa que posee al poseedor que fue restituido o mantenido en la posesión.

En el desarrollo de la protección posesoria, a través de los interdictos que en el derecho romano antiguo se concedían sólo cuando el despojante procedía por la fuerza (*vis et clam*), se extendió la tutela a los casos en que el tercero procedía con astucia o engaño. No fue sino más tarde en el derecho canónico cuando se aplicó el principio *Spoliatus ante omnia restituendus*. Este principio encierra el sentido del *jus possesionis* a saber: "a nadie le es permitido hacerse justicia por propia mano".

La razón fundante de *jus possessionis* es la presunción de legitimidad del hecho posesorio y la necesidad de mantener al respecto el orden social como base de todo sistema jurídico, de manera que aunque alguien pretenda tener mejor derecho a la cosa que el actual poseedor, ello no le autoriza para emplear las vías de hecho (fuerza o astucia) para despojarlo de su posesión. En caso de que lo hiciere, el tribunal judicial restituirá al poseedor en la posesión u ordenará al perturbador la cesación de los actos de molestia que haya realizado en contra de aquél.

IV. Debe distinguirse la protección posesoria o *jus possessionis* del *jus possidendi* que es el derecho que corresponde al acreedor pignoraticio para hacerse entregar el bien dado en prenda o en garantía del pago puntual de la deuda. Del mismo modo que el acreedor prendario, el usufructuario, el precarista y el arrendatario, gozan del *jus possidendi* y no del *jus possessionis*, porque su derecho a la posesión (derivada) se funda en un negocio jurídico (no es un hecho jurídico) que les da derecho de poseer.

Sirve de sustentación a la legitimación procesal para hacer valer la tutela posesoria a través de la vía jurisdiccional, por medio de los interdictos, de retener la posesión (a. 16 CPC) en caso de perturbaciones y de recuperarla (a. 17 CPC) cuando el despojo se ha consumado, por medio también de la acción publiciana (a. 9 CPC) si la acción se ejerce después de un año en que tuvieron lugar los actos de despojo.

Los derechos del poseedor encuentran protección constitucional frente a los actos de desposesión de la autoridad cuando se pretende llevarlos a cabo fuera de juicio o violando las leyes esenciales del procedimiento o las leyes sustantivas aplicables al caso o bien sin la debida fundamentación y motivación jurídicas

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

(aa. 14 y 16). El *jus possessionis* en el orden jurídico mexicano ha sido elevado a la categoría de garantía individual.

V. BIBLIOGRAFIA: ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Instituciones de derecho romano;* trad. de José M. Caramés Ferro, Buenos Aires, Depalma, 1973; DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial,* Madrid, Tecnos, 1978, t. II; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad;* 2a. ed., Puebla, Cajica, 1971; HERNANDEZ GIL, Antonio, *La posesión,* Madrid, Civitas, 1960; MOZOS, Luis de los, *Tutela interdictal de la posesión,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1962.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Jus possidendi. I. Facultad que tiene el propietario de poseer su bien. Atributo del derecho de dominio que consiste en el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa.

II. El derecho de propiedad es el derecho real más amplio que una persona puede tener sobre una cosa; y la disponibilidad física de la misma es la nota más característica de ese derecho. El propietario puede poseer su bien para usarlo, para consumirlo, para extraer de él ventajas económicas, intelectuales, estéticas, espirituales o de cualquier otro tipo, según la naturaleza del bien de que se trate. Toda falta de disponibilidad material sobre la cosa, toda mediatización entre el sujeto de derecho y el objeto del mismo haría al dominio limitado en su contenido. "Jurídicamente, la propiedad no es más que un *punto de concentración* de muy complejas facultades: el propietario puede separarlas y enajenarlas una a una" (De Ibarrola, p. 409).

A veces la posesión o el uso y goce de un bien están en manos de persona distinta del propietario; esto ocurre en los casos de desmembramiento del dominio, como en el usufructo (aa. 980 a 1048 CC), el uso y la habitación (aa. 1049 a 1056 CC), y en los casos en que por contrato se otorga el derecho a un tercero como en el arrendamiento (aa. 2398 a 2496 CC), el comodato (aa. 2497 a 2515 CC) o el depósito (aa. 2516 a 2538 CC). Pero esta posesión o esta mera tenencia, si las ejerce el propietario, aparecen más sólidas, más tuteladas por el derecho.

La posesión como facultad dominical es un *derecho de poseer,* o *jus possidendi.*

Los autores la distinguen del *derecho de posesión,* o *jus possessionis;* este último se refiere a la posesión como figura jurídica independiente del derecho de propiedad, a la posesión como derecho real autónomo, que está legislado en los aa. 790 a 829 CC.

El *jus possidendi* está tutelado por acciones procesales específicas, la primera de las cuales es la *reivindicación,* que "compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad..." (a. 4o. CPC) y tiene por objeto que el propietario recupere la posesión que hubiere perdido. La acción prevista en el a. 9o. CPC, otorgada al adquirente con justo título y buena fe contra el poseedor de mala fe o contra otro adquirente de igual título, pero que hubiese poseído menos tiempo. Y los interdictos posesorios de retener o recuperar la posesión (aa. 16 y 17 CPC).

v. POSESION, PROPIEDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones;* 2a. ed., Puebla, Cajica, 1972; FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo, *Derecho de los bienes y de las sucesiones,* Puebla, Cajica, 1963; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus prohibendi. I. En antiguo derecho, era la facultad que tenía el propietario o el titular de una servidumbre de impedir la continuación de una construcción en predio ajeno, que lo perjudicase. La doctrina moderna lo considera como un atributo del derecho de dominio, que consiste en el poder que tiene el propietario de excluir a otro del uso, goce y disposición del bien propio.

II. En derecho romano, el interesado en la prosecución de una obra que había sido cuestionada por el propietario colindante podía obtener un decreto del pretor que lo autorizase a continuar, en el caso de que el opositor no pudiese legítimamente ejercer el *jus prohibendi.* Por su parte el denunciante podía obtener a su favor un *interdictum demolitorium,* cuyo objetivo era la demolición de la obra que lo perjudicaba. Durante el procedimiento que culminaba con el *interdictum* que resolvía sobre la existencia o no del *jus prohibendi.* Entretanto, el denunciado podía prestar caución para asegurar la continuación de la obra denunciada y, para contrarrestar el *jus prohibendi,* valerse de la acción negatoria.

III. En derecho moderno, una de las características del derecho de propiedad es la *exclusividad,* por la cual el dueño de una cosa tiene derecho a oponerse a

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

que otra persona tenga acceso a ella, o pueda extraer de la misma cualquier tipo de ventaja. Es jurídicamente indiferente el hecho de que al propietario le pueda o no causar perjuicio el uso que un tercero haga de su bien. El derecho de dominio —pleno, no desmembrado— confiere a su titular un señorío preferente y superior a cualquier otro, un poder que excluye y vence a los demás, por el cual los titulares de otros derechos diferentes al dominio que recaigan sobre el mismo bien debe ceder ante éste. Una cosa no puede pertenecer total e íntegramente, con todos los atributos del dominio, a más de una persona. Según Pothier, "propio" y "común" son términos contradictorios (De Ibarrola, p. 211). Baudry-Lacantinerie define a la propiedad como "el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida en una forma absoluta y exclusiva a la voluntad y a la acción de una persona" (*ibidem*). (Distinto es el caso de la copropiedad, en que cada condueño lo es por una parte alícuota del bien, y cada uno puede disponer solamente de esa parte ideal. Diferente asimismo es la situación de la propiedad común, que recae sobre bienes no susceptibles de propiedad privada.)

Para el correcto ejercicio de la facultad de exclusión convendría que el bien objeto de la propiedad esté determinado e individualizado. Los bienes muebles, en razón de su naturaleza, están individualizados y determinados de tal modo que no es necesario fijarles límites. Los inmuebles en cambio, en especial los predios rústicos, necesitan delimitaciones que hagan posible el ejercicio de los derechos y obligaciones del propietario. Este puede ejercer su *jus prohibendi* por las vías que la ley autoriza. En cuanto a los inmuebles, la legislación sustantiva le acuerda al dueño el derecho de delimitar y cercar el fundo de su propiedad (aa. 841-842 CC) y el derecho adjetivo le proporciona los medios procesales para hacerlo efectivo, como la acción de deslinde (aa. 932 a 937 CPC) y la acción reivindicatoria, por la cual se le reintegra en el poder dominante y pleno que le corresponde sobre la cosa.

v. ACCION NEGATORIA, ACCION REIVINDICATORIA, APEO Y DESLINDE, PROPIEDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* t. III, *Bienes, derechos reales y posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Carmen GARCIA MENDIETA

Jus sanguinis. I. (Locución latina, que significa: derecho de la sangre, derecho de la familia.) El *jus sanguinis* es un sistema de atribución originaria de nacionalidad que toma en consideración la filiación como factor determinante para establecer ese vínculo. Atiende al primer momento en que el individuo "se encuentra en una relación propia con el orden jurídico, cuando puede existir como miembro del pueblo estatal o ajeno a él" (Trigueros S., p. 54).

Responde adecuadamente al principio adoptado por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión en Cambridge de 24 de agosto de 1895: "nadie debe carecer de nacionalidad", que fue desglosado posteriormente por Niboyet en dos reglas concretas: "Todo individuo debe tener una nacionalidad" y "debe poseerla desde su nacimiento" (pp. 83 y 85 ss.). Es, junto con el sistema de *jus soli*, la forma más común de atender a estos principios.

II. La adopción simultánea de los sistemas de *jus sanguinis* y *jus soli* ha provocado una discusión doctrinal sobre el valor de cada uno de ellos; discusión que se centra en la determinación del método idóneo para lograr un pueblo con unidad, cohesión y fuerza suficientes para sustentar un estado ideal.

El fundamento del *jus sanguinis* ha sido estudiado por la doctrina en forma abundante atendiendo, sobre todo, a los criterios jurídicos y sociológicos que constituyen el trasfondo de la materia.

En una época este sistema de atribución se basó en la presunción que el legislador se hacía en el sentido de que la voluntad del individuo se inclinaba a favor de la nacionalidad de sus padres; era válida en tanto no pudiera expresarse adecuadamente por otra.

Posteriormente se ha encontrado que existe un fundamento real para su utilización: los países que sufren una fuerte emigración necesitan conservar y aumentar el número de súbditos integrantes de su pueblo que se ve diezmado por esta causa; el sistema mencionado responde eficazmente al logro de esa finalidad. Por otra parte, los estados que pretenden extender su influencia a territorios ajenos encuentran en él un medio idóneo para ello.

Otros argumentos inciden en el aspecto sociológico de la nacionalidad: se considera que la unidad de la familia se conserva mejor cuando todos sus miembros tienen una nacionalidad común; la formación en el seno familiar propicia el fortalecimiento de los lazos de identidad con el grupo nacional.

Sin embargo el sistema tiene también desventajas:

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

la transmisión de la nacionalidad por filiación en familias residentes en países extranjeros por varias generaciones desvirtúa el sentido del vínculo, porque se debilitan los factores de cohesión; la influencia del medio en que un individuo se desarrolla incide fuertemente en la conformación de su sentido de grupo.

En la actualidad no se utiliza como un sistema único de atribución de nacionalidad, salvo algunas excepciones; en muy pocos estados conserva su pureza original.

III. El *jus sanguinis* surgió como sistema de atribución de nacionalidad en la antigüedad; en Grecia y en Roma se observó como consecuencia lógica de la situación de la familia y de la aristocracia; entre los germanos parecía existir una situación similar con respecto a la tribu, aunque de manera menos precisa (Miaja de la Muela, t. II, p. 24).

En la época feudal, a medida que la pertenencia a la tierra adquirió importancia, el *jus sanguinis* se perdió; sólo subsistió en los países sujetos a capitulaciones (Trigueros S., p. 34).

Resurgió nuevamente con la revolución francesa; a pesar de su tinte aristocrático, se utilizó como medio para romper la vinculación con la tierra. Se consagró en el Código Napoleón y se implantó en las legislaciones europeas a través de la influencia de esta obra. En la misma época (también) por razones libertarias, en América se desplazó el *jus sanguinis* como rechazo a la aristocracia colonial.

En México este sistema se implantó en la época de la colonia en virtud de haber sido el utilizado en España desde el tiempo de las Partidas (Castro y Bravo, pp. 381-382), pero con el movimiento de independencia fue suprimido de manera total. Es hasta los proyectos de Constitución de 1836 y 1842 en que se le volvió a tomar en consideración para integrar un sistema híbrido que da cabida tanto al *jus sanguinis* como al *jus soli*. Esta postura ecléctica se consagra en las Leyes Constitucionales de 1836, primera ley, a. 1o. y en las Bases Orgánicas de 1843, a. 11 fr. I. En la Constitución de 1836 se distinguen dos supuestos en caso de que el nacimiento ocurra en el extranjero: si el padre es mexicano por nacimiento se requiere que el individuo, al llegar a la mayoría de edad, esté radicado en la República y lo manifieste así en ese momento y un año después; si el padre es mexicano por naturalización se requiere, además, demostrar que no ha perdido tal calidad.

En la de 1843 se perdió esa distinción y los requisitos exigidos se limitaron a la manifestación de voluntad de conservar la nacionalidad cuando el padre no estuviere en el extranjero cumpliendo un servicio de la República (a. 12).

La Constitución de 1857 establece el sistema de *jus sanguinis* absoluto a pesar de los proyectos que se presentaron en otro sentido. El a. 30 fr. I señala: "Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos". No se impone ninguna limitación (Tena Ramírez, pp. 499, 558 y 611).

En 1917 el a. 30 constitucional volvió al sistema mixto; establecía que se adquiere nacionalidad originaria tanto por filiación como por el lugar de nacimiento del individuo. Respecto del supuesto del *jus sanguinis* originalmente se requería que los padres fueran mexicanos por nacimiento cuando el individuo hubiera nacido en el extranjero. No se establecía ningún requisito adicional de residencia o manifestación de voluntad (a. 30 fr. I).

IV. Esta disposición fue reformada por decreto publicado en el *DO* de 18 de enero de 1934. Se conservó el sistema, pero variaron los supuestos; se ampliaron considerablemente las condiciones de atribución de nacionalidad: se consideró que la adquiere el individuo en los casos de que los padres sean mexicanos, el padre mexicano y la madre extranjera o la madre mexicana y el padre desconocido (a. 30, apartado A, fr. II).

El 26 de diciembre de 1969 se publicó en el *DO* una nueva reforma a la C, por virtud de ella sólo es necesario que uno de los padres, cualquiera de ellos, o ambos, sean mexicanos para que sus hijos adquieran también esta nacionalidad (a. 30, apartado A, fr. II).

Se amplía así el supuesto de manera absoluta y si, por una parte, se evitan problemas de apatridia, por la aceptación de cualquier vínculo de filiación, por otra se propician varios problemas: el de doble nacionalidad con fuertes repercusiones en el ámbito internacional; el de falta de cohesión en el pueblo del Estado, porque la integración de estos individuos al grupo nacional no es real, se debilita por la falta de residencia en el país por un tiempo prolongado y por la relación establecida con otro Estado a través de generaciones sucesivas.

El momento en que se adquiere la nacionalidad es el del nacimiento, no se requiere declaración posterior del Estado.

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

V. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado;* 2a. ed., México, Porrúa, 1976; CASTRO Y BRAVO, Federico de, *Derecho civil de España,* Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952; *id.*, "La nationalité, la double nationalité et la supra-nationalité", *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International,* La Haya, 1961, I (102); LAPRADELLE, Paul de, "La nationalité d'origine", *La nationalité dans la science et dans le droit,* París, s.e., 1933; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado;* 7a. ed., Madrid, Atlas, 1977, t. II; NIBOYET, Jean Paulin, *Principios de derecho internacional privado;* trad. de A. Rodríguez Ramón, México, Editora Nacional, 1960; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1973;* 5a. ed., México, Porrúa, 1973; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana,* México, Jus, 1940.

Laura TRIGUEROS G.

Jus soli. I. (Locución latina, que significa: derecho del territorio en que se ha nacido.) Es un sistema de atribución de nacionalidad de origen que toma como criterio el lugar donde ocurre el nacimiento de un individuo.

Con el fin de atender a la necesidad de que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace y considerando que desde entonces puede establecerse una vinculación propia con el Estado (Trigueros S., p. 54), se utilizan los sistemas de atribución originaria de nacionalidad: *jus soli* y *jus sanguinis.* Se responde así a los principios establecidos por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge el 24 de agosto de 1895, "nadie debe carecer de nacionalidad", ampliados después por la doctrina francesa en dos reglas concretas: "todo individuo debe tener una nacionalidad" y "debe poseerla desde su nacimiento" (Niboyet, pp. 83, 85 y ss.).

II. Los Estados han adoptado simultáneamente los dos sistemas provocando una discusión en torno al valor de cada uno de ellos, sus ventajas y desventajas y las limitaciones que deben imponérseles.

La doctrina, al tratar de fundamentarlos, ha tomado en consideración diversos factores tanto de orden jurídico, como político y sociológico, lo que permite en la actualidad contar con un panorama suficientemente amplio para apreciarlos en su justo valor.

Originalmente se consideró, siguiendo las tesis de Rousseau y Locke sobre la formación del Estado, que el fundamento del *jus soli* radicaba en la voluntad individual que el legislador presumía en el momento del nacimiento para realizar la atribución de nacionalidad, en tanto el sujeto podía expresarla adecuadamente.

Posteriormente, con el análisis de factores sociológicos y políticos, se ha llegado a un fundamento más realista: en los países que reciben inmigración la necesidad de asimilar a los nuevos sujetos al pueblo del Estado para lograr la uniformidad y el aumento de población deseado se satisface utilizando el sistema de *jus soli;* en el caso de países de reciente formación, como fueron los países americanos, que requieren romper los lazos del coloniaje y garantizar su independencia, el *jus soli* proporciona un medio ideal para integrar en grupo nacional desvinculado de la metrópoli.

A favor de este sistema se argumenta la importancia que tiene el medio para el desarrollo del individuo, la influencia que ejercen los medios de comunicación y la educación oficial en la formación de la persona como miembro de un grupo.

En su forma más amplia, sin embargo, presenta algunos inconvenientes: la integración de un grupo nacional con poca cohesión y la existencia de individuos que no se identifiquen con el mismo.

Debido a esto en la mayoría de los estados se establecen requisitos complementarios para asegurar el objetivo que se desea alcanzar. Estos requisitos pueden consistir en exigir el domicilio de los padres o del propio sujeto en territorio del Estado.

III. El *jus soli,* como sistema de atribución de nacionalidad, aparece en Roma después del edicto de Caracalla; fue un instrumento para lograr la integración de los súbditos del imperio. Adquiere mucha importancia en la época feudal convirtiéndose en el sistema dominante debido a que la tierra se consideró como factor primordial para la existencia del Estado, de ahí deriva la sujeción de sus habitantes y por tanto la relevancia de esta relación para atribuir nacionalidad.

La revolución francesa pone fin a este predominio, al romper con la sujeción feudal impone la filiación como vínculo determinante entre el individuo y el Estado en esta materia. Siguiendo el modelo impuesto por el Código Napoleón, los países europeos cambian también sus sistemas.

En América el *jus soli* tuvo una aplicación trascendental. Fue un principio básico para garantizar la existencia de los nuevos Estados, por lo que fue adoptado por todos ellos.

En México la proclama de Hidalgo, primer documento de la independencia, lo considera como el sistema adecuado al Estado que se gesta. Los decretos constitucionales del Congreso de Apatzingán de 22 de

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

octubre de 1814 lo ratifican en el c. III, a. 13: "se reputarán ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".

En la Constitución de 1836 se introduce el sistema mixto; se toma en consideración tanto el *jus soli,* como el *jus sanguinis* para atribuir nacionalidad. En la primera ley constitucional, a. 1, frs. I y IV se hace referencia al *jus soli:* en la fr. I se considera el caso de "los nacidos en territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización"; en la fr. IV se plantea el de "los nacidos en territorio de la República de padre extranjero" y se requiere, además, su residencia en el país hasta la mayoría de edad y dar aviso a las autoridades sobre esta situación. En el primer supuesto se advierten las características del sistema mixto; en el segundo se encuentra un claro predominio del *jus soli,* aunque atenuado por el factor domicilio.

Las Bases Orgánicas de 1843 en su a. 11 establecen el sistema de *jus soli* absoluto: "Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República. . ." La única atenuante se encuentra en el a. 12 para los hijos de padre extranjero y consiste en la necesidad de manifestar su deseo de adquirir la nacionalidad del modo previsto por la ley.

El sistema subsiste en los mismos términos en el estatuto provisional de 15 de mayo de 1856, aa. 10 y 11.

La Constitución de 1857 abandona el sistema *jus soli* retornando al de *jus sanguinis:* "son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos" (a. 30, fr. I), aun cuando el proyecto mayoritario de constitución proponía la adopción de ambos sistemas sin restricciones (a. 35). La Ley de Nacionalidad de 1886, conocida como "Ley Vallarta", trata de corregir el texto constitucional para apegarlo a la doctrina predominante, aunque no a la realidad, logrando sólo algunos preceptos inconstitucionales.

La C de 1917 vuelve a adoptar los dos sistemas. Por lo que toca al *jus soli* se establece, en el caso de que los padres sean extranjeros, el requisito de residencia del sujeto en el país y la manifestación del deseo de conservar la nacionalidad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del año siguiente a la mayoría de edad (a. 30, fr. I).

IV. El 18 de enero de 1934 se publicó en el *DO* una reforma a dicha disposición. Se amplía el supuesto de atribución de nacionalidad por *jus soli,* suprimiendo los requisitos antes mencionados; se incluye por primera vez su aplicación a los nacimientos ocurridos en embarcaciones o aeronaves mexicanas de guerra o mercantes (a. 30, apartado A, frs. I y III).

El criterio empleado en la legislación mexicana actualmente en vigor es sumamente amplio. Si bien toma en consideración la necesidad de evitar la apatridia y lo logra por este medio, provoca problemas de doble nacionalidad y de integración ficticia al pueblo del Estado por la falta de limitaciones al sistema adoptado.

V. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado;* 2a. ed., México, Porrúa, 1976; CASTRO Y BRAVO, Federico de, *Derecho civil de España,* Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952; *id.,* "La nationalité, la double nationalité et la supra-nationalité", *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International,* La Haya, 1961, I (102); LAPRADELLE, Paul de, "La nationalité d'origine", *La nationalité dans la science et dans le droit,* París, s.e., 1933; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado;* 7a. ed., Madrid, Atlas, 1977, t. II; NIBOYET, Jean Paulin, *Principios de derecho internacional privado;* trad. de A. Rodríguez Ramón, México, Editora Nacional, 1960; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1973,* 5a. ed., México, Porrúa, 1973; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana,* México, Jus, 1940.

Laura TRIGUEROS G.

Jus utendi. I. Atributo del derecho de dominio consistente en el poder de usar la cosa propia.

II. La palabra *usus* estaba ya en las XII Tablas, y significaba el poder de hecho necesario para la usucapión; el vocablo aparece justamente en el precepto que establecía los plazos para usucapir (Kaser).

Para los romanos el *usus* se traducía en el goce directo que el propietario podía realizar del objeto de su derecho. Lo distinguían del *fructus,* que era una noción más amplia, pues el *fructus* tenía un valor tanto de consumo, como económico o de cambio.

El uso implica una relación directa e inmediata del hombre; p.e., habitar una cosa, pasear por un jardín, vestir un traje, consumir alimentos (Biondi, p. 224).

El uso es parte de la facultad de goce, que se manifiesta al utilizar la cosa en sí misma, aplicándola a la satisfacción de nuestras necesidades. El uso puede ajustarse a la naturaleza del bien (*v.g.* leer un libro), o puede consistir en un mal uso, en una utilización contraria al fin específico del objeto (p.e., nivelar un mueble con el libro), siempre que del acto no se deriven perjuicios para terceros o se lesionen el interés o el orden públicos.

Las *Partidas* definen a la propiedad como el *poder*

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

que ome ha en su cosa de fazer della o en ella lo que quisiere, según Dios e según fuero (Partida 3ra, Título 28, Ley 1o.).

III. Esta concepción eminentemente privatista del derecho de uso, ha variado en las legislaciones modernas (*v.* a. 840 CC).

Con respecto a las cosas muebles inanimadas las legislaciones son muy liberales en cuanto al uso que se haga de ellas. No así con relación a los inmuebles y a los semovientes. El mal uso que un propietario haga de su tierra puede resultar atentatorio contra la economía nacional, lo cual provoca la respuesta del Estado. Las Comisiones Redactora y Revisora del Proyecto de Código Civil (para el D.F., de 1928), expresan en su *Informe* sobre las principales reformas introductorias, que el criterio seguido por las Comisiones fue: "garantizar al propietario el goce de su propiedad, a condición de que al ejercitar su derecho procure el beneficio social" (p. 436).

IV. BIBLIOGRAFIA: BIONDI, Biondo, *Los bienes;* trad. de Antonio de la Esperanza Martínez Radio, Barcelona, Bosch, 1961; CRUZ PONCE, Lisandro, *et al., Código Civil para el Distrito Federal,* México, ed. conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor, UNAM, 1982; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; KASER, Max, *Derecho romano privado;* trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1968; SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico;* trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, Bosch, 1960.

Carmen GARCIA MENDIETA

Justicia. I. (Del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo "justo".)

II. Generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano D 1,1,10, pr: justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo (*justiatque iniusti scientia*, D 1,1,10,2), que es una virtud propia del entendimiento. A veces suele llamarse "justicia" a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien (así Preciado Hernández pp. 217-218, quien trata a la justicia como "criterio ético").

III. El derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. Por eso resulta más claro del contenido y objeto de esta disciplina el nombre de jurisprudencia que el de derecho.

La discusión acerca de si la "justicia" es o no el fin propio del derecho, en el fondo, se reduce a la discusión acerca de si es posible contar con criterios objetivos, independiente de la voluntad del legislador o del juez, para conocer lo que es justo e injusto en situaciones concretas, o dicho de otro modo, lo que es "suyo" de cada una de las partes relacionadas en determinada situación.

Preciado Hernández (pp. 217 y ss.) afirma que hay un fundamento ontológico, objetivo, del *suum* de cada persona. En efecto, puede afirmarse "que es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu, y todas sus potencias y facultades; y suyos también son los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre". De esta afirmación, pueden desprenderse otros dos criterios que ayudan a determinar lo suyo de cada quien: el principio de imputabilidad, según el cual el acto y sus consecuencias deben imputarse a su autor, y el principio de responsabilidad que indica que el autor debe responder del acto y de sus consecuencias. De estos principios pueden colegirse otros más: p.e. que el culpable ha de ser condenado (lo "suyo" es el castigo), que el inocente ha de ser absuelto (el castigo no es "suyo"), que quien sufre un daño tiene derecho a una reparación (lo "suyo" es la reparación), etc.

Por su parte García Máynez (pp. 465 y ss.), sigue la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos (p. 472). Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales.

De todos los hombres puede afirmarse que son iguales (al menos en esencia) y que son también desiguales. El saber si en determinada relación se ha de dar a las personas relacionadas trato de iguales o de desiguales, depende de un juicio de valor en el que se aprecie si las desigualdades existentes entre ellos son jurídicamente relevantes; p.e., para decidir sobre

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

la justicia en el cobro de los impuestos, puede afirmarse que la diferencia de capacidad económica de los contribuyentes tiene relevancia jurídica, por lo cual deben pagar más impuestos los que tienen mayor capacidad. No interesaría en este supuesto, las diferencias en cuanto a lenguaje o cultura.

Para reconocer las diferencias jurídicamente relevantes propone García Máynez tener en cuenta los criterios de necesidad, capacidad y dignidad o mérito (p. 475). Estas diferencias se reconocen por medio de juicios objetivos de valor hechos en atención a casos concretos, cuyo alcance luego se generaliza para otros casos análogos.

Preciado Hernández, señala una vía deductiva para reconocer lo que es justo de conformidad con las exigencias objetivas de la naturaleza humana. García Máynez propone una vía inductiva (a partir de juicios de valor en casos particulares) para hacer posible la determinación de lo que es justo en relación al principio de igualdad aritmética y desigualdad proporcional. Ambas vías son posibles. Lo importante es constatar que la inteligencia humana es capaz de discernir entre lo justo y lo injusto de manera objetiva, con independencia de las influencias del poder público o de cualquier otra prepotencia. Negar esta capacidad es negar el derecho como ciencia (como jurisprudencia), es negar la posibilidad de la convivencia racional y armónica, y es afirmar el predominio del más fuerte.

En la actualidad suele entenderse que el derecho no es más que lo que las prescripciones del poder público (leyes, reglamentos, etc.) definen como tal, o dicho de otro modo que la única fuente para conocer lo que es justo e injusto es la ley. Esto es un fenómeno peculiar de nuestro siglo, transitorio, y que tiene una explicación histórica: los códigos y constituciones que se comienzan a publicar en el siglo XVIII, en realidad incorporan la doctrina jurídica definida por la jurisprudencia; de modo que lo que formalmente presentan como "ley", materialmente es doctrina. La superación de la situación actual puede lograrse por la consolidación de una doctrina jurídica extra legal que critique positiva y negativamente los textos legales.

IV. La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa.

La justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.).

La justicia distributiva regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, p.e., el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales, o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimento, educación, vestido, etc.

Estas dos especies de justicia atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de integración (justicia distributiva).

La justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, p.e. las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales.

Algunos autores han pretendido añadir una nueva especie, la "justicia social", la cual miraría a la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad. Esta clase de justicia en realidad se refiere a relaciones contempladas por la justicia legal o por la justicia distributiva.

v. JUSTICIA SOCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: D'ORS, Alvaro, *Una introducción al estudio del derecho;* 3a. ed., Madrid, Rialp, 1977; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho,* México, Porrúa, 1974; GOMEZ ROBLEDO, Antonio, *Meditación sobre la justicia,* México, Fondo de Cultura Económica, 1973; PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho;* 5a. ed., México, Jus, 1967.

Jorge ADAME GODDARD

Justicia administrativa, *v.* CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Justicia constitucional, *v.* GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Justicia de paz. I. Jurisdicción que ejercen, a través de procedimientos breves y sencillos, los jueces de paz, en aquellos litigios que, por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía. Tradicio-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

nalmente, los jueces de paz han tenido competencia para conocer y resolver tanto litigios civiles como controversias penales, razón por la cual se les denomina "mixtos". Estos jueces, actualmente, son profesionales.

II. Durante la época colonial, de la misma forma como ocurrió en España, fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La Constitución española de Cádiz de 1812, otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de demandas civiles de pequeño monto o por injurias. En el México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los jueces de paz fue la Constitución centralista de 1836, que tuvo escasa vigencia, y posteriormente, la ley de 17 de enero de 1853. De acuerdo con ésta, los alcaldes fueron sustituidos, en la ciudad de México, por los jueces menores con competencia para conocer asuntos civiles con importancia económica que no excediera de cien pesos; en las demás municipalidades del Distrito Federal, se establecieron jueces de paz con igual competencia que los menores.

El procedimiento breve y concentrado ante estos jueces menores y los de paz fue regulado por la ley de 4 de mayo de 1857, y posteriormente, por los códigos de procedimientos civiles de 1872, 1880 y 1884, la ley y el decreto de 1914 y el CPC, vigente desde 1932.

Las leyes orgánicas de los tribunales del Distrito Federal de 1880 y 1903 también previeron la organización y competencia de los jueces menores y de paz, que podían conocer de asuntos civiles con cuantía hasta de quinientos y cincuenta pesos, respectivamente.

Los jueces de paz fueron establecidos en la ciudad de México en virtud de la ley de 1o. de junio de 1914, que les otorgó competencia civil hasta por cincuenta pesos. Esta ley, que recogió un proyecto elaborado en 1913, estableció un procedimiento todavía más breve y concentrado. Sus reglas fueron tomadas casi literalmente por el decreto núm. 34, expedido el 30 de septiembre de 1914, y posteriormente, por el CPC de 1932, que recogió también el proyecto de 1913 en un tít. autónomo, con aa. numerados sin seguir la ordenación de todo el código, al cual se denominó "título especial de la justicia de paz".

Las leyes orgánicas de los tribunales de Distrito Federal de 1919, 1922 y 1928 atribuyeron a los juzgados de paz competencia en asuntos civiles que no excedieran de cien pesos. La ley orgánica de 1932 aumentó esa cuantía a doscientos pesos, la cual no volvió a ser incrementada sino hasta 1965, año en que se reformó la citada ley, para otorgarles competencia civil para asuntos hasta por mil pesos.

III. La vigente LOTJFC de 1968 no introdujo ninguna modificación sustancial en la regulación de los juzgados de paz, que conservaron su competencia civil para asuntos hasta por mil pesos. Esta ley fue reformada a fines de 1975 para aumentar esa cuantía a cinco mil pesos, que es la que rige actualmente.

La competencia civil de los juzgados mixtos de paz del Distrito Federal comprende exclusivamente asuntos de carácter patrimonial (entre los que predominan en la práctica los concernientes a arrendamientos), con exclusión de los juicios sucesorios y familiares, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados de lo familiar, creados por las reformas de 1971 a la LOTJFC de 1968.

Existen actualmente 36 juzgados mixtos de paz en el Distrito Federal, distribuidos en las 16 delegaciones político-administrativas en que se divide esa entidad. Aunque en el Distrito Federal ya no exista más que un solo partido judicial de acuerdo con las reformas de fines de 1975 a la ley orgánica de los tribunales, la competencia territorial de los juzgados de paz queda circunscrita por la delegación en que se encuentren ubicados. Sin embargo, las partes no pueden plantear cuestiones de competencia ante los juzgados mixtos de paz por razón de territorio, aunque sí pueden hacerlo por razón de la materia o de la cuantía. En todo caso, el juez sí debe inhibirse de conocer de asuntos que no sean de su competencia por razón del territorio, de la materia o de la cuantía.

El titular de cada juzgado mixto de paz es un juez designado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El periodo normal de duración de su nombramiento es de seis años.

El juez de paz es auxiliado por dos secretarios, uno civil y otro penal, que también deben ser licenciados en derecho —aunque en algunos juzgados no lo son realmente. El secretario civil cuenta con la ayuda de sólo una taquígrafa. El secretario penal es auxiliado por un oficial judicial (escribiente) y un comisario (mensajero).

IV. El procedimiento civil ante los juzgados mixtos de paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como características la oralidad y la concentración de las etapas procesales, a diferencia del

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

juicio ordinario, que es predominantemente escrito y se desarrolla por etapas separadas.

La forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no sólo a las fases probatorias y de alegatos, que se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia, que debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos. Conviene aclarar, sin embargo, que en la práctica las partes presentan normalmente su demanda por escrito y los jueces generalmente no dictan la sentencia en la misma audiencia, sino que lo hacen varias semanas después de la conclusión de aquélla. De esta manera, en la práctica la audiencia sólo concentra una parte de la etapa expositiva —la contestación de la demanda, que en ocasiones se formula verbalmente y otras veces se presenta por escrito—, y las etapas probatorias y de alegatos.

Se debe indicar que en estos juicios el juez se encuentra facultado para intentar, en cualquier momento anterior a la sentencia, la conciliación de las partes.

V. Es posible dividir el juicio de mínima cuantía en las siguientes fases: 1) demanda y citatorio, 2) audiencia de pruebas y alegatos; 3) sentencia, y 4) ejecución.

1. La regulación de la *demanda* y el *citatorio* en el tít. especial de la justicia de paz del CPC es muy defectuosa. Básicamente se exige que la demanda, ya sea que formule en forma escrita u oral, contenga "el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda", y el nombre del demandado y su domicilio.

Presentada la demanda, se debe citar al demandado para que comparezca "dentro del tercer día" a la audiencia. Este citatorio tiene la función del emplazamiento en el juicio ordinario. Debe advertirse que, en la práctica, por las labores de los juzgados, normalmente la audiencia se señala para después de más de diez días. No obstante, como no se prevé el tiempo que debe mediar entre la entrega del citatorio y la audiencia, el demandado en ocasiones es colocado prácticamente en estado de indefensión, al recibir el citatorio el día anterior a la audiencia, en la que debe contestar a la demanda, proponer y practicar pruebas y formular alegatos.

2. La incomparecencia a la *audiencia* tiene diferentes consecuencias, según sea la parte que deje de asistir. La incomparecencia del actor impide la celebración de la audiencia y sólo tiene como consecuencia que se imponga una multa a aquél, que debe entregarse al demandado por concepto de indemnización. En cambio, la incomparecencia del demandado no impide la celebración de la audiencia, pero produce una confesión ficta contra aquél respecto de los hechos afirmados por el actor en su demanda. Por último, si ambas partes no comparecen la audiencia no se lleva a cabo y se deja sin efecto el citatorio.

En la audiencia, las partes deben exponer sus pretensiones y excepciones, ofrecer y practicar sus pruebas y formular sus alegatos. Estos actos se deben realizar en forma oral, aunque se debe levantar acta de la audiencia. El juez, que debe dirigir personalmente la audiencia (aunque normalmente quien lo hace es el secretario civil), debe dictar sentencia en la misma audiencia.

3. En la práctica, sin embargo, los jueces pronuncian la *sentencia* normalmente algunas semanas después de la audiencia. La valoración de las pruebas se deja a la libre apreciación razonada del juez, quien en todo caso sí debe fundar su sentencia en el derecho vigente.

En principio, las resoluciones de los jueces mixtos de paz son irrecurribles, ya que contra ellas no se concede la apelación. Sin embargo, se ha discutido mucho sobre la procedencia de la "apelación extraordinaria" —juicio de nulidad por defectos de procedimientos— que expresamente autoriza el a. 719 del CPC, en clara contradicción con la exclusión total de recursos prevista en el a. 23 del tít. especial de la justicia de paz de dicho código. El criterio de los tribunales al respecto ha sido variable, pues algunas veces han admitido este juicio de nulidad y otras se han negado a hacerlo. Por otro lado, las sentencias de los juzgados mixtos de paz, como actos de autoridad que son, pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo.

4. Por último, aparte de las reglas específicas sobre la *ejecución de la sentencia*, se establece la obligación del juez, de "proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias" y dictar "todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes".

VI. Al igual que el CPC, los ordenamientos procesales civiles de los Estados regulan los procedimientos breves y sencillos que deben seguirse ante los juzgadores de mínima cuantía. Asimismo, estos juzgadores suelen ser denominados jueces de paz, pero en algunos Estados se les dan otros nombres. Así, reciben la denominación de jueces *locales*, en Coahuila; de jueces *municipales*, en los estados de Chiapas, Durango,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Puebla, Tabasco, Veracruz y Zacatecas; de jueces de *paz municipales*, en Morelos; *alcaldes municipales*, en Oaxaca; *alcaldes constitucionales*, en San Luis Potosí, y jueces *menores* en Sonora.

VII. BIBLIOGRAFIA: CAMARA LEON, Calixto, *Nueva orientación para la justicia de paz, rama civil*, México, 1962 (tesis profesional); FRANCOZ RIGALT, Antonio, *Manual de la justicia de paz*, México, s.e., 1958; GALVAN RIVERA, Mariano (ed.) *Novísimo manual de alcaldes (o sea instrucción breve y sumaria para los de la capital de México y para los alcaldes y jueces de paz de los estados)*, México, Imprenta de V. Segura Argüelles, 1852; MACEDO, Miguel S., "Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México", *Criminalia*, México, año XXVI, núm. 5, mayo de 1960; OTERO GONZALEZ, Antonio, *La justicia de paz*, México, 1939, (tesis profesional); OVALLE FAVELA, José, "La justicia de mínima cuantía en México y otros países de América Latina", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año X, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977, y en *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981.

José OVALLE FAVELA

Justicia fiscal, *v.* EQUIDAD IMPOSITIVA.

Justicia militar. I. Es el ejercicio de las funciones encomendadas a: los organismos del fuero de guerra, o sea los tribunales castrenses; al procurador general de dicho orden o ministerio público castrense, y a la defensoría o cuerpo de defensores de oficio relativo; pero también es el órgano de las correspondientes Secretarías de Estado, que tiene a su cargo todo lo relacionado al ejercicio del derecho administrativo castrense.

Conforme a las Leyes Orgánicas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (*DO* 15 de abril de 1971) y de la Armada de México (*DO* 12 de enero de 1972) aa. 64 y 64 fr. VII, respectivamente, consideramos que la justicia militar es un servicio (*v.* aa. 26, 31 fr. IV, 40 y 41 fr. VIII de la Ley Orgánica del Ejército, dentro de las fuerzas armadas, que tiene a su cargo la averiguación y castigo de los delitos de la competencia del fuero de guerra, conforme a lo dispuesto por el CJM (*DO* 31 de agosto y 27 de septiembre de 1933) e igualmente debe prestar asesoramiento en asuntos jurídicos a dichos ejércitos de aire, mar y tierra y realizar otras actividades administrativas propias de su ámbito.

Leopoldo Martínez Caraza expresa que: "este servicio presenta en dichas fuerzas armadas mexicanas dos aspectos orgánicos y funcionales diferentes, pero interrelacionados: uno es el de servicio de justicia militar propiamente dicho, y el otro el de los órganos del fuero de guerra", pero genéricamente todo queda comprendido dentro del rubro de la voz de que se trata.

II. *Explicación del concepto y legislación.* 1. Las Direcciones de Justicia Militar en las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, no dirigen ni administran los órganos del fuero de guerra, se limitan a nutrirlos con personal constituido por letrados (abogados militares), para los diversos cargos (jueces, defensores de oficio o bien fiscales), y entre otras funciones también tienen la de reclutar, adiestrar y abastecer de personal administrativo y pericial (químicos, médicos forenses, odontólogos, etc.) a los organismos del fuero de mérito.

2. Legislación vigente sobre justicia militar: *A*) LOAPF: aa. 26, 29 fr. X y 30 fr. XIII (*DO* 29 de diciembre de 1976); *B*) Ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos: aa. 8 fr. VI, 16, 26, 29, 40, 41 fr. VIII, 64, 65, 122 fr. XIII y 127 fr. XVI; *C*) Reglamento para el Servicio de Justicia Militar, en lo que no se oponga a la ley orgánica citada en la letra B que antecede (*DO* 12 de marzo de 1930); *D*) Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional: aa. 2 fr. XVII, 26, 34 y 35 (*DO* 11 de mayo de 1977); *E*) Ley Orgánica de la Armada de México, en la cual el término técnico correspondiente es el de justicia naval: aa. 21 inciso e), 27, 39 inciso i), 59, 63 inciso e), 64 fr. VII, 73 y 97 fr. VII, 126, 127 y 128; *F*) Decreto relativo a la fijación de facultades que corresponden a la Secretaría de Marina en materia de justicia militar, en lo que no se oponga a la ley orgánica citada en la letra E que antecede (*DO* 29 de junio de 1940); *G*) Reglamento Interior de la Secretaría de Marina (*DO* 10 de mayo de 1977), y *H*) CJM.

III. *Heráldica del servicio de justicia militar.* 1. Según el Reglamento de Uniformes para los Generales, Jefes, Oficiales, Cadetes y Tropa del Ejército Nacional promulgado por la Secretaría de Guerra y Marina, 9 de marzo de 1914, a. 64, c. V, distintivos: administración de justicia militar: "Espada romana con la punta hacia arriba, orlada por dos ramas de laurel y encino". 2. Reglamento de Uniformes para el Ejército Nacional, promulgado por la Secretaría de Guerra y Marina, 26 de septiembre de 1919, no modificó el anterior. 3. Reglamento de Uniformes y Divisas promulgado por el presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, 1o. de octubre de 1930, a. 31 fr. IV, distintivos, justicia militar: "Una espada romana y una pluma cruza-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

das y sobre el cruce un escudo romano con la palabra *lex*. Debe quedar inscrito en rectángulo de 36 x 21 mm." 4. Circular núm. 87, de 23 de diciembre de 1942, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, Comisión Técnica Militar, que sobre el distintivo del servicio de justicia militar dice: "Dos espadas romanas cruzadas y sobre el cruce un haz de varas atado con una cuerda. Saliendo de la parte superior del haz, un hacha con el corte hacia la derecha y el extremo del mango saliendo por abajo. El haz debe quedar inscrito en un rectángulo de 9 x 20 mm. y todo el escudo en uno de 50 x 20 mm.".

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 16a. ed., México, Porrúa, 1982; CALDERON SERRANO, Ricardo, *Derecho procesal militar,* México, Ediciones Lex, 1947; QUEROL Y DURAN, Fernando, *Principios de derecho militar español,* Madrid, Editorial Naval, 1948, 2 vols.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Justicia social. I. Por justicia social propiamente se entiende el criterio que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, sea considerando el punto de vista de los derechos de la sociedad (justicia legal o general), sea considerando el punto de vista del derecho de los individuos (justicia distributiva). Esta justicia social se opone a la justicia particular, o privada que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares.

II. Algunos autores, como Kleinhappl, Gandía y Gómez Hoyos (citados por Preciado Hernández, p. 226) estiman que además de las tres especies conocidas de justicia (legal, distributiva y conmutativa) existe una nueva especie, la "justicia social". Para ellos ésta tiene como objeto la repartición equitativa de la riqueza superflua. Los poseedores de ella son los sujetos pasivos de la relación. Los indigentes son los sujetos activos, o sea quienes tienen el derecho de exigir el reparto. Parten de la concepción de estar la sociedad dividida en dos clases: los capitalistas, quienes tienen los medios de producción, y los proletarios que sólo cuentan con su trabajo. La justicia social es, en este esquema, el criterio conforme al cual ha de repartirse la riqueza a fin de superar el antagonismo entre capitalistas y trabajadores.

La justicia social, opinan estos autores, se distingue de la justicia distributiva y de la justicia social, por las relaciones y por sus objetos formal y específico. La justicia distributiva y la justicia legal tienen como sujetos relacionados a los individuos y a la sociedad, mientras que la justicia "social" contempla las relaciones entre poseedores (capitalistas) e indigentes (trabajadores). La justicia distributiva tiene como objeto material el bien común distribuible y como objeto formal el derecho de los ciudadanos; la justicia legal tiene como objeto material los bienes de los particulares y como objeto formal el derecho de la sociedad; mientras que la justicia social tiene como objeto material la riqueza superflua y como objeto formal el derecho de los indigentes.

En realidad es superfluo hablar de una cuarta clase de justicia. La justicia, en general, define lo que a cada quien le corresponde en sus relaciones con otras personas o la comunidad. Habrá tantas clases de justicia como clases de relaciones, y en una sociedad pueden darse sólo tres tipos de relaciones: del individuo con la comunidad; de la comunidad con los individuos o de los individuos entre sí. Los grupos intermedios que componen la sociedad, o se relacionan entre sí como individuos, o se relacionan con la sociedad como un individuo con el todo. No dan ellos lugar a un nuevo tipo de relaciones, ni consecuentemente a un nuevo tipo de justicia.

La distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad se rige, siguiendo la clasificación tradicional de tres tipos de justicia, por la justicia distributiva, en cuanto ella prescribe lo que cada individuo puede exigir del bien común repartible, y por la justicia legal en tanto que ordena las cargas con que cada quien ha de contribuir para la consecución del bien común.

III. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho,* México, Porrúa, 1974; GOMEZ ROBLEDO, Antonio, *Meditación sobre la justicia,* México, fondo de Cultura Económica, 1973; PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*; 5a. ed., México, Jus, 1967.

Jorge ADAME GODDARD

Juzgado general de naturales. I. Al principio de la época colonial, los indígenas gozaban formalmente de la misma situación que los españoles, sin embargo, la realidad se ocupó de desmentir este aserto, por lo cual se les dio el *status* de rústicos o miserables, según el concepto romano de tales sujetos.

Una manifestación de esta distinción fue la creación

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

del Juzgado General de Naturales. En efecto, el primer virrey novohispano, don Antonio de Mendoza, recibió el encargo real de cuidar especialmente a los naturales de estas tierras, por lo que se le designó como "protector de indios"; pues bien, como éstos eran víctimas de los abusos de las autoridades locales tanto españolas como de sus propios caciques, así como de la impotencia de litigar ante tribunales terriblemente formalistas, como lo era la Real Audiencia, el rey decidió que el virrey se avocara directamente a los asuntos de los indios y resolviere sumariamente sin formalismos judiciales y a verdad sabida, es decir, como juez de equidad.

II. El caso fue que el Juzgado General de Indios o de Naturales, surgió espontáneamente, podemos decir consuetudinariamente, como respuesta a una necesidad que el buen trato de los indios planteaba.

El problema se suscitó con la Audiencia por lógicos conflictos de competencia, mismos que fueron resueltos por el rey mediante Real Cédula de 9 de abril de 1591 en la que aprueba la erección de dicho Juzgado General, dándole competencia en primera instancia respecto de los pleitos entre indígenas o cuando éstos fueran demandados, dejándole a la Real Audiencia el conocimiento, en segunda instancia, del recurso de apelación.

Recibida esta Real Cédula, el virrey Velasco se dio a la tarea de organizar el nuevo tribunal, dotándole de una planta de funcionarios —abogados, procuradores, escribanos, intérpretes, etc.—, los cuales cobrarían sus honorarios sobre el producto del tributo del medio real de hospital, sobre todo el asesor del juzgado, era el más importante de esos funcionarios, ya que era quien realmente resolvía las controversias.

Ante la insistente oposición de la Real Audiencia, el monarca confirmó y ratificó la existencia del Juzgado General de Indios por reales cédulas dadas en Valladolid el 19 de abril de 1605 y en San Lorenzo el 5 de octubre de 1606, respectivamente, con lo cual se dio por terminada la discusión, y se aseguró la supervivencia de dicho tribunal.

III. Así llegamos hasta el año de 1812, cuando se expide la Constitución de la Monarquía Española el 19 de marzo, lo que significó la implantación de un sistema liberal en el Imperio Español y la abolición de casi todos los privilegios y regímenes especiales, pretendiendo tratar igual a todos los súbditos.

Aunque si bien desde finales del siglo XVIII hubo la inquietud de suprimir, o al menos modificar, al Juzgado General de Naturales, ello no se logró hasta el 30 de septiembre de 1812 cuando se publicó y juró la Constitución de Cádiz en México, la que no sólo ordenaba la supresión de fueros (excepto el militar y el eclesiástico) y en consecuencia la abolición del Juzgado de Indios, sino también la supresión de las demás instituciones políticas y administrativas de los indígenas en aras de una igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Cuando el rey Fernando VII abroga en 1814 la Constitución y todo el orden jurídico creado a su sombra, en Nueva España se restablece el sistema jurídico imperante hasta principios de 1808, con lo cual el virrey Calleja restablece el Juzgado General de Naturales, lógicamente sin el vigor de antes. El Juzgado subsistió hasta 1820, cuando se implanta nuevamente el régimen gaditano, en el cual desaparece definitivamente.

IV. BIBLIOGRAFIA: BORAH, Woodrow, "La justificación al Juzgado General de Indias (1595-1603)"; trad. de Pascual Noguera, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, UNAM, 1981; LIRA, Andrés, "La extinción del Juzgado de Indios", *Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976; MIRANDA, José, "Instituciones indígenas en la Colonia", *La política indigenista en México*; reimpresión, México, INI, 1973; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales en la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Juzgados civiles. I. La competencia, por razón de materia, se atribuye a distintos órganos jurisdiccionales, atendiendo al derecho sustantivo que debe aplicarse en las controversias respectivas. Los juzgados civiles, en principio, aplican legislación regulada por los códigos civiles.

La estructura del sistema constitucional mexicano permite la existencia de una legislación civil federal y de legislaciones civiles estatales, incluyendo la del Distrito Federal.

Para el conocimiento de las controversias civiles federales se han creado los juzgados de distrito, atribuyéndoles competencia específica en algunos casos, en forma exclusiva y, en otros, como parte de sus actividades jurisdiccionales que comprenden el conocimiento de asuntos penales, administrativos, etc. En la capital de la República y en algunos estados hay juzgados de distrito en materia civil y en algunos estados,

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

como Hidalgo, el juez de distrito conoce además de la materia civil, la penal y la administrativa.

Los jueces del orden común tienen limitada su jurisdicción a la materia civil local derivada de la aplicación de los códigos civiles locales.

Por disposición constitucional (a. 104) existe la jurisdicción concurrente que permite a los jueces del orden común aplicar la legislación mercantil, que es de carácter federal, cuando sólo se versan intereses de particulares.

Los jueces civiles locales, por tanto, juzgan también de procesos derivados de la aplicación de la legislación mercantil.

Normalmente se limita también la jurisdicción civil por la cuantía de los negocios y así existen jueces civiles que conocen de asuntos de menor cuantía (de paz, conciliadores, municipales) o de asuntos de mayor cuantía, que se determina fijando una cantidad límite inferior (de dos mil, de cinco mil pesos en adelante, etc.).

II. En el Distrito Federal, a partir de 1973, la materia civil se dividió en dos ramas: la llamada civil y la familiar.

Por exclusión, pertenecen a la rama civil los asuntos que no quedaron comprendidos en la competencia de los juzgados familiares y se reducen a los asuntos de carácter patrimonial tanto civiles como mercantiles.

Hecha esta división, la jurisdicción por razón de cuantía menor corresponde a los jueces de paz (hasta cinco mil pesos) y a los "jueces civiles" los asuntos de más de cinco mil pesos.

Los juzgados de paz son uni-instanciales, ya que sus resoluciones no son apelables y bi-instanciales los llamados juzgados civiles, pues sus resoluciones son apelables ante las salas civiles del Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones de los jueces de distrito, en materia civil, son recurribles ante los tribunales de circuito, que son de carácter federal.

III. Ovalle Favela, en un documentado estudio, afirma que no existen en México obras monográficas que se ocupen de los tribunales estatales pues en los libros y manuales de teoría general del proceso y derecho procesal civil los autores suelen limitarse a estudiar los tribunales federales y del Distrito Federal. Refiriéndose a la estructura orgánica de los poderes judiciales estatales enseña que estos suelen estar integrados por un órgano superior, al cual se denomina Supremo Tribunal de Justicia o Tribunal Superior de Justicia, el cual funciona como tribunal de segunda instancia y por los juzgados de primera instancia y de mínima cuantía y juzgadores de cuantía intermedia y hace la enumeración correspondiente a cada uno de los Estados de la República, reconociendo que la competencia por materia de los jueces civiles se reduce a la aplicación de códigos civiles de cada entidad federativa y a la jurisdicción concurrente que él denomina "competencia alternativa".

En la generalidad de los estados, son los jueces civiles los que conocen de los problemas familiares por no existir esa competencia específica creada en la legislación del Distrito Federal.

v. JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría general del proceso,* México, Porrúa, 1980; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso;* 2a. ed., México, UNAM, 1979; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1981; *id.,* "El poder judicial en las entidades federativas", *Temas y problemas de la administración de justicia en México,* México, UNAM, 1982.

José BECERRA BAUTISTA

Juzgados de distrito I. Tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuales forman parte exclusiva del poder judicial de la federación del Estado mexicano. Conforme a lo establecido en la C son los órganos de rango jerárquico inferior en los que ha sido depositado el ejercicio del poder judicial de la federación.

El a. 94 constitucional señala que el ejercicio del poder judicial federal se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales de circuito (colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación), así como en los juzgados de distrito. La competencia de estos juzgados la fijan la propia C y la LOPJF, como explicaremos más adelante.

II. Los juzgados de distrito son de distinguida prosapia, pues surgieron al mismo tiempo que nuestra república federal el año de 1824. El constituyente de ese año consideró necesaria su creación por la conveniencia de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la fede-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

ración, a fin de evitar localismos y partidarismos propios de las entidades federativas que se iban a formar, porque de surgir controversias de interés general, su desahogo además de lento podría haber provocado conflictos de jurisdicción o de interés local. Se pensó que de esta manera se evitaban choques políticos o controversiales.

En el tít. quinto, sección primera, de la C de 1824, fue donde quedó establecido el poder judicial de la federación, el cual se dijo desde entonces, residiría en una SCJ, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. A los Estados Unidos Mexicanos, como reza el principio constitucional, se les dividió en un determinado número de distritos y se dotó a cada distrito de una juzgado especial, en el que se conociesen por vía de apelación, todas las causas civiles en que estuviese interesada la federación y cuyo valor no excediera de quinientos pesos. Debían actuar además como tribunales de primera instancia en aquellos casos en que por razones de jurisdicción intervinieran los tribunales de circuito.

Los juzgados de distrito eran atendidos por un juez letrado, es decir, por un funcionario con título de abogado, quien a la vez debía llenar como requisitos ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y mayor de veinticinco años en el momento de la designación. Su nombramiento lo hacía el presidente de la República a propuesta de la SCJ, cuyo pleno le presentaba una terna para que fuese seleccionado el funcionario que debía actuar en cada partido judicial (aa. 123, 142 y 143).

La C de 1857 no hizo sino ratificar el sistema implantado, ya que en ella se depositó igualmente el ejercicio del poder judicial federal en una Corte Suprema y en los tribunales de distrito y de circuito que se crearan (a. 90). Varió únicamente el contenido de las atribuciones otorgadas a los juzgados de distrito, pues se dijo que los tribunales federales resolverían toda clase de controversias que se suscitaran: 1. por leyes o actos de cualquiera autoridad que violasen las garantías constitucionales; 2. por leyes o actos de la autoridad federal que violaran o restringieran la soberanía de los Estados, y 3. por leyes o actos de las autoridades que invadiesen la esfera de la autoridad federal. Todos los juicios debían seguirse a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que serían determinados por una ley. Las sentencias podían ocuparse únicamente de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivara (aa. 101 y 102).

III. En la 47a. sesión ordinaria que celebró el constituyente de 1917 (el 17 de enero de 1917), el dictamen presentado por la comisión que revisó las disposiciones de la C de 1857 sobre el poder judicial federal, redactó un proyecto para el a. 94 constitucional que poco modificó lo ya establecido, pues continuó depositado el ejercicio de dicho poder en la SCJ y en los tribunales de circuito y de distrito; se dispuso, asimismo, que las audiencias de todos estos tribunales serían públicas y que sus sesiones se verificarían en los periodos y términos que determinase la ley reglamentaria.

Se discutió el problema de la ubicación y el número de juzgados de distrito que funcionarían, pero ante la falta de uniformidad de criterio de los legisladores y la pretensión de algunos de ellos de imponer lugares y número, se dejó facultad a la SCJ para que los estableciera donde considerase resultasen más necesarios, con la única recomendación de preferir puertos marítimos o fronterizos. No fue hasta la reforma publicada en el *DO* de fecha 20 de agosto de 1928 que se dispuso que el número de juzgados de distrito y su ubicación lo determinaría la LOPJF, quedando esta facultad a criterio del Congreso de la Unión, quien desde entonces la ejerce.

IV. A raíz de la promulgación de la C vigente, a cada Estado se le asignó un solo juzgado de distrito, pero fueron exceptuados de esta disposición los Estados de Coahuila, Chihuahua, Jalisco, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, que contaron con dos juzgados debido a las dificultades de los medios de comunicación. Fue criterio de ubicación el que la residencia preferente para cada juzgado de distrito lo fuera la capital de la entidad federativa, pero circunstancias económicas y políticas hicieron que en algunos Estados se les instalara en otras poblaciones. Fue así como los dos juzgados de Coahuila se instalaron en Piedras Negras y Torreón; los de Tamaulipas en Nuevo Laredo y Tampico, y los de Veracruz en Tuxpan y el puerto de Veracruz; los Estados de Colima, Chiapas, Guerrero y Oaxaca tampoco tuvieron instalado el juzgado único de distrito que funcionó, en su capital, pues la residencia la tuvieron en los puertos de Manzanillo, Tapachula (fronterizo), Acapulco y Salina Cruz, respectivamente. Otra excepción lo fue el Estado de Baja California Norte, que al dejar de ser territorio, el juzgado de distrito existente continuó en el

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

partido judicial de Tijuana y no fue trasladado a Mexicali, su capital.

Los movimientos demográficos, la importancia de algunas regiones del país, el número de asuntos que se tramitan en varios juzgados de distrito, ha obligado a su aumento constante y ahora, al contrario de lo que sucedía en la década de los años veinte, solamente los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Zacatecas cuentan con uno solo radicado en sus respectivas capitales, excepción hecha el del Estado de Guerrero cuya residencia continúa en el puerto de Acapulco (aa. 40, 71 y siguientes LOPJF). En el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco y por el intenso movimiento judicial habido desde hace varias décadas en sus territorios, existen juzgados de distrito de competencia exclusiva en las materias civil, penal, administrativa, del trabajo y en materia agraria recientemente. En el Distrito Federal se encuentran instalados actualmente veintinueve juzgados de distrito: diez en materia penal; seis en materia civil; diez en materia administrativa y dos en materia de trabajo, y uno en materia agraria. En el Estado de Jalisco funcionan nuevos juzgados de distrito: dos en materia civil; cuatro en materia penal; dos en materia administrativa, y uno en materia agraria.

V. La competencia de los juzgados de distrito varía según su materia o ubicación. Los penales del Distrito Federal y los que se encargan de esta materia en el Estado de Jalisco conocen: a) de los delitos del orden federal; b) de los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; c) de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones del orden penal o contra actos que afecten la libertad personal, y d) de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fr. VII del a. 107 constitucional en los casos que sea procedente, contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigido a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; y por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión de un delito (a. 41 LOPJF).

En el Distrito Federal y el Estado de Jalisco los juzgados de distrito en materia administrativa tienen competencia para conocer: a) de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; b) de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fr. VII del a. 107 de la C, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; c) de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general; d) de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las frs. II y III del a. 41, en lo conducente, y e) de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio (a. 42 LOPJF).

En materia civil conocen: a) de las controversias que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del a. 104 fr. I constitucional; b) de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; c) de los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez; d) de los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular; e) de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal; f) de las controversias en que la federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fr. IV del a. 11 de la propia LOPJF, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición de parte, enviará el expediente al pleno de la SCJ, y g) de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el a. 107 fr. VII de la C (a. 43 LOPJF).

Los juzgados de distrito en materia de trabajo conocerán únicamente de los juicios de amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, contra leyes o actos de las juntas de conciliación y arbitraje o del presidente o presidentes auxiliares de las juntas especiales del Distrito Federal, así como de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general, en los términos de la LA (a. 42 bis LOPJF).

Los juzgados de distrito en materia agraria conocerán exclusivamente de los juicios de amparo regulados en el libro segundo de la LA (a. 43 bis, LOPJF).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

En los demás juzgados de distrito de la República se tramitarán, indistintamente, asuntos de materia penal, administrativa, civil y del trabajo en los términos de los aa. 41 a 43 bis ya citados (aa. 45 y 46 LOPJF).

Función particular de los juzgados de distrito es la de someter al jurado popular federal las cuestiones de hecho que, conforme a la ley compete juzgar a dichos jurados, de acuerdo con las disposiciones del a. 62 de la ley orgánica que hemos venido examinando, referidos a los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación; así como a las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la federación (aa. 52 a 63 LOPJF).

Finalmente, corresponden a los juzgados de distrito las cuestiones de prevención y represión, en materia federal respecto de la delincuencia de los menores de dieciocho años; procurando que los tribunales para menores y consejos de vigilancia que se hayan constituido dentro de su jurisdicción actúen y funcionen conforme a las reglas especiales destinadas a la protección de los menores de edad, en lo que sea conducente. A este respecto se les asignan amplias atribuciones comprendidas en los aa. 64 a 70 de la LOPJF.

De aquellas atribuciones asignadas a los juzgados de distrito en 1824, a las que se contemplan ahora, existe profunda diferencia, pero las de hoy son resultado de una justicia federal más amplia, más limpia y más concreta, y de profunda raigambre popular.

v. GARANTIAS CONSTITUCIONALES, JUEZ, JURISDICCION.

VI. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 14a. ed., México, Porrúa, 1979; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Juicio de amparo,* México, Porrúa, 1964; OVALLE FAVELA, José, "El principio de la división de poderes y el poder judicial federal", *Temas y problemas de la administración de justicia en México,* México, UNAM, 1982; RODRIGUEZ GARCIA, Fausto, "El proceso monitorio y el derecho procesal mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México,* México, t. VIII, núm. 30, abril-junio de 1958.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Juzgados de lo familiar. I. Por una reforma a la estructura del poder judicial del Distrito Federal, el conocimiento de los juicios civiles se dividió en dos grandes ramas: la familiar y la civil. Por esta razón existen juzgados familiares.

Desde el punto de vista procesal se trató de dar a los jueces familiares atribuciones no sólo para resolver los problemas familiares, sino para "tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros".

Se introdujo el principio inquisitorio en materia de pruebas, subsistiendo el principio dispositivo para el planteamiento de los problemas y para las impugnaciones.

Se estableció un procedimiento de excepción, ya que se aplican las reglas generales del CPC en cuanto no se opongan al contenido del c. especial que rige este tipo de procesos.

Los jueces familiares conocen de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen matrimonial; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, las cuestiones de ausencia y presunción de muerte, de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

Conocen también de los juicios sucesorios y de los asuntos judiciales concernientes a las acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas de parentesco, así como de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos a los menores e incapacitados y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Finalmente, conocen de los negocios de jurisdicción voluntaria relacionada con el derecho familiar y de diligencias de consignación y exhortos que derivan de ese derecho.

La amplitud que se concede a los jueces familiares para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia se basa en la afirmación que contiene el a. 940 del reformado CPC, según el cual todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la familia la base de la integración de la sociedad.

II. Como normas especiales en la tramitación de los procesos contenciosos derivados de la aplicación del derecho familiar cabe señalar las siguientes:

El juez puede intervenir "de oficio" en los asuntos

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

que afectan a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

El juez está facultado para exhortar a los interesados a un avenimiento resolviendo las diferencias mediante convenio con el cual pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Se faculta al juez para cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos o con el auxilio de trabajadores sociales y en materia de alimentos a fijar una pensión provisional teniendo como base la información que estime necesaria, aun cuando no se oiga al deudor.

Por lo que hace a las partes éstas pueden acudir al juez por escrito (sin formalidades) o mediante comparecencia en casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Pueden estar asesoradas las partes por abogados "con cédula profesional" y cuando uno de ellos no lo esté se pueden pedir los servicios de los defensores de oficio.

Los elementos fundamentales de todo proceso se cumplen al ordenarse que se corra traslado a la parte demandada con el escrito inicial o con la copia de la comparecencia del actor para que se conteste en el plazo de nueve días. Las partes deben ofrecer pruebas en la comparecencia o, en su caso, en los escritos iniciales.

El juez al ordenar el traslado señala día y hora para la celebración de la audiencia que se celebrará dentro de los treinta días siguientes al auto que ordene el traslado y si no se celebra, una segunda audiencia debe celebrarse dentro de los ocho días siguientes.

El desahogo de las pruebas es similar al de los juicios ordinarios y la sentencia debe pronunciarse en la audiencia misma o dentro de los ocho días siguientes.

v. JUZGADOS CIVILES.

III. BIBLIOGRAFIA: AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique, *Antecedentes y situación actual de la jurisdicción familiar en el Distrito Federal*, México, 1976 (tesis profesional); BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 10a. ed., México, Porrúa, 1982; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La administración de justicia", *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, UNAM, 1982; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1981.

José BECERRA BAUTISTA

Juzgados militares, *v.* TRIBUNALES MILITARES.

Juzgados municipales, *v.* JUSTICIA DE PAZ.

Juzgados penales. I. Son los que aplican las penas y las medidas de seguridad a los inculpados en un proceso criminal, y que entendidos en sentido amplio, comprenden no sólo a los de primera instancia que reciben específicamente esa denominación, sino también a los tribunales de segundo o último grado, ya sean unitarios o colegiados, incluyendo también a los de carácter militar y los de menores.

II. Como sería imposible hacer una referencia así fuera sucinta a todos los juzgados penales de la República, tomaremos como modelo a los de carácter federal y a los del DF, en virtud de que la organización de estos últimos ha sido consagrada, en esencia, por las restantes entidades federativas; agregando una breve mención a los tribunales militares, que también son de naturaleza federal, y los que conocen de los delitos y faltas de los menores infractores, éstos de carácter local.

III. La primera instancia de los procesos penales federales corresponde a los *juzgados de distrito*, de carácter unitario, y los cuales, según el a. 41 de la LOPJF poseen doble competencia: la primera de naturaleza ordinaria federal regulada por el a. 104, fr. I, de la C, y en segundo lugar la materia de amparo, según los aa. 103 y 107 de la misma C.

a) Por lo que se refiere a los procesos ordinarios federales, los juzgados de distrito deciden sobre los delitos de orden federal y de los procedimientos de extradición, salvo lo que dispongan en este último aspecto, los tratados internacionales. En cuanto a los juicios de amparo, resuelven sobre los promovidos contra las resoluciones de los jueces locales y federales que no tengan el carácter de sentencias definitivas, así como aquellos interpuestos contra actos o resoluciones de autoridades administrativas o judiciales que afecten la libertad personal fuera de procedimiento judicial, o impongan destierro, deportación o actos prohibidos por el a. 22 de la C; así como los fallos pronunciados en los incidentes de reparación del daño o de la responsabilidad civil, provenientes de delitos federales.

De los noventa y cuatro juzgados de distrito que existen actualmente en toda la República sólo diez de los veintinueve que funcionan en la ciudad de México están especializados en materia penal, pues los restantes deciden sobre todas las materias.

b) La segunda instancia de los juicios ordinarios fe-

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

derales en materia penal resueltos por los jueces de distrito en primer grado, corresponden, a través del recurso de apelación, a los *Tribunales Unitarios de Circuito* (que conocen también de las restantes materias) distribuidos en dieciséis circuitos.

c) Los *Tribunales Colegiados de Circuito*, integrados por tres magistrados y distribuidos también de los mismos dieciséis circuitos (con uno solo de dichos tribunales especializado en materia penal en el Distrito Federal), conocen de los juicios de amparo de una sola instancia contra las sentencias definitivas de carácter penal pronunciadas por los tribunales locales, cuando en dichos fallos se impugne una pena menor a cinco años de prisión; o en los delitos federales por imprudencia cuando la sanción no excede de este límite; así como también de los juicios de amparo promovidos contra las sentencias dictadas en los incidentes de reparación del daño o de la responsabilidad civil que conozcan los citados tribunales locales, si la reclamación se apoya en la comisión de un delito cuya penalidad no rebase el mencionado límite.

En segundo grado, los Tribunales Colegiados de Circuito deciden, a través del llamado recurso de revisión, de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito y que no tienen el carácter de sentencias, y también de estas últimas en materia penal, salvo el caso de que se reclame la violación del a. 22 de la C, que corresponde a la SCJ (aa. 85, frs. I y II, LA, y 7o. bis, fr. I, LOPJF).

d) El nivel más alto en el conocimiento de los procesos penales corresponde a la *Primera Sala de la SCJ*, formada por cinco magistrados y que posee competencia para conocer en única instancia de los juicios de amparo interpuestos contra las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales locales en materia penal cuando impongan la pena de muerte (suprimida desde hace tiempo en nuestros códigos), o superior a cinco años de prisión, aun cuando dicha pena no se imponga al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso; y de los juicios de amparo también en una sola instancia contra las sentencias definitivas dictadas por tribunales federales (unitarios de circuito) o por los de carácter militar, cualesquiera que sean las penas impuestas, con excepción de las relativas a los delitos por imprudencia sancionados con pena que no exceda de cinco años de prisión, que se atribuyen a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En segundo grado, la Sala Penal de la SCJ conoce de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo en los que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero; cuando se impugne en materia penal la violación del a. 22 constitucional; también decide sobre los fallos dictados por los jueces de distrito en los juicios de amparo solicitados contra las sentencias pronunciadas en los incidentes de reparación del daño y de la responsabilidad civil proveniente de delito, si quedan dentro de los supuestos anteriores, y finalmente, además de los citados juicios la Primera Sala de la SCJ tramita el indulto necesario relativo a delitos federales, en los términos de los aa. 560 a 568 del CPP (a. 24 LOPJF).

IV. Dentro de los organismos judiciales especializados en materia penal, deben mencionarse los *tribunales militares*, cuyo funcionamiento tiene su apoyo en el a. 13 de la C. De acuerdo con el CJM de 28 de agosto de 1933, la jurisdicción castrense se integra en primer término por el *Supremo Tribunal Militar* formado por cinco magistrados, generales de brigada y licenciados en derecho; por los *Consejos de Guerra Ordinarios*, que se forman con cuatro vocales y un presidente, todos ellos militares de carrera; por los *Consejos de Guerra Extraordinarios* que actúan exclusivamente en situaciones de emergencia con cinco militares; y por *jueces militares*, generales de Brigada, todos los cuales son auxiliados por los jueces penales del orden común en los lugares en los cuales no residan los juzgadores castrenses.

En los términos del mencionado a. 13 C y de lo dispuesto por el CJM, los tribunales militares sólo pueden juzgar de los delitos y faltas cometidos por los miembros de las fuerzas armadas que afecten la disciplina militar y que se realicen con motivo del servicio, de manera que no están facultados para conocer de los delitos cometidos por civiles, aun cuando lo hagan asociados a militares, ya que en estos casos, dichos civiles están sometidos a la competencia de los tribunales ordinarios.

V. Por lo que se refiere a los organismos judiciales penales en el DF, con apoyo en lo establecido por el a. 73, fr. VI base 4a. de la C y por la LOTJFC de 1968, reformada en 1971, funcionan en la actualidad *juzgados mixtos de paz* de carácter unitario, que conocen de procesos penales en los cuales se puedan imponer sanciones de apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, prisión cuyo máximo sea un año, o las dos últimas como complementarias entre sí (a. 97, fr. IV, LOTJFC).

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/hKPj2o

b) También funcionan *juzgados penales* unitarios que en la reforma de 1971 sustituyeron a las anteriores cortes penales, estas últimas integradas por tres jueces, uno de ellos como instructor y ponente. Dichos jueces, ahora monocráticos, conocen de todos los procesos penales de primera instancia en los cuales pueden aplicarse penas superiores a las que pueden imponer los juzgados mixtos de paz. También tienen competencia para actuar como presidentes de debates en los juicios que se siguen ante el *jurado popular* local, que actualmente y después de la reforma al tít. IV de la C en diciembre de 1982, están reducidos al conocimiento de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación (aa. 71-83 y 100-116 LOTJFC).

c) La segunda instancia, a través del recurso de apelación, corresponde a las *Salas penales del Tribunal Superior de Justicia del DF*, que actualmente son cuatro (de la sexta a la novena) y que resuelven sobre las sentencias dictadas por los juzgados penales, así como también de las causas resueltas por el jurado popular local; asuntos a los que debemos agregar la decisión sobre la solicitud de indulto necesario, en los términos de los aa. 615 a 618 del CPP (a. 46 bis, LOTJFC).

VI. Si bien los organismos que conocen de los delitos y faltas cometidos por menores no ejercen estrictamente funciones jurisdiccionales, dentro del sector de los juzgados penales del DF es preciso mencionar a los actuales *Consejos Tutelares de Menores Infractores* introducidos en el propio DF por la ley promulgada el 26 de diciembre de 1973, para sustituir a los anteriores tribunales de menores. Dichos Consejos pueden funcionar en pleno, que se forma por los consejeros de las salas y un presidente, licenciado en derecho, así como también en salas, integradas por un médico, un profesor especializado y un presidente, también licenciado en derecho. Los propios consejos tutelares tienen como finalidad esencial promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, cuando infrinjan las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad. El establecimiento de los citados consejos tutelares se ha extendido a los ordenamientos de varias entidades federativas, e inclusive en algunas de ellas precedió su establecimiento a los del DF; si bien estos últimos han sido el modelo para los más recientes, y en esta dirección podemos señalar a las leyes expedidas en Baja California Sur (1977); Durango (1979); Guerrero (1979); Hidalgo (1979); México (1968); Morelos (1978); Oaxaca (1964); Quintana Roo (1976); Tabasco (1980) y Tamaulipas (1981).

v. ACCION PENAL, JUEZ, JUDICATURA, JUICIO PENAL, INSTRUCCION, MAGISTRADO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)" *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, "Derecho procesal" *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; reimpresión, México, Gran Enciclopedia Mexicana, 1983; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres de la Penitenciaría del DF, 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal;* 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

DR © 1984. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas